

**INFORME
DEL COMITE
DE DERECHOS HUMANOS**

ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 40 (A/46/40)**



NACIONES UNIDAS

2577.

**INFORME
DEL COMITE
DE DERECHOS HUMANOS**

ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 40 (A/46/40)**



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1991

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	1 - 25	1
A. Estados partes en el Pacto	1 - 3	1
B. Periodos de sesiones y programas	4	1
C. Composición y participación	5 - 6	1
D. Declaraciones solemnes	7	2
E. Elección de la Mesa	8 - 9	2
F. Grupos de Trabajo	10 - 12	2
G. Otros asuntos	13 - 22	3
H. Publicidad de la labor del Comité	23	6
I. Futuros periodos de sesiones del Comité	24	6
J. Aprobación del informe	25	6
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES	26 - 29	7
III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	30 - 656	8
A. Presentación de los informes	30 - 41	8
B. Examen de los informes	42 - 44	10
Canadá	45 - 101	11
Finlandia	102 - 141	27
España	142 - 185	37
República Socialista Soviética de Ucrania ...	186 - 228	49
Marruecos	229 - 257	60
India	258 - 312	70
Suecia	313 - 350	83

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	351 - 414	92
Panamá	415 - 453	112
Sri Lanka	454 - 491	122
Sudán	492 - 521	133
Madagascar	522 - 566	136
Jordania	567 - 617	150
Iraq	618 - 656	162
IV. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITE	657 - 658	171
V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO	659 - 709	172
A. Marcha de los trabajos	660 - 666	172
B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo ..	667	173
C. Nuevos métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo	668 - 670	173
D. Examen conjunto de comunicaciones	671	174
E. Opiniones individuales	672 - 673	174
F. Nuevo formato de las decisiones sobre la admisibilidad y las observaciones definitivas	674	175
G. Cuestiones examinadas por el Comité	675 - 699	175
H. Reparaciones solicitadas en las observaciones del Comité	700	185
I. Supervisión del cumplimiento de las observaciones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo	701 - 704	185
J. Información recibida de los Estados partes después de la aprobación de las observaciones definitivas	705 - 709	186

Anexos

I.	Estados que han notificado su ratificación o adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo y Estados que han formulado la Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto al 26 de julio de 1991	188
	A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (95)	188
	B. Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (31) ..	192
	C. Protocolo Facultativo (55)	193
	D. Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (9)	196
II.	Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 1991-1992	198
	A. Composición	198
	B. Mesa	199
III.	Programas de los períodos de sesiones 40°, 41° y 42° del Comité de Derechos Humanos	200
IV.	Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina	202
	A. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1984	202
	B. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1987	202
	C. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1988	202
	D. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1990	202
	E. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1991 (durante el período que se examina)	203
	F. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1983	203
	G. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1984	204

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
H. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1985	205
I. Segundos informes periódicos de lcs Estados partes que debían presentarse en 1986	206
J. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1987	207
K. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1988	207
L. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1989	208
M. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1990	208
N. Terceros informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1988	209
O. Terceros informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1989	209
P. Terceros informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1990	210
Q. Terceros informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1991 (durante el período que se examina)	211
V. Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún está pendiente	213
A. Informe inicial	213
B. Segundo informe periódico	213
C. Tercer informe periódico	214
D. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité	214
E. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los segundos informes periódicos por el Comité	215
VI. Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos sobre el tercer informe periódico del Iraq	216

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
VII. Directrices revisadas para la preparación de los informes de los Estados partes	217
A. Directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados partes	217
B. Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales de los Estados partes	218
C. Directrices periódicas relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados partes	219
VIII. Comentarios preliminares y recomendaciones al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos .	222
IX. Lista de las delegaciones de los Estados partes que participaron en el estudio de sus respectivos informes por el Comité de Derechos Humanos en sus 40°, 41°, 42° períodos de sesiones	224
X. Mandato del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones ...	229
XI. Observaciones del Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	230
A. Comunicaciones Nos. 221/1987 y 323/1988, Ives Cadoret y Hervé Le Bihan contra Francia (observaciones aprobadas el 11 de abril de 1991, en el 41° período de sesiones) .	230
B. Comunicaciones Nos. 226/1987 y 256/1987, Michael Sawyers y Michael y Desmond McLean contra Jamaica (observaciones aprobadas el 11 de abril de 1991, en el 41° período de sesiones)	237
C. Comunicación No. 229/1987, Irvine Reynolds contra Jamaica (observaciones aprobadas el 8 de abril de 1991, en el 41° período de sesiones)	247
D. Comunicación No. 253/1987, Paul Kelly contra Jamaica (observaciones aprobadas el 8 de abril de 1991, en el 41° período de sesiones)	253
<u>Apéndice I.</u> Opinión individual	262
<u>Apéndice II.</u> Opinión individual	263

INDICE (continuación)

Página

E.	Comunicaciones Nos. 298/1988 y 299/1988, G. y L. Lindgren y L. Holm y A. y B. Hjord, E. e I. Lundquist, L. Radko y E. Stahl (observaciones aprobadas el 9 de noviembre de 1990, en el 40° período de sesiones)	265
F.	Comunicación No. 327/1988, Hervé Barzhig contra Francia (observaciones aprobadas el 11 de abril de 1981, en el 41° período de sesiones)	274
XII.	Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declararon inadmisibles las comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	279
A.	Comunicación No. 234/1987, D. S. contra Jamaica (decisión de 8 de abril de 1991, aprobada en el 41° período de sesiones)	279
B.	Comunicación No. 254/1987, W. W. contra Jamaica (decisión de 26 de octubre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones)	283
C.	Comunicación No. 302/1988, A. H. contra Trinidad y Tabago (decisión de 31 de octubre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones)	286
	<u>Apéndice</u> . Opinión individual	289
D.	Comunicación No. 303/1988, E. B. contra Jamaica (decisión de 26 de octubre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones)	290
E.	Comunicación No. 304/1988, D. S. contra Jamaica (decisión de 11 de abril de 1991, aprobada en el 41° período de sesiones)	293
F.	Comunicación No. 310/1988, M. T. contra España (decisión de 11 de abril de 1991, aprobada en el 41° período de sesiones)	296
G.	Comunicación No. 313/1988, D. D. contra Jamaica (decisión de 11 de abril de 1991, aprobada en el 41° período de sesiones)	299
H.	Comunicación No. 315/1988, R. M. contra Jamaica (decisión de 26 de octubre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones)	302
I.	Comunicación No. 316/1988, C. E. A. contra Finlandia (decisión de 10 de julio de 1991, aprobada en el 42° período de sesiones)	305

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
J. Comunicación No. 341/1988, Z. P. contra Canadá (decisión de 11 de abril de 1991, aprobada en el 41° período de sesiones)	309
K. Comunicación No. 354/1989, L. G. contra Mauricio (decisión de 31 de octubre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones)	315
<u>Apéndice I.</u> Opinión individual	319
<u>Apéndice II.</u> Opinión individual	320
<u>Apéndice III.</u> Opinión individual	321
<u>Apéndice IV.</u> Opinión individual	322
L. Comunicación No. 372/1989, R. L. A. W. contra los Países Bajos (decisión de 2 de noviembre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones)	323
M. Comunicación No. 389/1989, I. S. contra Hungría (decisión de 9 de noviembre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones).....	328
N. Comunicación No. 409/1990, E. M. E. H. contra Francia (decisión de 2 de noviembre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones)	330
O. Comunicación No. 413/1990, A. B. y otros contra Italia (decisión de 2 de noviembre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones)	332
P. Comunicación No. 419/1990, O. J. contra Finlandia (decisión de 6 de noviembre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones)	335
XIII. Lista de documentos publicados por el Comité en el período que se examina	337

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Estados partes en el Pacto

1. Al 26 de julio de 1991, fecha de clausura del 42° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 95 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 55 Estados partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, instrumentos ambos que la Asamblea General había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. Por otra parte, hasta el 26 de julio de 1991, 31 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979. El segundo Protocolo Adicional, encaminado a la abolición de la pena de muerte, que la Asamblea General, en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, aprobó y dejó abierta a la firma, ratificación o adhesión, entró en vigor el 11 de julio de 1991 de conformidad con las disposiciones de su artículo 8.

2. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados partes en el Pacto, en el Protocolo Facultativo y en el segundo Protocolo Facultativo, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del pacto.

3. En el documento CCPR/C/2/Rev.2, y en las notificaciones depositadas con el Secretario General, se indican las reservas y otras declaraciones hechas por varios Estados partes respecto del Pacto y/o de los Protocolos adicionales. Las reservas al párrafo 3 del artículo 9 y al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto hechas por Finlandia, y al párrafo 4 del artículo 23 del Pacto, hechas por la República de Corea, fueron retiradas con efecto a partir del 26 de julio de 1990 y del 15 de marzo de 1991, respectivamente.

B. Períodos de sesiones y programas

4. Desde la aprobación de su último informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones 1/. El 40° período de sesiones (1009a. a 1036a. sesiones) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 22 de octubre al 9 de noviembre de 1990, el 41° período de sesiones (1037a. a 1063a. sesiones) se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 25 de marzo al 12 de abril de 1991, y el 42° período de sesiones (1064a. a 1091a. sesiones), se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 8 al 26 de julio de 1991. Los programas de los períodos de sesiones figuran en el anexo III del presente informe.

C. Composición y participación

5. En la 11a. reunión de Los Estados partes, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 12 de septiembre de 1990, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 a 32 del Pacto, se eligieron nueve miembros del Comité, para reemplazar a aquellos cuyo mandato expiraba el 31 de diciembre de 1990. Los siguientes miembros fueron elegidos por

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Estados partes en el Pacto

1. Al 26 de julio de 1991, fecha de clausura del 42° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 95 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 55 Estados partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, instrumentos ambos que la Asamblea General había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. Por otra parte, hasta el 26 de julio de 1991, 31 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979. El segundo Protocolo Adicional, encaminado a la abolición de la pena de muerte, que la Asamblea General, en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, aprobó y dejó abierta a la firma, ratificación o adhesión, entró en vigor el 11 de julio de 1991 de conformidad con las disposiciones de su artículo 8.

2. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados partes en el Pacto, en el Protocolo Facultativo y en el segundo Protocolo Facultativo, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del pacto.

3. En el documento CCPR/C/2/Rev.2, y en las notificaciones depositadas con el Secretario General, se indican las reservas y otras declaraciones hechas por varios Estados partes respecto del Pacto y/o de los Protocolos adicionales. Las reservas al párrafo 3 del artículo 9 y al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto hechas por Finlandia, y al párrafo 4 del artículo 23 del Pacto, hechas por la República de Corea, fueron retiradas con efecto a partir del 26 de julio de 1990 y del 15 de marzo de 1991, respectivamente.

B. Períodos de sesiones y programas

4. Desde la aprobación de su último informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones 1/. El 40° período de sesiones (1009a. a 1036a. sesiones) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 22 de octubre al 9 de noviembre de 1990, el 41° período de sesiones (1037a. a 1063a. sesiones) se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 25 de marzo al 12 de abril de 1991, y el 42° período de sesiones (1064a. a 1091a. sesiones), se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 8 al 26 de julio de 1991. Los programas de los períodos de sesiones figuran en el anexo III del presente informe.

C. Composición y participación

5. En la 11a. reunión de los Estados partes, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 12 de septiembre de 1990, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 a 32 del Pacto, se eligieron nueve miembros del Comité, para reemplazar a aquellos cuyo mandato expiraba el 31 de diciembre de 1990. Los siguientes miembros fueron elegidos por

La decisión tomada en 1988 por la Asamblea General de poner en marcha una Campaña Mundial de Información Pública sobre los Derechos Humanos había aumentado considerablemente las posibilidades prácticas de colaborar, en los meses y años venideros, con varios órganos de las Naciones Unidas, Estados Miembros y organizaciones no gubernamentales en un esfuerzo por llegar a los centenares de millones de seres humanos que necesitaban información acerca de los derechos humanos fundamentales. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos informó también al Comité acerca de otros acontecimientos importantes relacionados con su trabajo que se habían producido desde el 39° período de sesiones del Comité, en particular las medidas adoptadas por la tercera reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, celebrada en Ginebra del 1° al 5 de octubre de 1990.

14. El Comité examinó también sus métodos de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto, y decidió que, durante un período de ensayo y a fin de facilitar el proceso de preparación de listas de cuestiones, se asignaría a cada miembro del Grupo de Trabajo sobre el artículo 40, desde el momento de su nombramiento en el Grupo de Trabajo, responsabilidades especiales relativas a la preparación de una o más de las listas de cuestiones que debían prepararse para el próximo período de sesiones del Comité. Se proporcionaría a los miembros, lo antes posible, todo el material de antecedentes relativo al país o países de que se tratara, incluidos los informes anteriores, actas resumidas, estudios analíticos y otros estudios o informes de las Naciones Unidas que pudieran ser pertinentes, así como los proyectos de listas de cuestiones preparadas hasta ahora por la Secretaría. Además, las organizaciones no gubernamentales que desearan proporcionar información, debían enviar dicha información a la Secretaría con la mayor antelación posible al período de sesiones para su transmisión a los miembros correspondientes del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo continuaría elaborando la lista de cuestiones teniendo presente el proyecto preparado por el miembro interesado y presentado para su aprobación oficial por el Comité.

15. Después de un intercambio de opiniones entre los miembros sobre los métodos de trabajo del Comité en relación con los estados de excepción declarados en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, el Comité pidió a la Secretaría que le proporcionara en cada uno de sus períodos de sesiones una lista actualizada de los estados de excepción que el Secretario General pudiera haber notificado con posterioridad al anterior período de sesiones del Comité.

16. En nombre del Comité, el Presidente expresó a los Sres. Cooray y Mommersteeg, que debían terminar su mandato en el Comité después del actual período de sesiones, su agradecimiento por la dedicación y competencia con que habían cumplido sus funciones como miembros del Comité.

41° período de sesiones

17. El Representante del Secretario General informó al Comité que la Asamblea General, en su cuadragésimo quinto período de sesiones, había aprobado la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990), y que, en su resolución 45/85, de 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General había hecho suyas las conclusiones y recomendaciones de la tercera reunión de las personas que presiden los órganos creados en virtud de

tratados sobre derechos humanos. A este respecto, el Representante del Secretario General señaló que se habían hecho progresos en la aplicación de algunas de estas recomendaciones. En particular, las directrices unificadas para la parte inicial de los informes de los Estados partes se transmitirían en breve a todos los Estados partes, a quienes se pediría que presentaran a la Secretaría la información requerida en un "documento básico". También se distribuiría entre los Estados partes el manual de presentación de informes preparado en colaboración con el Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación (UNITAR). Además, informó que la Asamblea General había adoptado medidas en relación con la financiación de los costos anuales ordinarios de la base de datos computadorizada.

18. El Comité, tomando nota de los acontecimientos recientes y actuales ocurridos en el Iraq que afectaban la situación de los derechos humanos en ese país, aprobó una decisión especial (véase el párrafo 40 y el anexo VI *infra*).

42° período de sesiones

19. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos comunicó al Comité la entrada en vigor, el 11 de julio de 1991, del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto encaminado a la abolición de la pena de muerte. Indicó también que el Centro de Derechos Humanos había celebrado una serie de consultas sumamente positivas en relación con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que entrañaba la participación de organizaciones de las Naciones Unidas tales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (OACNUR), el Programa Mundial de Alimentos (PMA), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Banco Mundial; de organizaciones intergubernamentales tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la INTERPOL y el Instituto Interamericano del Niño, y de organizaciones no gubernamentales, entre ellas Amnistía Internacional, Defensa de los Niños - Movimiento Internacional -, la Alianza Internacional de Mujeres, la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la Federación Internacional de Trabajadores Sociales y el Save the Children Fund (Suecia). Se tomó nota también con satisfacción de que en mayo de 1991 el Comité había organizado, con la cooperación especial del UNICEF, una reunión oficiosa con el Comité de los Derechos del Niño, reunión que permitió un intercambio sumamente útil de opiniones entre los miembros del Comité y los representantes de diversas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y de que el Comité celebraría su primer período de sesiones oficial del 30 de septiembre al 18 de octubre de 1991.

20. El Secretario General Adjunto informó también al Comité acerca de varias actividades preparatorias relativas a la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos y, en particular, al primer período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial. Los comentarios y sugerencias del Comité figuran en el anexo VIII del presente informe.

21. El Comité tomó nota también con satisfacción de que las directrices unificadas para la parte inicial de los informes de los Estados (HRI/1991/1) habían sido transmitidos a todos los Estados partes, y decidió revisar sus

propias directrices generales para la preparación adecuada de los informes iniciales y periódicos (CCPR/C/5 y CCPR/C/20).

22. Habiendo observado con reconocimiento la reciente publicación del volumen 1 (en idioma inglés) del Anuario del Comité de Derechos Humanos correspondiente al período 1983-1984, el Comité expresó el deseo de que se acelerara la labor relativa al Anuario, en razón de ser este el documento oficial del Comité, que se eliminaran los atrasos existentes a la brevedad posible y que, de allí en adelante, se publicaran los volúmenes en forma periódica y oportuna.

H. Publicidad de la labor del Comité

23. El Presidente, acompañado de los miembros de la Mesa, celebró sesiones de información a la prensa durante cada una de las tres sesiones del Comité. El Comité observó con especial satisfacción el aumento del interés de los medios de información en sus actividades, como quedó demostrado por el número siempre creciente de periodistas que asistían a las sesiones de información y por el mayor número de artículos en la prensa acerca de esas actividades.

I. Futuros períodos de sesiones del Comité

24. En su 41° período de sesiones el Comité confirmó su calendario de período de sesiones para 1992-1993, en la forma que sigue: el 44° período de sesiones que se celebraría en la Sede de las Naciones Unidas del 23 de marzo al 10 de abril de 1992; el 45° período de sesiones que se celebraría en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 13 al 31 de julio de 1992; el 46° período de sesiones que se celebraría también en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 19 de octubre al 6 de noviembre de 1992; el 47° período de sesiones, que se celebraría en la Sede de las Naciones Unidas del 22 de marzo al 9 de abril de 1993; el 48° período de sesiones que se celebraría en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 12 al 30 de julio de 1993, y el 49° período de sesiones que se celebraría también en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 18 de octubre al 5 de noviembre de 1993. En cada caso, los grupos de trabajo del Comité se reunirían durante la semana anterior al período de sesiones.

J. Aprobación del informe

25. En sus sesiones 1089a., 1090a. y 1091a., celebradas el 25 y 26 de julio de 1991, el Comité examinó el proyecto de su 15° informe anual, que abarca las actividades realizadas en sus períodos de sesiones 40°, 41° y 42°, celebrados en 1990 y 1991. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad por el Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

26. En sus sesiones 1062a., 1085a. y 1089a., celebradas los días 11 de abril y 23 y 25 de julio de 1991, el Comité examinó este tema del programa a la luz de las actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión y de las resoluciones de la Asamblea General 45/85 y 45/135 de 14 de diciembre de 1990 y 45/155, de 18 de diciembre de 1990.

27. El Comité examinó las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General en su cuadragesimo quinto período de sesiones y tomó nota con reconocimiento de los favorables comentarios de la Asamblea sobre sus trabajos. El Comité tomó nota con especial satisfacción de los renovados llamamientos realizados en el seno de la Asamblea para dar mayor publicidad al informe anual del Comité y con carácter más general a los mecanismos de ejecución de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y expresó su completo acuerdo, en especial, con la recomendación de que se aliente a los países que tienen dificultades para introducir en sus respectivas legislaciones los cambios necesarios que permitan ratificar los pactos internacionales de derechos humanos a que soliciten al Centro de Derechos Humanos el apoyo adecuado en el marco del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica. El Comité agradeció también los comentarios de las delegaciones instando a los Estados partes a entablar un diálogo franco con el Comité para aumentar al máximo los beneficios derivados del sistema de presentación de informes.

28. Respecto a los debates habidos en el seno de la Asamblea General en torno a la aplicación efectiva de los instrumentos de derechos humanos y al funcionamiento efectivo de los órganos creados en virtud de tratados relativos a los derechos humanos, el Comité se mostró plenamente de acuerdo en que el sistema de supervisión de la ejecución de los instrumentos de derechos humanos es parte esencial de las actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y en que la necesidad de que los Estados presenten informes periódicos para que los órganos creados en virtud de los tratados los examinen y discutan constituía un importante factor para fortalecer la aceptación de la obligación de los Estados de fomentar y proteger los derechos de sus ciudadanos y de promover una actitud más abierta y menos defensiva. El Comité estuvo asimismo de acuerdo en que la tecnología de computadorización contribuiría a que el sistema de presentación de informes fuera flexible y más efectivo y en que para reducir la carga global de presentación de informes, el Centro de Derechos Humanos, a través de su programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica, prestase asistencia a los Estados en la preparación de sus informes.

29. El Comité procedió al examen detenido de la resolución 45/155 de la Asamblea General relativa a la convocatoria de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993 con el objeto especial de formular comentarios y recomendaciones preliminares que el Comité presentaría al primer período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que habría de celebrarse en septiembre de 1991. Los comentarios y recomendaciones adoptados por el Comité a este respecto figuran en el anexo VIII del presente informe.

III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Presentación de los informes

30. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para facilitar a los Estados partes la presentación de los informes pedidos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos aprobó en su segundo período de sesiones las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales 3/.

31. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité aprobó en su 13° período de sesiones una decisión sobre periodicidad, en virtud de la cual los Estados partes habían de presentar informes subsiguientes al Comité cada cinco años 4/. En ese mismo período de sesiones, el Comité aprobó las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto 5/. En su 39° período de sesiones, el Comité aprobó una enmienda de sus directrices para la presentación de informes iniciales y periódicos relativa a la información que han de presentar los Estados partes sobre las medidas adoptadas en respuesta a las opiniones emitidas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo 6/.

32. Como se indica en el párrafo 21 *supra*, en su 42° período de sesiones el Comité revisó sus directrices generales para la presentación de informes iniciales y periódicos para tener en cuenta las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados partes han de presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto (HRI/1991/1). El texto de las directrices consolidadas (HRI/1991/1); el texto de las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales, en su forma revisada (CCPR/C/5/Rev.1); y el texto de las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos, en su forma revisada (CCPR/C/20/Rev.1), figuran en el anexo VII del presente informe.

33. En cada de uno de los períodos de sesiones celebrados durante el período de presentación de los informes, se comunicó al Comité, y éste examinó, la situación respecto de la presentación de informes (véase el anexo IV *infra*).

34. Las medidas adoptadas, la información recibida y las cuestiones pertinentes sometidas al Comité durante el período de presentación de los informes (períodos de sesiones 40° a 42°) se resumen en los párrafos 35 a 41.

40° período de sesiones

35. En lo que respecta a los informes presentados desde el 39° período de sesiones, se informó al Comité de que se habían recibido el segundo informe periódico de Austria y los terceros informes periódicos del Canadá y Polonia.

36. El Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos del Gabón, Guinea Ecuatorial, el Níger y el Sudán, cuyos informes iniciales estaban atrasados. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de los siguientes Estados partes cuyos segundos informes periódicos estaban atrasados: el Afganistán, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, el Camerún, el Congo, Chipre, Egipto, El Salvador, el Gabón, Gambia, Guinea, Guyana, Irán (República Islámica del), Islandia, la Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Kenya, el Líbano, Luxemburgo, Malí, Nueva Zelandia (en relación con las Islas Cook), Países Bajos (en relación con las Antillas Neerlandesas), el Perú, la República Árabe Siria, la República Centroafricana, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tansania, Suriname, el Togo, Venezuela y Zambia; y a los Gobiernos de Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Gambia, Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, la Jamahiriya Árabe Libia, el Líbano, Mauricio, Mongolia, Nueva Zelandia, la República Árabe Siria, Rumania, Suriname, Trinidad y Tabago, el Uruguay, Venezuela y Yugoslavia, cuyos terceros informes periódicos estaban atrasados.

41° período de sesiones

37. Se informó al Comité de que se habían recibido el informe inicial del Sudán y los terceros informes periódicos de Colombia y Mongolia.

38. Teniendo en cuenta el número cada vez mayor de informes pendientes de los Estados partes, el Comité convino en que los miembros de la Mesa, así como varios miembros del Comité, se reunieran en Nueva York con los representantes permanentes de todos los Estados partes a los que se habían enviado dos o más recordatorios en relación con sus informes atrasados. Por consiguiente, se estableció contacto con los Representantes Permanentes de Bélgica, Bulgaria, Chipre, Egipto, El Salvador, el Gabón, Irán (República Islámica del), Islandia, la Jamahiriya Árabe Libia, el Líbano, Luxemburgo, Malí, Nueva Zelandia, los Países Bajos (en relación con las Antillas Neerlandesas), el Perú, la República Árabe Siria, Rumania, Suriname, Trinidad y Tabago, Venezuela y Yugoslavia, que convinieron en transmitir a sus Gobiernos la inquietud del Comité. Como no fue posible establecer contactos con los Representantes Permanentes del Afganistán, el Congo, Gambia, Guinea Ecuatorial, Guyana, Jamaica, Kenya, la República Centroafricana y la República Popular Democrática de Corea, el Comité pidió al ex Presidente del Comité, que es también el Representante Permanente de su país ante las Naciones Unidas, que siguiera estableciendo contactos con los representantes antes mencionados después de la conclusión del período de sesiones del Comité.

39. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a todos los Estados cuyos informes iniciales o segundos o terceros informes periódicos deberían haberse presentado antes de finalizar el 41° período de sesiones. Estaban pendientes los informes iniciales del Gabón, Guinea Ecuatorial, Irlanda y el Níger; los segundos informes periódicos del Afganistán, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, el Camerún, el Congo, Chipre, Egipto, El Salvador, el Gabón, Gambia, Guinea, Guyana, Irán (República Islámica del), Islandia, la Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Kenya, el Líbano, Luxemburgo, Malí, Nueva Zelandia (en relación con las Islas Cook), el Perú, la República Árabe Siria, la República Centroafricana, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tansania, Suriname, el Togo, Venezuela y Zambia; y los terceros informes periódicos de Barbados, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, El Salvador, Gambia,

Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, Kenya, la Jamahiriya Arabe Libia, el Líbano, Malí, Mauricio, Nueva Zelandia, la República Arabe Siria, la República Unida de Tanzania, Rumania, Suriname, Trinidad y Tabago, Venezuela y Yugoslavia.

40. El Comité también tomó nota de que el tercer informe periódico del Iraq debía presentarse al Comité el 4 de abril de 1990. Tomando en consideración los acontecimientos actuales y recientes en el Iraq que afectan a la situación de los derechos humanos reconocidos en el Pacto, el Comité, actuando en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, decidió pedir al Gobierno del Iraq que presentara su tercer informe periódico sin más demora a fin de que el Comité pudiera examinarlo en su 42° período de sesiones y que, de todos modos, presentara antes del 15 de junio de 1991 su informe, de ser necesario en forma resumida, en relación particularmente con la aplicación en la actualidad de los artículos 6, 7, 9 y 27 del Pacto (véase el anexo VII *infra*).

42° período de sesiones

41. Se informó al Comité de que se habían recibido los informes iniciales de Argelia y el Níger, los segundos informes periódicos de Bélgica, Guinea Luxemburgo, el Perú y la República Unida de Tanzania, así como los terceros informes periódicos del Iraq, el Senegal y el Uruguay.

B. Examen de los informes

42. Durante sus períodos de sesiones 40°, 41° y 42°, el Comité examinó el informe inicial del Sudán; los segundos informes periódicos del Canadá, la India, Jordania, Madagascar, Marruecos, Panamá y Sri Lanka; y los terceros informes periódicos del Canadá, España, Finlandia, el Iraq, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Socialista Soviética de Ucrania y Suecia. En el anexo IX del presente informe figura una lista de las delegaciones de los Estados partes que participaron en el examen de los informes presentados por sus respectivos países.

43. La situación de los informes examinados durante el período que se considera y los informes todavía pendientes de examen se indica en el anexo V del presente informe.

44. Las secciones que figuran a continuación relativas a los Estados partes se han ordenado por países teniendo en cuenta el examen que de los informes respectivos realizó el Comité en sus períodos de sesiones 40°, 41° y 42°. Esas secciones no son sino reseñas, basadas en las actas resumidas de las sesiones del Comité en las que se examinaron los informes. Puede encontrarse información más completa en los informes y en la información adicional presentada por los Estados partes interesados [1], así como en las actas resumidas a las que se ha hecho referencia.

Canadá

45. El Comité examinó los informes periódicos segundo y tercero del Canadá (CCPR/C/51/Add.1 y CCPR/C/64/Add.1) en sus sesiones 1010a. a 1013a., celebradas el 23 y el 24 de octubre de 1990 (véase CCPR/C/SR.1010 a SR.1013).
46. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, quien explicó que, con arreglo a la Constitución del Canadá, los Gobiernos federal, provinciales y territoriales comparten la facultad legislativa para la aplicación de las disposiciones del Pacto. Por eso, antes de que el Canadá se adhiriese al Pacto había sido necesario llevar a cabo amplias consultas entre todos los niveles de gobierno, y periódicamente se seguían celebrando reuniones a fin de facilitar el cumplimiento de sus disposiciones.
47. Refiriéndose a la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, a las leyes federales y provinciales sobre derechos humanos y a otros instrumentos legislativos que garantizan y protegen los valores fundamentales definidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el representante señaló que se habían establecido los mecanismos necesarios para garantizar la defensa de esos valores. El Tribunal Supremo del Canadá había destacado con frecuencia en sus fallos que el Pacto había influido en gran medida y de distintas formas en el contenido de la Carta y se reflejaba en muchas de sus disposiciones, en particular en relación con la interpretación dada al artículo 15 de la Carta, relativo a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Se habían establecido recursos efectivos para el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en el Pacto y se había sustanciado un elevado número de recursos al amparo de la Carta. También se habían adoptado enérgicas medidas antidiscriminatorias, particularmente en esferas en las que la discriminación o la injusticia se manifestaban de manera sutil o indirecta.
48. En lo concerniente a los acontecimientos recientemente ocurridos en Oka, Quebec, en relación con los indios mohawk, el representante puso de relieve la necesidad de abordar con eficacia y con una actitud abierta y constructiva los problemas que afectan a las poblaciones autóctonas en el Canadá. El 25 de septiembre de 1990, se había anunciado la aplicación de una estrategia gubernamental para preservar la situación especial de las poblaciones autóctonas, basada en las disposiciones de la Constitución del Canadá relativas a los derechos ancestrales y a los derechos estipulados en los tratados. Esa estrategia se basaba en la aceleración de la concertación de acuerdos sobre reivindicaciones territoriales, el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales en las reservas, la modificación de las leyes relativas a la relación entre los pueblos autóctonos y los gobiernos, y la consideración de los problemas de las poblaciones autóctonas en la vida actual del Canadá. El representante hizo notar también que, en cumplimiento de un acuerdo que preveía una reparación para los canadienses de origen japonés por las injusticias sufridas durante la segunda guerra mundial y en los años siguientes, se había creado una fundación canadiense de relaciones raciales (Canadian Race Relations Foundation), y que se había establecido un programa de financiación para la presentación de recursos de impugnación ante los tribunales, programa que proporciona asistencia financiera a grupos y personas desfavorecidos que desean presentar recursos de impugnación contra medidas gubernamentales que puedan ser contrarias a los derechos a la igualdad o a la utilización de idiomas minoritarios.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

49. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir aclaraciones sobre la situación actual con respecto al Acuerdo Constitucional de 1987 relativo a Quebec y, más especialmente, sobre las consecuencias de la no ratificación de dicho Acuerdo por todas las provincias. También deseaban saber si desde la presentación del tercer informe periódico se habían registrado nuevos progresos en las gestiones por llegar a un acuerdo que diera una base constitucional a la autonomía de los grupos aborígenes; cuáles eran las funciones respectivas de los tribunales ordinarios, los defensores del pueblo, la Comisión Canadiense de Derechos Humanos y los tribunales de derechos humanos para responder a las denuncias sobre violaciones de derechos humanos; cuál era la composición de los tribunales de derechos humanos, hasta qué punto gozaban de independencia y qué efecto tenían sus decisiones; cuáles eran las actividades y la composición del Consejo de Derechos Humanos de Columbia Británica; y si desde la presentación del tercer informe periódico había habido alguna novedad, en cuanto a la creación en el plano federal o provincial de un órgano con competencia general para la protección de los derechos humanos reconocidos en el Pacto. También se habían pedido aclaraciones sobre las divergencias que pudiera haber entre la Carta de Derechos y Libertades y la Ley de Derechos Humanos, así como entre la legislación federal y las legislaciones provinciales en la esfera de los derechos humanos, y se había preguntado cómo se solucionaban estos conflictos, así como los que se presentasen entre la legislación interna y el Pacto.

50. Además, los miembros deseaban saber qué factores o dificultades habían obstaculizado la aplicación del Pacto, especialmente en lo concerniente a su artículo 1 y al disfrute de otros derechos humanos garantizados en el Pacto por personas pertenecientes a grupos vulnerables tales como las minorías, los extranjeros, los refugiados, los reclusos y los pueblos autóctonos; si las limitaciones impuestas a los derechos y libertades protegidos con arreglo al artículo 1 de la Carta eran compatibles con las correspondientes cláusulas restrictivas del Pacto; si los indios que vivían en los territorios del Yukón del noroeste tenían acceso a la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, y si a esos indios se les aplicaba la legislación relativa a los derechos humanos; si las propuestas de gobierno autóctono de las poblaciones autóctonas que se estaban negociando con 161 comunidades indias en marzo de 1990 incluían el derecho de los pueblos autóctonos a la libre determinación interna, incluido su derecho a elegir libremente sus propias instituciones políticas y su forma de gobierno y a escoger libremente las vías para su desarrollo económico, social y cultural; en qué forma se enfocaba en el Canadá la relación entre el artículo 1 y el artículo 27 del Pacto; y qué nuevas medidas se habían tomado de conformidad con las opiniones adoptadas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo en relación con el Canadá.

51. En su respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que, dado que el Acuerdo de Meech Lake no había sido ratificado por un número suficiente de provincias, el proceso de reforma constitucional estaba en suspenso. No obstante, se estaban examinando diversas iniciativas para impulsar un diálogo nacional sobre esa cuestión fundamental. Desde la presentación del tercer informe periódico no se habían producido nuevos progresos en el esfuerzo por llegar a un acuerdo para dar una base constitucional a la autonomía de los grupos autóctonos.

La primera enmienda a la nueva Constitución del Canadá había sido resultado de una serie de conferencias constitucionales sobre cuestiones relativas a los autóctonos, conferencias en las que se había analizado principalmente la cuestión de la autonomía. Lamentablemente, las propuestas relativas al reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos autóctonos a la autonomía dentro del marco de la Federación Canadiense no había logrado el apoyo suficiente para transformarse en una enmienda a la Constitución. La finalidad de las negociaciones sobre la autonomía de los grupos autóctonos era confiar a esos grupos el control sobre los acontecimientos que les afectaban directamente. El Gobierno no estaba dispuesto a conceder a los grupos aborígenes la plena soberanía, en el sentido internacionalmente aceptado de la palabra, pues temía que esa medida tuviese como consecuencia la ruptura de la Federación. Sin embargo, las autoridades se proponían colaborar con los aborígenes dentro del marco constitucional existente a fin de que pudieran concretarse sus aspiraciones a una mayor autonomía y a un control más amplio de los asuntos que afectaban a su vida.

52. Refiriéndose a las funciones respectivas de los tribunales ordinarios, los defensores del pueblo, la Comisión Canadiense de Derechos Humanos y los Tribunales de Derechos Humanos en relación con las denuncias sobre violaciones de derechos humanos, el representante hizo hincapié en que, conforme al artículo 24 de la Carta, los tribunales canadienses tenían amplia autoridad para acordar las reparaciones que estimaran justas y apropiadas a toda persona cuyos derechos hubiesen sido violados. De conformidad con el artículo 32 de la Carta, la protección de los derechos humanos garantizada en la Constitución se limitaba a los litigios entre particulares y el Estado. La Ley Canadiense de Derechos Humanos estipulaba que todo individuo o grupo que tuviera razones para creer que una persona había practicado o practicaba un acto de discriminación prohibido por la Ley podía presentar una queja a ese respecto ante la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, la cual actuaba en forma independiente, aun cuando sus miembros fuesen designados por el Gobierno. La Comisión actuaba como mecanismo inicial de investigación, conciliación y aclaración, al que las partes tenían la oportunidad de presentar sus exposiciones. Una vez que la Comisión decidía remitir un caso a un tribunal de derechos humanos, el Presidente del Comité de los Tribunales de Derechos Humanos elegía a los miembros del tribunal que debían ocuparse del caso. Los comités se elegían caso por caso y eran independientes de la Comisión de Derechos Humanos y del Gobierno. El Tribunal de Derechos Humanos examinaba las quejas sobre discriminación siguiendo un procedimiento similar al de un tribunal ordinario, pero se regía por normas menos rígidas. En la práctica, la Comisión solía encargarse del caso del demandante y actuar en su nombre ante el Tribunal de Derechos Humanos. Las órdenes del tribunal podían registrarse ante el Tribunal Federal del Canadá y ser ejecutorias como un auto judicial. Se podía apelar contra las decisiones de la Comisión de no remitir un caso a un tribunal, y se podía también recurrir a una revisión judicial ante el Tribunal Federal de Apelaciones.

53. En lo que se refiere a las preguntas relativas a la situación del Pacto en el derecho interno, el representante dijo que cada nivel de gobierno era soberano en el ejercicio de sus competencias legislativas, pero debía atenerse a las disposiciones de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. En caso de conflicto en cuanto a la aplicación del Pacto entre los poderes legislativos federal y provinciales, prevalecía la legislación federal. En el Canadá, las obligaciones y tratados internacionales que pudieran afectar a los derechos y obligaciones de las personas privadas no se aplicaban de forma

automática, y para que entrasen en vigor debían promulgarse normas legislativas nacionales. Por consiguiente, cada nivel de gobierno debía adoptar medidas para garantizar la aplicación plena de todos los derechos consagrados en el Pacto a fin de que esos derechos tuviesen efecto en el plano nacional. Cuando el Canadá había ratificado el Pacto, había revisado también sus normas legislativas en materia de derechos humanos para asegurarse de que estaban de acuerdo con él. Además, un comité de funcionarios federales, provinciales y territoriales se reunía dos veces al año para supervisar la aplicación de las obligaciones contraídas por el Canadá en virtud del Pacto. No obstante, la Carta Canadiense de Derechos y Libertades y la Declaración Canadiense de Derechos no garantizaban todos los derechos consagrados en el Pacto, porque esto requería un proceso legislativo muy complejo y era necesario hacer una serie de concesiones en materia política e idiomática.

54. En respuesta a otras preguntas, el representante declaró que sólo se permitía imponer limitaciones a los derechos consagrados en la Carta si su objetivo era suficientemente importante para justificar la limitación de los derechos y libertades de una persona y si los medios utilizados para lograr ese objetivo no tenían consecuencias innecesariamente penosas para ella. Actualmente se está impugnando ante los tribunales el artículo 52 de la Carta de Derechos y Libertades de la Provincia de Quebec. Aunque la Ley de Derechos Humanos ya no se aplica en el Yukón porque ese territorio ha aprobado su propio código de derechos humanos y ha establecido mecanismos para que los habitantes del territorio puedan presentar reclamaciones que se resuelvan en el territorio mismo, la citada Ley sigue aplicándose en los territorios del noroeste.

55. En respuesta a las preguntas relativas a las opiniones adoptadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, el representante explicó que, después de que el Comité hubo decidido, en el caso *Lovelace*, que las disposiciones de la Ley de Asuntos Indios (*Indian Act*) eran discriminatorias y contrarias al artículo 27 del Pacto, el Gobierno había modificado esa Ley para permitir a las mujeres que contraían matrimonio con un no indio y a sus hijos, así como a otros grupos, que adquirieran o recuperaran la condición de indio. Desde entonces, unas 76.000 personas habían adquirido la condición de indio como resultado de esa modificación. La decisión del Comité relativa a la Banda del Lago Lubicon (Lubicon Lake Band) había confirmado la opinión del Gobierno de que tenía para con los indios del Lubicon una obligación que no tenía más remedio que solventar. Con ese objeto se habían celebrado conversaciones en privado entre representantes del Gobierno Federal y del Gobierno de Alberta y el asesor letrado de la Banda, a fin de analizar la posibilidad de que los indios del Lubicon aceptasen la oferta y de que las cuestiones pendientes pudiesen someterse a arbitraje. Se esperaba una respuesta de la Banda a las propuestas del Gobierno.

Estado de emergencia

56. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber el motivo por el que las garantías previstas en el párrafo b) del artículo 4 de la nueva Ley de medidas de urgencia sólo se aplicaba al parecer a los ciudadanos canadienses y a los residentes permanentes, y si esas limitaciones eran compatibles con la prohibición de la discriminación contenida en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto; cuáles eran las disposiciones pertinentes de la Ley de defensa nacional en relación con las manifestaciones de protesta de grupos autóctonos; qué derechos se habían

suspendido en virtud de esa Ley durante los incidentes que se habían producido cerca de Montreal en el verano de 1990; y si esa suspensión era compatible con el artículo 4 del Pacto. Los miembros expresaron también preocupación en relación con la cláusula suspensiva prevista en el artículo 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades que, en determinadas circunstancias, parecía permitir que no se respetasen ciertos derechos fundamentales, y preguntaron a este respecto si también podía quedar suspendido el derecho a la vida y, en caso afirmativo, en qué circunstancias. También se solicitó más información sobre la facultad extraordinaria del gobierno de la Provincia de Manitoba para suspender diversos derechos, facultad que se mencionaba en el segundo informe periódico.

57. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que el párrafo b) del artículo 4 de la Ley de medidas de urgencia prohibía la detención de personas por razones de raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o deficiencias mentales o físicas. Esta disposición tenía por objetivo evitar que volviesen a producirse incidentes como los que ocurrieron durante la segunda guerra mundial en que ciudadanos canadienses de origen japonés fueron internados únicamente debido a su origen étnico. La aplicación de las disposiciones del párrafo b) del artículo 4 está supeditada a las garantías previstas en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades y en la Declaración Canadiense de Derechos, y, por consiguiente, es compatible con lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto. Durante los hechos ocurridos en el verano de 1990 se habían aplicado las disposiciones de la Ley de defensa nacional que autorizaba las intervenciones militares para ayudar al poder civil a restablecer el orden. No se había suspendido derecho alguno, y toda persona que estimara que la policía había atentado contra sus derechos fundamentales tenía acceso a los tribunales.

58. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el artículo 33 de la Carta, el representante aseguró al Comité que señalaría las preocupaciones de éste a la atención del Gobierno, si bien observó que, en el futuro, la garantía del derecho a la vida podría aplicarse también en contextos tales como el aborto, la eutanasia y los injertos de órganos.

59. Sólo se había declarado un estado de emergencia una vez, en 1989, con arreglo a la Ley de medidas de emergencia de Manitoba, cuando ese territorio se había visto afectado por grandes incendios forestales. Las facultades que otorgaba esa Ley se utilizaban de conformidad con las disposiciones de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades y estaban en consonancia con el artículo 4 del Pacto.

No discriminación e igualdad de los sexos

60. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron explicaciones sobre las referencias que se hacían en el artículo 6 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades al "derecho de circulación" y preguntaron si ese derecho se garantizaba únicamente a los ciudadanos canadienses. También preguntaron si la reciente revisión de la Ley canadiense de derechos humanos había dado lugar a alguna propuesta de modificación de la legislación federal; por qué, salvo en el caso de Terranova, las ideas políticas no se incluían entre los motivos que no podían invocarse para justificar el trato diferente; si se habían adoptado medidas para modificar la Ley del seguro de desempleo a fin de eliminar la discriminación basada en estos motivos; si los indios podían invocar simultáneamente la Ley de derechos humanos y la Ley de

asuntos indios; y si el hecho de que todas las delincuentes del país fueran internadas en un solo establecimiento penitenciario federal para mujeres, algunas veces muy lejos de su lugar de residencia habitual, no constituía una forma de discriminación contra las mujeres. También se pidieron aclaraciones sobre el concepto de "adaptación razonable" y sobre las funciones y las actividades de la División de Participación Ciudadana.

61. Además, los miembros recordaron que, aunque en el Pacto no se mencionaba el derecho a la inmigración, ni siquiera el derecho de asilo, el Comité opinaba que el artículo 26 del Pacto obligaba a garantizar a todo el mundo todos los derechos y todas las ventajas, sin ninguna forma de discriminación. A este respecto, se preguntó qué medidas se habían adoptado para evitar toda discriminación fundada en los motivos enunciados en el artículo 26. Se expresó preocupación en particular por el importante retraso acumulado en el examen de los expedientes de los que pedían asilo y, a ese respecto, por la prioridad que se concedía sobre la base del idioma hablado por el solicitante.

62. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que el "derecho de circulación" se regía por una legislación de aplicación general que no discriminaba sobre la base del origen provincial y que no exigía la residencia como condición para disfrutar de los servicios sociales. Los derechos reservados a los ciudadanos canadienses eran únicamente el derecho a entrar en su país, a permanecer en él o a salir del mismo. Aún no se había concluido la revisión general de la Ley canadiense de derechos humanos. El artículo 15 de la Carta, que prohibía la discriminación por una serie de motivos, no era exhaustivo y era suficientemente amplio para abarcar cualquier otro motivo de discriminación que no se hubiese mencionado expresamente. El Gobierno Federal estaba estudiando si procedía o no incluir la cuestión relativa a las opiniones políticas y de otro tipo en la Ley canadiense de derechos humanos como motivo ilícito de trato diferente. Un tribunal de derechos humanos había considerado discriminatorias varias disposiciones de la Ley del seguro de desempleo y, en consecuencia, se había presentado al Parlamento un proyecto de ley destinado a eliminar las fallas. El concepto de "adaptación razonable" suponía que se debía hacer todo lo posible para permitir que una persona trabajase o tuviese acceso a bienes y servicios, pero esa exigencia debía estar compensada por la obligación de cercionarse de que eso no supone excesivos problemas, gastos o inconvenientes para el empleador. La función de la División de Participación Ciudadana consistía en proteger los derechos de la persona colaborando con los gobiernos federal, provincial y territorial en la aplicación de los instrumentos internacionales, preparando la ratificación de nuevos instrumentos y apoyando las actividades que se llevaban a cabo para promover el conocimiento de los derechos humanos. Las disposiciones del artículo 67 de la Ley de derechos humanos tenían por objeto impedir que las medidas especiales adoptadas en favor de los indios fuesen tachadas de discriminatorias por no aplicarse a todos los canadienses. Sólo se recluía en penitenciaría a las mujeres condenadas a más de dos años de cárcel; las demás eran mantenidas en alguno de los múltiples establecimientos administrados por las provincias. Hacía poco tiempo se había anunciado el próximo cierre de la penitenciaría para mujeres y la construcción de cinco establecimientos regionales.

63. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con los solicitantes de asilo, el representante hizo hincapié en que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Pacto debían considerarse conjuntamente ya que, si bien cada uno de estos instrumentos cumplía un

propósito particular, ambos se complementaban y reforzaban mutuamente. La posición del Gobierno del Canadá en lo que respecta al retraso acumulado en el examen de los expedientes era que la situación era difícil debido al elevadísimo número de personas que ya estaban en el Canadá y que pretendían permanecer en el país. Sin embargo, el Gobierno hacía lo imposible para tratar con rapidez y sin discriminación los casos de millares de refugiados. Cada caso se estudiaba por separado, a fin de determinar si el candidato al asilo reunía las condiciones necesarias para que se le reconociera la condición solicitada. El motivo que había llevado a conceder prioridad a los inmigrantes de habla inglesa era tal vez que resultaba más fácil y expeditivo decidir sobre las solicitudes cuando estas decisiones no obligaban a recurrir a los servicios de un intérprete. De todo modos, no se debía considerar que el Gobierno discriminaba, ya que su afán era solucionar lo antes y lo mejor posible la situación de muchas personas que, en el ínterin, vivían y trabajaban en el Canadá y gozaban, llegado el caso, de cierto número de medidas de protección social.

Derecho a la vida

64. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber, habida cuenta del rechazo en la Cámara de los Comunes de una moción para restablecer la pena capital, si había alguna perspectiva de que el Canadá ratificase en breve el Segundo Protocolo Facultativo, cuyo objeto es la abolición de la pena de muerte.

65. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que en el Canadá se había abolido la pena capital, salvo para algunos delitos contemplados en la Ley de defensa nacional. Aunque en ese momento las autoridades competentes estudiaban atentamente, y en forma conjunta, el Segundo Protocolo Facultativo a la luz de la Ley de defensa nacional, con miras a una posible adhesión, hasta la fecha no se había adoptado ninguna decisión.

Libertad y seguridad de la persona

66. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cuáles eran los motivos para imponer una sentencia de detención por un período indeterminado; cómo se relacionaba la duración máxima de tal sentencia con el límite máximo fijado para determinado delito en el Código Penal; si había algún límite máximo de la duración de la detención preventiva; cuál era su duración media; cuáles eran las variaciones a este respecto entre las diversas provincias; y cuál era la duración media de un procedimiento penal. También solicitaron aclaraciones respecto de la referencia a "ciertas condiciones" que se hacía en el artículo 708 del Código Penal en relación con el derecho de los detenidos a presentar un recurso de habeas corpus y respecto de la práctica actual del gobierno del Yukón de encarcelar a las personas que no podían pagar las multas. Deseaban saber también a qué edad, según el derecho canadiense, se consideraba al delincuente como delincuente menor y si había alguna edad por debajo de la cual no se autorizaba la detención preventiva; y cuál era la proporción entre autóctonos y no autóctonos en la población penitenciaria del Yukón y los territorios del noroeste.

67. Observando que el Tribunal Supremo había interpretado en sentido amplio el término "detención", los miembros se preguntaban si esta interpretación amplia se aplicaba efectivamente en todos los casos, particularmente para detener a las personas que trataban de entrar en el territorio canadiense; si

los funcionarios de policía facultados para efectuar detenciones en la frontera estaban obligados a respetar un código de conducta; si existía un mecanismo de queja para los individuos que se consideraban víctimas de detención arbitraria; qué garantías se proveían para impedir todo abuso durante la reclusión en comisarías; y si se proveía una reparación en caso de arbitrariedad. También se solicitaron detalles sobre las disposiciones que regían la obligación de obtener el consentimiento de una persona antes de someterla a un experimento médico.

68. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que la disposición del Código Penal que proveía la imposición de una pena de detención por un período indeterminado a una persona declarada "delincuente peligroso" sólo se aplicaba a las personas declaradas culpables de un delito grave contra las personas que se inscribieran en el marco de un comportamiento general de violencia, agresividad o brutalidad, o de incapacidad para controlar los impulsos sexuales. El Tribunal Supremo había decidido que esta disposición era compatible con el artículo de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades en que se proveían garantías contra los tratos o penas crueles o inhumanas.

69. En el artículo 503 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades se estipulaba que toda persona colocada en detención preventiva debía comparecer ante un juez en el plazo de 24 horas. En cada caso se fijaban plazos muy estrictos para el nuevo examen de las decisiones, a fin de impedir cualquier arbitrariedad, y si el magistrado estimaba que no se justificaba mantener detenido al sospechoso, debía ordenar que se lo pusiera en libertad, o que el proceso se realizara lo antes posible. La duración media de la detención antes del juicio variaba según las provincias y fluctuaba entre una media de 3 días en Nueva Escocia y una media de 20 días en los territorios del noroeste. En todos los casos, los detenidos eran tratados dentro del más estricto cumplimiento de la ley y comparecían muy rápidamente ante un juez. El demandante que solicitaba el ejercicio del recurso de habeas corpus debía demostrar, en primer lugar, que se encontraba efectivamente detenido, y, en segundo lugar, debía sustentar con motivos probables la afirmación de que su detención era ilegal. Una decisión adoptada por el Tribunal Supremo del Canadá en 1985 había confirmado que todo individuo que se encontrara físicamente en territorio canadiense, en particular un candidato al asilo, gozaba de los mismos derechos que los residentes. Aunque en la legislación del Yukón se seguía previendo la pena de cárcel para las personas que no podían pagar una multa, los tribunales ya no la aplicaban, porque era fundamentalmente injusta respecto de ciertos grupos raciales y socioeconómicos, y de los autóctonos en particular. Los menores de 12 a 18 años estaban sujetos a la justicia de menores y podían ser sometidos a detención preventiva con las mismas condiciones que los adultos. El porcentaje de la población carcelaria representado por los autóctonos en los territorios del noroeste y en el Yukón era de un 45% aproximadamente, cifra que, no obstante, había que comparar con la cifra de la población autóctona total de esos territorios, que era mucho mayor que la de cualquier otra región del Canadá.

70. Las autoridades canadienses preparaban actualmente varios informes sobre las repercusiones para los derechos humanos de ciertas cuestiones médicas y jurídicas. No se autorizaba ninguna investigación médica efectuada en un ser humano, o que lo afectase de una u otra manera, sin el acuerdo de las autoridades civiles, y eventualmente las penales, a menos que se obtuviese el consentimiento, con conocimiento de causa, del interesado.

Derecho a un juicio justo

71. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información acerca de las directrices relativas a la indemnización de las personas condenadas y reclusas por error y de la experiencia habida hasta la fecha en la aplicación de esas directrices en el plano federal y provincial. También deseaban saber si existía un sistema de asistencia letrada para las personas que no podían pagar las costas del juicio; cuáles eran las garantías de independencia e imparcialidad de las diferentes jurisdicciones, en particular de los tribunales que se ocupaban de las cuestiones de la inmigración o de los refugiados y de los tribunales que conocían de las cuestiones de derechos humanos; cuáles eran las modalidades de nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo y de los magistrados de las jurisdicciones inferiores; cuáles eran las disposiciones vigentes respecto de la inmunidad de los magistrados y de los derechos en materia de pensión, y si había magistrados que fuesen emigrados de países de Asia o de Africa. En vista del hecho de que el sistema jurídico variaba de una provincia a otra, se preguntó también si los jueces estaban capacitados para ejercer sus funciones en cualquier provincia; si los diferentes sistemas provinciales eran totalmente independientes unos de otros; y si el Gobierno Federal había previsto establecer normas mínimas uniformes en cuanto a los criterios de independencia de la magistratura y al sistema de exámenes para la admisión al colegio de abogados. También se solicitaron más detalles en relación con la igualdad de los individuos ante los tribunales y con la cuestión de la discriminación en la administración de justicia.

72. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que, en marzo de 1988, los ministerios federal y provinciales encargados de administrar la justicia habían aprobado un conjunto de directrices para las personas condenadas y reclusas por error. En caso de daño no pecuniario la indemnización no debía exceder de 100.000 dólares canadienses, pero, en cambio, no se recomendaba límite alguno en los casos de daño pecuniario, en los que la indemnización se decidía caso por caso. La asistencia letrada se consideraba un componente esencial del sistema jurídico canadiense, y esos servicios dependían esencialmente de las autoridades provinciales.

73. Contestando a las preguntas formuladas en relación con la independencia y la imparcialidad del poder judicial, el representante señaló que, en virtud de los artículos 96 a 100 de la Ley Constitucional de 1986, el Gobernador General nombraba a los magistrados de las jurisdicciones superior, de distrito y de condado en cada provincia. Era, por otra parte, responsabilidad del Parlamento Federal legislar en materia de sueldos, subsidios y pensiones de los magistrados de las jurisdicciones superior, de distrito y de condado. El sueldo y los subsidios de los jueces federales eran fijados por ley, y los montos no podían ser modificados por decisión administrativa. Los jueces nombrados a nivel federal no podían ser destituidos de sus funciones contra su voluntad antes de la edad de jubilación obligatoria de 75 años, a no ser como resultado de una investigación judicial independiente. Si bien los criterios aplicables a los jueces federales en materia de nombramientos, mandatos y sueldos eran uniformes, los jueces provinciales de jurisdicciones inferiores estaban sujetos a condiciones que variaban de una provincia a otra. Cualquier miembro de un colegio provincial de abogados podía defender una causa ante el Tribunal Federal de Apelación o el Tribunal Supremo. Los obstáculos constitucionales y prácticos que impedían la movilidad de los magistrados iban eliminándose poco a poco.

74. En respuesta a otras preguntas, el representante mencionó la cuestión de la lentitud de la justicia y explicó que los tribunales canadienses se ocupaban prioritariamente de resolver con rapidez los asuntos penales, y que el Tribunal Supremo había podido compensar prácticamente todo el atraso acumulado en la tramitación de dichos asuntos. Las autoridades habían tomado más conciencia de la necesidad de velar por que la magistratura y el colegio de abogados fueran realmente representativos de la sociedad canadiense. Como consecuencia del asunto Marshall, se habían adoptado en Nueva Escocia medidas para velar por que la raza, el color, la religión, las convicciones o el origen nacional no influyeran de manera alguna sobre los fallos dictados por los tribunales de la provincia. En los casos en que la policía había disparado contra delincuentes negros, los policías interesados habían sido detenidos y sometidos a diligencias penales tras una investigación realizada por la policía provincial del interior. Las preocupaciones suscitadas por estos incidentes habían conducido a la creación, el 13 de diciembre de 1988, de un grupo de trabajo sobre las relaciones raciales y las fuerzas de policía. Como consecuencia del informe del grupo de trabajo, se había presentado al Parlamento un proyecto de ley que había sido aprobado en junio de 1990, para reemplazar la Ley de policía. De ese modo se habían adoptado nuevos principios relativos, entre otras cosas, a la representación de las comunidades minoritarias en las fuerzas policiales y a las medidas disciplinarias que se habían de aplicar para evitar que se repitiesen incidentes de este tipo.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

75. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre las disposiciones que rigen la expulsión de extranjeros y preguntaron cómo se garantizaba en la práctica el derecho de los extranjeros a apelar contra una orden de expulsión; si esa apelación tenía efecto suspensivo; y si existía entre las provincias alguna diferencia en lo que respecta a la legislación o a las normas sobre la libertad de circulación y sobre la expulsión de extranjeros.

76. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que ciertas categorías de extranjeros, en especial los residentes en el país, podían interponer un recurso ante el Consejo de Inmigración y de los Refugiados, lo que entrañaba automáticamente la suspensión de la orden de expulsión. Todos los demás extranjeros podían pedir al Tribunal Federal de Apelación una revisión de la decisión y podían beneficiarse así de una suspensión de la orden de expulsión durante 72 horas. No existía diferencia alguna entre las provincias en lo que respecta a la legislación o a las normas sobre la libertad de circulación y sobre la expulsión de extranjeros, en cuyo caso se aplicaba únicamente la ley federal.

Libertad de reunión y de asociación

77. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información detallada sobre la legislación vigente en las provincias de Ontario, Nueva Escocia e Isla del Príncipe Eduardo, que parecía establecer un monopolio sindical en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 22 del Pacto. Se preguntó también si el derecho de negociación colectiva estaba garantizado con arreglo al inciso d) del párrafo 2 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades; y el motivo por el cual el derecho de reunión pacífica debía equilibrarse con el derecho a hacer uso de los bienes públicos.

78. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que, en las provincias de Ontario, Nueva Escocia e Isla del Príncipe Eduardo, todo sindicato tenía que ser representativo de los empleados de que se tratase, debía existir un mecanismo por el cual otro sindicato pudiese a su vez pasar a representar a esos empleados, y los trabajadores interesados debían aprobar en general ese enfoque. El derecho a la libertad de asociación en el Canadá incluía el derecho de negociación colectiva. Toda persona era libre de no afiliarse a un sindicato, pero de todos los sueldos se descontaba un monto equivalente a la cuota sindical. No obstante, toda persona que por razones sociales, religiosas o culturales se negase a afiliarse a un sindicato, podía declararse objetora de conciencia y ser dispensada de ese descuento. Por lo que respecta a la cuestión de la libertad de reunión en determinados lugares, el fallo pronunciado por el Tribunal Supremo del Canadá en 1982 en un caso relativo al requisito de obtener una autorización para la celebración de una marcha en la ciudad de Montreal sería indudablemente objeto de revisión en el futuro.

Libertad de expresión

79. En lo que se refiere a esta cuestión, se preguntó si la difusión de "noticias falsas" era un delito tipificado en la legislación canadiense y si todo el mundo tenía acceso a la información en poder de las autoridades.

80. En su respuesta, el representante explicó que la difusión de "noticias falsas" era delito en virtud del Código Penal canadiense, aunque era un delito difícil de probar. La frase "noticias falsas" no abarcaba la información falsa que se difundía creyendo que era cierta. La esfera del acceso a la información quedaba cubierta por las leyes sobre la libertad de información y las leyes sobre la vida privada. Se había nombrado un comisionado para el acceso a la información. Todo el mundo podía obtener información en poder de las instituciones del Gobierno siempre que esa información no menoscabase las relaciones federales, provinciales o internacionales, no se refiriese a una investigación criminal en curso y no estuviese protegida por la Ley sobre la vida privada (Privacy Act).

Protección de la familia y los niños

81. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si, en virtud de las diversas leyes federales, provinciales y territoriales, se había eliminado todo tipo de discriminación entre los cónyuges y toda diferencia en la condición y los derechos de los hijos nacidos de matrimonio y fuera de matrimonio; y si había habido alguna evolución de la jurisprudencia en esta esfera desde la presentación del segundo informe periódico en el que se confirmaba que, en virtud del artículo 15 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, se prohibía la discriminación por motivos de estado civil o situación familiar.

82. Observando que la Carta Canadiense de Derechos y Libertades no parecía proporcionar ninguna protección específica para los derechos de la familia, los miembros preguntaron si esos derechos se reconocían en algún otro texto de la legislación del Canadá. También se preguntó si era cierto que las recientes modificaciones de las leyes que regulaban la inmigración habían privado a las personas a cargo de los inmigrantes que ya habían sido admitidos en el Canadá de la prioridad de que gozaban anteriormente; cómo acogerían las autoridades de inmigración una solicitud de los miembros de la familia de un

inmigrante que todavía no se hubiesen reunido con el inmigrante en el Canadá; si el comportamiento de los hijos de un inmigrante podría afectar al derecho de éste a permanecer en el Canadá; y qué medidas se habían tomado para promover la unidad familiar entre los grupos autóctonos. Se solicitó más información acerca de las últimas enmiendas de la Ley de divorcio (Divorce Act) de 1985, con arreglo a las cuales se puede denegar a una persona el divorcio civil si se ha negado a cooperar en la supresión de un impedimento religioso al nuevo matrimonio del otro cónyuge; y sobre el problema de los menores que abrazan credos religiosos sin el consentimiento de sus padres.

83. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que en las leyes provinciales y territoriales recientes se habían eliminado todas las distinciones entre los hijos nacidos de matrimonio y fuera de matrimonio, con algunas excepciones, relacionadas fundamentalmente con casos en los que era difícil determinar la paternidad. El artículo 15 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades no hacía referencia específica a la discriminación por motivos de estado civil y situación familiar, y el Tribunal Supremo todavía no había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión.

84. Se había iniciado la tramitación prioritaria de las solicitudes de las personas a cargo en el extranjero y se estaba acelerando la solución de casos en que miembros de la familia que residían en sus países de origen estaban sufriendo situaciones que amenazaban su vida o en que había denuncias de abusos o falta de atención a menores. En el pasado, ciertos niños autóctonos eran enviados a escuelas residenciales fuera de sus comunidades, donde permanecían separados de su familia, de su cultura y de su idioma, pero actualmente había 280 escuelas gestionadas por los propios grupos en las que se impartía educación al 36% de los estudiantes autóctonos, y se estaban haciendo esfuerzos para establecer nuevos organismos destinados a la población autóctona y administrados por ella que ofrecerían servicios a todos los niños autóctonos y a sus familias en sus propias comunidades.

85. Las recientes enmiendas de la Ley de divorcio (Divorce Act) tenían por objeto evitar que se ejerciera una presión indebida sobre un cónyuge para obtener su consentimiento respecto de un acuerdo de divorcio injusto para ajustarse a los dictados de una religión. Cualesquiera denuncias en el sentido de que los servicios de inmigración canadiense hubieran amenazado a familias y civiles extranjeros eran infundadas. Si alguna vez se hubiesen hecho esas amenazas, se habrían tomado medidas correctivas y se habrían aplicado medidas disciplinarias y de responsabilidad civil. En lo que se refiere al artículo 18 del Pacto, algunos padres habían tratado de obtener fallos judiciales en casos en que no se estaba administrando la atención médica necesaria a un niño a causa de sus creencias religiosas. Los tribunales habían abordado estos casos tratando de establecer el debido equilibrio entre el derecho de los ciudadanos a la libertad de religión y la necesidad de que el Estado Protegiese a los miembros de la comunidad, en particular a los que se hallaban en situación de dependencia.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

86. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si la decisión en el asunto de Osborne contra la Reina se aplicaba a los funcionarios públicos en general o se limitaba a una determinada categoría de funcionarios públicos; si ese asunto guardaba alguna relación con el derecho de un funcionario público a presentarse a elecciones públicas; y si un

funcionario público estaba obligado a dimitir para ser candidato. En relación con el asunto de Fraser contra la Junta de Relaciones del Personal de la Administración Pública, en el que el Tribunal Supremo del Canadá había sostenido que, en interés del mantenimiento de una función pública imparcial, podían imponerse límites al derecho de los funcionarios públicos a hacer uso de la palabra sobre cuestiones públicas, se preguntó si la decisión del Tribunal era compatible con el Pacto.

87. En su respuesta, el representante señaló que la ausencia de vinculación a partidos políticos, prevista en el artículo 33 de la Ley del empleo en la administración pública (Public Service Employment Act), era una convención a la que se adherían todos los funcionarios públicos para asegurar la neutralidad y el profesionalismo de su labor. Sin embargo, los funcionarios públicos que no fuesen viceministros podían solicitar un permiso para presentarse a las elecciones. En la práctica, generalmente se concedían los permisos y el solicitante podía reincorporarse a la administración pública si no resultaba elegido. El Tribunal Supremo del Canadá estaba examinando actualmente la legislación existente para determinar si era suficiente con arreglo a la Carta Canadiense y al artículo 25 del Pacto. En el asunto de Fraser, el Tribunal Supremo había llegado a la conclusión de que, dadas las circunstancias, el Gobierno, como empleador, podía legítimamente esperar que sus empleados no se dedicasen a ese tipo de campaña activista contra una de sus principales políticas.

Derechos de las personas que pertenecen a minorías

88. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros deseaban saber qué factores y dificultades existían, en su caso, con respecto a la realización y el disfrute de los derechos previstos en el artículo 27 del Pacto. También preguntaron cuál era el contenido de la propuesta de autonomía que se estaba negociando con las comunidades indias y las actuales perspectivas de que esas negociaciones diesen un resultado fructífero; cuántos miembros de los grupos minoritarios indios habían sido elegidos al Senado o a la Cámara de los Comunes; y qué medidas legislativas preveía el Gobierno canadiense para avanzar en el reconocimiento de los derechos lingüísticos.

89. Además, se pidieron más aclaraciones sobre el programa de asistencia a las minorías. Se preguntó, en particular, si ese programa contenía medidas, además de la mera asistencia, que aseguraran la participación de los grupos minoritarios y su plena incorporación a la sociedad canadiense; si existía alguna relación entre los derechos de los tratados indígenas y las propuestas de autonomía y la solución de las reclamaciones de tierras; quién controlaba los recursos naturales de las zonas autóctonas; qué medidas se habían tomado para garantizar a los autóctonos el derecho a la autonomía y si se había convocado de hecho la Conferencia de Primeros Ministros que se mencionaba en el segundo informe periódico. También se pidió más información sobre la representación de las poblaciones autóctonas en la administración provincial y se preguntó, en particular, si su representación dependía del sistema electoral o de otros factores.

90. En relación con el concepto de minorías en el Canadá, se preguntó si las minorías autóctonas eran reconocidas como pueblo, y no sólo como grupos culturales minoritarios; si se estaba considerando la posibilidad de enmendar la Constitución con objeto de reconocer que el Canadá era una sociedad multicultural; de qué derechos y privilegios disfrutaban los idiomas distintos

del francés y el inglés; si los autóctonos podían comunicarse con las autoridades en sus propios idiomas; si se publicaban libros o periódicos en un idioma distinto del francés o el inglés; cómo se garantizaba la protección de los derechos de las minorías a la instrucción en su idioma que se mencionaba en el informe; qué culturas abarcaba la Ley de multiculturalismo (Multiculturalism Act); si los habitantes de habla francesa eran considerados como una minoría en el Canadá o si los habitantes de habla inglesa eran considerados como una minoría en Quebec; cuáles eran las actividades y las funciones del Instituto Canadiense del Patrimonio Lingüístico; y cuál era el significado de la expresión minorías "visibles" utilizado en los informes segundo y tercero.

91. Refiriéndose a la revisión de la Ley de asuntos indios (Indian Act) como resultado de las opiniones del Comité, los miembros preguntaron si se habían advertido dificultades debido al hecho de que los derechos de los indios se restablecieron hasta la primera generación solamente; cómo habían sido acogidos los cambios por los diversos grupos indios y por qué motivos se excluía la Ley de asuntos indios de la Ley canadiense de derechos humanos y cuáles eran las consecuencias de esa exclusión. Con respecto a los recientes acontecimientos de Oka, los miembros deseaban saber cuáles habían sido las razones subyacentes en el conflicto; y cuáles eran las perspectivas de solución; por qué se habían suspendido los derechos civiles sin ningún debate parlamentario; y por qué se había invocado la Ley de defensa nacional (National Defence Act) en lugar de la Ley de medidas de emergencia (Emergency Measures Act).

92. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que el Canadá era un país con un legado multicultural y una composición demográfica en evolución. De conformidad con el artículo 27 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, se dedicaban considerables recursos a la protección y la promoción de la diversidad cultural que constituía el legado nacional. El objetivo era, pues, dar efectivamente a todas las personas la posibilidad y el derecho de participar cabalmente y en pie de igualdad en la vida social, económica y política del país. Con tal fin había aprobado el Parlamento en 1988 la Ley de multiculturalismo canadiense, en virtud de la cual se encomendó a un ministro la gestión y la coordinación de los programas multiculturales, cuya ejecución se había confiado a su vez a organismos gubernamentales responsables ante el Parlamento. Sin embargo, en períodos de restricción económica era necesario establecer un riguroso orden de prioridad, y los controles sobre los programas podían tener por efecto limitar el progreso en mayor medida de lo deseable. Aunque el artículo 27 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades establecía que la interpretación de esa Carta debía estar en armonía con la promoción, el mantenimiento y la valorización del patrimonio cultural de los canadienses, aún no se había podido garantizar a las poblaciones autóctonas nuevos derechos en la Constitución.

93. En respuesta a otras preguntas, el representante explicó que las poblaciones autóctonas del Canadá no se consideraban minorías y que el Gobierno tampoco las consideraba como tales. El objetivo de las negociaciones sobre la autonomía de las comunidades era establecer una nueva relación entre las comunidades indias y el Gobierno Federal, elaborando nuevas disposiciones prácticas para la autonomía india a nivel comunitario. Esas disposiciones se hacían efectivas mediante una legislación concreta que sustituiría a la Ley de asuntos indios (Indian Act) para esa comunidad. Se hallaban en marcha

negociaciones a fondo sobre ocho proyectos, que afectaban a 30 grupos. Otros 15 proyectos que afectaban a 29 grupos se encontraban en la etapa de la negociación marco y unos 170 grupos se hallaban en la etapa inicial de desarrollo. En dos asuntos recientes, en los que el Tribunal Supremo del Canadá había interpretado por primera vez la expresión "los derechos existentes de los indios" que figuraba en el artículo 35 de la Constitución, se había estimado que lo que caracterizaba a un tratado como tal era la intención de crear obligaciones, así como cierto grado de solemnidad. Las enmiendas a la Ley de asuntos indios tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer india y a restablecer los derechos de los grupos indios y a concederles una mayor autonomía se habían visto dificultadas por el hecho de que ciertos grupos se oponían a la inscripción de las mujeres y los niños en sus listas. Esas medidas supondrían la reintegración de 76.000 personas en colectividades para las cuales no siempre se habían previsto los recursos en función de tal aumento de la población.

94. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en relación con la proporción de escaños en el Parlamento que están ocupados por miembros de los grupos minoritarios, el representante señaló que había 295 escaños en la Cámara de los Comunes, 3 de los cuales estaban ocupados por autóctonos. En el Senado, estos últimos ocupaban 3 de los 111 escaños. En las últimas elecciones celebradas en la provincia de Manitoba, la población indígena había obtenido 3 de los 57 escaños del legislativo, y en los territorios del noroeste, donde constituía la mayoría de la población, la población autóctona obtuvo 16 de los 24 escaños del legislativo.

95. La Ley de idiomas oficiales (Official Languages Act) de 1988, representaba un progreso considerable en el reconocimiento de los derechos lingüísticos de todos los canadienses. Con excepción de los territorios del noroeste, el idioma oficial es el inglés y en Quebec, asimismo el francés. Pese a que solamente las comunidades de habla inglesa y de habla francesa podían dirigirse a las autoridades en su idioma, el derecho a dirigirse al tribunal en el idioma propio estaba garantizado por la Constitución, y estaba asegurada la posibilidad de utilizar ante un tribunal un idioma indígena en casos cada vez más frecuentes, independientemente del recurso a un intérprete garantizado por la Carta Canadiense de Derechos y Libertades.

96. El Gobierno Federal había promovido y mantenido programas importantes para preservar y realzar los idiomas patrimonio de las comunidades del Canadá. Esos programas preveían apoyo financiero y asistencia técnica a las múltiples comunidades con este propósito. En los territorios del noroeste estaban considerados oficiales seis idiomas indígenas y era obligatorio para todos los alumnos de las escuelas de esos territorios el estudio de uno de ellos. En las demás regiones del país se empezaba a prestar más atención al estudio de los idiomas indígenas en las escuelas primaria y secundaria, que ahora impartían la enseñanza a más de la mitad de los alumnos indios en esos idiomas. Sin embargo, había limitaciones de orden práctico para la ayuda proporcionada por el Gobierno del Canadá para este propósito, que se debían precisamente al hecho de que algunos de esos idiomas no tenían forma escrita. El Instituto Canadiense del Patrimonio Lingüístico, establecido a fin de promover todos los idiomas que contribuyen a la riqueza lingüística del país, subvencionaba la preparación de material para la enseñanza de esos idiomas, y también se habían elaborado programas de apoyo a los idiomas de las comunidades autóctonas del Canadá.

97. Por lo que se refiere a la situación de los indios mohawk y a los incidentes que se habían producido recientemente en Oka, el representante señaló que nunca le habían sido denegados sus derechos a esa comunidad y nunca se había cerrado el acceso a los tribunales. Ya dejados atrás esos acontecimientos, no podría decirse si estuvo o no justificado invocar la Ley de defensa nacional, porque los hechos que condujeron a esa situación eran sumamente complicados. Los acontecimientos que se produjeron en Oka habían movido a las autoridades, así como a los dirigentes de las poblaciones autóctonas de Quebec y del Canadá, a tratar de encontrar la manera adecuada de resolver los conflictos territoriales y a reexaminar la legislación pertinente. Aun cuando el Gobierno estaba decidido a resolver rápidamente, con justicia y equidad, los conflictos territoriales, la situación seguía siendo muy difícil y parecía improbable que se modificara próximamente la Constitución de manera que quedaran satisfechas todas las demandas de autonomía. Pese a todo, el Gobierno Federal ya pensaba en transferir a los territorios ciertas responsabilidades, especialmente en lo tocante al desarrollo económico.

Observaciones finales

98. Los miembros del Comité dieron las gracias a los representantes del Estado parte por su notable cooperación en la presentación de los informes periódicos segundo y tercero del Canadá y por haber respondido con objetividad, franqueza y precisión a todas las preocupaciones y preguntas del Comité. Los dos excelentes informes del Canadá se ajustaban a las directrices establecidas por el Comité respecto de la forma y el contenido de los informes que los Estados partes debían presentar en virtud del artículo 40 del Pacto y habían proporcionado informaciones detalladas acerca de múltiples cuestiones, y particularmente acerca de la jurisprudencia de los tribunales nacionales que estaba relacionada con los diversos derechos enunciados en el Pacto. La información complementaria oralmente proporcionada por los representantes completaba útilmente los informes. Era evidente que el Canadá tomaba muy en serio las obligaciones que había contraído en virtud del Pacto y que desde la presentación del informe inicial se habían tomado numerosas medidas para proteger los derechos humanos.

99. Al mismo tiempo, se observó que no se habían disipado cabalmente algunas de las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité. La cuestión de las minorías en el Canadá, sobre todo de las minorías autóctonas, seguía dando bastantes motivos de preocupación. Se manifestó la esperanza de que el Gobierno Federal continuaría sus reformas constitucionales tendientes a facilitar el avance hacia la autonomía de las poblaciones autóctonas y de que los problemas con los que se enfrentaban las poblaciones autóctonas se resolverían rápida y equitativamente y respetando los derechos garantizados por el Pacto, en particular en sus artículos 2, 26 y 27. No se debería denegar a las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, en comunidad con los demás miembros de su grupo, el derecho a gozar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión o a utilizar su propio idioma, y los programas de asistencia deberían contener medidas que garantizaran la participación y la plena incorporación de los grupos minoritarios en la sociedad. El artículo 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, en el que se preveía una cláusula de cogatoria parecía en contraposición con el artículo 4 del Pacto. Aunque la política del Canadá respecto de los solicitantes de asilo era muy liberal, la acumulación de expedientes de solicitantes de asilo y el sistema adoptado por el Gobierno del

Canadá para acelerar el proceso de examen de esos expedientes de los solicitantes de asilo, por el cual se podría decir que se elegía un grupo como objetivo, eran causa de preocupación. También eran causa de preocupación los derechos sindicales y el derecho a la negociación colectiva; la cuestión de la aplicabilidad del artículo 14 del Pacto a las decisiones administrativas; las diferencias entre las legislaciones provinciales y la legislación federal en lo tocante a los derechos humanos; las grandes diferencias entre las provincias respecto de la duración de la detención preventiva; y la edad mínima para esa detención.

100. El representante del Estado parte dio las gracias al Comité por el diálogo que había celebrado con la delegación canadiense y le aseguró que las cuestiones que no se habían tratado durante la consideración de los informes figurarían en el próximo informe periódico. Las autoridades canadienses tomaban muy en serio su papel para promover las disposiciones del Pacto a nivel internacional y el aprecio manifestado por el Comité había sido un gran estímulo en esta tarea.

101. Para concluir la consideración de los informes segundo y tercero del Canadá, el Presidente manifestó su satisfacción por el resultado del diálogo con los representantes canadienses. Los informes, junto con las explicaciones suministradas por la delegación, habían dado al Comité una información útil sobre la práctica nacional y sobre la aplicación de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. El diálogo con la delegación había permitido también al Comité aclarar las relaciones entre los artículos 1 y 27 del Pacto.

Finlandia

102. El Comité examinó el tercer informe periódico de Finlandia (CCPR/C/58/Add.5) en sus sesiones 1014a. a 1016a., celebradas los días 25 y 26 de octubre de 1990 (véase CCPR/C/SR.1014 a SR.1016).

103. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien señaló que, desde el examen de su segundo informe periódico, Finlandia había firmado el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Sexto Protocolo a ese Convenio relativo a la abolición de la pena de muerte, así como al establecimiento de un comité sobre cuestiones internacionales de derechos humanos. El representante señaló además que la vigente Ley sobre autonomía de las islas Aaland va a ser reemplazada por una nueva ley para acrecentar la autonomía de la provincia; que en 1989 los Tribunales Administrativos Provinciales fueron separados de las respectivas Juntas Administrativas Provinciales y que ahora funcionaban como tribunales independientes que se ocupaban de las cuestiones relativas a toda clase de derechos; y que recientemente se había presentado al Parlamento un nuevo proyecto de ley sobre el estado de defensa, que tiene en cuenta los requisitos del artículo 4 del Pacto. El Parlamento está examinando también una nueva ley de extranjería y existen planes para mejorar el sistema penitenciario y las sanciones penales en general.

104. El Gobierno finlandés ha modificado también la Ley vigente en materia de procedimiento de disciplina militar de modo que, en la actualidad, todo conscripto tenga derecho a que un tribunal examine cualquier decisión que afecte a la privación de su libertad. Se ha tenido en cuenta la decisión del

Comité a este respecto. La nueva Ley sobre pasaportes, que entró en vigor en 1987, se basa en el principio de que el derecho de todo ciudadano a viajar al extranjero es un derecho fundamental, cuyo ejercicio sólo puede ser objeto de restricción por razones muy graves. La legislación reciente relativa al derecho a un juicio imparcial ha hecho innecesaria la reserva finlandesa al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14. Se ha aprobado una nueva ley sobre la protección de los datos personales que prevé el nombramiento de un ombudsman. A comienzos de 1987 entró también en vigor una Ley sobre la objeción de conciencia por un periodo de prueba de cinco años. En lo que respecta a la libertad de expresión, la nueva Ley sobre investigaciones prejudiciales estipula que la información sobre una investigación prejudicial debe publicarse de manera que no se señale a nadie como presunto culpable de un delito sin razones suficientes y que no se cause daño innecesario. Además, la Ley de censura de programas de vídeo y otros programas audiovisuales, de 1987, somete a aprobación previa la distribución de videocasetes y otras películas análogas. Por último, el representante señala que algunas de las limitaciones tradicionales que se refieren a extranjeros fueron suprimidas hasta cierto punto y que se había afianzado más la igualdad entre los cónyuges.

Marco constitucional y jurídico e que se aplica el Pacto

105. A este respecto, los miembros del Comité desearon que les proporcionaran algunos ejemplos de las actividades realizadas por el Comité sobre Cuestiones Internacionales de Derechos Humanos desde la presentación del tercer informe periódico y detalles adicionales acerca del caso del Tribunal Administrativo Supremo en el que un tribunal finlandés aplicó por primera vez el Pacto. Asimismo desearon recibir detalles acerca de algunas decisiones adoptadas por el ombudsman parlamentario en las que también se tuvieron en cuenta disposiciones del Pacto y preguntaron si se habían presentado procesos conforme al párrafo 2 del artículo 93 de la Ley de la Constitución, en particular actuaciones que implicaran cargos de violaciones del Pacto.

106. Además, algunos miembros del Comité desearon saber si se habían adoptado medidas jurídicas o de otro carácter para poner remedio a las violaciones concretas de los derechos de los individuos comentadas por el Comité; cuál era la situación del Pacto en relación con la legislación interna en caso de conflicto; qué remedio jurídico se podía invocar para hacer frente a las presuntas violaciones de artículos del Pacto que no hubieran sido incluidos en el derecho interno; cómo se coordinaban en la práctica los recursos y si todos los recursos estaban disponibles en la misma medida a los extranjeros y a los nacionales; cuál era la diferencia en el plano jurídico entre un decreto y una ley; si el examen de la legislación previo a la ratificación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos había tenido en cuenta la situación de las personas privadas de su libertad; cómo se garantizaba la independencia de los jueces en los tribunales administrativos provinciales; si se había estudiado la posibilidad de introducir cambios en el capítulo II de la Constitución, dado que los derechos enumerados parecían ser aplicables únicamente a los ciudadanos finlandeses; si existían planes para hacer del Comité sobre Cuestiones Internacionales de Derechos Humanos un órgano interministerial; cuál era la actitud de dicho Comité y del Gobierno respecto de la utilización de la ayuda para el desarrollo con el fin de promover los derechos humanos; y qué actividades estaban emprendiendo las organizaciones no gubernamentales finlandesas para promover los derechos humanos.

107. En su respuesta, el representante señaló que, desde que fue creado, el Comité sobre Cuestiones Internacionales de Derechos Humanos había celebrado 10 reuniones anuales para vigilar de cerca los acontecimientos relacionados fundamentalmente con la dimensión internacional de los derechos humanos; todos los aspectos nacionales habían sido objeto de un examen crítico simultáneo. Eran cuatro los sectores de interés principal que el Comité estudió en especial: las actividades, respectivamente, de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), así como la relación entre la ayuda para el desarrollo y los derechos humanos. El Comité celebró un seminario sobre esta última cuestión y proyecta publicar más adelante una nueva versión finlandesa de una recopilación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos y, además, organizar la investigación en materia de derechos humanos una vez que se hayan asignado los fondos necesarios. El Comité dio a conocer también su opinión sobre los proyectos de informe finlandeses a diversos órganos de las Naciones Unidas, tales como el presente informe, y demostró ser un órgano de expertos cuyas opiniones habían sido sumamente valiosas para la labor del Ministerio de Relaciones Exteriores. No se consideró necesario crear un nuevo comité interministerial, y la cooperación entre los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores se consideró suficiente.

108. En respuesta a la pregunta relativa a la aplicación del Pacto en un tribunal de justicia nacional, el representante explicó que la decisión adoptada en 1988 por el Tribunal Administrativo Supremo trataba de la anulación de un pasaporte, asunto que hasta aquella fecha sólo había sido reglamentado por decreto gubernamental y no por ley. El Tribunal argumentó que no existía un conflicto de normas en el caso, porque las restricciones estipuladas en el artículo 12 del Pacto eran aplicables. La actitud fundamental de la judicatura y de los tribunales de justicia en Finlandia estaba inclinándose cada vez más hacia la aplicabilidad directa del Pacto, si bien la cuestión era objeto de constante deliberación. Respecto de la cuestión del ombudsman parlamentario, manifestó que éste no solía remitirse a los instrumentos internacionales de derechos humanos si existía una disposición equivalente en el derecho finlandés. Sin embargo, había ocasiones en que citaba los instrumentos internacionales a fin de promover un conocimiento mayor de sus disposiciones. Por ejemplo, el ombudsman había hecho referencia en ocasiones a los derechos de los no ciudadanos y de las personas privadas de libertad, así como a la independencia de los jueces, consagrados en diversos artículos del Pacto. No se había iniciado ningún pleito con arreglo al párrafo 2 del artículo 93 de la Ley de la Constitución respecto de presuntas violaciones del Pacto.

109. En respuesta a otras preguntas, el representante explicó que en Finlandia no existía un sistema de revisión constitucional por los tribunales de justicia; correspondía al Comité Constitucional del Parlamento hacer observaciones sobre la compatibilidad y conformidad de los proyectos de ley del Gobierno con la Constitución. Una vez promulgada una ley, los tribunales de justicia estaban obligados a aplicarla sin poner en entredicho su constitucionalidad. La diferencia entre decretos y leyes estaba en que los primeros eran emitidos por el Presidente o por el Gobierno y las segundas por el Parlamento. El Tribunal Administrativo Supremo sostuvo que era posible aplicar el Pacto y que, por consiguiente, un tribunal podía hacer caso omiso de un decreto del Gobierno sobre la base de las disposiciones del Pacto, pero la situación del Pacto en la jerarquía de las normas del ordenamiento jurídico finlandés seguía siendo objeto de debate. En el Estatuto de Incorporación se

limitaba a afirmar que las disposiciones del Pacto que pertenecían al ámbito de la legislación deberían tener fuerza de ley. En la actualidad se estaba procediendo a un examen para cerciorarse de que los extranjeros disfrutaban de la misma protección constitucional que los ciudadanos finlandeses. Los derechos de una persona a la libertad sólo se podían reducir en la medida necesaria para conseguir el objetivo de su detención. El Ministro de Relaciones Exteriores dijo en fecha reciente que los puntos de vista o los conceptos de Finlandia en lo que se refería a los derechos humanos o la democracia no debían utilizarse como criterios para castigar o recompensar en el momento de decidir actividades de cooperación para el desarrollo.

110. En cuanto a la separación de los tribunales administrativos provinciales y las juntas administrativas provinciales, el representante dijo que esa separación se había producido a los niveles logístico y administrativo; que el objetivo principal del cambio había sido poner de relieve, sobre todo en la mente del público, la función judicial y la independencia de esos tribunales. Los jueces administrativos se aseguraban la independencia de la misma forma que los jueces de los tribunales ordinarios; contaban con la tenencia plena de su cargo, más amplia que la de los funcionarios públicos, y no podían ser sometidos a procedimientos disciplinarios. Existía gran número de recursos redundantes en algunos puntos pero el Gobierno consideraba importante que los individuos pudieran elegir entre las distintas opciones. En relación con los recursos en ciertos casos concretos, todavía no se había decidido al respecto. La solicitud de reparación en esos casos fue hecha basándose en el argumento de que el daño sufrido por el peticionario era la privación indebida de libertad, pero como el daño sufrido no era material resultaba muy difícil determinar la reparación monetaria.

Libre determinación

111. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber si el Parlamento había promulgado la nueva ley sobre el Gobierno propio de las islas Aaland.

112. El representante respondió que el nuevo proyecto de ley relativo a las islas Aaland había sido presentado al Parlamento el 31 de mayo de 1990. Proseguía el debate en el Parlamento y se esperaba que concluyera hacia finales de año, y que la nueva ley entrara en vigor en 1991.

Estado de emergencia

113. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cuál era la situación actual de los proyectos de ley relativos a los estados de emergencia pública descritos en los párrafos 26 y 27 del informe; en qué condiciones se aplicaría el proyecto de ley sobre el estado de defensa y qué artículos del Pacto quedarían derogados en virtud de esa ley; y qué propuestas contenía la Ley para internar a personas a las que se considerare capaces de cometer ciertos delitos contenidos en ese proyecto de ley y qué remedios jurídicos tendrían los particulares en virtud de esa ley.

114. En su respuesta, el representante dijo que se esperaba que los proyectos de ley fueran aprobados a final de año. La nueva Ley de defensa se basaba en la voluntad de las autoridades finlandesas de considerar las necesidades de la defensa y también la protección de los derechos fundamentales de los individuos, y era coherente con las limitaciones del párrafo 2 del artículo 4

del Pacto. En ellas se preveían expresamente varias salvaguardias y se garantizaba que las normas internacionales de derechos humanos prevalecerían en todos los casos. Por "crisis económica" se entendían las situaciones como la interrupción total del suministro de energía o catástrofes similares que amenazarán a la existencia de la sociedad, a la que las autoridades no pudieran hacer frente en el marco de sus poderes normales. Sólo se podía proceder a la detención de una persona como último recurso, se garantizaría el derecho de apelación, y las reglas habituales de indemnización serían aplicables. Como el proyecto de ley no había sido aprobado todavía, el representante aseguró al Comité que las autoridades finlandesas tendrían en cuenta todas sus observaciones.

No discriminación e igualdad entre los sexos

115. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si existían planes para extender a otros extranjeros el derecho de voto en las elecciones municipales de que ahora gozaban los ciudadanos de los países nórdicos. También desearon obtener más información sobre la propuesta de una nueva disposición penal acerca de la discriminación por parte del Grupo Especial para la Reforma del Código Penal, mencionada en el párrafo 132 del informe, y sobre la ley por la que se eximía a los Testigos de Jehová de cualquier forma de servicio nacional y los motivos de la diferencia de trato entre los Testigos de Jehová y otros objetores de conciencia. Tomaron nota asimismo de que la Ley sobre la situación de los objetores de conciencia de 1991 debería estar en consonancia con la necesidad de que la duración del servicio alternativo fuera proporcional a la del servicio militar. Los miembros desearon saber si la nueva disposición penal se aplicaría también a los bancos, que parecían exigir a los solicitantes de empleo la presentación de un certificado en que demostrarán que no eran portadores del VIH.

116. El representante respondió que la nueva disposición penal sobre la discriminación se estaba examinando como parte de la revisión total del Código Penal. La nueva disposición tendría una aplicación más amplia que la actual y trataría la cuestión de la discriminación por motivos de raza, origen nacional y étnico, color de la piel, idioma, sexo, edad, parentesco, o estado de salud en el ejercicio de una profesión, el desempeño de una función pública o la organización de un acontecimiento público.

117. En lo que respecta a la cuestión de los Testigos de Jehová, el representante dijo que su situación jurídica especial se debía a que esa comunidad había demostrado una gran coherencia en sus convicciones; añadió que no existía peligro de que esa ley fuera aprovechada como medio de eludir el servicio militar o el servicio civil sustitutivo. El servicio civil era más prolongado que el servicio militar pero menos estricto. No existía más alternativa que la prisión para los objetores de conciencia que se negaran a prestar toda forma de servicio. El SIDA y la infección seropositiva se podían considerar incluidos en el concepto de la salud de una persona y, como tal, podrían ser mencionados en las disposiciones del nuevo proyecto; las autoridades estaban estudiando las posibles formas de discriminación a ese respecto. El ombudsman se había ocupado de una queja de que la discriminación no se había mencionado expresamente en la nueva disposición relativa a la discriminación.

Derecho a la vida

118. Con relación a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si tenía Finlandia planes para ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto con miras a la abolición de la pena de muerte. Además los miembros del Comité desearon saber si existían planes para crear un comité especial de ética médica, dependiente del Consejo Nacional de Salud, con el fin de que asesorara en la cuestión de la investigación de los embriones humanos, y si existía una ley o código militar que autorizara la imposición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

119. En su respuesta, el representante dijo que el Gobierno de Finlandia tenía el propósito de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto en 1990. Se estaban introduciendo reformas a fin de reglamentar la utilización de métodos de procreación artificial y era muy posible que se estableciera un comité de ética médica y ley sanitaria. La pena capital había sido abolida por entero y, por consiguiente, había quedado eliminada incluso en tiempo de guerra.

Libertad y seguridad personales y trato de presos y otros detenidos

120. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber cuál era el estado del proyecto de ley por el que se enmienda la Ley relativa al procedimiento de disciplina militar y a la ordenanza respectiva; si había tenido seguimiento la propuesta relativa a la reforma de las disposiciones sobre detención en virtud de la Ley de extranjería; cuáles eran los planes para desarrollar el sistema penitenciario y las sanciones expuestas en el párrafo 69 del informe; y cuál era el límite máximo para el período de detención preventiva en virtud de la Ley sobre reincidentes peligrosos.

121. Además, los miembros del Comité desearon saber si la reciente decisión de denegar el asilo a dos soviéticos que habían desviado un avión se basaba en consideraciones de hecho o de derecho; por qué la infección por el VIH y el SIDA no estaban clasificadas como enfermedades contagiosas; y si existía una ley que previera el régimen de aislamiento para los reincidentes peligrosos. Los miembros desearon recibir información sobre las medidas relativas al régimen de incomunicación; sobre las penas distintas de la prisión; sobre las facultades de las juntas penitenciarias para mantener a un delincuente en detención preventiva y la posibilidad de apelar las decisiones de tales juntas; sobre la aplicación de la Ley de extranjería; sobre la posibilidad de apelar una decisión de confinamiento obligatorio adoptada en virtud de la Ley de enfermedades mentales; y sobre las razones de la disminución de la población penitenciaria. También se solicitó aclaración de la referencia a la "violencia" en el párrafo 63 del informe y de las consecuencias de que una persona fuera considerada un "riesgo sanitario".

122. En su respuesta, el representante declaró que la legislación que permitía a un recluta recurrir a un tribunal para que examinara la decisión por la que se le imponía el confinamiento militar había entrado en vigor el 1° de mayo de 1990. Se había presentado un nuevo proyecto de ley en abril de 1990 para modificar las condiciones de prisión previstas en la Ley de extranjería. El proyecto de ley, que preveía una reforma parcial de la Ley sobre delincuentes juveniles, había sido ratificado, y el Gobierno proyectaba introducir otras reformas en el sistema de justicia penal. También se

proyectaba establecer un límite máximo al período de encarcelamiento, lo cual, en la práctica, significaba que los detenidos podían ser puestos en libertad condicional tras cumplir la mitad o dos tercios de la pena.

123. En respuesta a las preguntas relativas a la Ley sobre reincidentes peligrosos, el representante explicó que la decisión de poner a una persona en régimen de aislamiento incumbía en principio al tribunal pero que un órgano administrativo, la junta penitenciaria, adoptaba la decisión definitiva. La decisión del tribunal era apelable. Había planes para abolir la pena de detención preventiva e introducir con carácter experimental penas consistentes en servicio comunitario. La disminución del número de penas cumplidas en prisión se debía a la frecuente imposición de penas no penitenciarias y al hecho de que las penas impuestas eran más cortas. El período en el que podía apelarse a una decisión de internar obligatoriamente a una persona en un hospital psiquiátrico iba a acortarse a fin de acelerar el procedimiento. El SIDA y la infección por el VIH no estaban clasificados como enfermedades contagiosas, peligrosas para la salud pública, porque la Ley sobre enfermedades contagiosas, que se interpretaba estrictamente, abarcaba sólo las enfermedades cuya propagación podía prevenirse mediante medidas que concernían a la persona que tuviera o que se sospechara que tuviera una enfermedad.

Derecho a un juicio imparcial

124. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre si las enmiendas a la Ley sobre gratuidad de los procedimientos judiciales, examinadas en el párrafo 84 del informe, habían hecho que Finlandia retirara su reserva al artículo 14 3) d) del Pacto, y si se estaba estudiando actualmente que Finlandia retirara su reserva al artículo 14 7) del Pacto. También desearon recibir más información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre el carácter público de los procedimientos judiciales (No. 945 de 21 de diciembre de 1984).

125. En su respuesta, el representante declaró que las reservas de Finlandia al artículo 14 3) d) se habían hecho innecesarias y se habían retirado el 1° de agosto de 1990. El Gobierno no se proponía retirar la reserva al artículo 14 7) del Pacto, dado que ese párrafo no parecía estar en consonancia con el espíritu del derecho nórdico, y la actual legislación no era contraria al principio de non bis in idem en que se basaba el artículo 14 7) del Pacto. La aplicación de la Ley sobre el carácter público de los procedimientos judiciales había presentado algunos problemas y había muy pocas audiencias públicas a nivel de apelación. No obstante, recientemente se había nombrado un comité para que revisara los procedimientos de los tribunales de apelación y de otros tribunales con miras a ampliar el carácter público de las audiencias.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

126. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité desearon recibir información sobre los procedimientos de apelación contra las decisiones adversas adoptadas en virtud de la Ley sobre pasaportes y del Decreto sobre pasaportes que entraron en vigor el 10 de octubre de 1987. Con respecto a las razones para denegar un pasaporte en virtud de la nueva Ley sobre pasaportes, los miembros del Comité señalaron que esas razones podían dar lugar a abusos de las autoridades y parecían incompatibles con el artículo 12 del Pacto.

También desearon saber qué recursos había para el caso de que se retirara a un extranjero el permiso de residencia o el permiso de trabajo, lo que parecía tener el efecto de un decreto de expulsión.

127. En su respuesta, el representante dijo que la Ley sobre pasaportes preveía una apelación a los tribunales administrativos provincial y supremo contra las órdenes de expulsión dictadas en virtud de esa Ley. En la actualidad las apelaciones contra la expulsión o el retiro de los permisos de residencia o de trabajo, de conformidad con la Ley de extranjería, sólo podían presentarse al tribunal administrativo superior; no obstante, en la actualidad la Ley estaba siendo objeto de examen y enmienda por el Parlamento. Las solicitudes de pasaporte casi siempre se satisfacían y el ombudsman había instado a que las razones de denegación se interpretaran de una manera muy restrictiva. Antes de la adopción de la presente Ley, la expedición de pasaportes estaba regulada por decreto y se consideraba que la adopción de la nueva legislación era una medida progresiva que ponía a la práctica finlandesa en consonancia con el artículo 12 3) del Pacto. Aunque podían cometerse abusos, las personas que consideraran que se habían violado sus derechos podían interponer el correspondiente recurso. No obstante, la preocupación del Comité por esta cuestión se señalaría a la atención del Gobierno.

Derecho a la vida privada

128. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si se había adoptado alguna nueva medida en respuesta a la propuesta del Grupo de Trabajo de reforma del código penal con respecto a la adopción de nuevas disposiciones penales contra la injerencia ilícita en la vida privada. Desearon también saber si la policía alguna vez había tenido derecho a solicitar permiso para realizar escuchas telefónicas a fin de investigar delitos muy graves; cuáles eran las facultades de las fuerzas de seguridad al mismo respecto; cuál era la jurisprudencia sobre el tema; y si la legislación finlandesa sobre el sector bancario contenía disposiciones que impusieran la obligación de obtener autorización judicial para poder hacer públicos, por ejemplo, en un juicio los datos de una cuenta bancaria.

129. En su respuesta, el representante dijo que lo relativo a la intimidad en la vida privada se abordaría en la segunda fase de la reforma del Código Penal que concluiría en 1991. El delito de "violación de las comunicaciones privadas" tendría un alcance más amplio, y se aplicaría, por ejemplo, no sólo al hogar sino también a otras situaciones. Finlandia era uno de los pocos países que mantenía una prohibición incondicional de jure y de facto contra las escuchas telefónicas y en la actualidad la legislación no establecía excepciones. La Ley sobre ficheros de datos personales está basada en las directrices fijadas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Consejo de Europa.

Libertad de religión y expresión, prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de incitación al odio nacional, racial o religioso

130. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron al representante del Estado parte que expusiera la experiencia adquirida hasta la fecha en la aplicación de la nueva legislación sobre el estatuto de los objectores de conciencia; por ejemplo, qué opciones preveía la legislación tras la conclusión del actual período quinquenal de prueba mencionado en el párrafo 97 del informe. También desearon saber qué posibilidades había de

apelar contra la denegación por la autoridad pública de la autorización para distribuir videocasetes, mencionada en el párrafo 105 del informe; por qué la prohibición de realizar propaganda antirreligiosa era solamente aplicable a los ateos; y por qué el Gobierno finlandés mantenía su reserva relativa a la propaganda en favor de la guerra.

131. En su respuesta, el representante declaró que era demasiado pronto para evaluar los resultados de la nueva legislación sobre el estatuto de los objetores de conciencia. En la actualidad, se había distribuido una circular a los distintos departamentos para obtener su opinión sobre el proyecto de ley. En caso de que se denegara la autorización para distribuir videocasetes, el recurso consistía en apelar a la Junta de Cinematografía y, en segunda instancia, a la Junta Administrativa Suprema. La sanción por el delito de violar el carácter sagrado de la religión se aplicaba a cualquier persona que cometiera el acto y no sólo a ciertos grupos. La objeción del Gobierno a prohibir la propaganda en favor de la guerra se basaba en principios profundamente arraigados y no se esperaba cambiarla en el próximo futuro. No obstante, el proyecto de propuestas de reforma del Código Penal contenía una referencia a la incitación a la guerra.

Protección de la familia

132. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si el divorcio fácil no tenía un efecto negativo en los hijos.

133. En su respuesta, el representante dijo que la reforma de la Ley de matrimonio y de las leyes de divorcio se habían considerado una evolución realista en la sociedad finlandesa. El "principio de culpa" había tenido un efecto negativo en las relaciones en el seno de las familias y su abolición había sido una mejora desde el punto de vista de los hijos.

Derechos políticos

134. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si los ciudadanos de países distintos de los países nórdicos tenían derecho de voto tras dos años de residencia y si ese derecho comprendía la pertenencia a asociaciones políticas.

135. En su respuesta, el representante dijo que, por el momento, sólo los ciudadanos finlandeses tenían derecho de voto y que en Finlandia los partidos políticos estaban abiertos a todos los extranjeros.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

136. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber cuál era en la actualidad la situación de la propuesta ley sobre el idioma sami, mencionada en el párrafo 139 del informe; qué progresos se habían realizado en la mejora de la posición jurídica y las condiciones de vida de los romaníes finlandeses a raíz de la aprobación de leyes tales como la Ley por la que se prohíbe la discriminación basada en el origen étnico o racial (1970) y la ley destinada a mejorar las condiciones de vivienda de los romaníes; por qué la legislación finlandesa era tan diferente de la sueca, permitiendo a todos la cría de renos; si había alguna ley que regulara el reconocimiento de los grupos minoritarios étnicos en Finlandia; qué minorías había además de los suecos, los gitanos y los samis, y si esas minorías gozaban de un trato

especial; y qué medidas, además de las medidas en materia de enseñanza e idioma, se habían adoptado para preservar la cultura de los grupos minoritarios.

137. En su respuesta, el representante dijo que la propuesta ley sobre el idioma sami, que garantizaría a los samis el derecho a utilizar el idioma materno en los tribunales y en sus relaciones con las autoridades, se había presentado al Parlamento el 5 de octubre de 1990. Como medida práctica, se crearían nuevos puestos de traductor en los municipios más septentrionales. El memorando explicativo del nuevo proyecto de ley hacía referencia específicamente a los artículos 2, 15, 26 y 27 del Pacto. El Gobierno había creado una Junta Asesora de Asuntos Romaníes, en el marco del Ministerio de Asuntos Sociales y de la Salud, que había elaborado informes con miras a mejorar la vivienda de la población romaní. El idioma romaní no se enseñaba en las escuelas secundarias pero en el presupuesto nacional se había consignado un crédito para que la Junta de Enseñanza concediera becas para la educación de adultos en institutos cívicos y de trabajadores.

138. En respuesta a otras preguntas, el representante explicó que las diferencias de legislación entre Suecia y Finlandia en lo relativo a la cría de renos se debían a la diferencia de los problemas económicos y ecológicos de las regiones interesadas. En la legislación había criterios generales que distinguían entre los pertenecientes y los no pertenecientes a minorías, y estos criterios eran fundamentalmente la autoidentidad y el idioma. Grupos minoritarios eran fundamentalmente los samis, los gitanos, algunas minorías religiosas y la parte suecoparlante de la población. Se habían adoptado numerosas medidas para preservar la cultura de los grupos minoritarios.

Observaciones finales

139. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento por el excelente y útil informe de Finlandia y dieron las gracias a la delegación finlandesa por la cooperación y la gran competencia mostradas al responder a las preguntas del Comité, así como por su actitud abierta. Del informe y de los debates se desprendía claramente que Finlandia estaba permanentemente empeñada en mejorar las garantías y la observancia de los derechos humanos y merecía ser felicitada por su comportamiento en la materia. Los miembros del Comité observaron con particular satisfacción que se estaba prestando particular atención a los problemas de la indemnización directa a las personas cuyos derechos habían sido violados y que Finlandia seguía una política ejemplar en lo relativo a la asistencia al desarrollo y a los derechos humanos. Al mismo tiempo, se señaló que algunas de las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité no se habían despejado totalmente, particularmente respecto a las prácticas de detención preventiva de los reincidentes peligrosos; la detención y el tratamiento de extranjeros; la libertad de religión y de expresión, particularmente en lo relativo a los objetores de conciencia al servicio militar y la denegación de pasaporte en determinadas circunstancias.

140. El representante del Estado parte dio las gracias a los miembros del Comité por sus observaciones y cooperación, que habían dado a la delegación mucha materia de reflexión.

141. Concluyendo el examen del tercer informe periódico de Finlandia, el Presidente dijo que el Comité agradecía la acertada presentación del informe y el diálogo abierto y provechoso que se había mantenido. El Comité confiaba en que la delegación comunicara sus opiniones al Gobierno.

España

142. El Comité examinó el tercer informe periódico de España (CCPR/C/58/Add.1 y 3) en sus sesiones 1018a. a 1021a., celebradas el 29 y el 30 de octubre de 1990 (véase CCPR/C/SR.1018 a SR.1021).

143. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien recordó al Comité que la Constitución española garantizaba el pleno ejercicio de los derechos humanos y señaló que, a tal respecto, se habían hecho considerables progresos mediante reformas en la administración de justicia. Los tribunales, en particular el Tribunal Constitucional, habían emitido múltiples decisiones basadas en las disposiciones del Pacto.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

144. En lo tocante a esta cuestión, preguntaron los miembros del Comité si podía invocarse directamente ante los tribunales una disposición del Pacto, si existían decisiones o fallos de tribunales basados directamente en alguna disposición del Pacto, y si se habían dado a conocer a las autoridades de las comunidades autónomas (incluidas las autoridades legislativas) las disposiciones del Pacto y si se habían reflejado esas disposiciones en sus respectivos estatutos. Preguntaron también si los derechos civiles y políticos consagrados en el primer párrafo del Título preliminar de la Constitución eran automáticamente reconocidos en las comunidades autónomas o debían ser estatuidos por separado.

145. Además, algunos miembros del Comité deseaban saber si en caso de conflicto entre una ley nacional y el Pacto aplicarían los tribunales el Pacto por encima de la ley y si en tal caso quedaría derogada esa ley, si era posible que una ley promulgada con posterioridad a la adhesión al Pacto que estuviera en contraposición con las disposiciones de éste fuera declarada inconstitucional, si había habido actuaciones ante los tribunales ordinarios contra las que algún particular hubiere recurrido ante el Tribunal Constitucional, si en la Constitución y en la legislación española pertinente estaban garantizados todos los derechos consagrados en el Pacto y qué categoría tenía el Pacto en la jerarquía de la legislación española. Querían igualmente conocer por qué las razones de discriminación ilícita a que hacía referencia el párrafo 2 del artículo 53 de la Constitución diferían de las mencionadas en el Pacto, por qué razones se establecían excepciones con respecto al derecho de los extranjeros a gozar de determinados derechos civiles y políticos, si podía interponerse recurso de amparo en caso de violación de algún derecho garantizado por el Pacto y si el derecho a interponer ese recurso y el de habeas corpus no era suspendido durante los estados de excepción o de sitio. Otros miembros del Comité deseaban igualmente obtener más información acerca de las competencias de los tribunales y las Asambleas de las comunidades autónomas, del criterio aplicado por el Tribunal Constitucional para resolver los conflictos entre los tribunales de esas comunidades y los del Estado, de la competencia concreta del Tribunal Constitucional con respecto a casos individuales o a particulares

decisiones de tribunales de nivel inferior, de la competencia de las comisiones parlamentarias, del número de quejas relativas a derechos expresamente mencionados en el Pacto atendidas por el Defensor del Pueblo, así como de los acuerdos concertados en virtud de la Ley No. 36/1985 entre el Defensor del Pueblo y sus similares de las distintas comunidades autónomas y de sus respectivas competencias.

146. En cuanto al número de casos acumulados, algunos miembros del Comité preguntaron si los esfuerzos que se hacían para remediar la situación estaban dando buenos resultados, cuánto tiempo transcurría por término medio hasta que los casos civiles y criminales llegaban a los tribunales, si durante el período que se estaba examinando habían los tribunales tropezado con dificultades en la formación acelerada de jueces o en el establecimiento de tribunales, cuánto duraban las actuaciones si para poder presentar recursos de amparo era necesario agotar la vía judicial previa, si existía un código de ética para los funcionarios públicos y si solamente podían ser privados de su nacionalidad los ciudadanos naturalizados.

147. Respondiendo a las preguntas y peticiones de aclaraciones formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte manifestó que las disposiciones del Pacto habían sido incorporadas en la legislación nacional y que, por consiguiente, podían ser directamente invocadas ante los tribunales. Tanto los tribunales ordinarios como el Tribunal Constitucional habían producido abundante jurisprudencia basada en las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto había sido elevado al rango de ley constitucional, aun cuando sin precedencia sobre la Constitución. La disposición sobre interpretación incluida en el párrafo 2 del artículo 10 de la Constitución aseguraba que de existir alguna discrepancia entre alguna norma legislativa y la pertinente disposición del Pacto esa norma sería interpretada de conformidad con el Pacto. Si una ley aprobada después de la adhesión al Pacto fuera contraria a las disposiciones de éste se podría pedir al Tribunal Constitucional que determinara si la norma en cuestión era de por sí inconstitucional, sin referencia a un caso particular, o si era ilícita, antes de que se la aplicara en un caso particular. En cuanto a la aparente discrepancia entre el artículo 14 de la Constitución y el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, señaló que puede considerarse que la raza es un motivo de discriminación que abarca el color y el origen nacional y que el espíritu de la ley supone una prohibición absoluta de la discriminación fuere el motivo el que fuere. El desempeño de cargos públicos se reservaba para los nacionales españoles, si bien los extranjeros podían votar en las elecciones municipales con arreglo al principio de la reciprocidad. Indicó que, conforme a la Constitución, los derechos reconocidos en el Pacto eran vinculantes para todos los poderes públicos. En los estatutos de las comunidades autónomas se reconocían los derechos fundamentales consagrados en el Pacto y se establecían expresamente las obligaciones específicas de las autoridades públicas de esas comunidades para garantizar el respeto de las disposiciones del Pacto. El párrafo 1 del artículo 53 de la Constitución hacía directamente aplicables en las comunidades autónomas las disposiciones del Pacto.

148. Respondiendo a las preguntas relativas al recurso de amparo dijo el representante del Estado parte que podía interponerse ese recurso por violación de derechos o libertades fundamentales y que si se declarase un estado de excepción no se suspendería el derecho a interponerlo. No se podía interponer el recurso de amparo tratándose del derecho a la propiedad privada

y a la herencia, pero el derecho a interponerlo era directamente aplicable si se trataba de violaciones de alguno de los derechos reconocidos en el artículo 14 de la Constitución, relativo a la igualdad ante la ley. El recurso de amparo era uno de los recursos disponibles para impugnar leyes aduciendo su inconstitucionalidad. También podría interponerse un recurso de inconstitucionalidad contra una ley con arreglo a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Explicó que el Tribunal Constitucional podía anular las decisiones de tribunales de nivel inferior, y que las comisiones parlamentarias eran meros órganos de investigación que examinaban denuncias y transmitían los resultados de la investigación a la autoridad competente. Indicó que el Estado tenía competencia exclusiva en esferas como las de la nacionalidad, la inmigración, la defensa, las relaciones internacionales y la administración de justicia, mientras que las comunidades autónomas tenían competencia total o parcial en algunas otras esferas. Aclaró que para resolver los conflictos entre las leyes del Estado y las de las comunidades autónomas, el Tribunal Constitucional se basaba exclusivamente en las disposiciones de la Constitución. Ahora bien, en los últimos años se habían ido eliminando gradualmente las discrepancias entre la legislación del Estado y la de las comunidades autónomas.

149. Refiriéndose a la administración de justicia señaló el representante del Estado parte que entre 1982 y 1987 se había más que duplicado el presupuesto de personal y casi cuadruplicado la suma gastada en bienes y servicios, y que entre 1982 y 1990 había aumentado de 2.036 a 3.032 el número de jueces. Se estaba tratando de acelerar el proceso sin que ello obstara para el mantenimiento del alto nivel de la judicatura. Ya se podía nombrar directamente jueces a abogados experimentados. El sistema jurídico había sido totalmente reestructurado, y se había ido reduciendo poco a poco el número de casos acumulados.

Estado de emergencia

150. En relación con los estados de excepción preguntaron algunos miembros del Comité si existía un plazo máximo de detención para las personas sospechosas de participar en delitos de terrorismo. Observando que la Constitución española hacía referencia a la suspensión de ciertos derechos individuales en caso de declaración del estado de excepción o de sitio, deseaban algunos miembros del Comité saber si la disposición del párrafo 1 del artículo 55 de esa Constitución era la única disposición relacionada con el artículo 4 del Pacto.

151. En cuanto al terrorismo, los miembros del Comité deseaban saber de qué manera intervendría el Ministerio del Interior y cuál sería el papel del Defensor del Pueblo en lo tocante a esas suspensiones de derechos, cuáles eran las dificultades que creaba el terrorismo vinculado con ciertas formas de separatismo, si todas las personas detenidas y privadas de libertad tenían la posibilidad de obtener la asistencia de un abogado elegido por ellas mismas, si las decisiones de suspensión de determinados derechos eran tomadas por las Cortes Generales o por las de las comunidades autónomas, si las disposiciones de ese tipo estaban limitadas en el tiempo o eran revisadas por el poder legislativo, si la enumeración de las suspensiones aplicables a las personas sospechosas de terrorismo era completa, cuál era la duración máxima de la incomunicación de los presuntos terroristas y cómo funcionaba en la práctica el procedimiento de incomunicación, y por qué se había considerado necesario prolongar el plazo de detención preventiva.

152. En respuesta a las preguntas formuladas dijo el representante del Estado parte que en la Ley Orgánica No. 4/1988 se había fijado la duración de la detención de las personas sospechosas de haber participado en actos de terrorismo en la de 72 horas, que podía ser prolongada por 48 horas más por decisión de un juez. Aclaró que la suspensión general de ciertos derechos en caso de estado de alarma, de excepción o de sitio y la suspensión de derechos individuales en otros casos determinados estaban previstas en la Constitución en un mismo capítulo. Explicó que sólo las Cortes Generales podían aprobar leyes orgánicas por las que se proclamaren estados de alarma, de excepción o de sitio, y que la duración de esos estados era siempre limitada. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en esas leyes orgánicas produciría responsabilidad penal. No existía disposición alguna que autorizase la suspensión de ninguno de los derechos reconocidos en los artículos 6 a 8, 11, 15 ó 16 de la Constitución. Los derechos que podrían suspenderse para facilitar las investigaciones en la lucha contra el terrorismo serían los reconocidos en el párrafo 2 del artículo 17 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 18 de la Constitución. Señaló que la detención de personas sospechosas de terrorismo tenía que ser previamente autorizada por decisión motivada de la judicatura. La incomunicación podría ser ordenada únicamente por un juez, y los detenidos dispondrían en todo momento de la asistencia de un abogado que en el caso de presunto terrorismo sería nombrado de oficio. Además, los sospechosos de terrorismo eran examinados por un médico designado por el poder judicial.

No discriminación e igualdad entre los sexos

153. Por lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban información acerca de las actividades del Instituto de la Mujer, de sus logros hasta la fecha y de sus planes futuros. Asimismo deseaban saber si ese Instituto podía recibir denuncias sobre discriminación por razones de sexo y en caso afirmativo qué curso podía dar a esas denuncias, si los tribunales habían conocido de casos de violación de la igualdad de derechos entre los sexos y en caso afirmativo cuáles eran las decisiones adoptadas, si una mujer podía suceder en la Corona de España, cuáles eran los factores que hubieren podido obstaculizar el progreso hacia el logro de la igualdad entre los sexos, cuál era la proporción de mujeres en la enseñanza nacional y especialmente a nivel universitario, qué habían hecho las autoridades españolas para acabar con la práctica de la trata de mujeres en la frontera con Portugal y, finalmente, por qué con arreglo a los términos utilizados en el artículo 14 de la Constitución española sólo los españoles parecen ser iguales ante la ley.

154. Reponiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte señaló que se habían introducido recientemente diversas modificaciones importantes en el Código Civil y en la legislación laboral a fin de promover la no discriminación, que se habían liberalizado las licencias de maternidad y de paternidad y que se habían tomado medidas ejecutorias en lo tocante al pago de la pensión alimenticia a la mujer en caso de separación matrimonial. Asimismo, en 1989/1990 se habían adoptado medidas para facilitar la incorporación de la mujer a las fuerzas armadas, a las fuerzas de seguridad del Estado y a la Guardia Civil, y se habían eliminado de los manuales escolares los estereotipos sexistas, prestándose además especial atención a la representación de la mujer en la publicidad. El Instituto de la Mujer ya había logrado importantes resultados en la promoción de la igualdad y, por ejemplo, las mujeres aprobadas en concursos de ingreso en la función pública eran cada vez más numerosas. Manifestó igualmente el representante

del Estado parte que no conocía casos de trata de mujeres en la frontera con Portugal, pero que últimamente se había descubierto una red de tráfico de jóvenes con fines de prostitución.

155. En respuesta a otras preguntas, el representante del Estado parte señaló que la referencia a los "españoles" que se hacía en el artículo 14 de la Constitución debía ser leída en relación con el párrafo 1 del artículo 13, según el cual los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas garantizadas, en los términos que establecieren los tratados y la ley. Manifestó asimismo que la situación en materia de empleo de la mujer había mejorado de manera espectacular y que la proporción de mujeres en la educación nacional era seguramente superior al 50%. Explicó igualmente que no estaba excluido que una mujer ocupara algún día el trono de España, pero que existía una preferencia expresa en favor del hombre y que, como el actual Rey de España tenía un heredero varón, el derecho a la Corona no recaía en una mujer.

Derecho a la vida

156. En lo tocante al derecho a la vida, los miembros del Comité deseaban saber si España tenía algún plan para ratificar el Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte, si las autoridades se proponían modificar el Código de Justicia Militar para limitar el número de delitos por los cuales se podría aplicar la pena de muerte, si existían determinadas situaciones en las que el Código de Justicia Militar se aplicara a los civiles, si la pena de muerte era igualmente aplicable en el caso de delitos previstos en el Código de Justicia Militar aun cuando no se hubiera declarado formalmente la guerra o no se hubieran iniciado las hostilidades, si existía la posibilidad de interponer un recurso ante un tribunal civil contra una condena a muerte pronunciada por un tribunal militar y en caso afirmativo cuál sería esa jurisdicción, y en el caso de personas desaparecidas si existían en España procedimientos de investigación sobre los casos de muerte durante la detención o el encarcelamiento que respondieran a los criterios aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

157. Respondiendo a las preguntas que se le habían dirigido, el representante del Estado parte dijo que España se encaminaba hacia la abolición de la pena de muerte y que ya se había presentado a las Cortes el instrumento de ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto. No obstante, España formularía la reserva de que en casos gravísimos en tiempos de guerra se podría aplicar la pena capital. Explicó que la pena de muerte no era en España de aplicación imperativa para los delitos enumerados en el Código de Justicia Militar y sólo podía ser impuesta en caso de guerra exterior, real y oficialmente declarada, contra una Potencia extranjera. En cuanto al problema de las desapariciones de personas por motivos políticos, afirmó que ese problema no existía en España. Desde el establecimiento de un régimen democrático en el país sólo se había registrado un caso de desaparición de una persona detenida por un delito de derecho común y los responsables de esa desaparición habían sido enjuiciados.

Trato de los presos y otros detenidos

158. Por lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si durante el período que se estaba examinando se había presentado alguna queja acerca de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes de presos o detenidos, y en caso afirmativo si había habido alguna condena por

esos motivos. Asimismo deseaban más información sobre las detenciones en lugares distintos de las cárceles o por motivos que no fueren delitos (por ejemplo, en comisarías de policía o en instituciones psiquiátricas), y acerca de las cuestiones tratadas por el Defensor del Pueblo en el informe que había preparado en 1990.

159. Además, algunos miembros del Comité deseaban saber si el Gobierno de España se proponía agilizar el procedimiento judicial en materia penal, si existía una relación entre la incomunicación durante la detención y el riesgo de maltrato de los detenidos acusados de actos de terrorismo, en qué consistía el "código carcelario" que permitía a los presos agredir a los responsables de violencias sexuales contra menores, si existía un reglamento relativo a la frecuencia de los interrogatorios y si en ellos intervenía un médico, en qué casos las confesiones hechas oralmente o por escrito se consideraban voluntarias, si los tribunales podían condenar a un acusado sobre la base de una confesión, si incumbía al ministerio fiscal demostrar que las pruebas no se hubieren obtenido por métodos ilegales, qué medidas se estaban tomando para formar a la policía en materia de derechos humanos, si se podía hospitalizar a las personas infectadas por el virus del SIDA alegando que eran una amenaza para la salud pública, por qué no estaba garantizado el derecho de las personas a no ser objeto de experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento, si las autoridades españolas tenían el propósito de elaborar un reglamento sobre la fecundación in vitro y la investigación sobre embriones humanos y, finalmente, por qué habían sido interrumpidas las conversaciones con el Comité Internacional de la Cruz Roja acerca de las condiciones en lugares de detención.

160. El representante del Estado parte, respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, dijo que en relación con el trato de presos u otros detenidos sólo se había registrado una queja presentada por dos miembros del grupo terrorista GRAPO que durante una huelga de hambre habían sido alimentados por la fuerza. El Gobierno de España había podido demostrar al Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes que con su actuación no había violado los derechos fundamentales de esas personas. En algunos casos se habían pronunciado sentencias contra policías o contra guardias civiles acusados de malos tratos, pero no se había registrado ningún caso de declaración de culpabilidad por causa de tortura. Indicó asimismo que la detención se practicaba con arreglo a las condiciones previstas en la Constitución y en el Código Penal y que estaba limitada a 72 horas en una comisaría de policía.

161. Respondiendo a otras preguntas, el representante del Estado parte dijo que en España se habían hecho considerables esfuerzos para modernizar el régimen carcelario. El 21 de julio de 1989 había aprobado el Gobierno de España una Ley Orgánica por la que se habían establecido sanciones para el delito específico de tortura. Admitió que podían producirse algunos casos de maltrato, pero señaló que no se trataba de una práctica sistemática y que los casos que se registraban se juzgaban lo más rápidamente posible. La confesión, por otra parte, no constituía una prueba que pudiera conducir a la condena de un acusado. Agregó que las pruebas obtenidas por métodos con los que se violaren los derechos de los acusados eran en España totalmente inadmisibles y se las consideraba inexistentes a los efectos de la causa. Señaló que un juez del ministerio público visitaba con frecuencia las cárceles, y que un magistrado que también las visitaba recibía toda queja acerca de las condiciones de encarcelamiento. Manifestó que en las cárceles

de España no se efectuaban trabajos forzados y que los detenidos tenían derecho a ser examinados por un médico de su elección. Explicó que los enfermos mentales no podían ser detenidos contra su voluntad, salvo por orden judicial y previa recomendación de dos médicos designados por un juez. Las mismas normas se aplicaban a los enfermos mentales que cumplían una condena de prisión. Se habían organizado cursos de formación sobre derechos humanos en las academias de policía y cursos de repaso que se desarrollaban bajo los auspicios del Consejo de Europa.

Libertad y seguridad de la persona

162. En lo tocante a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cómo se estaba aplicando la nueva ordenación establecida por la Ley Orgánica No. 4/1988, si el plazo máximo de dos años de prisión provisional si el hecho punible era muy grave podía considerarse un plazo razonable y si los actos de terrorismo estaban incluidos entre esos delitos, por qué dependía la duración de esa prisión de la gravedad del supuesto delito, si las personas a las que se detenía y entre ellas los presuntos terroristas podían solicitar la presencia de un abogado de su elección una vez detenidas, si las normas aplicadas a los presuntos terroristas eran las mismas que las aplicadas a las personas sospechosas de haber cometido otra clase de delitos y cómo se aplicaba el procedimiento de recurso de habeas corpus en el caso de los presuntos terroristas.

163. El representante del Estado parte, atendiendo a las preguntas que le habían sido dirigidas, explicó que tras un fallo del Tribunal Constitucional se había modificado la Ley Orgánica No. 4/1988 para establecer como período de detención de presuntos terroristas el de cinco días. Desde entonces no se había registrado ninguna denuncia de tortura o de maltrato de detenidos. En muchos casos se llevaba a los sospechosos de terrorismo ante un juez inmediatamente después de haber sido detenidos, y asistía al acusado un abogado nombrado de oficio a fin de evitar ciertos tipos de comunicación durante el período inicial de detención. Ese abogado asesoraba al acusado desde el momento de su detención y durante cinco días, como máximo, y una vez transcurrido ese plazo podía el detenido elegir su abogado y disfrutar de todos los derechos que eran los suyos. Dijo asimismo que no existían disposiciones especiales referentes a la prisión provisional de presuntos terroristas. En los procedimientos penales ordinarios las personas detenidas tendrían derecho a ser asistidas por un abogado de su elección. Según fueren el carácter del delito y el grado de complejidad de la indagación, los acusados podrían obtener la libertad bajo fianza en espera de los resultados de una prolongada investigación. El recurso de habeas corpus se utilizaba con frecuencia, en particular en casos relacionados con actos de terrorismo.

Derecho a un juicio imparcial

164. En cuanto atañe a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber qué progresos se habían hecho en la aplicación del plan previsto en la ley de demarcación y de planta judicial desde la presentación del informe, la medida en que se hubieren simplificado los procedimientos penales durante el período a que se refería el informe, cómo se respetaba en España el principio del carácter confidencial de la comunicación entre un abogado y su cliente, cuáles eran las normas aplicadas respecto de los juicios in absentia y en los casos de revisión de juicios y si del Consejo General del Poder Judicial formaban

parte políticos. Además, se pidió que se aclarara la declaración a que aludía el informe, según la cual la presunción de inocencia "puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria".

165. Respondiendo a esas preguntas dijo el representante del Estado parte que la Ley de demarcación y de planta judicial preveía un magistrado por cada 10.000 ciudadanos y que ese plan ya se había llevado a la práctica en un 85% y se completaría en 1992. Se habían establecido muchos juzgados en las poblaciones de los alrededores de las mayores ciudades de España y cada una de las comunidades autónomas contaba con un tribunal superior de justicia. Se habían fijado los honorarios de los jueces y de los magistrados por encima de la remuneración media de los más altos funcionarios públicos. Señaló asimismo que los jueces eran en España independientes y que su traslado dependía de su libre voluntad. El Consejo General del Poder Judicial, autónomo, hacía uso de sus poderes disciplinarios principalmente contra los jueces que no hubieren cumplido con su deber. Los miembros del servicio de inspección judicial visitaban con frecuencia los juzgados y los tribunales.

166. Señaló que la norma de la designación de oficio de un abogado en los casos de presunto terrorismo respondía a la necesidad de facilitar el adecuado e imparcial examen de esos casos. Dijo asimismo que la instrucción del sumario y la pronunciaci3n del fallo eran dos funciones diferentes desempeñadas por jueces diferentes a fin de garantizar la máxima imparcialidad del poder judicial. Había existido un procedimiento más breve para delitos menos graves, pero se lo había abandonado porque el Tribunal Constitucional había exigido que se observaran cabalmente las garantías jurisdiccionales. Siempre se había respetado el principio de la presunción de inocencia, y en un caso se puso incluso en libertad a presuntos terroristas.

167. Manifestó que los juicios in absentia eran muy raros y que, en la mayoría de los casos, se referían a accidentes de tráfico. Dijo igualmente que el recurso de revisión era un procedimiento especial ante un tribunal integrado por magistrados de diversos tribunales, que actuaba como tribunal supremo en casos en que se hubieren producido nuevos hechos relacionados con la causa después de dictada la sentencia inicial. Insistió en que el Tribunal Constitucional era muy estricto en cuanto a la observancia de las garantías de "no indefensi3n". Aclaró que el Consejo General del Poder Judicial estaba integrado por magistrados, abogados y juristas de reconocida competencia y con más de 15 años de experiencia profesional. El hecho de que algunos abogados ocuparan a veces cargos judiciales no significaba que su designaci3n fuera políticamente motivada.

Libertad de circulaci3n y expulsión de extranjeros

168. En lo referente a esta cuesti3n, los miembros del Comité preguntaron si una orden de expulsión quedaba automáticamente en suspenso cuando la persona interesada presentaba ante un juez un recurso de amparo o iniciaba algún otro procedimiento para la suspensi3n de decisiones administrativas, si los recursos previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica No. 7/1985 se referían al fondo de las decisiones o a su conformidad con la ley, qué nuevas restricciones se habían impuesto desde 1985 a los extranjeros si se hubiere introducido alguna y qué disposiciones legislativas eran las que concretamente determinaban el derecho de los españoles de entrar y salir libremente de España.

169. En su respuesta a esas preguntas dijo el representante del Estado parte que no quedaba en suspenso automáticamente ninguna orden de expulsión, pero que en la práctica se registraba un alto porcentaje de suspensiones. Señaló que las medidas adoptadas con arreglo a la ley relativa a los extranjeros podían ser revisadas por los tribunales y no debían ser ni injustificadas ni desproporcionadas. La propia legislación al respecto estaba siendo examinada por el Tribunal Constitucional. Los españoles no necesitaban pasaporte para entrar o salir del país y a nadie se le podía negar un pasaporte salvo por motivos penales. Las restricciones en cuanto a desplazamientos impuestas por motivos políticos habían sido abolidas.

Derecho a la intimidad

170. Respecto de este asunto, los miembros del Comité deseaban saber si el Gobierno de España estaba estudiando activamente la posibilidad de preparar legislación sobre el tratamiento de datos, si tenía el propósito de mantener la legislación que permitía interceptar las comunicaciones telefónicas en casos de supuesto terrorismo, cuáles eran las diferencias de aplicación de la ley sobre registro de domicilios entre el público en general y los presuntos participantes en actividades terroristas y cuál era el fundamento jurídico para considerar delito el insulto a la bandera.

171. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que con arreglo a la Constitución española había que limitar el uso de la informática para garantizar el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. Recordó asimismo que España había ratificado el Convenio europeo para la protección de las personas con relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Dijo además que ya se habían tomado algunas medidas de carácter legislativo para proteger la intimidad y se estaba examinando un proyecto de ley sobre el tratamiento de datos. En cuanto a la interceptación de las comunicaciones telefónicas, dijo que la decisión por la que el Ministro del Interior la autorizare tendría que ser transmitida a un tribunal exponiendo las razones a las que se debía la autorización, debiendo el tribunal destinatario confirmar o rechazar la decisión dentro del plazo de 72 horas. Pasando a referirse a la cuestión de los registros domiciliarios explicó que la Ley de Enjuiciamiento Criminal autorizaba a la policía a entrar en el domicilio de una persona a la que se hubiere descubierto in flagrante delicto y que se hubiere refugiado en él, a fin de detenerla. Las sospechosas de participación en actividades terroristas podían ser detenidas en todo lugar en el que se hubieren refugiado. A veces se efectuaban registros domiciliarios, en casos de indagación acerca de delitos graves relacionados con estupefacientes, por ejemplo, en presencia de un juez, que era el que dirigía la operación.

Libertad de pensamiento y de religión

172. A propósito de esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban saber qué procedimiento existía para determinar la autenticidad de las creencias en que basaban su objeción al servicio militar algunos objetores de conciencia, si la duración de la prestación sustitutoria de los objetores era la misma que la del servicio militar, si se había denegado alguna vez a alguna iglesia o confesión o comunidad religiosa la inscripción en el registro y en caso afirmativo por qué razón le había sido denegada, por qué la pena por haber faltado sin causa justificada tres días consecutivos del lugar donde hubiere

de prestarse el servicio sustitutorio podía ser de hasta seis años de prisión y por qué una persona que ya hubiere iniciado su servicio militar se veía obligada a proseguirlo aun cuando su conciencia ya no se lo permitiera.

173. El representante del Estado parte, respondiendo a esas preguntas, dijo que en España estaba aceptado el principio de la objeción de conciencia y que la duración de la prestación sustitutoria era del doble de la del servicio militar. Ahora bien, esa cuestión estaba siendo examinada por los tribunales. En cuanto a la inscripción de las iglesias, las confesiones o las comunidades religiosas en el registro público, explicó que se trataba de un procedimiento automático y que la ley protegía por igual a todas ellas. No obstante, existía asimismo protección contra las organizaciones pseudoreligiosas que perjudicaban a los niños.

Libertad de expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso

174. En cuanto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cómo se garantizaba el derecho a buscar información proclamado en el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, si existía legislación que regulara el secreto profesional como establecía el apartado d) del párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución española, si se estaba estudiando la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas para dar efectividad al artículo 20 del Pacto, si las condenas debidas al ejercicio de la libertad de expresión se interpretaban en España como una restricción a esa libertad, si se aplicaban normas más flexibles cuando se ponía en entredicho a personas con actividades públicas, si existía legislación que permitiera a los particulares obtener información de las autoridades públicas, qué procedimiento se aplicaba para otorgar licencias a emisoras de televisión privadas y qué medidas se habían tomado para garantizar la neutralidad política de esas emisoras de televisión.

175. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 20 de la Constitución de su país, el representante del Estado parte dijo que el derecho a la libertad de prensa podía ser invocado directamente ante los tribunales. Tanto el Gobierno como el Parlamento opinaban que en lo tocante a la información la mejor legislación era la no legislación, lo que explicaba por qué no existía en España ninguna ley sobre la prensa ni sobre los medios de comunicación. La libertad de prensa sólo estaba limitada por las disposiciones del Código Penal y por una ley de protección del derecho al honor. El Tribunal Constitucional había establecido la primacía de la libertad de expresión y del derecho de información sobre el derecho al honor. Los políticos españoles se mostraban generalmente de acuerdo en que se debería modificar la ley de protección del derecho al honor para que la difamación de grave carácter de personajes del mundo político no fuera castigada con penas de privación de libertad sino con sanciones pecuniarias. Por otra parte, la Administración española debía suministrar al público toda información de la que dispusiere, norma limitada únicamente por una ley sobre secretos oficiales. Además, no había en España ningún órgano de prensa de propiedad del Estado y el número de licencias se había limitado para evitar que grupos o individuos llegasen a controlar esos medios de comunicación. Todas y cada una de las comunidades autónomas tenían derecho a establecer sus propias emisoras de televisión. La objetividad de la información difundida estaba garantizada por los consejos de administración de esas emisoras, que estaban integrados por representantes de los distintos partidos políticos. La violación de la neutralidad política durante las

campañas electorales constituía un delito electoral. El Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones era el que aplicaba el régimen de sanciones administrativas, contra las cuales se podía recurrir ante los tribunales.

Libertad de reunión y asociación

176. En cuanto a esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban mayor información acerca del caso de algunos guardias civiles que al parecer habían sido condenados a penas de prisión bastante largas por haber tratado de formar un sindicato.

177. Atendiendo a la preocupación así expresada, el representante del Estado parte explicó que la cuestión de la conversión de la Guardia Civil de institución de carácter militar a institución civil era muy controvertida, y que las condenas a que se había hecho referencia no habían sido cumplidas.

Protección de la infancia

178. En lo tocante a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban información acerca de las leyes y la práctica respecto del empleo de menores.

179. El representante del Estado parte, atendiendo a esa solicitud de información, dijo que la mayoría de edad estaba fijada en España en la de 18 años, pero que la de empleo era la de 16. Había, no obstante, ciertos trabajos que les estaban prohibidos a los jóvenes de menos de 18 años. Se habían adoptado ciertas disposiciones de carácter administrativo por las que se prohibía el empleo de menores en trabajos que pudieran perturbar su formación integral.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

180. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron al representante del Estado parte que les hablara de los resultados obtenidos hasta entonces por las comunidades autónomas pertinentes en sus esfuerzos por integrar a la minoría gitana y de las dificultades que para ello pudieran subsistir. Deseaban asimismo saber si se podía contemplar la posibilidad de modificar la estructura actual del Estado español atendiendo a las reivindicaciones de la minoría vasca, si podían utilizarse en los tribunales las distintas lenguas habladas en España además del castellano y qué medidas se habían tomado para la preservación de la cultura gitana y el fomento de la utilización de su lengua propia por los gitanos.

181. En su respuesta a los miembros del Comité dijo el representante del Estado parte que la armoniosa coexistencia entre los diversos grupos étnicos databa en España de mucho tiempo atrás. El Ministerio de Asuntos Sociales había hecho construir viviendas para los gitanos y había promovido la creación de un grupo interministerial que tenía por misión promover la adopción de medidas encaminadas a facilitar la integración y el desarrollo de la minoría gitana. También ciertas comunidades autónomas habían adoptado leyes sociales y de otro carácter que contenían disposiciones especiales relativas a los gitanos. Señaló que el artículo 2 de la Constitución española comenzaba así: "La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles". Si algún día la mayoría de los electores vascos llevara al Poder a un partido que propugnara la libre

determinación, habría entonces que considerar las consecuencias de ese voto. Dijo asimismo que las lenguas oficiales de las comunidades autónomas eran el castellano y la lengua local y que los boletines oficiales de esas comunidades se publicaban siempre en ambas. En los tribunales se utilizaba la lengua local, siempre y cuando todos los presentes la entendieran. Explicó que en España no había una lengua gitana propiamente dicha, sino tan sólo unas cuantas palabras de origen gitano introducidas en la jerga popular. En la medida de lo posible, el Gobierno de España procuraba respetar las costumbres y la cultura de los gitanos.

Observaciones finales

182. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el detallado informe presentado por España y agradecieron a la delegación del Estado parte su constructivo y fructífero diálogo con el Comité, que había permitido obtener de primera mano información acerca de los progresos de la España democrática. La mejora constante de la situación de los derechos humanos en España, debida especialmente al reforzamiento de la estructura jurídica y del aparato judicial, merecía respeto, y podía decirse con confianza que España seguía avanzando en todos los frentes.

183. No obstante, señalaron algunos miembros del Comité que seguía habiendo algunos problemas que suscitaban preocupación, algunos de los cuales ya habían sido señalados durante el examen del segundo informe periódico de España. Se citaron de entre ellos los siguientes: la cantidad de los delitos por los que podía imponerse la pena de muerte, la suspensión de los derechos de los presuntos terroristas en conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 55 de la Constitución y el hecho de que determinadas circunstancias hubieran propiciado leyes de excepción que parecerían permanentes, la necesidad de tomar medidas como las de formación de las fuerzas de policía y de seguridad recomendadas en el informe del Defensor del Pueblo para evitar casos de tortura o malos tratos, el carácter militar de la Guardia Civil, la excesiva duración del período de prisión en espera de juicio y la relación entre esa duración y la duración máxima de la pena que se puede imponer, y la cuestión de la objeción de conciencia. También manifestaron algunos de los miembros que esperaban que en futuros informes se proporcionaría más información acerca de los factores que obstaculizan la cabal aplicación de las disposiciones del Pacto y de las dificultades con que se tropieza para ello.

184. El representante del Estado parte agradeció a los miembros del Comité su interés y su cooperación, asegurándoles que sus preocupaciones y sus observaciones serían debidamente transmitidas al Gobierno de España.

185. Dando por concluido el examen del tercer informe periódico de España, el Presidente expresó a la delegación del Estado parte su reconocimiento por la calidad del informe presentado y por el diálogo con ella mantenido, que había puesto de manifiesto la existencia de muchos factores positivos y, particularmente, el empeño del Gobierno de España en el fortalecimiento del aparato judicial.

República Socialista Soviética de Ucrania

186. El Comité examinó el tercer informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania (CCPR/C/58/Add.8) en sus sesiones 1028a., 1029a. y 1031a., celebradas los días 5 y 6 de noviembre de 1990 (véase CCPR/C/SR.1028, SR.1029 y SR.1031).

187. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien señaló que desde la presentación del informe se habían producido gran número de cambios que tenían repercusión sobre los derechos humanos. Como resultado de las primeras elecciones con pluralidad de candidatos celebradas en marzo de 1990, ahora había muchos grupos políticos diferentes con representación en el Soviet Supremo de Ucrania. Una nueva ley había abolido el monopolio que antes ejercía el Partido Comunista de Ucrania en todas las esferas de la vida pública, y ya no era necesario ser miembro de un partido político determinado para trabajar en las entidades que se ocupaban de los asuntos internos y de la seguridad nacional. La adopción de una Declaración de Soberanía Estatal de la República Socialista Soviética de Ucrania fue causa de considerable debate acerca del papel futuro de la RSS de Ucrania dentro de la URSS, así como acerca de diversos problemas jurídicos difíciles que todavía no se habían resuelto.

188. Además, el Soviet Supremo había designado una comisión para que redactara una nueva Constitución y tenía en examen una serie de proyectos de ley relativos, entre otros temas, a la independencia económica, los derechos del consumidor, la ciudadanía, las organizaciones públicas, la libertad de circulación y el derecho de los ciudadanos a denunciar directamente ante los tribunales los actos ilegales cometidos por funcionarios. El 27 de octubre de 1990, se estableció un Tribunal Constitucional facultado para examinar, entre otras, quejas de particulares acerca de violaciones de sus derechos constitucionales pero, a ese respecto, había que superar la barrera psicológica creada por la antigua doctrina del paternalismo de Estado, que ha llevado al pueblo a creer que los intereses del Estado tienen que anteponerse a los derechos humanos. Se habían creado comités de diputados del pueblo para garantizar que las nuevas propuestas legislativas estuvieran en consonancia con los derechos humanos y proteger los derechos de las personas que habían sufrido los efectos del desastre nuclear de Chernobyl. También se intentaba por todos los medios dar publicidad a las cuestiones de derechos humanos y se impartían cursos de capacitación para personas que trabajaban en esferas en que las consideraciones de derechos humanos eran particularmente pertinentes.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

189. A este respecto, los miembros del Comité deseaban obtener información detallada acerca del efecto jurídico de la Declaración Ucraniana de Soberanía Estatal de 16 de julio de 1990 sobre todo en lo que respecta a su relación con la vigente Constitución de la RSS de Ucrania y la Constitución de la URSS. Desearon conocer asimismo en qué medida se habían introducido en el derecho nacional las disposiciones del Pacto; qué medidas se contemplaban para garantizar la coherencia entre el Pacto y los nuevos instrumentos constitucionales o jurídicos; y cómo se había aplicado en la práctica la Ley de 30 de junio de 1987 de la URSS, complementada por el artículo 31-A del Código de Procedimiento Civil de la RSS de Ucrania, cuál sería la situación jurídica del Pacto en virtud de la nueva Constitución, y si en ésta prevalecería el Pacto sobre la legislación nacional.

190. Los miembros desearon saber además si el artículo X de la Declaración Ucraniana de Soberanía Estatal implicaba algún cambio en la jurisdicción del derecho internacional en relación con la legislación interna; si los particulares podrían invocar el Pacto de conformidad con el nuevo Código de Procedimiento Civil; si los ciudadanos que denunciaran acciones arbitrarias cometidas por funcionarios podían recurrir directamente a un tribunal sin haber agotado antes todos los recursos administrativos; si se había previsto crear cuerpos especiales para que se ocuparan de cuestiones de derechos humanos en la República; cuál era la situación jurídica de las organizaciones no gubernamentales; cuál era la relación entre la Comisión de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, por una parte, y el Tribunal Supremo, por otra; qué medidas se habían adoptado para difundir información sobre los derechos reconocidos en el Pacto; si habían surgido situaciones o dificultades especiales que afectaran a la aplicación del Pacto; si se había informado al público acerca de la presentación del tercer informe periódico de la República; y si se había dado a la Comisión de Derechos Humanos oportunidad de hacer cualquier contribución al informe. Se pidió asimismo que se aclarara el significado concreto de las expresiones "democracia socialista", "ley y orden socialistas" y "centralismo democrático" utilizadas en el informe, el papel del Partido Comunista dentro de la República, y cómo podía ejercitarse en la fase actual el derecho de la RSS de Ucrania a separarse de la URSS.

191. En relación con el reconocimiento por la RSS de Ucrania de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de seis tratados internacionales de derechos humanos, los miembros quisieron saber si era posible ampliar ese reconocimiento con el fin de incluir otros tratados internacionales, tales como el Pacto; qué repercusiones tendría para los procedimientos de solución de controversias ya en vigor entre Estados con arreglo a algunos de esos instrumentos; si ese cambio de enfoque tenía alguna consecuencia práctica en términos de la adhesión de la República al Protocolo Facultativo; y si la adhesión al Protocolo Facultativo estaba vinculada en algún modo a que se adhiriera la URSS.

192. El representante del Estado parte respondió que existían diversas discrepancias entre las legislaciones y constituciones respectivas de las Repúblicas y de la URSS, que estaban siendo objeto de negociaciones con el fin de encontrar soluciones mutuamente aceptables. El Soviet Supremo de la URSS había decidido recientemente que las facultades confiadas a la URSS por las Repúblicas se debían definir con mayor precisión. La Declaración Ucraniana de Soberanía Estatal, que representaba la intención de la República de gobernar su propio Estado, la vida económica y política propias sobre la base de principios específicos, debía incorporarse en la nueva Constitución. La Ley relativa a los procedimientos para separarse de la URSS había sido aprobada el 3 de abril de 1990, y a su entrada en vigor se había promulgado una orden del Soviet Supremo de la URSS que preveía la celebración de referéndums en las Repúblicas. Si alguna vez surgía la cuestión de recurrir al artículo 69 de la Constitución, no sólo sería motivo para un referéndum, sino que sería objeto de gran publicidad, puesto que la cuestión afectaba a la suerte de toda la población.

193. La nueva Constitución contendría una norma que diera prioridad a las obligaciones de la República en materia de tratados internacionales, incluidos los derivados del Pacto. Los tratados no se incluirían directamente en la legislación nacional, pero sería posible invocarlos ante los tribunales. La preeminencia del derecho internacional sobre la legislación nacional se

reconocía ya. Por ejemplo, el Código Civil disponía que si un tratado internacional establecía normas que se apartaran de las contenidas en la legislación civil soviética, se aplicarían las normas del tratado. La decisión que adoptaron en abril de 1989 las autoridades de la RSS de Ucrania de eliminar las reservas relativas al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia representaba un primer paso para mejorar el cumplimiento de sus compromisos en materia de vigilancia internacional.

194. Con arreglo al artículo 31-A del Código de Procedimiento Civil de la RSS de Ucrania, los ciudadanos podían denunciar no sólo los actos cometidos por determinados funcionarios sino también por órganos colectivos. El Soviet Supremo había asumido recientemente la responsabilidad directa de vigilar la protección de los derechos de los ciudadanos mediante el examen de las denuncias relativas a las actividades de varios órganos estatales. Al Tribunal Supremo de la República incumbía entender en los casos aislados de violaciones de los derechos de los ciudadanos, mientras que el Tribunal Constitucional estaba facultado para decidir acerca de la constitucionalidad de las propias leyes. La adhesión al Protocolo Facultativo exigiría el acuerdo de todos los órganos legislativos y del gobierno, y era de esperar que tuviera lugar en el próximo futuro. El resultado del examen en el Comité se comunicaría a la Comisión de Derechos Humanos y al público, alentando así una mayor atención a las cuestiones de derechos humanos. En el marco del sistema multipartidista de la República, el Partido Comunista manifestaba sus opiniones en el Parlamento sobre una base pluralista. Los conceptos de democracia socialista y centralismo socialista eran característicos del enfoque de clase que durante tanto tiempo había seguido el país. En la nueva Constitución, los conceptos de legalidad y democracia se aplicarían sin calificarlos con el adjetivo "socialista".

Libre determinación

195. Con relación a esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber si la validez de cualquier ley promulgada por el Consejo de Ministros de la URSS o de los ministerios soviéticos había sido abrogada efectivamente por el Soviet Supremo de la RSS de Ucrania; cuál era la repercusión de la Declaración Ucraniana de Soberanía Estatal a ese respecto; y si la Constitución de la URSS continuaría prevaleciendo sobre la Constitución ucraniana y sobre el derecho interno.

196. El representante del Estado parte respondió que la adopción de la Declaración era una de las indicaciones más evidentes del profundo deseo de la nación ucraniana de que se respetara su derecho a la libre determinación. Incluso antes de la adopción de la Declaración, al Soviet Supremo de la RSS de Ucrania le había sido posible rechazar leyes aprobadas por el Consejo de Ministros de la URSS que no eran conformes a la legislación ucraniana. Sin embargo, en los casos en que se hubiera concertado un acuerdo de unión en el que la República hubiera asignado parte de su competencia a órganos de la Unión, prevalecerían la competencia y la jurisdicción de los órganos de la Unión.

No discriminación e igualdad entre los sexos

197. Respecto de esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron en qué medida era aplicable a los extranjeros el principio de la igualdad de derechos

e igualdad ante la ley contenido en el artículo 32 de la Constitución de la RSS de Ucrania. Al observar que la opinión política no era uno de los motivos de discriminación mencionados en el artículo 32 de la Constitución, se preguntaron también si, en vista de la actual situación y de la enmienda de las disposiciones que regulan la función del Partido Comunista, se había prestado atención a ampliar las disposiciones relativas a la no discriminación.

198. El representante respondió que el Soviet Supremo había votado recientemente en favor de la revisión de la legislación con objeto de mejorar la situación de la mujer. Aunque no existía la discriminación por motivos de sexo, en la práctica todavía quedaban considerables desigualdades sumamente difíciles de superar. Los extranjeros tenían los mismos derechos con arreglo a la Constitución que los ciudadanos de la República, con la única excepción del derecho a la participación política. En virtud de la nueva Constitución, pertenecer a un partido ya no sería motivo de discriminación basada en las opiniones políticas.

Derecho a la vida

199. Los miembros del Comité desearon saber respecto de esta cuestión con qué frecuencia se había impuesto y ejecutado la pena de muerte, y por qué crímenes, desde que se examinó el segundo informe periódico de la RSS de Ucrania; si se había estudiado la posibilidad de abolir la pena de muerte; si había habido algún enjuiciamiento y, en caso afirmativo, con qué resultados, en virtud de los artículos 108 2) y 123 2) del Código Penal; y qué medidas se habían adoptado para proteger el derecho a la vida contra el riesgo de desastre nuclear y de contaminación del medio ambiente, sobre todo a raíz del accidente de Chernobyl. Los miembros acogieron complacidos el hecho de que el número de delitos punibles con la pena de muerte había disminuido de 17 a 6, pero desearon tener más información acerca del nuevo proyecto de principios fundamentales de legislación penal. También desearon saber por qué no se había aplicado todavía la disposición que prescribía que la pena de muerte no se aplicara a mujeres ni a hombres de más de 60 años de edad, y si el derecho de apelar la sentencia de muerte figuraba en la legislación. Expresaron además su preocupación por el hecho de que los datos estadísticos relativos a la aplicación de la pena de muerte se consideraran confidenciales.

200. El representante del Estado parte respondió que el número de penas de muerte impuestas y ejecutadas había disminuido en una tercera parte. Desde 1986 se habían redactado cuatro proyectos de ley relativos a la publicación de las estadísticas de condenas pero ninguno de esos proyectos se había convertido aún en ley, y el problema sólo se abordaría en su totalidad cuando el Parlamento adoptara una decisión política al respecto. En virtud del nuevo proyecto de código penal, la pena de muerte sólo se conservaría para el homicidio con agravantes, delitos contra el Estado, el espionaje, el terrorismo y actos de violencia contra menores. Aunque la amenaza de la pena de muerte no había demostrado ser suficiente disuasión contra el crimen, era probable que, en un referéndum, el 80% de la población se mostrara favorable a mantenerla. El artículo 123 1) se había aplicado en 16 casos, sobre todo por delitos de bandidaje y delitos graves como la toma de rehenes.

201. Añadió que las sentencias de muerte eran examinadas por el Tribunal de Apelación a petición del acusado y, en circunstancias excepcionales, podían ser vistas por el Soviet Supremo. Además, en todos los casos era posible

solicitar la gracia. En virtud de los nuevos Principios de Legislación Penal, no sólo las mujeres encintas, sino todas las mujeres, quedarían exentas en adelante de ser ejecutadas, y la misma medida se aplicaría a los hombres mayores de 60 años. Esas disposiciones no se habían aplicado todavía puesto que aún no habían sido aprobadas por el Parlamento.

202. Respecto de las cuestiones suscitadas en relación con la defensa de derecho a la vida contra el riesgo de desastre nuclear y de contaminación del medio ambiente, el representante explicó que después del accidente de Chernobyl se había demarcado una zona de "alto riesgo" con un radio de 300 kilómetros y sus habitantes habían sido trasladados a nuevas viviendas que se les había construido ex profeso. Más adelante, la zona de alto riesgo se amplió y se adoptó un decreto relativo a la responsabilidad en casos de incumplimiento de las instrucciones relativas a la protección del medio ambiente. En la actualidad se estaban estudiando otros textos relativos a la protección de los ciudadanos que habían sufrido pérdidas en el desastre. Por otra parte, se había impuesto una moratoria a la construcción de nuevas plantas nucleares y centrales eléctricas.

La libertad y seguridad de la persona y el trato a los presos y otros detenidos

203. Respecto de esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber cuáles eran las condiciones y la duración máxima de la detención en régimen de incomunicación; cuáles eran las principales diferencias de los regímenes de las prisiones y los centros de rehabilitación por el de trabajo o las colonias de reeducación por el trabajo; si en todos esos lugares de detención se cumplían las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; si existía algún mecanismo para evitar que el fiscal abusara de sus poderes judiciales y qué recurso tenían a su disposición las personas que hubieran sido víctimas de esos abusos; cuál era el plazo legal máximo de detención en espera de juicio; y si existía alguna disposición que previera el examen habitual de esa detención por un tribunal.

204. Los miembros desearon saber asimismo si los tribunales de primera instancia debían invalidar toda sentencia basada en una confesión obtenida por la fuerza; si las personas responsables de malos tratos a los prisioneros estaban sujetas a enjuiciamiento criminal o sanciones disciplinarias; si se habían tomado medidas para informar a las personas detenidas de su derecho a comunicarse con un abogado; si la legislación de la RSS de Ucrania contenía una disposición específica comparable a la del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto; si la disposición que exigía que el fiscal decidiera respecto de la legalidad de la detención era compatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto; si el daño infligido a un ciudadano como resultado de su detención o arresto ilegal entrañaba automáticamente la reparación por parte del Estado; si todavía era posible obligar a una persona a seguir tratamiento psiquiátrico sin que se informara de ello a ninguna autoridad; y si el sistema de trabajo forzado y obligatorio de la RSS de Ucrania era compatible con el artículo 8 del Pacto.

205. El representante del Estado parte respondió que, de conformidad con el Código Penal ucraniano, los presos podían ser sometidos a régimen de incomunicación por un período de un año, según el tipo de establecimiento en que estuvieran cumpliendo condena. Las decisiones a ese respecto venían estrictamente reguladas por la ley y eran adoptadas por la administración de la prisión de acuerdo con el fiscal. En general, los reos eran sometidos a

diferentes regímenes de reclusión según su personalidad y la gravedad del delito que hubieran cometido. Las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se respetaban en general, pero no se observaban sin excepción porque muchas personas que trabajaban en instituciones penitenciarias no tenían conocimiento de su existencia. El hecho de que los fiscales tuvieran la facultad de ordenar la detención en espera de juicio no implicaba necesariamente la violación del Pacto. El Soviet Supremo decidió en 1989 fijar el período máximo de detención preventiva ordenado por un fiscal en 18 meses. Los abusos cometidos por un órgano de investigación eran punibles y en cada caso quedaba comprometida la responsabilidad del Estado o de la persona implicada.

206. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que la legislación de la RSS de Ucrania no contenía disposición alguna similar a la del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Entre las otras formas sustitutivas de la detención contenidas en el nuevo artículo 168 del Código Penal figuraban las multas y el trabajo accesorio realizado en el lugar habitual de trabajo del reo. El trabajo forzoso se imponía como sustitución de la detención preventiva y, por consiguiente, no estaba en absoluto en discrepancia con el Pacto. Las confesiones obtenidas mediante coacción física o psicológica no podían ser aceptadas en el tribunal de primera instancia pero, en la práctica, algunas personas habían sido condenadas sobre la base de esas confesiones. No obstante, la Oficina del Fiscal General y el Ministerio del Interior habían establecido procedimientos contra los funcionarios culpables de haber ejercido presión para obtener confesiones.

207. Refiriéndose a la posibilidad de la asistencia letrada tras la detención, el representante dijo que existían diversos problemas en esta esfera, debidos en particular a la escasez de abogados. Se estaban estudiando métodos para prestar asistencia jurídica y el nuevo código de procedimiento penal contendría disposiciones en ese sentido. Las autoridades habían aprobado en 1989 disposiciones explícitamente relacionadas con la ayuda psiquiátrica, que establecían garantías para los internados y subrayaban que las personas que no padecieran una enfermedad mental no deberían ser internadas en hospitales psiquiátricos.

Derecho a un juicio imparcial

208. Miembros del Comité desearon saber en relación con esta cuestión cuáles eran las condiciones necesarias para ser nombrado juez y cuáles eran los motivos para destituir a un juez; cuáles eran los motivos para destituir a un juez por votación o destituirlo simplemente antes de que concluyera su mandato; qué garantías existían para asegurar que no se alteraran las condiciones de servicio y otros emolumentos y privilegios de los jueces en detrimento suyo durante sus mandatos de servicio; si había algún cambio previsto en la organización de abogados; si pertenecer a un partido político era una condición necesaria para ser elegido o nombrado juez; en qué circunstancias se podía celebrar un juicio a puertas cerradas; si, de conformidad con el artículo 3 de la Declaración de Soberanía Estatal estaba previsto separar el poder judicial del poder ejecutivo de la Oficina del Procurador; y si había algún otro órgano aparte de los tribunales que estuviera autorizado a imponer la detención administrativa. Además, se preguntó si la Oficina del Procurador seguía ejerciendo control directo sobre la forma en que aplicaban la ley los tribunales y, en caso afirmativo, si se podía considerar entonces que el poder judicial era independiente. Señalando

que el poder ejecutivo seguía conservando el derecho a decidir si una ley determinada era constitucional o no, los miembros preguntaron cuál era la función precisa del Tribunal Constitucional y si podía apelar decisiones del Soviet Supremo.

209. En su respuesta, el representante del Estado parte subrayó que en virtud de la reforma judicial que estaba llevándose a cabo, se había propuesto que se nombrara a los jueces por recomendación de un grupo calificado de jueces por un período de 10 años. No se podía destituir a un juez a menos que hubiera cometido un delito grave, y era el Soviet Supremo quien decidía acerca de la destitución. Los emolumentos de los jueces seguían siendo bastante bajos. Los candidatos al cargo de juez debían tener una sólida formación jurídica, haber cumplido 25 años de edad por lo menos y haber ejercido como abogados. Hasta la fecha, solamente existían colegios de abogados en el nivel regional, para distritos específicos, pero se estaba planeando la creación de un colegio de abogados y otras organizaciones profesionales para defender los intereses de todos los oficiales y funcionarios de los tribunales. Aun cuando se podía celebrar un juicio a puertas cerradas en caso de que hubiera que proteger un secreto de Estado o que el juicio entrañara detalles de la vida privada del acusado o información relativa a menores, el veredicto se pronunciaba siempre en público.

210. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que la reforma del poder judicial que estaba llevándose a cabo tenía por objeto reforzar su independencia y convertirlo en un auténtico instrumento para la defensa de la ley y de los intereses de los ciudadanos. El Soviet Supremo también había decidido despolitizar el poder judicial. La Oficina del Procurador no era un órgano de poder ejecutivo y el Soviet Supremo podía anular una petición de apelación o una protesta de la Oficina del Procurador. Los tribunales solamente podían imponer la detención administrativa cuando se les presentaran directamente cuestiones relacionadas con delitos administrativos. La Corte Suprema no tenía derecho a adoptar decisiones sobre la constitucionalidad de determinadas leyes. Las enmiendas constitucionales más recientes disponían la creación de un tribunal constitucional con responsabilidad por la aplicación de la ley y de garantizar la constitucionalidad de los textos adoptados.

Libertad de circulación y de expulsión de extranjeros

211. Con referencia a esa cuestión, miembros del Comité deseaban saber si se estaba considerando en modo alguno, en el contexto del movimiento de reforma que estaba produciéndose en la esfera de los derechos civiles y políticos, la situación de los tártaros de Crimea que aún no habían podido volver a sus hogares anteriores en la RSS de Ucrania; qué perspectivas había para que el Soviet Supremo de la URSS promulgara prontamente el nuevo proyecto de ley sobre la entrada a la URSS y la salida del país; si se había aplicado en la práctica el decreto del Presidium del Soviet Supremo de la URSS sobre "medidas para prevenir la infección por el virus del SIDA", aprobado el 25 de agosto de 1987; y en qué circunstancias se exigía a los extranjeros que se sometieran a exámenes médicos.

212. También se preguntó si la RSS de Ucrania se proponía aprobar una ley sobre el derecho a salir del país antes de que hubiera entrado en vigor la nueva ley de la URSS; qué procedimiento se exigía en la práctica a un nacional de la RSS de Ucrania que deseara salir del país; si los documentos emitidos a un ciudadano soviético que deseara salir del país eran válidos solamente para un destino y

si le permitían regresar a la URSS y a la RSS de Ucrania; si la nueva legislación en esta esfera también era aplicable a las personas que hubieran presentado anteriormente solicitudes y les hubieran sido denegadas; si se autorizaría a una persona infectada con el virus del SIDA a entrar en el país; y en qué circunstancias se podía expulsar de la URSS a los extranjeros. Los miembros expresaron especial preocupación por el hecho de que el proyecto de ley sobre el derecho a entrar en la URSS y a salir del país conservara el principio de que el acceso a información del Estado o del sector público podía ser motivo para denegar un pasaporte y, en ese mismo sentido, señalaron que la definición de "seguridad del Estado" no parecía coincidir con el significado de la expresión "seguridad nacional" utilizada en el artículo 12 del Pacto.

213. En su respuesta, el representante del Estado parte convino en que se había cometido una injusticia histórica con los tártaros de Crimea que habían sido trasladados contra su voluntad desde sus tierras ancestrales. Actualmente habían regresado a su lugar de origen pero esa medida había suscitado problemas muy difíciles en relación con la vivienda y el empleo. Las autoridades de Ucrania, junto con el Gobierno de la URSS, estaban considerando sin embargo el problema con miras a organizar una repatriación en masa de los tártaros de Crimea.

214. La aprobación del nuevo proyecto de ley sobre la entrada en la URSS y la salida del país estaba prevista para el actual período de sesiones del Soviet Supremo de la URSS y serviría para armonizar con el Pacto las disposiciones referentes a las posibilidades de salir del país y de regresar a él. Aunque las nuevas disposiciones no tendrían efecto retroactivo, se daría el mismo trato que a los demás expedientes a los de las personas cuya solicitud hubiera sido denegada en una o en más ocasiones. Actualmente, los requisitos en cuestión de divisas así como la obligación de tener un permiso de residencia dificultaban el ejercicio del derecho a salir del país. Cuando el Estado ya no tuviera la responsabilidad de proporcionar vivienda para todos, se eliminarían muchas dificultades y se podría abolir el permiso de residencia obligatorio. Las autoridades estaban considerando la posibilidad de abrogar diversos reglamentos que hasta la fecha habían impedido que la población se trasladara a las ciudades importantes tales como Moscú, Leningrado o Kiev, a no ser que poseyeran un permiso especial. A petición de un servicio sanitario podía exigirse a los extranjeros residentes permanentes en la URSS que se sometieran a un examen médico. En caso de que se negaran, se les invitaba a salir del país. Sin embargo, las autoridades se esforzaban por no recurrir a métodos represivos para combatir el SIDA.

Derecho a la vida privada

215. Con respecto a esta cuestión, los miembros deseaban saber qué autoridades podían pedir que se interceptaran las comunicaciones privadas y cuál era el carácter y el propósito exactos de la censura pública prevista en el artículo 130 del Código Penal.

216. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Constitución garantizaba a los ciudadanos el secreto de la correspondencia y la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, el procurador podía dictar un decreto en casos relacionados con criminales convictos. Los tribunales de Ucrania no habían impuesto durante los últimos diez años ninguna censura pública y estaba prevista la abolición de ese castigo mediante su exclusión del nuevo Código Penal.

Libertad de religión y de expresión; prohibición de hacer propaganda en favor de la guerra y de incitar al odio por razones de nacionalidad, raza o religión

217. Con referencia a esa cuestión, miembros del Comité preguntaron cuál era la relación existente entre la nueva Ley sobre la libertad de conciencia, que acababa de ser promulgada por el Soviet Supremo de la URSS, y la Ley sobre las asociaciones religiosas de la RSS de Ucrania, de 1° de noviembre de 1976; si en la actualidad se habían restablecido plenamente todos los derechos de la Iglesia Uniate, incluida su vinculación religiosa con la Santa Sede; si se había presentado alguna queja en virtud del párrafo 1) del artículo 134 del Código Penal de la RSS de Ucrania; qué medidas se habían adoptado para garantizar el respeto del pluralismo en los programas de televisión, particularmente durante las elecciones; si era posible establecer una red de radio o televisión independiente; y si existían disposiciones para castigar la difusión de información falsa. Se pidió también más información acerca de la legislación redactada recientemente en relación con la prensa y la eliminación de las restricciones de censura, así como sobre el régimen jurídico aplicable a la objeción de conciencia.

218. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que la legislación adoptada recientemente sobre la libertad de conciencia en la URSS, que era considerablemente más democrática que las disposiciones legislativas que estaban en vigor en la RSS de Ucrania, primaría sobre estas últimas. La nueva ley disponía que las actividades de la Iglesia Uniate eran legales y reconocía plenamente sus derechos. Prácticamente, todas las creencias existentes en Ucrania podían registrarse en su virtud. En la actualidad había un gran número de órganos de prensa que funcionaban en la URSS sin ninguna censura y se había decidido que toda organización social, gubernamental, científica o de otro tipo, e incluso personas privadas, deberían tener derecho a participar en actividades en los medios de información. Se concedía sin ninguna limitación el permiso de publicación y no se permitía la censura. No se exigía permiso especial para las publicaciones de las que se imprimieran menos de 1.000 ejemplares.

219. En respuesta a otras preguntas, el representante señaló que aún no existía una auténtica red de televisión privada en la RSS de Ucrania. Durante las campañas electorales todos los candidatos habían tenido la oportunidad de explicar sus programas y quien hubiera sido criticado por los medios de información podía ejercer el derecho de respuesta. Durante los últimos seis meses, se habían presentado 16 quejas en virtud del párrafo 1) del artículo 134 del Código Penal y los funcionarios implicados habían tenido que explicar las decisiones que habían adoptado en contra de los solicitantes en el tribunal. La ley prohibía la publicación de secretos de Estado o militares, la incitación a la guerra, al odio o a la intolerancia racial o religiosa, así como la difusión de pornografía o la injerencia en la vida privada de los ciudadanos. Todo ciudadano que considerase que había sido ofendido o injuriado podía presentar una queja ante un tribunal y obtener una indemnización. El Soviet Supremo había abrogado la ley que asignaba responsabilidad criminal a los ataques contra el honor y la dignidad de los funcionarios estatales y el nuevo decreto decía que solamente se podían perseguir los ataques contra el honor y la dignidad del Presidente de la República.

Libertad de reunión y asociación

220. En relación con esa cuestión, miembros del Comité preguntaron qué progresos se habían logrado en el establecimiento de las bases para las asociaciones u organizaciones públicas, incluidos los partidos políticos que no fueran el Partido Comunista de la Unión Soviética, y para su reglamentación; si se habían realizado más progresos en la redacción de legislación que ofreciera un marco para legalizar las organizaciones oficiosas; si se había permitido que todos los partidos políticos se registraran a tiempo para presentar candidatos; si se había enmendado la disposición de la Constitución de Ucrania según la cual la meta de las asociaciones era la construcción del socialismo; qué condiciones había que satisfacer para que se autorizara una manifestación; qué castigos se disponían para los casos de contravención del procedimiento establecido para la organización y dirección de asambleas; si se podía prohibir una reunión por ser contraria a la Constitución de otra República Federativa; y si se habían llevado a cabo investigaciones sobre la conducta de las fuerzas de policía al dispersar a los estudiantes en octubre de 1989.

221. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que, además del Partido Comunista, se sentaban en el Parlamento actualmente el Partido Democrático Social, el Partido Verde y dos partidos cristianos. La legislación que seguía rigiendo el registro de organizaciones sociales databa del decenio de 1930 y, evidentemente, había quedado anticuada pero en enero de 1991 entraría en vigor una nueva ley sobre organizaciones sociales. Las actividades de las organizaciones no podían suscitar ninguna injerencia de las autoridades públicas a no ser en los casos autorizados por la ley. El Estado financiaba directamente las campañas electorales. En los casos en que se hubiera rechazado la solicitud de registro de un partido u organización, se podía presentar la cuestión ante los tribunales que podrían llegar a anular esa decisión. El Estado no podía disolver las organizaciones a menos que sus actividades fueran perjudiciales.

222. No era necesario permiso para las reuniones en locales pero sí era necesario solicitar permiso en los demás casos y podían fijarse sanciones cuando se celebrara una reunión sin permiso. En cada región había un representante de las autoridades y un comité ejecutivo responsables de las decisiones en cuanto a la concesión de permisos para reuniones y manifestaciones públicas. Solamente se podían prohibir las reuniones cuando su propósito fuera contrario a la Constitución y si hubiera peligro de perturbación del orden público, y se podía apelar de esas decisiones ante un órgano superior. Recientemente, la Oficina del Procurador había efectuado una investigación de la conducta de los funcionarios encargados del orden público al impedir que los manifestantes entraran en los locales policiales y había llegado a la conclusión de que la conducta de la policía no había sido reprehensible.

Derechos de las personas pertenecientes a las minorías

223. Con referencia a esta cuestión, miembros del Comité preguntaron si el Gobierno de la RSS de Ucrania tenía prevista alguna medida institucional para abordar de manera sistemática los problemas de las minorías y la promoción del progreso y la reconciliación entre los distintos grupos nacionales.

224. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que si bien los problemas de las minorías de la RSS de Ucrania no eran tan graves como los de otras Repúblicas, existían sin embargo en relación con el reasentamiento de los tártaros de Crimea en su patria; la garantía de los derechos culturales de los grupos de origen húngaro o polaco que vivían en la parte occidental de Ucrania; y los problemas que afectaban a la población de idioma ruso, que representaba el 20% de toda la población. Se publicaban textos escolares en polaco, húngaro y tártaro y se estaban adoptando medidas para facilitar el reasentamiento de los tártaros con el suministro de materiales de construcción y la garantía de determinados servicios. El Soviet Supremo estaba considerando legislación sobre los derechos de las minorías que, entre otras cosas, disponía la creación de consejos nacionales que, en particular, podían ayudar a resolver los problemas de idiomas.

Observaciones finales

225. Algunos miembros del Comité dieron las gracias a los representantes del Estado parte por su cooperación y franqueza en la presentación del tercer informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania y por haber participado en un diálogo fructífero y constructivo con el Comité. Aunque el informe había sido redactado siguiendo las directrices del Comité respecto de la forma y el contenido de los informes de los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, los miembros lamentaron que no contuviera referencias específicas a las prácticas reales en la aplicación de las disposiciones legislativas. El Estado parte había demostrado claramente la intención de su Gobierno, y la del Soviet Supremo recientemente elegido, de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto. También estaba claro que ya se habían producido cambios positivos en la legislación relacionada con los derechos políticos y civiles, así como mejoras en la práctica.

226. Al mismo tiempo, se señaló que aún no se habían disipado algunas de las preocupaciones expresadas por miembros del Comité, entre ellas las relacionadas con la falta de publicación de estadísticas respecto de la pena de muerte; la ausencia en la legislación de la RSS de Ucrania de disposiciones equivalentes al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto; los abusos del tratamiento psiquiátrico; la detención administrativa; los trabajos correctivos; la duración de la detención antes del juicio; el derecho a la libertad de circulación y la definición del concepto de seguridad del Estado, que parecía sobrepasar los límites prescritos en el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto; y el derecho a la libertad de expresión. Los miembros opinaron también que debería volver a considerarse la función judicial de la Oficina del Procurador; que la Constitución y la legislación deberían enunciar de manera más precisa los derechos humanos; y que deberían seguir realizándose esfuerzos por cambiar las costumbres de las autoridades encargadas del orden público y establecer condiciones, incluso condiciones económicas, que fueran conducentes a un ejercicio auténtico de los derechos humanos. Los miembros del Comité instaron también al Estado parte a ratificar el Protocolo Opcional del Pacto.

227. El representante del Estado parte dijo que la República Socialista Soviética de Ucrania se había esforzado en todo momento por desempeñar concienzudamente las obligaciones que le imponían los instrumentos internacionales. Subsistían dificultades en la fase de transición por la que pasaba la RSS de Ucrania y las observaciones del Comité ciertamente ayudarían a superarlas. Los problemas pendientes no eran solamente de carácter

legislativo sino que se relacionaban con tendencias de conducta y opiniones y actitudes mentales que eran difíciles de cambiar. Se publicarían las opiniones expresadas por el Comité.

228. Para concluir el examen del tercer informe periódico de la RSS de Ucrania, el Presidente dio las gracias al representante del Estado parte por haber facilitado en sus respuestas detalladas la información concreta que faltaba en el informe. En la nueva legislación que estaba redactando e iba a promulgar la RSS de Ucrania, sería importante tener en cuenta todos los derechos establecidos en el Pacto y asegurar que solamente se autorizaran las limitaciones y derogaciones expresamente previstas. No cabía duda que en la RSS de Ucrania se habían hecho progresos en la protección de los derechos humanos y esos progresos deberían continuar.

Marruecos

229. El Comité examinó el segundo informe periódico de Marruecos (CCPR/C/42/Add.10) en sus sesiones 1032a. a 1035a., celebradas los días 7 y 8 de noviembre de 1990 (véase CCPR/C/SR.1032 a SR.1035). Durante el tiempo de que se dispuso en el 40° período de sesiones no fue posible terminar el examen del informe, y, con la anuencia del Gobierno de Marruecos, el Comité decidió seguir examinándolo en el 42° período de sesiones. No obstante, en ese período de sesiones, el Comité, atendiendo a lo solicitado por la delegación de Marruecos, decidió aplazar el examen del informe hasta el 43° período de sesiones. En los párrafos 230 a 257 se dan detalles del examen del informe realizado por el Comité en su 40° período de sesiones.

230. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien puso de relieve la fundación en 1989 de la Unión del Magreb Árabe, integrada por Mauritania, Marruecos, Argelia, Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia. Ello constituyó un acontecimiento regional importante que se esperaba llevara el progreso y la prosperidad a una vasta población con estrechos vínculos históricos, religiosos y culturales. Los fundadores de la Unión concedieron gran importancia a la causa de los derechos humanos, y en la Declaración que proclamó la Unión se reiteró la determinación de los cinco Jefes de Estado correspondientes de trabajar con la comunidad internacional a fin de establecer un orden internacional en que prevalecieran la justicia, la dignidad, la libertad y los derechos humanos.

231. El representante observó que, en el plano nacional, recientemente se habían adoptado dos importantes decisiones encaminadas a fortalecer el imperio de la ley y permitir a los ciudadanos la defensa de sus derechos frente a la administración, las autoridades y el propio Estado. Una de ellas fue la decisión del Rey Hassan II de crear un Consejo Consultivo de Derechos Humanos en virtud del artículo 19 de la Constitución; la otra se refería a la introducción de un proyecto de ley, el 8 de mayo de 1990, destinado a crear un sistema de tribunales administrativos que contribuirían a garantizar la justicia administrativa y a facilitar recursos a las víctimas de abusos de poder o prejuicios de parte de las autoridades administrativas. Asimismo, se habían adoptado medidas encaminadas a incrementar la participación de las 860 comunidades locales o comunas de Marruecos en la dirección de los asuntos públicos y el desarrollo económico y social. Un grupo de organizaciones no gubernamentales y partidos políticos también estaba trabajando en un proyecto de carta nacional de derechos humanos.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

232. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuál era la situación del Pacto en relación con la Constitución de Marruecos; si las disposiciones del Pacto se podían hacer cumplir directamente; si el Pacto se había convertido en parte integrante del ordenamiento jurídico interno de Marruecos y si se podía invocar ante los tribunales; si Marruecos aceptaba el principio de la precedencia del derecho internacional sobre el derecho interno en el caso de conflicto entre los dos; si se podía recurrir a los tribunales marroquíes en lo relativo a violaciones de los derechos no reconocidos en el derecho interno pero garantizados en el Pacto; si las autoridades estaban contemplando la posibilidad de modificar la Constitución a fin de tener en cuenta esos derechos; si los tribunales tenían la facultad de abrogar las leyes no acordes con la Constitución o el Pacto; si había existido algún caso en que los tribunales hubiesen basado sus decisiones en el Pacto; si alguna vez un tribunal había desconocido una ley por ser contraria al Pacto; cuáles eran la composición y funciones de la Liga Marroquí de Defensa de los Derechos Humanos, la Asociación Marroquí de Derechos Humanos y la Organización Marroquí de Derechos Humanos; qué factores y dificultades, si los hubiere, habían afectado la aplicación del Pacto; y qué actividades se realizaban en materia de promoción de una mayor conciencia pública de las disposiciones del Pacto.

233. Además, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se podía destituir a los jueces; si toda persona tenía acceso a los tribunales; cuál había sido el propósito de crear tribunales comunales o de distrito; qué medios proporcionaba el Gobierno para ayudar a las organizaciones de derechos humanos a realizar sus tareas; cuáles eran la composición y facultades del Consejo Consultivo Real; cuáles eran los resultados de sus operaciones de determinación de hechos y si los ciudadanos u otras personas bajo la jurisdicción de Marruecos podían tener recurso al Consejo; y si el Gobierno de Marruecos tenía la intención de ratificar el Protocolo Facultativo. En lo relativo a la posición constitucional del Rey, los miembros del Comité preguntaron si el Rey era responsable de sus actos ante algún órgano del Estado y si la constitucionalidad de las leyes promulgadas por el Rey podía ser impugnada. Asimismo preguntaron cómo se garantizaba la independencia del órgano judicial cuando, en virtud del artículo 33 de la Constitución, el Rey presidía el Consejo Supremo del órgano judicial y designaba a los miembros de este órgano por decreto.

234. Algunos miembros manifestaron también el deseo de saber cuál era la competencia exacta de la cámara constitucional del Tribunal Supremo; por qué la discriminación por motivos de opinión política no se había mencionado en la Constitución; cuáles eran los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos, y qué control ejercía la autoridad judicial sobre las actividades de la policía y de las autoridades locales. Por último, en vista de las afirmaciones hechas en los párrafos 36 y 37 del informe sobre la aplicabilidad del Pacto, pidieron a la delegación que comentara lo dicho en la Carta Nacional de Derechos Humanos, que fue firmada por diversas organizaciones de derechos humanos y juristas, en el sentido de que no existía en Marruecos una protección efectiva de los derechos humanos y que su aplicación todavía estaba limitada.

235. En su respuesta, el representante dijo que los derechos civiles y políticos garantizados en el Pacto se concedían en virtud de la Constitución a todos los ciudadanos marroquíes sin distinción de raza, pertenencia a un grupo étnico, lingüístico, religioso o político, o sexo. En cada esfera existía un código o ley especial y se contaba con recursos en los casos de abuso de autoridad o violación de la integridad personal o de los derechos de propiedad. El 8 de mayo de 1990 se había creado un Consejo Consultivo de Derechos Humanos para supervisar las actividades de las autoridades locales y asegurar a los ciudadanos el recurso directo al Rey. En todos los casos los tribunales tenían la obligación de aplicar las disposiciones de la ley y, puesto que estas disposiciones eran idénticas a las del Pacto, los tribunales aplicaban tácitamente las disposiciones de éste. Los partidos y sus abogados frecuentemente invocaban los principios consagrados en el Pacto, lo que a su vez aseguraba que los jueces tenían que basarse en esos principios al formular sus opiniones. La Liga Marroquí de Defensa de los Derechos Humanos y la Asociación Marroquí de Derechos Humanos fueron establecidas por dos partidos políticos representados en el Parlamento. La Organización Marroquí de Derechos Humanos estaba integrada por personas independientes, abogados, juristas, académicos y profesores. Las tres organizaciones realizaban sus actividades a nivel administrativo, judicial, parlamentario y público.

236. En relación con las dificultades para aplicar el Pacto, el representante dijo que Marruecos nunca había encontrado obstáculos que afectaran las libertades públicas o los derechos civiles y políticos de sus habitantes. El Pacto había sido publicado en la Gaceta Oficial y la prensa aprovechaba toda oportunidad de celebrar el aniversario de fundación de las Naciones Unidas para reproducir el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto. En la prensa también se habían dado a conocer la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la prensa nacional había publicado el segundo informe periódico en agosto de 1990. Los principios fundamentales del Pacto también habían sido objeto de estudios en universidades, la Academia Real y el Instituto Nacional de Estudios Judiciales. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que la compatibilidad de los tratados firmados por Marruecos con la Constitución había sido determinada por diversas comisiones ministeriales antes de su ratificación. Marruecos reconoció la precedencia del derecho internacional sobre el derecho interno. Los tribunales nunca se habían pronunciado sobre la aplicabilidad directa de los tratados, pero a menudo los abogados invocaban las disposiciones de los tratados ante los jueces. El Código Penal marroquí y el Código de Procedimiento Penal garantizaban a toda persona un juicio imparcial. Las leyes podían ser modificadas por decreto; los tribunales no tenían ningún derecho de revocar las leyes. El Consejo Supremo del órgano judicial tenía la facultad de adoptar medidas disciplinarias contra los jueces que cometían delitos administrativos o penales, pero no intervenía en asuntos judiciales. Los jueces eran nombrados por recomendación del Consejo. Las organizaciones de derechos humanos tenían derecho a solicitar asistencia financiera, que se concedía a las organizaciones de interés público.

237. El Consejo Consultivo Real, que era un órgano de carácter puramente asesor al servicio de las autoridades administrativas supremas del país, incluido el propio Rey, estaba integrado por asesores del Rey, funcionarios del Ministerio de Justicia, jueces y representantes de los partidos políticos, y estaba encabezado por un magistrado superior del Tribunal Supremo. Los particulares tenían libertad de enviar sus denuncias al Consejo, que preparaba un informe para presentarlo al Rey. Ya se había presentado al

Consejo un enorme número de denuncias particulares. El hecho de que los informes del Consejo Consultivo al Rey sobre los casos que tenía ante sí se habían hecho eco de las opiniones divergentes de sus miembros era una prueba de su independencia: en última instancia, la decisión sobre esos casos correspondía al Rey. Los particulares tenían el derecho de apelar los abusos de la policía o funcionarios públicos, y las investigaciones y procesos en los tribunales o el Ministerio de Justicia se publicaban en la prensa. Refiriéndose a la monarquía, el representante observó que el 90% de la población había votado a favor de la actual Constitución en un referéndum. En virtud del derecho islámico, los musulmanes juraban fidelidad a su dirigente a cambio de la protección y guía de éste para el logro del progreso político, económico y social. Ningún partido político en Marruecos había procurado jamás la abolición del islam y de la monarquía. La Carta Nacional de Derechos Humanos todavía no era un documento oficial; únicamente un proyecto de texto que se estaba examinando a nivel nacional a fin de fijar directrices futuras. Se había puesto en conocimiento del Gobierno, pero era vinculante únicamente para los partidos políticos que la habían redactado. La Carta sería tenida en cuenta por las autoridades en la medida en que se considerara justificado. Se estaba estudiando la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo.

Libre determinación

238. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité pidieron al representante que formulara observaciones sobre los problemas relativos a la libre determinación en el Sáhara Occidental en el marco de las obligaciones asumidas por el Reino de Marruecos en virtud del párrafo 3 del artículo 1 del Pacto. Asimismo querían saber si en el Sáhara Occidental los derechos humanos y las libertades estaban suspendidos o eran objeto de restricciones; si había ocurrido algún desplazamiento de población; cuál era la composición demográfica actual de la región; cuál era la condición jurídica concedida a la población del Sáhara Occidental en espera de los resultados del referéndum y si se hacía una distinción entre los grupos demográficos opuestos a unirse a Marruecos y los que estaban a favor de ello; si había planes para conceder amnistía a las personas condenadas a cadena perpetua en el decenio de 1970 por haberse declarado a favor de un referéndum; qué medidas se habían adoptado en relación con la denunciada desaparición de un gran número de saharauíes; si los saharauíes tenían exactamente los mismos documentos de identidad que los demás marroquíes; y de qué manera se podría ajustar al artículo 19 del Pacto la prohibición de declaraciones en que se expusieran opiniones distintas de las de las autoridades sobre la condición jurídica del Sáhara Occidental.

239. En su respuesta, el representante reiteró la importancia que Marruecos concedía al derecho de los pueblos, en particular los pueblos africanos, a la libre determinación. En relación con el Sáhara Occidental, se estaba perfilando una solución. El Secretario General de las Naciones Unidas tenía que preparar un calendario, en consulta con las partes, para la proclamación de la cesación del fuego y la celebración de un referéndum de libre determinación. No se concedía a la población saharauí un trato diferente del del resto de la población marroquí puesto que los saharauíes formaban parte integrante del pueblo marroquí. Los saharauíes elegían sus propios consejos municipales y ocupaban puestos de responsabilidad en la administración pública. El Reino no había proclamado un estado de excepción desde 1976, pese a que la situación imperante era equivalente a un estado de guerra.

El conflicto no había tenido consecuencias adversas para la economía o para la libre circulación de personas. Se había condenado a algunas personas por haber rechazado la idea de que el Sáhara Occidental formaba parte del territorio marroquí pero era posible que el Rey ejerciera su derecho al perdón.

240. En relación con la cuestión de las desapariciones, el representante dijo que se estaba realizando una investigación pero que las denuncias, aunque ciertamente perturbadoras, no parecían muy dignas de crédito. El Gobierno haría todas las aclaraciones necesarias al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Los documentos de identidad de la población saharauí eran totalmente idénticos a los de los demás marroquíes. En relación con la responsabilidad de los particulares por las opiniones disidentes, el representante explicó que en Marruecos sólo había tres principios importantes que eran totalmente irrefutables: el sistema monárquico, el hecho de que el islam era la religión de Estado, y la integridad territorial; si una persona deliberadamente cuestionaba esos principios, se colocaba más allá de los límites de su propia sociedad y tenía que asumir la responsabilidad de sus declaraciones o actos.

Estado de emergencia

241. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber qué disposiciones jurídicas existían, además del artículo 35 de la Constitución, en lo concerniente a la declaración y administración de un estado de excepción y en qué medida tales disposiciones, así como el artículo 35 de la propia Constitución, se consideraban compatibles con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto; en virtud de qué circunstancias se podía proclamar el estado de sitio; si en una situación de emergencia el Rey podía asumir las facultades legislativas y ejecutivas por decreto y, de ser así, qué procedimientos se aplicaban; si había alguna forma en que el órgano judicial o la legislatura podían contrarrestar la decisión del Rey; y si existían disposiciones jurídicas sobre la duración de un estado de excepción.

242. En respuesta, el representante observó que Marruecos no tenía disposiciones jurídicas sobre los estados de excepción salvo el artículo 35 de la Constitución, que decía que "cuando la integridad del territorio nacional se vea amenazada o se produzcan acontecimientos que puedan poner en peligro el funcionamiento de las instituciones constitucionales, el Rey podrá, tras consultar al Presidente de la Cámara de Representantes y dirigir un mensaje a la nación, expedir un dehahir que proclame un estado de excepción". El estado de sitio se proclamaba con el consentimiento de la Asamblea Legislativa. Inicialmente, no podía durar más de 30 días y, si así lo exigían las circunstancias y la situación del país, se podía extender únicamente por decisión del Parlamento. Las autoridades administrativas no estaban autorizadas para adoptar medidas provisionales que limitaran las libertades individuales. Los poderes civiles no podían ser transferidos a las autoridades militares y no se podían establecer tribunales especiales. No había surgido ningún conflicto interno en Marruecos que exigiera la imposición de un estado de excepción o un estado de sitio.

La no discriminación y la igualdad entre los sexos

243. En relación con este asunto, algunos miembros del Comité preguntaron si el cónyuge extranjero de una mujer marroquí podía optar por la ciudadanía marroquí en la misma forma que una extranjera casada con un marroquí; con arreglo al derecho marroquí, en qué se basaba el trato diferente de hombres y mujeres respecto de su capacidad para transmitir automáticamente la nacionalidad marroquí a los niños nacidos fuera del país; qué distinciones existían entre hombres y mujeres con arreglo a las leyes de la herencia; y en qué aspectos estaban restringidos los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos.

244. Además, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber en qué condiciones podían afiliarse las mujeres a los sindicatos; si una mujer podía obtener un pasaporte sin la autorización de su marido o, si no estaba casada, de su padre; cuántas mujeres ocupaban bancas en el Parlamento y tenían acceso a la función pública, la enseñanza superior y las profesiones liberales; si el principio de "paga igual por trabajo igual" se aplicaba en los sectores público y privado; por qué Marruecos no había ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; si se imponía a las asociaciones extranjeras condiciones diferentes a las que debían satisfacer las asociaciones nacionales; si los hombres tenían derecho a los beneficios otorgados a las trabajadoras; qué criterios se utilizaban para fijar el salario mínimo; si un matrimonio entre una mujer musulmana y un hombre católico o judío era válido con arreglo al derecho marroquí y, en caso afirmativo, qué leyes de la herencia se aplicaban; si existían leyes seculares de herencia aplicables a los no creyentes; cuáles eran las condiciones que debían cumplir las mujeres para poder ser elegidas; si los hombres tenían también que tener una edad mínima de 25 años para ese fin; y si las mujeres podían ser miembros del Parlamento.

245. En su respuesta, el representante declaró que el cónyuge de un súbdito marroquí no adquiría automáticamente la nacionalidad marroquí. Una extranjera que contrajese matrimonio con un marroquí podía, después de dos años de matrimonio, adquirir la nacionalidad marroquí mediante una simple orden del Ministro de Justicia; para los mismos efectos, los maridos extranjeros debían haber estado casados cinco años y obtener la nacionalidad marroquí por decreto. En principio, la nacionalidad marroquí se adquiría al nacer cuando el padre era marroquí, y todo niño nacido en Marruecos adquiría automáticamente la nacionalidad marroquí. En relación con la cuestión de la herencia, existían tres sistemas diferentes en Marruecos: la ley islámica, que se aplicaba a los ciudadanos de religión musulmana; la ley hebraica, que se aplicaba a los ciudadanos de fe judía; y el sistema internacional, que se aplicaba a los extranjeros. Sin embargo, las leyes de la herencia en Marruecos se basaban directamente en los principios del Corán y las mujeres estaban en una posición un tanto menos favorable a ese respecto. No obstante, las mujeres nunca habían solicitado la abolición de las normas del Corán que se les aplicaban con respecto a su situación personal y con respecto a la herencia. Los extranjeros no podían participar en las elecciones locales o generales, ser elegidos a las asambleas locales, municipales, comunales o provinciales ni ocupar un lugar en la Cámara de Representantes.

246. Respondiendo a otras preguntas, el representante dijo que los hombres y mujeres marroquíes podían afiliarse al partido o al sindicato de su elección. Era necesario el consentimiento del marido para la solicitud de pasaporte y de viaje de su mujer. La igualdad entre hombres y mujeres se aplicaba al derecho a participar en las elecciones ya fuera en calidad de votante o de candidato. Actualmente había mujeres miembros de las asambleas comunales y provinciales, pero si bien algunas se habían presentado como candidatas al Parlamento, ninguna había sido elegida. Había mujeres empleadas en la administración pública, las universidades y las autoridades locales y la Ley de 1973 sobre el empleo de mujeres y menores estipulaba que las mujeres debían recibir la misma paga que los hombres por el mismo trabajo. Las mujeres no podían prestar servicios en las fuerzas policiales o en las fuerzas auxiliares, ni podían actuar como representantes de la autoridad, pero podían enrolarse en el ejército. No estaban obligadas a hacer el servicio militar pero, al igual que los hombres, estaban obligadas a realizar dos años de servicio civil. Las mujeres que trabajaban en los sectores público o privado disfrutaban de ventajas especiales vinculadas a su condición de mujer. Las asociaciones, bancos y compañías extranjeras disfrutaban de los mismos derechos que sus contrapartes marroquíes. El Ministerio de Justicia empleaba un consejero para que lo asesorase en cuestiones de condición personal y derechos de herencia en relación con los judíos. El Mudawwana estipulaba que no podía haber derecho de herencia entre musulmanes y no creyentes.

El derecho a la vida

247. En relación con este asunto, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se estaba considerando reducir el número de delitos que conllevaban la pena de muerte o la abolición de la pena de muerte; qué normas y reglamentos regían el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad y si había habido violaciones de tales normas y reglamentos; si existía un mecanismo independiente e imparcial para investigar efectivamente tales violaciones; qué medidas disciplinarias y de otro tipo se habían tomado contra los declarados culpables; y qué medidas se habían tomado para reducir la tasa de mortalidad infantil.

248. Por otra parte, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber qué delitos se consideraban "delitos contra la seguridad del Estado" y cuántas personas habían sido sentenciadas a muerte por esos delitos; si las leyes penales podían aplicarse retroactivamente, en especial las que entrañaban la pena de muerte; cuántos detenidos se encontraban actualmente sentenciados a muerte, y cuál había sido el carácter de sus delitos; qué quería decir "delitos contra el bienestar de la nación" y cuántas personas habían sido sentenciadas por esos delitos; qué medidas habían tomado las autoridades para investigar la muerte de los reclusos de la cárcel de Tazmamart y, de manera más general, las muertes en prisión o detención policial; en qué circunstancias y con arreglo a qué normas se retenía en centros de detención a las personas acusadas de delitos contra la seguridad o la salud del Estado; si se había condenado a personas a muerte in absentia, sin asistencia jurídica o sin el beneficio de testigos; de qué medios disponían las familias que deseaban ubicar a sus familiares desaparecidos o para que un familiar detenido fuese llevado inmediatamente ante un juez; si algún órgano del Gobierno estaba facultado para investigar las acusaciones de desapariciones y, en caso afirmativo, cuál había sido el resultado de sus investigaciones; si los funcionarios sospechosos de participar en desapariciones habían sido procesados y condenados; si los responsables en el

caso de la desaparición de la familia Oufkir habían sido identificados y condenados, y si se había concedido reparación; si se permitía el aborto en Marruecos; y cuántas víctimas había causado el conflicto en el Sáhara Occidental.

249. En su respuesta, el representante dijo que la pena de muerte se aplicaba en Marruecos únicamente para castigar los delitos más odiosos y execrables para los que los tribunales no encontraban circunstancias mitigantes. Se basaba en la lex talionis, que tenía un origen religioso. No se estaba considerando abolir la pena de muerte pero su aplicación estaba condicionada a garantías fundamentales: no podía llevarse a cabo si antes no había apelado contra ella el acusado o el Procurador General y, si la apelación se desestimaba, se presentaba siempre una solicitud de perdón. En la práctica, la pena de muerte por lo general se suspendía o se conmutaba por cadena perpetua. No había habido ejecuciones en Marruecos en el último decenio. Las fuerzas armadas reales, la policía y las fuerzas auxiliares nunca disparaban contra las muchedumbres sin advertencia previa, que generalmente consistía en tres tiros al aire. Cuando disparaban, siempre lo hacían contra los pies, y solamente cuando se veían obligadas a hacerlo. Toda persona que violaba las normas estaba sujeta a medidas disciplinarias. Las campañas educacionales y de vacunación para madres y niños se realizaban en cooperación con la OMS y el UNICEF.

250. Respondiendo a otras preguntas, el representante dijo que los únicos delitos que conllevaban la pena de muerte eran los enumerados en el Código Penal. La expresión "delitos contra el bienestar de la nación", que figura en el dahir de 29 de octubre de 1959, tenía que considerarse en el contexto de las circunstancias que dieron origen a su promulgación. En esa época los comerciantes habían mezclado aceites minerales y detergentes tóxicos con aceite vegetal y habían colocado el producto en el mercado. A consecuencia de ello, 26.000 personas quedaron afectadas de parálisis y la catástrofe se consideró un desastre nacional. Desde 1959 no había habido procesamientos en virtud de ese dahir porque no se había producido una catástrofe análoga. Un comité ad hoc presidido por el Ministro de Justicia o su delegado e integrado por varios funcionarios de categoría superior se reunía por lo menos siete veces al año para considerar los indultos, y las observaciones pertinentes se presentaban al Rey. En cuanto a la cuestión de las desapariciones en el Sáhara, había bastante confusión en cuanto a los nombres y las autoridades habían trabajado a menudo sobre la base de información incorrecta. La suerte de la familia del General Oufkir era un asunto interno para el que el Rey encontraría una solución adecuada. La cuestión de la familia Oufkir no era un asunto en el que hubieran actuado las organizaciones internacionales o el propio Estado; el abogado del caso, que en ese tiempo ejercía su práctica en el Colegio de Abogados de París, no respetó el procedimiento establecido en el dahir que le exigía ponerse en contacto con un abogado marroquí y presentar una solicitud por conducto del Ministerio de Justicia; así su acción fue declarada inadmisibile. Los juicios civiles en Marruecos se realizaban de conformidad con el Código de Procedimiento Civil y los juicios penales de conformidad con el Código de Procedimiento Penal. El aborto estaba prohibido en Marruecos y sometido a penas en virtud del Código Penal. Este Código declaraba, sin embargo, que no se impondría una pena si la salud de la madre justificaba el aborto. El representante observó que no había delitos políticos en Marruecos, aunque existían delitos de opinión con arreglo al dahir de 15 de noviembre de 1958. Un delito contra la

seguridad externa o interna del Estado no era un delito político sino un delito ordinario que correspondía a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

251. En cuanto a los lugares de detención, el representante explicó que la administración de prisiones estaba organizada siguiendo una jerarquía, y que comprendía una cárcel central, siete cárceles rurales abiertas y algunas cárceles civiles. No tenía conocimiento de ninguno de los centros de detención mencionados por los miembros del Comité. En la lista de los lugares de detención sujetos a la administración de prisiones no figuraba ninguna cárcel de Tazmamart. Con respecto a las muertes en detención, el representante dijo que en algunos casos de muerte en detención el médico legista había determinado, tras la autopsia, que la muerte había sido consecuencia de actos de violencia que habían originado complicaciones tales como insuficiencia renal. No había sido posible descubrir quién era responsable de esos abusos, pero un caso de agresión y golpes considerados homicidio no intencional se encontraba ante el tribunal de Casablanca. Varios funcionarios habían sido sentenciados a diversas penas de prisión por delitos que incluían la violación, el ingreso forzoso en la vivienda y la detención arbitraria.

Trato de los prisioneros y otros detenidos

252. En relación con ese asunto, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si había habido denuncias de tortura u otros malos tratos de prisioneros u otros detenidos durante el período que se examina o procesamientos o condenas con arreglo al artículo 231 del Código Penal; si se podía proporcionar información en cuanto al régimen de prisiones y las condiciones de la detención en Marruecos; y si las disposiciones del dahir de 11 de abril de 1915 y el dahir del 26 de junio de 1930 eran compatibles con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

253. Además, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber qué derechos civiles podían perderse con arreglo al artículo 225 del Código Penal, y por cuanto tiempo; si el Procurador del Reino y el juez instructor podían recibir denuncias de los reclusos durante sus visitas a los centros de detención; si una persona podía recurrir ante el Procurador del Reino o las comisiones supervisoras en nombre de un familiar que estuviera en prisión; qué autoridad controlaba el centro de detención de Tazmamart; cuál era el estado general de salud de los reclusos; si los reclusos eran siempre puestos en libertad en cuanto cumplían su sentencia; si la disposición que figuraba en el artículo 399 del Código Penal de Marruecos que establecía la pena de muerte para toda persona culpable de "tortura o actos bárbaros" se aplicaba también a los oficiales; si el Gobierno tenía la intención de ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; qué normas regían los procedimientos de los interrogatorios; qué medidas había tomado el Gobierno para investigar las acusaciones de tortura; si había adoptado medidas para impedir la tortura en el futuro; si el abogado de un sospechoso podía estar presente durante el interrogatorio; si la policía de Marruecos recibía capacitación en materia de derechos humanos; si una confesión hecha por un sospechoso en detención policial sería suficiente para justificar la condena sin otras pruebas; cuál era el máximo período de detención preventiva; y si el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal autorizaba al tribunal a admitir informaciones policiales, o si se le exigía hacerlo.

254. Respondiendo a las preguntas relativas a los artículos 231 y 225 del Código Penal de Marruecos, el representante dijo que no se sabía de ningún juez de instrucción que hubiese utilizado la violencia durante el interrogatorio de un acusado. El derecho positivo marroquí excluye toda forma de violencia o tortura, y todo funcionario público, superintendente u oficial de la policía que recurra a tales métodos lo hacía bajo su propia responsabilidad y tendría que responder por ello en el tribunal. Toda confesión obtenida por tales métodos era inválida. La tortura y los tratos inhumanos o degradantes en forma sistemática eran desconocidos en las cárceles marroquíes. Ocasionalmente se producían tumultos o ataques a los funcionarios de prisiones pero, aun en esos casos, las autoridades carcelarias nunca utilizaban la fuerza en forma sistemática. Las denuncias de malos tratos formuladas por prisioneros se sometían a las autoridades administrativas y, en los casos graves, al Ministerio de Justicia; varios funcionarios habían sido declarados culpables de tales delitos. El trato de los reclusos había llegado a ser mucho más humano, y se había abandonado el maltrato como medida disciplinaria. El Ministerio de Justicia estaba preparando una ley relativa a las condiciones de la detención, que estará plenamente de acuerdo con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. A raíz de la creación de los tribunales administrativos, el propio Estado podía ser llamado a dar cuenta de sus acciones, por lo menos en virtud de un procedimiento encaminado a la reparación financiera.

255. La población penal estaba creciendo rápidamente debido al aumento de la delincuencia, que obedecía en parte a la explosión demográfica y a los problemas económicos del país. El número de establecimientos carcelarios era insuficiente y su capacidad total era de sólo 7.000 para una población carcelaria de 37.000 personas. La insalubre cárcel de Laalou se había cerrado y había sido sustituida por una cárcel más abierta y espaciosa. Todas las cárceles construidas por las autoridades del Protectorado habían sido cerradas, así como todos los establecimientos insalubres. En las actuales circunstancias económicas, Marruecos no está en condiciones de construir el número de cárceles suficiente para albergar a la población carcelaria de conformidad con las Reglas Mínimas. Con respecto a un centro de detención secreto en Tazmamart, el representante dijo que en vista de que algunas organizaciones internacionales de derechos humanos habían comunicado la existencia de tal centro, la delegación de Marruecos preguntaría al Gobierno sobre el asunto. Toda persona detenida era puesta en libertad una vez que hubiese cumplido su sentencia. El cumplimiento de la sentencia estaba supervisado mediante un archivo central en la sede de la administración de prisiones en Rabat y se mantenía un registro en cada cárcel. Los "actos bárbaros" mencionados en el artículo 399 del Código Penal constituía un término adquirido del derecho francés que se había vuelto obsoleto. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sería probablemente ratificada a su debido tiempo ya que en ninguna manera contradice la Constitución o las tradiciones del país. La pérdida de derechos civiles se aplicaba muy rara vez como castigo en Marruecos.

256. En relación con las investigaciones judiciales, el representante explicó que el Código de Procedimiento Penal establecía dos fases: la investigación preliminar, realizada por funcionarios de la policía judicial, durante la cual el sospechoso permanecía en detención policial y no se le permitía establecer contacto con un abogado, y las actuaciones anteriores al juicio, realizadas por un juez instructor y en las que los abogados podían estar presentes durante el interrogatorio. Cuando se interrogaba al acusado durante su

primera comparecencia, se le debía preguntar si estaba dispuesto a contestar las preguntas que se le hicieran; de otra forma, las actuaciones serían nulas y sin valor. Cuando se interrogaba al acusado por segunda vez era obligatoria la presencia de un abogado, y si no elegía uno él mismo, el juez instructor designaba uno en su nombre. Se exigía que un tribunal penal basara sus conclusiones en las actuaciones de la audiencia. Los informes policiales eran sólo una orientación, y los tribunales tenían que considerar todas las pruebas en relación con las acusaciones formuladas. Los partes o informes preparados por oficiales de la policía judicial y miembros de la gendarmería sobre delitos menores se aceptaban como auténticos a falta de pruebas en contrario. La detención en régimen de incomunicación no existía en Marruecos, pero no se informaba de la detención a la familia del detenido, ya que aquélla podría tratar de deshacerse de pruebas si estaba al corriente de la detención. La duración normal de la detención policial con arreglo al Código de Procedimiento Penal era de 48 horas, con un plazo máximo de 72 horas. El Procurador del Reino se aseguraba de que esos plazos fuesen observados y de que la detención policial no pudiera ampliarse a 72 horas sin su consentimiento escrito. En la escuela de policía de Kenitra, donde reciben formación los oficiales de la policía judicial, el período de capacitación es de dos a tres años y abarca estudios de derecho público, derecho privado y derecho penal. Los temas que se enseñan incluyen el papel de las organizaciones internacionales, el derecho humanitario y los derechos humanos. Otra escuela, destinada a los comisarios de policía, proporcionaba instrucción más completa en materia de derecho penal, y concretamente en derecho humanitario y derechos humanos.

257. En relación con la detención preventiva, el representante explicó que se hacía una distinción entre dos tipos de delitos: los que entrañaban una pena de menos de dos años de prisión y los demás. En el primer caso, la persona no podía permanecer detenida por más de un mes desde el momento de su primera comparecencia ante un juez salvo que hubiera cometido delitos anteriormente. En otros casos, la duración máxima de la detención preventiva es de cuatro meses. Ese período podría prolongarse únicamente por una orden del juez instructor en la que figurasen las razones concretas de la prórroga, que no podía ser de más de cuatro meses adicionales. El recluso podía apelar contra la decisión de mantenerlo detenido. En todos los casos podría pedir ser puesto en libertad bajo fianza y apelar contra todas las decisiones adversas.

India

258. El Comité examinó el segundo informe periódico de la India (CCPR/C/37/Add.13) en sus sesiones 1039a. a 1042a., celebradas el 26 y 27 de marzo de 1991 (CCPR/C/SR.1039 a SR.1042).

259. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien explicó que la India era una República secular y democrática donde la libertad de pensamiento, de expresión, confesión, creencias y culto estaba garantizada a todos los ciudadanos. La Constitución preveía una democracia parlamentaria, la separación de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial y establecía una unión de Estados en el marco de una estructura federal. Desde la presentación del informe inicial de la India, se había creado el nuevo Estado de Mizoram, se había concedido la categoría de Estado a Arunachal Pradesh, antiguo Territorio de la Unión, Goa se había convertido en un Estado de pleno

derecho y Daman y Diu habían sido mantenidos en condición de territorio de la Unión. Las últimas elecciones generales al noveno Lok Sabha se habían celebrado en noviembre de 1989.

260. El Tribunal Supremo de la India y los tribunales superiores de cada Estado garantizaban la aplicación efectiva de los derechos humanos mediante una revisión liberalizada de las medidas administrativas. Esta liberalización había dado lugar al aumento de los juicios por interés público y a la intervención de los tribunales en estas cuestiones, incluso sobre la base de comunicaciones o telegramas recibidos de particulares o de comunicaciones o informes publicados en revistas o periódicos, y a un incremento de la ayuda jurídica obligatoria para las personas necesitadas. La judicatura de la India había contribuido también mucho a la protección de otros derechos humanos, incluido el derecho a la vida y a la libertad personal, la libertad de expresión y de palabra así como la protección de las minorías. El Tribunal Supremo había indicado que la pena de muerte debería utilizarse como una excepción en casos extremadamente raros, e incluso solamente como un elemento de disuasión.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

261. En lo que respecta a este tema, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir aclaraciones sobre la condición jurídica del Pacto dentro del ordenamiento legal de la India. En particular, preguntaron de qué manera se resolvían las contradicciones entre la legislación interna y el Pacto y si durante el período examinado se habían producido casos en que las disposiciones del Pacto habían sido invocadas directamente ante los tribunales o habían sido mencionadas en las decisiones de los tribunales, o si un tribunal había rechazado una ley sobre la base de que era contraria al Pacto. También preguntaron qué nuevas medidas se habían adoptado después del examen del informe inicial para difundir informaciones sobre los derechos reconocidos en el Pacto, en particular entre las diversas comunidades minoritarias y entre los funcionarios encargados de aplicar la ley, especialmente los de la policía y el ejército, y qué factores y dificultades, en caso de haberlos, afectaban la aplicación del Pacto. En este último aspecto, hicieron preguntas sobre los efectos que la numerosa población de la India, así como su cultura y tradiciones, tenían en la aplicación de los derechos humanos contenidos en el Pacto, y acerca de las medidas que se habían aplicado para resolver controversias que en el pasado habían dado lugar a actos de violencia.

262. Además, los miembros del Comité preguntaron si el Tribunal Supremo tenía facultades para actuar en primera instancia y de manera ordinaria en materia de violaciones de derechos humanos, o si sólo podía actuar en ciertos casos; cuáles eran el alcance y las características principales de la jurisdicción epistolar, particularmente en vista del gran número de analfabetos, y qué había movido a establecer esta jurisdicción. También se preguntó si el Gobierno pensaba adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto, lo que permitiría al Comité recibir y examinar comunicaciones de individuos. Se preguntó también si el Gobierno estaba considerando la posibilidad de retirar algunas de sus reservas al Pacto, que representaban restricciones respecto de cierto número de artículos así como la posibilidad de que no se aplicaran secciones enteras del Pacto. En particular, se pidieron aclaraciones sobre la reserva de la India al artículo 1 del Pacto.

263. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que en su país las normas de derecho internacional estaban incorporadas a la legislación nacional y se les consideraba parte de ella a menos que estuvieran en contradicción con una ley votada por el Parlamento. El artículo 51 de la Constitución, según el cual el Estado debía esforzarse por promover el respeto del derecho internacional y de las obligaciones dimanantes de tratados en los tratos entre poblaciones organizadas, era un principio rector de la política del Estado, que servía de orientación al Poder Ejecutivo y al Legislativo pero que no era aplicable ante los tribunales. En la India no existían otros derechos sino los garantizados por la Constitución y, por consiguiente, un ciudadano podía alegar que sus derechos habían sido violados solamente sobre la base de una determinada ley y no fundándose en una disposición de un pacto. Sin embargo, si un tribunal examinaba impugnaciones sobre la base de un derecho garantizado por la Constitución pero limitado o denegado por una ley ambigua, el tribunal podía dejar de lado la ley e interpretar ese derecho en el sentido de que incluía las plenas garantías previstas en el Pacto. El Tribunal Supremo de la India había indicado que, en caso de duda, la norma nacional debía ser interpretada de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado. Puesto que los derechos previstos en el Pacto estaban incluidos en la Constitución y en otras leyes de la India, el problema de la contradicción entre la legislación india y otras leyes era puramente hipotético.

264. Refiriéndose a los recursos de que disponían las personas, el representante puso de relieve que todo ciudadano tenía derecho a apelar directamente ante el Tribunal Supremo para obtener el respeto de sus derechos fundamentales. En realidad, era posible entablar un procedimiento judicial sobre la base de una llamada telefónica anónima o de una comunicación enviada al Tribunal Supremo. Cuando un grupo numeroso de personas no estaba en condiciones de iniciar un procedimiento judicial, cualquier persona podía entablar un juicio en representación de ese grupo, de conformidad con el sistema de litigio por interés público y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución, toda decisión sobre esta materia adquiría carácter vinculante en todos los tribunales de la nación.

265. En lo que se refería a la difusión de informaciones sobre los derechos reconocidos en el Pacto, el representante del Estado parte explicó que los ciudadanos de la India conocían bien los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales estipulados en el Pacto gracias a los esfuerzos hechos por el Gobierno y sus organismos de información, y a los programas de radio y televisión transmitidos en todos los idiomas del país. El Pacto, y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, habían sido traducidos a varios idiomas de la India y, en su sentido más amplio, los derechos humanos formaban parte de los programas de estudio de los niños en las escuelas.

266. En respuesta a las preguntas hechas sobre el alcance de la reserva de la India al artículo 1 del Pacto, el representante indicó que la integridad territorial y la soberanía tenían que ser la base del derecho de la libre determinación. El término "libre determinación" no se aplicaba a los ciudadanos que vivían en el territorio de la India, sino solamente a los que vivían fuera de este territorio y bajo dominación extranjera.

Estado de emergencia

267. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si las enmiendas al artículo 359 de la Constitución permitían suspender en el Estado de Punjab la aplicación del derecho a la vida y la prohibición de la tortura así como otros derechos sin limitación mencionados en el párrafo 2) del artículo 4 del Pacto, y en caso afirmativo, si el Gobierno de la India pensaba adoptar disposiciones legislativas para que su régimen jurídico interno concordara en tal sentido con las obligaciones previstas en el Pacto, y de qué salvaguardias y recursos efectivos disponían los particulares durante el estado de excepción.

268. Además, se pidieron más informaciones respecto de una serie de leyes promulgadas en la India y relativas al terrorismo, en particular la Ley sobre las fuerzas armadas (facultades especiales), la Ley sobre seguridad nacional (enmienda) y la Ley sobre prevención de las actividades terroristas y de agitación. En especial, se preguntó en qué medida estas leyes eran compatibles con las disposiciones del Pacto relativas a la integridad física de la persona y con la obligación de presentar a juicio a una persona con la menor demora posible y, de manera más general, con las disposiciones relativas a la detención preventiva y al artículo 4 del Pacto; si la autorización del uso de la fuerza, incluso hasta el punto de causar muertes, de conformidad con lo dispuesto en esas leyes era compatible con el párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 6 del Pacto; por qué esas leyes no habían sido proclamadas como una legislación de estado de excepción y notificadas como suspensiones de las disposiciones del Pacto; de qué manera un ciudadano indio podía, ante los tribunales, solicitar la aplicación de los derechos previstos en el artículo 4 del Pacto; hasta qué punto la obligación del Gobierno de la India de proteger los derechos humanos se había visto afectada por la inestabilidad crónica en la situación regional mencionada en el informe, y qué medidas se habían adoptado para superar las situaciones que habían ocasionado violencias en el pasado y para cerciorarse de que esa legislación era efectiva en lo que se refería a la preservación del respeto de los derechos humanos fundamentales.

269. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la enmienda que disponía la suspensión del artículo 21 de la Constitución, relativo al derecho a la vida, había sido derogada y que incluso durante un estado de excepción, una persona gozaba de todas las protecciones y recursos disponibles en cualquier otro momento. La suspensión de otros derechos estaba sometida a una decisión presidencial y a la aprobación del Parlamento. En vista de ese procedimiento, así como de las correspondientes disposiciones constitucionales, no era posible una suspensión indefinida de los derechos. Cualquier legislación promulgada en una situación de emergencia que estuviera en contradicción con los derechos fundamentales del ciudadano sería abrogada una vez terminada la situación de excepción.

270. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que el artículo 6 del Pacto no prohibía de manera absoluta la privación de la vida, sino solamente la privación "arbitraria" de la vida. El artículo 4 de la Ley sobre las Fuerzas Armadas (facultades especiales) no daba derecho a los oficiales del ejército a disparar "arbitrariamente" contra civiles, sino sólo en situaciones extraordinarias y en condiciones específicas. Además, la aplicación de la ley en ausencia de una situación de emergencia nacional no constituía una violación del artículo 4 del Pacto porque el Gobierno podía declarar una situación de excepción en determinadas zonas donde se produjeran

disturbios. La validez de la Ley sobre las Fuerzas Armadas (facultades especiales) había sido impugnada ante los tribunales de Assam pero sostenida por el Tribunal Supremo de Nueva Delhi. Además, al adherirse al Pacto la India había expresado la clara reserva de que lo hacía con sujeción a las disposiciones de los artículos 22, 23 y 24 de la Constitución, que permitían la detención preventiva. La Ley sobre seguridad nacional (enmiendas) autorizaba la detención preventiva cuando existía una amenaza a la defensa o la seguridad de la India. En vista del cuidadoso examen que el Tribunal Supremo realiza en estos casos, no cabía duda alguna de que la legislación de la India no violaba lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto.

271. Con referencia al artículo 355 de la Constitución, el representante dijo que el Gobierno de la India tenía razón de pensar que la agitación en favor de la secesión en algunos Estados fronterizos era ayudada y alentada por elementos extranjeros que se infiltraban en el territorio de la India. Como consecuencia de los informes de estos Estados, había sido necesario adoptar medidas rigurosas a fin de impedir el asesinato de personas inocentes por terroristas.

No discriminación e igualdad entre los sexos

272. En relación con este tema, los miembros del Comité desearon recibir información sobre la eficacia de las disposiciones especiales encaminadas a lograr el adelanto "de cualquiera de las clases de ciudadanos desfavorecidos en la esfera social y la educación, o en favor de las castas o tribus reconocidas"; sobre la participación de los miembros de esos grupos y de las mujeres en la vida económica y política del país, incluido el porcentaje de empleos públicos y privados reservados actualmente para dichos grupos; preguntaron si la clasificación de "atrasos" se hacía únicamente sobre la base de la casta; en qué forma se determinaba la pertenencia a las castas o tribus reconocidas en los casos individuales, y en qué aspectos, aparte del ejercicio de los derechos políticos, se limitaban los derechos a los extranjeros en comparación con los de los nacionales.

273. Además, los miembros deseaban saber si se habían adoptado medidas para luchar contra la tradición según la cual se fomentaba el aborto de fetos femeninos a fin de alentar a las familias a tener hijos varones; qué éxito había tenido la enmienda a la Ley sobre igualdad de remuneración y si se disponía de algún recurso contra las violaciones de las disposiciones de esa ley.

274. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que, según el censo de 1981, aproximadamente 105 millones de indios eran miembros de las castas reconocidas, mientras que 54 millones formaban parte de las tribus reconocidas. La Constitución obligaba al Gobierno a reservar cierto número de puestos y cierto número de asientos en el Parlamento y en los órganos legislativos de los Estados para los miembros de las castas y las tribus reconocidas. La Constitución disponía también que se tuvieran en cuenta las reclamaciones de los miembros de las castas reconocidas o de las tribus reconocidas al hacer nombramientos para puestos y servicios relacionados con cuestiones nacionales o estatales. Además, una serie de planes quinquenales para el adelanto de las clases "atrasadas" constituían un elemento prioritario de la política nacional. Se había promulgado la Ley de castas reconocidas y de tribus reconocidas (prevención de atrocidades) como consecuencia de los informes recibidos sobre atrocidades cometidas contra estas personas.

275. Se había registrado un aumento constante en la participación de las mujeres en la vida económica y política de la India. Las mujeres representaban el 11.5% de la fuerza de trabajo del sector público y el 18% de la del sector privado. Las mujeres estaban legalmente autorizadas a pasar exámenes de calificación para ocupar puestos en los niveles superiores de la administración pública, pero relativamente muy pocas mujeres se decidían a someterse a esos exámenes. No existían obstáculos legales a la participación de la mujer en la política, pero no se reservaban específicamente asientos para ellas. La Ley sobre igualdad de remuneración había estado en vigor durante 14 años y el número sumamente limitado de juicios relativos a supuestas violaciones de esa Ley parecía indicar que sólo en contadas ocasiones se violaban sus disposiciones. Los informes relativos a la destrucción de fetos femeninos eran alarmantes y en la actualidad el Gobierno estaba desarrollando una campaña de información contra la práctica consistente en identificar el sexo de los fetos y proceder a abortos sobre la base de su sexo.

276. En lo que se refería al trato de los extranjeros, el Tribunal Supremo había dictaminado recientemente que los derechos de los ciudadanos indios, y en particular las disposiciones del artículo 14 del Pacto, se aplicarían también a los extranjeros que se encontraban legalmente en el territorio de la India, con algunas excepciones relacionada con la adquisición de propiedades.

Derecho a la vida

277. En conexión con este tema, los miembros del Comité desearon saber cuántas personas esperaban actualmente la aplicación de la pena de muerte; cuánto tiempo transcurría normalmente desde que se dictaba la pena de muerte hasta que se ejecutaba; si desde la presentación del informe inicial, se había extendido la pena de muerte a nuevos delitos; qué procedimiento se seguía en los casos en que la pena de muerte se conmutaba por prisión perpetua como resultado de demoras en la ejecución; si se podía dictar la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años; cuáles eran las normas y disposiciones reglamentarias que regulaban el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían producido violaciones de estas normas y disposiciones reglamentarias y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que se volvieran a producir, y qué progresos se habían hecho en la reducción de la mortalidad infantil durante el período que se examinaba.

278. Además, se pidió información sobre las medidas adoptadas para luchar contra el fenómeno cada vez mayor de asesinatos y desapariciones de carácter político, así como sobre las alegaciones de que miles de personas habían perdido la vida en luchas étnicas y que muchas habían sido asesinadas por miembros de las fuerzas de seguridad. Con respecto a esta última alegación, se preguntó de qué recursos se disponía cuando un funcionario encargado de aplicar la ley se había excedido de sus facultades o cuando los funcionarios de policía habían participado en casos de muerte de personas detenidas; si la definición de una "reunión" de conformidad con los términos de la Ley sobre las Fuerzas Armadas (facultades especiales) abarcaba a las reuniones en las casas privadas, y si se había informado a los funcionarios encargados de aplicar la ley acerca del Código de Conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

279. En respuesta a las preguntas hechas en conexión con la pena de muerte, el representante del Estado parte dijo que un preso condenado tenía el derecho de apelar ante el Tribunal Superior y ante el Tribunal Supremo contra una pena de muerte impuesta por un tribunal de primera instancia, y el derecho a solicitar clemencia al gobernador de un determinado Estado y al Presidente de la India. Si se producía un retraso indebido entre la condena y la ejecución, el Tribunal Supremo podía conmutar la pena de muerte por una sentencia a prisión perpetua. La Ley sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas (1985), enmendada en 1989, preveía la posibilidad de imponer la pena de muerte por la reincidencia en los delitos considerados por la ley. Una niña menor de 18 años de edad y un niño menor de 16 años no podían ser condenados a muerte.

280. Refiriéndose a las preguntas hechas acerca del uso excesivo de la fuerza por la policía o el ejército, el representante puso de relieve que ciertas regiones de la India, en particular las zonas fronterizas, eran objeto de ataques terroristas, algunos de ellos practicados por terroristas que usaban el uniforme de las fuerzas de seguridad con el propósito de desacreditarlas. Frente a esta situación de asesinatos y torturas y de una campaña deliberada para desacreditar a las fuerzas de seguridad, el Gobierno tenía el deber de proteger a la nación. Sin embargo, no se había producido ninguna ejecución extrajudicial y existían normas muy estrictas para examinar cualquier caso de muerte de una persona bajo custodia policial. En caso de producirse una muerte de esta índole, un magistrado efectuaba una investigación y presentaba un informe preliminar. Existían reglamentos concretos acerca del uso de armas de fuego para dispersar reuniones ilegales así como reglas estrictas que regían el uso del ejército para ayudar a fuerzas civiles tales como las de la policía.

281. Había disposiciones específicas para actuar contra el uso excesivo de la fuerza por la policía o el ejército. El artículo 4 de la Ley sobre las Fuerzas Armadas (facultades especiales) contenía muchas restricciones sobre el uso de dichas fuerzas. El empleo de armas de fuego contra una reunión de cinco personas o más estaba autorizado sólo en los casos en que dicha reunión ya había sido declarada ilegal de conformidad con una decisión tomada por un magistrado. El artículo 7 de la Ley protegía a los funcionarios públicos contra todo enjuiciamiento arbitrario, pero se sometía el ejercicio de sus obligaciones a un examen por parte del Gobierno.

282. En respuesta a otras preguntas, el representante puso de relieve las medidas adoptadas por su Gobierno con miras a reducir la tasa de mortalidad infantil a menos de 60 por 1.000 nacidos vivos. Sería posible alcanzar esta meta si se mejoraban las condiciones socioeconómicas de la población, incluida la alfabetización de las mujeres y la disponibilidad de un abastecimiento adecuado de agua potable.

Tratamiento de los presos y demás personas detenidas

283. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si se pensaba actualizar la Ley sobre prisiones de 1976; qué controles se había establecido para asegurar que las personas detenidas o arrestadas no fuesen sometidas a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; si existía algún mecanismo para la realización de investigaciones independientes e imparciales de denuncias de tortura y de ejecuciones sumarias, arbitrarias y extrajudiciales; y si se aplicaban debidamente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las normas y directrices pertinentes eran conocidas por los reclusos y accesibles a éstos.

284. También expresaron el deseo de recibir informaciones detalladas acerca de los procedimientos para recibir quejas con arreglo a la Ley de abolición de trabajos forzosos de 1976; acerca de las disposiciones en materia de supervisión de los lugares de reclusión y de los procedimientos para recibir e investigar quejas; acerca de la clasificación científica de los presos con miras a impedir que estuviesen en contacto con los criminales durante el internamiento mencionada en el informe; acerca de la detención en instituciones que no fueran prisiones y por razones que no fueran delitos; y acerca de las medidas que se hubiesen adoptado para que los reclusos ejercieran el derecho de no someterse sin su libre consentimiento a experimentación médica o científica. También se pidieron aclaraciones acerca de presuntos casos de tortura y desapariciones en el Estado de Manipur.

285. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Ley de abolición del trabajo forzoso tenía por finalidad poner fin a la explotación de determinados sectores de la población. Puesto que los trabajadores forzosos figuraban entre los miembros más débiles y más pobres de la sociedad, la Ley evitaba todo procedimiento técnico complejo para la recepción de quejas y hacía responsables a los Estados de la obligación de comprobar si existía trabajo forzoso dentro de su jurisdicción. Estas facultades podían conferirse a magistrados de distrito asistidos por "Comités de Vigilancia".

286. Con respecto a las cuestiones relativas a las condiciones de detención, el representante del Estado parte explicó que el Comité Panindio sobre Reformas Carcelarias había formulado recomendaciones acerca de la administración de prisiones, especialmente el mejoramiento de las condiciones de determinadas categorías de reclusos, el abastecimiento de agua y los servicios sanitarios, la formación del personal de prisiones y los programas de formación profesional destinados a contribuir a la rehabilitación de los reclusos. Los Estados habían aplicado la mayoría de esas recomendaciones. Asimismo, se había aconsejado a los gobiernos de los Estados que designasen una junta de visitantes en cada distrito para visitar todos los calabozos policiales a fin de garantizar que los reclusos en espera de juicio fueran alojados en lugares distintos de los utilizados para los reclusos ya sentenciados.

287. El Tribunal Supremo había sostenido que la aplicación por los funcionarios de policía de métodos de tortura cuyo resultado fuera la muerte de una persona bajo custodia policial constituía un delito mayor con agravantes, y que el castigo impuesto por esos delitos debería ser lo suficientemente severo como para disuadir a otras personas de seguir ese comportamiento. La Ley de salud mental de 1987 prohibía detener a ciudadanos en instituciones psiquiátricas sin motivos suficientes y establecía las condiciones necesarias para autorizar y controlar esas instituciones. El derecho a no someterse a experimentación médica o científica forzada estaba implícito en los artículos 19 y 21 de la Constitución.

Libertad y seguridad de la persona

288. En lo relativo a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cuánto duraba la detención máxima de las personas que se hallaban en espera de juicio; qué salvaguardias jurídicas, administrativas o de otra índole existían contra la desaparición involuntaria de personas; y si había habido casos de desapariciones involuntarias en los que se había aplicado con éxito el recurso de habeas corpus u otros recursos.

289. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la policía no podía detener sin mandato judicial durante más de 24 horas a ninguna persona acusada. No obstante, el Magistrado Judicial podía autorizar la detención por la policía de una persona acusada durante un período no superior a 15 días, o durante más tiempo si la detención no corría a cargo de la policía. El habeas corpus constituía un recurso eficaz en los casos de desaparición.

Derecho a un juicio imparcial

290. En lo referente a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información pormenorizada sobre las medidas adoptadas para reducir el costo de los juicios y las demoras que entrañaba el procedimiento judicial; y sobre las normas aplicadas para la designación, contratación y ascenso de los magistrados. También preguntaron en qué medida se había recurrido al servicio gratuito de asistencia y asesoría jurídica previsto en la Ley de administración de servicios jurídicos de 1987, desde que se promulgó esa disposición legislativa. Asimismo, pidieron aclaraciones respecto de la compatibilidad con el artículo 14 del Pacto de varias disposiciones de la Ley de Prevención de las actividades terroristas y la agitación relativas al establecimiento de tribunales y la realización de todas las actuaciones a puerta cerrada.

291. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que en virtud de la Ley de tribunales administrativos de 1985 se había establecido un Tribunal Administrativo Central para impartir rápida y gratuitamente justicia a los empleados del gobierno central con respecto a las cuestiones relacionadas con el servicio. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida por los lok adalats, sistemas experimentales alternativos o extraoficiales de solución de controversias, el Parlamento había aprobado la Ley del Organismo de Servicios Jurídicos con la finalidad de aplicar el artículo 39 A de la Constitución, en el que se establecía que el Estado proporcionaría ayuda jurídica gratuita.

292. Los jueces de los tribunales competentes establecidos en virtud de la Ley de Prevención de las actividades terroristas y la agitación se caracterizaban por su especial experiencia, independencia e imparcialidad. El mantenimiento del secreto era muy importante para los testigos de casos de terrorismo, y la principal finalidad del artículo 16 de la Ley era protegerlos, así como a los funcionarios de investigación, buscándose al mismo tiempo un equilibrio entre los requisitos de publicidad y de seguridad. En estos casos las actuaciones a puerta cerrada eran adecuadas y compatibles con el artículo 14 del Pacto que preveía excepciones concretas a la obligación de celebrar juicios públicos.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

293. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué disposiciones legales regían la expulsión de extranjeros y si la apelación contra una orden de deportación tenía efectos suspensivos. También pidieron información acerca del éxito obtenido hasta la fecha por la estrategia del Gobierno encaminada a promover el retorno en condiciones de seguridad de los refugiados a sus países de origen.

294. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que las cuestiones relativas a la circulación de los extranjeros en la India se regían específicamente por el artículo 3 de la Ley de Extranjería de 1946. En virtud del artículo 14 de la Constitución, en la India los extranjeros tenían derecho

a recurrir a un proceso judicial en caso de violación de sus derechos. Los tribunales estaban facultados para imponer todo recurso adecuado, incluidas órdenes provisionales con efectos suspensivos. Con respecto a la necesidad de resolver amigablemente los problemas de los refugiados, explicó que cuando los países de origen de los refugiados habían establecido condiciones que garantizaban el retorno en condiciones de seguridad de dichas personas, la India facilitaba ese retorno. Un acuerdo concertado entre la India y Sri Lanka el 29 de julio de 1987 había tenido por consecuencia la repatriación sin incidentes de más de 25.000 refugiados indios y de Sri Lanka durante un período de 15 meses.

Derecho a la vida privada

295. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información sobre la legislación y la práctica relativas a las injerencias que se permitían en el derecho a la vida privada y sobre las leyes relativas a la reunión y protección de datos personales.

296. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que el derecho a la vida privada se regía por la Constitución y por las leyes civiles y penales pertinentes. Podían reunirse datos de carácter personal en virtud de la Ley del Censo de 1948 y la Ley del Registro Civil de 1969. La información reunida en virtud de esas Leyes era confidencial y actualmente se procedía a su computadorización.

Libertad de religión y de expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

297. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué disposiciones legales o reglamentarias regulaban el reconocimiento de las religiones o de las sectas religiosas por las autoridades públicas y qué control se ejercía sobre la libertad de la prensa y de los medios de información. También preguntaron hasta qué punto el público en general y los medios de información tenían acceso a la información oficial, especialmente en vista de las presuntas dificultades con que tropezaban los periodistas para visitar Cachemira y para hacer reportajes sobre la difícil situación del pueblo naga.

298. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la India era una república democrática secular integrada por distintas comunidades con convicciones y creencias religiosas diferentes. La Constitución y otros textos legislativos pertinentes protegían el derecho de todas las personas a la libertad de religión. El artículo 19 de la Constitución trataba de la libertad de la prensa y de los medios de información, que estaban sometidos a limitaciones razonables. El Consejo de la Prensa de la India, órgano creado en virtud de la Ley del Consejo de la Prensa de 1978, tenía la responsabilidad de proteger la libertad de la prensa. Teniendo en cuenta que los miembros del Consejo de la Prensa participaban en la publicación de revistas y periódicos, se podía decir que toda limitación a la libertad de la prensa era obra de ellos mismos.

299. El representante dijo que con arreglo a la Ley de Cinematografía de 1952, toda persona que deseaba proyectar una película tenía que solicitar autorización a la Junta de Cinematografía. No se autorizaba la proyección de una película si presentaba una imagen indebida de las instituciones sociales,

culturales o políticas de la India o si era contraria, entre otras cosas, a los intereses de la soberanía y la integridad de la India, la seguridad del Estado, el orden público, la decencia o la moralidad. En 1990, el Parlamento promulgó la Ley Prasar Bharati (Corporación de Radiodifusión de la India) que tenía a reducir el control gubernamental sobre los medios de información social.

Libertad de reunión y asociación

300. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información sobre el número de sindicatos existentes en la India, su afiliación, su modo de organización y su eficacia.

301. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que las organizaciones sindicales centrales abarcaban a más de 10.000 sindicatos y que había unas 10.250.000 personas afiliadas a los sindicatos.

Protección de la familia y del niño

302. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité expresaron que deseaban recibir información sobre las principales características de la Comisión de Sati (Ley de prevención de la práctica de sati de 1987) y si se habían registrado casos de sati desde que se había aprobado la Ley; sobre la Ley de prohibición de la dote (enmienda) de 1986 y, en particular, sobre el número de "asesinatos por razones de dote" antes y después de que se promulgara dicha Ley; acerca de la eficacia que había tenido hasta la fecha la Ley de prohibición de la dote (enmienda) y las enmiendas al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal y a otras disposiciones legislativas acerca del matrimonio concertado, los matrimonios infantiles y el divorcio; y sobre las actividades emprendidas por los consejos de bienestar infantil establecidos con arreglo a la Ley de la infancia. También se solicitó información sobre las consecuencias del derecho a la igualdad ante la ley de algunas disposiciones de la legislación personal hindú o musulmana en virtud de la cual se toleraba la poligamia, o de las leyes que permitían un tratamiento diferente de los sexos en lo que se refería a las causas de divorcio.

303. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Ley de prevención de la práctica del sati estipulaba la prevención de la práctica del sati y tipificaba como delito glorificar esa práctica mediante toda ceremonia, procesión o función. Se iban a crear tribunales especiales para juzgar los delitos relacionados con el sati, y la responsabilidad de la aplicación de las disposiciones de la Ley incumbía a los gobiernos de los Estados y a las administraciones territoriales de la Unión. Sin embargo, no se había registrado ningún caso de práctica del sati desde la promulgación de la Ley.

304. Se prohibía conceder la libertad bajo fianza a toda persona que hubiese cometido un delito tipificado en la Ley de prohibición de la dote, enmendada en 1986, y la Ley de derecho penal (segunda enmienda) se había enmendado para que tratase eficazmente no sólo de los casos de "asesinato por razones de dote" sino también de los actos de crueldad contra las mujeres casadas. También se había agregado un artículo al Código Penal de la India con miras a proteger a las mujeres y a evitar las atrocidades y los actos de crueldad contra ellas. Toda persona declarada culpable de haber cometido un "asesinato por razones de dote" era condenada a una pena de privación de libertad de siete años a perpetuidad. Los problemas de los delitos contra las mujeres

eran causa de grave preocupación para el Gobierno y tenían que resolverse en un marco social más amplio, mediante una plena integración y participación de las mujeres en el desarrollo nacional. Las dificultades con que tropezaba la India para alcanzar el objetivo de la igualdad eran más bien un problema social que un problema de aplicación de la Ley.

305. A pesar de la prohibición de los matrimonios infantiles por ley, esta práctica estaba profundamente arraigada en ciertos sectores de la sociedad india, y el Gobierno había tomado medidas para educar a la población acerca de sus consecuencias. Además, la Ley sobre el trabajo infantil (prohibición y reglamentación) prohibía el empleo de niños menores de 14 años en ciertos trabajos peligrosos y estipulaba la reglamentación de las condiciones de trabajo de los niños en todos los demás empleos. El Gobierno seguía una política nacional en materia de trabajo infantil tendiente a rehabilitar a los niños que habían sido retirados de los empleos prohibidos y a proporcionar educación, servicios de salud y otros servicios a los niños trabajadores. Los casos relativos a la Ley de enjuiciamiento de menores debían presentarse ante los consejos de bienestar de menores a la mayor brevedad posible, y, durante la investigación, a los menores se les enviaba a hogares o instituciones de observación, para su propia seguridad, a menos que permanecieran con sus padres o con un tutor.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

306. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron aclaraciones sobre la afirmación que figuraba en el informe de que "la referencia a minoría étnica no se aplica a la sociedad india"; y sobre las funciones y actividades de la Comisión de Minorías. También preguntaron si existían factores o dificultades especiales que entorpecían el goce efectivo por las minorías de sus derechos conforme al Pacto.

307. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que, aunque había minorías religiosas y lingüísticas en la India, el pueblo indio estaba formado por un conjunto de razas, y por ello no se aplicaba el concepto de minorías étnicas y de mayoría étnica. Todos los derechos humanos y los derechos fundamentales, así como los mecanismos de reparación, se ofrecían en pie de igualdad a las minorías, que también gozaban de un derecho constitucional concreto a establecer y a administrar instituciones de educación. En 1978 se estableció una Comisión de Minorías para salvaguardar los intereses de las minorías y para supervisar la aplicación de las salvaguardias constitucionales a los diferentes grupos minoritarios. Además, se nombró a un Comisionado Especial para las Minorías Lingüísticas y se estableció una Cédula de minorías. Esta última garantizaba la plena participación de las minorías en todos los aspectos de la vida nacional, coordinando y supervisando la aplicación de un programa de 15 puntos destinado, entre otras cosas, a prevenir la violencia comunal, promover la armonía comunal y considerar de manera especial a las minorías en el reclutamiento para servicios tales como las fuerzas de policía central y estatales.

Observaciones finales

308. Los miembros del Comité dieron las gracias a los representantes del Estado parte por su cooperación en la presentación del segundo informe periódico de la India y por haber iniciado un diálogo fructífero y

constructivo con el Comité. Aunque el informe se había redactado de conformidad con las pautas del Comité relativas al formato y al contenido de los informes que los Estados partes debían presentar con arreglo al artículo 40 del Pacto, no mencionaba la práctica ni la aplicación concreta de las disposiciones legislativas y tenía deficiencias a ese respecto. Los miembros manifestaron su satisfacción por las mejoras introducidas desde el examen del informe inicial de la India, en particular, de las disposiciones legislativas promulgadas recientemente para prohibir la práctica del sati, las medidas adoptadas para evitar los "asesinatos por razones de dote", los esfuerzos hechos en favor de las castas y las tribus reconocidas, el papel desempeñado por el Tribunal Supremo en la aplicación de disposiciones del Pacto que no figuraban en la Constitución de la India y las nuevas disposiciones en materia de asistencia jurídica.

309. Al mismo tiempo, el examen del segundo informe periódico también había puesto de relieve algunas de las dificultades con que la India había tropezado en la aplicación del Pacto, en parte como consecuencia de la extensión, los problemas económicos y la composición demográfica del país, y las preocupaciones expresadas por algunos miembros del Comité no se habían disipado totalmente. Además, las reservas manifestadas por el Gobierno y el hecho de que las disposiciones del Pacto no se habían incorporado plenamente en la Constitución no ayudaban a determinar claramente en qué medida se aplicaba realmente el Pacto en la India. A ese respecto, algunos miembros señalaron que los derechos distintos de los que se limitaban mediante una cláusula restrictiva concreta en el Pacto sólo podían limitarse mediante una suspensión oficial formulada con arreglo al artículo 4 del Pacto, y que varias disposiciones de la Ley sobre las Fuerzas Armadas (facultades especiales), la Ley sobre seguridad nacional (enmienda) y la Ley sobre Prevención de las actividades terroristas y la agitación parecían incompatibles con los artículos 6, 9 y 14 del Pacto.

310. También se expresó preocupación por una serie de cuestiones tales como la aplicación del Pacto en zonas donde existían disturbios; las muertes y detenciones arbitrarias en algunos Estados; los excesos de la policía y los malos tratos de los detenidos; el hecho de que no se iniciara una acción judicial contra los policías delincuentes; el sistema de detención preventiva, y los problemas relacionados con la aplicación de los artículos 19 a 22 del Pacto y de los derechos de las personas pertenecientes a minorías. También se consideró que se deberían hacer mayores esfuerzos por eliminar las prácticas discriminatorias arraigadas en la diversidad social y étnica de la India. Por último, los miembros del Comité manifestaron la esperanza de que la India, con sus tradiciones e instituciones democráticas, superaría con éxito sus dificultades relativas a la aplicación del Pacto y que el tercer informe periódico reflejaría los progresos continuos realizados para alcanzar esta meta.

311. El representante del Estado parte aseguró a los miembros que no se habían utilizado indebidamente las facultades conferidas en virtud de la Ley sobre las Fuerzas Armadas (facultades especiales), de la Ley sobre seguridad nacional (enmienda) y de la Ley sobre Prevención de las actividades terroristas y la agitación, y que el tercer informe periódico de la India contendría información actualizada acerca de las cuestiones que preocupaban al Comité.

312. Al concluir el examen del segundo informe periódico de la India, el Presidente dio las gracias al representante del Estado parte por su cooperación e instó al Estado parte a que ratificara el Protocolo Facultativo del Pacto.

Suecia

313. El Comité examinó el tercer informe periódico de Suecia (CCPR/C/58/Add.7) en sus sesiones 1042a. a 1044a., celebradas los días 27 y 28 de marzo de 1991 (véase CCPR/C/SR.1042 a SR.1044).

314. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien se refirió a importantes cambios con repercusiones para los derechos humanos que habían ocurrido desde el examen del segundo informe periódico. En este sentido, señaló que Suecia había ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y se había esforzado por mejorar la situación de los niños mediante la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se había efectuado además un estudio de varias enmiendas al Código de Procedimiento Judicial con el fin de analizar las consecuencias de las nuevas disposiciones relativas a la privación de libertad en los casos penales. Además, se estaba estudiando nueva legislación sobre terrorismo con el fin de asegurar un procedimiento judicial seguro y controlado. De acuerdo con la legislación propuesta, la ejecución de una orden de expulsión quedaría prohibida si un presunto terrorista corría el riesgo de verse perseguido, y los desplazamientos de los presuntos terroristas dentro del país no quedarían sujetos a restricciones.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

315. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si existía un procedimiento que permitiera impugnar una ley sueca por estar en contradicción con el Pacto y pidieron información sobre la aplicación en la práctica de las enmiendas introducidas en el Código de Procedimiento Judicial relativas a la obligación del fiscal de preparar y presentar demandas de daños y perjuicios en favor de la parte afectada. Se pidió asimismo información adicional sobre el curso dado a las opiniones manifestadas por el Comité con arreglo al Protocolo Adicional.

316. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que los tratados internacionales debían quedar incorporados en la legislación sueca antes de que fuera posible aplicarlos. En consecuencia, la cuestión de la falta de concordancia no se planteaba. Para asegurar que las leyes nacionales eran conformes al derecho internacional, las primeras se analizaban detenidamente desde el punto de vista de los compromisos internacionales de Suecia y existía la norma general de que las leyes nacionales debían interpretarse a la luz de las obligaciones internacionales del país. El efecto principal de los fallos emitidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o de las opiniones manifestadas por el Comité era alertar al Gobierno sueco sobre posibles deficiencias en su legislación. Si se llegaba a la conclusión de que Suecia estaba infringiendo el Pacto, se reaccionaba analizando si la infracción consistía en la aplicación inapropiada de la ley sueca a un caso particular o si era la propia ley la que tenía defectos.

317. Las enmiendas al capítulo 22 del Código de Procedimiento Judicial constituían un intento de fortalecer la posición de las víctimas de un delito al facilitar la presentación por ellas de una demanda de daños y perjuicios. La obligación de los fiscales de presentar demandas de daños y perjuicios en favor de la parte afectada en una etapa preliminar aceleraba la investigación a fondo. Las primeras consecuencias de las enmiendas habían sido la disminución del número de casos en el que las demandas de daños y perjuicios se separaron de los aspectos penales.

No discriminación e igualdad de los sexos

318. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron deseos de recibir información sobre las actividades del ombudsman contra la discriminación étnica y del Comité sobre Cuestiones relativas a la Discriminación Étnica; la eficacia de estas instituciones; la vinculación entre las funciones de dicho ombudsman y el ombudsman parlamentario; el resultado de la evaluación de la Ley sobre igualdad de oportunidades realizada por el comité especial establecido por el Gobierno, y las oportunidades de los extranjeros en el mercado de trabajo, incluidos los empleos en la administración pública. Desearon ~~ver~~ mismo saber si la igualdad numérica entre mujeres y hombres era el único factor que se tomaba en cuenta en el proceso de adopción de decisiones sobre políticas destinadas a combatir la discriminación de origen sexual; cómo mantenía el Gobierno el equilibrio entre el objetivo de la no discriminación y el respeto a las culturas autóctonas; si se habían producido casos en que se hubiese autorizado a los extranjeros a residir en Suecia pero no a trabajar, y qué dificultades había planteado al Gobierno el gran número de solicitantes de asilo.

319. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que las actividades del ombudsman contra la discriminación étnica incluían asesoramiento y asistencia en casos individuales de presunta discriminación, actividades generales de investigación e información y servicios de asesoramiento al Gobierno. Para evitar cualquier controversia que pudiese poner en peligro el respeto que merece a las minorías étnicas el ombudsman contra la discriminación étnica, en la Ley contra la discriminación étnica no se había autorizado a éste a iniciar actuaciones ante los tribunales ni se le habían dado facultades de supervisión sobre otras autoridades. El ombudsman parlamentario, en cambio, tenía efectivamente tales atribuciones y una y otra instituciones cooperaban estrechamente.

320. El comité especial encargado de evaluar la Ley sobre igualdad de oportunidades había hecho varias propuestas destinadas a mejorar la eficacia de dicha Ley y, después de que varias organizaciones hubieron dado a conocer sus puntos de vista sobre el informe, el Gobierno había presentado un proyecto de ley al Parlamento en febrero de 1991 que incluía una propuesta de ley sobre igualdad de oportunidades, por la que se imponían a los empleadores obligaciones más estrictas de esforzarse al máximo por conseguir una mayor igualdad en el mercado de trabajo. El proyecto de ley incluía también medidas destinadas a combatir la violencia contra las mujeres y la propuesta de establecer un comité encargado de investigar y recomendar medidas destinadas a rectificar las diferencias salariales entre mujeres y hombres. La realización de progresos en el logro del objetivo de la igualdad de los sexos exigía que se produjeran cambios de actitud tanto en los hombres como en las mujeres que no resultaba fácil medir. En este sentido, la igualdad numérica era una consideración primordial porque constituía un signo visible de progreso.

321. A excepción de los puestos relacionados con la seguridad y de determinadas profesiones como la de juez y la de abogado, cuyo acceso estaba vedado a los extranjeros, el mercado de trabajo sueco estaba abierto a éstos. No obstante, la tasa de desempleo entre los nórdicos era muy superior a la existente entre los nórdicos y en consecuencia se habían asignado créditos especiales en los programas de asistencia al mercado de trabajo con el propósito de financiar actividades destinadas a asegurar posibilidades de trabajo para los extranjeros. Un comité creado recientemente estaba estudiando la posibilidad de introducir leyes que prohibieran la discriminación contra los extranjeros en los lugares de trabajo. Suecia no había participado en guerra alguna desde 1814 y las restricciones contra determinadas categorías de personas se habían aplicado únicamente durante la segunda guerra mundial. Durante el proceso de solicitud de asilo propiamente dicho se suscitaba una amplia gama de problemas, y lo mismo ocurría durante el proceso subsiguiente de absorción de quienes obtenían el asilo. A ese respecto, el objetivo primordial de todas las medidas adoptadas por el Gobierno era dar empleo a los extranjeros lo antes posible. El Gobierno había proporcionado fondos a la Junta de mano de obra extranjera para ayudarle a conseguir este objetivo.

322. Cerca de 2.500 samis se procuraban el sustento actualmente mediante la explotación de los rebaños de renos que les era tradicional. Dado que esta actividad se realizaba sobre un tercio aproximadamente de toda la superficie terrestre de Suecia, se había considerado necesario imponer límites al número de grupos dedicados al pastoreo de renos, y en consecuencia, se había autorizado a las aldeas samis a que decidieran con plena libertad qué personas serían admitidas en tales aldeas en calidad de pastores de renos. El Gobierno estaba examinando actualmente las propuestas que le había hecho su Comisión sobre la posición jurídica de los samis en lo tocante a cuestiones como la de si el pastoreo de renos debía seguirse autorizando únicamente a los miembros de las aldeas samis. La política de Suecia para con los samis era resultado de una detenida consideración de la mejor manera de equilibrar los intereses de la sociedad en general con el respeto por la cultura de los samis.

Libertad y seguridad personales

323. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité desearon recibir información sobre los resultados del estudio relativo a la aplicación de las enmiendas al capítulo 24 del Código de Procedimiento Judicial que afectan a la privación de libertad; las condiciones de la asistencia forzosa en los casos graves de alcoholismo y toxicomanía; y las salvaguardias destinadas a impedir cualquier abuso respecto de esta última cuestión. Los miembros del Comité también desearon saber si se había producido alguna modificación respecto de la Ley de 1989 sobre los plazos relativos a la detención antes del proceso en lo referente a los terroristas; si se había promulgado la legislación prevista para reemplazar la Ley sobre cuidados psiquiátricos en instituciones; y cuál era la situación en lo tocante a la aplicación de la Ley de 1989 que prevé disposiciones concretas sobre la detención de extranjeros.

324. Se pidieron asimismo aclaraciones relativas a las disposiciones que rigen las órdenes de aplicación inmediata emitidas por la policía; la diferencia entre las justificaciones para una orden de detención basada, respectivamente, en "las sospechas fundadas", en los "hechos probables" y en la existencia de "fundamentos"; los motivos de detención distintos de las acusaciones criminales; las razones de que se encierre a menores delincuentes junto con

delinquentes adultos; y los recursos disponibles de acuerdo con la nueva legislación sobre tratamiento psiquiátrico. Los miembros del Comité desearon saber también si un extranjero, al contrario de lo que ocurre con los ciudadanos, podía permanecer detenido por un plazo de hasta tres días antes de ser recluido; si se había producido algún caso de encarcelamiento por motivos que no fuesen delitos penales; durante cuánto tiempo podía un tribunal autorizar la prolongación de la detención provisional; cuál era el plazo mínimo para que una persona detenida pudiese ponerse en contacto con un abogado, y a qué se debía que las autoridades judiciales no concedieran la libertad bajo fianza.

325. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que desde la aprobación de las nuevas enmiendas al Código de Procedimiento Judicial, el plazo máximo de detención, desde que se producía la decisión provisional hasta que se llegaba a una decisión definitiva, se había reducido y que más del 90% de todos los casos de detención provisional habían sido examinados por un juez en el plazo de tres días. Por otra parte, numerosos jueces, fiscales, abogados de la defensa y policías opinaban que la calidad de los materiales de investigación que se ponían a disposición del juez instructor había disminuido desde que se disponía de menos tiempo para su preparación.

326. El empleo del término "sospechas fundadas" para sustituir al de "hechos probables" o al de "fundadamente" no había provocado diferencias importantes en el número de casos de prisión provisional sino únicamente en la rapidez con que se adoptaban las decisiones. No obstante, cabía el riesgo de que se cometieran abusos, y el Parlamento vigilaría la aplicación de esta disposición. Era necesario que se reunieran determinados requisitos para proporcionar asistencia jurídica a los extranjeros detenidos; no obstante, el período de tres días era el máximo. El período de detención era a veces inferior, y cuando se dictaba orden de expulsión siempre se proporcionaba asistencia jurídica. La única diferencia existente en el trato dado a los suecos y el dado a los extranjeros en lo referente a la prisión provisional se suscitaba cuando el extranjero no tenía residencia establecida en Suecia, especialmente en los casos de intentos de entrar en Suecia ilegalmente. En tales situaciones, los extranjeros eran detenidos para impedir que se sustrajeran a la acción de la justicia. La detención previa al juicio por un período de hasta 14 días se contemplaba en la Ley sobre el terrorismo de 1989, cabiendo la posibilidad de pedir que se decidiera prolongar la detención siempre que existieran fundamentos sólidos y tras celebrar una audiencia sobre la cuestión.

327. Refiriéndose a otras cuestiones, el representante del Estado parte explicó que puesto que muy pocas personas dispondrían del dinero suficiente para pagar la fianza, la institución de un sistema de fianza sería considerada por la sociedad sueca como una infracción del derecho de los ciudadanos a la igualdad ante los tribunales. Por otra parte, si la persona involucrada daba su acuerdo, cabía la posibilidad de que no fuese sometida a prisión provisional sino que tuviera que permanecer en la ciudad y presentarse a la policía a determinados intervalos. En lo tocante a la prolongación de la prisión provisional, la norma general era que, aunque tal medida era posible, convenía evitarla. El plazo límite para la presentación de cargos por la fiscalía lo señalaba el juez que había ordenado la prisión provisional, pero el plazo habitual era de dos semanas. En circunstancias normales, las normas relativas a la prisión provisional estipulaban concretamente que si la persona retenida así lo deseaba, era libre de mezclarse con otros reclusos en el mismo lugar de detención.

328. El propósito de la nueva Ley de asistencia a los alcohólicos, drogadictos y personas que hacen un uso indebido de los solventes volátiles (disposiciones especiales) era inducir a los drogadictos a participar voluntariamente en el tratamiento. La Ley de 1988 había ampliado la disposición relativa a la asistencia forzosa porque las investigaciones habían revelado un drástico aumento de los casos de uso abusivo de drogas y bebidas alcohólicas entre las personas socialmente desfavorecidas y un aumento de las muertes entre los drogadictos. Dicha Ley aclaraba las atribuciones de los comités de bienestar social e incluía la asistencia en una etapa en que los síntomas eran menos agudos a fin de que la persona pudiera someterse a tratamiento antes de que su estado se deteriorara demasiado. El plazo para la prestación de asistencia forzosa, que era de seis meses, no se podía exceder, y todas las órdenes de asistencia forzosa eran objeto de una decisión de los tribunales. El número de personas sometidas a asistencia forzosa había aumentado de 350 en 1988 a 750 en 1989. Las decisiones sobre admisión a la asistencia forzosa habían aumentado de 15.000 a 16.000 y el período medio de prestación de asistencia había aumentado de 75 a 130 días.

329. El objetivo primordial de la nueva legislación sobre asistencia psiquiátrica forzosa era adaptar las leyes a la evolución de la psiquiatría, que en la actualidad se inclinaba por el tratamiento ambulatorio de los pacientes y por el tratamiento en clínicas psiquiátricas incluidas en los hospitales normales. Por consiguiente, la asistencia forzosa se limitaría más estrictamente a fin de reforzar la capacidad del paciente para vivir de manera independiente y para proseguir el tratamiento y los servicios de apoyo de manera voluntaria. Dicha legislación establecía también plazos máximos para los períodos de asistencia psiquiátrica y aseguraba un mayor control judicial al hacer obligatoria la intervención del tribunal al cabo del período inicial de asistencia.

Derecho a un juicio imparcial

330. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron deseos de recibir información sobre el procedimiento y los criterios seguidos para seleccionar a los jueces carentes de formación jurídica que prestaban sus servicios en los tribunales generales y también sobre la función de éstos en la adopción de decisiones; así como sobre el procedimiento aplicado para ascender a los jueces. Se preguntó asimismo cuáles eran el número y la proporción de mujeres en la judicatura; si había restricciones de algún tipo basadas en la nacionalidad para los abogados ejercientes en Suecia; y si era posible anular un fallo absolutorio después de nuevo juicio sólo con el fin de evitar que se pusiera en entredicho la credibilidad del sistema judicial. Se había pedido también que se aclararan las normas de aplicación del inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

331. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que la condición de juez profesional conllevaba ocupar un cargo público. Cuando se examinaban los méritos de las personas para ocupar dicho cargo sólo se tenían en cuenta factores objetivos como el mérito y la competencia. Los magistrados permanentes eran designados por el Gobierno, tenían que ser de nacionalidad sueca y estar en posesión de títulos de derecho. Existían varias salvaguardias destinadas a impedir que el Gobierno hiciera mal uso de sus atribuciones para nombrar a los jueces. Los jueces carentes de formación jurídica se elegían mediante elecciones y se procuraba que fuesen representativos de la población en lo tocante a edad, sexo y ocupación.

Todo ciudadano sueco que no era menor de edad o incompetente a los efectos jurídicos podía ser elegido como juez carente de formación jurídica en la municipalidad o distrito en que vivía. Para la adopción de decisiones, tanto los jueces profesionales como los jueces sin formación jurídica tenían un voto; la opinión de la mayoría se imponía. Había numerosas mujeres dedicadas a la profesión jurídica y representaban el 50% de todos los aspirantes a puestos en tribunales de apelación. Todos los abogados que practicaban en Suecia tenían que ser ciudadanos suecos, pero la persona que comparecía como asesor ante un tribunal no tenía que pertenecer obligatoriamente al Colegio de Abogados de Suecia salvo en los procesos penales.

332. No existía requisito alguno de que la persona compareciente ante un tribunal debiera prestar juramento por el que se comprometiera a decir la verdad, y la confesión no bastaba para justificar el fallo emitido contra un acusado. Correspondía a los propios tribunales determinar la verdad y decidir qué tipo de pruebas debían aportarse y si las pruebas presentadas eran apropiadas. Puesto que las declaraciones a la policía podían no haber sido hechas libremente o un acusado que hubiese dicho la verdad a la policía podía posteriormente decidir que tal actitud no le favorecería ante el tribunal, era lógico que el tribunal pidiera al acusado que explicara si su declaración ante el mismo discrepaba de lo que había dicho a la policía.

333. La reserva al párrafo 7 del artículo 14 del Pacto tenía por objeto incluir los casos en que habían salido a la luz pruebas, después de la condena de un acusado, que indicaban que éste era en realidad inocente, o los casos en que pruebas posteriores demostraran claramente que se había absuelto al acusado indebidamente de una acusación grave. La credibilidad del sistema judicial no era la única cuestión en juego. Antes bien, se había pensado que al público podría alzarle saber que personas culpables habían quedado en libertad.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

334. Con respecto a esta cuestión, miembros del Comité pidieron información sobre las conclusiones y las propuestas del Consejo Nacional para la Prevención del Delito sobre la base de su examen de la experiencia adquirida hasta la fecha en la aplicación de la legislación relativa a las prohibiciones judiciales de residencia. También desearon saber si se habían adoptado nuevas medidas para conseguir una mayor eficacia de la legislación; si se había terminado la revisión a cargo del Comité Parlamentario de las disposiciones de la sección 3 de la Ley sobre el terrorismo; cuál era el procedimiento de apelación aplicable contra la expulsión en los casos de prohibición de entrada o de expulsión por causa de expiración del permiso de residencia, y si la falta de toda posibilidad de apelación en los casos de expulsión basados en motivos de seguridad nacional y de presuntas actividades terroristas era compatible con el artículo 13 del Pacto. Respecto de la situación concreta de varios ciudadanos turcos de origen curdo, se pidió que se aclarara la extensión del plazo que debía transcurrir antes de que pudieran recurrir contra su detención; por qué no se habían aplicado las normas habituales que regían la escucha de conversaciones telefónicas y los registros, y si la designación no revisable por el Gobierno de una persona como terrorista en potencia afectaba únicamente a los extranjeros que de otra manera quedarían sujetos a expulsión.

335. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que las prohibiciones judiciales de residencia servían como medio de protección para personas que ya habían sido víctimas de delitos o que estaban siendo objeto de persecución u hostigamiento por parte de otros. En virtud de la enmienda a la Ley sobre prohibiciones judiciales de residencia aprobada en abril de 1990, la persona que no obedecía la prohibición de visitar o contactar a otra persona podía ser condenada a un año de cárcel.

336. Respecto de la cuestión de las expulsiones, el representante señaló que en cualquier legislación cuyo fin fuera regular las expulsiones por motivos de seguridad nacional y presuntas actividades terroristas, había que buscar el equilibrio entre la garantía de la eficacia de las medidas y el aseguramiento de que las personas involucradas disfrutaban de las mejores salvaguardias posibles. La nueva legislación propuesta en esa esfera daría a los tribunales un papel más destacado, aunque no el derecho a adoptar decisiones. La propuesta de expulsión de un presunto terrorista podía someterse a un tribunal para que éste emitiera un dictamen sobre si las pruebas bastaban y si se habían cumplido los criterios para la expulsión, pero en última instancia tales cuestiones guardaban relación con la seguridad nacional y la política exterior y la decisión debía quedar encomendada al Gobierno, lo que excluía la posibilidad de apelación. Desde que la legislación entrara en vigor en 1975 había afectado a sólo 20 personas que, en opinión del Gobierno, constituían una amenaza para la seguridad nacional. Además, los presuntos terroristas no podían ser expulsados hacia países en los que corrieran el riesgo de ser torturados o muertos o sufrir tratos similares y se habían hecho propuestas para incrementar las atribuciones de los tribunales a este respecto. Si por razones humanitarias se permitía al terrorista permanecer en el país, aún sería necesario ejercer cierto control, y por eso no podían aplicarse las normas habituales que imponían restricciones a las escuchas telefónicas y los registros. Las expulsiones no fundamentadas en la Ley sobre el terrorismo podían ser objeto de apelación. Cuando la apelación guardaba relación con el proceso de obtención de asilo o la supresión de un derecho, se podía dirigir a la más alta instancia, es decir, al Gobierno.

337. El Gobierno sueco había considerado que las personas relacionadas con la Organización PKK eran terroristas en potencia, y como tales extremadamente peligrosos para la sociedad sueca, particularmente habida cuenta del hecho de que en territorio sueco se habían cometido dos asesinatos y de la presunta involucración de esas personas en otras acciones. De las nueve personas que integraban inicialmente el grupo, una estaba cumpliendo pena de prisión, las órdenes de expulsión contra otras dos personas habían sido anuladas, y las seis restantes sólo tenían que presentarse una vez a la semana a la policía.

Derecho a la vida privada

338. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si el Comité Parlamentario que había estado examinando cuestiones relativas al registro de información personal había evacuado un informe y, en caso afirmativo, cuáles habían sido las principales conclusiones y recomendaciones; si se había adoptado alguna disposición respecto a la propuesta formulada por la Comisión de Datos y Publicidad encaminada a fortalecer la protección de la información personal contenida en los archivos computadorizados empleados en la esfera de la sanidad; qué medidas se contemplaban en la legislación respecto de las propuestas destinadas a prohibir la venta de datos personales sin la autorización del Parlamento y respecto de las propuestas destinadas a

reglamentar y limitar la utilización de los números de identificación personal; y qué recursos existían en los casos de intromisión en la vida privada de los ciudadanos como consecuencia de los bancos de datos y de la vigilancia electrónica.

339. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que el Comité Parlamentario encargado del registro de información personal había presentado su informe en junio de 1990 y había recomendado, entre otras cosas, que se dieran mayores facilidades para que las personas tuvieran acceso a título individual a la información personal y que las decisiones sobre qué información relativa a una persona debía hacerse pública se adoptaran en una junta independiente. El informe de la Comisión de Datos y Publicidad había conducido a la presentación al Parlamento de un proyecto de ley destinado a reglamentar la circulación de información en los sistemas de salud municipales y de distrito con fines estadísticos, de investigación y administrativos. El Gobierno consideraba que de acuerdo con las disposiciones en vigor, la venta de información personal quedaba excluida salvo si se autorizaba específicamente por la ley o era acordada por el Gobierno, y había propuesto que la Ley sobre datos personales se aclarase para evitar los malentendidos. Se había propuesto también que los números de identificación personal (PIN) pudieran incluirse en un fichero sólo en determinadas circunstancias, como cuando era necesaria una identificación meticulosa de la persona fichada.

340. Respecto de las salvaguardias previstas en la Ley sobre datos, el representante señaló que si una persona denunciaba que un fichero computadorizado contenía información incorrecta sobre ella, tenía derecho a saber qué medidas se habían adoptado para tramitar su queja. Si una persona resultaba perjudicada por la información incorrecta o engañosa contenida en un fichero, el responsable del mantenimiento de dicho fichero estaba sujeto al pago de daños y perjuicios. La Inspectoría de Datos podía cancelar los permisos para mantener ficheros. En la legislación relacionada con la vigilancia electrónica se estipulaba que la junta administrativa de distrito debía autorizar la instalación de cámaras de vigilancia destinadas a controlar zonas de acceso destinadas al público en general. Las escuchas ilegales eran punibles en virtud del capítulo IV del Código Penal con multas o penas de prisión de hasta cinco años.

Libertad de religión y expresión; prohibición de propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso

341. En lo referente a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber cuál era el estado actual y las perspectivas del debate sobre la separación de la Iglesia y el Estado y en qué situación se encontraban en la actualidad los planes para la adopción de medidas legislativas como consecuencia de las propuestas adoptadas por la Comisión de Libertad de Expresión; si se había realizado algún procesamiento en el marco del capítulo 16, sección 8, del Código Penal, enmendado, relativo a la difusión de declaraciones racistas, y si se habían adoptado disposiciones respecto de las modificaciones que se habían previsto para la Ordenanza sobre funciones cinematográficas.

342. En su respuesta, el representante del Estado parte destacó que los vínculos entre Iglesia y Estado en su país eran seculares, lo cual explicaba que la cuestión aún no se hubiera resuelto. La Iglesia, a la que pertenecía más del 90% de la población, se había dotado de una estructura que le permitía adoptar decisiones en la mayoría de los casos mediante órganos

representativos. A petición del Sínodo General de la Iglesia, el Gobierno había nombrado un comité para que propusiera soluciones a los problemas económicos y legales que pudieran surgir si las actuales relaciones entre la Iglesia y el Estado se modificaban radicalmente.

343. El Parlamento estaba estudiando actualmente un nuevo proyecto de ley sobre la libertad de expresión que, en esencia, haría extensiva a los nuevos medios electrónicos la misma protección que ya abarcaba los medios impresos. En 1990 se habían producido cinco o seis casos en los que se había declarado a personas culpables de infracciones de la sección 8 del capítulo 16 del Código Penal, y en 1990 se había promulgado legislación nueva relativa a la libertad de representación artística. Los problemas relativos a la utilización de la tecnología de video para la distribución de imágenes violentas se estaban afrontando mediante una vigilancia intensificada del mercado y sanciones más rigurosas.

Protección de la familia

344. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información sobre la situación en que se encontraba la propuesta de ley para sustituir a la Ley sobre la asistencia a los jóvenes y preguntaron si, en caso de haberse promulgado, la nueva legislación proporcionaba a los padres divorciados mayor acceso a sus hijos. Se pidió también que se aclarara la disposición relativa a la detención de niños inmigrantes mientras se investigaba la situación jurídica de sus padres.

345. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que, desde la entrada en vigor de la nueva Ley sobre asistencia a los jóvenes, los criterios para la atención pública de los niños se habían precisado más, tomándose en cuenta ya fueran las condiciones imperantes en el hogar o bien el comportamiento del joven. Si el comité de bienestar social adoptaba la decisión de prohibir el traslado de un niño, también estaba autorizado a decidir sobre el acceso de los padres al niño durante el período de la prohibición. Tales decisiones estaban sometidas a revisión por los tribunales administrativos del distrito. Las leyes suecas contenían disposiciones que permitían retener bajo custodia a los hijos de solicitantes de asilo, si resultaba evidente que los niños se ocultarían para evitar el cumplimiento de una orden inminente. En 1990, se había mantenido bajo custodia a unos 30.000 solicitantes de asilo y 260 niños. No obstante, la práctica habitual era no separar al niño o niña de su guardián legítimo.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

346. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si se había adoptado alguna disposición para resolver las cuestiones suscitadas en el informe principal de la Comisión del Gobierno sobre la posición jurídica de los samis y si Suecia había tenido dificultades para reconciliar los derechos reconocidos en los artículos 26 y 27 del Pacto con los valores tradicionales de minorías concretas; por ejemplo en lo tocante a la igualdad de los sexos. Además, se pidió información sobre las disposiciones que regían la financiación pública de las comunidades religiosas.

347. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que en el siguiente informe periódico se proporcionaría información sobre el proyecto de ley resultante del informe de la Comisión del Gobierno sobre la posición

jurídica de los samis. En lo tocante a los derechos de las minorías, se hacían todos los esfuerzos posibles por asegurar que las minorías podían conservar su patrimonio cultural propio. No obstante, el ejercicio de tal derecho tenía que estar en consonancia con el orden público y la legislación sueca. Así, la práctica de la circuncisión femenina era ilegal en Suecia.

Observaciones finales

348. Los miembros del Comité elogiaron a la delegación sueca por su informe y por haber mantenido un diálogo constructivo con el Comité, destacando que Suecia tenía uno de los mejores historiales del mundo en materia de derechos humanos. Al mismo tiempo, se señaló que algunas de las preocupaciones manifestadas por miembros del Comité no se habían despejado por completo. Como muchos otros Estados partes, Suecia no había incorporado el Pacto a sus leyes nacionales, de lo cual se derivaba la existencia de algunas discrepancias entre las disposiciones del Pacto y las leyes suecas. También se manifestó preocupación por la falta de recursos legales para las personas expulsadas del territorio sueco por ser sospechosas de participar en actividades terroristas; la posibilidad de imponer períodos prolongados de reclusión en régimen de incomunicación; el procedimiento para la admisión de refugiados al territorio sueco; y las normas relativas a la censura de la violencia extrema en los medios de difusión y esparcimiento. Las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Constitución, que no prohibían la discriminación por razones de idioma, opinión política, propiedad, nacimiento u otras condiciones sociales, no parecían ser compatibles con el Pacto. Se lamentó asimismo que el apartado 3 del artículo 9 no proporcionara aún las bases para la práctica sueca en materia de libertad bajo fianza. De la Constitución sueca no se desprendía tampoco de manera evidente que el poder judicial estuviera totalmente separado de los poderes legislativo y ejecutivo.

349. El representante del Estado parte recordó que su Gobierno había contribuido a la formulación de varios instrumentos internacionales de derechos humanos y había apoyado el establecimiento de órganos de vigilancia a los que los Estados partes debían informar sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente, era natural que Suecia se aviniera a mantener un diálogo constructivo con el Comité.

350. Al concluir el examen del tercer informe periódico de Suecia, el Presidente agradeció al representante del Estado parte su cooperación. Las deliberaciones sobre las disposiciones relativas a la discriminación habían sido especialmente útiles porque en las sociedades en que no se producían violaciones flagrantes tales temas constituían un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

351. El Comité examinó el tercer informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCPR/C/58/Add.6, Add.11 y Add.12) en sus sesiones 1045a. a 1050a., celebradas del 1º al 3 de abril de 1991 (véase CCPR/C/SR.1045 a SR.1050).

352. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien señaló que el 4 de marzo de 1991 se había designado una Comisión Real para llevar a cabo un amplio examen, que abarcaría todas las etapas del proceso judicial penal en Inglaterra y Gales, con la finalidad de determinar si era

posible introducir mejoras en la administración de justicia. También se habían anunciado medidas importantes sobre el sistema penitenciario, y se estaba preparando un libro blanco sobre esta cuestión. La legislación, la práctica y la capacidad de los territorios dependientes se podían poner en consonancia con las normas codificadas en el Pacto conforme a un ritmo y con un alcance que variaba con arreglo a las diversas características de esos territorios. El objetivo del Gobierno era proporcionar a los territorios dependientes seguridad, estabilidad política y un gobierno eficiente, honesto y representativo, teniendo en cuenta plenamente las costumbres y los puntos de vista locales. Por otra parte, el Gobierno aplicaba la política de responder siempre positivamente cuando la población expresaba su deseo de independencia de forma clara y con arreglo a la Constitución.

353. Aún eran necesarias las medidas excepcionales para contribuir a contrarrestar la amenaza del terrorismo, y entre esas medidas figuraba la facultad de detener a los sospechosos por un plazo de hasta siete días, según se establecía en la Ley de prevención del terrorismo (Disposiciones provisionales). A este respecto, en diciembre de 1988 el Gobierno había decidido hacer uso del derecho de suspensión previsto en el artículo 4 del Pacto y en el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

354. La Declaración Conjunta sinobritánica de 1984, en virtud de la cual Hong Kong pasaría a pertenecer a la República Popular de China a partir del 1° de julio de 1997, preveía concretamente que el Pacto siguiera en vigor después de esa fecha. En el artículo 39 de la Ley Fundamental de la Futura Región Administrativa Especial de Hong Kong, que se acababa de promulgar, se reproducía esa disposición. Además, en el legislativo de Hong Kong se había presentado una Carta de Derechos que, cuando se promulgara, permitiría aplicar judicialmente los derechos y las libertades contenidas en el Pacto. El Gobierno también tenía el propósito de promover la enmienda de la Cédula de Privilegios (Letters Patent) a fin de asegurar que ningún legislativo futuro pudiera aprobar leyes incompatibles con el Pacto.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

355. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si el Reino Unido se proponía revisar sus reservas con respecto al Pacto y retirar algunas de estas reservas o todas ellas; si se había considerado la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto, y si se estaba considerando la posibilidad de incorporar el Pacto a la legislación interna del Reino Unido y los territorios dependientes, teniendo en cuenta en particular el hecho de que las normas del common law no siempre coincidían exactamente con las disposiciones pertinentes del Pacto y que la legislación del Reino Unido no se aplicaba siempre con carácter general en todo el Reino. Con respecto a esta última cuestión, también se preguntó si se había considerado la posibilidad de aprobar una carta de derechos, habida cuenta de las diversas sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en asuntos en los que era parte el Reino Unido, y qué clase de dificultades cabía esperar que surgieran en el proceso de unificación del sistema jurídico británico. También se pidieron aclaraciones acerca de la aparente contradicción que se planteaba en la legislación de las islas Caimán, que exigía la derogación de la legislación incompatible con el Pacto, pero que al mismo tiempo parecía autorizar la aprobación de nuevas leyes que podrían ser incompatibles con sus disposiciones; acerca de la posición del Gobierno durante el conflicto del Golfo, y sobre el fundamento jurídico de la reserva

formulada con respecto al artículo 1 del Pacto, basada en que las obligaciones del Reino Unido con arreglo a los Artículos 1, 2 y 73 de la Carta de las Naciones Unidas debían prevalecer con respecto al Pacto.

356. Refiriéndose en particular a la situación de Hong Kong, algunos miembros del Comité preguntaron si la Carta de Derechos de Hong Kong tenía prelación con respecto a otras leyes; si, a juicio del Gobierno, la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China, especialmente sus artículos 39 y 158, se correspondía con la Declaración Conjunta sinobritánica de 1984; si la Ley Fundamental respondía al propósito del Reino Unido de garantizar la aplicación del Pacto en la futura Región Administrativa; si el Gobierno proyectaba examinar con el Gobierno de la República Popular de China las posibles diferencias existentes entre la Ley Fundamental y el Pacto antes de que la Declaración Conjunta se aplicara plenamente; qué sanciones se aplicarían si una de las partes en la Declaración Conjunta no respetaba el acuerdo con posterioridad a 1997; qué disposiciones se habían previsto para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de presentar informes relativos a Hong Kong después de 1997; y cuál había sido la experiencia hasta la fecha respecto de la actuación del Comisionado para Reclamaciones Administrativas de Hong Kong. Además, los miembros del Comité deseaban saber si la Carta de Derechos, una vez aprobada, se incorporaría a la Constitución; si se podía ampliar el plazo de un año posterior a la aprobación de la Carta de Derechos durante el cual continuaría en vigor la legislación preexistente; si se había considerado la posibilidad de aplicar el artículo 151 de la Ley Fundamental a fin de permitir que Hong Kong fuera parte en el Pacto directamente; si los tribunales de la Región Administrativa Especial de Hong Kong estarían facultados para interpretar la Ley Fundamental después de 1997; cuál era la composición, la situación jurídica y las funciones de la Comisión de Reforma Legislativa; cuál era el significado de la expresión "tal como se aplican a Hong Kong" empleada en el artículo 39 de la Ley Fundamental; y en qué medida las obligaciones del Reino Unido con respecto a Hong Kong se veían afectadas por sus reservas relativas al artículo 25 del Pacto.

357. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que se habían analizado cuidadosamente las cuestiones relativas a la incorporación del Pacto al derecho interno, y que el Gobierno examinaría su política teniendo en cuenta las opiniones del Comité. Si bien la incorporación del Pacto no sería incompatible con la legislación del Reino Unido, representaría un cambio importante en las disposiciones constitucionales del país. Como una cuestión de tal complejidad supondría una decisión fundamentalmente política, para lo cual habría que examinar detenidamente en qué medida la legislación del Reino Unido satisfacía las obligaciones del país emanadas del Pacto, resultaba improbable que se adoptara una decisión en el futuro inmediato. Las diferencias en la legislación, tal como se aplicaba en las diversas partes del Reino Unido, reflejaban largas tradiciones a las que la población de las diversas regiones concedían gran importancia, y no era necesario pasar a un sistema completamente unificado cuando los diferentes enfoques eran igualmente compatibles con las obligaciones internacionales del Reino Unido.

358. El Gobierno estimaba que las obligaciones contraídas en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos no eran un argumento decisivo para no ratificar el Protocolo Facultativo, y que el Pacto difería del Convenio Europeo en algunos aspectos importantes. Sin embargo, no proyectaba a la sazón hacerse parte en el Protocolo Facultativo del Pacto. Los habitantes de

la mayor parte de los territorios dependientes podían utilizar los mismos procedimientos regionales para la protección de los derechos humanos de que disponían los habitantes del Reino Unido. Los únicos territorios en que se aplicaba el Pacto, pero no el Convenio Europeo, eran Pitcairn y Hong Kong. Con respecto a este último territorio, el Gobierno centraba su atención en la aplicación de la Declaración Conjunta y la Carta de Derechos. Los procedimientos establecidos en el apartado 2) del artículo 39 y el artículo 41 de la Constitución de las islas Caimán se aplicaban muy raras veces, ya que se ponía el mayor cuidado en asegurar la compatibilidad de los proyectos de ley con las obligaciones derivadas de los tratados.

359. Tras la invasión de Kuwait por el Iraq, se habían desplegado fuerzas del Reino Unido conjuntamente con las de otros miembros de la coalición internacional, como respuesta a un llamamiento formulado por los países de la región, para ayudarles a defender sus territorios. Esta asistencia se había prestado de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y el Gobierno rechazaba con la máxima firmeza toda sugerencia de que la coalición había utilizado la fuerza de modo excesivo.

360. Las reservas respecto de varias disposiciones del Pacto se examinaban constantemente y todas ellas se mantendrían, salvo la relativa al artículo 25, concerniente a la isla de Man. La declaración del Gobierno relativa al artículo 1 del Pacto no constituía una reserva, y se había formulado en una época en que el derecho de libre determinación estaba menos claramente definido que en la actualidad. En esa declaración simplemente se afirmaba que, en caso de conflicto entre las obligaciones del Reino Unido emanadas del artículo 1 del Pacto y las derivadas de la Carta, prevalecerían estas últimas. Si se adoptara la decisión de dejar sin efecto una reserva con respecto a Hong Kong, el Gobierno del Reino Unido tendría que considerar las repercusiones que esto supondría para la Declaración Conjunta, así como la necesidad de garantizar la continuidad de las obligaciones pertinentes después de 1997.

361. Refiriéndose a otras cuestiones relativas a Hong Kong, el representante del Estado parte explicó que la Ley Fundamental era en su conjunto compatible con los principios básicos consagrados en la Declaración Conjunta y obedecía al propósito del Gobierno de asegurar que el Pacto se siguiera aplicando después de 1997. Además, tanto la Declaración Conjunta como el artículo 39 de la Ley Fundamental establecían que el Pacto seguiría en vigor después de 1997. Las modalidades concretas de las obligaciones de presentar informes se examinarían oportunamente, y cualquier violación de la Declaración Conjunta se consideraría como una cuestión muy grave. De conformidad con los artículos 19 y 158 de la Ley Fundamental, que daban efecto a las disposiciones pertinentes de la Declaración Conjunta, correspondía a los tribunales de Hong Kong interpretar la Ley Fundamental en todas las cuestiones respecto de las cuales Hong Kong tendría autonomía. No había ningún peligro de que la expresión "tal como se aplican a Hong Kong", contenida en el artículo 39 de la Ley Fundamental, diera lugar a una aplicación imperfecta del Pacto en Hong Kong. Por el contrario, se haría todo lo posible por remediar cualquier falta de concordancia entre la aplicación del Pacto en la legislación y en la práctica.

362. La Carta de Derechos de Hong Kong había sido elaborada con la finalidad de incluir las disposiciones del Pacto y de la Declaración Conjunta en un instrumento que siguiera vigente después de la transición de 1997. La situación jurídica de la Carta de Derechos, una vez aprobada, sería similar a

la de cualquier otra ordenanza en Hong Kong, lo que significaba que podría ser enmendada y derogada. En el apartado 2) del artículo 3 y el artículo 4 de la Carta de Derechos se establecía que el Pacto tenía prelación sobre otras leyes de Hong Kong. En esas normas se establecía que toda la legislación preexistente que no pudiese ser interpretada en forma concordante con la Carta de Derechos quedaba abolida en la parte relativa a esa falta de concordancia, y que toda legislación promulgada con posterioridad debía interpretarse como sujeta a la Carta de Derechos. La Carta de Derechos no podía estar en contradicción con la Ley Fundamental, que establecía la posibilidad de que la legislación se aprobara por mayoría simple.

363. La Comisión de Reforma Legislativa estaba integrada por 15 miembros. La Comisión delegaba su labor en subcomités, que se ocupaban de las cuestiones especiales que pudieran representar problemas jurídicos. La finalidad de mantener durante un año la vigencia de la legislación preexistente, plazo que se podía renovar por otro año, era evitar lagunas derivadas del hecho de que una ley preexistente quedase abolida por la nueva Carta de Derechos, especialmente en materia de aplicación de la ley. No obstante, algunos grupos habían expresado su oposición a esta medida, y el Gobierno comunicaría su respuesta sobre el particular a la brevedad. También se proyectaba modificar la Cédula de Privilegios, que era la fuente del poder legislativo en Hong Kong y que dejaría de tener vigencia el 1º de julio de 1997, a fin de prohibir la promulgación de cualquier ley que limitara los derechos y libertades de forma incompatible con el Pacto, y a fin de asegurar la vigencia del Pacto. La Oficina del Comisionado para Reclamaciones Administrativas desempeñaba sus actividades desde el 1º de marzo de 1989 y ya había recibido 372 denuncias. Los Departamentos contra los que se habían presentado denuncias habían adoptado medidas para corregir los vicios de procedimiento o para subsanar los errores que se habían puesto de manifiesto durante las investigaciones de las denuncias. Sin embargo, en su segundo informe anual el Comisionado había llegado a la conclusión de que el actual sistema para la presentación de denuncias era demasiado estricto y en realidad desalentaba la formulación de denuncias; en consecuencia, el Gobierno se proponía revisar el sistema en 1992.

Libre determinación

364. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre las perspectivas de una resolución definitiva de la situación en Irlanda del Norte, y preguntaron si existía algún plan para consultar a los habitantes de Hong Kong acerca de su actitud respecto de la situación jurídica prevista para ellos con posterioridad a 1997. Además, se preguntó si la población de Hong Kong había sido invitada a expresar su voluntad con respecto a su propio futuro en la época de la Declaración Conjunta; cuál sería la composición del legislativo después de 1997, y si la importancia de los escaños sujetos a elección por grupos funcionales en el legislativo no constituía una posible fuente de discriminación. Se pidió asimismo información acerca de la situación particular de la parte del territorio de Hong Kong que no estaba sometida al arrendamiento que finalizaba en 1997 y acerca de los esfuerzos realizados por el Gobierno para resolver su controversia con la Argentina sobre las islas Falkland (Malvinas).

365. En su respuesta, el representante del Estado parte hizo notar que en Irlanda del Norte el terrorismo constituía un problema permanente y que el Gobierno seguía tratando de contrarrestarlo. El acuerdo angloirlandés de 1986 era un tratado vinculante, en el que se establecía que la situación jurídica

de Irlanda del Norte sería determinada por la elección democrática del pueblo de Irlanda del Norte. Tras 14 meses de intercambios preliminares celebrados entre el Secretario de Estado, el Gobierno irlandés y los cuatro principales partidos constitucionales de Irlanda del Norte, el Secretario de Estado anunció el 26 de marzo de 1991 que se había establecido una base para la celebración de conversaciones políticas oficiales. No obstante, se había reconocido que este anuncio sólo era el comienzo de un proceso muy largo y difícil.

366. Respondiendo a otras preguntas, el representante del Estado parte dijo que la población de las islas Falkland había expresado sus puntos de vista en elecciones normales, y que no existía duda de que su voluntad era seguir bajo soberanía británica. Desde el acuerdo celebrado en 1990 entre el Reino Unido y la Argentina, ambos Gobiernos habían podido ponerse de acuerdo sobre diversas cuestiones relativas a actividades realizadas en las islas y en la región del Atlántico Sur en general.

367. Refiriéndose a la cuestión del ejercicio del derecho a la libre determinación por parte de la población de Hong Kong, el representante del Estado parte destacó la peculiar situación de ese territorio, sometido a un arrendamiento que terminaría en 1997. Tras la firma de la Declaración Conjunta en 1984, se había establecido una Oficina de Evaluación encargada de examinar la opinión de la población de Hong Kong que, en su mayoría, resultó ser favorable al texto. El Comité de Redacción de la Ley Fundamental estuvo integrado por 59 miembros, 23 de los cuales eran de Hong Kong, y se había creado un Comité Consultivo sobre la Ley Fundamental, integrado únicamente por representantes de Hong Kong, a fin de determinar cuál era el estado de la opinión pública en el Territorio con respecto al proyecto de Ley Fundamental. El Gobierno de Hong Kong había emitido una declaración, en la que señalaba que acogía con satisfacción las intensas consultas que China había celebrado con la población de Hong Kong durante el proceso de redacción, y en la que se mencionaban los esfuerzos realizados para tener en cuenta las preocupaciones expresadas por Hong Kong durante las consultas.

368. De conformidad con el Tratado de Wanking de 1842 y la Convención de Pekín de 1860, las islas de Hong Kong y una parte de la Península de Kowloon habían sido arrendadas al Gobierno británico a perpetuidad. El resto del territorio (los denominados "Nuevos Territorios"), que abarcaban el 92% del total de la superficie, había sido arrendado a Gran Bretaña por un plazo de 99 años. El Gobierno chino había mantenido siempre la opinión de que la totalidad de Hong Kong formaba parte del territorio chino y que los tratados relativos a Hong Kong no eran equitativos. Resultaba claro que el 8% restante de la superficie de Hong Kong no sería viable sin los Nuevos Territorios, que contenían la mayor parte de la agricultura y la industria del territorio, sus centrales eléctricas, su aeropuerto y su puerto para contenedores. Por consiguiente, la isla de Hong Kong, la Península de Kowloon y los Nuevos Territorios se habrían de considerar conjuntamente en las negociaciones celebradas entre el Reino Unido y la República Popular de China sobre el futuro de Hong Kong.

369. Respondiendo a las preguntas sobre la composición del poder legislativo en 1996, el representante del Estado parte dijo que, si bien se había fomentado en Hong Kong la democracia, dada la historia reciente parecía improbable que se estableciera pronto. La creación en Hong Kong de escaños sujetos a elección por grupos funcionales había sido la primera medida que se había adoptado para el desarrollo progresivo del gobierno representativo a

nivel central en Hong Kong. Este sistema sustituía a la designación por el Gobernador de representantes de los principales grupos profesionales, sociales y económicos. El día en que se promulgó la Ley Fundamental, el Congreso Nacional Popular de la República Popular de China había adoptado una decisión sobre la futura composición de la Región Administrativa Especial de Hong Kong. Existiría un legislativo integrado por 60 miembros, de los cuales 20 se elegirían directamente, 30 serían elegidos por los grupos funcionales, y 10 por los comités electorales. Según el artículo 68 de la Ley Fundamental, la finalidad última era que todos los miembros del Consejo Legislativo fuesen elegidos por sufragio universal.

Estado de emergencia

370. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre la actual postura del Gobierno con respecto al problema de la prolongación del período de detención. Por otra parte, se preguntó cómo podría conciliarse con el párrafo 3 del artículo 10 y el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto la legislación aplicable en Irlanda del Norte, especialmente los preceptos de la Ley sobre disposiciones de excepción para Irlanda del Norte de 1978, referentes a la aplicación de la libertad condicional y la admisibilidad de pruebas. Se pidieron también aclaraciones sobre las prerrogativas concretas del Parlamento en su examen periódico de la legislación de emergencia; las salvaguardias contra el abuso del período de detención de siete días; y las intenciones del Gobierno en lo que respecta al fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto de Brogan y otros. Los miembros manifestaron el deseo de saber si las disposiciones de la Ley de inmigración de 1971, que permitía suspender la protección que la ley concedía normalmente en favor de los sospechosos y detener a personas por tiempo indefinido sin juicio, resultaban compatibles con el artículo 9 del Pacto y si el Gobierno se proponía introducir una suspensión expresa a ese respecto en virtud del artículo 4 del Pacto; si la normativa de emergencia en Hong Kong, especialmente la mencionada en el párrafo 4 del artículo 18 de la Ley Fundamental, era compatible con el artículo 4 del Pacto; cuál era el significado de los términos "disturbios" y "unidad o seguridad nacionales", utilizados en el párrafo 4 del artículo 18 de la Ley Fundamental; y si la Ley Fundamental autorizaba suspensiones de derechos en casos menos graves que los contemplados en el Pacto.

371. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que una de las características de las actividades terroristas era la dificultad extrema de obtener pruebas, debido especialmente al temor que despertaban las actividades terroristas en personas que de otro modo estarían dispuestas a colaborar. Indicó que se requería tiempo para acopiar, examinar y analizar las pruebas y la información que podían conducir al inicio de una causa. Añadió que por tal motivo la facultad de detener a personas sospechosas de actividades terroristas y retenerlas por un período máximo de siete días no era arbitraria en modo alguno. Aunque se había examinado detenidamente la posibilidad de incorporar algún tipo de procedimiento judicial en esas disposiciones, se había llegado a la conclusión de que ello podría plantear muchas dificultades debido al peligro que se derivaría de las revelaciones para la fuente de información. Existían, sin embargo, salvaguardias para proteger a las personas detenidas e interrogadas en virtud de las facultades para detener a personas sospechosas de actividades terroristas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que se había producido una violación de los párrafos 3 y 5 del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero

aclaró que comprendía la difícil situación por la que atravesaba el Reino Unido en Irlanda del Norte y no sostuvo que la legislación examinada fuese innecesaria o no deseable.

372. Las facultades del Gobierno para deportar con arreglo a la Ley de inmigración se aplicaban únicamente a una categoría concreta de personas, y estas personas, salvo aquéllas cuya deportación se hubiera ordenado atendiendo concretamente a motivos de seguridad nacional, tenían derecho a interponer recurso al respecto. Por otra parte, la detención sólo podía practicarse en los casos en que existieran razones para la deportación y esta no implicara denegación del acceso a los tribunales. En los casos de varios iraquíes y palestinos, las medidas de deportación se han tomado en relación con una amenaza muy concreta y los peligros derivados de ella.

373. La cláusula 5 del proyecto de Carta de Derechos de Hong Kong reproducía el artículo 4 del Pacto. Además, para suprimir las posibles incompatibilidades entre el Pacto y las normas de Hong Kong, se efectuaría un análisis detallado de todas las ordenanzas en vigor, con objeto de garantizar el estricto cumplimiento de la Carta de Derechos. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 18 de la Ley Fundamental, las leyes nacionales pertinentes sólo podrían aplicarse durante una situación de guerra y en caso de disturbios que pusieran en peligro la unidad y seguridad nacionales. Esa disposición no era incompatible con el artículo 4 del Pacto.

No discriminación e igualdad entre los sexos

374. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se seguía estudiando la posibilidad de revisar las disposiciones discriminatorias que subsistía en el Reglamento de Inmigración, en especial las que establecían discriminaciones entre estudiantes de sexo masculino y de sexo femenino procedentes del extranjero y entre esposas y maridos de personas deportadas; si se informaba sistemáticamente a los miembros de los grupos étnicos minoritarios de las ventajas o inconvenientes relativos de optar por un juicio con jurado o de declararse culpables; si se había promulgado la legislación prevista para garantizar un trato equitativo entre hombres y mujeres en materia de sucesión; si se habían adoptado medidas para eliminar la presunta discriminación contra la mujer en ciertos sectores de la administración pública, tales como la policía, así como para garantizar la igualdad de oportunidades en los sectores público y privado; y si se adoptarían también en Hong Kong medidas de progreso en favor de la mujer. Se preguntó también si los presos carecían del derecho a votar en el Reino Unido; por qué la asistencia de la Comisión de igualdad racial se proporcionaba en menos del 20% de los casos de presunta discriminación; qué cometido desempeñaba la Comisión consultiva permanente sobre derechos humanos en relación con las leyes aprobadas después de la promulgación de la Ley Constitucional de Irlanda del Norte de 1973; y si la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que acababa de ratificar el Reino Unido, se aplicaría en Hong Kong, sobre todo con respecto al principio de salario igual por igual trabajo, los bienes familiares y las cuestiones de sucesión. Los miembros solicitaron también puntualizaciones con respecto a la afirmación, consignada en el informe de que el sistema penitenciario de Inglaterra y Gales requería una política claramente definida sobre cuestiones raciales y se pidió mayor información sobre el propósito del Gobierno de reducir la discriminación religiosa en Irlanda del Norte promulgando una ley contra la discriminación en el empleo

para Irlanda del Norte y estableciendo un tribunal contra la discriminación en el empleo. A este respecto se preguntó por qué se había estimado necesario establecer un tribunal especial; si se pedía a quienes solicitaban trabajo que indicasen su filiación religiosa; si existía una distribución óptima de protestantes, católicos y personas de otras religiones en las diferentes categorías de empleo; y cuáles eran las funciones de la Comisión de igualdad de oportunidades.

375. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que el número de disposiciones de las leyes de inmigración que prescribían un trato diferente en función del sexo era muy escaso y su alcance muy limitado. No obstante, su Gobierno hacía frente a una difícil elección entre suprimir la discriminación por razón del sexo, lo que afectaría a ciertos grupos de personas que no habían sido objeto de discriminación en el pasado, y reducir el control de la inmigración. La política sobre cuestiones raciales se aplicaba en Inglaterra y Gales por el hecho de que la mayoría de los casos de discriminación racial se registraban en esas regiones. Esa política guardaba relación con servicios operativos tales como los de policía y prisiones y constituía una amplia declaración de principios sobre la no discriminación en la prestación de servicios. Existían códigos de conducta que proscribían la discriminación en un cierto número de profesiones, incluidos los abogados y los funcionarios encargados de las personas en libertad provisional.

376. La Comisión consultiva permanente sobre derechos humanos, establecida en virtud de la Ley Constitucional de Irlanda del Norte, se encargaba de asesorar al Secretario de Estado sobre la adecuación de la legislación para prevenir la discriminación por motivos de creencias religiosas y opiniones políticas. La Ley contra la discriminación en el empleo para Irlanda del Norte, de 1989, facultó a la Comisión contra la discriminación en el empleo para pronunciarse en cada caso de presunta discriminación, asesorar a los posibles demandantes y conceder indemnización por las pérdidas económicas, las pérdidas de oportunidades y los daños morales sufridos. El Tribunal contra la discriminación en el empleo podía ordenar a los empleadores que cumplieran las instrucciones de la Comisión dentro de un determinado plazo, con sujeción a ciertas sanciones. La legislación que garantizaría un mismo trato a hombres y mujeres en asuntos de sucesión no se había promulgado aún y seguía siendo objeto de examen por un comité de los Estados de Jersey. La Comisión de igualdad de oportunidades se encargaba de examinar y, en su caso, proponer cambios en la legislación sobre igualdad de oportunidades. Asimismo, proporcionaba asistencia a las víctimas de presunta discriminación sexual y, en ciertos casos, pleno apoyo legal ante los tribunales industriales y los tribunales superiores. La política gubernamental en materia de derechos de voto de los presos tenía por objeto mantener el buen orden y la disciplina en las prisiones.

377. La elaboración de la Carta de Derechos había acrecentado en Hong Kong la conciencia de las cuestiones de derechos humanos, incluidos los derechos de la mujer. Como consecuencia de ello, se estaba realizando un estudio sobre las obligaciones sociales, jurídicas y económicas previstas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y sus posibles repercusiones en Hong Kong. Por lo que hace a la igualdad de sexos, no existía un programa concreto para el adelanto de la mujer en la administración pública, pero la igualdad de sexos prevaecía en la práctica.

Derecho a la vida

378. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber en qué circunstancias y con arreglo a qué normas podían las fuerzas militares desempeñar funciones policiales y si podían utilizar armas letales más libremente que la policía. Se solicitó también información acerca del informe de revisión de diciembre de 1990 realizado por el Inspector Jefe de Prisiones de Su Majestad sobre suicidios y autolesiones en los establecimientos penitenciarios de Inglaterra y el país de Gales, así como sobre las medidas adoptadas sobre la base de sus conclusiones. Además, se pidió aclaración con respecto a las normas y reglamentos que regulaban la utilización de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte, y al procedimiento de investigación en el caso de muertes cuyos autores fueran miembros de las fuerzas de seguridad. En ese sentido, se preguntó cuántas muertes se habían producido como resultado del uso de la fuerza por la policía y en cuántos de esos casos las víctimas se encontraban desarmadas; si se había iniciado alguna investigación sobre el particular; y si se habían realizado actuaciones disciplinarias contra las personas reconocidas culpables. Se preguntó también qué medidas se habían adoptado para prevenir el suicidio de personas detenidas por la autoridad de inmigración; cuántas sentencias de muerte se habían dictado en Hong Kong en el último decenio; y si el Gobierno había considerado la posibilidad de abolir la pena de muerte en los Territorios dependientes, especialmente en Hong Kong, habida cuenta de la transferencia de soberanía que se produciría en 1997.

379. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que cuando se les ordenaba que apoyaran a las autoridades civiles, los miembros de las fuerzas armadas se limitaban a prestar la asistencia necesaria y carecían de facultades policiales. Solamente era permisible el uso de la fuerza en la medida en que razonablemente lo exigieran las circunstancias. Se daban instrucciones detalladas sobre el uso de armas de fuego, indicando que habían de utilizarse en última instancia en caso de amenaza para la vida y, siempre que ello fuera viable, después de dar el debido aviso. Podían incoarse causas penales contra los miembros de las fuerzas armadas y la policía que hubiesen utilizado ilegalmente armas de fuego. En 1990 se habían registrado en Irlanda del Norte 10 incidentes en el curso de los cuales los miembros de las fuerzas de seguridad ocasionaron la muerte de varias personas, en comparación con 4 y 6 en 1989 y 1988, respectivamente. Cada uno de esos incidentes había sido objeto de una investigación detallada y un funcionario independiente había examinado las pruebas obtenidas. Ese procedimiento trajo como resultado que se incoasen procesos penales contra ciertos miembros de las fuerzas de seguridad. El Gobierno, que había tomado muy en serio la cuestión del suicidio y las autolesiones sobrevenidas en las prisiones, estaba intentando reducir a un mínimo estos fenómenos. Por lo que hace a la detención con arreglo a las facultades conferidas en materia de inmigración, sólo se había detenido a un pequeño porcentaje de las 20.000 personas aproximadamente a quienes se denegaba cada año la entrada en el país. Se habían adoptado medidas para impedir que se produjeran suicidios en esos locales. En la medida de lo posible se garantizaba a los interesados una admisión temporal en lugar de proceder a detenerlos. Los locales especiales de detención se mantenían en un estado lo más agradable posible y se inspeccionaban cuidadosamente. Se había establecido una junta visitadora para oír las quejas formuladas.

380. El Gobierno se había interesado por la discrepancia entre su práctica y la de los territorios dependientes del Caribe con respecto a la pena de muerte. Aunque la opinión pública de los territorios del Caribe solía ser partidaria de que se mantuviera la pena de muerte, el 28 de marzo de 1991 se había anunciado que se propondría la promulgación de una real orden para reemplazar la pena de muerte por una pena de reclusión a perpetuidad en los casos de asesinato en las Islas Caimán, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Turcas y Caicos, Montserrat y Anguila. En Hong Kong la última sentencia de muerte se había ejecutado en noviembre de 1966 y desde entonces se habían conmutado las penas capitales de 243 personas por la prisión a perpetuidad o por ciertas penas de encarcelamiento. No obstante, la mayoría de la población de Hong Kong deseaba que se conservara la pena de muerte como factor de disuasión de la comisión de delitos graves. Además, con arreglo a la Declaración Conjunta, las leyes actualmente en vigor en Hong Kong permanecerían básicamente inalteradas después de 1997 y por tanto, la pena de muerte no se aplicaría a una gama de delitos más amplia a menos que la Administración de Hong Kong decidiera otra cosa.

Prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

381. Por lo que hace a este asunto, los miembros del Comité expresaron su deseo de saber si se había presentado alguna denuncia en la que se afirmara que se habían pronunciado declaraciones de culpabilidad sobre la base de confesiones obtenidas por compulsión y cuáles eran los posibles recursos en tales casos; si se había adoptado alguna disposición para abolir los castigos corporales en todas las escuelas; y qué medidas se habían adoptado para dar efecto al derecho de toda persona a no ser objeto de experimentación médica o científica sin su libre consentimiento. Asimismo, se pidieron aclaraciones sobre la reserva formulada por el Reino Unido al ratificar el Pacto, relativa al derecho de aplicar a las personas legalmente detenidas en cualquier tipo de establecimiento penitenciario las leyes y procedimientos que se estimaran necesarios para preservar la disciplina; sobre las disposiciones relativas a la admisibilidad de las confesiones en Irlanda del Norte; y sobre la aparente discrepancia entre el artículo 3 de la Carta de Derechos de Hong Kong, que reproducía textualmente el artículo 7 del Pacto, y el artículo 28 de la Ley Fundamental.

382. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que, si bien se habían formulado esporádicamente denuncias contra la aplicación de malos tratos graves con objeto de obtener confesiones, habían sido muy raras en los últimos años. En caso de que esas denuncias se presentasen en el curso de un juicio penal el asunto se resolvía durante el propio juicio y, de prosperar tales declaraciones no se aceptaban como prueba. La Ley sobre la Policía y los medios de prueba en materia criminal para Irlanda del Norte, que contenía disposiciones detalladas acerca de delitos comunes, garantizaba la inadmisibilidad de las declaraciones obtenidas bajo compulsión y autorizaba a los jueces a pronunciarse sobre la admisibilidad de haber algún indicio de que las pruebas se hubieran obtenido de mala fe. En los últimos años se había introducido un programa de medidas de gran alcance, sobre todo de conformidad con la Ley sobre la Policía y los medios de prueba en materia criminal, para impedir que se maltratase a los sospechosos.

383. Respondiendo a otras preguntas, el representante explicó que con arreglo a la ley se consideraba que los tratamientos médicos realizados sin el consentimiento del paciente eran actos de violencia. Aunque los castigos

corporales se habían abolido en todas las escuelas estatales y con respecto a los alumnos de las escuelas independientes cuyos derechos de escolaridad corrían a cargo de los órganos públicos, seguían estando autorizados por la ley en el caso de los alumnos de escuelas independientes cuyos derechos de escolaridad eran abonados por fuentes privadas. Esa distinción se justificaba por el hecho de que el Gobierno no deseaba definir como delitos todas las formas de castigo de los niños. Los castigos excesivos, en el caso de los niños, quedarían cubiertos por la ley ordinaria sobre delitos contra la persona.

Libertad y seguridad personal

384. Por lo que hace a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron precisiones sobre la aparente discrepancia entre la indicación que se daba en el informe en el sentido de que todo detenido había de ser puesto a disposición de los tribunales e inculcado dentro de las 96 horas siguientes a su detención y la declaración de que los períodos de detención estaban sometidos a la sanción del tribunal una vez transcurridas 36 horas. Preguntaron además si había entrado en vigor en Irlanda del Norte alguna norma semejante a la Ley sobre la Policía y los medios de prueba en materia criminal de 1984; si las indemnizaciones ex gratia a las personas detenidas se derivaban de un derecho efectivo a obtener reparación, en el sentido del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto; y si se sometía sistemáticamente a examen médico a los sospechosos o éstos podían solicitar dicho examen. Se pidió mayor información también acerca de la práctica que se seguía en relación con los períodos recomendados por el Secretario de Estado que debían cumplir los reclusos a perpetuidad; así como sobre la disposición de la Ley de prevención del terrorismo (Disposiciones provisionales) de 1989, relativa a la obligación del funcionario de policía que examinaba la detención de considerar la necesidad de respetar el derecho del detenido a informar a un tercero sobre su detención y a consultar con un abogado.

385. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que el período máximo durante el cual podía detenerse sin inculpación a una persona en relación con un delito grave era de 36 horas y podía ampliarse a 96 por orden judicial. En el derecho del Reino Unido no se preveía el derecho a obtener reparación con respecto a una detención practicada con arreglo a la ley nacional, aunque fuese incompatible con el artículo 9 del Pacto. Toda petición de examen médico por parte de un sospechoso debía ser atendida lo antes posible, excepto en los casos de terroristas de Irlanda del Norte en que los funcionarios de custodia podían ejercer cierta autoridad discrecional.

386. De conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley para Irlanda del Norte sobre disposiciones de excepción, los detenidos tenían derecho de asistencia letrada y a informar a un tercero de su detención. Aunque las circunstancias especiales de un caso determinado podían imponer un aplazamiento temporal, se controlaba estrictamente la duración máxima de ese aplazamiento y las circunstancias en que podía autorizarse. Dicho aplazamiento se justificaba en el caso que la información proporcionada a la persona a quien había pedido que se informara el acusado o sospechoso de terrorismo pudiera, concretamente, obstaculizar el acopio de información acerca de actos terroristas o hacer más difícil la prevención de un acto de terrorismo y la detención de la persona sospechosa de haber perpetrado un acto de terrorismo.

Trato de los presos y otros detenidos

387. Con respecto a este asunto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se había terminado la proyectada revisión de las disposiciones penitenciarias y de las instrucciones internas en Irlanda del Norte y, en caso afirmativo, si se habían incorporado a dichas disposiciones algunas de las modificaciones introducidas en el resto del Reino Unido; si los condenados en Irlanda del Norte por delitos que no fuesen de terrorismo podían beneficiarse del sistema de libertad condicional, y en caso negativo, por qué razón se les negaban las ventajas que podían disfrutarse en otras partes del Reino Unido; y si se había realizado algún estudio acerca de la medida en que el sistema penitenciario garantizaba la realización de la finalidad de reforma y readaptación social, prevista en el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto. Además, se pidió más información sobre la práctica de los hogares de protección; sobre el tipo de conducta que justificaba que se enviara a un niño a ese tipo de alojamiento y cuál era la intervención de los padres en la decisión de enviar a un hijo a ese alojamiento; sobre el número de niños acogidos en hogares de protección y los porcentajes relativos de jóvenes convictos y de otros jóvenes en las diversas dependencias de protección; sobre las funciones y actividades de la Junta de Libertad Condicional; y sobre las propuestas relativas de nuevas medidas legislativas que se hubieran introducido con respecto a la aplicación a los jóvenes delincuentes de medidas de reinserción social en lugar de penas de prisión, así como a la mejora del funcionamiento del sistema de libertad condicional.

388. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que se encontraba en curso la revisión de las disposiciones penitenciarias y de las instrucciones internas en Irlanda de Norte y que esa normativa sería objeto de un decreto legislativo. El proyecto de ley de justicia penal que examinaba en la actualidad el Parlamento contenía un importante programa de reformas y constituía un nuevo marco para la formulación de sentencias en Inglaterra y Gales, basado en la gravedad de los delitos. Se preveían condenas más largas para castigar crímenes violentos y sexuales y se daba mayor importancia a la posibilidad del castigo en la comunidad, combinando la libertad condicional, el servicio comunitario y las ordenanzas de toque de queda. Dicho proyecto de ley contenía asimismo una reforma fundamental del sistema de libertad condicional y preveía en todos los casos la correspondiente supervisión después de la puesta en libertad de los presos. Resultaba, sin embargo, difícil administrar un sistema de libertad condicional eficaz en un contexto en que un elevado porcentaje de los delincuentes habían cometido delitos de terrorismo.

389. El criterio para colocar a un niño en un hogar de protección no era la comisión de un delito, sino la necesidad de proteger al niño y a otros niños de los daños que pudiera ocasionar. El papel de los padres se había fortalecido considerablemente en la Ley de atención infantil, la cual disponía que debía darse a los padres en todas las fases el lugar que les correspondía en la adopción de decisiones acerca de sus hijos. Se procuraba garantizar que no se reenviara prematuramente a los menores a establecimientos no protegidos. El 30 de junio de 1990 había en los establecimientos penitenciarios 275 delincuentes juveniles que cumplían condena y 111 en prisión provisional. Gracias a las medidas legislativas adoptadas, se había reducido sucesivamente ese número a lo largo de los años y se mantenía a los delincuentes juveniles, en la medida de lo posible, separados de los delincuentes adultos.

Derecho a un juicio imparcial

390. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la declaración contenida en el informe de que en los casos de delitos previstos en el derecho consuetudinario no existía ningún plazo en Escocia para la celebración del juicio. También deseaban saber si se había presentado alguna solicitud de indemnización por error judicial en virtud de la sección 133 de la Ley de Justicia Penal de 1988 y, en caso afirmativo, con qué resultados; si el Gobierno había llegado a alguna conclusión respecto de las enmiendas que deberían introducirse en el derecho a guardar silencio en Inglaterra y Gales; si se había llevado a la práctica la recomendación de adoptar una legislación sobre crímenes de guerra, propugnada como consecuencia de la investigación relativa a los crímenes de guerra; cuál era el mandato de la Real Comisión de Justicia Penal; si la decisión de una persona de guardar silencio en un juicio se consideraba equivalente a la admisión de culpa; de qué forma se garantizaba la independencia del poder judicial; si el Gobierno estaba considerando la introducción de mejoras en las normas relativas a la asistencia letrada gratuita; si en el Reino Unido se garantizaba plenamente el derecho enunciado en el artículo 14 del Pacto a que el fallo condenatorio y la pena impuesta fueran sometidos a un tribunal superior; si, en relación con un caso determinado en el que había participado un agente de policía, se habían adoptado en Hong Kong medidas para que el juicio se realizara sin dilaciones indebidas; de qué modo, a la luz de los artículos 19 y 81 de la Ley Fundamental de Hong Kong, se mantendría el sistema judicial de Hong Kong después de 1997; y qué motivos indujeron al error en el caso de los seis de Birmingham y por qué no se descubrió durante seis años. También se pidieron aclaraciones sobre las garantías de la igualdad de acceso a las pruebas de la policía y la defensa, en particular en los casos sometidos a la legislación en materia de terrorismo, y sobre las disposiciones relativas a la presunción de inocencia y a la inversión de la carga de la prueba inicial en casos de delitos "premeditados".

391. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que los plazos para la audiencia de causas en Escocia no se aplicaban a los delitos sumarios porque, en la mayor parte de los juicios sumarios, era probable que las personas quedaran libres bajo fianza o simplemente a la espera de comparecencia ante un tribunal. En virtud de la sección 133 de la Ley de justicia penal de 1988, el Secretario de Estado había aprobado ocho solicitudes de indemnización por error judicial. Tras el informe de la investigación relativa a los crímenes de guerra, se había presentado un proyecto de ley que atribuía a los tribunales del Reino Unido jurisdicción sobre los delitos de asesinato u homicidio impremeditado cometidos como crímenes de guerra en Alemania, o en el territorio ocupado por Alemania, durante la segunda guerra mundial. La Cámara de los Comunes había finalizado su segunda lectura del proyecto de ley, el que sería examinado nuevamente por la Cámara de los Lores.

392. El mandato de la Real Comisión de Justicia Penal era examinar la eficacia del sistema de justicia penal en Inglaterra y Gales y considerar, en particular, si era preciso modificar la realización de las investigaciones policiales y su supervisión por funcionarios superiores del cuerpo de policía; la función de la acusación al supervisar la compilación de pruebas; las disposiciones para la defensa de los acusados; el acceso a la asistencia letrada; los deberes de los tribunales al examinar las pruebas; las disposiciones para examinar e investigar las alegaciones de error judicial; y

la posibilidad de introducir enmiendas en el derecho a guardar silencio en Inglaterra y Gales. Toda modificación del sistema de justicia penal en Inglaterra y Gales dependía de los resultados de la investigación de la Real Comisión, a la que se había pedido que finalizara su informe en el plazo de dos años.

393. Respondiendo a otras preguntas, el representante dijo que la recomendaciones hechas unos diez años antes por la Real Comisión sobre el procedimiento penal dieron lugar a la creación del Servicio Procesal de la Corona, que actualmente se ocupaba de todos los juicios entablados en Inglaterra y Gales. En principio, se tenía acceso a la asistencia letrada inmediatamente después de la detención, aunque, en causas terroristas, tal acceso podía retrasarse 48 horas. No obstante, debía seguir debatiéndose la cuestión de la calidad de la asistencia letrada, y se estaba realizando un examen sobre la cuestión de la idoneidad para prestar asistencia letrada. Podía interponerse una apelación ante el Tribunal de la Corona exclusivamente por motivos referentes a una cuestión de derecho, pero para cualquier otro motivo que afectase a una cuestión de hecho o a una combinación de derecho y de hecho, era preciso recurrir al Tribunal de Apelación. A juicio del Gobierno esas disposiciones eran compatibles con sus obligaciones en virtud del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

394. En cuanto al derecho a guardar silencio, estaba previsto que la policía hiciera una advertencia formal de que todo cuanto se dijera podía utilizarse como prueba; por consiguiente, a un sospechoso se le comunicaba claramente que no estaba obligado a hacer ninguna declaración. Las disposiciones del Decreto sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal para Irlanda del Norte no suprimían el derecho a guardar silencio ni invertían la carga de la prueba. El silencio del acusado no constituía una prueba en sí mismo, pero podía servir para corroborar otras pruebas presentadas en la causa. En la sección 9 de la Ley sobre disposiciones de excepción para Irlanda del Norte se disponía que si una persona había sido acusada de un delito particularmente grave, por ejemplo, posesión de sustancias explosivas, y la acusación había demostrado que tanto el acusado como ese determinado artículo se hallaban juntos en el momento de cometerse el delito, incumbía a la defensa demostrar que el acusado no estaba en posesión del artículo.

395. Como resultado de los esfuerzos desplegados por el Gobierno, se habían descubierto casos de injerencia de la policía en las declaraciones, que se habían dado a conocer y sometido a los tribunales, a fin de asegurar la reparación necesaria a las personas interesadas. A pesar de la existencia de esos casos importantes y sobradamente difundidos que causaban cierta inquietud, la gran mayoría de los procesos penales se resolvían de una forma totalmente satisfactoria. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con Hong Kong, el representante dijo que la Declaración Conjunta preveía el establecimiento de un nuevo Tribunal de Apelación después de 1997, y que la prolongada demora de la resolución del caso de un policía auxiliar no era representativa de lo que sucedía habitualmente en las causas civiles.

Derecho a circular libremente y expulsión de extranjeros

396. Refiriéndose a esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber cuál era la diferencia existente entre expulsión y exclusión. También se pidieron aclaraciones sobre el sistema de "salidas supervisadas"; sobre la categoría de "personas clave" a las que se permitía inscribirse en el registro como

ciudadanos británicos en virtud de la Ley sobre la nacionalidad británica para Hong Kong; sobre la situación de los refugiados vietnamitas en Hong Kong; y sobre la compatibilidad con los apartados b), d) y f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto con los procedimientos de investigación y detención aplicados a esas personas en busca de asilo.

397. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la facultad de "exclusión" permitía que, cuando existieran motivos de sospecha de participación en delitos terroristas, la persona sospechosa no fuera admitida en el país, a reserva de las disposiciones relativas a la ciudadanía y a la residencia. En el marco del sistema de salidas supervisadas, una persona que estuviera ilegalmente en el país podría, a discreción de las autoridades, abandonarlo voluntariamente como posibilidad alternativa a la deportación. Toda persona que abandonara el país mediante este sistema disfrutaba de la misma situación jurídica que cualquier solicitante de entrada en el país.

398. Las personas que podían solicitar ser inscritas en el registro como ciudadanos británicos, en virtud de la Ley sobre la nacionalidad británica para Hong Kong, se seleccionaban con arreglo a un programa aprobado por el Parlamento británico. La cuestión de los refugiados del mar vietnamitas había planteado graves problemas a Hong Kong, y el Territorio había hecho un genuino esfuerzo por abordarlos imparcialmente. No obstante, cabía observar que los artículos 13 y 14 del Pacto se referían a personas que se hallaran legalmente en el territorio de un Estado parte, y este no era el caso de los refugiados del mar en Hong Kong. Sin embargo, el Territorio seguía ocupándose del problema de forma humanitaria, en espera de una solución satisfactoria en el plano internacional. Los criterios aplicados en los procedimientos de investigación y detención se habían revisado con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y estaban sujetos a su inspección en todas las etapas de proceso. Además, algunas personas en busca de asilo habían recurrido a los tribunales, se les había proporcionado asistencia jurídica y habían obtenido resoluciones favorables.

Derecho a la vida privada

399. Respecto de esa cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre la efectividad hasta la fecha de las medidas enunciadas en la Ley sobre la protección de los datos de carácter personal de 1984 para salvaguardar la vida privada de los "sujetos de los datos", y deseaban saber si la Ley se aplicaba a todos los Territorios dependientes. Además, se pidió información sobre el mandato de las fuerzas de seguridad de conformidad con la Ley sobre el Servicio de Seguridad, y sobre el derecho y la práctica relativos a las inferencias permisibles en el derecho a la vida privada en Hong Kong. A este respecto, se preguntó cuál era el régimen jurídico de interceptación legal de comunicaciones telefónicas y telegráficas en Hong Kong y si esas prácticas las supervisaban órganos independientes.

400. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Ley sobre la protección de los datos de carácter personal de 1984 en general, había cumplido satisfactoriamente sus objetivos. Aunque la Ley no era aplicable en los Territorios dependientes, en esos lugares la información estaba protegida por normas de confidencialidad y cualquier infracción de las mismas sería tratada adecuadamente. La Ley sobre el Servicio de Seguridad era el primer texto legal referente a ese servicio y en él figuraban nuevas salvaguardias y recursos específicos. Las denuncias presentadas por organizaciones objeto de

investigaciones podía examinarlas un Comisionado nombrado en virtud de la Ley de prevención del terrorismo (Disposiciones provisionales). La interceptación de las comunicaciones telefónicas en Hong Kong podía autorizarse en virtud de la Ordenanza sobre telecomunicaciones, en casos de interés público y con la aprobación específica del Gobernador, si estaba en peligro la seguridad.

Libertad de expresión, prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso y libertad de asociación

401. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si se había producido alguna evolución en la postura del Gobierno desde la presentación del informe acerca de la conveniencia de una legislación relativa a la blasfemia y a la difamación blasfema y al derecho a recabar información; si la Ley sobre secretos oficiales de 1989 abarcaba la defensa del bien público y si dicha Ley se aplicaba asimismo a los Territorios dependientes; cuáles habían sido los efectos de las prohibiciones impuestas a la radiodifusión en 1988 y cuál era el resultado de la revisión judicial mencionada en el informe; qué efectos había tenido el proyecto de ley sobre radiodifusión de 1989 en la libertad de expresión; cuál era la función del nuevo Organismo de Radio; en qué situación se encontraba la propuesta de sustituir el Consejo de la Prensa por una comisión de quejas contra informaciones de la prensa y qué competencias tendría esta última; y si existían nuevos criterios jurídicos para determinar que una organización debía quedar proscrita en virtud de la sección 1 de la Ley de terrorismo de 1989.

402. También se preguntó si el Gobierno se proponía introducir nuevas modificaciones en la Ordenanza sobre delitos sumarios y en la Ordenanza sobre educación, en aras de una mayor libertad de expresión; si el Reino Unido había especificado recursos para cumplir el fallo emitido recientemente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de las restricciones impuestas a la publicación de información sobre juicios en curso; cuál era la pena máxima por pertenecer a una organización proscrita y si la simple condición de miembro de la organización, sin cualquier otra actividad ilegal, constituía de por sí un delito; por qué motivo la legislación sobre blasfemias en el Reino Unido se aplicaba exclusivamente al cristianismo; si la distinción entre la Iglesia de Inglaterra y otras iglesias era objetiva y razonable; y qué obstáculos existían para lograr una separación total entre Iglesia y Estado. También se pidieron aclaraciones sobre las disposiciones de la Ley de radiodifusión y de televisión por cable de 1984, en virtud de las cuales podía limitarse la independencia de la radiodifusión y la televisión con objeto de mantener la imparcialidad política y, en cuanto a Hong Kong, sobre las disposiciones de las Ordenanzas sobre el control de ruidos y sobre orden público, que, al parecer, legitimaban las restricciones al derecho de reunión pacífica enunciado en el artículo 21 del Pacto; sobre la naturaleza de los controles aplicados cuando las reuniones públicas rebasaban las 200 personas; y sobre el artículo 23 de la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, en el que se afirmaba que se promulgarían disposiciones legislativas para impedir que organizaciones u órganos políticos de la región establecieran vínculos con organizaciones u órganos políticos extranjeros.

403. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que, si bien el Gobierno sabía que la actual situación jurídica en lo tocante a la blasfemia no era satisfactoria, no estimaba que existiera el consenso necesario para modificarla. Además, el hecho de que la ley no se aplicara a todas las religiones no infringía el artículo 18 del Pacto. La Ley sobre

secretos oficiales no preveía una defensa del "bien público" sino que se refería a cuestiones que supusieran "un perjuicio grave para los intereses del país". Dicha ley no se había hecho extensiva todavía a los Territorios dependientes. El Gobierno estimaba que las prohibiciones impuestas a la radiodifusión habían sido muy eficaces y que la liberalización de la radiodifusión en virtud del proyecto de ley sobre radiodifusión de 1989 daría lugar a una mayor libertad de expresión. El propósito de la Ley de radiodifusión y de televisión por cable era establecer comisiones independientes de radiodifusión y de televisión y prevenir el fomento del terrorismo mediante la publicidad. La función del nuevo Organismo de Radio era reglamentar la radiodifusión y conceder licencias para la misma, y la Comisión de quejas contra informaciones de la prensa había sido establecida por la propia prensa en respuesta a las quejas generalizadas con respecto a la prensa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tenía ante sí un asunto relativo a las restricciones de la difusión en la prensa de los procedimientos ante los tribunales. Esas restricciones se habían diseñado meticulosamente para lograr un equilibrio entre la libertad de expresión y la correcta administración de la justicia.

404. Las decisiones de proscribir organizaciones estaban sujetas totalmente a controles parlamentarios. En virtud de la Ley de prevención del terrorismo de 1989 (Disposiciones provisionales), la pena máxima por ser miembro de una organización proscrita era de 10 años de prisión y la simple pertenencia a tales organizaciones se consideraba un delito. Sin embargo, cuando una persona había sido miembro de una organización antes de que ésta quedara proscrita, y no había desempeñado una función activa en la organización una vez declarada proscrita, podía alegar la inexistencia del delito. En virtud de esa ley se habían proscrito muy pocas organizaciones y sólo debido a su relación con el terrorismo. No estaba previsto introducir modificaciones en los privilegios de que disfrutaba la Iglesia de Inglaterra que, a juicio del Gobierno, eran razonables.

405. En cuanto a las prohibiciones impuestas a las reuniones públicas en Hong Kong, para las reuniones en que participase un número de personas superior al especificado en la Ordenanza sobre el orden público se requería obtener el permiso del Comisionado de Policía, denegado en seis ocasiones en 1989 y 1990.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

406. En cuanto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre los planes del Gobierno, en su caso, respecto de la adopción de medidas enérgicas para fomentar mayores oportunidades de empleo para los miembros de las minorías étnicas y de las mujeres en la administración de justicia, el Parlamento y la administración local y en los altos cargos de la administración pública. También deseaban saber cuál era el fundamento jurídico del "veto positivo" en el caso de ciertos aspirantes a la administración pública; cómo se había interpretado en la práctica el requisito de no estar sometidos a presiones ejercidas por ciertas organizaciones o grupos; si existía algún recurso que pudiera interponer el aspirante rechazado; y si se había considerado la posibilidad de modificar el procedimiento de mayoría simple del sistema electoral británico. También se pidieron aclaraciones sobre las restricciones impuestas a los gastos de las campañas electorales en virtud de la Ley electoral británica y sobre la aparente contradicción entre el hecho de prohibir a los miembros de partidos

políticos que ocuparan puestos en la administración pública, en tanto que se permitía a los funcionarios de la administración pública participar en la política.

407. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que la Ley sobre el empleo de 1989 había hecho posible que los empleadores ofrecieran capacitación a los miembros de determinados grupos étnicos, y que también se habían adoptado medidas positivas en la administración pública en favor de las mujeres y de los miembros de minorías étnicas. El Colegio de Abogados había adoptado recientemente medidas positivas para ayudar a los abogados pertenecientes a minorías étnicas a adquirir la experiencia necesaria. Toda persona que considerase que había sido tratada injustamente en virtud de los procedimientos revisados de "veto" de determinados candidatos a la administración pública podría someter el caso a un tribunal independiente o al jefe permanente del departamento en cuestión. Aunque en el sistema electoral utilizado actualmente en el Reino Unido el número de miembros del Parlamento no reflejaba directamente el número de votos emitidos, se estimaba que un sistema de representación proporcional podría otorgar a partidos minoritarios una influencia desproporcionada en el Parlamento. Los funcionarios de la administración pública podían participar libremente en las administraciones locales y en la política nacional.

Derechos de las personas pertenecientes a las minorías

408. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir una lista de los grupos y del número aproximado de miembros de las minorías étnicas que, según el informe, "se consideran como tales".

409. En su respuesta, el representante del Estado parte se refirió a las cifras desglosadas sobre minorías étnicas que figuraban en el informe (CCPR/C/58/Add.12).

Observaciones finales

410. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento a los representantes del Estado parte por su cooperación en la presentación del tercer informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y por haber entablado un provechoso y constructivo diálogo con el Comité. Era evidente que se habían realizado progresos en la esfera de la salvaguardia de los derechos humanos desde la presentación del segundo informe periódico. Por ejemplo, se había informado de que en el Reino Unido se había apreciado una evolución positiva en esferas como la justicia penal, las condiciones carcelarias y la reforma del derecho de familia, y, en particular, se acogía favorablemente el examen de las cuestiones relativas a la prueba y a la jurisdicción realizado por la Real Comisión.

411. Al mismo tiempo, se hizo notar que no se habían disipado completamente algunas de las inquietudes expresadas por miembros del Comité. En cuanto a Irlanda del Norte, se expresó preocupación por las facultades excesivas de que disfrutaba la policía en virtud de la legislación contra el terrorismo; por la liberalidad de las normas sobre uso de armas de fuego por la policía; y por la multiplicidad de medidas de emergencia y su prolongada aplicación. A este respecto, se señaló que algunos de los procedimientos seguidos con respecto a la aplicación de la libertad condicional y a la admisibilidad de pruebas deberían haber sido objeto de una suspensión expresa en virtud del artículo 4

del Pacto. Entre otras cuestiones que daban motivos de preocupación figuraban las disposiciones relativas a la asistencia letrada, que parecían excesivamente restringidas; las personas en busca de asilo y la discriminación en la aplicación de las leyes sobre inmigración; el derecho de apelación previsto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, que no estaba suficientemente asegurado en el sistema de justicia penal del Reino Unido; la legislación sobre la blasfemia; las restricciones impuestas a la libertad de información en virtud de la Ley de Radiodifusión, y el ejercicio de la censura mediante mandamientos judiciales que impedían la publicación o la radiodifusión de información. También se expresó la esperanza de que el Gobierno revisara sus reservas con respecto al Pacto, y volviera a considerar la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo y de promulgar una Carta de Derechos.

412. En cuanto a la situación específica de Hong Kong, se subrayó que el sistema jurídico debería poder garantizar el pleno respeto de los derechos humanos en 1997. A ese respecto, se hizo observar que la Declaración Conjunta y la Ley Fundamental representaban un avance importante para abordar las cuestiones relativas a los derechos humanos en Hong Kong. No obstante, la Carta de Derechos de Hong Kong no tenía todavía fuerza de ley, la Cédula de Privilegios todavía no se había modificado y la Comisión de Reforma Legislativa estaba examinando aún leyes sobre la vida privada, la ilegitimidad, las facultades de la policía y otras cuestiones. Asimismo, se habían adoptado medidas para coordinar y armonizar el contenido de los artículos 25 a 37 de la Ley Fundamental, del artículo 39 de la misma Ley, que preveía la aplicación del Pacto, y de la Carta de Derechos de Hong Kong. También se reiteró que era necesario seguir utilizando, después de 1997, los mecanismos de información previstos en el Pacto.

413. El representante del Estado parte agradeció a los miembros del Comité el diálogo que habían mantenido con la delegación y les aseguró que su Gobierno atribuía gran importancia al examen de sus informes por el Comité y que se le comunicarían oportunamente las inquietudes y observaciones del Comité. Señaló a la atención del Comité el hecho de que la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Hong Kong había sido elaborada por la República Popular de China, y que, por consiguiente, la delegación no estaba en condiciones de dar interpretaciones autorizadas sobre disposiciones particulares de dicho texto.

414. Al finalizar el examen del tercer informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Presidente expresó asimismo satisfacción por los resultados del diálogo mantenido con los representantes del Estado parte. Las observaciones formuladas por el Comité sobre la situación en el Reino Unido y en sus Territorios dependientes se habían centrado en Irlanda del Norte y Hong Kong. A ese respecto, acogió favorablemente la reciente decisión adoptada por el Reino Unido de entablar negociaciones para llegar en Irlanda del Norte a una solución que facilitara la plena protección de los derechos humanos. Asimismo, el Reino Unido tenía la responsabilidad de ceder el territorio de Hong Kong a China en condiciones que no redujeran el actual nivel de protección de los derechos humanos. Además, era evidente que China había contraído obligaciones jurídicas internacionales respecto de Hong Kong y que la Declaración Conjunta y la Ley Fundamental preveían la aplicación de todas las disposiciones del Pacto, incluidas las de carácter procesal.

Panamá

415. El Comité examinó el segundo informe periódico de Panamá (CCPR/C/42/Add.7 y Add.11) en sus sesiones 1051a. a 1054a., celebradas los días 4 y 5 de abril de 1991 (véase CCPR/C/SR.1051 a SR.1054).

416. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien señaló que el 20 de diciembre de 1989 un gobierno elegido democráticamente había sustituido en el poder a la dictadura militar que había gobernado desde 1968. El Gobierno actual tenía la voluntad política de promover los derechos humanos y había adoptado medidas para mejorar la situación de los derechos humanos en Panamá, aunque la mayoría del pueblo panameño no estaba muy enterado del sistema internacional para la protección de los derechos humanos.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

417. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la situación del Pacto en relación con la legislación interna de Panamá; cómo podría resolverse cualquier conflicto entre una disposición del Pacto y el derecho interno; si una ley posterior podía suspender la aplicación del Pacto; si se podían invocar directamente ante las autoridades administrativas y los tribunales las disposiciones del Pacto; si había habido algún caso en que se hubiera hecho y, en caso afirmativo, con qué resultado; si la eliminación de uno de los recursos genéricos aplicables en asuntos administrativos, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 1974, había sido ventajosa para los individuos, y qué actividades se habían emprendido con miras a la promoción de una mayor toma de conciencia por parte de las autoridades administrativas pertinentes y del público en general en lo tocante a las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo.

418. Además, los miembros del Comité deseaban saber si se había adoptado alguna medida jurídica específica para incorporar el Pacto a la legislación panameña; si el Gobierno consideraría la posibilidad de obtener una sentencia de la Corte Suprema relativa al rango jurídico del Pacto, y la razón de que los panameños no invocaran el Pacto ni presentaran comunicaciones al Comité. También se solicitó más información sobre el proceso de reforma constitucional en curso, particularmente en lo relativo a la abolición del ejército, el establecimiento de una fuerza de policía responsable de la seguridad nacional y la reforma del poder judicial. Los miembros del Comité también deseaban información sobre la situación legal que había en Panamá como resultado de la invasión, incluidas las medidas que se habían adoptado para garantizar a los ciudadanos los derechos establecidos en el Pacto, especialmente en vista de la presencia de tropas extranjeras que ejercían control interno con el consentimiento del Gobierno; sobre la base legal para la confiscación, sin juicio previo, de bienes pertenecientes a los presuntos colaboradores del antiguo régimen; sobre las medidas que se hubieran propuesto para indemnizar a las víctimas de diversos sectores de las ciudades de Panamá y Colón, cuyas casas y lugares de trabajo habían resultado destruidos por los bombardeos; y sobre las medidas adoptadas recientemente para investigar los casos de desapariciones y muertes.

419. Respecto de los recursos, los miembros del Comité deseaban saber cómo funcionaba el de amparo; con qué frecuencia se había ejercido el derecho de amparo por personas privadas; qué relación existía entre habeas corpus y

amparo y si un detenido podía de hecho recurrir a ambas medidas; qué salvaguardias se ofrecían a los individuos en virtud del Código Administrativo; si todavía existía el derecho de apelación contra una decisión de la Corte Administrativa, y el grado en que las personas privadas, y especialmente los pobres, tenían acceso a los tribunales y a la asistencia letrada. También preguntaron cuál era la política gubernamental relativa al tratamiento de personas asociadas con la represión durante el régimen anterior y si el Gobierno de Panamá tendría de hecho soberanía plena sobre el Canal de Panamá en el año 2000.

420. En su respuesta, el representante dijo que el Pacto tenía rango constitucional y que ninguna ley posterior podía suspenderlo. El Pacto podía invocarse directamente ante autoridades administrativas y tribunales panameños, lo cual se había hecho particularmente en los últimos tres o cuatro años de la dictadura. En muchas acciones de habeas corpus se había invocado tanto el Pacto como la legislación interna, pero la Corte Suprema nunca había tenido en cuenta en sus fallos las disposiciones del Pacto. Las reformas introducidas en virtud de la Ley No. 33 de 1974 habían beneficiado a los individuos, ya que habían acelerado los procedimientos administrativos y proporcionaban nuevos recursos administrativos. La Ley No. 2 de 1984 había establecido la enseñanza obligatoria de los derechos humanos en todas las escuelas, pero nunca se había puesto en práctica. No obstante, el Ministerio de Educación estaba trabajando actualmente, con la ayuda de organizaciones no gubernamentales para promover la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles educativos. El Gobierno también había solicitado asistencia técnica y asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, especialmente en relación con la administración de justicia en Panamá.

421. En respuesta a otras cuestiones, el representante manifestó que la preocupación principal de su Gobierno era la consolidación de la democracia. Eso exigía una reconciliación entre los elementos divergentes del país y se reflejaba en la manera en que se estaba procesando a funcionarios del régimen anterior. Las fuerzas de los Estados Unidos habían detenido a muchas personas que luego fueron entregadas al Gobierno, y todas aquellas contra las que no había acusación alguna habían sido puestas en libertad. Las que seguían detenidas habían sido acusadas de delitos, no eran objeto de malos tratos y estaban representadas por un letrado. Había en el país una gran ignorancia del derecho penal porque la ley había quedado relegada. Como consecuencia de la reorganización del poder judicial y del Ministerio Público se habían llevado ante los tribunales 40.000 casos penales. En cierta legislación promulgada en 1983 se disponía el acceso a la asistencia letrada gratuita, pero todavía no se habían elaborado disposiciones prácticas al respecto. El acceso a los tribunales y a la asistencia letrada, especialmente por los miembros más pobres de la sociedad, era un problema complicado, vinculado al legado de la dictadura militar. El Gobierno había introducido recientemente un nuevo Código Judicial y había empezado a trabajar en la elaboración de normas que garantizaran la independencia de la judicatura. Tanto el recurso de habeas corpus como el de amparo estaban concebidos como garantías de los derechos humanos, pero el primero de ellos era el recurso específico que garantizaba la libertad individual y el único al que podían recurrir los detenidos. El Gobierno había propuesto abolir la Ley de 1974 estableciendo una oficina encargada de investigar errores administrativos y estaba trabajando en una serie de normas para garantizar el comportamiento correcto de la policía, especialmente en el uso de armas de fuego. Se respetarían y aplicarían las disposiciones del Tratado sobre el Canal de Panamá.

Derecho de libre determinación

422. A propósito de esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si se habían adoptado medidas encaminadas a impedir el apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica; cuál era la posición de Panamá respecto de los derechos del pueblo palestino y si seguía en vigor la política expuesta en los párrafos 11 y 12 del informe. También deseaban saber si el Gobierno consideraba que la libre determinación, en su dimensión interna, necesitaba un sistema de gobierno parlamentario ininterrumpido; cuál era la posición de Panamá respecto del principio de no injerencia; cuándo iban a celebrarse las próximas elecciones nacionales y qué medidas se contemplaban para garantizar que en esas elecciones existiera una auténtica posibilidad de escoger entre partidos políticos.

423. En su respuesta, el representante dijo que las relaciones diplomáticas con Sudáfrica habían sido suspendidas en 1985 y que el Gobierno estaba examinando la posibilidad de imponer medidas para castigar violaciones de las sanciones económicas contra Sudáfrica, inclusive medidas contra buques registrados en Panamá. Su país mantenía relaciones diplomáticas tanto con los Estados árabes como con Israel. Su posición en el conflicto entre éstos era que Israel debería retirarse de los territorios ocupados y que, como parte de un arreglo pacífico de la cuestión general del Oriente Medio, se garantizase a Israel el reconocimiento y la seguridad. En respuesta a otras preguntas, el representante manifestó que su Gobierno estaba obligado a cumplir una norma que impedía el reconocimiento de cualquier gobierno que llegase al poder como resultado de un golpe militar o mediante fraude electoral. Las próximas elecciones nacionales debían celebrarse en mayo de 1994 y se necesitaría un nuevo código electoral para garantizar que fuesen democráticas.

Estado de emergencia

424. En relación con el estado de excepción, los miembros del Comité deseaban saber si había habido alguna proclamación de un estado de excepción desde que se examinó el informe inicial en 1984 y, en caso afirmativo, se especificasen los derechos que habían sido suspendidos; si el Secretario General de las Naciones Unidas había recibido notificación formal de la proclamación de estados de emergencia; si se había promulgado algún decreto suspendiendo derechos constitucionales durante la invasión por fuerzas de los Estados Unidos y con posterioridad a ésta; si entre las garantías constitucionales que podían suspenderse estaba la garantía contra la confiscación de propiedad; si se había privado a alguna persona de sus bienes desde el último informe, y qué significado tenía el Decreto No. 50, de febrero de 1990, que dejaba sin efecto el artículo que ponía restricciones al recurso judicial de amparo.

425. En su respuesta, el representante manifestó que en 1987 y 1988 se había declarado un estado de excepción; en ambas ocasiones el Gobierno había suspendido todas las garantías sujetas a suspensión en virtud de la Constitución y había notificado al Secretario General. Se podía suspender la garantía que protegía a la propiedad privada adquirida de conformidad con la ley, en tanto que no se podía suspender en un estado de excepción la garantía contra la confiscación de bienes. Anteriormente, el Código Judicial había prohibido el ejercicio del recurso de amparo contra decisiones de funcionarios judiciales, pero ahora era posible gracias al Decreto No. 50 de febrero de 1990. El Gobierno consideraba que la suspensión de garantías constitucionales tras la invasión por los Estados Unidos había incrementado el peligro de violaciones de los derechos humanos.

No discriminación e igualdad entre los sexos

426. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban disponer de información adicional acerca de las medidas que se hubiesen adoptado desde el examen del informe inicial para mejorar la condición jurídica y social de la mujer, particularmente en las zonas rurales. También se preguntó en qué aspectos, aparte del ejercicio de los derechos políticos, se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los de los nacionales.

427. Los miembros del Comité deseaban saber qué tipos de puestos no estaban abiertos a las mujeres; qué obstáculos estorbaban el progreso de la mujer; qué recursos se habían facilitado para el programa de acción afirmativa en favor de la mujer; cuál era la actual situación de los extranjeros, en particular de los de origen chino, y qué se había hecho en favor de extranjeros que hubiesen sufrido discriminación y malos tratos; si la situación especial otorgada al cristianismo no constituía de hecho una discriminación contra otras religiones; cuál era el fundamento de las diferentes causales de divorcio aplicables a hombres y mujeres; si las mujeres gozaban de igualdad en lo que respecta a la enajenación de bienes conyugales; por qué los panameños que eran ciudadanos de nacimiento gozaban de una situación superior a la de los que no lo eran y cuál era la posición de las personas que solicitaban asilo en embajadas en Panamá, en particular personal militar acusado de delitos graves.

428. En respuesta a preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante explicó que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario estaba creando organizaciones femeninas en zonas rurales, apoyadas financieramente por una organización nacional de desarrollo rural. En la promoción del progreso de la mujer, el Gobierno encontraba obstáculos económicos y culturales; estos últimos, en particular, no eran fáciles de salvar. Los extranjeros no tenían derechos políticos y estaban sujetos a condiciones especiales en el ejercicio de ciertas actividades. Determinados puestos de la función pública estaban reservados a nacionales panameños y aunque toda persona tenía libertad para ejercer cualquier profesión u oficio, con sujeción a las normas pertinentes, sólo los nacionales panameños tenían derecho a ejercer la profesión jurídica y el comercio al por menor.

429. En respuesta a otras preguntas, el representante señaló que los informes anteriores se habían centrado en la legislación y las garantías constitucionales y no habían logrado dar una imagen auténtica de la situación real respecto a los derechos humanos en Panamá. Por ejemplo, la asignación de recursos a programas sociales había resultado perjudicada por el exceso de gastos militares. No se ponía restricción alguna a la profesión de otras religiones aparte de la católica, que también gozaban de pleno reconocimiento ante la ley. Se habían modificado las causales de divorcio y el Código Civil colocaba actualmente a hombres y mujeres en igualdad de condiciones ante la ley a ese respecto. Hombres y mujeres gozaban de iguales derechos respecto de los bienes matrimoniales y las herencias. La única diferencia entre ciudadanos panameños de nacimiento y los naturalizados era que el Presidente de la República, los jueces del Tribunal Supremo, el Fiscal General y el Contralor General tenían que ser panameños de nacimiento. Panamá reconocía el derecho de asilo y creía que se podría encontrar una solución a problemas actuales utilizando el mecanismo establecido en virtud de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Se habían entregado ilegalmente grandes sumas de dinero a nacionales chinos y se había creado una comisión para investigar el problema.

Derecho a la vida

430. A propósito de esa cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si había habido alguna denuncia relativa a presuntas desapariciones o muertes causadas por la policía o las fuerzas de seguridad o realizadas con el apoyo de éstas y, en caso afirmativo, si las autoridades habían investigado dichas denuncias y con qué resultados; cómo se regulaba el uso por la policía y las fuerzas de seguridad de armas de fuego; si se había producido alguna infracción de tales normas y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que se volvieran a producir en el futuro; qué medidas se habían adoptado para ampliar los servicios de salud y de atención de la salud pública, particularmente en las zonas rurales; cuál era la tasa actual de mortalidad infantil y qué medidas se habían adoptado para reducirla, y qué había hecho el Gobierno panameño para evitar la propagación del VIH/SIDA.

431. Los miembros del Comité deseaban saber también el número de bajas resultantes de los disturbios de 1987 y de los acontecimientos de diciembre de 1989; si se había investigado el uso excesivo de fuerza por parte de miembros de la policía, del ejército o de las tropas invasoras en esos casos; si los autores de delitos podían ser castigados en el ámbito de la jurisdicción penal local; si se había establecido una oficina especial para atender preguntas de familiares de personas muertas en diciembre de 1989; qué reglamentos regían la conducta de la policía y si estaban de conformidad con el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; si Panamá disponía de mecanismos independientes para investigar el uso excesivo de fuerza por funcionarios de policía, y si la situación panameña había sido examinada alguna vez por el Grupo de Trabajo Encargado de Examinar Cuestiones Relativas a Desapariciones Forzadas o Involuntarias o por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias. Además, se preguntó en qué momento consideraban que empezaba la vida las leyes panameñas sobre el aborto; cuál era la política ambiental de Panamá; si había problemas de drogas en Panamá y qué medidas se habían adoptado para desalentar el tráfico de drogas; si se habían adoptado medidas para controlar la propagación del VIH por las prostitutas, y si el Gobierno estaba tratando de crear puestos de trabajo para los sectores más pobres de la sociedad panameña.

432. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante dijo que se habían investigado casos de desapariciones y de muertes en que estaban involucrados miembros de las fuerzas armadas y se había propuesto crear una fiscalía especial para investigar esos casos. Se esperaba que en breve se dictarían nuevas normas relativas al empleo de armas por la policía y las fuerzas de seguridad. Se había conseguido controlar la mayor parte de las enfermedades tropicales y enfermedades parasitarias infecciosas. La tasa de mortalidad infantil se situaba en el 26 por 1.000 nacidos vivos. Las medidas para evitar la propagación del SIDA se centraban en una campaña de información pública, incluida publicidad sobre el uso de preservativos. Un problema especial en lo que se refiere a los estupefacientes era que Panamá servía de punto de tránsito entre América del Norte y del Sur. Las reservas financieras del sistema de sanidad pública habían quedado agotadas y el Gobierno estaba tomando medidas para restablecer el sistema de seguros médicos.

433. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que la Oficina del Procurador General tenía la responsabilidad de investigar las muertes y desapariciones y otras violaciones de derechos humanos que hubiesen ocurrido en el curso de los últimos 21 años. En realidad, el número real de muertes y desapariciones parecía bastante bajo. Más del 60% de los jóvenes panameños consumían drogas. El Gobierno estaba adoptando medidas respecto a una serie de problemas relacionados con las drogas y estaba consiguiendo progresos. El aborto era un delito tipificado en el Código Penal, punible con pena de privación de libertad. Tanto las mujeres involucradas como las personas que practicaban los abortos eran castigadas frecuentemente. Las prostitutas tenían que someterse a reconocimiento médico cada tres meses.

Tratamiento de los presos y otros detenidos

434. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué controles se habían establecido para garantizar que las personas encarceladas o detenidas no fueran sometidas a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes y qué medidas se habían adoptado para la supervisión de los lugares de detención por el Departamento de Corrección o la Procuraduría General de la Nación; si se aplicaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; si se habían dado a conocer estas disposiciones a la policía, las fuerzas armadas, el personal carcelario y a todas las personas encargadas de efectuar interrogatorios; si las normas y directrices pertinentes eran conocidas por los reclusos y accesibles a éstos; si el Gobierno había tomado medidas para garantizar que la policía no diese un trato discriminatorio a los reclusos; si se habían producido muertes en las cárceles por insuficiencia de alimentos o de tratamiento médico; y si en las cárceles había problemas de hacinamiento y, en caso afirmativo, qué medidas se habían tomado para remediarlo.

435. En su respuesta, el representante dijo que de los casos de tortura podía responsabilizarse casi exclusivamente a las autoridades militares. El Gobierno había iniciado una serie de seminarios y cursos para mejorar el trato dado a los presos en las instituciones penitenciarias, y además había retirado a los militares el control de esas instituciones. Se había facilitado a los funcionarios pertinentes copias de las Reglas Mínimas, y desde el comienzo el Gobierno había procurado asegurarse de que los funcionarios del poder judicial, los miembros de la Fiscalía General, el personal de policía y todo el personal de prisiones las tenían en cuenta. Sin embargo, todavía quedaba mucho por hacer y el Gobierno esperaba organizar seminarios sobre el tema. A veces los detenidos eran entrevistados por la prensa y, ahora que conocían sus derechos, los reclusos estaban organizando levantamientos o solicitaban mejores condiciones en las cárceles.

Libertad y seguridad de la persona

436. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité inquirieron si se habían promulgado las enmiendas legislativas previstas con respecto al trabajo obligatorio impuesto por la administración; si las autoridades de Panamá habían tenido en cuenta las preocupaciones del Comité con respecto a la aparente incompatibilidad del artículo 33 de la Constitución con el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto; cuáles eran las razones para mantener la detención en casos distintos de la comisión de un delito; cuál era el período máximo de detención provisional y en espera de juicio; con qué rapidez se informaba de la detención a la familia del detenido y cuánto tiempo después de la detención

podía una persona comunicarse con el abogado; si las condiciones de pago de los daños y perjuicios previstos en el artículo 129 del Código Penal se consideraban compatibles con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto; y si se habían dado casos en que el Estado hubiera tenido que abonar reparación civil a detenidos. Los miembros del Comité también deseaban saber cuál era la situación de las personas que, según lo informado, habían buscado asilo en diversas misiones diplomáticas, y qué razones tenía el Gobierno para no concederles salvoconductos de conformidad con la Convención Interamericana sobre el Asilo.

437. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante observó que el Código Administrativo se refería únicamente a pequeños delitos que conllevaban menos de un año de encarcelamiento. Dado que estas sentencias habían dejado de aplicarse, el Código había caído en desuso. El Convenio No. 29 de la OIT (Trabajo forzoso), del que Panamá era parte, prohibía que se exigieran trabajos o servicios como resultado de una sentencia impuesta tras un proceso judicial. Con respecto a la posible incompatibilidad del artículo 33 de la Constitución con el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, las situaciones previstas eran muy concretas y se aplicaban únicamente en circunstancias especiales. El representante no podía recordar casos en que se hubieran aplicado estas normas constitucionales o normas jurídicas subsidiarias. Durante los últimos 14 meses no se había detenido a nadie por ninguna otra razón que la de haber cometido un delito, excepto los detenidos en virtud de la Ley No. 112 por infracciones administrativas, pero probablemente esta Ley se derogaría en breve plazo. No se establecían distinciones entre la detención preventiva y la detención a la espera de juicio. La detención preventiva sólo se aplicaba a delitos que conllevaran sentencias de prisión y podía mantenerse a lo largo de la investigación y el proceso. En los demás casos, la detención tendría normalmente una duración de entre dos y cuatro meses, pero en vista de los numerosos casos y de la escasez de recursos, el proceso judicial no solía poder terminarse en ese plazo. El Gobierno había promulgado una ley que tenía por objeto impedir el hacinamiento en las cárceles y solucionar el problema de los largos periodos de detención estableciendo alternativas al encarcelamiento. En la actualidad, todos los presos tenían derecho a consultar con un abogado en todas las etapas del proceso policial y judicial y podían ser visitados por miembros de su familia desde el momento de la detención. El Código Penal imponía al Estado la obligación de pagar daños y perjuicios cuando la causa es sobreseída una vez que el acusado ha cumplido un año de detención preventiva. El Estado sólo incurría en responsabilidad civil cuando un agente especial hubiera participado en el caso, pero no se consideraba que los fiscales, jueces u otros funcionarios que detuviesen ilegalmente a un particular fueran agentes especiales.

Derecho a un juicio imparcial

438. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron que se aclarara el artículo 43 de la Constitución que permite que las leyes tengan efecto retroactivo, entre otras cosas, por motivos de "orden público o interés social". También preguntaron cuáles eran los términos del Decreto No. 17 de 24 de enero de 1990 por el que se reformaban y derogaban las disposiciones por las que se suspendía el ejercicio de la abogacía; qué medidas se habían tomado para proteger la independencia del poder judicial y la Fiscalía pública y cuál era el alcance de las reformas que afectaban al departamento de investigación criminal y a la Fiscalía pública; qué novedades se habían producido en lo

referente al proyecto de ley relativo a la reforma del sistema carcelario; cuál era la eficacia de las garantías constitucionales y jurídicas establecidas con respecto a la independencia de los magistrados y los jueces en el ejercicio de sus funciones; y cómo estaba organizado y funcionaba el Colegio de Abogados.

439. Además, los miembros del Comité preguntaron por qué no se podía invocar directamente el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto en los casos no incluidos en el artículo 129 del Código Penal o excluidos por otras leyes, si en la práctica se había invocado ese artículo y, en caso afirmativo, con qué resultado; cuáles eran las consecuencias de que el Tribunal Supremo declarara inconstitucional una ley; qué tipos de disposiciones podía anular y sustituir el Tribunal Supremo; si se podía apelar contra las sentencias del Tribunal Supremo y sus Salas mediante un auto de inconstitucionalidad; cuáles eran las condiciones impuestas por la ley para prohibir o suspender el ejercicio de la abogacía a magistrados y jueces y si eran de tal índole que podrían acabar con toda renuencia de los jueces a actuar con independencia; qué medidas se habían previsto para fortalecer la independencia del poder judicial; cuántos presos políticos había en la actualidad; si podría derogarse el decreto sobre las manifestaciones en base a su incompatibilidad con el Pacto; qué posibilidades había de que los exiliados políticos regresaran a Panamá y cuáles eran las condiciones de detención de los enfermos mentales y los drogadictos.

440. El representante del Estado parte manifestó en su respuesta relativa a la retroactividad de la ley que la frase de la Constitución que se refería al "orden público o interés social" había llevado a abusos en el pasado, pero que cabía esperar la desaparición de esa frase en una futura reforma de la Constitución. Se esperaba que el Consejo Judicial aprobara a fines de año un proyecto de reglamento relativo a los requisitos de acceso a la profesión judicial. Bajo el régimen anterior, los nombramientos de jueces se hacían sin tener en cuenta tales requisitos. Se había reorganizado el departamento de investigación criminal, que ahora se llamaba departamento de policía judicial y tenía en lo esencial el mismo mandato. Se esperaba que la Asamblea Legislativa aprobara una ley por la cual ese departamento sería responsable únicamente ante la Fiscalía pública y el poder judicial y dejaría de serlo ante el poder ejecutivo. Seguía en curso el proceso de expulsión de muchos miembros indeseables del departamento de investigación criminal. Las reformas realizadas en la Fiscalía pública estaban a punto de finalizar con el despido de determinados fiscales en base a información inculpatória y el nombramiento de sus sustitutos. El poder ejecutivo estaba examinando un proyecto de ley sobre el sistema penitenciario. En cada una de las nueve provincias del país había una sección del Colegio de Abogados. El Colegio de Abogados estaba integrado por alrededor de 3.500 abogados en ejercicio, y recientemente había sido un factor crítico en la preparación de nuevas leyes.

441. En respuesta a otras preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante explicó que en este momento era difícil determinar el rango jurídico del Pacto en relación con la Constitución debido a la división de opiniones entre internacionalistas y constitucionalistas. La próxima reforma constitucional no contribuiría a resolver ese problema, dado que se concentraría en la eliminación del militarismo. En Panamá no había presos políticos ni exiliados, y no se había expulsado a nadie. Todavía no se había revocado la Ley No. 112 de 1974. Las sentencias de los tribunales no estaban sujetas a autos de inconstitucionalidad pero sí al derecho de amparo.

Las sentencias de inconstitucionalidad derogaban leyes concretas pero no restablecían las situaciones existentes previamente. Se podía detener a los enfermos mentales y a los drogadictos para proteger su vida o su salud.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

442. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cuál era la distinción entre expulsión y deportación; si la apelación contra una orden de expulsión tenía efectos de suspenderla; si la negativa de la posibilidad de apelación contra las órdenes de expulsión emitidas por razones de salubridad y de política pública era compatible con el artículo 13 del Pacto; qué enfermedades podían servir de base para la expulsión de extranjeros por razones de salubridad y si el Gobierno podía decidir arbitrariamente recurrir a la expulsión en vez de a la deportación.

443. En respuesta, el representante dijo que se recurría a las órdenes de expulsión en casos de extranjeros que habían cumplido los requisitos de entrada en el país pero que resultaban ser indeseables por diversas razones, incluida la de la seguridad nacional. Las órdenes de deportación eran aplicables a extranjeros que no reuniesen los requisitos de entrada o hubieran permanecido en el país más allá del período permitido por sus visados. Podían presentarse solicitudes de revisión de una orden de expulsión a la autoridad que hubiese emitido la orden, y podía apelarse a una autoridad superior. Ambos recursos ejercían el efecto de suspensión de la medida, y también se podía recurrir al habeas corpus. Las expulsiones por razones de salubridad eran muy raras y se podía recurrir al amparo.

Derecho a la vida privada

444. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si los casos de intervención de líneas telefónicas privadas habían estado motivados por consideraciones de seguridad.

445. En respuesta, el representante dijo que podía autorizarse a la policía a intervenir teléfonos en casos de investigaciones criminales.

Libertad de religión y de expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

446. En cuanto a estas cuestiones, los miembros del Comité preguntaron cuáles eran los procedimientos para reconocer y autorizar diversas religiones; si el artículo 25 de la Constitución, por el que se reconocía la libertad religiosa siempre y cuando se respetara la moralidad cristiana y el orden público, afectaba a este reconocimiento, concretamente con respecto a religiones no cristianas; y si y en qué aspectos disfrutaba la Iglesia católica romana de un trato privilegiado en relación con las demás iglesias o grupos religiosos; en qué consistía en la práctica la censura en Panamá; qué medida de eficacia tenían las garantías jurídicas relativas a la libertad de expresión, en particular a la disensión política; qué resultado habían tenido los estudios realizados por la Comisión Nacional evaluadora de la reglamentación que rige los medios de comunicación social; si se había aprobado alguna disposición sobre la base del informe de la Comisión; y si en algún momento el Estado había retirado fondos a las universidades para garantizar que se diese empleo o se despidiera a determinadas personas.

447. En respuesta, el representante dijo que estaban revisándose las leyes sobre libertad de expresión y que los medios de comunicación que se habían cerrado o confiscado habían vuelto a abrirse y habían sido restituidos a sus propietarios legítimos. No era necesario ser miembro del Colegio Nacional de Periodistas para ejercer la profesión de periodismo, que estaba abierta a todos. El proyecto de ley que iba a presentarse a la Asamblea sobre la base de las conclusiones de la Comisión Nacional evaluadora de la reglamentación que rige los medios de comunicación social ya había sido objeto de un amplio debate nacional.

Libertad de reunión y de asociación

448. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información sobre el derecho y la práctica relativos al establecimiento y el funcionamiento de los partidos políticos y los sindicatos; sobre toda restricción pertinente; y sobre el derecho y la práctica relativos a la participación de los Estados en la financiación de los partidos políticos de conformidad con el artículo 135 de la Constitución. Además, desearon saber si se había prohibido algún partido político desde el examen del informe inicial, y cómo se garantizaba la igualdad de trato de los diversos partidos políticos. Los miembros también preguntaron si las fronteras entre los distritos electorales se trazaban de manera que quedara garantizada la representación justa en el Gobierno de los diferentes partidos políticos; cómo se aplicaba el deber de votar; si el Gobierno tenía una política de apertura; si en virtud de la Ley No. 25 de 1990 se había despedido a los funcionarios que en diciembre de 1990 habían participado en una manifestación; si se había llegado a alguna conclusión en la revisión de la constitucionalidad de esa Ley; y si había alguna posibilidad de que se eliminaran las excepciones al derecho de huelga. Además, observando que la prohibición de realizar manifestaciones pacíficas, así como la imposición de sanciones a los participantes en tales manifestaciones, podrían violar los derechos garantizados en virtud del Pacto, los miembros deseaban saber si se dejarían sin efecto las órdenes de expulsar de sus cargos públicos y sindicales a las personas que estaban en desacuerdo con el Gobierno.

449. En respuesta, el representante dijo que para que una agrupación pudiera ser reconocida como partido político, tenía que contar con una base de apoyo de por lo menos el 3,5% del electorado y con una estructura democrática interna, en la que las decisiones se tomaran por votación. Desde el examen del informe inicial no se había declarado ilegal partido político alguno, y en la actualidad eran seis los partidos políticos que reunían los requisitos jurídicos para ser reconocidos como tales. Los derechos sindicales se aplicaban a las empresas privadas, pero no a las organizaciones del sector público. Debido a la transferencia de algunas empresas privadas al sector público, se había producido una situación anómala, dado que el Gobierno había permitido que siguiera existiendo la sindicación en esas empresas. La financiación de los partidos políticos se regía por el artículo 135 de la Constitución, que había permanecido sin efecto como resultado de no haberse llegado a un acuerdo sobre las disposiciones para su aplicación. El sistema electoral comprendía elementos de representación proporcional y de representación de distritos. La Constitución reconocía el derecho a la huelga, excepto en que se pueden imponer restricciones legales en el caso de los funcionarios públicos. No había una política general de despedir a los funcionarios públicos de sus puestos por participar en actividades políticas que criticaran al Gobierno; el asunto era una cuestión constitucional.

Protección de la familia y del niño

450. En relación con este asunto, algunos miembros del Comité preguntaron si se había promulgado el proyecto de Código de la Familia y cuáles eran sus principales disposiciones. Pidieron información sobre las actividades y los logros de la Autoridad encargada del Niño y la Familia; sobre las medidas prácticas que se habían tomado para reforzar el disfrute por parte de la mujer de su igualdad de derechos durante el matrimonio; y sobre cualquier plan para eliminar las disposiciones de carácter discriminatorio respecto del divorcio que figuraban en el Código Civil. Algunos miembros también desearon saber si el derecho de Panamá tiene alguna disposición que proteja a los niños contra los malos tratos, y por qué el Estado no pagaba subvenciones a las familias numerosas.

451. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante dijo que el proyecto de Código de la Familia estaba examinándose, y que el Departamento de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo estaba formulando un plan ambicioso en diversas esferas de interés para el niño y la familia. La discriminación por razón de sexo era inconstitucional, pero seguía habiendo muchos problemas culturales. A este respecto, se estaba preparando una campaña de educación para informar en mayor medida a las mujeres de sus derechos jurídicos. Se habían abolido todas las disposiciones discriminatorias con respecto al divorcio, y las leyes recientes también daban a la mujer el derecho a mantener sus propios apellidos después del matrimonio.

Observaciones finales

452. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción la objetividad y sinceridad manifestada por la delegación de Panamá y reconocieron los problemas que conllevaba la transición a la democracia tras un largo período de dictadura. El informe no se había preparado de conformidad con las directrices del Comité, y era incompleto. A juicio de los miembros del Comité, había que procurar muy en especial derogar leyes discriminatorias y acelerar el enjuiciamiento de los detenidos. También se expresaron serias dudas con respecto al procedimiento de expulsión, la tasa de mortalidad infantil, la edad para contraer matrimonio, las limitaciones al comercio y al ejercicio de profesiones por parte de extranjeros, la sindicación, la difusión del Pacto y el trato dado a los nacionales chinos.

453. Al finalizar el examen del segundo informe periódico de Panamá, el Presidente dio las gracias a la delegación por su contribución al diálogo. La exposición de la delegación de Panamá había compensado la insuficiencia del informe, y cabía esperar que el tercer informe periódico del Estado parte siguiera las directrices del Comité.

Sri Lanka

454. El Comité examinó el segundo informe periódico de Sri Lanka (CCPR/C/42/Add.9) en sus sesiones 1057a. a 1060a., celebradas los días 9 y 10 de abril de 1991 (véase CCPR/C/SR.1057 a SR.1060).

455. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien dijo que se había procedido a examinar la Constitución de 1978 y que estaban en discusión en el Parlamento las enmiendas propuestas a la Constitución, e invitó a los

miembros del Comité a que las comentaran. Sri Lanka estaba inundada de actividades terroristas que llevaban a cabo los separatistas en las provincias del norte y el este del país, y el Gobierno había ejercido, para mantener la ley y el orden, las facultades que se le atribuían en la Ley de medidas provisionales de represión del terrorismo (Terrorism (Temporary Provisions) Act) y la legislación sobre el estado de excepción (Emergency Regulations). En las provincias del norte y el este funcionaba una administración civil mínima.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto, en particular durante el estado de excepción

456. Con respecto a esta cuestión, miembros del Comité manifestaron su deseo de conocer cuál era la condición jurídica del Pacto en el ordenamiento legal de Sri Lanka, y cómo se resolvían, en su caso, las contradicciones entre la legislación interna y el Pacto; si durante el período que se examinaba había habido casos en que se hubieran invocado directamente las disposiciones del Pacto ante los tribunales; si se habían llegado a aplicar las disposiciones del artículo 155 de la Constitución referentes al control parlamentario de la proclamación del estado de excepción; cuáles habían sido las repercusiones del estado de excepción en el ejercicio de los derechos garantizados por el Pacto, en particular en relación con las salvaguardias y recursos de que disponían los particulares; cuál era la relación entre los tribunales y los órganos no judiciales que actuaban en virtud del estado de excepción, como la Junta Consultiva, los comités establecidos para supervisar las actividades de las fuerzas de seguridad y para investigar las detenciones de estudiantes o el Defensor del Pueblo designado por el Parlamento (ombudsman); si las personas que no conseguían obtener reparación por intermedio de esos órganos podían aludir directamente a los tribunales; si existían otros factores y dificultades que afectaban a la aplicación del Pacto; y qué medidas se habían adoptado para difundir entre la población las disposiciones del Pacto.

457. Además, varios miembros del Comité manifestaron el deseo de conocer concretamente qué obligaciones, de las establecidas por el Pacto, habían sido suspendidas durante el actual estado de excepción; si se había notificado debidamente al Secretario General de esas suspensiones, de conformidad con el artículo 4 del Pacto; si se habían dictado disposiciones legales para garantizar que la Constitución reformada siguiera siendo compatible con el Pacto; qué dificultades podían surgir si se reformaba la Constitución para ajustarla a las disposiciones del Pacto; qué relación jurídica existía entre la Constitución y la legislación de excepción; si la serie de leyes a que se hacía referencia en el artículo 15 de la Constitución y en el nuevo texto propuesto para ese artículo 15 se podían considerar como suspensiones; qué remedios tenían las personas cuyos derechos habían sido violados por las fuerzas militares indias y qué medidas había tomado el Gobierno de Sri Lanka ante las denuncias de desapariciones ocurridas como resultado de actuaciones llevadas a cabo por las tropas indias; cuál era el número de recursos de habeas corpus que se habían presentado; cuántos habían sido estimados; y si los abogados que se encargaban de tramitar las denuncias tenían represalias.

458. Algunos miembros también manifestaron su deseo de saber si eran los tribunales quienes decidían los motivos por los que se podía revisar una orden de detención dictada por el Secretario del Ministerio de Defensa para determinar si ésta era o no fundada, y qué criterios aplicaban los tribunales para decidir dichos motivos; cuáles eran las reivindicaciones de los

separatistas y cómo pensaba el Gobierno solucionar la situación; lo que se había hecho para actualizar la legislación tras la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño; en qué forma las "leyes personales" suspendían concretamente los derechos de la mujer y del niño, y qué medidas proponía el Gobierno que se adoptaran para hacer efectivas las disposiciones del Pacto a ese respecto; por qué los particulares no tenía acceso directo al Defensor del Pueblo; por qué se había instituido por fases el sistema de censura; si los electores tenían una relación particularmente estrecha con sus respectivos diputados; en qué medida los diputados conocían los derechos humanos enunciados en el Pacto; y por qué en la nueva reforma propuesta de la Constitución se sustituía el concepto del origen étnico por el de raza.

459. En su contestación, el representante dijo que no se podía invocar directamente el Pacto ante los tribunales porque el derecho internacional sólo pasaba a ser parte del derecho interno en virtud de un acto formal de incorporación. Sin embargo, los derechos establecidos en el Pacto estaban recogidos en el capítulo de la Constitución que trataba de los derechos fundamentales. La legislación del estado de excepción tenía que ser compatible con la Constitución y, por tanto, con el Pacto. La declaración del estado de excepción debía ser ratificada por el Parlamento, y los tribunales podían anularla por motivos de inconstitucionalidad. La legislación del estado de excepción sólo autorizaba las suspensiones que permitía el Pacto. No se habían recortado para nada el derecho a interponer recursos de habeas corpus ni el derecho a impugnar la validez de la legislación de excepción ante los tribunales. Se había repartido información sobre los instrumentos de derechos humanos a las fuerzas armadas y a la policía; se habían organizado seminarios sobre temas de derechos humanos para los miembros de estos dos servicios; y se había incorporado a los programas de estudios la enseñanza de los derechos humanos.

460. Contestando a otras preguntas que le habían hecho miembros del Comité, el representante explicó que, cuando se interponía un recurso de habeas corpus, se dictaba un auto que obligaba a presentar inmediatamente la persona detenida ilegalmente a la autoridad judicial. El recurso se podía interponer en cualquiera de los distritos del Alto Tribunal de Apelación. El amparo judicial sólo se otorgaba en los casos de denuncia por detención ilegal, pero la autoridad gubernativa debía probar ante el tribunal que la persona detenida era culpable de algún delito o de una conducta tal que justificaba su detención. Normalmente la detención duraba una semana, pero en los casos en que la autoridad gubernativa afirmaba que la persona que solicitaba el amparo judicial no se encontraba bajo su custodia, las investigaciones podían desde luego durar mucho tiempo. Sólo se podía acudir al Defensor del Pueblo por conducto de un diputado, pues existían otras vías de amparo. Las denuncias al Tribunal Supremo por supuestas violaciones de los derechos fundamentales tenían que presentarse en el plazo de un mes, pero la reforma propuesta pretendía ampliar ese plazo a cuatro meses. Para determinar el buen fundamento de cualquier restricción de los derechos humanos en Sri Lanka se tenían en cuenta las exigencias de la situación y la naturaleza de la restricción que se pretendía imponer. Se utilizaba como rasero el derecho administrativo. El párrafo 1 del artículo 15 del proyecto de reforma de la Constitución, que trataba de las suspensiones de los derechos fundamentales que estarían autorizadas, excluía expresamente el párrafo 4 del artículo 13, que recogía el derecho a la vida.

461. La Ley No. 48/1979 de medidas provisionales de represión del terrorismo debía en principio tener una vigencia de tres años, pero había sido necesario ir la prorrogando, con lo cual se había derogado la disposición que limitaba su vigencia. Los separatistas centraban sus reivindicaciones en el derecho a una patria tradicional, pero en Sri Lanka se interpretaba que el principio de la autodeterminación ya se había puesto en práctica en el momento de la descolonización. El Gobierno había intentado diversas soluciones basadas en la autonomía regional y mantenido un diálogo constante con los separatistas. La derogación de un gran número de leyes consuetudinarias podría originar problemas a causa de la resistencia de la población al cambio. El Gobierno estaba dispuesto a pagar una indemnización a todo aquel que pudiera demostrar que había sufrido algún perjuicio como consecuencia de las actividades de las fuerzas indias, pero, como estas fuerzas ya no se encontraban en el territorio de Sri Lanka, no se podían hacer indagaciones para probar tal tipo de perjuicios.

No discriminación e igualdad entre los sexos

462. Con respecto a esta cuestión varios miembros del Comité manifestaron su deseo de que se les proporcionase más información sobre la composición y funciones de la Comisión para la Eliminación de la Discriminación y Supervisión de los Derechos Fundamentales y sobre los resultados de su funcionamiento, así como estadísticas sobre la participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural del país y sobre la proporción de estudiantes de cada sexo matriculados en las escuelas y universidades. También dijeron que querían saber en qué aspectos, aparte del ejercicio de los derechos políticos, se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los de los nacionales; si se habían adoptado medidas para proteger los derechos de las mujeres de Sri Lanka que trabajaban en el extranjero; si Sri Lanka era parte en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; si conforme al derecho interno podían sancionarse las prácticas discriminatorias de la empresa privada; y por qué motivos se podía privar a los reclusos de su derecho al voto.

463. Respondiendo a estas preguntas, el representante dijo que la Comisión para la Eliminación de la Discriminación y Supervisión de los Derechos Fundamentales estaba formada por personas con experiencia en campos tales como el derecho, la medicina, las ciencias, la ingeniería, la banca y los servicios administrativos o sociales. Su mandato era eliminar todo trato discriminatorio injusto aplicado por cualquier organismo de la Administración por motivos de raza, religión, idioma, casta, sexo, opiniones políticas o lugar de nacimiento. La Comisión no tenía facultades para investigar los actos de discriminación cometidos por entidades privadas. La disparidad en el número de mujeres admitidas a cursar estudios universitarios obedecía a que, en el contexto social de Sri Lanka, buscaban empleo menos mujeres que hombres. El reconocimiento de los derechos políticos de todos los adultos desde 1931 había garantizado la participación libre y sin traba alguna de la mujer en las instituciones políticas del país, como lo demostraba el número de mujeres que ocupaban puestos en la administración pública. Según la Constitución, todas las personas, cualesquiera que fueran su nacionalidad y ciudadanía, eran iguales y tenían derecho a la misma protección ante la ley, excepto en lo que se refería a la libertad de circulación y a la legislación sobre la extradición. El Estado no podía someter la empresa privada a normas caprichosas. La responsabilidad del trato de las mujeres de Sri Lanka que

trabajaban en el extranjero recaía sobre el Estado en el que residían. No se permitía votar a los reclusos por razones históricas que databan de antes de la Constitución.

Derecho a la vida

464. Con respecto a esta cuestión varios miembros del Comité manifestaron su deseo de saber en cuántas ocasiones, con posterioridad al examen del informe inicial, habían dictado los tribunales la pena de muerte y en cuántas ocasiones se habían ejecutado esas sentencias; cuáles eran las normas y disposiciones legales que regulaban el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían producido violaciones de esas normas y disposiciones y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que se volvieran a producir; si el Gobierno conocía los informes en los que se denunciaba que había habido ejecuciones extrajudiciales en Sri Lanka y, de ser así, si se habían investigado esos informes; cuáles habían sido los resultados hasta la fecha de las deliberaciones de la Comisión Presidencial para la Investigación de las Desapariciones, establecida en enero de 1991; cuáles eran la composición, facultades y funciones de la Organización para la Protección de los Derechos Humanos por las Fuerzas del Orden Público; cuáles habían sido los resultados de sus actividades; si el Gobierno había discutido la posibilidad de abolir la pena de muerte por incitación al suicidio; y por qué se había liberado al Estado de la obligación de investigar todas las muertes provocadas por actos de violencia. Varios miembros pidieron también que se les diera más información acerca de la legislación sobre el estado de excepción en relación con las investigaciones judiciales y las autopsias, así como acerca de los progresos hechos para reducir la mortalidad infantil durante el período examinado.

465. Contestando a las preguntas que se le hicieron, el representante dijo que, aunque la pena de muerte seguía estando prevista por la ley y era obligatorio imponerla para delitos como el asesinato, la traición y la incitación al suicidio, desde 1977 no se había ejecutado ninguna pena de muerte. A partir de ese año el Presidente de la República había conmutado todas las penas de muerte que se habían pronunciado por la de reclusión perpetua. Normalmente los agentes de policía no portaban armas de fuego, y cuando las portaban tenían la obligación de emplear la fuerza lo menos posible. El empleo excesivo de la fuerza se castigaba con medidas disciplinarias o con el procesamiento del agente de policía culpable. El Gobierno velaba por que ningún organismo del Estado cometiera ejecuciones extrajudiciales, aunque se estaban investigando unos pocos casos de ejecuciones extrajudiciales. La Comisión Presidencial para la Investigación de las Desapariciones había recibido 15 denuncias en las que se denunciaba el secuestro de varias personas por desconocidos o se pedía que se investigara el paradero de los secuestrados. Las audiencias públicas sobre estos casos comenzarían tan pronto hubieran concluido las investigaciones. El objetivo principal de la Organización para la Protección de los Derechos Humanos por las Fuerzas de Orden Público era fomentar y coordinar la labor de las fuerzas del orden público y de sus agentes con miras a que conocieran y respetaran los derechos humanos. La mortalidad infantil había disminuido de 22,6 por 1.000 nacidos vivos en 1986, a 20 por 1.000, gracias a medidas de previsión social tales como las subvenciones a los productos alimenticios, la asistencia prenatal y la asistencia médica gratuita para toda la población.

466. Contestando a otras preguntas, el representante dijo que Sri Lanka se estaba convirtiendo en un punto de transbordo para el tráfico ilícito de drogas y que el Gobierno había mantenido la pena de muerte para disuadir a los posibles delincuentes. La Inspección General de Policía tenía plena libertad para pedir que se abriera una investigación judicial cuando las diligencias preliminares indicaban que había indicios de culpabilidad de la persona que había causado el fallecimiento de otra, pero normalmente no se iniciaba ninguna investigación judicial después de un tiroteo entre los terroristas y las fuerzas armadas o del orden público. Se habían investigado los casos de personas que habían fallecido mientras se encontraban bajo la custodia de la policía; en dos casos por lo menos los agentes implicados habían sido procesados y condenados.

Tratamiento de los presos y demás personas detenidas

467. Con respecto a esta cuestión varios miembros del Comité preguntaron qué controles se habían establecido para asegurar que las personas detenidas o presas no fueran sometidas a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes; si existía algún mecanismo para la realización de investigaciones independientes e imparciales de las denuncias de torturas y de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales y, de ser así, si se habían realizado esas investigaciones independientes; qué disposiciones existían para la supervisión de los lugares de reclusión o detención y sobre los procedimientos para recibir e investigar denuncias; si se respetaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; si los reclusos conocían las normas y directrices pertinentes y tenían acceso a ellas; si el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) tenía pleno acceso a la región nororiental de Sri Lanka; si les estaba prohibido a las autoridades gubernativas tener detenida a cualquier persona en un lugar que no fuera una prisión oficial cuya existencia se conociera públicamente y, de no ser así, si se permitía a los jueces visitar los centros de detención secretos.

468. Contestando a las preguntas hechas por distintos miembros del Comité, el representante dijo que toda persona internada en una prisión era examinada por un médico e informada de sus derechos y obligaciones, en particular el derecho a quejarse de cualesquiera malos tratos. A los reclusos también se les daba información sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y en los lugares donde había un ejemplar del texto de esas Reglas Mínimas, los reclusos podían consultarlo libremente. La legislación sobre el estado de excepción disponía que el juez dentro de cuya jurisdicción se encontraba una prisión debía visitar ésta regularmente y tomar nota de cualquier denuncia que pudieran hacer los reclusos. De conformidad con la Ley General Penitenciaria (Prisons Ordinance), el Ministro de Justicia había designado una Junta de Inspectores (Board of Visitors) que estaba facultada para visitar cualquier prisión en Sri Lanka con objeto de inspeccionar las condiciones de encarcelamiento, escuchar las quejas de los reclusos y elevar las oportunas recomendaciones a las autoridades penitenciarias. Además, los miembros de la delegación del CICR que se encontraba actualmente en Sri Lanka tenían autorización para entrar en todos los centros de detención, y sus informes se estudiaban al más alto nivel político. El Tribunal Supremo podía examinar y de hecho examinaba las denuncias de torturas hechas por los reclusos. El Tribunal de Apelación, cuando examinaba la legalidad de una detención por el procedimiento de habeas corpus, podía investigar cualquier denuncia de malos tratos sufridos

por el detenido durante su detención, pero en la mayoría de los casos las investigaciones que se hacían probaban que las acusaciones eran infundadas. Un comité representativo, que actuaba por delegación de la Conferencia General de los Partidos, tenía la obligación de visitar periódicamente los lugares donde había personas detenidas, con la excepción de las prisiones ordinarias.

469. Contestando a otras preguntas, el representante dijo que existían unos cuantos campos y lugares, que no eran prisiones ordinarias, que habían sido designados como lugares donde se podía internar a las personas detenidas y que los jueces tenían el derecho de visitar. La Ley de medidas provisionales de represión del terrorismo disponía que toda persona contra la cual se hubiera dictado una orden de detención u otra medida de privación de la libertad debía ser informada de la actividad ilegal en relación con la cual se había dictado tal orden o medida. La citada ley disponía además que esa persona o un tercero en nombre suyo podían elevar quejas a la Junta Consultiva, la cual sustituía a la autoridad judicial en los asuntos a que se refería la susodicha ley. Se dictaba una orden de detención si el Ministro tenía motivos para creer que una persona estaba implicada en una de las actividades tipificadas como delitos en la citada ley o relacionada de alguna manera con tal actividad. El plazo máximo de detención no podía exceder de 18 meses, y el detenido podía someter una queja a la Junta Consultiva o impugnar la validez de la orden de detención ante los tribunales. El tribunal, si estimaba que esa persona había sido víctima de una detención ilegal, tenía facultades para adjudicarle una indemnización pecuniaria.

Libertad y seguridad de la persona

470. Con respecto a esta cuestión diversos miembros del Comité pidieron que se les diesen aclaraciones sobre las disposiciones de la Ley de represión del terrorismo de 20 de julio de 1979 y las acusaciones de que no se habían respetado estrictamente las garantías previstas en esa ley, sobre todo en relación con la detención de sospechosos de terrorismo. También manifestaron el deseo de saber en qué circunstancias y durante qué plazos se podía mantener en detención preventiva a una persona sin que hubiera sido acusada formalmente de la comisión de un delito; qué autoridades tenían potestad para ordenar esa detención; de qué recursos disponían las personas (o sus familiares) que consideraban que habían sido detenidas injustamente y cuán eficaces eran esos recursos; con qué rapidez se informaba de la detención a la familia del detenido y cuánto tiempo debía transcurrir desde la detención para que éste pudiera ponerse en contacto con su abogado; cuáles eran las disposiciones legales y la práctica con respecto al internamiento en instituciones diferentes de las prisiones ordinarias y por motivos que no fueran la comisión de un delito.

471. Además, diversos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si, conforme a la Ley de represión del terrorismo, un juez podía decidir la puesta en libertad de una persona privada de ésta; cuál era el valor probatorio de las declaraciones obtenidas mediante amenazas o torturas; qué valor debía atribuirse a las declaraciones hechas sin que se hubieran efectuado preguntas; si las disposiciones del párrafo 1 del artículo 18 de la referida ley se aplicaban también al propio inculpado cuando declaraba como testigo o a otros testigos únicamente; qué medidas se habían adoptado para velar por que los abogados pudieran ejercer sus deberes profesionales sin injerencia alguna; si había habido denuncias de detenciones no autorizadas practicadas por miembros de las fuerzas de seguridad; si existían salvaguardias suficientes

contra la prolongación injustificada de las órdenes de detención; si el procedimiento de habeas corpus se aplicaba también a la detención preventiva y cómo se vigilaba la legalidad de esta detención; y si lo dispuesto en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del artículo 14 de la Ley de represión del terrorismo había dado origen a la ocultación de información sobre los abusos cometidos por las fuerzas de seguridad.

472. En su respuesta el representante dijo que, conforme a la Ley de represión del terrorismo, se había instituido un procedimiento especial en virtud del cual se había aumentado de 24 horas a 72 el plazo dentro del cual el detenido debía ser puesto a disposición de la autoridad judicial. Las salvaguardias establecidas en la citada ley se podían hacer efectivas dirigiendo una solicitud de protección de los derechos fundamentales o una solicitud de habeas corpus al Tribunal Supremo. El Ministro de Defensa estaba facultado para ordenar la detención de personas implicadas en actividades terroristas por un plazo de tres meses solamente, pero estas órdenes podían renovarse, con lo cual el plazo máximo de la detención podía llegar a los 18 meses. La protección contra la detención ilegal se podía obtener mediante un procedimiento de habeas corpus, una solicitud de protección de los derechos fundamentales o una solicitud dirigida a la Junta Consultiva. Los familiares del detenido eran informados de su detención lo antes posible. Durante las investigaciones preliminares se podía denegar, por un plazo máximo de aproximadamente dos semanas, toda comunicación con el detenido después de la detención, pero los motivos y la duración de tal denegación se podían impugnar ante los tribunales. Las personas detenidas podían ser internadas en una prisión en condiciones de máxima seguridad o en campos de detención en condiciones menos severas. Se podía mantener en detención preventiva durante un tiempo limitado a las personas de quienes se sospechara que podían cometer un delito o que tuvieran antecedentes penales.

473. Contestando a otras preguntas hechas por miembros del Comité, el representante dijo que el control del poder judicial en Sri Lanka se regía por los principios del derecho administrativo. Se consideraban nulas las órdenes ministeriales dictadas sin fundamento bastante o redactadas en términos demasiado vagos o dictadas por autoridades que carecían de la competencia necesaria. No existía el concepto de encubridor como persona penalmente responsable, y carecían de todo valor las declaraciones hechas mediante instigación, coacción o promesa. Las confesiones en las que se implicaba a un coacusado no se podían utilizar normalmente contra el coacusado, pero, dada la naturaleza de las actividades terroristas, se había promulgado una ley que admitía la validez de tales testimonios. Esas declaraciones se podían utilizar con objeto de probar la comisión de un delito, pero sólo se les atribuía un valor probatorio mínimo. Se investigaban las denuncias de los abogados que eran objeto de amenazas y, si hacía falta, se proporcionaba a esos abogados protección policial.

Derecho a un juicio imparcial

474. En relación con esta cuestión varios miembros del Comité manifestaron el deseo de saber qué garantías existían respecto de la independencia e imparcialidad del poder judicial, en particular con respecto a las disposiciones jurídicas y administrativas que regulaban la duración de los cargos judiciales, la separación y las sanciones disciplinarias de los jueces y magistrados; si existía un servicio de asistencia y asesoramiento jurídicos y, en caso afirmativo, de qué modo funcionaba; cómo estaba organizado el

Colegio de Abogados de Sri Lanka; si se había remitido a la Comisión Jurídica la cuestión del posible conflicto en relación con la retroactividad de las leyes entre el párrafo 1 del artículo 15 y el párrafo 6 del artículo 13 de la Constitución y, en caso afirmativo, con qué resultado.

475. Contestando a las preguntas relativas a la independencia del poder judicial, el representante dijo que la Constitución fijaba las retribuciones y el mandato de los miembros del poder judicial y prohibía toda injerencia del poder ejecutivo en los nombramientos y en la duración de los cargos de los jueces y magistrados. El control disciplinario lo ejercía una Comisión del poder judicial, que gozaba de absoluta independencia. El control de los actos del poder judicial corría a cargo de los tribunales superiores y constituía delito interferir su independencia. El Colegio de Abogados administraba el sistema de asistencia letrada en Sri Lanka, que era financiado por el Estado, la Asia Foundation y otros donantes extranjeros. Se asignaba un abogado a expensas del Estado a los demandados y demandantes en causas penales que necesitaban asistencia letrada. El Colegio de Abogados era un órgano independiente. Mantenía un diálogo constante con el Ministerio de Justicia respecto de la administración de la justicia y daba a conocer sus opiniones sobre las cuestiones legales de importancia nacional. Miembros del Colegio habían intervenido en la mayoría de los asuntos relacionados con la protección de los derechos fundamentales y el procedimiento de habeas corpus. La retroactividad de las leyes se aplicaba con extrema cautela y únicamente en los casos en que un determinado acto habría sido considerado un delito conforme a las leyes de las naciones civilizadas.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

476. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité preguntaron cuáles eran las disposiciones legales que regulaban la expulsión de extranjeros y si tenía efectos suspensivos una apelación contra una orden de expulsión.

477. Contestando a estas preguntas, el representante dijo que las órdenes de expulsión o de deportación las dictaba el Ministro de Defensa, pero se podía apelar contra ellas ante el Tribunal de Apelaciones para que anulara la orden de expulsión o deportación. El auto del Tribunal de Apelaciones tenía efectos suspensivos.

Derecho a la vida privada

478. En relación con esta cuestión, diversos miembros del Comité pidieron que se les proporcionara información sobre la legislación y la práctica relativas a las injerencias que autorizaba la ley en el derecho a la vida privada, y manifestaron el deseo de saber si la legislación de Sri Lanka también proporcionaba protección contra la vigilancia por medios electrónicos.

479. En su respuesta, el representante dijo que no había ninguna ley que recogiera las disposiciones del artículo 17 del Pacto, mientras que sí había leyes sobre cuestiones tales como la difamación y el secreto de las declaraciones de impuestos. El Gobierno estaba estudiando la legislación de otros países sobre la protección de los datos relativos a las personas. El único método que se utilizaba de vigilancia electrónica era la observación telefónica.

Libertad de religión y de expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

480. Con respecto a estas cuestiones distintos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si el budismo disfrutaba de un trato privilegiado en comparación con otras confesiones religiosas; cuál era el régimen jurídico de la prensa y los medios de comunicación de masas; qué controles había sobre la libertad de prensa y los medios de comunicación de masas de conformidad con la legislación de Sri Lanka; qué acceso tenían los ciudadanos y la prensa a la información sobre los actos de la Administración; si los periodistas extranjeros estaban sujetos a las mismas restricciones que los periodistas de Sri Lanka que cubrían los conflictos étnicos; si había habido algún caso en que se hubiera prohibido la aparición de un periódico; qué normas se aplicaban a la producción y publicación de programas en la televisión estatal; si el Gobierno tenía algún plan para fomentar la propiedad privada de las estaciones de televisión; en qué idiomas se transmitían los programas; y si se habían tomado medidas para lograr la armonía entre los principales grupos religiosos.

481. En contestación a estas preguntas, el representante dijo que la libertad de manifestar las creencias religiosas personales estaba garantizada por la Constitución, que también trataba de evitar los conflictos religiosos al disponer que las distintas religiones debían establecer sus lugares de culto y realizar otros actos religiosos a cierta distancia unos de otros; la primacía del budismo significaba en la práctica que, cuando se abría algún acto oficial con una ceremonia religiosa, se realizaban primero los rituales budistas. La Constitución garantizaba la libertad de palabra y un Consejo de la Prensa supervisaba las actividades de esta última. La publicación de noticias sobre actos terroristas sólo se restringía si, en opinión del Consejo de la Prensa, podía desencadenar una fuerte reacción contraria. No había ningún control estatal de los medios de comunicación de masas. La difusión de los programas se hacía en inglés, cingalés y tamil porque todos los ciudadanos entendían por lo menos una de estas lenguas. Los principios de la Ley de secretos oficiales se basaban en el derecho británico y se aplicaban de forma muy similar, y no se establecía ninguna distinción entre los periodistas extranjeros y los locales. Se podía publicar información sobre los actos de la Administración siempre que se respetaran los intereses de la vida privada, los privilegios del Estado o los secretos oficiales. No se había tomado ninguna medida para promover la armonía religiosa porque algunos la habrían considerado como una injerencia en sus derechos religiosos.

Libertad de reunión y de asociación

482. Con respecto a esta cuestión, diversos miembros del Comité pidieron que se les diera información sobre el número de sindicatos existentes en Sri Lanka, su afiliación, su modo de organización y su eficacia, y que se describieran las leyes y prácticas pertinentes en relación con el establecimiento de partidos políticos y la celebración de reuniones públicas. Asimismo manifestaron el deseo de conocer cuáles habían sido las eventuales consecuencias de la prolongada duración del estado de excepción sobre el ejercicio de la libertad de reunión y de asociación; hasta qué punto había sido posible ejercer el derecho a la libertad de reunión; y si la legislación de Sri Lanka prohibía toda discriminación en la contratación y promoción profesional de los trabajadores y si existían procedimientos civiles de recurso contra toda infracción de esa prohibición.

483. En su respuesta, el representante dijo que existían 1.004 sindicatos registrados y que la negociación colectiva funcionaba plenamente tanto en el sector público como en el privado. Cualquier grupo de personas podía inscribirse como partido político, como lo demostraba el hecho de que incluso grupos militantes tuvieran organizaciones políticas registradas como partidos políticos. Existía plena libertad para celebrar reuniones públicas, con la condición de que se hubiera obtenido previamente el permiso de la policía local con objeto de que no se alterase la ley y el orden o no hubiese ningún problema de tráfico como consecuencia de la celebración de tales reuniones. A pesar del estado de excepción, recientemente se habían celebrado en todo el país elecciones provinciales, presidenciales y parlamentarias y, salvo en ciertas partes del norte y el este, las elecciones municipales tendrían lugar en mayo de 1991. La legislación del estado de excepción se suspendía temporalmente si la Comisión General Electoral consideraba que entorpecía el proceso electoral. La actividad sindical no estaba sujeta a restricción alguna, excepto en la zona comercial franca, en la cual compañías extranjeras habían obtenido condiciones especiales, no pactadas con los sindicatos basándose en que pagaban salarios más altos que el resto de las empresas del país.

Protección de la familia y del niño

484. Con respecto a esta cuestión distintos miembros del Comité manifestaron el deseo de que se les diera información sobre la legislación y la práctica relativas al empleo de menores y se les proporcionaran ejemplos de las actividades llevadas a cabo por la Comisión Presidencial sobre la Agitación Juvenil. También preguntaron si los hijos nacidos fuera de matrimonio tenían los mismos derechos que los hijos nacidos de padres casados, y qué repercusión tendría la Carta del Niño, en caso de que se aprobara, sobre el disfrute de los derechos del niño enunciados en el Pacto.

485. Respondiendo a preguntas hechas por miembros del Comité, el representante dijo que no se podía dar empleo a los menos de 14 años. Los hijos nacidos fuera de matrimonio tenían la nacionalidad de la madre, mientras que los hijos legítimos tomaban la del padre. Se había firmado ya la Carta del Niño y el Gobierno estaba estudiando la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y el Plan de Acción, con miras a su aplicación en el decenio de 1990.

Derecho a participar en la vida pública

486. Con respecto a esta cuestión varios miembros del Comité manifestaron el deseo de saber qué acceso tenían los miembros de los grupos minoritarios y las personas con opiniones políticas diferentes a la función pública.

487. En su respuesta el representante dijo que no se ponía ninguna cortapisa a los ciudadanos que buscaban trabajo en la administración pública, aunque se había establecido un sistema de contingentes para la contratación de funcionarios en la administración central y en la provincial. Contra este sistema de contingentes se había presentado un recurso ante el Tribunal Supremo que éste no había fallado todavía.

Derecho de las personas pertenecientes a minorías

488. En relación con esta cuestión, diversos miembros del Comité pidieron que el representante de Sri Lanka comentara las medidas adoptadas para garantizar los derechos de los grupos étnicos y religiosos minoritarios y la asistencia que se les proporcionaba para que conservaran su identidad cultural, idioma y religión. También manifestaron el deseo de saber si los grupos minoritarios estaban representados en el Parlamento y en los consejos provinciales.

489. En respuesta a estas preguntas el representante manifestó que, en el marco de la Conferencia General de los Partidos, había habido un diálogo constante, libre y abierto entre el Gobierno y todos los partidos políticos, incluidos los que estaban basados en criterios étnicos u otro tipo de criterios. En esa conferencia también se discutían cuestiones relacionadas con la reparación de las quejas presentadas por las minorías. Se habían establecido ministerios separados con objeto de promover los intereses, el desarrollo y el progreso de los grupos de creencias religiosas musulmanes e hindúes. Las minorías estaban representadas adecuadamente en el Parlamento.

Observaciones finales

490. Distintos miembros del Comité, tras elogiar a la delegación de Sri Lanka por haber participado en un provechoso diálogo, reconocieron las difíciles condiciones que afrontaba el Gobierno para mantener la ley y el orden. Opinaron que deberían reconsiderarse algunas disposiciones de la propuesta decimoséptima enmienda a la Constitución para tener en cuenta lo que disponía el Pacto, y mostraron su preocupación ante las violaciones de los derechos humanos tales como las ejecuciones extrajudiciales, el empleo excesivo de la fuerza por la policía y las fuerzas armadas o la detención de personas sin juicio. Miembros del Comité también expresaron su inquietud ante otros aspectos tales como la eficacia del procedimiento de habeas corpus, las restricciones de los derechos con motivo del estado de excepción, el plazo máximo de 18 meses que podía durar la detención, el derecho a una indemnización pecuniaria y el derecho a la libertad de información. Opinaron asimismo que la definición de los actos de terrorismo que figuraba en la Ley de represión del terrorismo era demasiado amplia y que esta Ley no establecía un procedimiento de recurso ante un tribunal imparcial independiente. Varios miembros pusieron además de manifiesto la utilidad de dar a conocer mejor el Pacto entre los miembros de las fuerzas del orden público y entre los que ejercían la profesión de abogado, y expresaron la esperanza de que los informes futuros tuvieran un contenido más rico y se confeccionaran siguiendo las directrices del Comité.

491. Para concluir el examen del segundo informe periódico de Sri Lanka, el Presidente dijo que, a pesar de las lagunas del informe, la discusión había sido fructífera, gracias principalmente a la competencia de la delegación. Formuló la esperanza de que el Estado parte tuviera en cuenta, cuando revisara su legislación, las observaciones que habían hecho los distintos miembros del Comité.

Sudán

492. El Comité examinó el informe inicial del Sudán (CCPR/C/45/Add.3) en sus 1065a. y 1067a. sesiones, celebradas los días 8 y 10 de julio de 1991 (véase CCPR/C/SR/1065 y SR.1067).

493. El representante del Estado parte presentó el informe y señaló a la atención varios acontecimientos que se habían producido desde la presentación del informe el 3 de enero de 1991. En primer lugar, se había promulgado el Decreto constitucional No. 4, por el que se establecían las bases de un sistema federal de gobierno para el Sudán y normas relativas a los presupuestos e ingresos de los Estados. En segundo lugar, había tenido lugar una conferencia sobre justicia y reforma jurídica a la que habían asistido profesionales y expertos en los ámbitos del derecho y la administración de justicia. La conferencia aprobó algunas importantes recomendaciones relativas, en particular, al poder judicial, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía del Estado, las instituciones penitenciarias, la justicia militar, reformas jurídicas y enseñanza y formación sobre aspectos jurídicos, y quienes habían preparado estas recomendaciones estaban decididos a garantizar su rápida aplicación. En tercer lugar, alrededor de 300 presos políticos habían sido liberados el 29 de abril de 1991, y solamente permanecían en prisión algunos individuos acusados de delitos determinados. Por último, el representante señaló que se habían tomado varias medidas encaminadas a establecer un sistema político de democracia participatoria. A ese respecto, la inviabilidad tanto de la democracia multipartidista como del modelo de partido único, además de la enorme variedad lingüística, étnica y cultural del país, requerían el establecimiento de un sistema sin partidos políticos para garantizar una participación verdaderamente democrática en el proceso de adopción de decisiones.

494. Algunos miembros del Comité dijeron que comprendían las graves dificultades con que tropieza el Gobierno del Sudán y manifestaron su agradecimiento por la franqueza y sinceridad del informe. No obstante, se señaló que el informe era breve e incompleto y que no se había preparado de conformidad con las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes.

495. Con respecto al artículo 2 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era la situación jurídica del Pacto en virtud de los decretos constitucionales y, dada la ausencia de disposiciones sobre la aplicación práctica de los derechos consagrados en el Pacto, de qué manera se garantizaba el respeto a esos derechos; si los decretos constitucionales se aplicaban a acciones cometidas antes de su aprobación; si cabía la posibilidad de invocar el Pacto ante los tribunales; cómo se había creado el Consejo de Comando Revolucionario de Salvación Nacional y en qué medida disfrutaba de la confianza del pueblo; si el Código Penal, basado en la Sharia, no era discriminatorio en determinados aspectos y si se aplicaba también a la población no musulmana; y, en general, en qué medida ese código podía ser compatible con las disposiciones del Pacto. Los miembros del Comité también solicitaron más información sobre el sistema previsto de democracia participatoria, en particular acerca de en qué medida se reflejarían en ese sistema los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto y sobre los factores históricos, políticos y económicos subyacentes en los problemas con que tropieza el Sudán en la actualidad.

496. En relación con el artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron qué repercusión había tenido de hecho y de derecho el estado de emergencia en las libertades sindicales por lo que afecta a lo establecido por el artículo 22 del Pacto y los instrumentos de la OIT; si el Gobierno había notificado al Secretario General su promulgación del Estado de emergencia; y si había alguna posibilidad de que se levantara este estado de emergencia.

497. En cuanto al artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron información sobre el número y el carácter de los delitos por los que se podía imponer la pena de muerte, y sobre el número de casos en que se había impuesto y aplicado esta pena.

498. Con respecto a los artículos 7 y 8 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron cuál era la posición del Gobierno con respecto al recurso a la tortura para obligar a los presos a declarar; y si el nuevo Código Penal establecía penas de flagelación pública, permitía la crucifixión y amputaciones por sentencia judicial y, en caso afirmativo, cómo se aplicaban estos castigos en la práctica. Los miembros también pidieron aclaraciones sobre las ejecuciones extrajudiciales, los actos de tortura en general y la reaparición de formas de esclavitud en varias partes del país.

499. En relación con los artículos 9 y 10 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron cómo podían ser compatibles los poderes del Consejo de Comando Revolucionario de Salvación Nacional de ordenar la detención de individuos simplemente sospechosos de poner en peligro la estabilidad política o económica con las disposiciones de esos artículos, y si los presos políticos todavía detenidos iban a ser enjuiciados por tribunales especiales u ordinarios.

500. Con respecto al artículo 14, los miembros del Comité pidieron más información sobre el funcionamiento y los procedimientos de los tribunales especiales y los tribunales de orden público en la plaza del mercado de Jartum. También inquirieron qué medidas se habían tomado para garantizar la independencia del poder judicial; qué requisitos se exigían para el nombramiento de un juez de tribunal especial; y cómo funcionaban las apelaciones ante el Consejo de Comando Revolucionario de Salvación Nacional, dado que el Presidente del Consejo era el responsable en última instancia de las órdenes de detención.

501. En cuanto al artículo 18 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si el delito de apostasía, definido como la instigación al abandono del Islam por un musulmán, se consideraba en el Sudán compatible con ese artículo.

502. Por lo que respecta al artículo 19 del Pacto, los miembros del Comité pidieron información sobre el alcance de la expresión "toda actividad de oposición política" que figuraba en el apartado a) del párrafo 8 del informe; si se permitía la difusión de periódicos extranjeros; si se limitaban de alguna manera las actividades de los periodistas extranjeros; si se necesitaba algún permiso previo para publicar periódicos; y si había algún plan para privatizar la radiodifusión y la televisión.

503. Con respecto a los artículos 21 y 22 del Pacto, los miembros del Comité pidieron información sobre las libertades sindicales en el Sudán, en particular por lo que respecta a las supuestas detenciones de sindicalistas y académicos que habían participado en una manifestación pacífica.

504. En cuanto al artículo 25 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si el sistema de partido único era compatible con lo exigido por ese artículo. Además, observaron que el número de partidos políticos en un sistema político determinado era menos importante que la medida de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y su posibilidad de ser candidatos a todos los cargos del Estado, incluido el más elevado.

Tomando nota de que los funcionarios gubernamentales podían ser despedidos por el Consejo de Comando Revolucionario de Salvación Nacional y perder el derecho a sus prestaciones, los miembros también preguntaron de qué manera se protegía la seguridad en el puesto y los derechos de pensión.

505. En cuanto al artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité pidieron información sobre la composición de la sociedad del Sudán y preguntaron de qué manera se proponía el Gobierno organizar la coexistencia de grupos diferentes en un sistema federal.

506. En respuesta a las preguntas planteadas y las observaciones hechas por los miembros del Comité, el representante declaró que su Gobierno estaba dispuesto a reconocer la existencia de algunas deficiencias y a tomar las medidas necesarias para respetar las obligaciones que figuraban en los instrumentos internacionales. Sin embargo, los derechos humanos constituían una esfera en la que se corría el riesgo de incurrir en parcialidad o de establecer dobles raseros, en particular con respecto al trato dado a algunos países del tercer mundo. Era necesario permitir a los países que eligieran libremente sus sistemas jurídicos sobre la base de sus creencias, tradiciones y costumbres. A la luz de la renovada y creciente importancia dada en los últimos años por los países islámicos a la aplicación de la Sharia, convendría revisar los derechos que figuraban en los instrumentos internacionales de derechos humanos, adoptados en una etapa anterior.

507. Con respecto al nuevo Código Penal, el representante observó que en el Código figuraban 132 delitos, ocho de los cuales podrían ser clasificados como delitos políticos y nueve de los cuales se referían a la seguridad del Estado. Los tres Estados meridionales del Sudán, con una población predominantemente no musulmana, estaban dispensados de la aplicación del derecho islámico en asuntos penales. Todas las leyes adoptadas antes de la suspensión, en 1989, de la Constitución provisional de 1985, permanecerían vigentes hasta que se hubiesen adoptado otras leyes. El Pacto, en virtud de su ratificación, formaba parte integrante de la legislación interna y podía invocarse ante todos los tribunales del Sudán. El sistema previsto de democracia participativa tendría una estructura piramidal, con las aldeas o los distritos en la base y también se preveería la participación de organizaciones profesionales.

508. En cuanto al artículo 4 del Pacto, el representante declaró que el Estado de emergencia no se levantaría mientras las partes en el conflicto del sur del Sudán no hubieran decidido llegar a un acuerdo pacífico. En la actualidad seguía habiendo dos temas polémicos: la elección de la estructura política de la nación (multipartidismo, federalismo o democracia participativa) y la convocatoria de una conferencia encargada de elaborar una nueva constitución.

509. En respuesta a las preguntas planteadas con respecto al artículo 6 del Pacto, el representante dijo que se había ejecutado a tres civiles por tráfico ilegal de drogas y divisas. Este último delito se consideraba gravísimo a la luz de la actual situación económica del Sudán. Se había encomendado la aprobación o conmutación de las penas de muerte al Consejo de Comando Revolucionario de Salvación Nacional. En el Sudán no se daban casos de ejecuciones extrajudiciales.

510. Con respecto al artículo 7 del Pacto, el representante explicó que muchos de los castigos prescritos por el derecho islámico no se consideraban crueles o degradantes porque habían sido impuestos por Dios y emanaban de su voluntad.

511. En cuanto al artículo 9 del Pacto, el representante dijo que los aproximadamente 300 presos políticos que habían sido puestos en libertad no tenían que presentarse a la policía diariamente, y que actualmente no había presos políticos en el Sudán.

512. En relación con el artículo 10 del Pacto, el representante dijo que en diciembre de 1990, una misión multinacional había visitado las cárceles del Sudán y había llegado a la conclusión de que las condiciones en las cárceles no eran inhumanas, y de que no se practicaba la tortura.

513. Por lo que respecta al artículo 14 del Pacto, el representante dijo que los tribunales especiales estaban integrados normalmente por tres miembros de la carrera militar u otras personas de integridad y competencia y tenían jurisdicción sobre los delitos relativos al tráfico de drogas y delitos económicos. Se podía apelar contra sus decisiones ante el Presidente del Tribunal Supremo.

514. Con respecto al artículo 18 del Pacto el representante, observando que el delito de apostasía era punible con la pena de muerte, explicó que el Islam no debía considerarse simplemente una religión, sino una serie completa de preceptos para la vida privada y pública. Por consiguiente, los apóstatas constituían un peligro para el entramado de la sociedad y podían compararse a los traidores en países con legislaciones diferentes. Los movimientos islámicos de varios países habían procurado eliminar de su legislación todas las disposiciones contrarias al derecho islámico.

515. Con referencia a las preguntas planteadas sobre los artículos 21 y 22 del Pacto, el representante dijo que el Gobierno no había despedido a académico alguno.

516. En respuesta a las preguntas relativas al artículo 25 del Pacto, el representante explicó que los funcionarios gubernamentales podían ser despedidos con o sin prestaciones sobre la base de una decisión del Consejo de Comando Revolucionario de Salvación Nacional. En la mayor parte de los casos sí tenían derecho a esas prestaciones.

Observaciones finales

517. Al concluir el examen del informe inicial del Sudán, los miembros del Comité manifestaron su agradecimiento por la franqueza y claridad con que la delegación había respondido a sus preguntas. Con respecto a la prioridad dada en el Sudán al derecho islámico, los miembros opinaron que el Islam era una religión progresista que no planteaba un obstáculo a la aplicación del Pacto en los países islámicos. Señalaron que muchos Estados del mundo islámico habían participado en la elaboración del Pacto y que si algunas de sus disposiciones se habían considerado irreconciliables con el derecho islámico, los Estados podrían haber planteado reservas. Además, aunque un Estado puede defender su cultura y su religión nacional, al hacerlo no debe apartarse de los valores fundamentales comunes que figuran en el Pacto, que tienen por objeto el desarrollo individual y que son aplicables a toda la comunidad internacional. Estos valores también deben manifestarse en las leyes internas. Al mismo tiempo, los miembros consideraron que las autoridades sudanesas y el Comité podían encontrar conjuntamente la manera de hacer compatible la libertad del Sudán de vivir con un sistema social de su propia elección y el deber del Comité de garantizar el respeto a los derechos humanos.

518. Los miembros también señalaron que el Comité estaba integrado por expertos a título individual y nunca aplicaba dobles raseros para examinar los informes de los Estados partes. Su misión consistía en prestar asistencia a todos los Estados partes en la aplicación de las disposiciones del Pacto y en promover la aplicación universal de ese instrumento. Con respecto a la cuestión de un sistema multipartidista, los miembros observaron que a falta de oposición política, los gobiernos tendían a ejercer su autoridad de manera no democrática y manifestaron la esperanza de que el Sudán practicara pronto la democracia.

519. Además, a juicio de los miembros del Comité, determinados castigos impuestos en el Sudán constituían un tratamiento cruel o degradante; las normas internas relativas al delito de apostasía eran incompatibles con los artículos 6 y 18 del Pacto; y el Decreto constitucional No. 2 se había redactado de manera demasiado vaga con respecto a la facultad de los gobiernos de limitar las actividades políticas.

520. El representante del Estado parte insistió en que el Gobierno atribuía gran importancia a la aplicación del derecho islámico en el país. En principio, el Gobierno había estado de acuerdo en establecer un consejo nacional de derechos humanos y se proponía solicitar asistencia del Centro de Derechos Humanos a ese respecto. Las conversaciones con el Comité habían sido útiles, y las observaciones y sugerencias de los miembros se reflejarían en el segundo informe periódico.

521. Al terminar el examen del informe inicial del Sudán, el Presidente también dio las gracias al representante del Estado parte por su sinceridad y colaboración. En cuanto a la cuestión de la compatibilidad del Pacto con el derecho islámico reafirmó que, aunque el Comité procuraba interpretar las disposiciones del Pacto de manera que se tuvieran en cuenta diversos factores culturales, estaba obligado a aplicar los principios del Pacto sin distinción alguna entre los Estados partes. Esperaba que en el segundo informe periódico del Sudán se demostrase que se habían conseguido progresos en la aplicación de las normas internacionales establecidas en el Pacto.

Madagascar

522. El Comité examinó el segundo informe periódico de Madagascar (CCPR/C/28/Add.13) en sus sesiones 1073a. a 1075a., celebradas los días 15 y 16 de julio de 1991 (véase CCPR/C/SR.1073 a SR.1075).

523. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien indicó que actualmente se estaba revisando a fondo la Constitución de 1975, a iniciativa del Gobierno y de las agrupaciones políticas. En el informe no se reflejaba este proceso reciente, que debía conducir a la adopción de un nuevo marco institucional, pero se describían los esfuerzos desplegados desde hace más de un decenio por Madagascar, pese a sus graves vicisitudes económicas y políticas, para cumplir con las obligaciones derivadas del Pacto. A este respecto, la República Democrática de Madagascar, no se ha orientado jamás hacia el sistema unipartidario y, desde un principio, la base de la vida política ha sido siempre la celebración de elecciones a todos los niveles con candidatos y partidos múltiples, y el sufragio universal ha sido siempre la única fuente de legitimidad. Simultáneamente, se intensificaron las actividades del Alto Tribunal Constitucional y el poder judicial se fortaleció

gracias a la reforma del Tribunal Supremo y a la abolición de la censura de la prensa. Además, en los proyectos de revisión de la Constitución, actualmente objeto de debate entre el Gobierno y la oposición, no se hacía más referencia al socialismo y se contemplaban reformas importantes de instituciones tales como el Consejo Supremo de la Revolución, el Comité Militar para el Desarrollo y el Alto Tribunal Constitucional.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

524. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre la estructura orgánica, la jurisdicción y las atribuciones de las colectividades descentralizadas y sobre las decisiones adoptadas por el Alto Tribunal Constitucional o el Tribunal Supremo en que se hiciera referencia al Pacto. También preguntaron qué medidas se habían tomado como resultado de las opiniones expresadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo con respecto a Madagascar y qué medidas se habían adoptado para garantizar la independencia del poder judicial, especialmente en lo que se refería al órgano de supervisión establecido en el Tribunal Supremo. A este respecto, se ha solicitado información complementaria sobre la inamovilidad de los magistrados y la seguridad de sus remuneraciones, así como sobre la independencia del órgano que los designaba. En cuanto a las observaciones adoptadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, se observó que el cumplimiento de esas decisiones no se reducía simplemente a poner en libertad a los detenidos políticos sino que podía consistir asimismo, según el caso y en función de las conclusiones del Comité, en conceder una reparación a las víctimas de una violación. Por otra parte, se preguntó cuáles eran los efectos sobre la aplicación del Pacto de las nuevas políticas económicas adoptadas en Madagascar a instancias del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial.

525. Se solicitaron detalles sobre los trabajos realizados con miras a enmendar la Constitución y, en particular, sobre la orientación general de las reformas previstas, y se preguntó si se preveía reincorporar en la nueva estructura constitucional una disposición análoga al artículo 12 de la Constitución, destinada a garantizar la unidad del sistema jurídico socialista. Por otra parte, se solicitaron detalles acerca de los recursos y las medidas de reparación a que tenían acceso las personas que se consideraban víctimas de violaciones de sus derechos. Se preguntó asimismo cuáles eran las relaciones entre la Carta de la Revolución Socialista Malgache y la Constitución; qué rango ocupaban en el orden jurídico malgache normas jurídicas diferentes tales como las leyes, las ordenanzas y los reglamentos; qué situación tenían los tratados internacionales en general y el Pacto en particular en el derecho interno; si podía aplicarse directamente el Pacto e invocarse ante los tribunales; y, de manera más general, habida cuenta de la facultad de que estaba investido el poder ejecutivo de poder legislar en determinadas esferas, cómo se garantizaba efectivamente la separación de poderes en Madagascar. En cuanto a la organización del poder judicial, se solicitó información complementaria sobre las funciones y las actividades del Alto Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de las jurisdicciones especiales en lo relativo a la redefinición prevista de sus atribuciones de conformidad con la reforma constitucional. Así, se preguntó acerca de la amplitud del control ejercido por el Tribunal Supremo sobre las jurisdicciones inferiores; qué funciones se atribuían al órgano de control establecido en el marco del Tribunal Supremo; por qué no se habían establecido aún los tribunales populares mencionados en los artículos 83 y 84 de la Constitución;

cómo se garantizaba en la práctica la participación de los ciudadanos en el funcionamiento de la justicia, mencionada en el informe; cuáles eran las atribuciones de los magistrados no profesionales; qué razones motivaron la creación de una multitud de jurisdicciones y procedimientos especiales, en particular en lo relativo a infracciones tales como el robo de ganado; cuál era el carácter particular y el modo de funcionamiento de cada una de esas jurisdicciones; y si se podían impugnar sus decisiones.

526. Respondiendo a las preguntas formuladas, el representante del Estado parte afirmó que las colectividades descentralizadas eran estructuras tradicionales integradas en el sistema administrativo, jurídico e institucional de Madagascar desde 1975. Se trataba de asambleas de personas basadas en el principio de la autoadministración sobre una base voluntaria, cuyos miembros eran elegidos por sufragio universal para las colectividades de base, y posteriormente por sufragio limitado para las asambleas de nivel superior, según una estructura piramidal. Aunque la Constitución les atribuía amplios poderes en materia de la administración o el mantenimiento del orden, no habían dispuesto del todo de esos poderes y, en consecuencia, se proponía revisar la estructura de esas colectividades.

527. En lo que toca a la organización y a la independencia del poder judicial, el representante señaló que en ninguna de las decisiones del Alto Tribunal Constitucional o del Tribunal Supremo se había hecho referencia al Pacto. La independencia de la magistratura quedaba expresamente consagrada con el artículo 83 de la Constitución, y la garantizaba el Tribunal Supremo. Este último había sido reformado recientemente con miras a la creación de un órgano de control constituido por magistrados profesionales elegidos por la Asamblea Nacional Popular. De manera general, se estaba volviendo a definir la organización del poder judicial así como la separación entre los poderes ejecutivo y legislativo, y el objetivo de la reforma constitucional era organizar un poder ejecutivo responsable ante el Parlamento. El Presidente de la República, la Asamblea Nacional Popular, los partidos políticos e incluso los particulares podían someter asuntos al Alto Tribunal Constitucional, órgano llamado a desaparecer dentro de poco. El Alto Tribunal Constitucional podía asimismo ocuparse de un asunto de motu proprio al comprobar una violación de la Constitución.

528. Los tribunales especiales no habían sido establecidos por la Constitución, sino que se remontaban, algunos de ellos, a la época colonial. El robo de ganado constituía una plaga y una fuente de delincuencia particularmente graves para la sociedad malgache, habiendo degenerado en auténticas guerras tribales y regionales. Para luchar contra este problema, el Estado organizó tribunales especiales que, lamentablemente, no pudieron acabar con esta forma de bandolerismo. El objetivo de la creación del tribunal especial económico para hacer frente al desarrollo del mercado negro y la corrupción fue asimismo esencialmente psicológico. Habida cuenta de que la creación de esos órganos no bastó para resolver estos graves problemas económicos y políticos, se preveía suprimirlos en el marco de la reorganización de los poderes judiciales. Por su parte, los tribunales itinerantes no constituían tribunales especiales sino que eran consecuencia de una descentralización geográfica de la justicia, necesaria por la extensión del país y el escaso número de magistrados disponibles.

529. En cuanto a las medidas adoptadas como consecuencia de las observaciones hechas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, el representante señaló que todas las personas de que se trataba habían sido puestas en libertad y ejercían normalmente sus actividades profesionales o habían salido del país. Por otra parte, uno de esos denunciantes seguía presentando peticiones ante el Comité.

530. Las obligaciones contraídas por las autoridades malgaches ante las grandes instituciones financieras y monetarias internacionales suscitaron graves dificultades. Los ajustes estructurales, las diferentes devaluaciones monetarias, los problemas del comercio exterior y la evolución hacia una pauperización absoluta de buena parte de la población constituían otros tantos factores que habían supuesto enormes presiones para el Gobierno. La miseria se había agravado y se había observado un aumento del desempleo, una disminución de los principales indicadores sociales y una recrudescencia de los actos de delincuencia. Pese a esas dificultades, pudieron organizarse todas las consultas electorales previstas dentro de un espectro político multipartidario. Por otra parte, el Gobierno había propuesto una revisión de la Constitución, incluida una referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y la abrogación de su artículo 108, relativo a la forma socialista del Estado. El bloque constituido por la Carta de la Revolución Socialista Malgache y la Constitución era una noción superada que no figuraba en ninguno de los proyectos constitucionales examinados. La Carta constituía un texto histórico en que se definían un programa y principios cuya connotación socialista estaba vinculada a las organizaciones tradicionales de la sociedad malgache y que constituían una forma de administración pesada e ineficaz cuya simplificación era reclamada por todo el mundo.

El derecho de libre determinación

531. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber qué se entendía por "administración directa" en el párrafo 62 del informe. Por otra parte, se ha pedido información complementaria sobre la posición del Gobierno frente a los cambios ocurridos recientemente en Sudáfrica; sobre la composición étnica y comunitaria de Madagascar; sobre los efectos previstos de la nueva política de descentralización, en particular sobre el sistema de administración altamente centralizado, consecuencia del período colonial; sobre la posible organización de nuevas elecciones en Madagascar en un futuro cercano; y, en general, sobre la realización del derecho de libre determinación a la luz del artículo 12 de la Constitución.

532. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que por "administración directa" se entendía la administración colonial impuesta por Francia después de 1896. La Constitución de 1975 había instaurado la descentralización confiriendo un papel más importante a las colectividades locales. El objetivo de estas disposiciones era eliminar los vestigios de la administración colonial y del sistema feudal, permitiendo que la propia población definiese su organización administrativa. Sin embargo, esta forma de descentralización suscitó agudas críticas y se estaban estudiando nuevas formas de organización administrativa. Por otra parte, en las elecciones de 1989 el Presidente de la República fue elegido con el 52% de los votos, pero se había impugnado la legitimidad de ese resultado. Se estaba estudiando actualmente la cuestión de la revisión del sistema electoral, debiendo organizarse en consecuencia, lógicamente, nuevas elecciones.

533. En lo que toca a las relaciones con Sudáfrica, el representante subrayó que Madagascar había defendido siempre los derechos de las poblaciones negras de Sudáfrica y no había escatimado esfuerzos para ayudar a los movimientos de liberación nacional. Tras consultas con el Congreso Nacional Africano y habida cuenta de la evolución reciente del país, Madagascar había decidido reanudar relaciones directas con Sudáfrica y esperar una decisión de la Organización de la Unidad Africana para el restablecimiento de relaciones diplomáticas.

La no discriminación y la igualdad de los sexos

534. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de que se les informase sobre las demás esferas en que había discriminación de hecho por motivos de sexo, en particular con respecto a la administración de la familia, y sobre las medidas concretas que se estaban tomando para combatirlas; sobre la medida en que se restringían los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos, y sobre las principales restricciones o prohibiciones legislativas que afectaban a los extranjeros. También se preguntó si existía algún plan sistemático para eliminar de las leyes y reglamentos disposiciones antiguas tales como el artículo 4 del Código de Comercio que no parecían estar de acuerdo con el Pacto; de qué recursos disponían las mujeres en casos de discriminación; y si existía alguna limitación a la contratación de magistradas.

535. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que las mujeres desempeñaban todo tipo de actividades económicas, sociales y políticas y ocupaban un lugar importante en la vida de la nación y que durante los últimos 12 años el Gobierno no había escatimado esfuerzos para eliminar la discriminación por motivos de sexo. No había restricciones respecto de la contratación de magistradas y, de hecho, había más magistradas que magistrados. Sin embargo, existían algunas esferas tales como el empleo privado, los derechos de sucesión o la edad a la que podían casarse las mujeres, en que aún había discriminación. Otro problema era el de la persistencia de la poligamia y, en algunas aldeas remotas, el de los matrimonios por contrato. Actualmente muchas mujeres ocupaban cargos importantes en el Gobierno pero, en las esferas más bajas, tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales, la situación era diferente.

536. Los extranjeros gozaban de todas las libertades en Madagascar, incluida la libertad de asentarse. Sin embargo, sus derechos de voto estaban limitados y sujetos a normas administrativas en algunas esferas económicas, tales como la adquisición de bienes raíces.

El estado de emergencia

537. Con respecto a esta cuestión, se preguntó qué procedimientos se habían adoptado para aplicar disposiciones de urgencia; si la Asamblea Nacional Popular había desempeñado algún papel en la promulgación de esa legislación; y si se había progresado hacia la estabilización de la situación de la seguridad en Madagascar.

538. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que el motivo principal de la inestabilidad del país era el robo de ganado, actividad endémica difícil de detener habida cuenta de los elevados precios que podían obtener los cuatreros y debido a la carencia de créditos presupuestarios

adecuados para el mantenimiento del orden público. El robo de ganado había pasado de ser un problema de las aldeas a una actividad en gran escala. Hasta ahora no se había ideado ningún medio eficaz para hacer frente a los cuatreros y el Gobierno había vacilado siempre en acudir al ejército con ese propósito. El Gobierno nunca había declarado el estado de excepción pero en algunos pueblos y regiones se habían aplicado disposiciones de emergencia al ocurrir disturbios, manifestaciones o desastres naturales.

El derecho a la vida

539. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuántas de las sentencias de muerte dictadas entre 1977 y 1987 se habían ejecutado; si las autoridades habían logrado detener las ejecuciones extrajudiciales de delincuentes en las zonas rurales; qué medidas se habían adoptado para reducir el índice de mortalidad infantil y para proteger la salud de la madre y el niño, y qué resultados se habían obtenido; y qué medidas se habían adoptado para investigar las pérdidas de vidas y las presuntas ejecuciones extrajudiciales resultantes de las actividades militares, en particular durante las operaciones de abril de 1988, para hacer comparecer ante la justicia a los culpables y prevenir toda recurrencia de esos incidentes. También se pidió más información sobre la situación de las personas condenadas a muerte.

540. En su respuesta, refiriéndose a los acontecimientos de 1988, el representante del Estado parte dijo que las autoridades civiles habían llamado al ejército para que participara en esas operaciones y que no había habido ejecuciones sumarias. El ejército se había mostrado renuente a participar en las operaciones, que habían terminado en enfrentamientos entre los cuatreros y las fuerzas de seguridad y habían provocado la muerte de una docena de oficiales de policía desde 1975. Además, en ciertos casos se había llamado también al ejército para que separase a grupos de aldeas rivales que luchaban entre sí. No se había escatimado esfuerzo alguno para ubicar a los culpables de los excesos, y a varios centenares de dirigentes de comunidades descentralizadas colectivamente responsables de esos excesos se les juzgó y se les impusieron rigurosas penas de cárcel. También hubo varios casos en que el Gobierno se había visto obligado a encarcelar a toda una aldea cuyos habitantes habían reconocido su culpabilidad.

541. Desde 1956 no se había ejecutado ninguna sentencia de muerte en Madagascar y se seguía debatiendo la abolición de la pena de muerte. Aunque se estaban adoptando medidas generales para reducir la tasa de mortalidad infantil y proteger la higiene maternoinfantil, no se había logrado ningún adelanto por la falta de recursos.

Tratamiento de los reclusos y demás personas detenidas

542. Por lo que hace a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si se habían presentado quejas contra funcionarios públicos por torturas u otros tratos crueles o inhumanos y, de ser así, si se había castigado a los culpables de tales delitos; en qué medida se cumplían las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y si se daban a conocer y se ponían a disposición de los presos; qué medidas se estaban adoptando para abordar el problema del hacinamiento en las prisiones; y si se estaba considerando en Madagascar la posibilidad de adherirse a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; si el hacinamiento en las prisiones había redundado en alguna

ocasión en la muerte de reclusos; qué recursos cabía interponer en caso de tortura; y si el Gobierno había emprendido alguna campaña educativa contra la tortura.

543. En su respuesta, el representante del Estado parte destacó que su Gobierno no había recibido ninguna queja en contra de funcionarios por motivos de tortura o tratos crueles o inhumanos y que en los establecimientos penitenciarios se había establecido una estructura de vigilancia jerárquica con respecto a los guardias de prisiones. Añadió que las medidas jurídicas contra la tortura estaban inmersas en el contexto de los procedimientos jurídicos generales y que no se había promulgado legislación específica sobre el particular. No se habían adoptado medidas educativas concretas para hacer más consciente a la población de tales problemas, con excepción de las incorporadas a la capacitación del personal penitenciario y otros funcionarios públicos competentes. No obstante, Madagascar se encontraba haciendo frente a un grave problema de hacinamiento en las prisiones dado que no se había construido prácticamente ningún establecimiento penitenciario desde la independencia hasta la actualidad, período durante el cual la población había pasado de 3 a 12 millones de personas. Además, se habían producido fallecimientos como resultado de las epidemias y la malnutrición, esto último sobre todo cuando la totalidad de la población de la región había pasado por períodos de escasez de arroz. Se había intentado mejorar la situación, garantizando la puesta en libertad provisional de reclusos, desplazando prisioneros al campo, para que éstos pudieran participar en las labores agrícolas, permitiendo que las familias enviásemos alimentos a los detenidos como complemento de los proporcionados en las prisiones y designando médicos de prisiones para combatir el peligro de epidemias.

Libertad y seguridad personales

544. En relación con este asunto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuál era la duración máxima de la detención preventiva en el derecho y en la práctica; cuánto tiempo después de la detención se informaba a la familia del detenido y cuánto tiempo después de la detención podía una persona comunicarse con su abogado; si existían algunas medidas legales especiales contra la detención, como el habeas corpus; y si en vista de lo mucho que se tardaba en someter a las personas a juicio, ¿qué medidas se habían adoptado para reducir el porcentaje de personas detenidas en espera de juicio y aumentar el número de personas en libertad provisional. Además, se preguntó por qué razón el Gobierno no había abrogado las ordenanzas que sancionaban con prisión el incumplimiento de obligaciones contractuales, lo que era incompatible con el artículo 11 del Pacto. Se pidió, asimismo, más información sobre los acontecimientos acaecidos en mayo de 1990, con ocasión de los cuales se había detenido a personas que denunciaron más tarde no haber podido ponerse en contacto rápidamente con sus familias o abogados y que habían sido objeto de malos tratos durante su detención, así como sobre la índole del servicio nacional no militar y sus relaciones con el desarrollo económico y social del país.

545. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que, con arreglo a la ley, el período máximo de detención preventiva era de seis meses. Dijo, sin embargo, que en la práctica ese período solía prolongarse hasta los 18 ó 20 meses, debido a la falta de magistrados y a otros problemas de índole material. Añadió que se informaba a los familiares del detenido lo antes posible, para que éstos pudieran traerle alimentos y que los detenidos estaban

en condiciones de entrar en contacto inmediato con un abogado. Por regla general eran los familiares los que se encargaban de buscar asistencia letrada, pero en otros casos la administración garantizaba al detenido los servicios de un abogado. En casos de detención no se aplicaban medidas legales especiales, como el habeas corpus, distintas de las disposiciones habituales que prohibían la detención arbitraria. Aunque la puesta en libertad bajo fianza no era una práctica habitual en Madagascar, se procedía sistemáticamente a la puesta en libertad provisional de los detenidos, habida cuenta del hacinamiento en las prisiones y la longitud del período de detención preventiva.

546. Respondiendo a otras preguntas, el representante señaló que en mayo de 1990 unas 10 personas armadas entraron por la fuerza a la estación de radiodifusión y mantuvieron como rehenes a las personas que trabajaban en ella. Dijo que después de su captura se habían tomado medidas de emergencia al respecto. Si bien las personas de que se trataba habían podido comunicarse con abogados, se había mantenido una actitud de discreción durante un cierto tiempo para localizar a sus cómplices. Se estaban revisando las disposiciones legales relativas al artículo 11 del Pacto y se revocarían o modificarían, según procediera. El propio poder judicial había reconocido que las ordenanzas examinadas eran improcedentes e incompatibles con el Pacto y la Constitución. La práctica del servicio nacional no militar databa de los decenios de 1970 y 1980, época en que se emprendieron las campañas de alfabetización para subsanar la insuficiencia de profesores. En consecuencia, el Gobierno había decidido movilizar a jóvenes de ambos sexos que contasen con el nivel de educación necesario para que realizaran labores de alfabetización a cambio de remuneración durante su servicio militar. El concepto de servicio nacional se había ampliado, debido a que muchos jóvenes habían manifestado el deseo de realizar actividades distintas de la docente y a que se les había brindado la posibilidad de ser nombrados como asistentes para trabajar en empresas y departamentos administrativos a cambio de un sueldo simbólico.

Derecho a un juicio imparcial

547. Por lo que respecta a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se había hecho algún progreso en cuanto a las medidas destinadas a mejorar el sistema judicial descritas en el párrafo 173 del informe. Además, se solicitó mayor información sobre los criterios aplicables a la calificación de los siete miembros del Tribunal Supremo Constitucional; el nuevo sistema para examinar las decisiones judiciales; y la edad de responsabilidad penal.

548. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que el número de abogados había aumentado considerablemente y que se había asignado mayores fondos al Ministerio de la Justicia y a la administración judicial. El artículo 89 de la Constitución, que con frecuencia había sido objeto de críticas debido a las prerrogativas que confería al Presidente con respecto a los nombramientos para ocupar cargos en el Tribunal Supremo Constitucional, se había hecho obsoleto y había sido reemplazado por una nueva disposición. De conformidad con esa disposición, se había modificado la composición de ese tribunal para garantizar que las personas designadas por el Presidente no fueran mayoría. El orador indicó que existían pocos centros para la reeducación de delincuentes juveniles, y que la edad de responsabilidad penal se había fijado en 18 años.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

549. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber qué obligaciones debía cumplir un extranjero en virtud del artículo 21 de la Ordenanza No. 62-041 de 19 de septiembre de 1962 al escoger su residencia y si existía la posibilidad de apelar ante los tribunales contra una orden de expulsión. Por otra parte, los miembros preguntaron si, en el contexto del proceso de reforma de la legislación, la comunicación de casos al Comité en virtud del Protocolo Facultativo se dejaría de considerar motivo legítimo para expulsar a extranjeros o para castigar nacionales.

550. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que los extranjeros gozaban de libertad de circulación y de residencia en Madagascar, siempre que no fuesen objeto de una orden de expulsión. Mencionó que estaban obligados a declarar su residencia a las autoridades de la localidad en que vivían y podían formular denuncias e interponer recursos ante la división administrativa del Tribunal Supremo contra la denegación de derechos o la expulsión. Añadió que los recursos contra las órdenes de expulsión eran oídos en una comisión especial, integrada por un magistrado, los representantes de la policía y las autoridades administrativas.

551. Refiriéndose al caso concreto de un corresponsal de una organización no gubernamental que había formulado una denuncia ante el Comité, el representante explicó que se había procedido a su expulsión en 1983, a causa de las actividades políticas de esa persona y no de otros actos. Como parte de la revisión en curso de la Constitución, se garantizarían por ley ciertas libertades, incluidos el derecho de reunión y el derecho a participar en actividades políticas. No obstante, el Estado malgache seguiría defendiéndose contra los actos que, a su juicio, tendieran a desestabilizar y subvertir el orden social.

Derecho a la vida privada

552. En relación con este asunto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber en qué circunstancias y quién podía autorizar la intervención de los teléfonos o la fiscalización de la correspondencia; si había habido denuncias de injerencia ilegal en la vida privada en general y, en particular, en el domicilio y la correspondencia, y, de ser así, cómo se habían tramitado esas denuncias.

553. En su respuesta, el representante del Estado parte mencionó que la Constitución disponía el estricto respeto de la vida privada y la inviolabilidad de la correspondencia y estipulaba que la intervención de los teléfonos sólo podía ser autorizada por el magistrado que examinase un determinado caso en el curso de la investigación.

Libertad de opinión y expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

554. Por lo que hace a estas cuestiones, algunos miembros del Comité pidieron que se les aclarase la referencia que se hacía en el informe a los "condenados por razones políticas" y que se dieran detalles sobre los delitos y circunstancias relacionados con su encarcelamiento, y solicitaron información sobre la legislación vigente que garantizaba la libertad de prensa y sobre su aplicación. Asimismo, manifestaron el deseo de saber cómo el monopolio del

Estado de la radio y la televisión afectaba la libertad de expresión; de qué manera concreta se había abordado en el derecho y en la práctica el requisito de que se ejerciera la libertad de expresión "de conformidad con el objetivo de la Revolución", según lo previsto en el artículo 28 de la Constitución; si había habido consecuencias adversas para quienes no observan esta limitación; qué límites se imponían al disfrute de la libertad de expresión por la necesidad de asegurar el debido respeto a la persona del Jefe del Estado y a las instituciones del Estado; y si, pese a la abolición de la censura, se habían secuestrado o confiscado libros, periódicos u otras publicaciones. Además, se pidieron aclaraciones sobre el número aparentemente cuantioso de enjuiciamientos y condenas por calumnia y difamación.

555. En su respuesta, el representante del Estado parte destacó que no había prisioneros políticos en Madagascar y que, desde que se puso fin al estado de excepción, se habían adoptado varias medidas para restaurar paulatinamente la libertad de prensa. Mencionó que en el pasado se había ejercido un control estricto sobre el material impreso importado y que se habían confiscado sistemáticamente las publicaciones obscenas y pornográficas. En ese sentido, se había abolido recientemente el depósito obligatorio de publicaciones, así como todas las modalidades de censura a la prensa. El monopolio estatal de radio y televisión era objeto de examen y se había establecido una empresa privada que producía programas independientes del Estado, ya que su principal objetivo era hacer de la radio y la televisión una actividad rentable y ajena a todos los intereses políticos. Muchas estaciones privadas de radio y televisión se encontraban ya emitiendo y en el acceso a la televisión por satélite se habían eliminado ya, de hecho, los últimos vestigios de monopolio público. En virtud de la nueva ley de prensa, las declaraciones insultantes contra el Jefe de Estado se habían dejado de considerar un delito.

Libertad de reunión y de asociación y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

556. En relación con estos temas, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre los progresos que se habían hecho en los esfuerzos destinados a promover la libertad sindical, sobre las actividades que se realizaban actualmente para liberalizar la vida política mediante la introducción de un sistema pluripartidista y sobre los partidos políticos existentes. Preguntaron cómo se formaban e inscribían los partidos políticos; qué requisitos jurídicos se referían al derecho a votar o a ser elegido; de qué manera la descentralización de las colectividades había promovido el disfrute de los derechos consagrados en el artículo 25 del Pacto. Por otra parte, se preguntó de qué forma se definía el término "organización revolucionaria" en el derecho malgache, si se había considerado con ese carácter a los sindicatos y a las organizaciones no gubernamentales; por qué razones podía disolverse una asociación y cuál era el mecanismo establecido para evitar que se cometieran abusos en esa esfera; qué condiciones y qué limitaciones imponía la ley al ejercicio del derecho de huelga; si se habían modificado las modalidades de ejercicio del derecho de los funcionarios públicos a constituir sindicatos, con objeto de garantizar que tales modalidades fueran compatibles con el Convenio sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de la OIT; y por qué motivos las gentes de mar no disfrutaban del derecho de asociación. Asimismo, se pidió mayor información sobre la cuestión de los derechos de los trabajadores no afiliados a algunos de los sindicatos dependientes del Frente Nacional.

557. En su respuesta, el representante del Estado parte subrayó que uno de los objetivos de la promulgación de la Constitución de 1975 había sido movilizar a la población e incitar a ésta a participar más activamente en la dirección de los asuntos del país, lo que se había traducido en la creación de agrupaciones descentralizadas y el establecimiento de "organizaciones revolucionarias", en las cuales se habían agrupado a las organizaciones políticas y sindicales. De este modo, se intentó racionalizar las actividades de los siete grandes partidos políticos que habían adoptado la Carta de la Revolución Socialista Malgache, racionalización que, sin embargo, no produjo los resultados previstos y contribuyó a la escisión del "Frente Nacional", que tuvo lugar en 1989. Después de esa fecha se había modificado radicalmente el derecho referente a las instituciones sindicales y políticas y eliminado la obligación de que los sindicatos se afiliasen a un partido miembro del Frente Nacional. Por otra parte, los procedimientos previstos en la Constitución de 1975 para reglamentar el establecimiento y las actividades de los partidos políticos se habían ido reemplazando paulatinamente por otros menos estrictos. El representante señaló que desde entonces se habían constituido 33 partidos políticos de diversa importancia. En virtud de un proyecto de enmienda constitucional, todos los ciudadanos malgaches, sin distinción pueden votar a partir de los 18 años de edad. La creación de agrupaciones descentralizadas ha dado lugar a un proceso de elecciones prácticamente permanente en todos los planos y ha sido un proceso de educación cívica y política extraordinario. Actualmente se está realizando un debate sobre la redefinición de las prerrogativas que se concederán a dichas entidades.

558. El representante indicó que los sindicatos eran muy influyentes en Madagascar y que después de 1975 se había preferido el diálogo y la negociación al enfrentamiento. Además, se habían abolido las antiguas disposiciones relativas al derecho sindical y reconocido expresamente el libre ejercicio del derecho de huelga en el proyecto de artículo 23 de la Constitución, derecho que había quedado garantizado en la jurisprudencia. Con arreglo a la voluntad del legislador, las limitaciones que podrían imponerse eran las que exigía el mantenimiento del orden público y la seguridad del Estado. En la actual situación de intensa actividad, muchos sindicatos habían recurrido a la huelga, con el fin de hacer oír sus reivindicaciones en materia salarial y de condiciones de trabajo. En vista de que gran número de marinos malgaches trabajaban en navíos extranjeros, habría que contemplar en el plano internacional la cuestión de sus derechos sindicales.

Protección de la familia y el niño

559. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron qué nuevos progresos se habían logrado desde la presentación del informe en la promulgación de leyes que garantizaran la igualdad de responsabilidades, deberes y derechos entre los cónyuges; y, a este respecto, si se había promulgado alguno de los proyectos de ley mencionados en el párrafo 226 del informe. Por otra parte, se pidió mayor información acerca de los procedimientos que regían la filiación y la concesión de la nacionalidad malgache, sobre todo en cuanto a los niños nacidos de padres desconocidos y se preguntó si Madagascar proyectaba ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño.

560. Respondiendo a las preguntas formuladas, el representante del Estado parte indicó que no estaba previsto modificar constitucionalmente la protección de la familia y de los niños, puesto que dicha protección se basaba en determinadas costumbres y hechos históricos. Indicó que las disposiciones

relativas a la comunidad de bienes se habían modificado por la Ley del 20 de julio de 1990, que establecía la igualdad entre los cónyuges. Añadió que la noción del esposo como jefe de familia también estaba desapareciendo del derecho malgache. Al ser un país con una población muy joven y conceder, en consecuencia, gran importancia a los derechos del niño, Madagascar había afirmado la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Si bien los criterios utilizados para determinar la nacionalidad de los hijos nacidos de padres desconocidos podían parecer arbitrarios, descansaban, de hecho, en una tradición acendrada, con arreglo a la cual los miembros de los grupos populares se elegían por cooptación; en este caso, el juez pedía la opinión de la comunidad antes de conceder o no a éste la nacionalidad malgache; Madagascar, que era un país de tránsito para numerosos inmigrantes asiáticos, no podía atribuir la nacionalidad malgache a todos los niños que nacían en su territorio.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

561. En lo que se refiere a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre las minorías que aún no habían logrado integrarse cabalmente a la nación malgache. Se preguntó, por otra parte, de qué forma se definía en el derecho malgache la expresión "minoría"; si las autoridades de ese país conocían la noción de umbral de tolerancia; y si se concedía asistencia a las personas que, encontrándose en Madagascar, no hablaban la lengua oficial, sobre todo en lo que se refería a sus contactos con las autoridades administrativas y judiciales.

562. En su respuesta, el representante del Estado parte destacó que al ser Madagascar un país cuya población estaba constituida por inmigrantes, había muchas minorías extranjeras que vivían en él desde hacía siglos. Estas minorías se habían integrado y constituido la nación malgache. Si bien la influencia de las comunidades europea, árabe musulmana, asiática y china, africana e indonesia variaba según la región considerada, seguía siendo considerable, especialmente en el campo económico. Indicó que, con excepción de los hechos lamentables que se habían producido contra indios y pakistaníes y la minoría de Comoras en 1976, la cantidad de extranjeros no planteaba problemas reales en Madagascar, motivo por el cual carecía de razón de ser el concepto de "umbral de tolerancia". Todos los miembros de una minoría de nacionalidad malgache estaban perfectamente integrados en la sociedad. Por el contrario, los miembros de las minorías extranjeras que no participaban en la esfera política del país, tenían sus propias escuelas, así como la libertad de practicar su religión, y el Estado les concedía en ciertos casos subvenciones para la enseñanza de su lengua.

Observaciones finales

563. Los miembros del Comité apreciaron la calidad del informe que, aunque se presentó tardíamente, estaba en consonancia con las directrices generales relativas a la forma y contenido de los informes (CCPR/C/20), y dieron las gracias al Gobierno por los comentarios (CCPR/C/24) que éste había comunicado en relación con la observación general del Comité No. 13 (21) sobre el artículo 14. Señalaron igualmente que el diálogo entre el Comité y la delegación malgache había sido particularmente constructivo, toda vez que esta última se había esforzado en responder con honestidad a las preguntas de los miembros del Comité, sin intentar encubrir las dificultades existentes. Dijeron que la clemencia que se había manifestado al dictarse penas de

prisión, así como en las diferentes reformas legislativas ya aplicadas eran indicio de progreso en la protección de los derechos humanos. Se tomó nota, sin embargo, de que las políticas de reajuste estructural habían ejercido una influencia decisiva en la aplicación de los derechos garantizados por el Pacto.

564. Se observó que la reforma actual de la Constitución era una ocasión propicia para dar al Pacto un lugar preeminente en el derecho malgache, así como para prever medios de recursos eficaces que permitiesen a los ciudadanos que estimaran que se habían violado esos derechos, tal como éstos quedaban contemplados en el Pacto, invocar ese instrumento ante los tribunales. En el marco de esa reforma habría que reorganizar también el régimen jurídico de la magistratura para garantizar plenamente la independencia del poder judicial con respecto a los demás poderes; así como suprimir las jurisdicciones de excepción y remitir a los tribunales ordinarios los asuntos de los que esas jurisdicciones entendían. Se expresó preocupación con respecto, sobre todo, a las condiciones de detención que redundaban en un hacinamiento en las prisiones; a la aparente falta de control de las autoridades locales en lo que concierne al robo de bovinos y a los deseos de venganza a que éstos daban origen; a la duración de la detención en espera de juicio; al ejercicio de los derechos sindicales; a la atribución de prerrogativas legislativas al poder ejecutivo, a la cuestión de los prisioneros políticos; y, desde un punto de vista más general, a la aplicación de los artículos 6, 7, 9, 10, 11 y 14 del Pacto.

565. El representante del Estado parte aseguró a los miembros del Comité que las observaciones formuladas se transmitirían a su Gobierno y subrayó la importancia que revestía para su país el tipo de asistencia técnica en materia de capacitación que el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas le había prestado en varias ocasiones.

566. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Madagascar, el Presidente dio las gracias a la delegación de este país por su espíritu de cooperación y la franqueza con que había respondido a las preguntas de los miembros del Comité. Expresó el deseo de que todas las reflexiones y sugerencias del Comité pudieran transmitirse a las autoridades competentes, en particular al órgano legislativo que se encontraba reformando la Constitución. A este respecto, se destacó que uno de los medios de disipar cualquier ambigüedad en cuanto a la primacía de las disposiciones del Pacto respecto de las leyes nacionales, consistiría en incorporar el Pacto en la legislación nacional.

Jordania

567. El Comité examinó el segundo informe periódico de Jordania (CCPR/C/46/Add.4) en sus sesiones 1077a. a 1079a. celebradas el 17 y el 18 de julio de 1991 (véase CCPR/C/SR.1077 a SR.1079).

568. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien señaló el reforzamiento de la democracia como consecuencia de las elecciones legislativas celebradas en 1989 en las que habían participado candidatos de los cuatro mayores movimientos políticos: islámico, conservador, de izquierda y nacionalista. En las mencionadas elecciones, las mujeres habían podido presentar a sus propios candidatos en las mismas condiciones que los hombres. De esta forma el pueblo jordano había podido elegir a sus representantes

libremente y en condiciones de plena igualdad. Para reforzar los principios de democracia y pluralismo político que caracterizaban a la sociedad jordana, Su Majestad el Rey Hussein había facilitado directrices para crear un comité real encargado de proteger los derechos reconocidos en la Carta Nacional, Carta en la que se insistía en la necesidad de proteger la totalidad de los derechos civiles, políticos, sociales y culturales y se consagran los conceptos de estado de derecho y de pluralismo político. El régimen jordano ofrecía todas las garantías jurídicas y administrativas de respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

569. El representante del Estado parte informó asimismo al Comité que, por decisión real, se había suspendido el estado de emergencia al objeto de reforzar esos mismos principios democráticos y que el Parlamento jordano examinaría en un futuro próximo diversos proyectos de ley, relativos en especial a los partidos políticos, las elecciones y las publicaciones.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

570. En lo que respecta a este tema, los miembros del Comité desearon saber si podía aplicarse al Pacto la afirmación de que los tribunales jordanos concedían preferencia a los convenios internacionales sobre las leyes nacionales "si con ello no se pone en peligro el orden público"; si podían invocarse ante los tribunales las disposiciones del Pacto; si un tribunal podía declarar anticonstitucional a una ley basándose en que era contraria al Pacto; qué dificultades y factores eventuales que obstaculizasen la aplicación del Pacto se habían identificado; y, en especial, qué influencia había ejercido en la aplicación del Pacto el reciente conflicto armado en la región.

571. Algunos miembros del Comité, tras observar que la aprobación de la Carta Nacional constituía un verdadero adelanto en el respeto de los derechos humanos y la democracia, expresaron el deseo de disponer de mayor información sobre el rango jurídico de este documento así como sobre el del proyecto de ley, actualmente presentado al Parlamento, encaminado a modificar la ley de 1953 relativa a la ideología comunista. Con referencia a las leyes escritas, concretamente a las de las tribus, que utilizaban ciertas prácticas de las que podían resultar víctimas inocentes, preguntaron si el Gobierno adoptaba medidas para poner fin a la aplicación de las que fueran contrarias a los principios enunciados en el Pacto. Los miembros del Comité desearon saber asimismo si el Gobierno jordano tenía intención de derogar la ley sobre defensa, en vigor desde 1935, o por lo menos limitar su aplicación; cuál era la composición de los tribunales civiles; qué eran los tribunales especiales; en qué forma se nombraba a los magistrados y cuáles eran las condiciones en que éstos ejercían sus funciones; por qué motivos podía procederse a su destitución y cuáles eran los criterios que regían su ascenso; cuáles eran exactamente las normas de la ley religiosa aplicada por los tribunales cherámicos y si se aplicaban los castigos corporales previstos en la ley. Solicitaron asimismo aclaraciones sobre el desarrollo de las elecciones de 1989 y preguntaron si habían existido casos concretos en los que los tribunales jordanos hubiesen aplicado efectivamente las disposiciones del Pacto.

572. El representante del Estado parte explicó, en respuesta a las preguntas hechas, que los convenios internacionales tenían preferencia sobre la legislación nacional, salvo que el régimen estuviera amenazado, como por ejemplo en el caso del estado de emergencia, o que un peligro excepcional

amenazara el futuro de la nación. Esta limitación no se aplicaba en el caso de catástrofe natural. Si bien no existía actualmente en Jordania ningún tribunal que pudiera pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley, se había decidido la creación de un tribunal constitucional. La aplicación del Pacto no tropezaba con ninguna dificultad en el interior del país; los factores que obstaculizaban la aplicación de ese instrumento eran exteriores a Jordania y derivaban fundamentalmente de la inestabilidad política de la región. El reciente conflicto en torno a Kuwait también había causado dificultades a este respecto.

573. Respecto a la disolución de la Cámara de Diputados, el representante señaló que venía determinada por la evolución histórica del país, concretamente por la ocupación en 1967 de Cisjordania, que formaba parte del Reino. Como consecuencia de esta ocupación se había disuelto la Cámara de Diputados. El restablecimiento de la situación constitucional normal había permitido organizar en 1989 elecciones legislativas completas. El representante aseguró al Comité que dichas elecciones se habían desarrollado en un clima de libertad, democracia y probidad y de conformidad con la legislación en vigor. La Cámara de Diputados había promulgado a principios del año 1991 una ley derogatoria de la ley de 1953 por la que se prohibía la creación de un partido comunista en Jordania, pudiendo constituirse desde entonces libremente en el país todos los partidos políticos. La ley de defensa de 1939 se refería a circunstancias y casos excepcionales y no se aplicaba a todo el territorio jordano sino a zonas claramente delimitadas. La Carta Nacional, expresión de la voluntad que animaba a Jordania de seguir avanzando en el camino de la democracia, había sido aprobada en junio de 1991 por representantes de todos los sectores de la población reunidos en Congreso nacional; la ley primaba sobre la Constitución hasta el punto de señalarse en ella incluso la necesidad de enmendar a esta última. La Carta enunciaba todos los principios de la vida nacional jordana, que estaban basados en el respeto íntegro de los derechos humanos, la libertad de expresión y la libre participación de los ciudadanos en la dirección democrática de los asuntos públicos.

574. El representante recordó que, durante la guerra del Golfo, Jordania se había encontrado ante una situación dramática al afluir a su territorio cientos de miles de refugiados a los que el país se había esforzado por facilitar cuidados médicos y ayuda material en la medida de sus posibilidades. Era posible que en esa situación de crisis, Jordania hubiera suspendido la aplicación, en ciertas esferas, de una o varias disposiciones del Pacto.

575. Refiriéndose a la aplicación de leyes no escritas y a costumbres como la venganza tribal, el representante afirmó que esta última costumbre había dejado de manifestarse, pero que se requerirían algunos años para alcanzar el nivel de educación necesario para garantizar la prioridad del derecho escrito. El Ministerio del Interior trataba de restringir las prácticas indeseables. La Carta Nacional, en la que se reconocía también este problema, hablaba de la necesidad de intensificar las disposiciones legales y de renunciar a las costumbres tribales.

Estado de emergencia

576. Con respecto a este problema, los miembros del Comité quisieron saber si las disposiciones administrativas dictadas en el marco del estado de emergencia eran compatibles con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto; el máximo de tiempo por el que podía declararse el estado de emergencia y los

mecanismos existentes para prolongarlo o ponerle limitaciones; y si se seguía previendo la posibilidad de ajustarse a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, relativas a la notificación del estado de emergencia a otros Estados partes.

577. Algunos miembros del Comité, tras señalar que el anuncio de la suspensión del estado de emergencia era una buena noticia, preguntaron también cuáles eran los recursos de que disponían los ciudadanos jordanos ante los tribunales cuando estaba en vigor el estado de emergencia; cuáles eran exactamente los derechos cuyo ejercicio había limitado el estado de emergencia y en qué había afectado al goce de los derechos específicamente reconocidos por el Pacto; y qué distinción se establecía en la legislación jordana entre el estado de emergencia y la ley marcial. A este respecto señalaron que sólo la ley marcial, implantada desde diciembre de 1989, se había levantado en la práctica por simple decreto, y que la legislación de urgencia seguía en realidad aplicándose, lo que significaba que el Gobierno jordano continuaba sin observar ciertas disposiciones del Pacto.

578. El representante del Estado parte contestó a las preguntas hechas que el estado de emergencia se había proclamado en 1967 con motivo de la guerra entre Israel y los países árabes. En esas circunstancias el Gobierno jordano se había visto obligado a promulgar el estado de emergencia junto con la ley marcial. Recordó que la ley marcial estaba suspendida ("congelada") desde 1989 a la espera de que se promulgase la orden de anulación, lo que se había hecho posteriormente mediante el segundo real decreto de 7 de julio de 1991. El representante explicó la distinción entre ley marcial y ley de defensa, señalando en especial que se había adoptado esta última siguiendo las distintas etapas del procedimiento constitucional ordinario y no constituía en forma alguna una ley de excepción. Por lo que se refería a las personas que seguían detenidas después de levantado el estado de emergencia, se trataba de condenados reconocidos culpables de delitos de derecho común. En la actualidad no había nadie detenido en razón de su pertenencia a uno u otro partido u organización política. Por lo que respecta a la notificación, el representante declaró que el Secretario General y las Naciones Unidas en su conjunto conocían la situación, como atestiguaba la aprobación por el Consejo de Seguridad de las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973).

No discriminación e igualdad entre hombres y mujeres

579. Algunos miembros del Comité solicitaron a este respecto que se facilitaran ejemplos de leyes o reglamentos que prohibiesen expresamente la discriminación y previeran sanciones adecuadas; que se indicara si se tropezaba con dificultades especiales para garantizar el respeto de la igualdad entre hombres y mujeres; si se ofrecían recursos específicos a la mujer que denunciaba haber sido víctima de una discriminación; si existía a este respecto algún caso en que se hubiera solicitado reparación y, en caso afirmativo, con qué resultados; y que se precisaran las razones por las cuales el derecho jordano concedía un trato distinto a los hombres y a las mujeres. Se pidió asimismo que se facilitaran datos actualizados sobre el número de mujeres en la administración pública, las profesiones liberales, las categorías superiores de los funcionarios públicos o del sector privado; que facilitaran asimismo datos recientes sobre la proporción de mujeres que recibían educación primaria, secundaria y superior; y en qué aspectos estaban limitados los derechos del extranjero en comparación con los de los ciudadanos.

580. Los miembros del Comité señalaron asimismo que entre los eventuales motivos de discriminación enumerados en el apartado a) del artículo 6 de la Constitución jordana no figuraba el sexo al que se aludía en el artículo 3 del Pacto y solicitaron aclaraciones al respecto. Desearon conocer el carácter de las actividades peligrosas prohibidas a las mujeres en el artículo 46 de la ley jordana de trabajo; si existía igualdad entre hombres y mujeres para compartir los bienes comunes y la guarda de los hijos; y si los hijos y las hijas tenían los mismos derechos en materia de sucesión.

581. El representante del Estado parte declaró que el apartado a) del artículo 6 de la Constitución prohibía toda discriminación entre los jordanos, los cuales eran iguales ante la ley en derechos y deberes y que la misma expresión figuraba en el Código Penal de 1960. El Gobierno jordano no tenía ninguna dificultad para asegurar que existía igualdad entre hombres y mujeres. Precisó que estaba garantizada la igualdad entre los ciudadanos jordanos y que las mujeres siempre habían participado y seguían participando en la vida económica, social y cultural. Había mujeres en la Cámara Alta del Parlamento y la función de éstas en la enseñanza revestía especial importancia. El número de mujeres que ocupaban cargos en la administración pública y en el sector privado era prácticamente igual al de los hombres. En las escuelas y las universidades existía un número igual de alumnos o estudiantes de uno y otro sexo.

582. Por lo que se refería a la nacionalidad, explicó que Jordania aplicaba el ius sanguinis, y que eran jordanos todos los hijos de ciudadanos jordanos dondequiera que hubieran nacido. El hijo de mujer jordana y de padre de nacionalidad desconocida también era jordano. El representante señaló que las únicas limitaciones impuestas a los derechos de los extranjeros tenían carácter político y sólo se referían al derecho de entrada y salida del territorio, al que se aplicaba el principio de reciprocidad.

583. El artículo 46 de la Ley de Trabajo No. 21 beneficiaba a las mujeres. Las cuestiones de estado civil relativas a materias tales como la sucesión y la herencia, el matrimonio y el divorcio estaban sujetas a la jurisdicción de los tribunales religiosos de acuerdo con las creencias de las personas.

Derecho a la vida

584. Con referencia a este tema, los miembros del Comité preguntaron si se había procedido a nuevas ejecuciones desde la presentación del informe; cómo se garantizaba el derecho de las personas condenadas a muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del Pacto; de qué medios gozaba el condenado por un tribunal militar para hacerse acreedor a un indulto especial; y qué normas y reglamentos regían la utilización de armas de fuego por la policía y qué medidas se habían adoptado para prevenir nuevas violaciones de estas normas y reglamentos, caso de haberse adoptado alguna. También desearon saber cómo funcionaba en la práctica la disposición del párrafo 2 del artículo 17 del Código Penal en la que se estipulaba la conmutación de la pena capital por trabajos forzados a perpetuidad en el caso de mujeres encintas.

585. Además, los miembros quisieron saber si los tribunales militares habían dictado alguna sentencia de muerte durante el periodo 1990-1991 y solicitaron aclaraciones sobre cinco ejecuciones que se habían llevado a cabo en el año en curso en cumplimiento de sentencias de tribunales militares. Señalaron a este

respecto que el Gobierno de Jordania tal vez quisiera, en su deseo de promover los derechos humanos, considerar las consecuencias de dichas medidas. Señalaron asimismo que el Código Penal castigaba con la pena capital un gran número de delitos y preguntaron si la derogación de la ley marcial influiría de alguna forma en la reducción del número de delitos castigados con la pena capital.

586. El representante del Estado informante señaló que se habían derogado las disposiciones relacionadas con la ley marcial y que no se habían remitido nuevos casos a los tribunales militares. Añadió que, aunque personalmente era partidario de abolir la pena capital, las comprobaciones y controles que acompañaban a su imposición en Jordania eran comparables a los existentes en otros países en los que no se había abolido. Todas las personas condenadas a muerte podían solicitar al Rey un indulto especial, salvo que con su delito hubieran puesto en peligro la seguridad del Estado. Se había impuesto pena de muerte a cinco personas que habían cometido delitos específicos condenados en el Código Penal con la muerte.

587. El representante explicó que la Ley de Orden Público No. 33 de 1965 preveía que en los casos de uso indebido de armas en que aparecieran implicados agentes de seguridad los acusados fueran juzgados por un tribunal especial de policía; que nunca se había aplicado la pena capital a mujeres encintas a las que se le había conmutado por trabajos forzados a perpetuidad; que la muerte premeditada de un familiar se consideraba especialmente repugnante; y que no se imponía pena alguna por sostener opiniones políticas.

Libertad y seguridad de la persona

588. En relación con este tema, los miembros del Comité desearon conocer cuál era la duración máxima de la detención preventiva tanto en la ley como en la práctica; en qué casos, además del de espionaje, podía mantenerse a una persona detenida en régimen de incomunicación y si ese régimen excluía las visitas de un abogado del detenido; qué criterios se seguían para declarar que una persona sufría de trastornos mentales que podían inducirla a perturbar el orden público, qué autoridad se encargaba de hacer tal declaración y de qué recursos gozaba esa persona. Preguntaron también si la negación de la posibilidad de apelar contra la ilegalidad de la detención de personas acusadas de determinados delitos, tales como el asesinato, era conforme a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto; cómo se garantizaba el legítimo derecho a reparación previsto en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto; y cuánto tiempo tenía que transcurrir después de la detención para que una persona pudiera ponerse en contacto con un abogado y cuánto tiempo transcurría después de la detención antes de que se informara a la familia del detenido.

589. Además, los miembros desearon conocer las garantías que la ley ofrecía contra los abusos de las disposiciones dictadas en virtud del estado de emergencia relativas a la detención de personas que padecían trastornos mentales; si las personas recluidas en los hospitales podían disponer de alguna forma de asistencia letrada; si se ejercía vigilancia jurídica o médica en estos casos de detención; y si existía alguna posibilidad de recurrir contra la certificación. Los miembros deseaban asimismo disponer de mayor información sobre la detención administrativa en Jordania y, en especial, sobre la nueva legislación que se estaba preparando sobre este tema. También desearon saber si los acusados y los presos tenían derecho a quejarse en

cualquier momento a una persona que no fuera el guardián de la prisión y si existía la posibilidad de que los visitantes particulares recibieran quejas en los lugares de detención.

590. El representante del Estado parte dijo que el período máximo de detención preventiva era normalmente cinco días. La incomunicación sólo se imponía cuando la persona constituía un peligro para la seguridad del Estado o para otras personas. Salvo en el caso de espionaje, todos los acusados y detenidos podían ponerse en contacto con un abogado o con miembros de su familia después de la detención. Nada en la ley impedía que los ciudadanos presentasen demandas por daños resultantes de una detención ilegal ni obtener una reparación. Existía un comité para proteger los intereses de los presos, inspeccionar los centros de detención y escuchar las quejas. Los funcionarios del Ministerio Público y los representantes de la Cámara de Diputados, así como los delegados de organizaciones como Amnistía Internacional, tenían la posibilidad de comprobar las condiciones en que se encontraban las personas detenidas.

591. La detención administrativa estaba reservada para circunstancias muy especiales, por ejemplo, cuando existía un peligro manifiesto para los demás. Por ello, cuando se había cometido un asesinato podía declararse la detención preventiva durante un período no superior a cinco días de las personas susceptibles de realizar actos de venganza. También podía recurrirse al arresto domiciliario, la limitación de la libertad de movimiento, o la detención preventiva cuando se hubiera recibido información relativa a la preparación de un delito. La Cámara de Diputados había examinado el proyecto de Ley sobre Seguridad del Estado que en aquel momento se encontraba ante el Senado. En la actualidad no había detenidos políticos en Jordania. Una comisión de especialistas médicos examinaba los casos en que estaban implicadas personas mentalmente enfermas para determinar si una persona sufría trastornos mentales que pudieran inducirle a perturbar el orden público. Cuando se cometía un delito, se nombraba a un abogado y se investigaba si la persona implicada era responsable de sus actos. En esos casos era necesaria la estrecha colaboración entre las profesiones médica y jurídica.

Tratamiento de presos y otros detenidos

592. En relación con este tema, los miembros del Comité desearon saber si existían restricciones al derecho de los presos a recibir visitas y a mantener contactos con el mundo exterior y en qué medida se aplicaban las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. También solicitaron información respecto a las condiciones y duración de la detención en régimen de incomunicación y a las quejas recibidas de malos tratos infligidos a detenidos así como sobre las medidas que se habían adoptado para investigar las denuncias y castigar a los que resultasen culpables. Además, los miembros preguntaron si estaban prohibidos los castigos corporales en la nueva ley y qué medidas se habían adoptado para la rehabilitación y recapacitación de los presos.

593. El representante del Estado parte expuso en su respuesta que un comité de alto nivel había visitado las prisiones sin encontrar pruebas de torturas ni de malos tratos. No existían restricciones legales a efectuar visitas a los presos salvo en caso de espionaje o de inestabilidad mental de los detenidos. No existía discriminación alguna en materia de detención en centros especiales. Señaló, además, que el Gobierno, siguiendo en su camino de

reformas, se refería en la actualidad a las prisiones como centros de rehabilitación o corrección en los que se hacía hincapié en las actividades y en la capacitación que serían de utilidad a los presos una vez liberados. Después de la "congelación" de la ley marcial, nadie había sido detenido por razones políticas.

Derecho a un juicio imparcial

594. Con referencia a ese tema, los miembros del Comité solicitaron mayor información sobre las disposiciones pertinentes de la ley que regían la discriminación y destitución de jueces por real decreto; sobre si los procedimientos aplicados en los tribunales militares eran compatibles con las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto, especialmente en relación con el derecho de apelación; sobre los motivos para prohibir a determinadas categorías de personas asistir a audiencias en juicios penales y sobre los planes de asistencia letrada y la organización de la abogacía.

595. Los miembros preguntaron también si existían disposiciones para que la persona perjudicada por un error judicial obtuviera reparación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto; cuál era el procedimiento para la destitución de jueces y si la Comisión encargada del nombramiento y destitución de jueces obraba discrecionalmente o sujeta a disposiciones jurídicas; y si Jordania tenía intención de acceder a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

596. El representante del Estado parte declaró que los candidatos a un cargo de juez pasaban un concurso y que, al igual que en los demás servicios, sólo se nombraba a las personas debidamente calificadas. El Ejecutivo no podía destituir a los jueces del Tribunal Supremo, los cuales estaban obligados a jubilarse a los 72 años y en caso de falta grave podían ser citados ante el Consejo Supremo de la Magistratura por razones disciplinarias. La Ley sobre la Independencia del Poder Judicial regulaba la composición de la Comisión encargada de la destitución de los jueces y establecía las normas para su funcionamiento. Por ser órganos provisionales de justicia, los tribunales creados en virtud de la ley marcial habían sido suprimidos una vez derogada dicha ley. Los presos tenían derecho a presentar una demanda de indulto al Gobernador Militar General o al Rey. Los tribunales estaban obligados a nombrar abogado defensor a los presos que no estuvieran representados. Las sentencias de los tribunales eran susceptibles de revisión por tribunales superiores siguiendo el procedimiento normal. Todas las personas tenían derecho a solicitar reparación por los daños causados; ese principio estaba consagrado en el artículo 11 de la Constitución y a él se aludía también en el Código de Procedimiento Civil. Según el artículo 125 de la Constitución toda persona que adoptara una decisión jurídica (incluso en virtud de la ley marcial) era considerada responsable de las consecuencias de su acto.

597. La tortura era un delito castigado en la actual legislación jordana y Jordania tenía la intención de acceder a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

598. Con referencia a este tema, los miembros del Comité solicitaron mayor información sobre la legislación y la práctica relativas a la libertad de circulación y a la posibilidad de apelación contra una decisión de expulsión y

sobre la detención preventiva. También desearon saber si los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 y 30 de la Ley No. 24 se aplicaban a los diplomáticos en Jordania y solicitaron aclaraciones sobre el empleo de extranjeros.

599. El representante del Estado parte dijo en su respuesta que Jordania había permitido a un número muy elevado de extranjeros entrar y salir del país sobre la base del derecho de reciprocidad y a veces incluso aplicando un criterio mucho más generoso. La ley reconoce el derecho de todo extranjero a apelar contra una orden de expulsión y de toda persona expulsada a solicitar incluso reparación mientras se halle en territorio extranjero. Jordania estaba preparada y dispuesta a ofrecer todo tipo de servicios e instalaciones a los extranjeros y, durante la crisis del Golfo, había demostrado esa buena voluntad acogiendo a más de un millón de refugiados de Iraq y Kuwait, a los que se había concedido visados prolongados y se había facilitado servicios e instalaciones humanitarias. Jordania era miembro de la Liga Árabe y como tal estaba obligada a conceder prioridad al empleo de profesionales y expertos árabes.

Derecho a la vida privada

600. Con respecto a este tema, los miembros del Comité desearon disponer de mayor información sobre las circunstancias en que según la ley se podía intervenir o censurar la correspondencia postal y telegráfica y las comunicaciones telefónicas y sobre la compatibilidad de dichas disposiciones con el artículo 17 del Pacto. Además, desearon saber si existía algún tipo de control judicial sobre las actividades de los fiscales y si se permitía a la policía utilizar micrófonos secretos en las operaciones de vigilancia.

601. El representante del Estado parte dijo en su respuesta que sólo se podían controlar las conversaciones telefónicas e intervenir la correspondencia postal y telegráfica cuando el fiscal lo consideraba necesario para la investigación de un delito.

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

602. Con referencia a este tema, los miembros del Comité solicitaron mayor información sobre las leyes y prácticas pertinentes y en particular sobre las comunidades religiosas activas en Jordania y su organización; la aplicabilidad de la ley cherámica a los no musulmanes; y la educación religiosa.

603. El representante del Estado parte declaró en su respuesta que la libertad de religión estaba garantizada para todos los ciudadanos de su país. Los tribunales religiosos conocían de todas las cuestiones relativas a la religión. Las comunidades religiosas tenían libertad para llevar a cabo sus actividades y no se imponía la ley cherámica a otros grupos. Las comunidades religiosas estaban también facultadas para tener escuelas propias.

Libertad de opinión y expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la incitación al odio nacional, racial o religioso

604. Con referencia a este tema, los miembros del Comité desearon conocer las limitaciones que la ley imponía al artículo 15 de la Constitución y qué quería decir la referencia que en ese artículo se hacía al control "de las fuentes de ingreso de los diarios"; si se había dado algún caso de detención o

encarcelamiento por la manifestación de opiniones políticas; si todavía estaba vigente la Ley para la represión del comunismo No. 31 de 1953 y qué efectos había tenido dicha Ley en el goce de los derechos previstos en el artículo 19 del Pacto; si existía censura previa; si seguía necesitándose permiso para publicar periódicos y, en caso afirmativo, cuál era el procedimiento; qué formalidades habían de cumplir los corresponsales extranjeros para trabajar en Jordania; y si dichos corresponsales podían desplazarse libremente por el país.

605. El representante del Estado parte declaró, en respuesta a las preguntas hechas, que se había impuesto la censura durante el estado de emergencia pero que no se había dado ningún caso de persona detenida o encarcelada por manifestar opiniones políticas. Los ciudadanos jordanos tenían plena libertad para exponer sus opiniones y la libertad de prensa estaba plenamente garantizada en Jordania. Podían introducirse libremente periódicos extranjeros en el país y los corresponsales extranjeros tenían acceso a una amplia gama de información.

Libertad de reuniones y asociación

606. Con respecto a este tema, los miembros del Comité solicitaron información sobre la constitución de partidos políticos desde la presentación del informe y en especial sobre los que estaban prohibidos; y si existían garantías de que los ciudadanos podían formar partidos políticos y qué criterios se aplicaban para prohibir la creación de ciertos partidos políticos. Además, los miembros del Comité desearon saber cuáles eran las condiciones exigidas para organizar una manifestación pacífica.

607. El representante del Estado parte señaló en su respuesta que el derecho en cuestión estaba perfectamente garantizado en Jordania. En virtud de la nueva ley sobre la que debía pronunciarse la Cámara de Diputados, los partidos políticos tenían que estar inscritos en el Ministerio del Interior, y el único requisito que tenían que cumplir era que sus fines y objetivos fueran conformes a los de la Constitución y a la Carta Nacional. Precisó que la ley relativa a las asociaciones obligaba a todo grupo de personas que deseara organizar una manifestación a advertir a las autoridades locales con 24 horas de antelación.

Protección de la familia

608. Con referencia a este tema, los miembros del Comité solicitaron información sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges respecto del hogar y los hijos durante el matrimonio y después de su disolución y comentarios en particular sobre los problemas prácticos que subsisten, si los hubiere, para garantizar una verdadera igualdad. También solicitaron aclaraciones respecto a la responsabilidad penal de los hijos.

609. El representante del Estado parte recordó que los derechos y obligaciones de los ex cónyuges eran idénticos durante el matrimonio. En caso de divorcio, el padre estaba obligado a pasar una pensión a los hijos, obligación que se consideraba progresista y encaminada a garantizar la protección de la mujer y los hijos. Confirmó que la edad de la responsabilidad penal variaba según los países y que si bien podía considerarse que siete años era muy poca edad, había que tener en cuenta que en Jordania existían tribunales de menores para juzgar a los jóvenes delincuentes siguiendo un procedimiento especial.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

610. Con respecto a este tema, los miembros del Comité desearon saber en qué medida la mujer participaba efectivamente en los asuntos públicos en el plano nacional, regional y municipal y solicitaron información sobre la organización de elecciones a diversos niveles de la administración. Además, los miembros del Comité desearon saber si existía en Jordania movimientos y partidos considerados ilegales y, en caso afirmativo, cuáles eran los criterios aplicados para determinar el carácter legal o ilegal y si se seguía considerando ilegal al movimiento islamista "Partido de la Liberación en Jordania". En relación con las elecciones, solicitaron detalles sobre la nueva legislación electoral con indicación de las eventuales restricciones que pudiera contener así como de los sistemas para establecer las disposiciones electorales. Los miembros también desearon saber si los detenidos, ya fueran procesados o condenados, tenían derecho a voto.

611. El representante del Estado parte, en respuesta a las preguntas formuladas, señaló que no existía en Jordania estadísticas precisas sobre el porcentaje de mujeres que participaban en los asuntos públicos y aseguró al Comité que su participación era muy activa. Respecto a las elecciones, precisó que se desarrollaban siguiendo las normas del procedimiento normal; en los municipios y los pueblos, las mujeres ejercían plenamente sus derechos como candidatas y electoras. Explicó que la nueva ley electoral garantizaba el respeto de los principios internacionales en esta esfera. En la actualidad el Gobierno había iniciado el estudio de los medios materiales para dar efecto a esta ley y preveía por ejemplo que cada ciudadano recibiera un número electoral y fuera inscrito en un registro. Según la nueva ley tendrían derecho a voto todas las personas independientemente del lugar en que se encontraran, comprendidos los presos de derecho común, ya fueran acusados o condenados. Desde las últimas elecciones celebradas en 1989 no se había declarado ilegal a ninguna organización o asociación cuyos objetivos respetasen la Constitución y la Carta Nacional. El Partido de Liberación Islámica, que agrupaba a distintos grupos religiosos extremistas, podía (al igual que todos los partidos), solicitar al Ministerio del Interior su inscripción en el registro de organizaciones políticas, lo que se les concedería si sus objetivos fueran conformes con la Constitución.

Derecho de las personas pertenecientes a minorías

612. En relación con este tema, los miembros del Comité desearon recibir información sobre la composición demográfica de la población jordana. Preguntaron también cuál era la situación jurídica de los ciudadanos jordanos de origen palestino y si se les consideraba jordanos o ante todo palestinos.

613. El representante del Estado parte declaró, en respuesta a las preguntas formuladas, que más de un 93% de la población jordana era musulmana y el resto cristiano. Cada comunidad tenía sus propios tribunales que conocían de los asuntos propios de su comunidad. Las nuevas disposiciones electorales permitían a la minoría cristiana obtener escaños en el Parlamento. La ley jordana sobre nacionalidad preveía que todo ciudadano que hubiera adquirido legalmente la nacionalidad era jordano, con todos los derechos y obligaciones que ello suponía, independientemente del lugar de origen.

Observaciones finales

614. Los miembros del Comité agradecieron a los representantes del Estado parte la voluntad de cooperar con el Comité y se felicitaron por los progresos recientemente realizados en materia de derechos humanos en Jordania como probaba en particular la aprobación de la Carta Nacional, elaborada por representantes de todas las tendencias políticas jordanas y que era por ello manifestación de una innegable unidad nacional. Los miembros tomaron también nota de que existía tendencia en el país a abolir la reglamentación aplicada en virtud de la ley marcial y de que se habían presentado nuevos proyectos de ley a la Cámara de Diputados. Los miembros señalaron asimismo que, pese a encontrarse en un período de transformaciones políticas y sociales profundas, el Reino Hachemita de Jordania no había dejado de presentar su segundo informe periódico ni de estar representado en el Comité.

615. Al mismo tiempo, los miembros del Comité expresaron su preocupación por los amplios poderes concedidos a los tribunales de excepción; por la imposibilidad de apelar contra las sentencias dictadas por esos tribunales, por el excesivo número de categorías de infracciones que se les había deferido; y por la utilización demasiado frecuente de la reclusión administrativa. Señalaron que un cierto número de cuestiones había quedado sin respuesta, por lo que el Comité no había podido hacerse una idea exacta de la verdadera situación de Jordania. Subrayaron, por consiguiente, que la cuestión de la desigualdad entre los sexos debería ser objeto de un estudio a fondo; que podría revisarse el número de los delitos condenados con la pena capital; que podía facilitarse una mejor formación a los miembros de la policía y del ejercicio en materia de respeto de los derechos humanos; y que podrían mejorarse el tratamiento de los presos y las condiciones de las prisiones. Opinaron asimismo que las autoridades jordanas deberían abordar las cuestiones relativas a la independencia del poder judicial; de la libertad de expresión, en especial en la televisión; y de la edad de la responsabilidad penal.

616. Los miembros del Comité señalaron que de conformidad con el artículo 4 del Pacto, el Estado parte que se viera obligado a recurrir al derecho de suspensión debería señalarlo inmediatamente al Secretario General, lo que permitiría al Comité hacerse una idea exacta de las disposiciones del Pacto cuya aplicación hubiese suspendido el Estado parte y de los motivos que justificaban dicha suspensión. Hicieron un llamamiento a las autoridades jordanas para que no ejecutaran a las personas condenadas a la pena capital en aplicación de leyes de excepción. Estimaron que, para realizar verdaderos progresos en materia de respeto de los derechos humanos, Jordania debería llevar a cabo una revisión general de su legislación a la luz de las disposiciones del Pacto.

617. Para terminar el examen del segundo informe periódico del Reino Hachemita de Jordania, el Presidente declaró que esperaba que la delegación jordana transmitiera al Gobierno de su país las observaciones del Comité para la elaboración del tercer informe periódico que dentro de poco había de presentarse.

Iraq

618. El Comité examinó el tercer informe periódico del Iraq (CCPR/C/64/Add.6) en sus sesiones 1080a. a 1082a., celebradas los días 18 y 19 de julio de 1991 (véase CCPR/C/SR.1080 a SR.1082).

619. En los párrafos 620 a 656 *infra* se hace una relación del examen hecho por el Comité de la parte del tercer informe periódico del Iraq relativa a los artículos 6, 7, 9 y 27 del Pacto. Debido a la falta de tiempo, el Comité aplazó el examen de la parte restante del informe del Iraq hasta su 43° período de sesiones.

620. El informe fue presentado por el representante del Iraq, quien subrayó que su Gobierno estaba dispuesto a mantener un diálogo abierto y constructivo con todos los órganos de las Naciones Unidas que se ocupaban de los derechos humanos, y en especial con el Comité, en sus esfuerzos por acrecentar la aplicación del Pacto.

621. El representante dijo que, una vez que el alto el fuego había puesto término a los conflictos armados en los que se había visto envuelto recientemente el Iraq, su país había adoptado medidas para que los ciudadanos pudieran ejercer sus derechos y libertades sin discriminación. Entre esas medidas figuraban la disolución del Tribunal Revolucionario en favor de los tribunales ordinarios, el levantamiento de las restricciones a los viajes y una nueva ley sobre la libertad de los partidos políticos, que acababa de ser aprobada por la Asamblea Nacional. La población iraquí había experimentado grandes sufrimientos como resultado de la destrucción ocasionada por la guerra de enero-febrero de 1991 y las sanciones económicas impuestas por la comunidad internacional al Iraq. Incumbía ahora a la comunidad internacional, que había sido responsable de la aplicación de las sanciones, cooperar con el Iraq en la creación de condiciones para el pleno ejercicio de los derechos humanos por la población iraquí.

622. Refiriéndose a la petición especial de información sobre la aplicación de los artículos 6, 7, 9 y 27 del Pacto formulada por el Comité, el representante señaló que la reciente crisis de Kuwait había sido objeto de varias resoluciones del Consejo de Seguridad, que el Iraq había aceptado y que aplicaría de manera responsable y con buena voluntad. No podía considerarse que cuestiones que estaban todavía pendientes ante el Consejo de Seguridad fueran de la competencia del Comité.

623. Por su parte, los miembros del Comité observaron que, al ratificar el Pacto o adherirse a él, los Estados partes aceptaban la competencia del Comité y no podían eludir sus obligaciones con arreglo a dicho instrumento. El Comité tenía competencia para vigilar la aplicación del Pacto independientemente de cualquier otra obligación derivada de las recomendaciones y decisiones del Consejo de Seguridad o de instrumentos internacionales distintos del Pacto. El Comité estaba bien enterado de que la situación del Iraq era difícil. Sin embargo, la causa originaria de esas dificultades era la intervención iraquí en Kuwait del 2 de agosto de 1990 y no las medidas contrarias adoptadas por la comunidad internacional.

624. Con respecto a la información proporcionada en el informe objeto de examen, los miembros del Comité, si bien acogieron con satisfacción la respuesta oportuna y cooperativa de las autoridades iraquíes a su petición,

expresaron la opinión de que el informe no estaba a la altura de las esperanzas del Comité ni proporcionaba la información necesaria, sobre todo respecto del período anterior a la crisis de Kuwait.

El derecho a la vida

625. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité invitaron al representante del Iraq a que hiciera observaciones sobre el efecto de los acontecimientos ocurridos en la región desde el 2 de agosto de 1990 en el cumplimiento por el Iraq de las obligaciones internacionales que le imponía el artículo 6 del Pacto, incluida su obligación de respetar y de garantizar a todas las personas que estuvieran dentro de su territorio y estuvieran sometidas a su jurisdicción el goce de los derechos reconocidos en ese artículo. Igualmente desearon saber si el Decreto del Consejo del Mando Revolucionario No. 840, de 1986, que establecía graves sanciones por los delitos contra el Presidente, seguía todavía en vigor; con qué frecuencia y por qué delitos se había impuesto la pena capital desde el examen del segundo informe periódico del Iraq; con qué frecuencia se había aplicado la pena capital, en particular en lo que respecta a menores; de qué recursos jurídicos disponían las personas condenadas a muerte; si se habían producido violaciones de las normas y reglamentos que regían la utilización de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que volvieran a producirse y qué medidas disciplinarias y de otra índole se habían adoptado contra los culpables; si se habían realizado investigaciones respecto de presuntas desapariciones de personas y muertes de personas en el curso de operaciones militares por las fuerzas armadas iraquíes y, en caso afirmativo, con qué resultados; y qué indemnización se estaba facilitando respecto de las víctimas y desapariciones en Kuwait tras los acontecimientos del 2 de agosto de 1990 y por los daños resultantes del incendio deliberado de pozos de petróleo.

626. Recordando también las preocupaciones del Comité por los acontecimientos ocurridos en el Iraq antes de la guerra del Golfo, que constituían graves violaciones del Pacto, sobre todo de sus artículos 6 y 14, algunos miembros del Comité pidieron información sobre la fabricación, según lo informado, de armas nucleares en el Iraq, sobre el presunto empleo de armas químicas por el ejército en 1987 contra la población de Halabja, y sobre la situación actual del Sr. Jan Richtes, extranjero que había sido procesado en el Iraq en 1987. Se hizo observar igualmente que, si bien en el informe se hacía referencia a la plena cooperación del Iraq con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, nada se decía sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir la práctica de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales respecto de la cual había llamado la atención el Relator Especial. Asimismo, el informe pasaba casi en silencio las medidas adoptadas para garantizar la protección del derecho a la vida en relación con los recientes "disturbios", aunque era evidente que la toma de rehenes, la muerte de cientos de civiles en la región de Kirkuk o los bombardeos aéreos masivos en el sector kurdo no podían ser consideradas medidas apropiadas para hacer frente a disturbios. En relación con lo que antecede, se pidió información sobre las medidas disciplinarias y judiciales que se habían adoptado contra los responsables de esos actos. Con respecto al gran número de casos identificados por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de la Comisión de Derechos Humanos, que todavía no se habían elucidado, se preguntó también si se estaban realizando investigaciones apropiadas.

627. Además, los miembros desearon saber si se pondría fin a la ampliación de la categoría de "delitos más graves" en virtud del estado de excepción; qué órdenes relativas a normas de comportamiento se habían dictado a los militares antes de la entrada en Kuwait, cuál era la suerte de las personas detenidas en virtud de instrucciones del Tribunal Revolucionario y cuántas sentencias a la pena capital habían sido impuestas por el Tribunal; por qué no se había permitido que Farzad Bazoft y Jalil Mahdi Salek al-Nu'aimi, condenados a muerte en 1990 por el Tribunal Revolucionario, formularan una apelación y por qué se había aplicado en algunos casos la pena capital a menores al final de 1987.

628. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que el Decreto del Consejo del Mando Revolucionario No. 840, de 1986, seguía vigente, pero estaba siendo revisado por un comité de alto nivel. Los tribunales penales estaban obligados a informar al Ministerio Público de todos los casos en que se había impuesto la pena capital para su remisión automática al Tribunal de Apelación. Los condenados podían también apelar directamente. No podían ejecutarse sentencias capitales sin que se promulgara un Decreto de la República, y los condenados tenían también el derecho de apelar al Presidente de la República. En la incierta situación ocurrida tras el término de la guerra del Golfo, el Iraq se había visto obligado a utilizar las fuerzas armadas para reprimir insurrecciones y mantener la soberanía del Estado. Las desapariciones de particulares y las muertes de personas eran principalmente obra de los insurrectos. Algunas personas de las que se había dicho que habían desaparecido habían, de hecho, abandonado el país.

629. Seguidamente, el representante declaró que lamentaba que algunas observaciones de los miembros del Comité se basaran en ocasiones en prejuicios o rumores no confirmados y recordó los esfuerzos hechos por su Gobierno para proporcionar informaciones al Comité en su informe, que había sido redactado de conformidad con la decisión del Comité el 11 de abril de 1991, siendo así que las autoridades iraquíes padecían todavía las consecuencias de los acontecimientos recientes. Añadió que, si bien respetaba la interpretación que daba el Comité de su propia competencia, no podía proporcionar las informaciones solicitadas en relación con la crisis de Kuwait, pues se trataba de informaciones que estaban en manos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Iraq, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del Comité Internacional de la Cruz Roja.

630. El representante precisó igualmente que las autoridades de su país no habían previsto tipificar nuevos delitos que llevasen aparejada la pena de muerte. Seguidamente, desmintió todas las alegaciones concernientes a procesos sumarios o a la ejecución de niños en el Iraq. Preciso que la pena capital se conmutaba por la de prisión a perpetuidad cuando el condenado tenía entre 18 y 20 años y que todos los tribunales iraquíes aplicaban estrictamente la Ley de Enjuiciamiento Penal.

631. En cuanto a los casos de desapariciones involuntarias no elucidados, el representante declaró que esta cuestión se refería principalmente a una tribu del norte del Iraq que contaba con más de 2.300 personas, que habían colaborado con el Irán cuando la ocupación por este país del territorio iraquí y que habían abandonado el territorio con las fuerzas de ocupación.

632. Además, el representante desmintió el empleo de armas químicas contra civiles por parte de las fuerzas armadas iraquíes. Declaró igualmente que la posibilidad de recurrir al Tribunal de Casación en materia penal permitía

garantizar la equidad y la legalidad de las sentencias y que las dos personas ejecutadas en 1990 a que el Comité había hecho alusión habían sido condenadas a la pena capital por delito de espionaje. Recordando los sufrimientos causados al pueblo iraquí por el bloqueo económico impuesto a su país, el representante afirmó, por lo demás, que la tasa de mortalidad infantil en el Iraq, sobre todo entre los lactantes, había disminuido un 40% y que tal baja continuaba al ritmo de 10% al año.

Trato de reclusos y otros detenidos

633. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si había previstas sanciones por los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y con que frecuencia se habían aplicado durante el período a que se refería el informe. A este respecto, preguntaron si había algún procedimiento independiente e imparcial en virtud del cual pudieran formularse e investigarse quejas de malos tratos de particulares por la policía, por miembros de las fuerzas de seguridad o por funcionarios de prisiones. También solicitaron información adicional sobre la función del representante del Departamento del Ministerio Público en la investigación de quejas de malos tratos o condiciones sanitarias deficientes en los centros de detención.

634. Además, los miembros del Comité desearon saber el número de casos de tortura en que habían intervenido militares y miembros de las fuerzas de seguridad durante el período a que se refería el informe, cuáles eran las disposiciones jurídicas aplicables para que las víctimas de la tortura obtuviesen reparación, en particular una reparación "moral", si las instrucciones impartidas respecto de la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad eran efectivamente respetadas, y si se prohibía de manera expresa los actos de tortura.

635. Se plantearon igualmente cuestiones con respecto a la desaparición, en agosto de 1988, de 353 kurdos y sobre la tortura y los tratos degradantes infligidos a los ciudadanos de Kuwait durante la ocupación iraquí. Se preguntó, en particular, si el Iraq había previsto investigaciones, recursos y reparaciones a este respecto, si había todavía detenidos políticos en las cárceles iraquíes, si se había publicado la lista de todas las personas detenidas en ese momento en el Iraq, si las organizaciones interesadas podrían tener acceso a los expedientes de los tribunales y si los detenidos podían ser interrogados y examinados por médicos.

636. Se recordó que, cuando el Comité examinó el segundo informe periódico del Iraq, se habían expresado dudas sobre el fundamento de algunas disposiciones contenidas en una lista de directrices destinadas al servicio de seguridad y se preguntó si esas directrices continuaban en vigor. Algunos miembros del Comité se refirieron, por otra parte, a las cuatro condenas por actos de tortura mencionadas en el tercer informe periódico del Iraq, así como a las informaciones detalladas sobre la práctica de la tortura en el Iraq proporcionadas por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura, por Amnistía Internacional y por otras organizaciones internacionales. Afirmaron a este respecto que tales alegaciones no podían ser refutadas por las autoridades iraquíes y preguntaron si todas las quejas relativas a actos de tortura habían sido investigadas efectivamente y, en caso afirmativo, cuáles habían sido los resultados. Preguntaron igualmente cuántos soldados iraquíes habían sido procesados por violación durante la ocupación de Kuwait, si el Iraq aplicaba la totalidad de

las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, si los representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales estaban autorizados a acudir a los centros de detención y si habían fallecido personas a raíz de torturas. Además, preguntaron qué medidas concretas se habían adoptado para evitar los abusos en los lugares de detención, si la legislación iraquí incluía disposiciones que permitieran incoar de oficio una acción del Estado en caso de tortura, y si el Gobierno iraquí estaría dispuesto a realizar investigaciones imparciales con ayuda de expertos internacionales.

637. En su respuesta, el representante del Estado parte se refirió a las disposiciones de la Constitución y del Código Penal del Iraq que prohibían y sancionaban todo acto de tortura, así como a los procedimientos penal y civil que estaban previstos para que las víctimas de la tortura pudiesen exigir una reparación moral o material. Declaró que los tribunales encargados de la instrucción eran los que recibían las quejas relativas a actos de tortura y que adoptaban las medidas necesarias dentro de su competencia contra los autores del delito. El Ministerio Público desempeñaba una función primordial, puesto que era él quien incoaba el procedimiento cuando tenía conocimiento de un acto de tortura y llevaba el caso hasta que se pronunciara un tribunal. No había normas especiales para la instrucción sobre actos de tortura; se seguía el mismo procedimiento que para todos los demás delitos, ya hubieran sido cometidos por la policía o por el personal penitenciario.

638. Además, según la directriz No. 4, de 1988, el Ministerio Público estaba obligado a investigar las condiciones penitenciarias para verificar su conformidad con el reglamento. El Ministerio Público velaba por que hubiera visitas de médicos a los centros de detención, recibía las quejas de los detenidos, con los que se entrevistaba en privado, y entablaba acción penal contra los responsables de malos tratos o de tortura.

639. El representante afirmó que era prácticamente imposible estimar el número total de casos de tortura, ya que sólo se registraban oficialmente los que eran investigados y llevados ante los tribunales. Las víctimas de la tortura podían reclamar indemnización del Estado si había pruebas de que un agente de policía hubiera infligido torturas. Los nombres de las personas declaradas culpables de torturas serían facilitados a las organizaciones internacionales si se formulara tal petición a las autoridades iraquíes competentes. Se habían dictado instrucciones claras a la policía y a los servicios de prisiones respecto de las detenciones y encarcelamiento. La autoridad responsable de las prisiones era el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Expertos calificados garantizaban el respeto de las normas.

Libertad y seguridad de la persona

640. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si podían adoptarse en el Iraq acciones jurídicas concretas en los casos de detención, tales como el habeas corpus; con qué rapidez era informada la familia de una persona tras su detención; en qué plazo, tras su detención, podía una persona entablar contacto con su abogado; y cuál era el plazo legal máximo de detención administrativa y de prisión preventiva. Se pidió también aclaraciones sobre el alcance efectivo de las decisiones 103, 105, 109 y 121, de abril de 1991, y la decisión 126, de mayo de 1991, en especial la naturaleza de los actos punibles por la ley, cuyos autores habían sido perdonados por sucesivas amnistías, y sobre la expresión "atentados contra el pudor" utilizada en el párrafo 42 del informe. Los miembros pidieron también

estadísticas sobre el número de personas que habían abandonado el Iraq con posterioridad al 5 de abril de 1991 y sobre el número que había regresado desde la promulgación de las diversas decisiones de amnistía, y desearon saber, en particular, si todos los kuwaitíes llevados al Iraq como prisioneros después del 2 de agosto habían sido ya liberados o se había dado cuenta de ellos.

641. Además, los miembros del Comité desearon saber si la legislación iraquí preveía la detención administrativa y, en caso afirmativo, si se aplicaba de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 9 del Pacto; a qué autoridad se confiaba la responsabilidad del control judicial en materia de detención; cuáles eran los motivos por los que el Ayatolah Syed Abdul Quasim Al-Khoie había sido condenado a arresto domiciliario y sobre qué bases jurídicas se había detenido a los miembros de su familia y a algunas de las personas que compartían sus opiniones.

642. Por otra parte, los miembros del Comité deploraron los bombardeos perpetrados por el ejército iraquí contra los kurdos que huían del Iraq y contra las residencias de algunos oponentes al régimen del país. Pidieron, asimismo, aclaraciones sobre la aplicación efectiva de una serie de medidas de amnistía decididas por el Gobierno iraquí respecto de determinados inculpados; sobre las garantías previstas para la protección de los oponentes al régimen iraquí; sobre el lapso de tiempo previsto para que los inculpados pudieran beneficiarse de la amnistía; y sobre la aplicación del principio de la presunción de inocencia previsto en el Pacto para todo procedimiento judicial.

643. En su respuesta, el representante del Estado parte se refirió a las disposiciones de la Constitución y del Código Penal del Iraq relativas a las condiciones legales de detención de una persona y a las sanciones previstas por toda detención ilegal. Desde el momento de su detención, toda persona tenía derecho a ponerse en contacto con su familia y su abogado. La duración máxima de la detención administrativa era de 24 horas por delitos punibles con una pena de tres años de encarcelamiento o pena inferior, y las personas detenidas podían ser liberadas bajo fianza o mediante la garantía de otra persona. El plazo de detención administrativa podía ser prolongado por el juez. No se permitía la libertad bajo fianza en el caso de delitos sancionados con la pena capital. Todas las decisiones del juez concernientes a la detención podían ser apeladas ante el tribunal regional competente.

644. El representante declaró que, durante los recientes disturbios en el Iraq, se habían cometido crímenes y delitos que estaban sancionados en el Código Penal. Tras haber puesto fin a estos disturbios en abril de 1991, las autoridades políticas iraquíes tenían como objetivo el reforzamiento de la unidad nacional. Esto había conducido a los legisladores a adoptar diversas medidas de amnistía concernientes, en particular, a los kurdos iraquíes de la región autónoma del Kurdistán que habían participado en las revueltas. Algunos delitos graves quedaban excluidos de estas medidas. Más adelante, se había hecho extensiva la amnistía general a la totalidad de los ciudadanos iraquíes. El representante precisó igualmente que la expresión "atentados contra el pudor" abarcaba los crímenes y delitos de carácter sexual. Indicó también que la mayor parte de los iraquíes que habían abandonado el país durante los acontecimientos vinculados a la guerra del Golfo habían regresado ya a sus hogares y que sólo 4.000 personas no habían podido ser aún repatriadas.

645. Además, el representante añadió que la detención administrativa existía en el Iraq como medida de precaución bajo la autoridad del Ministerio del Interior. No había habido ataques de civiles por aeronaves iraquíes con posterioridad a la cesación de los combates.

Derechos de personas pertenecientes a minorías

646. Refiriéndose a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cuántos kurdos habían abandonado el país y cuántos habían regresado al Iraq como resultado de acuerdos patrocinados por las Naciones Unidas y sus organismos. Igualmente desearon recibir información adicional sobre el estatuto y funciones del Consejo Legislativo de la Región Autónoma del Kurdistan y sobre la relación existente entre dicha institución y la Asamblea Nacional. Se pidió también información respecto de las minorías étnicas o religiosas del Iraq y las "medidas positivas", a que se hacía referencia en el párrafo 76 del informe, que se habían adoptado para que las minorías pudieran ejercer sus derechos sin discriminación. Se preguntó, en particular, si esas minorías estaban representadas en la Asamblea Nacional y los órganos rectores locales.

647. Además, los miembros del Comité desearon saber hasta qué punto se permitía a los kurdos iraquíes disfrutar de su propia cultura y utilizar su propio idioma; cuál era su situación en comparación con la de los kurdos en otros países; si la Región Autónoma del Kurdistan había resultado ser una solución viable; si el Gobierno del Iraq había adoptado alguna nueva medida como resultado de la reanudación del diálogo con una delegación de partes kurdas; en qué estado se encontraban las negociaciones; qué efectos prácticos había tenido sobre las minorías del Iraq la disposición constitucional por la que se establecía el islam como religión del Estado; si el reconocimiento de los derechos del pueblo kurdo incluiría su derecho a la libre determinación; y qué derechos se habían reconocido como legítimos para otros grupos minoritarios.

648. Refiriéndose a los chiítas que se encontraban en las zonas pantanosas y que habían sido bombardeados e impedidos brutalmente de obtener asistencia, los miembros preguntaron si se permitiría a las Naciones Unidas y a Amnistía Internacional que se pusieran en contacto con ellos y los ayudaran. También desearon saber cuántos miembros del Consejo Ejecutivo, establecido en 1989, eran kurdos y cuántos pertenecían a otros grupos; hasta qué punto el Consejo era independiente en el gobierno de la Región Autónoma; que medidas positivas se habían adoptado para proteger los derechos fundamentales de las minorías kurda, chiíta y asiria; y cuál era la situación en relación con los lugares santos en las ciudades que habían sido intensamente bombardeadas.

649. En su respuesta, el representante declaró que no disponía de información precisa sobre el número de kurdos que habían abandonado el Iraq o regresado a él. Sin embargo, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la mayoría de los que habían abandonado el país habían regresado ya. El Consejo Legislativo de la Región Autónoma del Kurdistan ejercía sus poderes, incluida la adopción de decisiones legislativas, de conformidad con la Ley de la Región Autónoma No. 56, de 1980. El Consejo Legislativo y la Asamblea Nacional actuaban independientemente. El Consejo se ocupaba de cuestiones locales, mientras que la Asamblea examinaba las leyes destinadas a todas las regiones. Los representantes de los kurdos iraquíes estaban incluidos, en cuanto ciudadanos iraquíes, en la Asamblea Nacional. El sistema electoral del Iraq se basaba en la igualdad de todos los

ciudadanos. Las minorías tenían el derecho a presentar candidatos a las elecciones nacionales. Ningún puesto en la Asamblea Nacional estaba reservado a ninguna minoría concreta y entre sus miembros figuraban ciudadanos de todas las minorías.

650. El representante declaró también que el Estado apoyaba el derecho de las personas pertenecientes a minorías a disfrutar de su propia cultura mediante la publicación de libros y la emisión de programas de radio y de televisión en los idiomas locales. El idioma kurdo era el idioma oficial de la Región Autónoma del Kurdistán, y existía en dicha región una importante universidad. Según la Constitución del Iraq, no se consideraba que los kurdos fueran una minoría, sino un pueblo en pie de igualdad con el pueblo árabe. Los miembros de los Consejos Ejecutivo y Legislativo eran elegidos libremente en votación secreta. Las negociaciones entre los representantes kurdos y las autoridades de Bagdad iban por buen camino y llegarían a una fructífera conclusión. Los kurdos del Iraq tenían derechos políticos y culturales de que no gozaban los kurdos de otros países. La Constitución iraquí consagraba el principio de la no discriminación, principio que se aplicaba a cuestiones religiosas.

Observaciones finales

651. Los miembros del Comité dijeron que, si bien habían esperado que habría sido posible un diálogo constructivo entre el Comité y el Iraq, tal no había sido, desgraciadamente, el caso. Antes bien, el representante del Estado parte había procedido a una especie de monólogo u obstrucción y había tratado constantemente de eludir ciertas cuestiones y de no responder a las preguntas legítimas formuladas por los miembros del Comité. A este último respecto, se refirieron a las preguntas que habían hecho respecto de cuestiones importantes como las desapariciones, las ejecuciones ilegales, incluida la ejecución de menores, la tortura y la existencia de prisioneros políticos, que no habían recibido respuestas claras o habían quedado sin respuesta.

652. El propio informe parecía ser en gran parte un intento del Gobierno por presentar sus opiniones sobre la crisis del Golfo y sus consecuencias, sin abordar la cuestión auténtica, a saber, el cumplimiento del Pacto por el Iraq. No abarcaba la totalidad del período a que hubiera debido referirse, desde el 1° de enero de 1986, ni se trataba en él ninguna violación de los derechos humanos ni cuestiones posteriores al 2 de agosto de 1990. A este último respecto, la alegación del Estado parte de que la intervención del Consejo de Seguridad en los acontecimientos ocurridos después del 2 de agosto de 1990 había invalidado la competencia del Comité era claramente indefensible desde el punto de vista jurídico. La intervención del Consejo de Seguridad no eximía al Iraq de la obligación de observar las disposiciones del Pacto ni privaba al Comité del mandato que le había sido asignado en virtud de éste de vigilar la aplicación de esas disposiciones. Los miembros expresaron también su desacuerdo con la afirmación implícita en el informe de que la difícil situación de los derechos humanos en el país obedecía a la guerra del Golfo y a las sanciones que había impuesto al Iraq la comunidad internacional, e hicieron observar a este respecto la existencia en el Iraq de violaciones de los derechos humanos fehacientemente comprobadas, incluidas ejecuciones sumarias y detenciones arbitrarias, mucho antes de la invasión de Kuwait el 2 de agosto de 1990. El hecho de que en el informe no se hubieran abordado los acontecimientos ocurridos en Kuwait después del 2 de agosto de 1990, dada la clara responsabilidad del Iraq con arreglo al derecho internacional en cuanto a la observancia de los derechos humanos durante su ocupación de ese país, causaba especial preocupación al Comité.

653. Los miembros del Comité expresaron también su profunda preocupación por la existencia en el Iraq de tribunales especiales, así como de la pena capital sin posibilidad alguna de apelación; la falta de protección de la libertad de expresión; la situación de los chiítas en el país, y la acción represiva del Gobierno, especialmente contra los kurdos y los chiítas. De hecho, tenían la impresión general de que había continuado una situación de graves violaciones de los derechos humanos que era ya muy perturbadora en 1987, y se había agravado durante el período posterior.

654. Los miembros del Comité subrayaron que sus críticas no tenían sino un objetivo: salvaguardar los derechos y libertades consagrados en el Pacto para todos, incluidos todos los iraquíes cualquiera que fuese su religión u origen étnico. Expresaron su satisfacción por el hecho de que el Estado parte hubiera cumplido en tiempo oportuno la petición de presentación del informe que había hecho el Comité y por la presencia del Estado parte durante el examen de dicho informe por el Comité. Expresaron la esperanza de que el Gobierno del Iraq modificaría su actitud en el futuro cooperando con el Comité no sólo en cuanto a la forma sino también en cuanto al fondo, para que pudiera entablarse un diálogo fructífero y abierto.

655. El representante del Estado parte reafirmó el deseo de su Gobierno de cooperar lo más completamente posible con el Comité, aun cuando no pudiera aceptar la crítica de que se habían dado respuestas inadecuadas a las preguntas concernientes a la protección del derecho a la vida.

656. Al concluir el debate, el Presidente del Comité recordó que, debido a la falta de tiempo, no se habían examinado todavía diversas cuestiones relativas al tercer informe periódico del Iraq, y que numerosas cuestiones planteadas por los miembros habían quedado sin respuesta. En consecuencia, se reanudaría y completaría el examen del informe en el próximo período de sesiones del Comité.

IV. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITE

Labor realizada en relación con los comentarios generales

657. En su 41° período de sesiones, el Comité comenzó el examen de un texto actualizando sus comentarios generales sobre el artículo 7 §/ del Pacto, sobre la base de un proyecto inicial preparado por su grupo de trabajo. Examinó el mencionado comentario general en sus sesiones 1056a., 1070a., 1076a., 1083a., 1084a., y 1088a., en sus períodos de sesiones 41° y 42°, sobre la base de sucesivos proyectos revisados por su grupo de trabajo a la luz de las observaciones y propuestas de los miembros. El Comité avanzó bastante en su revisión del comentario general y decidió volver a ocuparse del asunto en su 43° período de sesiones.

658. En sus sesiones 1056a. y 1060a., durante su 41° período de sesiones, el Comité procedió también a un amplio examen de un texto actualizando su comentario general sobre el artículo 10 §/ del Pacto, presentado por su grupo de trabajo. En su 42° período de sesiones, el Comité decidió aplazar hasta su 43° período de sesiones el examen de un proyecto revisado presentado por su grupo de trabajo.

V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL
PROTOCOLO FACULTATIVO

659. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país, podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. De los 96 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado, 55 han aceptado, al convertirse en partes del Protocolo Facultativo, la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por particulares (véase la sección C del anexo I). Desde la presentación del último informe del Comité a la Asamblea General, cinco Estados han ratificado el Protocolo Facultativo o se han adherido a él: Malta, Mongolia, Nepal, la República Federal Checa y Eslovaca y la República Socialista Soviética de Ucrania. El Comité no puede recibir ninguna comunicación relativa a un Estado parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo.

A. Marcha de los trabajos

660. El Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han sometido a su consideración 468 comunicaciones relativas a 36 Estados partes, entre ellas 50 que le fueron presentadas entre su 40° y su 42° período de sesiones, que cubre el presente informe.

661. La situación de las 468 comunicaciones sometidas a la consideración del Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 119;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 124;
- c) Examen declarado suspendido o abandonado: 70;
- d) Comunicaciones declaradas admisibles, pero examen sin terminar: 46;
- e) Examen pendiente de la admisibilidad de la comunicación: 109.

662. Además, la secretaría del Comité tiene archivados varios centenares de comunicaciones a cuyos autores se les dijo que se necesitaba más información antes de que sus comunicaciones pudieran ser sometidas al Comité para que las examinara. A los autores de otras 100 comunicaciones se les informó que el Comité no se proponía examinar sus casos, porque no entraban en el ámbito del Pacto o habían sido considerados infundados o triviales.

663. Se han publicado dos volúmenes en que figura una selección de las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo en los períodos de sesiones segundo a 16°, y 17° a 32°, respectivamente (CCPR/C/OP/1 y CCPR/C/OP/2).

664. Durante los períodos de sesiones 40° a 42°, el Comité terminó el examen de nueve casos y aprobó sus opiniones sobre ellos. Se trata de los casos Nos. 221/1987 y 323/1988 (Yves Cadoret y Hervé Le Bihan c. Francia), 226/1987

y 256/1987 (Michael Sawyers y Michael y Desmond McLean c. Jamaica), 229/1987 (Irvine Reynolds c. Jamaica), 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), 298/1988 y 299/1988 (G. y L. Lindgren y otros c. Suecia) y 327/1988 (Hervé Barzhiq c. Francia).

665. El Comité también terminó el examen de 16 casos que declaró inadmisibles. Se trata de los casos Nos. 234/1987 (D. S. c. Jamaica), 254/1987 (W. W. c. Jamaica), 302/1988 (A. H. c. Trinidad y Tabago), 303/1988 (E. B. c. Jamaica), 304/1988 (D. S. c. Jamaica), 310/1988 (M. T. c. España), 313/1988 (D. D. c. Jamaica), 315/1988 (R. M. c. Jamaica), 316/1988 (C. A. c. Finlandia), 341/1988 (Z. P. c. Canadá), 354/1989 (L. G. c. Mauricio), 372/1989 (R. W. c. los Países Bajos), 389/1989 (I. S. c. Hungría), 409/1990 (E. M. c. Francia), 413/1990 (A. B. c. Italia) y 419/1990 (O. J. c. Finlandia).

666. Los textos de las observaciones formuladas sobre los nueve casos, así como los textos de las decisiones sobre los 16 casos declarados inadmisibles, se reproducen en los anexos XI y XII. Se suspendió el examen de seis casos. Se tomaron decisiones de procedimiento respecto de una serie de casos pendientes (de conformidad con los artículos 86 y 91 del reglamento del Comité o con el artículo 4 del Protocolo Facultativo). Se pidió a la secretaría que adoptara medidas en otros casos pendientes.

B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

667. Como ya señaló el Comité en sus informes anuales anteriores, el aumento del número de Estados partes en el Protocolo Facultativo y la creciente conciencia que tiene el público de la labor del Comité en virtud del Protocolo Facultativo han dado lugar también a un considerable aumento del número de comunicaciones recibidas. Al comienzo del 42° período de sesiones del Comité, éste tenía ante sí 158 casos pendientes. Ese aumento del número de casos significa que el Comité ya no puede examinar las comunicaciones con la misma prontitud que ha venido haciéndolo hasta ahora y subraya la necesidad de que se refuerce urgentemente el personal de la Secretaría. El Comité de Derechos Humanos pide de nuevo al Secretario General que adopte las medidas necesarias para garantizar un aumento sustancial del personal asignado para prestar servicios al Comité y hace constar que los trabajos con arreglo al Protocolo Facultativo ya se han resentido con la insuficiencia de recursos de la secretaría.

C. Nuevos métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo

668. Teniendo en cuenta el aumento del número de casos, el Comité ha venido aplicando nuevos métodos de trabajo para tramitar en forma más expeditiva las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo.

1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

669. En su 35° período de sesiones, el Comité decidió designar, en virtud del artículo 91 de su reglamento, un Relator Especial para que tramitase las nuevas comunicaciones según fueran llegando, es decir, en los intervalos entre períodos de sesiones del Comité. La Sra. Rosalyn Higgins fue designada

Relatora Especial por un período de un año. En el 38° período de sesiones, el Comité renovó su mandato por otro año. En su 41° período de sesiones el Comité designó al Sr. Rajsoomer Lallah para que sucediera a la Sra. Higgins durante un período de un año. En intervalos entre esos períodos de sesiones, el Relator Especial ha transmitido varias nuevas comunicaciones a los Estados partes interesados, con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, solicitándoles información u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. En algunos casos los Relatores Especiales recomendaron al Comité que determinadas comunicaciones se declararan inadmisibles sin transmitir las al Estado parte. El mandato del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones se reproduce en el anexo X infra.

2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones

670. En su 36° período de sesiones, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, integrado por cinco miembros, a que adoptase decisiones para declarar admisibles las comunicaciones cuando todos los miembros estuviesen de acuerdo. De no haber acuerdo entre los cinco miembros, el Grupo de Trabajo remitiría el asunto al Comité. Podría hacerlo también cuando considerara que correspondía al propio Comité decidir acerca de la cuestión de la admisibilidad. Si bien el Grupo de Trabajo no era competente para adoptar decisiones que declaren inadmisibles las comunicaciones, podía formular recomendaciones al respecto al Comité. De conformidad con esas normas, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones había declarado admisibles 21 comunicaciones con anterioridad a los períodos de sesiones 40°, 41° y 42° del Comité.

D. Examen conjunto de comunicaciones

671. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 88 del reglamento del Comité, éste podrá decidir, cuando lo considere apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones. Durante el período que abarca el presente informe, el Comité adoptó una decisión a los efectos de examinar conjuntamente dos comunicaciones antes de declararlas admisibles y una decisión a los efectos de examinar conjuntamente dos comunicaciones que ya habían sido declaradas admisibles.

E. Opiniones individuales

672. En la labor que realiza en cumplimiento del Protocolo Facultativo, el Comité trata de llegar a sus decisiones por consenso, sin recurrir a votación. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, cualquiera de sus miembros puede pedir que a las observaciones del Comité se añada como apéndice un resumen de su opinión particular. En virtud del párrafo 3 del artículo 92, cualquier miembro del Comité puede pedir que se adjunte su opinión particular como apéndice de la decisión del Comité en la que se declare la inadmisibilidad de la comunicación.

673. Durante los períodos de sesiones que abarca el presente informe, se incluyeron opiniones individuales como apéndices a las observaciones del Comité en el caso No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica) y a las decisiones de inadmisibilidad del Comité en los casos Nos. 302/1989 (A. H. C. Trinidad y Tabago) y 354/1989 (L. G. c. Mauricio).

F. Nuevo formato de las decisiones sobre la admisibilidad y las observaciones definitivas

674. El formato de las decisiones del Comité fue desde el comienzo relativamente simple, pues consistía en la presentación cronológica de las comunicaciones de los autores y de los Estados partes, tanto en la fase de determinación de la admisibilidad como en la del examen sustantivo, seguida de la aplicación por el Comité de las disposiciones pertinentes del Pacto y del Protocolo Facultativo. El Comité consideró que ese método conducía en ocasiones a duplicaciones considerables y a una pérdida general de claridad. De ahí que en su 37° período de sesiones considerara conveniente introducir un nuevo formato para las decisiones destinado a lograr mayor precisión y brevedad. En el nuevo formato se dividen las decisiones en cuatro partes, correspondientes a los hechos presentados por el autor, la denuncia, las observaciones del Estado parte y las cuestiones y actuaciones ante el Comité. Algunas veces se utilizan títulos adicionales. El nuevo formato se ha seguido en la mayor parte de las decisiones adoptadas en los períodos de sesiones 40° a 42°.

G. Cuestiones examinadas por el Comité

675. Para estudiar la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, hasta su 39° período de sesiones, celebrado en 1990, se remite al lector a los informes anuales del Comité correspondientes a 1984 hasta 1990 que, entre otras cosas, contienen un resumen de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto. En los anexos a los informes anuales del Comité se reproducen periódicamente los textos completos de las observaciones formuladas por el Comité y de las decisiones por las que se declaran las comunicaciones inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo.

676. En el resumen que figura a continuación se consignan las novedades ocurridas en las cuestiones examinadas durante el período comprendido en el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) Estado parte en el Protocolo Facultativo (artículo 1 del Protocolo Facultativo)

677. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos es competente para examinar comunicaciones provenientes únicamente de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de los Estados partes en el Pacto y el Protocolo Facultativo. En el caso No. 409/1990, el autor era un ciudadano francés de origen marroquí que pretendía que Francia le pagara una pensión que había recibido de la Société nationale des chemins de fer algériens (SNCF) hasta que salió de Argelia y se estableció en Francia, en 1984. El autor pretendía que como Argelia había sido parte de Francia hasta 1962 y los ferrocarriles argelinos habían estado administrados por Francia, él debía percibir la misma pensión que los

empleados franceses jubilados de los ferrocarriles franceses. Al declarar la comunicación inadmisibile, el Comité observó:

"Con respecto al artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité reafirma que sólo puede recibir y examinar comunicaciones de individuos sujetos a la jurisdicción de un Estado parte en el Pacto y en el Protocolo Facultativo 'que alegan ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de sus derechos tal como se establecen en el Pacto' (subrayado añadido). A este respecto, el Comité observa que, aunque el autor ha dirigido su reclamación contra Francia, sus quejas en realidad se refieren a las leyes y reglamentos en la medida en que regulan las prácticas de jubilación de la SNCFA argelina. Aunque el autor, desde su jubilación, ha establecido su residencia en Francia y en general está sujeto a la jurisdicción francesa, no está sujeto a ésta con respecto a sus reclamaciones de beneficios de jubilación de la SNCFA argelina. Además, el Comité considera que los hechos de la comunicación son materialmente diferentes de los de la comunicación No. 196/1985 9/, en la que los soldados senegaleses jubilados recibieron pagos del Estado francés conforme al Código Francés de Pensiones Militares, mientras que en el caso de que se trata, E. M. E. H. nunca recibió pagos de Francia, sino de la SNCFA argelina, que fue la que los interrumpió. En consecuencia, el Comité no puede ocuparse de la comunicación de E. M. E. H. c. Francia con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo." (Anexo XII, secc. N, párr. 3.2)

b) Falta de fundamento para acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo

678. El artículo 2 del Protocolo Facultativo establece que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".

679. Aunque en la etapa de admisibilidad un autor no tiene necesidad de demostrar la presunta violación, debe presentar pruebas suficientes en apoyo de su alegación para que ésta constituya un caso prima facie. Una denuncia no es simplemente una alegación, sino una alegación respaldada por cierta cantidad de pruebas. En consecuencia, cuando el Comité estima que el autor no ha presentado ante él un caso prima facie que justifique un examen más a fondo de los hechos, considera inadmisibile la comunicación, de conformidad con el apartado b) del artículo 90 de su reglamento, según se enmendó en el 36° período de sesiones, declarando que el autor "no tiene derecho a formular ninguna queja con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo".

680. En el caso No. 302/1988 (A. H. c. Trinidad y Tabago) el autor había sido declarado culpable de homicidio y condenado a muerte. Afirmaba que era inocente alegando irregularidades en el juicio. Al declarar la comunicación inadmisibile, el Comité observó:

"Un examen atento de las alegaciones del autor no muestra cómo la desaparición del documento denominado 'I.M.2' podría haber influido en el procedimiento judicial hasta el punto de suscitar cuestiones de presunción con arreglo al artículo 14. Además, el autor no ha fundam^{te}ntado suficientemente su alegación de que el procedimiento adolecía de otros vicios de forma. En consecuencia, a ese respecto no ha formulado una reclamación con arreglo al Pacto en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo." (Anexo XII, secc. C, párr. 6.2)

c) Competencia del Comité e incompatibilidad con las disposiciones del Pacto
(artículo 3 del Protocolo Facultativo)

681. En su labor relacionada con el Protocolo Facultativo el Comité se ha mostrado prudente y ha procurado no extender el ámbito de su competencia más allá de lo que habían pretendido los autores del Protocolo. Por ejemplo, al determinar si se habían observado las disposiciones del artículo 14 del Pacto relativas a las garantías mínimas para un juicio imparcial, el Comité ha tratado en todo momento de no convertirse en un "cuarto foro". Al declarar inadmisibles las comunicaciones No. 304/1988 (D. S. c. Jamaica), el Comité observó:

"Con respecto a las alegaciones del autor de que no tuvo un juicio justo, el Comité observa que, por lo general, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales internos y examinar la interpretación del derecho interno que hacen los tribunales nacionales. Análogamente, corresponde a los tribunales de apelación y no al Comité examinar las instrucciones concretas dadas por el juez al jurado, salvo que de la comunicación del autor se desprenda que las instrucciones dadas al jurado eran manifiestamente arbitrarias o equivalentes a una denegación de justicia, o que el juez violaba manifiestamente su deber de imparcialidad. La alegación del autor no indica que las instrucciones del juez o la realización del juicio adolecieran de tales defectos en el caso presente. Por lo tanto, a este respecto, las alegaciones del autor en la forma presentada no corresponden a la competencia del Comité y, en ese sentido, no caen dentro del ámbito de protección proporcionado por el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, en cumplimiento del artículo 3 del Protocolo Facultativo."
(Anexo XII, secc. E, párr. 5.2)

682. El Comité declaró también inadmisibles el caso No. 389/1989 (I. S. c. Hungría) e indicó que la reclamación del autor se refería principalmente a la evaluación de las pruebas hechas por los tribunales húngaros. Reafirmó que si bien el artículo 14 del Pacto garantizaba el derecho a un juicio imparcial, eran los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto los que debían evaluar los hechos y las pruebas de que se disponía en cada caso particular. Señaló además que, teniendo en cuenta la información presentada por el autor, no tenía pruebas de que los tribunales húngaros no evaluaran adecuadamente las pruebas contra el autor o actuaran de forma que pudiera considerarse una arbitrariedad o una negación de la justicia. En tales circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que la comunicación era inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. (Anexo XII, secc. M, párr. 3.2)

683. Caso No. 419/1990 (O. J. c. Finlandia), relativo a la expropiación de ciertos bienes raíces por el Estado para construir una carretera. Al declarar la comunicación inadmisibles el Comité observó:

"... que las reclamaciones de la autora guardan relación principalmente con una presunta violación de su derecho de propiedad, que, según indica, está garantizado por la Constitución de Finlandia. Sin embargo, el derecho de propiedad no está protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, como al Comité sólo le

competen el examen de denuncias de violaciones de cualquiera de los derechos protegidos por el Pacto, las reclamaciones de la autora respecto de la expropiación son inadmisibles ratione materiae, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatibles con las disposiciones del Pacto." (Anexo XII, secc. P, párr. 3.2)

684. Otro caso se refiere a la competencia del Comité de examinar cuestiones relativas al derecho de libre determinación. En el caso No. 413/1990 (A. B. y otros c. Italia), los autores afirmaban que se había violado el derecho de libre determinación del pueblo de Tirol meridional, Italia, con muchos actos y decretos adoptados por el Parlamento italiano. Al declarar la comunicación inadmisibile, el Comité observó:

"En relación con la cuestión de la legitimación de los autores en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité recuerda su jurisprudencia constante en el sentido de que, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, solamente puede recibir y examinar comunicaciones cuando procedan de particulares que afirmen que un Estado parte en el Protocolo Facultativo ha violado sus derechos individuales. Si bien todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y el derecho a decidir libremente su condición política, llevar a cabo su desarrollo económico, social y cultural y disponer libremente de sus recursos y riquezas naturales para sus propias finalidades, el Comité ya ha decidido que no se puede presentar ninguna petición de libre determinación en virtud del Protocolo Facultativo 10/. Así pues, el Comité no tiene por qué decidir si la población de procedencia alemana que vive en el Tirol meridional constituye un 'pueblo' en el sentido del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos." (Anexo XII, secc. O, párr. 3.2)

685. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo facultativo, el Comité considerará inadmisibile toda comunicación que a su juicio constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones. En la comunicación No. 341/1988 (Z. P. c. Canadá) el autor se quejaba de que se había violado su derecho a disponer de tiempo y medios suficientes para la preparación de su defensa, si bien las deficiencias en la preparación de la defensa eran en cierta medida atribuibles a él mismo. El Comité observó que:

"la primera vez que el autor se quejó de la falta de acceso a las actas del juicio fue más de dos meses después de la denegación de la autorización para apelar ante el Tribunal Supremo. En tales circunstancias, no puede invocar una violación ex post facto de su derecho a disponer del tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa. El Comité llega a la conclusión de que esta parte de la comunicación es inadmisibile por constituir abuso del derecho a presentar comunicaciones, según el artículo 3 del Protocolo Facultativo." (Anexo XII, secc. J, párr. 5.5)

d) Imposibilidad de examinar simultáneamente la misma cuestión (párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo Facultativo)

686. Con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no puede examinar una comunicación cuando el mismo asunto haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Ahora

bien, lo único que no se permite es el examen simultáneo de un caso, pero el Comité es competente, en principio, para examinar casos que hayan sido examinados en otro lugar, a menos que el Estado parte haya hecho una reserva al momento de su ratificación o adhesión al Protocolo Facultativo en el sentido de que no se examine la misma cuestión. Por ejemplo, muchos Estados europeos partes en el Protocolo Facultativo que son también miembros del Consejo de Europa y partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, han formulado tales reservas (con la excepción de los Países Bajos y Portugal). Por lo tanto, aun cuando el Comité ha tenido que declarar inadmisibles, sobre la base de la correspondiente reserva, casos examinados por la Comisión europea de derechos del hombre (por ejemplo, en el caso No. 121/1982, A. M. c. Dinamarca), ha examinado algunos casos presentados contra los Países Bajos que habían sido examinados previamente por la Comisión europea (por ejemplo, el caso No. 201/1985, Hendriks c. los Países Bajos). Durante su 40° período de sesiones, el Comité examinó el caso No. 372/1989 (R. L. A. W. c. los Países Bajos) pero lo declaró inadmisibile por otras razones. (Anexo XII, secc. L, párr. 6.2)

e) La condición de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna (párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo)

687. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El Comité ya ha establecido que esta norma se aplica únicamente en la medida en que esos recursos existan y sean eficaces. Se pide al Estado parte que proporcione "detalles de los recursos que, según sostenía, podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos" (caso No. 4/1977, Torres Ramirez c. Uruguay). También con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo el Comité puede examinar una comunicación cuando se demuestre que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente.

688. En diversos casos relacionados con Jamaica el Comité tuvo que decidir si una petición de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado era un recurso disponible a los efectos del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Al declarar inadmisibile la comunicación No. 315/1988 (R. M. c. Jamaica) el Comité observó:

"con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité ha tomado nota de que el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile porque el autor no ha presentado al Comité Judicial del Consejo Privado la petición de autorización especial para apelar de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de Jamaica. El Comité señala que el autor consiguió hacerse representar pro bono por abogados de un bufete de Londres para tal fin, después de presentar su caso al Comité de Derechos Humanos, y que su representante está intentando presentar una petición de autorización especial para apelar en su nombre. Aun cuando manifiesta su preocupación por la aparente falta de disponibilidad, hasta la fecha, de los documentos pertinentes del tribunal en este caso, el Comité no considera que la petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado sería a priori inútil y que, como tal, constituya un recurso que los autores no tienen que agotar antes de dirigir una comunicación al

Comité. El Comité considera, por lo tanto, que no se han cumplido los requisitos establecidos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo." (Anexo XII, secc. H, párr. 6.3)

689. A este respecto, el Comité ha tenido oportunidad de subrayar que el hecho de disponer de asistencia letrada es también una consideración importante al determinar si ha podido disponerse de los recursos de la jurisdicción interna y si éstos son eficaces. En el caso No. 315/1988 (R. M. C. Jamaica) el Comité señaló:

"Con respecto al funcionamiento práctico del sistema de asistencia letrada en Jamaica, el Comité destaca que el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto exige que los Estados partes garanticen asistencia letrada adecuada a las personas acusadas de delitos penales durante todas las etapas del proceso y de la apelación, incluso las apelaciones ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, es imperativo que, cuando se proporcione asistencia letrada, ésta sea suficiente para que pueda desarrollarse un juicio justo." (Anexo XII, secc. H, párr. 6.4)

690. La condición de haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna se aplica no solamente a las supuestas irregularidades del juicio sino también a los casos de presuntos malos tratos. El Protocolo Facultativo exige que los autores hagan por lo menos cierto esfuerzo para denunciar las supuestas violaciones a las autoridades interesadas. Al declarar inadmisibles la comunicación No. 302/1988 (A. H. C. Jamaica) el Comité observó:

"En relación con las cuestiones que pudieran suscitarse con arreglo al artículo 10 del Pacto, el Comité observa que el autor no ha indicado las eventuales medidas adoptadas por él para denunciar sus posibles malos tratos a las autoridades penitenciarias competentes y qué investigaciones, en su caso se han realizado. Por consiguiente, el Comité considera que, a ese respecto, el autor no ha agotado los recursos internos." (Anexo XII, secc. C, párr. 6.3. Véase también el caso No. 313/1988, D. D. C. Jamaica (anexo XII, secc. G, párr. 5.3).)

f) Inadmisibilidad racione temporis

691. Como en los períodos de sesiones anteriores el Comité ha tenido que examinar comunicaciones relativas a hechos que ocurrieron antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor para el Estado en cuestión. El criterio de admisibilidad se aplica cuando los hechos han seguido produciendo efectos que por sí mismos constituyan una violación del Pacto después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. En el caso No. 310/1988 (M. T. C. España) el autor afirmaba haber sido objeto de torturas en España en 1984 antes que el Protocolo Facultativo entrara en vigor para ese país. Al declarar la comunicación inadmisibles el Comité señaló:

"Respecto de la aplicación del Protocolo Facultativo en España, el Comité recuerda que ese instrumento entró en vigor el 25 de abril de 1985. En este sentido, el Comité toma nota de que el Protocolo Facultativo no se puede aplicar con carácter retroactivo y considera que, racione temporis, el Comité no puede examinar hechos que, según se afirma, ocurrieron en marzo de 1984, a menos que esos hechos se hayan prolongado más allá de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo y hayan sido constitutivos de

una presunta violación del Pacto o hayan producido efectos que por sí mismos constituyan una violación del Pacto." (Anexo XII, secc. F, párr. 5.2)

g) Medidas provisionales en virtud del artículo 86

692. Los autores de algunos de los casos que examina actualmente el Comité son personas condenadas a muerte en espera de ejecución. Esos autores afirman que son inocentes de los delitos por los cuales han sido condenados y alegan además que se les ha negado un juicio imparcial. Dada la urgencia de estas comunicaciones, el Comité ha pedido a los Estados Partes interesados, en virtud del artículo 86 del reglamento, que no ejecuten las sentencias de muerte. En estos casos se ha concedido la suspensión de las ejecuciones.

2. Cuestiones de fondo

a) Derecho a la vida (artículo 6 del Pacto)

693. Aunque la pena capital no es en sí misma ilegal con arreglo al Pacto, en el párrafo 2 del artículo 6 se estipula que "sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto" (subrayado añadido). Por consiguiente, se establece un nexo entre la imposición de una sentencia de muerte y la observancia por las autoridades del Estado de las garantías del Pacto. En consecuencia, en un caso en el que el Comité determinó que el Estado parte había violado los apartados b) y d) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, pues el autor no había tenido acceso a un juicio imparcial ni al recurso de apelación, el Comité señaló que en tales circunstancias la imposición de la sentencia de muerte entrañaba también una violación del artículo 6. En sus observaciones sobre el caso No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), el Comité señaló que:

"... la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como observó el Comité en su comentario general 6 (16), la disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho y que no sea contrario a las disposiciones del Pacto implica que 'deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior'."

Habiendo llegado a la conclusión de que la sentencia de muerte se impuso sin que se hubieran cumplido plenamente las disposiciones del artículo 14, el Comité determinó que se había producido una violación del derecho protegido por el artículo 6. (Anexo XI, secc. D, párr. 5.14)

b) Garantías de un juicio imparcial (artículo 14 del Pacto)

694. El artículo 14 del Pacto enuncia las garantías mínimas de un juicio imparcial. Conforme al apartado b) del párrafo 3 de ese artículo, toda persona acusada de un delito debe disponer del tiempo y de los medios

adecuados para la preparación de su defensa. En las observaciones relativas a los casos Nos. 226/1987 y 256/1987 (Michael Sawyers y Michael y Desmond McLean c. Jamaica), el Comité examinó las alegaciones de los autores en el sentido de que no se les habían dado suficientes oportunidades para consultar a su abogado. El Comité llegó a la conclusión de que la disposición pertinente no se había violado y observó que:

"el derecho del acusado a disponer de tiempo y facilidades suficientes para la preparación de su defensa es un elemento importante que sirve para garantizar la imparcialidad del juicio y dimana del principio de igualdad de medios de defensa. La determinación del 'tiempo suficiente' se basa en una evaluación de las circunstancias de cada caso. Si bien es cierto que, antes del juicio, ninguno de los acusados se reunió más de dos veces con su abogado, el Comité no puede inferir de ello que los abogados no pudieron preparar debidamente la defensa. En particular, el material que tiene en su poder el Comité no muestra que se hubiera pedido un aplazamiento del juicio por falta de tiempo suficiente para preparar la defensa; tampoco se ha manifestado que el juez habría denegado el aplazamiento en el caso de que se hubiera solicitado." (Anexo XI, secc. B, párr. 13.6)

695. De conformidad con el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. En el caso No. 229/1987 (Irvine Reynolds c. Jamaica), el Comité llegó a la conclusión de que esta disposición no se había violado y observó que:

"Por lo que respecta a la afirmación del autor de que no se llamó a prestar declaración a personas que estaban dispuestas a testificar a su favor, el Comité no está en condiciones de comprobar si el abogado no citó a esos testigos, o, en caso necesario, los emplazó a comparecer, por una decisión profesional o por negligencia. Las pruebas que obran en poder del Comité no avalan la conclusión de que ha habido una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto." (Anexo XI, secc. C, párr. 6.4. Véanse también las observaciones relativas a los casos Nos. 226/1987 y 256/1987 (anexo XI, secc. B, párr. 13.6).)

696. De conformidad con el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14, si una persona acusada de un delito no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete. Cuando el Comité declaró inadmisibles el caso No. 341/1988 (Z. P. c. Canadá) observó que:

"En relación con la afirmación de que al autor se le negaron los servicios de un intérprete, el Comité considera que Z. P. no ha fundamentado debidamente, a los efectos de la admisibilidad, su afirmación. Por el contrario, los documentos con que cuenta el Comité demuestran que el autor podía expresarse en inglés y francés correctamente y que no solicitó un intérprete durante el juicio. El Comité reafirma en este contexto que el requisito de un juicio justo no exige que los Estados partes faciliten a una persona cuyo idioma materno sea diferente del idioma oficial del tribunal los servicios de un intérprete, si esa persona es capaz de expresarse adecuadamente en el idioma oficial." (Anexo XII, secc. J, párr. 5.3)

697. En los casos Nos. 221/1987 y 323/1988 (Yves Cadoret y Hervé Le Bihan c. Francia) el Comité determinó que no se había producido violación del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 y observó que:

"El Comité ha tomado nota de la afirmación de los autores de que el concepto de un 'juicio con las debidas garantías', según se entiende en el artículo 14 del Pacto, supone que en los procesos penales se debe permitir al acusado expresarse en el idioma en que se expresa normalmente y que el hecho de negar al acusado y a sus testigos los servicios de un intérprete constituye una violación de los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 14. El Comité observa, como hizo en otra ocasión anterior, que el artículo 14 trata de la igualdad procesal; consagra, entre otras cosas, el principio de la igualdad procesal en los procesos penales. A juicio del Comité, el hecho de que en los tribunales de los Estados partes en el Pacto se pueda utilizar un idioma oficial no constituye una violación del artículo 14. El requisito de un juicio con las debidas garantías tampoco obliga a los Estados partes a proporcionar servicios de interpretación a una persona cuya lengua materna no sea el idioma oficial del tribunal si esa persona puede expresarse adecuadamente en el idioma oficial y comprender ese idioma. Sólo es obligatorio proporcionar servicios de interpretación si al acusado o a los testigos de descargo les resulta difícil comprender el idioma del tribunal o expresarse en ese idioma.

Sobre la base de la información de que dispone, el Comité estima que los tribunales franceses cumplieron con las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del artículo 14 y de los apartados e) y f) del párrafo 3 de ese mismo artículo. Los autores no han demostrado que ellos o los testigos de descargo no pudieran comprender el francés y expresarse adecuadamente en francés ante los tribunales. A ese respecto, el Comité observa que el concepto de un juicio con las debidas garantías que figura en el párrafo 1 del artículo 14, junto con el apartado f) del párrafo 3, no supone que se le conceda al acusado la posibilidad de expresarse en el idioma que habla normalmente o que habla con más facilidad. Si el tribunal está convencido, como se desprende de la decisión del Tribunal Correccional y del Tribunal de Apelación de Rennes, de que los acusados conocen suficientemente el idioma utilizado en el tribunal, no está obligado a considerar si sería preferible que los acusados se expresaran en otro idioma distinto del que emplea el tribunal." (Anexo XI, secc. A, párrs. 5.6 y 5.7. Véase también la observación del Comité relativa al caso No. 327/1988, Hervé Barzhiq c. Francia (anexo XI, secc. F, párr. 5.6).)

c) Derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior (párrafo 5 del artículo 14 del Pacto)

698. El derecho de apelación sólo puede ejercerse efectivamente cuando existe un fallo escrito de un tribunal inferior. En su observación sobre la comunicación No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), el Comité llegó a la conclusión de que se había violado el párrafo 5 del artículo 14 y señaló que:

"No obstante, debido a la falta de un fallo escrito del Tribunal de Apelación, y durante un lapso de casi cinco años desde que se rechazara su apelación en abril de 1986, el autor no ha podido presentar efectivamente una petición al Comité Judicial del Consejo Privado ...

A juicio del Comité, esto supone una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 5 del mismo artículo. El Comité reafirma que en todos los casos, y en particular en casos de pena capital, el acusado tiene derecho a que el juicio y la apelación se celebren sin dilaciones indebidas, cualesquiera que sean los resultados que puedan tener esas actuaciones judiciales." (Anexo XI, secc. D, párr. 5.12)

d) Igualdad ante la ley e igual protección de la ley (artículo 26 del Pacto)

699. En periodos de sesiones anteriores, el Comité tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del artículo 26 del Pacto, incluida su aplicabilidad a la distribución de los beneficios de la seguridad social. En su 14° periodo de sesiones, el Comité tuvo que decidir si, en virtud del artículo 26, los Estados partes tenían la obligación de proporcionar libros de texto y comidas tanto a los estudiantes de las escuelas públicas como a los de las escuelas privadas, y si era compatible con el artículo 26 que algunos municipios establecieran distintas categorías de escuelas privadas. En los casos Nos. 298/1988 y 299/1988 (G. y L. Lindgren y otros c. Suecia), el Comité llegó a la conclusión de que no se había producido violación alguna del artículo 26 y observó que:

"El sistema educativo del Estado parte dispone una escolarización completa en el sector público y permite la educación privada como una alternativa a la educación pública. A este respecto, el Comité observa que el Estado parte y sus municipios ponen a disposición de todos los niños sometidos a la educación escolar obligatoria la escolarización en el sector público y una diversidad de servicios, tales como transporte gratuito en autobús, libros de texto gratuitos y comidas escolares. No se puede considerar que el Estado parte tenga la obligación de brindar las mismas prestaciones a las escuelas privadas; ciertamente, el trato preferencial que se concede a las escuelas del sector público es razonable y está basado en criterios objetivos. Los padres de los niños suecos pueden aprovechar las escuelas del sector público o escoger una educación privada para sus hijos. La decisión de los autores de estas comunicaciones de escoger la educación privada no les fue impuesta por el Estado parte o por los municipios correspondientes, sino que fue el resultado de una libre elección reconocida y respetada por el Estado parte y los municipios. Esa libre decisión, sin embargo, entraña determinadas consecuencias, sobre todo el pago de derechos de matrícula, transporte, libros de texto y comidas escolares. El Comité observa que no se puede considerar que un Estado parte discrimina contra los padres que escogen libremente no aprovechar prestaciones que son generalmente accesibles a todos. El Estado parte no ha violado el artículo 26 al no prestar a los padres de los niños que asisten a escuelas privadas los mismos servicios que presta a los padres de los niños que están en escuelas públicas.

Los autores también alegan que hay discriminación del Estado parte porque distintas escuelas privadas reciben distintas prestaciones de los municipios. El Comité toma nota de que los autores se quejan de las decisiones adoptadas no por las autoridades del Gobierno de Suecia sino más bien por las autoridades locales. El Estado parte ha hecho referencia al sistema descentralizado existente en Suecia, por el cual las decisiones de esta naturaleza son adoptadas a nivel local. A este respecto, el Comité recuerda sus fallos anteriores en el sentido de que

las decisiones de los municipios comprometen la responsabilidad del Estado parte y que ningún Estado parte se ve liberado de las obligaciones que le incumben con arreglo al Pacto al delegar algunas de sus funciones en órganos autónomos o municipios 11/. El Estado parte ha informado al Comité que los diversos municipios deciden cuáles son las escuelas privadas que se reconocen en su respectivo sistema educativo. Ello determina si se concederá un subsidio. Esta es la forma en que está concebido el sistema educativo sueco en virtud de la Ley sobre las escuelas de 1985. Cuando un municipio adopta una decisión de ese tipo, se debe basar en criterios razonables y objetivos, con un propósito que sea legítimo con arreglo al Pacto. En los casos que se examinan, el Comité no puede llegar a la conclusión, sobre la base de la información que tiene ante sí, de que la denegación de un subsidio para la compra de libros de texto y comidas escolares de los estudiantes que asisten a la escuela Ellen Key de Estocolmo y a la escuela Rudolf Steiner de Norrköping sea incompatible con el artículo 26 del Pacto." (Anexo XI, secc. E, párrs. 10.3 y 10.4)

H. Reparaciones solicitadas en las observaciones del Comité

700. Las decisiones del Comité sobre el fondo se denominan "observaciones" en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Una vez determinado que se ha violado una disposición del Pacto, el Comité procede a pedir al Estado parte que adopte las medidas adecuadas para reparar la violación. Por ejemplo, en el período abarcado por el presente informe, el Comité estipuló, en relación con un caso de pena capital, que, en los casos de pena capital, los Estados partes tienen el deber imperativo de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto. A juicio del Comité, el Sr. Paul Kelly, víctima de una violación de los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 5 del mismo artículo del Pacto, tiene derecho a reparación, e incluso a ser puesto en libertad. En sus observaciones, el Comité afirmó que "desearía recibir información acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado parte en función de las observaciones del Comité". (Anexo XI, secc. D, párrs. 7 y 8)

I. Supervisión del cumplimiento de las observaciones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo

701. Entre sus períodos de sesiones segundo y 42°, el Comité de Derechos Humanos aprobó observaciones respecto de 119 comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo, y determinó la existencia de violaciones en 93 de esos casos.

702. En el 37° período de sesiones, los miembros del Comité consideraron oportuno evaluar el grado de cumplimiento de las observaciones del Comité por los Estados. En su 38° período de sesiones, el Comité de Derechos Humanos examinó un documento sobre las facultades de que dispone en relación con las respuestas, o la falta de ellas, de los Estados partes a sus observaciones y decidió que sería útil establecer un mecanismo para recabar y evaluar información acerca del seguimiento de sus observaciones. En el pasado, el Comité solicitaba esa información mediante el envío de notas verbales a las que se anexaban sus observaciones. Además, cuando los miembros del Comité examinaban los informes presentados con arreglo al artículo 40, aprovechaban la oportunidad para plantear la cuestión (en realidad, presentaban listas de

casos a los representantes de los Estados). La información complementaria siguió siendo incompleta, y con frecuencia, el Comité desconocía la suerte corrida por las víctimas de violación del Pacto una vez que emitía sus observaciones. Además, el Comité ha recibido cartas con denuncias de varias víctimas, en las que sostenían que su situación seguía siendo la misma o que no se habían hecho las reparaciones pertinentes.

703. Por consiguiente, en su 39° período de sesiones, el Comité decidió adoptar medidas para supervisar los casos que examinara. Esas medidas se reprodujeron en el anexo XI del informe anual del Comité correspondiente a 1990. En su sesión 1002a., el Comité nombró al Sr. János Fodor Relator Especial para el seguimiento de las observaciones. En su 42° período de sesiones, el Comité renovó por un año más el mandato del Sr. Fodor.

704. En su 40° período de sesiones, el Sr. Fodor propuso que se enviaran notas verbales a los Estados partes que no hubieran proporcionado información al Comité sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de sus observaciones. En los períodos de sesiones 41° y 42°, el Sr. Fodor presentó informes sobre la marcha de los trabajos.

J. Información recibida de los Estados partes después de la aprobación de las observaciones definitivas

705. Durante su 38° período de sesiones, el Comité aprobó las observaciones sobre la comunicación No. 291/1988 (Mario Inés Torres c. Finlandia) 12/. El Comité llegó a la conclusión de que se había producido una violación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto y observó que el Estado parte debía proporcionar reparación al autor de las violaciones de que había sido víctima y garantizar que no se produjeran violaciones análogas en el futuro.

706. Mediante nota verbal de 15 de mayo de 1991, atendiendo a la petición del Relator Especial, el Estado parte informó al Comité que la Ley sobre extranjeros se había enmendado mediante una ley parlamentaria que había entrado en vigor el 10 de mayo de 1990, a fin de que las disposiciones que regían la detención de extranjeros fueran compatibles con el Pacto. Además, el Pacto se había incorporado en la legislación interna de Finlandia, con lo cual podía invocarse directamente ante los tribunales y las autoridades finlandesas. Con arreglo a una decisión de fecha 8 de enero de 1991, el Ministerio del Interior de Finlandia convino en pagar 7.000 marcos finlandeses al Sr. Torres en concepto de indemnización.

707. Durante su 39° período de sesiones, el Comité aprobó sus observaciones sobre el caso No. 305/1988 (Hugo van Alphen c. los Países Bajos). El Comité llegó a la conclusión de que se había violado el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto debido a que el autor, un abogado holandés, había estado detenido por un período de nueve semanas por negarse a cooperar en una investigación contra sus clientes 13/.

708. En la nota verbal de fecha 15 de mayo de 1991, el Estado parte informó al Comité de que, pese a que no compartía la opinión del Comité de que se había producido violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, por el respeto que le merecía el Comité, haría un pago ex gratia al Sr. van Alphen por valor de 5.000 florines.

709. También se han recibido respuestas en relación con las opiniones del Comité acerca de algunas comunicaciones relativas a Colombia, Perú y Trinidad y Tabago. Se prevé la presentación de un informe más extenso al Comité durante su 43° período de sesiones, que se celebrará en octubre y noviembre de 1991.

Notas

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vols. I y II.

2/ Ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/45/1).

3/ Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44) y corrección, anexo IV.

4/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.

5/ Ibid., anexo VI.

6/ Ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. I, párr. 12.

7/ Los informes y la información adicional de los Estados partes son documentos de distribución general y se enumeran en los anexos de los informes anuales del Comité; dichos documentos, así como las actas resumidas de las reuniones del Comité, se incluyen en los volúmenes encuadernados que se están publicando, a partir de los años 1977 y 1978.

8/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40).

9/ Gueye c. Francia. Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X, secc. B.

10/ Véanse las opiniones del Comité en la comunicación No. 167/1984 (B. Ominayak y la Banda del Lago Lubicón c. Canadá), decisión de 26 de marzo de 1990, párr. 32.1; en la comunicación No. 318/1988 (E. P. et al. c. Colombia), decisión sobre inadmisibilidad de 25 de julio de 1990, párr. 8.2). Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo IX, secc. A y anexo X, secc. D.

11/ Comunicación No. 273/1989 (B. d. B et al. c. los Países Bajos), declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989, párr. 6.5. Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X, secc. F.

12/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo IX, secc. K.

13/ Ibid., anexo IX, secc. M.

Anexo I

ESTADOS QUE HAN NOTIFICADO SU RATIFICACION O ADHESION AL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y AL PROTOCOLO
FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACION CON
ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO AL 26 DE JULIO DE 1991

A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos (95)

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Afganistán	24 de enero de 1983 a/	24 de abril de 1983
Alemania b/	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 a/	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Bolivia	12 de agosto de 1982 a/	12 de noviembre de 1982
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Burundi	9 de mayo de 1990 a/	9 de agosto de 1990
Camerún	27 de junio de 1984 a/	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 a/	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 a/	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 a/	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 a/	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 a/	22 de junio de 1979
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 a/	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Haití	6 de febrero de 1991 a/	6 de mayo de 1991
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 a/	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Arabe Libia	15 de mayo de 1970 a/	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1° de mayo de 1972 a/	23 de marzo de 1976
Líbano	3 de noviembre de 1972 a/	23 de marzo de 1976

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malí	16 de julio de 1974 a/	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 a/	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 a/	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 a/	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nepal	14 de mayo de 1991	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 a/	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 a/	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 a/	23 de marzo de 1976
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 a/	8 de agosto de 1981
República de Corea	10 de abril de 1990 a/	10 de julio de 1990
República Dominicana	4 de enero de 1978 a/	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 a/	14 de diciembre de 1981

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 a/	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 a/	23 de marzo de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 a/	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 a/	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Somalia	24 de enero de 1990 a/	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 a/	11 de septiembre de 1980
Sudán	18 de marzo de 1986 a/	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 a/	28 de marzo de 1977
Togo	24 de mayo de 1984 a/	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 a/	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 a/	24 de diciembre de 1982
Yemen c/	9 de febrero de 1987 a/	9 de mayo de 1987
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1° de noviembre de 1976 a/	1° de febrero de 1977

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Zambia	10 de abril de 1984 a/	10 de julio de 1984
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 a/	13 de agosto de 1991

B. Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (31)

<u>Estado parte</u>	<u>Válida a partir de</u>	<u>Válida hasta el</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Alemania	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1996
Austria	10 de septiembre de 1987	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Checoslovaquia	20 de marzo de 1991	Indefinidamente
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1993
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luzemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente

<u>Estado parte</u>	<u>Válida a partir de</u>	<u>Válida hasta el</u>
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelanda	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente

C. Protocolo Facultativo (55)

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989 a/	12 de diciembre de 1990
Argentina	8 de agosto de 1986 a/	8 de noviembre de 1986
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Barbados	5 de enero de 1973 a/	23 de marzo de 1976
Bolivia	12 de agosto de 1982 a/	12 de noviembre de 1982
Camerún	27 de junio de 1984 a/	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 a/	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 a/	5 de enero de 1984
Checoslovaquia	12 de marzo de 1991 a/	12 de junio de 1991
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
España	25 de enero de 1985 a/	25 de abril de 1985
Filipinas	22 de agosto de 1989 a/	22 de noviembre de 1989
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 a/	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 a/	9 de septiembre de 1988
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 a/	25 de diciembre de 1987
Hungría	7 de septiembre de 1988 a/	7 de diciembre de 1988
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979 a/	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Arabe Libia	16 de mayo de 1989 a/	16 de agosto de 1989
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 a/	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 a/	13 de diciembre de 1990
Mauricio	12 de diciembre de 1973 a/	23 de marzo de 1976
Mongolia	16 de abril de 1991 a/	16 de julio de 1991
Nepal	14 de mayo de 1991 a/	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 a/	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 a/	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	26 de mayo de 1989 a/	26 de agosto de 1989
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación o adhesión a/</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 a/	8 de agosto de 1981
República de Corea	10 de abril de 1990 a/	10 de julio de 1990
República Dominicana	4 de enero de 1978 a/	4 de abril de 1978
República Socialista Soviética de Ucrania	25 de julio de 1991 a/	25 de octubre de 1991
San Marino	18 de octubre de 1985 a/	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 a/	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Somalia	24 de enero de 1990 a/	24 de abril de 1990
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 a/	28 de marzo de 1977
Togo	30 de marzo de 1988 a/	30 de junio de 1988
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 a/	14 de febrero de 1981
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 a/	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 a/	10 de julio de 1984

D. Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (9) d/

<u>Estado parte</u>	<u>Firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión a/</u>
Alemania e/	13 de febrero de 1990	-
Australia	-	2 de octubre de 1990 a/
Austria	8 de abril de 1991	-
Bélgica	12 de julio de 1990	-
Costa Rica	14 de febrero de 1990	-
Dinamarca	13 de febrero de 1990	-
España	23 de febrero de 1990	11 de abril de 1991
Finlandia	13 de febrero de 1990	4 de abril de 1991
Honduras	10 de mayo de 1990	-
Islandia	30 de enero de 1991	2 de abril de 1991
Italia	13 de febrero de 1990	-
Luxemburgo	13 de febrero de 1990	-
Nicaragua	21 de febrero de 1990	-
Noruega	13 de febrero de 1990	-
Nueva Zelandia	22 de febrero de 1990	22 de febrero de 1990
Países Bajos	9 de agosto de 1990	27 de febrero de 1991
Portugal	13 de febrero de 1990	17 de octubre de 1990
Rumania	15 de marzo de 1990	27 de febrero de 1991
Suecia	13 de febrero de 1990	11 de mayo de 1990
Uruguay	13 de febrero de 1990	-
Venezuela	7 de junio de 1990	-

Notas

a/ Adhesiones.

b/ Mediante la unión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, con efecto a partir del 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes forman un único Estado soberano. Con fecha de la unificación, la República Federal de Alemania es conocida bajo la designación de "Alemania". La antigua República Democrática Alemana ratificó el Pacto el 8 de noviembre de 1973.

c/ El 22 de mayo de 1990 la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen se unieron en un único Estado soberano, la República del Yemen, cuya capital es Sana. La República Democrática Popular del Yemen se había adherido al Pacto el 9 de mayo de 1987. La República del Yemen no era parte en el Pacto.

d/ El Segundo Protocolo Facultativo fue aprobado y abierto a la firma, ratificación o adhesión en Nueva York el 15 de diciembre de 1989, y entrará en vigor el 11 de julio de 1991, tres meses después de la fecha en que se deposite ante el Secretario General el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

e/ Mediante la unión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, con efecto a partir del 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes forman un único Estado soberano. Con fecha de la unificación, la República Federal de Alemania es conocida bajo la designación de "Alemania". La ex República Democrática Alemana firmó el Segundo Protocolo Facultativo el 7 de marzo de 1990, y lo ratificó el 2 de octubre de 1990.

Anexo II

COMPOSICION Y MESA DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS, 1991-1992 a/

A. Composición

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Francisco José AGUILAR URBINA*	Costa Rica
Sr. Nisuke ANDO**	Japón
Srta. Christine CHANET**	Francia
Sr. Vojin DIMITRIJEVIC**	Yugoslavia
Sr. Omran EL SHAFEI**	Egipto
Sr. János FODOR*	Hungría
Sr. Kurt HERNDL**	Austria
Sra. Rosalyn HIGGINS*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Rajsoomer LALLAH*	Mauricio
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS*	Chipre
Sr. Rein A. MYLLERSON*	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Birame NDIAYE**	Senegal
Sr. Fausto POCAR*	Italia
Sr. Julio PRADO VALLEJO**	Ecuador
Sr. Waleed SADI**	Jordania
Sr. Alejandro SERRANO CALDERA*	Nicaragua
Sr. S. Amos WAKO*	Kenya
Sr. Bertil WENNERGREN**	Suecia

* Su mandato termina el 31 de diciembre de 1992.

** Su mandato termina el 31 de diciembre de 1994.

B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un período de dos años en la 1037a. sesión, celebrada el 25 de marzo de 1991, está integrada por:

Presidente: Sr. Fausto Pocar

Vicepresidentes: Sr. Francisco José Aguilar Urbina
Sr. Vojin Dimitrijevic
Sr. S. Amos Wako

Relator: Sr. Nisuke Ando

Notas

a/ La composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos hasta el 31 de diciembre de 1990, puede consultarse en Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo II.

Anexo III

PROGRAMAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES 40°, 41° Y 42° DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS

40° período de sesiones

En su 1009a. sesión, celebrada el 22 de octubre de 1990, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase CCPR/C/67), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa del 40° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

41° período de sesiones

En su 1037a. sesión, celebrada el 25 de marzo de 1991, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase CCPR/C/71), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa del 41° período de sesiones:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaraciones solemnes de los miembros del Comité recientemente electos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Pacto.
3. Elección del Presidente y demás miembros de la Mesa del Comité.
4. Aprobación del programa.
5. Cuestiones de organización y otros asuntos.
6. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 45 del Pacto;
 - b) Aplicación efectiva de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y funcionamiento eficaz de los órganos establecidos con arreglo a tales instrumentos.

7. **Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.**
8. **Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.**
9. **Examen de comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.**
10. **Períodos de sesiones futuros del Comité.**

42° período de sesiones

En su 1064a. sesión, celebrada el 8 de julio de 1991, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase CCPR/C/72), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa del 42° período de sesiones:

1. **Aprobación del programa.**
2. **Cuestiones de organización y otros asuntos.**
3. **Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.**
4. **Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.**
5. **Examen de comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.**
6. **Informe anual del Comité a la Asamblea General sobre sus actividades, presentado por conducto del Consejo Económico y Social, conforme al artículo 45 del Pacto y al artículo 6 del Protocolo Facultativo.**

Anexo IV

PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN
VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA a/

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
<u>A. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1984</u>			
Gabón	20 de abril de 1984	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 15 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 7 de abril de 1987 7) 1º de diciembre de 1987 8) 6 de junio de 1988 9) 21 de noviembre de 1988 10) 10 de mayo de 1989 11) 12 de diciembre de 1989 12) 15 de mayo de 1990 13) 23 de noviembre de 1990 14) 17 de mayo de 1991
<u>B. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1987</u>			
Níger	9 de junio de 1987	3 de mayo de 1991	-
Sudán	17 de junio de 1987	1º de febrero de 1991	-
<u>C. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1988</u>			
Guinea Ecuatorial	24 de diciembre de 1988	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1989 2) 12 de diciembre de 1989 3) 15 de mayo de 1990 4) 23 de noviembre de 1990 5) 17 de mayo de 1991
<u>D. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1990</u>			
Argelia	11 de diciembre de 1990	15 de abril de 1991	-

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
E. <u>Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1991</u> (durante el período que se examina) b/			
Irlanda	7 de marzo de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991
Somalia	23 de abril de 1991	No recibido aún	-
República de Corea	9 de julio de 1991	No recibido aún	-
F. <u>Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1983</u>			
Jamahiriyah Árabe Libia	4 de febrero de 1983	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 18 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 1° de mayo de 1987 8) 24 de julio de 1987 9) 1° de diciembre de 1987 10) 6 de junio de 1988 11) 21 de noviembre de 1988 12) 10 de mayo de 1989 13) 12 de diciembre de 1989 14) 15 de mayo de 1990 15) 23 de noviembre de 1990 16) 17 de mayo de 1991
Irán (República Islámica del)	21 de marzo de 1983	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 18 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 1° de mayo de 1987 8) 24 de julio de 1987 9) 1° de diciembre de 1987 10) 6 de junio de 1988 11) 21 de noviembre de 1988 12) 10 de mayo de 1989 13) 12 de diciembre de 1989 14) 15 de mayo de 1990 15) 23 de noviembre de 1990 16) 17 de mayo de 1991

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
G. <u>Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1984</u>			
Bulgaria	28 de abril de 1984	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987 7) 1° de agosto de 1987 8) 1° de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988 10) 21 de noviembre de 1988 11) 10 de mayo de 1989 12) 12 de diciembre de 1989 13) 15 de mayo de 1990 14) 23 de noviembre de 1990 15) 17 de mayo de 1991
Chipre	18 de agosto de 1984	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987 7) 7 de agosto de 1987 8) 1° de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988 10) 21 de noviembre de 1988 11) 10 de mayo de 1989 12) 12 de diciembre de 1989 13) 15 de mayo de 1990 14) 23 de noviembre de 1990 15) 17 de mayo de 1991
República Árabe Siria	18 de agosto de 1984	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987 7) 7 de agosto de 1987 8) 1° de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988 10) 21 de noviembre de 1988 11) 10 de mayo de 1989 12) 12 de diciembre de 1989 13) 15 de mayo de 1990 14) 23 de noviembre de 1990 15) 17 de mayo de 1991

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
H. <u>Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1985</u>			
Nueva Zelandia- Islas Cook	27 de marzo de 1985	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991
Gambia	21 de junio de 1985	No recibido aún	1) 9 de agosto de 1985 2) 18 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986 4) 8 de agosto de 1986 5) 1° de mayo de 1987 6) 1° de diciembre de 1987 7) 6 de junio de 1988 8) 21 de noviembre de 1988 9) 10 de mayo de 1989 10) 12 de diciembre de 1989 11) 15 de mayo de 1990 12) 23 de noviembre de 1990 13) 17 de mayo de 1991
Suriname	2 de agosto de 1985	No recibido aún	1) 18 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 1° de mayo de 1987 5) 1° de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988 7) 21 de noviembre de 1988 8) 10 de mayo de 1989 9) 12 de diciembre de 1989 10) 15 de mayo de 1990 11) 23 de noviembre de 1990 12) 17 de mayo de 1991
Venezuela	1° de noviembre de 1985	No recibido aún	1) 20 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 1° de mayo de 1987 5) 1° de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988 7) 21 de noviembre de 1988 8) 10 de mayo de 1989 9) 12 de diciembre de 1989 10) 15 de mayo de 1990 11) 23 de noviembre de 1990 12) 17 de mayo de 1991

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
I. <u>Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1986</u>			
Libano	21 de marzo de 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 13 de agosto de 1987 5) 1° de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988 7) 21 de noviembre de 1988 8) 10 de mayo de 1989 9) 12 de diciembre de 1989 10) 15 de mayo de 1990 11) 23 de noviembre de 1990 12) 17 de mayo de 1991
Kenya	11 de abril de 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 1° de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988 6) 21 de noviembre de 1988 7) 10 de mayo de 1989 8) 12 de diciembre de 1989 9) 15 de mayo de 1990 10) 23 de noviembre de 1990 11) 17 de mayo de 1991
Mali	11 de abril de 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 1° de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988 6) 21 de noviembre de 1988 7) 10 de mayo de 1989 8) 12 de diciembre de 1989 9) 15 de mayo de 1990 10) 23 de noviembre de 1990 11) 17 de mayo de 1991
República Unida de Tanzania	11 de abril de 1986	4 de junio de 1991	-
Jamaica	1° de agosto de 1986	No recibido aún	1) 1° de mayo de 1987 2) 1° de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988 4) 21 de noviembre de 1988 5) 10 de mayo de 1989 6) 12 de diciembre de 1989 7) 15 de mayo de 1990

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Jamaica (continuación)			8) 23 de noviembre de 1990 9) 17 de mayo de 1991
Antillas Neerlandesas	31 de octubre de 1986	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990

J. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1987

Guyana	10 de abril de 1987	No recibido aún	1) 1° de mayo de 1987 2) 1° de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988 4) 21 de noviembre de 1988 5) 10 de mayo de 1989 6) 12 de diciembre de 1989 7) 15 de mayo de 1990 8) 23 de noviembre de 1990 9) 17 de mayo de 1991
Islandia	30 de octubre de 1987	No recibido aún	1) 1° de diciembre de 1987 2) 6 de junio de 1988 3) 21 de noviembre de 1988 4) 10 de mayo de 1989 5) 12 de diciembre de 1989 6) 15 de mayo de 1990 7) 23 de noviembre de 1990 8) 17 de mayo de 1991
República Popular Democrática de Corea	13 de diciembre de 1987	No recibido aún	1) 23 de junio de 1988 2) 21 de noviembre de 1988 3) 10 de mayo de 1989 4) 12 de diciembre de 1989 5) 15 de mayo de 1990 6) 23 de noviembre de 1990 7) 17 de mayo de 1991

K. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1988

San Vicente y las Granadinas	8 de febrero de 1988	ε/	-
Perú	9 de abril de 1988	17 de julio de 1991	
Egipto	13 de abril de 1988	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1988 2) 10 de mayo de 1989 3) 12 de diciembre de 1989 4) 15 de mayo de 1990 5) 23 de noviembre de 1990 6) 17 de mayo de 1991

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Viet Nam	23 de diciembre de 1988	d/	-
El Salvador g/	31 de diciembre de 1988	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1989 2) 12 de diciembre de 1989 3) 15 de mayo de 1990 4) 23 de noviembre de 1990 5) 17 de mayo de 1991

L. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1989

República Centroafricana f/	9 de abril de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991
Gabón g/	20 de abril de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991
Afganistán	23 de abril de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991
Bélgica	20 de julio de 1989	23 de mayo de 1991	-
Guinea	30 de septiembre de 1989	30 de abril de 1991	-
Luxemburgo	17 de noviembre de 1989	23 de julio de 1991	

M. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1990

Congo	4 de enero de 1990	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1990 2) 23 de noviembre de 1990 3) 17 de mayo de 1991
Zambia	9 de julio de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991
Bolivia h/	13 de julio de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991
Togo	23 de agosto de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991

Fecha de los recordatorios
enviados a los Estados
cuyos informes aún no
se han presentado

Estados partes Fecha en que debían
presentarse Fecha en que se
presentaron

Camerún	26 de septiembre de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991
---------	--------------------------	-----------------	-----------------------------------------------------

N. Terceros informes periódicos de los Estados
partes que debían presentarse en 1988

Zaire	30 de enero de 1988	i/	-
Jamahiriya Arabe Libia j/	4 de febrero de 1988	No recibido aún	1) 6 de junio de 1988 2) 21 de noviembre de 1989 3) 10 de mayo de 1989 4) 12 de diciembre de 1989 5) 15 de mayo de 1990 6) 23 de noviembre de 1990 7) 17 de mayo de 1991
República Islámica del Irán j/	21 de marzo de 1988	No recibido aún	1) 6 de junio de 1988 2) 21 de noviembre de 1988 3) 10 de mayo de 1989 4) 12 de diciembre de 1989 5) 15 de mayo de 1990 6) 23 de noviembre de 1990 7) 17 de mayo de 1991
Libano j/	21 de marzo de 1988	No recibido aún	1) 6 de junio de 1988 2) 21 de noviembre de 1988 3) 10 de mayo de 1989 4) 12 de diciembre de 1989 5) 15 de mayo de 1990 6) 23 de noviembre de 1990 7) 17 de mayo de 1991
Panamá	6 de junio de 1988	k/	-
Madagascar	3 de agosto de 1988	No recibido aún	-
Yugoslavia	3 de agosto de 1988	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1988 2) 10 de mayo de 1989 3) 12 de diciembre de 1989 4) 15 de mayo de 1990 5) 23 de noviembre de 1990 6) 17 de mayo de 1991

O. Terceros informes periódicos de los Estados
partes que debían presentarse en 1989

República Dominicana	3 de abril de 1989	l/	-
-------------------------	--------------------	----	---

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Bulgaria j/	28 de abril de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991
Rumania	28 de abril de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991
Chipre j/	18 de agosto de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991
República Árabe Siria j/	18 de agosto de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991
Polonia	27 de octubre de 1989	15 de octubre de 1990	-

P. Terceros informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1990

Trinidad y Tabago	20 de marzo de 1990	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1990 2) 23 de noviembre de 1990 3) 17 de mayo de 1991
Uruguay	21 de marzo de 1990	26 de marzo de 1991	-
Nueva Zelanda j/	27 de marzo de 1990	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1990 2) 23 de noviembre de 1990 3) 17 de mayo de 1991
Canadá	4 de abril de 1990	20 de agosto de 1990	-
Iraq	4 de abril de 1990	5 de junio de 1991	-
Mongolia	4 de abril de 1990	29 de noviembre de 1990	-
Senegal	4 de abril de 1990	2 de abril de 1991	-
Gambia j/	21 de junio de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991
India	9 de julio de 1990	m/	-
Mauricio g/	18 de julio de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Colombia	2 de agosto de 1990	13 de febrero de 1991	-
Costa Rica	2 de agosto de 1990	a/	-
Hungría	2 de agosto de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991
Suriname j/	2 de agosto de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991
Dinamarca	1° de noviembre de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991
Italia	1° de noviembre de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991
Venezuela j/	1° de noviembre de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991

Q. Terceros informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1991
(durante el período que se examina) g/

El Salvador j/	28 de febrero de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991
Barbados	11 de abril de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991
Kenya j/	11 de abril de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991
Mali j/	11 de abril de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991
República Unida de Tanzania	11 de abril de 1991	No recibido aún	-
Nicaragua	11 de junio de 1991	No recibido aún	-

Notas

a/ Del 27 de julio de 1990 al 26 de julio de 1991 (final del 42° período de sesiones).

b/ En el documento CCPR/C/68 figura una lista completa de los Estados partes cuyo informe inicial debe presentarse en 1991.

c/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 38° período de sesiones (973a. sesión), la nueva fecha para la presentación del segundo informe periódico de San Vicente y las Granadinas es el 31 de octubre de 1991.

d/ En su 39° período de sesiones (1003a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Viet Nam del 23 de diciembre de 1988 al 31 de julio de 1991.

Notas (continuación)

g/ En su 29° período de sesiones el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de El Salvador del 28 de febrero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1988.

f/ En su 32° período de sesiones (794a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de la República Centroafricana del 7 de agosto de 1987 hasta el 9 de abril de 1989.

g/ No se ha recibido aún el informe inicial del Estado parte.

h/ En su 36° período de sesiones (914a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Bolivia del 11 de noviembre de 1988 hasta el 13 de julio de 1990.

i/ En su 39° período de sesiones (1003a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico del Zaire del 30 de enero de 1988 hasta el 31 de julio de 1991.

j/ No se ha recibido aún el segundo informe periódico del Estado parte.

k/ En su 41° período de sesiones (1062a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Panamá del 6 de junio de 1988 hasta el 31 de marzo de 1992.

l/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 38° período de sesiones (973a. sesión), la nueva fecha para la presentación del tercer informe periódico de la República Dominicana es el 31 de octubre de 1991.

m/ En su 41° período de sesiones (1062a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la India del 9 de julio de 1990 hasta el 31 de marzo de 1992.

n/ En su 36° período de sesiones (914a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Mauricio del 4 de noviembre de 1988 hasta el 18 de julio de 1990.

o/ En su 38° período de sesiones (973a. sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Costa Rica del 2 de agosto de 1990 hasta el 2 de agosto de 1991.

p/ En el documento CCPR/C/70 figura una lista completa de los Estados partes cuyos terceros informes periódicos deben presentarse en 1991.

Anexo V

SITUACION DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERIODO QUE
SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AUN ESTA PENDIENTE

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
A. <u>Informe inicial</u>			
Níger	9 de junio de 1987	3 de mayo de 1991	No examinado aún
Sudán	17 de junio de 1987	15 de febrero de 1991	1065a. y 1067a. (42° período de sesiones)
Argelia	11 de diciembre de 1990	15 de abril de 1991	No examinado aún
B. <u>Segundo informe periódico</u>			
Madagascar	3 de agosto de 1983	13 de julio de 1990	1073a. a 1075a. (42° período de sesiones)
India	9 de julio de 1985	12 de julio de 1989	1039a. a 1042a. (41° período de sesiones)
República Unida de Tanzania	11 de abril de 1986	4 de junio de 1991	No examinado aún
Sri Lanka	10 de septiembre de 1986	22 de marzo de 1990	1057a. a 1060a. (41° período de sesiones)
Marruecos	31 de octubre de 1986	22 de marzo de 1990	1032a. a 1035a. (40° período de sesiones)
Panamá	31 de diciembre de 1986	4 de agosto de 1989	1051a. a 1054a. (41° período de sesiones)
Jordania	22 de enero de 1987	18 de diciembre de 1989	1077a. a 1079a. (42° período de sesiones)
Canadá	8 de abril de 1988	28 de julio de 1989	1010a. a 1013a. (40° período de sesiones)
Austria	9 de abril de 1988	10 de julio de 1990	No examinado aún
Bélgica	20 de julio de 1989	23 de mayo de 1991	No examinado aún
Guinea	30 de septiembre de 1989	30 de abril de 1991	No examinado aún

Fecha de los recordatorios
enviados a los Estados
cuyos informes aún no
se han presentado

Estados partes Fecha en que debían
presentarse Fecha en que se
presentaron

C. Tercer informe periódico

República Socialista Soviética de Bielorrusia	4 de noviembre de 1988	4 de julio de 1990	No examinado aún
España	28 de abril de 1989	28 de abril de 1989 1° de junio de 1989	1018a. a 1021a. (40° periodo de sesiones)
Finlandia	18 de agosto de 1989	28 de agosto de 1989	1014a. a 1016a. (40° periodo de sesiones)
República Socialista Soviética de Ucrania	18 de agosto de 1989	12 de enero de 1990	1028a., 1029a. y 1031a. (40° periodo de sesiones)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	18 de agosto de 1989	12 de enero de 1990	1045a. a 1050a. (41° periodo de sesiones)
Polonia	27 de octubre de 1989	15 de octubre de 1990	No examinado aún
Suecia	27 de octubre de 1989	30 de octubre de 1989	1042a. a 1044a. (41° periodo de sesiones)
Ecuador	4 de noviembre de 1989	7 de junio de 1990	No examinado aún
Uruguay	21 de marzo de 1990	26 de marzo de 1991	No examinado aún
Canadá a/	4 de abril de 1990	20 de agosto de 1990	1010a. a 1013a. (40° periodo de sesiones)
Iraq	4 de abril de 1990	5 de junio de 1991	1080a. a 1082a. (42° periodo de sesiones)
Mongolia	4 de abril de 1990	29 de noviembre de 1990	No examinado aún
Senegal	4 de abril de 1990	2 de abril de 1991	No examinado aún
Colombia	2 de agosto de 1990	13 de febrero de 1991	No examinado aún

**D. Información adicional presentada con posterioridad
al examen del informe inicial por el Comité**

Kenya b/		4 de mayo de 1982	No examinada aún
Gambia b/		5 de junio de 1984	No examinada aún
Panamá c/		30 de julio de 1984	1051a. a 1054a. (41° periodo de sesiones)

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
E. <u>Información adicional presentada con posterioridad al examen de los segundos informes periódicos por el Comité</u>		
Finlandia <u>d/</u>	4 de junio de 1986	1014a. a 1016a. (40° período de sesiones)
Suecia <u>d/</u>	1° de julio de 1986	1042a. a 1044a. (41° período de sesiones)

Notas

- a/ El informe fue examinado juntamente con el segundo informe periódico del Canadá.
- b/ En su 25° período de sesiones (601a. sesión), el Comité decidió examinar el informe juntamente con el segundo informe periódico del Estado parte.
- c/ El informe fue examinado junto con el segundo informe periódico de Panamá.
- d/ Los informes fueron examinados junto con el tercer informe periódico del Estado parte.

Anexo VI

DECISION ADOPTADA POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL TERCER INFORME PERIODICO DEL IRAQ

Decisión*

El Comité de Derechos Humanos,

Observando que el tercer informe periódico del Iraq debía haberse presentado al Comité el 4 de abril de 1990,

Teniendo en consideración los acontecimientos recientes y ahora en curso en el Iraq, que han afectado a los derechos humanos protegidos mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Actuando de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 40 del citado Pacto,

1. Decide pedir al Gobierno del Iraq que presente su tercer informe periódico sin demora a fin de que sea examinado por el Comité en su 42° período de sesiones, en julio de 1991 y, en todo caso, que presente antes del 15 de junio de 1991 un informe, en forma resumida de ser necesario, que trate en particular de la aplicación en el momento actual de los artículos 6, 7, 9 y 27 del Pacto;

2. Pide al Secretario General que señale la presente decisión a la atención del Gobierno del Iraq.

* Aprobada por el Comité de Derechos Humanos en su 1062a. sesión, celebrada el 11 de abril de 1991.

Anexo VII

DIRECTRICES REVISADAS PARA LA PREPARACION DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES

A. Directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados partes a/

Territorio y población

1. Esta sección debería contener información sobre las principales características étnicas y demográficas del país y de su población, a la vez que indicadores socioeconómicos y culturales tales como el ingreso per cápita, el producto nacional bruto, la tasa de inflación, la deuda externa, la tasa de desempleo, la tasa de alfabetización y la religión. Debería incluir asimismo información relativa a la lengua materna, la esperanza de vida, la mortalidad infantil y materna, la tasa de fecundidad, y el porcentaje de población menor de 15 años y mayor de 65, el porcentaje de la población que vive en zonas rurales y urbanas y el porcentaje de jefes de familia que son mujeres. En la medida de lo posible, los Estados deberían esforzarse en suministrar todos los datos desglosados por sexo.

Estructura política general

2. En esta sección deberían describirse brevemente la historia y los antecedentes políticos del país, su régimen de gobierno y la estructura del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

Marco normativo general de protección de los derechos humanos

3. Esta sección debería contener información sobre:

a) Cuáles son las autoridades judiciales, administrativas o de otra índole competentes en materias relativas a los derechos humanos;

b) Cuáles son los recursos de que dispone un individuo que afirma que se han violado sus derechos; y qué sistemas de indemnización y rehabilitación existen para las víctimas;

c) Si cualquiera de los derechos contemplados en los diversos instrumentos de derechos humanos están protegidos, ya sea en la Constitución o en una declaración de derechos independiente; y en tal caso, qué disposiciones existen en la Constitución o en la declaración de derechos en cuanto a su derogación y en qué circunstancias;

d) En qué forma los instrumentos de derechos humanos pasan a ser parte del ordenamiento jurídico nacional;

e) Si las disposiciones de los diversos instrumentos de derechos humanos pueden ser invocadas ante los tribunales judiciales, los tribunales de otra índole o las autoridades administrativas, o ser aplicadas directamente por ellos; o si por el contrario deben transformarse en derecho interno o en

reglamentaciones administrativas antes de que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes;

f) Si existe alguna institución u órgano nacional encargado de vigilar la aplicación de los derechos humanos.

Información y publicidad

4. En esta sección debería indicarse si se han desplegado esfuerzos especiales para despertar en el público y las autoridades pertinentes la conciencia de los derechos contenidos en los diversos instrumentos de derechos humanos. Los temas que deberían abordarse son, entre otros, la forma en que se han difundido los textos de los diversos instrumentos sobre derechos humanos y el alcance de esa difusión; si esos textos se han traducido al idioma o los idiomas locales, qué organismos del gobierno son responsables de la preparación de esos informes y si normalmente reciben informaciones u otros aportes de fuentes externas; y si el contenido de los informes es objeto de debate público.

B. Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales de los Estados partes b/

1. Con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se han comprometido a presentar, en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados partes interesados, y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité de Derechos Humanos establecido en el Pacto lo pida, informes sobre las disposiciones que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. En el artículo 40 se dispone asimismo que los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del Pacto.

2. Para facilitar la realización de las tareas que se le asignan en el artículo 40 del Pacto, el Comité ha decidido que sería conveniente informar a los Estados partes de sus deseos respecto de la forma y el contenido de los informes. El cumplimiento de las orientaciones siguientes contribuirá a asegurar que los informes se presenten de manera uniforme y permitirá que el Comité y los Estados partes tengan una visión completa de la situación en cada Estado en cuanto a la aplicación de los derechos a que se refiere el Pacto. Así se reducirá también la necesidad de que el Comité pida más información de conformidad con su reglamento.

3. La parte general del informe deberá prepararse con arreglo a las directrices u orientaciones consolidadas o refundidas para la parte inicial de los informes de los Estados partes que se hubieren de presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto, según figuran en el documento HRI/1991/1.

4. La parte del informe que se refiera concretamente a las partes I, II y III del Pacto describirá, en relación con las disposiciones de cada artículo:

a) Las medidas legislativas, administrativas o de otra índole en vigor respecto de cada derecho;

b) Cualesquiera restricciones o limitaciones, incluso de naturaleza transitoria, impuestas por la ley, la práctica o de cualquier otra manera, al goce del derecho;

c) Cualesquier otros factores o dificultades que afecten el goce del derecho por parte de las personas que estén dentro de la jurisdicción del Estado;

d) Toda otra información sobre los progresos realizados en el goce del derecho.

5. Cuando un Estado parte en el Pacto lo sea también en el Protocolo Facultativo y en el curso del período examinado hubiere, por estimarlo así expresamente el Comité, violado las disposiciones del Pacto, el informe incluirá una sección indicativa de las medidas adoptadas acerca de la comunicación pertinente. En especial, el Estado parte deberá indicar qué reparación ha ofrecido al autor de la comunicación cuyos derechos hayan sido vulnerados a juicio de' Comité.

6. Al informe se deberán adjuntar copias de los principales textos legislativos y de otra índole que se mencionen en él. Esos textos se facilitarán a los miembros del Comité. No obstante, debe señalarse que, por razones de economía normalmente no se reproducirán para su distribución general con el informe, salvo cuando el Estado informante lo pida expresamente. Por lo tanto, es conveniente que cuando un texto no se cite textualmente en el informe, ni figure adjunto al mismo, el informe incluya información suficiente para que se pueda comprender sin consultar el texto original.

7. El Comité celebrará recibir, en cualquier momento, información sobre cualquier novedad importante en relación con los derechos a que se refiere el Pacto, pero, en todo caso, tiene intención de pedir, una vez terminado el estudio del informe inicial de cada Estado y de cualquier información adicional que se presente, nuevos informes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto. El propósito de esos informes adicionales es poner al día la información relativa a cada Estado.

8. El Comité abriga la esperanza de que, gracias a los informes preparados conforme a las orientaciones *supra*, podrá entablar un diálogo constructivo con cada Estado parte respecto de la aplicación del Pacto, y contribuir así a la mutua comprensión y a las relaciones de paz y amistad entre las naciones, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

C. Directrices periódicas relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados partes c/

1. Con arreglo al artículo 40 del Pacto, cada Estado parte se ha comprometido a presentar informes al Comité de Derechos Humanos sobre la aplicación del Pacto:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto al Estado parte interesado;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. En su segundo período de sesiones, celebrado en agosto de 1977, el Comité aprobó unas directrices generales sobre la presentación de informes por los Estados partes con arreglo al artículo 40 d/. Al formular esas directrices, el Comité tuvo presentes en especial los informes iniciales que debían presentar los Estados partes con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 40. Estas son las orientaciones que ha seguido la inmensa mayoría de los Estados partes que han presentado informes tras su formulación, y han resultado útiles tanto para los Estados informantes como para el Comité.

3. En el párrafo 5 de esas directrices, el Comité indicaba que tenía la intención de pedir, una vez terminado el estudio del informe inicial de cada Estado y de cualquier información adicional que se presentara, informes subsiguientes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto.

4. En su 11° período de sesiones, celebrado en octubre de 1980, el Comité aprobó por consenso una declaración sobre las siguientes etapas de su futura labor conforme al artículo 40. Reafirmó su propósito de mantener un diálogo constructivo con cada uno de los Estados que presentaba informes y determinó que el diálogo debía basarse en la presentación periódica de informes de los Estados partes en el Pacto (párr. d)). También decidió que, a la vista de su experiencia en el examen de los informes iniciales, debería establecer pautas para los informes subsiguientes. De conformidad con esta decisión y con la adoptada por el Comité en su 13° período de sesiones de pedir a los Estados partes que presenten informes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 en forma periódica, el Comité ha elaborado las siguientes orientaciones relativas a la forma y el contenido de esos informes, cuyo objetivo será completar la información que necesita el Comité con arreglo al Pacto y ponerla al día.

5. La información general deberá prepararse con arreglo a las orientaciones refundidas (o directrices consolidadas) para la parte inicial de los informes que los Estados partes han de presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto (HRI/1991/1).

6. La información relativa a cada uno de los artículos de las Partes I, II y III del Pacto debería centrarse especialmente en:

a) Completar la información que tiene ante sí el Comité acerca de las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto, habida cuenta de las preguntas hechas en el Comité durante el examen de cualquier informe anterior, comprendida en particular la información adicional acerca de las preguntas a las que no se haya dado respuesta previamente o no se haya dado una respuesta cabal;

b) La información en la cual se tengan en cuenta los comentarios generales que haya formulado el Comité con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto;

c) Las modificaciones introducidas o que se tenga la intención de introducir en las leyes y en las prácticas que tengan pertinencia para el Pacto;

d) Las medidas adoptadas como resultado de la experiencia obtenida en cooperación con el Comité;

e) Los factores que afecten a la aplicación del Pacto y las dificultades con que se haya tropezado;

f) Los progresos realizados desde la presentación del último informe en materia de disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto.

7. Cuando un Estado parte en el Pacto lo sea también en el Protocolo Facultativo y en el curso del período examinado hubiere, por estimarlo así expresamente el Comité, violado las disposiciones del Pacto, el informe incluirá una sección indicativa de las medidas adoptadas acerca de la comunicación pertinente. En especial, el Estado parte deberá indicar qué reparación ha ofrecido al autor de la comunicación cuyos derechos hayan sido vulnerados a juicio del Comité.

8. Debe observarse que la obligación de presentar informes se extiende no sólo a las leyes pertinentes y otras normas sino también a las prácticas de los tribunales y los órganos administrativos del Estado parte y a otros hechos pertinentes que puedan indicar el grado de disfrute efectivo de los derechos reconocidos por el Pacto.

9. El informe debe ir acompañado de copias de los principales textos legislativos y de otro tipo a que se haya hecho referencia en él.

10. El Comité desea ayudar a los Estados partes en la promoción del disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto. Con esos fines, el Comité desea continuar el diálogo que ha iniciado con cada Estado informante de la manera más constructiva posible y reitera su confianza de que con ello contribuirá a la comprensión mutua y a las relaciones de paz y amistad entre las naciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Notas

a/ Publicadas además en el documento HRI/1991/1.

b/ Adoptadas por el Comité en su 44a. sesión (segundo período de sesiones), el 29 de agosto de 1977 con incorporación de las enmiendas adoptadas por el Comité en su 1002a. sesión (39° período de sesiones) y en su 1089a. sesión (42° período de sesiones). Publicadas además separadamente en el documento CCPR/C/5/Rev.1.

c/ Adoptadas por el Comité en su 308a. sesión (13° período de sesiones), el 27 de julio de 1981 con incorporación de las enmiendas adoptadas por el Comité en su 1002a. sesión (39° período de sesiones) y en su 1089a. sesión (42° período de sesiones). Publicadas además separadamente en el documento CCPR/C/20/Rev.1.

d/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Sulemento No. 44 (A/37/44), anexo IV.

Anexo VIII

COMENTARIOS PRELIMINARES Y RECOMENDACIONES AL COMITÉ PREPARATORIO DE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS*

El Comité de Derechos Humanos.

De conformidad con el párrafo 9 de la resolución 45/155 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1990, y con el párrafo 5 de la resolución 1991/30 de la Comisión de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1991,

1. **Decide** pedir a su Presidente que lo represente en la primera reunión del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos;

2. **Aprueba** las siguientes recomendaciones relativas a los temas 5, 6 y 7 del programa provisional del Comité Preparatorio:

a) Debe incluirse en el programa de la Conferencia Mundial un tema específico relativo a las actividades de los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos;

b) Debe invitarse a que participen en la Conferencia Mundial los órganos creados en virtud de los tratados del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, a los órganos internacionales y regionales de derechos humanos y a las organizaciones no gubernamentales;

c) En la lista de cuestiones que han de estudiarse durante el proceso preparatorio deben figurar los temas siguientes:

- i) Medios de alentar a los Estados a que ratifiquen los instrumentos de derechos humanos;
- ii) Medios de mejorar la eficacia de los órganos de derechos humanos y de los órganos creados en virtud de los tratados ahora existentes, incluso el desarrollo de estrategias para la adecuada financiación de la estructura de derechos humanos de las Naciones Unidas;
- iii) Medios de fortalecer los recursos materiales y humanos del Centro de Derechos Humanos;
- iv) Viabilidad y conveniencia de crear nuevas estructuras en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, tales como la Oficina de un Alto Comisionado de Derechos Humanos, un Tribunal Internacional de Derechos Humanos o un Instituto de Derechos Humanos;
- v) Medios de aumentar el apoyo técnico, financiero, material y moral que prestan los Estados en la esfera de la administración de justicia y de la protección y promoción de los derechos humanos;

* Aprobados por el Comité en su 1091a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1991.

- vi) Mejoramiento de la cooperación y la coordinación entre las Naciones Unidas y los sistemas regionales de ejecución en la esfera de los derechos humanos;
- vii) Debe emprenderse un estudio en el que se examine el carácter indivisible de todas las categorías de derechos humanos y la relación entre los derechos humanos, de una parte, y la democracia y el desarrollo, de otra;
- viii) Debe invitarse a los participantes en el proceso preparatorio a que presenten sus puntos de vista respecto de las actuales disposiciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, así como sus recomendaciones acerca de los cambios que pueden hacerse, debiendo reunirse sus observaciones en un estudio que será examinado en la Conferencia Mundial;
- ix) Debe alentarse la celebración, durante el proceso preparatorio, de seminarios internacionales, incluso con la participación de los principales institutos regionales de derechos humanos, así como de seminarios regionales, y los resultados de los mismos deben presentarse a la Conferencia Mundial.

Anexo IX

LISTA DE LAS DELEGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES QUE PARTICIPARON
EN EL ESTUDIO DE SUS RESPECTIVOS INFORMES POR EL COMITE DE
DERECHOS HUMANOS EN SUS 40°, 41° Y 42° PERIODOS DE SESIONES

CANADA

Representante

Excmo. Sr. Gerald E. Shannon
Embajador
Representante Permanente de Canadá ante
la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

Representantes
suplentes

Sr. Paul Dubois
Ministro Representante Permanente Adjunto
Misión Permanente de Canadá ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Alan Kessel
Primer Secretario

Misión Permanente de Canadá ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Asesores

Sr. Martin Low
Consejero General Superior
Leyes sobre derechos humanos
Departamento de Justicia

Sra. Irit Weiser
Consejera
Leyes sobre derechos humanos
Departamento de Justicia

Sr. Jérôme Lapierre
Director General
Sección Participación Ciudadana
Departamento de la Secretaría de Estado

Sra. Marilyn Whitaker
Directora, Dirección de la Constitución
Departamento de Asuntos Indios y del Norte

Sr. Marcel Cloutier
División de Derechos Humanos
Departamento de Relaciones Exteriores y
Comercio Internacional

Sr. Patrice Lafleur
Provincia de Québec

FINLANDIA

Representante

Sr. Tom Grönberg
Director General Adjunto
Ministerio de Relaciones Exteriores

FINLANDIA (<u>continuación</u>)	<u>Asesores</u>	Sr. Lauri Lehtimaja Consejero Legislativo Ministerio de Relaciones Exteriores
		Sr. Raimo Lahti Profesor, Universidad de Helsinki
ESPAÑA	<u>Representante</u>	Excmo. Sr. E. Emilio Artacho Embajador, Representante Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
	<u>Asesores</u>	Sr. Francisco Javier Borrego Borrego Jefe del Servicio Jurídico para la Comisión Europea y Tribunal Europeo de Derechos Humanos Ministerio de Justicia
		Sr. José Luis Los Arcos Consejero, Delegación Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA	<u>Representante</u>	Sr. Fedor G. Burchak Jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Soviet Supremo de la RSS de Ucrania
	<u>Representante suplente</u>	Sr. Valery P. Kuchinsky Consejero en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la RSS de Ucrania
	<u>Asesor</u>	Sr. Nikoli I. Maimeskoul Segundo Secretario en la Misión Permanente de la RSS de Ucrania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
MARRUECOS	<u>Representante</u>	Excmo. Sr. El Ghali Benhima Embajador Representante Permanente del Reino de Marruecos ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
	<u>Asesores</u>	Sr. Ali Atmani Presidente de Sala del Tribunal Supremo
		Sr. Hilale Omar Consejero de la Misión Permanente del Reino de Marruecos ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
		Sr. Laghmari Mohamed Consejero de la Misión Permanente del Reino de Marruecos ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

INDIA

Representante

Excmo. Sr. G. Ramaswamy
Procurador General de la India

Asesores

Excmo. Sr. Chinmaya Rajaninath Gharekhan
Representante Permanente de la India ante
las Naciones Unidas

Excmo. Sr. Prabhakar Menon
Representante Permanente Adjunto de la India
ante las Naciones Unidas

Sra. Sujata Mehta
Primera Secretaria
Misión Permanente de la India ante
las Naciones Unidas

Sr. Tarsem Lal Gill
Primer Secretario
Misión Permanente de la India ante
las Naciones Unidas

SUECIA

Representante

Sr. Hans Corell
Embajador, Subsecretario de Asuntos
Jurídicos
y Consulares
Ministerio de Relaciones Exteriores

Asesores

Sr. Karl-Ingvar Rundqvist
Subsecretario de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales

Sr. Erik Lempert
Subsecretario Permanente
Ministerio de Trabajo

Sra. Eva Jagander
Asesora Jurídica
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Staffan Duhs
Consejero
Misión Permanente de Suecia ante las
Naciones Unidas

**REINO UNIDO DE
GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL
NORTE**

Representante

Sr. John F. Halliday
Subsecretario de Estado Adjunto

Asesores

Sra. Sally A. Evans
Asesora Jurídica Adjunta

Sr. Adrian J. Beamish
Subsecretario de Estado Adjunto

Sr. Michael C. Wood
Consejero Jurídico

REINO UNIDO DE
GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL
NORTE
(continuación)

Sr. Martin C. Raven
Primer Secretario
Misión del Reino Unido e Irlanda del Norte
ante las Naciones Unidas

Srta. Janet N. Duff
Dependencia de Derechos Humanos
Departamento Naciones Unidas

Sr. Frank Stock
Procurador General (Hong Kong)

Sr. Darwin Chen
Secretario Adjunto
Asuntos Constitucionales (Hong Kong)

Sr. Philip J. Dykes
Procurador General Adjunto (Hong Kong)

PANAMA

Representante

Su Excelencia Licenciado Rogelio Cruz Ríos
Procurador General de la Nación

Asesores

Su Excelencia Doctor César Pereira Burgos
Embajador, Representante Permanente de Panamá
ante las Naciones Unidas

Licenciada Tulia Pardo R.
Fiscal de Circuito Auxiliar de la
Procuraduría General de la Nación Delegada

Licenciada Mercedes de León
Secretaria Primera de la Procuraduría General
de la Nación Delegada

SRI LANKA

Representante

Excmo. Sr. Sunil de Silva
Procurador General de Sri Lanka

Asesores

Excmo. Sr. Dr. Stanley Kalpage
Representante Permanente de Sri Lanka
ante las Naciones Unidas

Sr. H. K. J. R. Bandara
Representante Permanente Adjunto de Sri Lanka
ante las Naciones Unidas

Sr. Asela G. Ranasinghe
Segundo Secretario
Misión Permanente de Sri Lanka ante
las Naciones Unidas

SUDAN

Representante

Dr. Abdel Samie Omer
Ministro y Asesor Político ante el Comité
Político del Consejo Superior de la
Revolución

MADAGASCAR	<u>Representante</u>	Excmo. Sr. Laurent Radaody Rakotondravao Embajador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y en Viena
	<u>Asesor</u>	Sr. Verdoux Pierre Representante Permanente Adjunto
JORDANIA	<u>Representante</u>	Sr. Salameh Hammad Secretario General del Ministerio del Interior
	<u>Asesor</u>	Sr. Fakhri Matalgah Primer Secretario Misión Permanente del Reino Hachemita de Jordania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
IRAQ	<u>Representante</u>	Dr. Dhari Khalil Mahmood Director General en el Ministerio de Justicia
	<u>Asesores</u>	Sr. Basil Yousif Abogado Miembro del Comité Nacional de Derechos Humanos
		Sr. Mohamed Abdul Azis Hussein Primer Secretario Ministerio de Relaciones Exteriores

Anexo X

MANDATO DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE NUEVAS COMUNICACIONES

Con el fin de agilizar la tramitación de las nuevas comunicaciones y aliviar la carga del Comité y su Grupo de Trabajo a este respecto, el Comité decidió, en su 35° período de sesiones, designar de entre sus miembros Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y enmendó los artículos 89 a 91 de su reglamento a esos efectos a/. En su 1087a. sesión, celebrada el 24 de julio de 1991, el Comité aprobó el siguiente mandato revisado.

El Relator Especial sobre nuevas comunicaciones se encargará de las funciones siguientes:

- a) Examinar todas las nuevas comunicaciones que reciba del Comité y adoptar las medidas que sean necesarias con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité;
- b) Emitir solicitudes con arreglo al artículo 86, ya sea en conjunción con solicitudes con arreglo al artículo 91, o no;
- c) Informar al Comité, en cada período de sesiones, acerca de las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 86 y 91;
- d) Redactar recomendaciones, para su examen por el Comité, sobre la declaración de inadmisibilidad de las comunicaciones, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 5 del Protocolo Facultativo. En especial, el Relator Especial podrá recomendar la inadmisibilidad ratione materiae, personae o temporis, especialmente, aunque no exclusivamente, sobre la base de la falta de fundamento del autor para presentar una comunicación, la justificación insuficiente de los argumentos, el abuso del derecho a presentar denuncias, la incompatibilidad con las disposiciones del Pacto, la falta de competencia del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, el no agotamiento de los recursos internos, o la exclusión debida a la reserva de un Estado parte o al examen simultáneo de la solicitud con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

Notas

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), párr. 620 y anexo IX.

Anexo XI

OBSERVACIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicaciones Nos. 221/1987 y 323/1988, Yves Cadoret y Hervé Le Bihan contra Francia (observaciones aprobadas el 11 de abril de 1991, en el 41° periodo de sesiones)

Presentadas por: Yves Cadoret
Hervé Le Bihan

Preguntas víctimas: Los autores

Estado parte interesado: Francia

Fechas de las comunicaciones: 15 de enero de 1987 y 25 de julio de 1988

Fechas de las decisiones sobre admisibilidad: 25 de julio y 9 de noviembre de 1989

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 11 de abril de 1991,

Habiendo concluido su examen de las comunicaciones Nos. 221/1987 y 323/1988, presentadas al Comité por Yves Cadoret y Hervé Le Bihan con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en cuenta toda la información que le presentaron por escrito los autores de las comunicaciones y el Estado parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. Los autores de las comunicaciones (exposiciones iniciales de fechas 15 de enero de 1987 y 25 de julio de 1988 respectivamente) son Yves Cadoret y Hervé Le Bihan, dos ciudadanos franceses con empleos de maestro y asesor pedagógico respectivamente y residentes en Bretaña (Francia). Afirman ser víctimas de una violación por parte de Francia de los artículos 14, 19, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Exposición de los hechos

2.1 El 20 de marzo de 1985 los autores tuvieron que comparecer ante el Tribunal Correccional de Rennes acusados de haber destruido tres señales de tráfico cerca de Rennes en junio de 1984. Declaran que, aunque su idioma materno es el bretón, no se les permitió expresarse en ese idioma ante el Tribunal, y que tres testigos de descargo no pudieron prestar testimonio en

bretón. No se informa acerca de cuáles fueron las sentencias que efectivamente se dictaron contra los autores, pero éstos declaran que apelaron contra el fallo del Tribunal Correccional y que en la vista celebrada el 23 de septiembre de 1985, el Tribunal de Apelación de Rennes les volvió a negar la posibilidad de expresarse ante el Tribunal en bretón.

2.2 En lo que se refiere al requisito de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna, los autores afirman no disponer de ningún recurso, ya que el sistema judicial francés no reconoce el uso del idioma bretón.

Denuncia

3.1 Los autores alegan que se les negó un juicio con las debidas garantías, lo que constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 y de los apartados e) y f) del párrafo 3 de ese mismo artículo, porque no se les reconoció el derecho a expresarse en bretón ante los tribunales franceses y, por lo tanto, no prestaron testimonio. Afirman en particular que los tribunales se niegan persistentemente a proporcionar servicios de intérpretes para acusados cuya lengua materna es el bretón basándose en que consideran que conocen bien el francés. A ese respecto, mantienen que el Tribunal Correccional no se cercioró de que hablaran correctamente el francés. El Sr. Cadoret niega asimismo haber sido interrogado en francés ante el Tribunal de Apelación. En ese sentido, señala que en ningún momento pretendió que no pudiera expresarse con fluidez en francés y que lo único que hizo fue insistir en ser oído en bretón. Lo mismo cabe decir de su interrogatorio ante el Tribunal de Apelación, durante el cual sólo dijo una frase con la que manifestó su deseo de expresarse en bretón.

3.2 El Sr. Cadoret sostiene que no hay ninguna disposición en el Código de Procedimiento Penal francés que obligue al acusado o a una parte en un asunto a expresarse en francés ante los tribunales penales. Más concretamente, se refiere al artículo 407 del Código de Procedimiento Penal francés y arguye que esa disposición no impone el uso del idioma francés. Se dice que esto fue confirmado por el Ministro de Justicia en una carta de fecha 29 de marzo de 1988, en la que indicó que el artículo 407 tan sólo parece imponer el uso del idioma francés ("semble imposer l'usage de la seule langue française") y que el uso ante los tribunales de idiomas que no sean el francés se deja a la discreción de las autoridades judiciales que deciden sobre cada caso en particular. Esta "situación incierta", según el Sr. Cadoret, explica que algunos tribunales permitan expresarse en bretón a personas acusadas de delitos penales y a sus testigos, como hizo, por ejemplo, el Tribunal de Lorient (Bretaña) el 3 de febrero de 1986 en un asunto similar al suyo. El Sr. Cadoret sostiene además que no cabe decir que las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que se refieren al idioma utilizado en los tribunales estén destinadas a garantizar un trato igual a todos los ciudadanos. Por ejemplo, a uno de los testigos de los autores, profesor de la Universidad de Rennes, se le negó la posibilidad de prestar testimonio en bretón en defensa de los autores, mientras que sí se le permitió hacerlo en un caso diferente.

3.3 Los autores alegan que la negativa de los tribunales a permitirles presentar su defensa en bretón es una restricción clara y grave de su libertad de expresión, y que ello da a entender que los ciudadanos franceses que dominan el francés y el bretón sólo pueden expresar sus ideas y sus opiniones en francés. Se afirma que ello es contrario al párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

3.4 El Sr. Cadoret sostiene además que el hecho de no permitir el uso del bretón ante los tribunales constituye una discriminación por motivos de idioma. Añade que incluso el hecho de que fuera bilingüe no probaría en modo alguno que no ha sido víctima de discriminación. Reitera que los tribunales franceses no aplican el Código de Procedimiento Penal con miras a garantizar un trato igual a todos los ciudadanos franceses. En ese sentido, se refiere de nuevo a las diferencias en la aplicación del artículo 407 del Código de Procedimiento Penal por los tribunales franceses, especialmente los de Bretaña, donde, al parecer, algunos tribunales son reacios a permitir que los acusados se expresen en bretón aunque tengan graves dificultades para expresarse en francés, mientras que otros aceptan ya el uso del idioma bretón en los tribunales. Alega que de esa forma los ciudadanos franceses de habla bretona son objeto de discriminación ante los tribunales.

3.5 Con respecto al artículo 27, los autores alegan que el hecho de que el Estado parte no reconozca la existencia de minorías en su territorio no quiere decir que no existan. Si bien Francia sólo tiene un idioma oficial, la existencia de minorías en Bretaña, Córcega o Alsacia, que hablan idiomas distintos del francés, es bien conocida y está bien documentada. Se dice que hay varios centenares de miles de ciudadanos franceses que hablan el bretón.

Observaciones del Estado parte

4.1 En sus exposiciones el Estado parte proporciona un recuento detallado de los hechos de los dos casos y sostiene que los autores no han agotado los recursos de la jurisdicción interna de que disponen. Así, si bien los autores apelaron contra la sentencia del Tribunal Correccional, no lo hicieron contra la decisión del juez de primera instancia de no poner un intérprete a disposición suya y de sus testigos. El Estado parte aduce que, en consecuencia, los autores no pueden acudir al Comité de Derechos Humanos alegando que se les ha negado el derecho a expresarse en bretón ante los tribunales, porque, a ese respecto, no han hecho uso de los recursos de que disponen.

4.2 El Estado parte rechaza las alegaciones en el sentido de que a los autores se les negó un juicio con las debidas garantías y de que ni a ellos ni a sus testigos se les brindó la posibilidad de prestar testimonio y, por consiguiente, se infringieron el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y los apartados e) y f) del párrafo 3 del mismo artículo. Sostiene que las alegaciones de los autores en relación con el párrafo 1 del artículo 14 no pueden decidirse in abstracto, sino que se deben examinar teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso. Afirma que en numerosas ocasiones durante las actuaciones judiciales los autores demostraron claramente que eran perfectamente capaces de expresarse en francés.

4.3 El Estado parte arguye además que un proceso penal no es la circunstancia oportuna para tratar de propiciar la utilización de un idioma regional. El único propósito de un proceso penal es decidir si un acusado es culpable o inocente. A ese respecto, es importante facilitar un diálogo directo entre el acusado y el juez. Teniendo en cuenta que cuando interviene un intérprete siempre se corre el riesgo de que las declaraciones del acusado no se reproduzcan con exactitud, sólo se debe recurrir a la interpretación cuando sea estrictamente necesario, como por ejemplo, en el caso de que el acusado no entienda o no hable suficientemente el idioma empleado en el Tribunal.

4.4 El Estado parte afirma que, teniendo en cuenta todo lo anterior, el Presidente del Tribunal de Rennes obró justamente al no aplicar el artículo 407 del Código Penal francés, como había solicitado el Sr. Cadoret. Según esa disposición, cuando un acusado o un testigo no dominen suficientemente el francés, el Presidente del Tribunal deberá solicitar, ex officio, los servicios de un intérprete. La aplicación del artículo 407 se deja en buena parte a discreción del Presidente del Tribunal, que se funda en un análisis detallado del asunto y en todos los documentos pertinentes. Así lo ha confirmado en varias oportunidades la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación a/. El Estado parte añade que el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el idioma utilizado en los procedimientos penales es el francés, no sólo es compatible con el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, sino que va más allá en su protección de los derechos del acusado, ya que exige al juez que proporcione la asistencia de un intérprete si el acusado o un testigo no dominan suficientemente el francés.

4.5 El Estado parte recuerda que los autores y todos los testigos convocados para prestar declaración en su favor eran de habla francesa. Observa en particular que el Sr. Le Bihan no solicitó específicamente los servicios de un intérprete. El Estado parte reconoce además que dos tribunales franceses - los de Guingamp y Lorient en Bretaña - permitieron, en marzo de 1984 y febrero de 1985 respectivamente, que unos ciudadanos franceses de origen bretón recurrieran a los servicios de intérpretes: no obstante afirma que esas decisiones constituyeron excepciones a la regla y que el Tribunal de Apelación de Rennes, así como los juzgados de primera instancia de Guingamp y Lorient, se niegan por lo general a adoptarlas con respecto a acusados o testigos que conocen bien el francés. En consecuencia, se sostiene que no puede haberse infringido el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14.

4.6 El Estado parte rechaza el argumento de los autores de que no disfrutaron de un juicio con las debidas garantías porque el Tribunal se negó a oír a los testigos de descargo, en contravención al apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Por el contrario, el Sr. Cadoret consiguió persuadir al Tribunal de que hiciera comparecer a esos testigos y fueron ellos quienes, por voluntad propia, no prestaron testimonio. Haciendo uso de su potestad discrecional, el Presidente del Tribunal estimó que no se había sostenido ni demostrado que los testigos no pudieran expresarse en francés y que sólo habían solicitado los servicios de un intérprete para promover la causa del idioma bretón. Por lo tanto, el que el Tribunal no oyera a los testigos se debió al comportamiento de éstos. El Estado parte sostiene además que el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 no hace referencia al idioma utilizado ante la jurisdicción penal por los testigos de cargo o de descargo y que, en cualquier caso, con arreglo al Pacto o al artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, los testigos no tienen más derechos que los conferidos a los acusados.

4.7 Con respecto a la violación del párrafo 2 del artículo 19, el Estado parte afirma que la libertad de expresión de los autores no se vio restringida en forma alguna durante el proceso incoado contra ellos. No se les permitió expresarse en bretón porque son bilingües. Disfrutaron de libertad en todo momento para exponer los argumentos de su defensa en francés y no tenían necesidad alguna de utilizar terminología jurídica. Si hubiera surgido esa necesidad, el propio Tribunal habría determinado la significación jurídica de los argumentos presentados por los autores.

4.8 En cuanto a la supuesta violación del artículo 26, el Estado parte recuerda que el artículo 2 de la Constitución francesa prohíbe la discriminación. Señala además que la prohibición de la discriminación establecida en el artículo 26 no significa que se deba reconocer a un acusado el derecho a elegir, en su proceso, el idioma que considere conveniente; lo que significa más bien es que las partes en un asunto aceptan las mismas limitaciones y se someten a ellas. El Estado parte afirma que los autores no han fundamentado suficientemente su alegación de que han sido víctimas de discriminación, y añade que el argumento de los autores de que su conocimiento imperfecto de la terminología jurídica francesa justificaba que se negaran a expresarse en francés ante los tribunales no es pertinente a los fines del artículo 26. A los autores se les pidió simplemente que se expresaran en francés "básico". Además, el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, lejos de representar una discriminación por motivos de idioma en el sentido del artículo 26, garantiza la igualdad de trato de los acusados y los testigos ante las jurisdicciones penales, ya que se exige a todos que se expresen en francés. La única excepción prevista al artículo 407 del Código de Procedimiento Penal es la relativa a los acusados y testigos que objetivamente no entienden o no hablan el idioma del Tribunal. Esta distinción se debe basar en "criterios razonables y objetivos" y, por lo tanto, es compatible con el artículo 26 del Pacto. Por último, el Estado parte sostiene que el principio de venire contra factum proprium es aplicable al comportamiento de los autores: se negaron a expresarse en francés ante los tribunales so pretexto de que no dominaban suficientemente el idioma, cuando las comunicaciones que han presentado al Comité están redactadas en perfecto francés.

4.9 Con respecto a la supuesta violación del artículo 27, el Estado parte recuerda que, al ratificar el Pacto, el Gobierno francés formuló la reserva siguiente: "El Gobierno francés declara que, a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el artículo 27 no es aplicable en lo que concierne a la República". Así pues, el Estado parte aduce que "el concepto de pertenencia a una 'minoría étnica, religiosa o lingüística' que invoca el demandante no es pertinente en este caso concreto y no se puede contraponer al Gobierno francés, que no reconoce la existencia de 'minorías' en la República, definida, en el artículo 2 de la Constitución, como 'indivisible, secular, democrática y social ...' (indivisible, laïque, démocratique et sociale)".

Cuestiones y procedimientos sometidos al Comité

5.1 Al considerar la admisibilidad de las comunicaciones, el Comité tuvo en cuenta la alegación del Estado parte de que las comunicaciones eran inadmisibles porque los autores no habían apelado contra la decisión del juez del Tribunal Correccional de Rennes de no poner a disposición de ellos y de sus testigos los servicios de un intérprete. El Comité observó que lo que los autores pretendían era el reconocimiento del bretón como medio de expresión en los tribunales. Recordó que no es necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna si objetivamente no tienen posibilidades de éxito. Eso ocurriría en el caso en que, con arreglo a la legislación interna aplicable, se rechazaría inevitablemente la demanda, o en el caso en que la jurisprudencia establecida de los tribunales superiores del país impida un resultado positivo. Sobre la base de esas observaciones, y teniendo en cuenta la legislación francesa pertinente así como el artículo 2 de la Constitución francesa, el Comité llegó a la conclusión de que a ese respecto los autores no

disponían de recursos efectivos. De lege lata, el objetivo perseguido por los autores no podía alcanzarse haciendo uso de los recursos de la jurisdicción interna.

5.2 En cuanto a la alegación de los autores de que se les había negado la libertad de expresión, el Comité observó que el hecho de que no hubieran podido hablar el idioma de su elección ante los tribunales franceses no planteaba cuestión alguna en relación con el párrafo 2 del artículo 19. Por consiguiente, el Comité estimó que ese aspecto de las comunicaciones era inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo por ser incompatible con el Pacto.

5.3 Con respecto a la alegación de los autores de que se había infringido el artículo 27 del Pacto, el Comité tomó nota de la "declaración" francesa, pero no examinó su alcance, por estimar que los hechos de las comunicaciones no planteaban cuestiones en relación con esa disposición b/.

5.4 Con respecto a las presuntas violaciones de los artículos 14 y 26, el Comité consideró que los autores habían hecho esfuerzos razonables que bastaban para justificar sus alegaciones a los fines de la admisibilidad.

5.5 En consecuencia, el 25 de julio y el 9 de noviembre de 1989, el Comité de Derechos Humanos declaró que las comunicaciones eran admisibles en la medida en que parecían plantear cuestiones relacionadas con los artículos 14 y 26 del Pacto. El 9 de noviembre de 1989, el Comité decidió además examinar conjuntamente las dos comunicaciones.

5.6 El Comité ha tomado nota de la afirmación de los autores de que el concepto de un "juicio con las debidas garantías", según se entiende en el artículo 14 del Pacto, supone que en los procesos penales se debe permitir al acusado expresarse en el idioma en que se expresa normalmente y que el hecho de negar al acusado y a sus testigos los servicios de un intérprete constituye una violación de los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 14. El Comité observa, como hizo en otra ocasión anterior c/, que el artículo 14 trata de la igualdad procesal; consagra, entre otras cosas, el principio de la igualdad procesal en los procesos penales. A juicio del Comité, el hecho de que en los tribunales de los Estados partes en el Pacto se pueda utilizar un idioma oficial no constituye una violación del artículo 14. El requisito de un juicio con las debidas garantías tampoco obliga a los Estados partes a proporcionar servicios de interpretación a una persona cuya lengua materna no sea el idioma oficial del Tribunal si esa persona puede expresarse adecuadamente en el idioma oficial y comprender ese idioma. Sólo es obligatorio proporcionar servicios de interpretación si al acusado o a los testigos de descargo les resulta difícil comprender el idioma del Tribunal o expresarse en ese idioma.

5.7 Sobre la base de la información de que dispone, el Comité estima que los tribunales franceses cumplieron con las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del artículo 14 y de los apartados e) y f) del párrafo 3 de ese mismo artículo. Los autores no han demostrado que ellos o los testigos de descargo no pudieran comprender el francés y expresarse adecuadamente en francés ante los tribunales. A ese respecto, el Comité observa que el concepto de un juicio con las debidas garantías que figura en el párrafo 1 del artículo 14, junto con el apartado f) del párrafo 3, no supone que se le conceda al acusado la posibilidad de expresarse en el idioma que habla

normalmente o que habla con más facilidad. Si el Tribunal está convencido, como se desprende de la decisión del Tribunal Correccional y del Tribunal de Apelación de Rennes, de que los acusados conocen suficientemente el idioma utilizado en el Tribunal, no está obligado a considerar si sería preferible que los acusados se expresaran en otro idioma distinto del que emplea el Tribunal.

5.8 La legislación francesa, de por sí, no concede a todos el derecho a hablar su propio idioma ante los tribunales. A los que no entienden o no hablan el francés se les proporcionan los servicios de un intérprete. Los autores habrían dispuesto de estos servicios si realmente los hubieran necesitado; al no ser ése el caso, no fueron víctimas de discriminación, en el sentido del artículo 26, por motivos de su idioma.

6. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que han sido presentados no corroboran la alegación de los autores de que son víctimas de una violación de algunas de las disposiciones del Pacto.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véanse, por ejemplo, las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación de 21 de noviembre de 1973 (Mota) y de 30 de junio de 1981 (Fayomi).

b/ Tras su decisión sobre la admisibilidad de estos asuntos, el Comité decidió, en su 37º período de sesiones, que la declaración de Francia relativa al artículo 27 debía interpretarse como una reserva (T.K. contra Francia, No. 220/1987, párrs. 8.5 y 8.6; H.K. contra Francia, No. 222/1987, párrs. 7.5 y 7.6; véase también la opinión aparte de un miembro del Comité).

c/ Véase la comunicación No. 273/1988 (B.d.B. contra los Países Bajos, decisión sobre inadmisibilidad de 30 de marzo de 1989, párr. 6.4).

B. Comunicaciones Nos. 226/1987 y 256/1987, Michael Sawyers y Michael y Desmond McLean contra Jamaica (observaciones aprobadas el 11 de abril de 1991, en el 41° período de sesiones)

Presentadas por: Michael Sawyers y
Michael y Desmond McLean (representados
por un letrado)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte de que se trata: Jamaica

Fecha de las comunicaciones: 13 de marzo de 1987 y sin fecha
(recibida el 28 de octubre de 1987)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 7 de abril de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido con arreglo al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 11 de abril de 1991,

Habiendo concluido su examen de las comunicaciones Nos. 226/1987 y 256/1987, presentadas al Comité por el Sr. Michael Sawyers y los Sres. Michael y Desmond McLean con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en cuenta toda la información que le presentaron por escrito los autores de las comunicaciones y el Estado parte,

Adopta las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. Michael Sawyers presentó su comunicación el 13 de marzo de 1987. El 28 de octubre de 1987 se recibió una comunicación similar de Desmond y Michael McLean, acusados juntamente con él. A las comunicaciones se unió la decisión del Comité de fecha 7 de abril de 1988. Los autores son ciudadanos jamaquinos recluidos en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirman que son víctimas de una violación por Jamaica del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un letrado.

2.1 Los autores fueron detenidos en julio de 1982 y acusados de haber asesinado, el 9 de julio de 1982, a eso de las 2.30 de la madrugada, en la zona de Kingston conocida como Waltham Park, a un hombre llamado Randolph Ramsay. En el momento de su muerte, la víctima estaba acompañada por su hermana, Dawn Ramsay, y por un hombre llamado Carl Martin, que fueron los principales testigos de la acusación.

2.2 En noviembre de 1983, los autores fueron juzgados por el tribunal del distrito de Kingston. Cuestionaron el testimonio de los testigos de la acusación y afirmaron que ninguno de ellos había estado presente en el lugar del delito cuando éste se produjo. Los tres declararon que la noche del 9 de julio de 1982 se encontraban durmiendo en sus casas. Dos testigos confirmaron lo dicho por Michael Sawyers y Michael McLean. El Sr. Sawyers alega además que después de su detención no se lo hizo aparecer en una ronda de sospechosos, tal como exige la ley en el caso de delitos que pueden acarrear la pena capital.

2.3 El 25 de noviembre de 1983, los autores fueron declarados culpables de asesinato y condenados a muerte. El 10 de marzo de 1986, el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó el recurso que habían interpuesto los autores. Posteriormente, los autores pidieron autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

3. En virtud de su decisión de fecha 8 de abril de 1987, el Comité transmitió la comunicación No. 226/1987 del Sr. Sawyers al Estado parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, solicitando informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. En particular, se pidió al Estado parte que aclarase si el Tribunal de Apelación había emitido un fallo por escrito en el que se desestimaba el recurso del autor y, en el caso de que no lo hubiera hecho, cuándo se dispondría de un fallo por escrito, y si el caso se había presentado ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

4. En su exposición presentada con arreglo al artículo 91, de fecha 3 de junio de 1987, el Estado parte explicó que el Tribunal de Apelación había emitido un fallo por escrito sobre el caso el 12 de febrero de 1987 y facilitó al Comité una copia del fallo. Declaró además que no había tenido lugar ninguna vista ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

5. En otra decisión adoptada con arreglo al artículo 91, de fecha 12 de noviembre de 1987, el Comité transmitió al Estado parte la comunicación No. 256/1987 de Michael y Desmond McLean, en la que se pedían datos y observaciones relativos a la cuestión de la admisibilidad, e información sobre la fase de tramitación en que se hallaba el caso, una vez sometido al Comité Judicial del Consejo Privado.

6. En otra exposición de fecha 7 de diciembre de 1987, presentada con arreglo al artículo 91 y relativa a la comunicación No. 226/1987, el Estado parte informó al Comité que la petición de autorización para apelar, formulada por el autor, había sido examinada por el Comité Judicial del Consejo Privado el 8 de octubre de 1987 y había sido desestimada. En una exposición de fecha 16 de febrero de 1988, presentada conforme al artículo 91 y relativa a la comunicación No. 256/1987, el Estado parte reiteró la información contenida en su exposición del 7 de diciembre de 1987 y presentó una copia de la orden del Consejo Privado, en la que no se exponían las razones por las que se había desestimado la petición.

7.1 En sus observaciones sobre la nueva exposición presentada por el Estado parte con arreglo al artículo 91, el Sr. Sawyers afirma que, el 5 de enero de 1988, el coordinador del Consejo de Derechos Humanos de Jamaica le dijo que el Comité Judicial del Consejo Privado había desestimado su petición de autorización para apelar porque el Tribunal de Apelación de Jamaica no había emitido un fallo por escrito en relación con su caso.

7.2 El Sr. Sawyers declara además que el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica ha recibido varias declaraciones sin firma, relacionadas con su caso, de personas de la localidad en que tuvo lugar el asesinato. Según afirma el Sr. Sawyers, esas declaraciones, incluida una del padre de la víctima, demuestran su inocencia. Al parecer, los autores de estas declaraciones afirman además que no hicieron nada para ayudar al Sr. Sawyers porque preferían que ejecutaran al Sr. Sawyers a que pusieran en libertad a los tres. Se dice que el padre de la víctima se abstiene de hacer una declaración que ayudaría al autor por miedo a la reacción de su esposa y de su familia.

8. El 7 de abril de 1988 el Comité de Derechos Humanos declaró admisibles ambas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo. En particular, señaló que las peticiones de autorización de los autores para apelar habían sido denegadas por el Tribunal de Apelación de más alta instancia del Estado parte, a saber, el Comité Judicial del Consejo Privado, y que, por tanto, no parecían existir otros recursos que los autores pudieran utilizar. Tomando en cuenta que las comunicaciones se referían a los mismos hechos, el Comité también decidió, con arreglo al párrafo 2 del artículo 88 de su reglamento provisional, examinarlas en forma conjunta. El Comité pidió al Estado parte que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, presentara al Comité información específica relativa al fondo de las denuncias de los autores y a las circunstancias en que fue vista y denegada la petición por la que se solicitaba autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, y reiteró su petición de que, con arreglo al artículo 86 del reglamento provisional, las penas de muerte impuestas a los autores no se ejecutaran mientras el Comité examinaba sus comunicaciones.

9.1 En sus exposiciones iniciales de fechas 2 y 16 de noviembre de 1988, presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte aduce que las comunicaciones de los autores no son admisibles puesto que éstos no han agotado todos los recursos internos disponibles al no haber ejercitado ninguna de las acciones que contempla la Constitución de Jamaica para asegurarse el ejercicio del derecho a un juicio imparcial y a representación legal. El Estado parte pide al Comité que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento provisional, revise sus decisiones sobre la admisibilidad, y explica:

"El artículo 20 de la Constitución de Jamaica garantiza [a los autores] la protección de la ley. Este artículo dispone en parte:

20. 1) Toda persona acusada de la comisión de un delito tendrá derecho, a menos que se retire la acusación, a un juicio imparcial y dentro de un plazo razonable ante un tribunal independiente e imparcial, legalmente constituido.

2) Todo tribunal u otra autoridad prescritos por la ley para determinar la existencia o el alcance de los derechos u obligaciones civiles deberá ser independiente e imparcial; y cuando una persona iniciare ante este tribunal o autoridad un procedimiento encaminado a tal determinación, su caso será equitativamente examinado dentro de un plazo razonable.

...

- 6) Toda persona acusada de la comisión de un delito tendrá derecho:
- a) A ser informada, tan pronto como sea razonablemente posible y en términos que comprenda, de la naturaleza del delito de que se la acusa;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - c) A defenderse personalmente o por medio de un representante legal de su elección;
 - d) A interrogar, personalmente o por intermedio de su representante legal, a los testigos convocados por la acusación ante cualquier tribunal, y a obtener la comparecencia de testigos, siempre que se paguen a éstos los gastos razonables en que incurran, y a interrogar a esos testigos de descargo en las mismas condiciones que a los testigos de cargo; y
 - e) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no entendiere el idioma inglés."

9.2 El Estado parte declara además que:

"El artículo 25 de la Constitución establece el mecanismo para hacer respetar estos derechos. Dicho artículo dispone lo siguiente:

25. 1) ... si cualquier persona alegare que cualquiera de las disposiciones de los artículos 14 a 24, inclusive, de esta Constitución ha sido o es probable que sea violada en relación con ella, dicha persona podrá, sin perjuicio de cualquier otra acción legalmente utilizable en relación con el mismo asunto, pedir reparación legal a la Corte Suprema.

2) La Corte Suprema será competente para conocer en primera instancia de cualquier demanda interpuesta por cualquier persona de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo y para pronunciarse sobre ella, y podrá dictar las órdenes, expedir los autos y dar las instrucciones que considere apropiadas para aplicar o hacer aplicar cualquiera de las disposiciones de dichos artículos 14 a 24 a cuya protección tuviere derecho la persona interesada. La Corte Suprema no deberá, sin embargo, ejercer los poderes que le confiere el presente artículo si llegare a la conclusión de que la persona interesada dispone o ha dispuesto, en virtud de cualquier otra ley, de medios adecuados de reparación por la contravención alegada."

9.3 El Estado parte señala que no invocó las disposiciones anteriores para sostener la no admisibilidad de las comunicaciones porque las decisiones adoptadas por el Comité con arreglo al artículo 91 se habían centrado concretamente en la fase de tramitación en que se hallaban las apelaciones interpuestas por los autores ante el Consejo Privado. Añade que:

"no insistió en que las comunicaciones eran inadmisibles sobre la base del no agotamiento de los recursos internos porque estaba dando respuesta a una pregunta concreta del Comité acerca de la situación de las apelaciones presentadas [por los autores] ante el Consejo Privado.

Aunque el Comité había pedido oficialmente al Gobierno que hiciera observaciones pertinentes relativas a la admisibilidad de las comunicaciones, el hecho de que el Comité se concentrara en el problema concreto de la situación de las apelaciones de los demandantes ante el Consejo Privado indujo [al Gobierno] a creer que, una vez que viera su petición atendida por la información proporcionada por el Consejo Privado, el Comité informaría [al Gobierno] de que iba a proceder a adoptar una decisión sobre la admisibilidad de las comunicaciones, momento en el cual [el Gobierno] habría presentado la objeción in limine respecto de la admisibilidad."

9.4 El Estado parte sostiene que si uno de sus ciudadanos que ha sido declarado culpable de un delito presenta una comunicación al Comité, el hecho de que el Consejo Privado haya juzgado su caso en relación con ese delito no significa forzosamente que ese ciudadano haya agotado los recursos internos, y que la mayoría de las veces no ha agotado tales recursos por la siguiente razón:

"Una comunicación sólo se somete en debida forma al Comité cuando en ella se alega que el Gobierno ha violado un derecho protegido por el Pacto; los derechos protegidos por éste son en general idénticos a los derechos establecidos en el capítulo III de la Constitución de Jamaica, respecto de los cuales toda persona que alegue que su derecho ha sido, está siendo o es probable que sea violado puede recurrir a la Corte Suprema (Constitucional) en petición de reparación legal. En consecuencia, de esto se desprende que incluso después que el Consejo Privado ha visto la apelación penal, la persona que ha visto rechazada su apelación aún puede ejercer su derecho constitucional a pedir reparación legal por la presunta violación de, por ejemplo, su derecho a un juicio imparcial dentro de un plazo razonable. Diversas personas condenadas que han apelado sin éxito ante el Consejo Privado han sometido y siguen sometiendo distintos casos de derecho constitucional a la Corte Constitucional."

10.1 El letrado de los autores, en dos exposiciones de fecha 10 de febrero y 8 de mayo de 1989, impugna el argumento del Estado parte de que, puesto que los autores no han hecho uso de su derecho a recurrir a la Corte Constitucional de Jamaica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución, cabe concluir que no han agotado los recursos internos. El letrado de los autores señala que la protección que brinda el párrafo 1 del artículo 25 tiene por objeto impedir la promulgación de leyes anticonstitucionales y no impedir la aplicación de las leyes vigentes, tal como fue confirmado por el Consejo Privado en su fallo relativo al caso Riley c. el Fiscal General. Por tanto, es evidente que los autores no disponen de un recurso con arreglo al párrafo 1 del artículo 25.

10.2 El letrado señala además que los recursos ante el Tribunal de Apelación de Jamaica constituyen un "medio adecuado de reparación" en el sentido del párrafo 2 del artículo 25, en la medida en que esos tribunales cumplan con las disposiciones de la Constitución que garantizan un juicio imparcial. De no ser así, todo recurrente condenado por el tribunal de primera instancia tendría la posibilidad de eludir el Tribunal de Apelación de Jamaica o el Comité Judicial del Consejo Privado y recurrir directamente a la Corte Suprema en virtud del párrafo 1 del artículo 25. Evidentemente, ésta no puede haber sido la intención de los autores de la Constitución. Mientras el Tribunal de

Apelación y el Comité Judicial del Consejo Privado celebren vistas imparciales, proporcionan "un medio adecuado de reparación", por lo cual el párrafo 1 del artículo 25 no está destinado a personas condenadas. En el caso de los autores, no se sostiene que las vistas celebradas por el Tribunal de Apelación y el Consejo Privado fueran injustas. Por tanto, aun cuando el recurso con arreglo al artículo 25 de la Constitución representa un derecho teóricamente disponible, no puede ser considerado un recurso efectivo.

10.3 Además, el letrado señala que, para que un recurso legal no resulte sólo teórico, debe acompañarse de los medios que permitan que el recurrente pueda utilizarlo. Sin embargo, el Estado parte no facilitó ninguna ayuda para gastos procesales en los casos de recursos constitucionales. Puesto que los autores no disponen de medios para sufragar una representación legal, en ninguna circunstancia podrían presentar su caso ante la Corte Suprema Constitucional.

10.4 Con respecto al fondo de las alegaciones de los autores, el letrado sostiene que el Estado parte ha violado lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto puesto que no facilitó a los autores el tiempo y los medios suficientes para la preparación de su defensa. Por ejemplo, Desmond McLean ha declarado que vio a su abogado mientras estuvo bajo custodia policial, pero que no dispuso de tiempo para discutir suficientemente su caso con él. Antes del juicio, no vio a su abogado y, por tanto, no pudo conversar con él sobre los cargos ni facilitarle una lista de nombres y direcciones de testigos que podían declarar a su favor. Aunque posteriormente se dieron instrucciones durante el juicio, no se citó a testigos que hubieran podido ser útiles para su defensa. Además, al no haber podido formular observaciones sobre las pruebas de la acusación, la defensa no pudo interrogar eficazmente a los testigos de la acusación. Michael Sawyers se entrevistó con su abogado en dos ocasiones antes del juicio. No hizo observaciones sobre las declaraciones de la acusación y, aun cuando facilitó a su abogado una lista de testigos que corroborarían su versión, éstos no fueron citados. Además declaró que no se obtuvieron las pruebas que habrían permitido interrogar eficazmente a Dawn Ramsey. Michael McLean vio una sola vez a su abogado antes del juicio; al igual que en el caso de los otros dos acusados, no se entrevistó ni se convocó a testigos que, en su opinión, hubieran sido útiles para su defensa. El letrado expone que, habida cuenta de la gravedad del cargo, la preparación del juicio de los autores fue inadecuada; por ejemplo, no se dispuso de instrucciones y observaciones completas sobre las declaraciones de la acusación y no se buscó ni interrogó a los testigos. Se afirma que, aun cuando no ha podido averiguarse de qué fondos dispusieron los autores y, si bien sus madres pagaron parte de los honorarios de los abogados, los fondos disponibles fueron a todas luces insuficientes. Sin embargo, si no se dispone de suficiente ayuda financiera para gastos procesales, es imposible que el representante legal pueda buscar e interrogar a los testigos y lograr que éstos comparezcan ante el tribunal.

10.5 El letrado afirma además que los autores no fueron juzgados con las debidas garantías, en infracción del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Sostiene que, aun cuando existe una sospecha razonable y fundada de que tres miembros del jurado habían mantenido consultas con el testigo principal de la acusación, el juez no ordenó ni llevó a cabo una investigación completa y adecuada del asunto. En segundo lugar, se expone que el juez accedió equivocadamente a una petición del jurado, hecha después de que se cerrara el caso, para que los tres procesados se pusieran de pie juntos en el banquillo

de los acusados, sin dar a la defensa la oportunidad de formular observaciones sobre cualquier inferencia perjudicial que pudiere haberse derivado de ese acto. En tercer lugar, el juez excluyó sin razón las pruebas fotográficas del locus in quo, privando así al jurado de la oportunidad de evaluar el testimonio de los testigos de la acusación. Por último, se sostiene que, en sus conclusiones, el juez se mostró parcial contra los autores y cometió errores de derecho. A este respecto, se afirma que el juez instruyó mal al jurado: a) sobre la cuestión de la carga de la prueba, al no indicar que la Corona tenía que probar la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable; b) sobre el concepto legal de confabulación, al afirmar que bastaba que existiera una vinculación suficiente entre el acusado y el autor principal; y c) sobre la importancia y los efectos de algunas declaraciones de los testigos de la acusación, que no eran confiables o contenían contradicciones.

11. En virtud de su decisión interlocutoria de 24 de julio de 1989, el Comité de Derechos Humanos pidió nuevamente al Estado parte que presentara explicaciones o declaraciones por escrito sobre el fondo de las comunicaciones. En su nueva decisión interlocutoria de 2 de noviembre de 1989, el Comité pidió al Estado parte que aclarara si la Corte Suprema (Constitucional) había tenido ocasión de determinar, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica, si un recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo Privado constituía un "medio adecuado de reparación" en el caso de violación del derecho a un juicio imparcial (párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución) y si la Corte Suprema (Constitucional) se había negado a ejercer las facultades que se le conferían en el párrafo 2 del artículo 25 respecto de esos recursos, por considerar que la ley ya establecía "medios adecuados de reparación". En la misma decisión, el Comité urgió al Estado parte a que le presentara explicaciones o aclaraciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

12. En una exposición de fecha 25 de septiembre de 1989, el Estado parte sostiene que en el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento del Comité se dispone que el Comité, antes de examinar el fondo de una comunicación, se pronunciará, mediante decisión separada, sobre las peticiones de que revise su decisión relativa a la admisibilidad. Ajustándose a esta interpretación, el Estado parte rechaza que sea necesario presentar explicaciones y observaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. En una comunicación de 11 de enero de 1990, el Estado parte explica que la Corte Suprema (Constitucional) todavía no ha determinado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica, si la interposición de un recurso ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo Privado constituye un "medio adecuado de reparación" en los casos de violación del derecho a un juicio imparcial que se garantiza en la Constitución. El Estado parte añade que, en lo que respecta a la acusación de violación del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, los hechos expuestos por los autores en relación con la falta del debido acceso a sus abogados (párr. 10.4) "no indican que el Gobierno sea responsable de ninguna deficiencia en la preparación de la defensa". En cuanto a la acusación de violación del párrafo 1 del artículo 14, el Estado parte sostiene que la afirmación de los autores de que no fueron juzgados de manera imparcial, debido a que las instrucciones del juez a los jurados no fueron adecuadas, plantea cuestiones relativas a los hechos y las pruebas que el Comité no puede evaluar por carecer de competencia para ello. El Estado parte se refiere a

este respecto a las decisiones del Comité de Derechos Humanos en las que se señala que la evaluación de los hechos y pruebas de casos concretos incumbe a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto a/.

13.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado las presentes comunicaciones a la luz de la información que le facilitaron las partes, tal como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

13.2 En relación con las acusaciones de violación del artículo 14 del Pacto, el Comité ha tomado debida nota de la afirmación del Estado parte de que los autores no han agotado los recursos internos y de que han pedido que se revise la decisión relativa a la admisibilidad, de 7 de abril de 1988, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus conclusiones relativas a la admisibilidad de la comunicación.

13.3 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado parte de que las comunicaciones no son admisibles debido a que los autores no interpusieron los recursos previstos a tal efecto en la Constitución de Jamaica. En este sentido, el Comité observa que en el párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica se garantiza el derecho a un juicio imparcial, al tiempo que el artículo 25 se refiere a la aplicación de las disposiciones que garantizan los derechos de la persona. Aunque en el párrafo 2 del artículo 25 se dispone que la Corte Suprema (Constitucional) "entenderá y se pronunciará" en relación con las demandas que se interpongan por inobservancia de las garantías constitucionales, la Corte Suprema sólo puede entender de los casos en los que los demandantes no cuenten con "medios adecuados de reparación por la contravención que se denuncia" (párrafo 2, *in fine*, del artículo 25). El Comité toma nota de que, mediante varias decisiones interlocutorias, se pidió al Estado parte que aclarase si la Corte Suprema (Constitucional) había tenido la ocasión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica, de pronunciarse sobre la cuestión de si la interposición de un recurso ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo Privado constituía un "medio adecuado de reparación" según el sentido del párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución. El Estado parte respondió que la Corte Suprema no había tenido ocasión de hacerlo hasta el momento. Teniendo en cuenta la aclaración del Estado parte, la falta de asistencia letrada para interponer un recurso ante la Corte Constitucional y la renuencia del letrado jamaiquino a actuar sin que mediasen honorarios, el Comité considera que el autor, según los términos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, no pudo interponer ante la Corte Constitucional el recurso previsto en el artículo 25 de la Constitución de Jamaica.

13.4 El Comité observa que la redacción del párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento se opone a la afirmación del Estado parte de que el Comité, antes de examinar una comunicación sobre el fondo, ha de pronunciarse, de manera separada, sobre las peticiones de que revise una decisión relativa a la admisibilidad b/.

13.5 En relación con el fondo de la cuestión, el Comité se pronuncia, en primer lugar, sobre la afirmación de los autores de que las instrucciones dadas por el juez al jurado eran inadecuadas, habida cuenta de las pruebas contradictorias sometidas al jurado, al que correspondía aceptarlas o rechazarlas. El Comité recuerda su jurisprudencia g/ de que corresponde en general a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto

evaluar los hechos y las pruebas de cada caso concreto. En principio, no corresponde al Comité examinar las instrucciones concretas impartidas por el juez al jurado en un juicio, a no ser que se pueda determinar que las instrucciones fueron claramente arbitrarias o entrañaron una denegación de justicia, o que el juez incumplió manifiestamente su obligación de ser imparcial. El Comité no tiene pruebas de que las instrucciones dadas por el juez adolecieran de esos defectos. En consecuencia, el Comité considera que no existió violación del párrafo 1 del artículo 14.

13.6 En relación con las argumentaciones de los autores sobre los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité observa que el derecho del acusado a disponer de tiempo y facilidades suficientes para la preparación de su defensa es un elemento importante que sirve para garantizar la imparcialidad del juicio y dimana del principio de igualdad de medios de defensa. La determinación del "tiempo suficiente" se basa en una evaluación de las circunstancias de cada caso. Si bien es cierto que, antes del juicio, ninguno de los acusados se reunió más de dos veces con su abogado, el Comité no puede inferir de ello que los abogados no pudieron preparar debidamente la defensa. En particular, el material que tiene en su poder el Comité no muestra que se hubiera pedido un aplazamiento del juicio por falta de tiempo suficiente para preparar la defensa; tampoco se ha manifestado que el juez habría denegado el aplazamiento en el caso de que se hubiera solicitado. El Comité tampoco está en condiciones de determinar si obedeció a criterios de actuación profesional o a negligencia de los abogados el hecho de que aquellos no pidiesen la comparecencia de testigos que hubiesen podido corroborar las deposiciones de los autores.

13.7 Además, el Comité toma nota de que el Sr. Sawyers y los Sres. McLean estuvieron representados por abogados particulares durante el juicio. En el proceso de apelación, los Sres. McLean estuvieron representados por un mismo abogado particular. El Sr. Sawyers estuvo representado por otro abogado, quien renunció a la defensa antes de que concluyese el proceso de apelación y fue sustituido por un letrado de oficio. En consecuencia, no es imputable al Estado parte el hecho de que no hubiera tiempo suficiente para celebrar consultas y preparar la defensa.

13.8 El Comité considera que carece de fundamento la afirmación de los autores de que no fueron sometidos a un juicio imparcial sobre la base de la sospecha "razonable y bien fundada" de que habían existido contactos entre varios miembros del jurado y un testigo de la acusación.

13.9 En consecuencia, el Comité considera que no ha existido violación de los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

14. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos de que tiene constancia no revelan ninguna violación de las disposiciones del Pacto.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

a/ Véanse las comunicaciones Nos. 290/1988 (A. W. c. Jamaica) y 369/1989 (G. S. c. Jamaica); decisiones relativas a la no admisibilidad de 8 de noviembre de 1989, párrafos 8.2 y 3.2, respectivamente.

b/ El texto del párrafo 4 del artículo 93 es el siguiente: "Al examinar el fondo de la cuestión, el Comité podrá revisar su decisión de que la comunicación es admisible, a la luz de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado parte con arreglo al presente artículo".

c/ Los criterios del Comité figuran, por ejemplo, en las comunicaciones 250/1987 (Carlton Reid c. Jamaica), de 20 de julio de 1990, (párrs. 10.3 y 10.4).

C. Comunicación No. 229/1987, Irvine Reynolds contra Jamaica
(observaciones aprobadas el 8 de abril de 1991, en el
41° período de sesiones)

Presentada por: Irvine Reynolds
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Jamaica
Fecha de la comunicación: 22 de abril de 1987
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 18 de julio de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido con arreglo al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1991,

Habiendo concluido su consideración de la comunicación No. 229/1987, presentada al Comité por el Sr. Irvine Reynolds con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación (comunicación inicial de fecha 22 de abril de 1987 y correspondencia ulterior) es Irvine Reynolds, ciudadano jamaicano recluido en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega ser víctima de la violación de sus derechos humanos por Jamaica, sin especificar qué disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que se han violado. Es evidente, sin embargo, que las alegaciones se refieren fundamentalmente al artículo 14 del Pacto. Está representado por un abogado.

Exposición de los hechos

2.1 El autor fue detenido el 1° de noviembre de 1982 por sospecharse que había asesinado en la madrugada del 31 de octubre de 1982 a Reginald Campbell, tendero que vivía en el distrito de Sanquinetti, parroquia de Clarendon, Jamaica. El autor y un coacusado, Errol Johnson, fueron juzgados por el tribunal del distrito de Clarendon. El 15 de diciembre de 1983, fueron declarados culpables y condenados a muerte. Su apelación fue desestimada por el Tribunal de Apelación de Jamaica el 29 de febrero de 1988, y ese Tribunal dictó su fallo por escrito el 14 de marzo de 1988. El abogado del autor trató seguidamente de solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado una venia especial para apelar; en enero de 1991, no se había presentado aún ninguna petición, debido a la imposibilidad de conseguir los documentos pertinentes relativos al proceso.

2.2 Las pruebas aportadas durante el juicio fueron circunstanciales.

El 31 de octubre de 1982, a las 9.00 aproximadamente de la mañana, la hija del difunto encontró a su padre muerto, tendido en el suelo de un pasillo de su tienda, donde solía pasar la noche. Le habían apuñalado en el cuello y la muerte se había producido por corte de la arteria carótida derecha y de la vena yugular derecha. Un testigo de cargo, Lawrence Powell, había visto al autor y a su coacusado por la mañana temprano de pie frente a la tienda del Sr. Campbell al otro lado de la calle. El Sr. Powell conocía al autor, el cual le pidió cigarrillos; el Sr. Powell sugirió que el autor y el Sr. Johnson esperaran a que se abriera la tienda del Sr. Campbell.

2.3 Posteriormente a aquella misma mañana, otro testigo de cargo, Errol Carnegie, vio al acusado que venía por la carretera del lugar en que se encuentra la tienda del fallecido, a aproximadamente 1 kilómetro y medio de la escena del crimen. Errol Johnson llevaba una bolsa de viaje y el autor dos. El autor pidió al Sr. Carnegie que fuera con ellos para ayudarles a llevar las bolsas, que contenían diversos artículos no especificados. Anduvieron unos 3 kilómetros, y el Sr. Carnegie observó que el autor estaba evidentemente nervioso, jugueteando ostensiblemente con un cuchillo e intentando esconderse al acercarse un autobús. Posteriormente, el Sr. Carnegie identificó al acusado a/.

2.4 El 1° de noviembre, la policía registró la casa en que vivían los acusados. En una habitación ocupada por el autor, los agentes de policía encontraron una bolsa marrón de cuero con varios paquetes de cigarrillos y también cheques firmados por el Sr. Campbell. En la habitación ocupada por el Sr. Johnson, encontraron una bolsa azul de viaje con un par de zapatos de deporte. El 12 de noviembre de 1982, se mostraron estos artículos en la comisaría de Mandeville a la hija del fallecido, que confirmó que los objetos incautados en la habitación del autor eran semejantes a los que se vendían en el almacén de su padre, y que los cheques pertenecían a éste, el cual los había firmado como Presidente de la Junta de la Industria Cafetera de la Región. En esta ocasión, Errol Johnson hizo una observación que claramente implicaba al autor en el crimen.

2.5 Acto seguido, Errol Johnson hizo una declaración a la policía. Aunque trató de exculparse, admitió que había estado presente en la escena del crimen. Añadió que le había sorprendido ver al autor atacar brutalmente al Sr. Campbell, pero el autor, haciendo caso omiso de sus protestas, formuló una observación relacionada con la filiación política del difunto.

2.6 Durante el juicio, tanto el autor como el Sr. Johnson sostuvieron que habían estado en otro lugar la mañana de autos y presentaron pruebas en ese sentido.

Denuncia

3.1 El autor alega que el procedimiento judicial seguido en su caso no fue imparcial, tanto en lo que respecta a la investigación preliminar como al juicio celebrado en el tribunal de distrito de Clarendon. Afirma, por ejemplo, que no estuvo representado en ninguna de las cinco ruedas de identificación a las que fue sometido después de su detención. Que se sepa, nadie pudo identificarle en ninguna de las ruedas.

3.2 El autor alega asimismo que su juicio no fue imparcial, ya que el juez admitió como prueba declaraciones contradictorias de algunos de los testigos de cargo. Por ejemplo, un testigo declaró, al parecer, que conocía al autor desde enero de 1981, en tanto que el autor pudo probar que estaba encarcelado en esa fecha, hasta diciembre de 1981, cumpliendo una condena anterior. Otro testigo declaró que conocía al autor desde 1978, lo cual tampoco resultó ser cierto.

3.3 De acuerdo con lo afirmado por el autor, se violó su derecho a un juicio justo, ya que cuatro miembros del jurado habían sido amigos íntimos del fallecido. No resulta claro, sin embargo, si señaló esta circunstancia a su representante. Con respecto a la representación jurídica, el autor indica que durante el juicio estuvo representado por dos abogados de la asistencia jurídica; reconoce que contó con asistencia adecuada en la preparación de su defensa y que tuvo suficientes oportunidades para comunicarse con ellos durante el proceso.

3.4 Según afirma el autor, algunos de los testigos a los que había pedido que declararan en su favor, y que un día se hallaban presentes en el tribunal, no declararon porque fueron amenazados por uno de los policías encargados del caso.

3.5 En lo que respecta a la apelación, se sostiene que, inmediatamente después de haber sido condenado el autor, su abogado le informó de que había seis motivos posibles para presentar una apelación, el principal de los cuales era que el juez había dado instrucciones inadecuadas al jurado acerca de las pruebas relativas a la identificación. Según el autor, un funcionario de prisiones le impidió llenar los formularios para la apelación mientras se encontraba en la cárcel. El autor denunció el hecho al ombudsman parlamentario, quien le contestó que había dado las instrucciones pertinentes. El autor trató asimismo de hablar con su abogado, quien hizo caso omiso de su solicitud de ayuda. No obstante, se presentó una apelación, que fue desestimada. Posteriormente, el abogado comunicó al autor que existían fundamentos para presentar una petición de venia especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

3.6 Por lo que respecta al requisito de agotamiento de los recursos internos, el abogado señala que, pese a los constantes y prolongados esfuerzos realizados, el Estado parte no facilitó copias de la documentación pertinente relativa al proceso para presentar la debida solicitud al Comité Judicial. En este contexto, el abogado señala que en el artículo 4 del estatuto que rige las apelaciones ante el Consejo Privado se estipula la necesidad de proporcionar al Secretario del Consejo Privado la sentencia respecto de la cual se solicita venia para apelar. Entre julio de 1988 y el otoño de 1990, el abogado dirigió por escrito a las autoridades numerosas instancias pidiendo copia de los autos, la transcripción de la sentencia y el fallo del Tribunal de Apelación, sin obtener ninguna respuesta. El Estado parte no facilitó hasta diciembre de 1990 algunos de los documentos relativos al proceso, entre ellos parte de la transcripción de la sentencia, aunque faltan partes esenciales de ella, entre otras la recapitulación del caso para el jurado hecha por el juez. El abogado alega que, sin una transcripción completa del juicio, la petición al Consejo Judicial no puede considerarse un recurso efectivo en el sentido dado por el Protocolo Facultativo.

Observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dado que, en virtud del artículo 110 de la Constitución de Jamaica, el autor todavía tiene derecho a solicitar al Comité Judicial la venia para apelar; añade que, en virtud del artículo 3 de la Ley de Defensa de los Reclusos Necesitados, se prestaría al autor la asistencia jurídica necesaria para ello.

4.2 El Estado parte sostiene además que, según el reglamento del Comité Judicial, no se considera que la sentencia escrita del Tribunal de Apelación de Jamaica constituya un requisito previo para elevar una petición de venia especial para apelar. Mientras que el artículo 4 establece que toda petición de venia especial para apelar ha de ir acompañada de una copia del fallo respecto del cual se solicita la venia, el artículo 1 entiende por "fallo" todo "decreto, orden, sentencia o decisión de cualquier tribunal, juez o funcionario judicial". Por esta razón, el Estado parte aduce que toda orden o decisión del Tribunal de Apelación, distinta de una sentencia motivada, constituye base suficiente para solicitar una venia especial para apelar ante el Comité Judicial. Se indica además que el Consejo Privado ha admitido peticiones sobre la base de la orden o decisión del Tribunal de Apelación por la que se desestima la apelación. El Estado parte remite una copia de la sentencia del Tribunal de Apelación, añadiendo que el abogado del autor habría podido, de solicitarlo, disponer de ella a partir de la fecha en que se dictó, es decir el 14 de marzo de 1988.

4.3 Por último, el Estado parte afirma que las autoridades judiciales no son responsables de los retrasos en la utilización de los recursos internos que pueden haberse producido en este caso, por cuanto se dispensaría al autor de utilizar recursos internos sobre la base de que su aplicación se había "prolongado más de lo razonable".

Cuestiones y procedimientos sometidos al Comité

5.1 Sobre la base de la información que obra en su poder, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que se daban las condiciones para declarar admisible la comunicación. Observó que no cabía atribuir al autor la falta de una petición de venia para apelar dirigida al Comité Judicial del Consejo Privado, ya que ni el autor ni su abogado habían podido disponer de los documentos pertinentes relativos al proceso, que constituyen un requisito previo para que el mencionado Comité considere la solicitud. En este contexto, el Comité señaló también que el Estado parte no había atendido la petición que le hizo el Grupo de Trabajo el 22 de marzo de 1988 para que proporcionase al Comité los textos escritos de los fallos emitidos en la causa. El Comité llegó a la conclusión de que, al no haberse logrado llevar el caso ante el Comité Judicial, a pesar de los constantes esfuerzos del autor y de su abogado, la aplicación de recursos internos se había prolongado más de lo razonable.

5.2 El 18 de julio de 1989, el Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era admisible.

5.3 El Comité ha examinado la comunicación del Estado parte de 10 de enero de 1990, realizada después de la decisión sobre la admisibilidad, en la que reafirmó su postura de que la comunicación era inadmisibles por no haberse

agotado los recursos internos. Aprovecha la oportunidad para extenderse sobre sus consideraciones respecto a la admisibilidad.

5.4 El Estado parte sostiene que el Comité Judicial del Consejo Privado puede estudiar una petición de venia para apelar aunque no disponga de la sentencia escrita del Tribunal de Apelación. Se basa en la interpretación que hace del artículo 4 conjuntamente con el artículo 1 del reglamento del Consejo Privado. Aunque el reglamento del Comité Judicial no excluye este razonamiento, no tiene en cuenta que, a los efectos del Protocolo Facultativo, el recurso judicial no sólo ha de existir en teoría, sino también ser efectivo, es decir, tener posibilidades razonables de prosperar. El Comité recuerda, en este contexto, que no es necesario agotar los recursos internos si no tienen objetivamente ninguna posibilidad de éxito.

5.5 Según el Estado parte, se habría entregado al autor o al abogado, caso de solicitarla, copia de la sentencia escrita del Tribunal de Apelación a partir de la fecha en que se dictó, o sea el 14 de marzo de 1988. Por otra parte, se deduce de la documentación que tiene ante sí el Comité que el abogado solicitó sin éxito los documentos judiciales pertinentes al caso en dos ocasiones por lo menos, el 16 de diciembre de 1988 y el 9 de febrero de 1989, tras haberle resultado imposible obtenerlos de los anteriores representantes de su cliente. El Comité observa que hasta diciembre de 1990 el abogado no obtuvo copias de algunos documentos relativos al proceso, entre ellos la sentencia del Tribunal de Apelación. Además, no puede negarse que faltan partes esenciales de la transcripción del juicio, como, por ejemplo, la recapitulación hecha por el juez. Puesto que toda posible petición de venia para apelar ante el Comité Judicial se basaría fundamentalmente en la cuestión de la valoración de las pruebas de identificación realizadas por el tribunal de primera instancia, no tiene objeto presentar una petición sin adjuntar una transcripción completa de la sentencia.

5.6 Tras examinar la documentación presentada por las partes, el Comité llega a la conclusión de que los retrasos que se produjeron en el ejercicio de los recursos internos no son atribuibles al autor ni a su abogado, y que el abogado tenía derecho a pensar que, habida cuenta de las circunstancias, no existía ni era efectiva la petición de venia para apelar al Consejo Privado en el sentido del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, no existe razón alguna para modificar la decisión del Comité sobre la admisibilidad, de fecha 18 de julio de 1989.

6.1 Por lo que respecta al fondo de las afirmaciones del autor, el Comité tomó nota con preocupación de que, pese a las diversas solicitudes de aclaración, el Estado parte se ha circunscrito a las cuestiones de admisibilidad, sin entrar en el fondo de la causa que se examina. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se insta al Estado parte a que investigue de buena fe todas las denuncias de violación del Pacto formuladas contra él y sus autoridades judiciales, y a que dé traslado al Comité de toda la información de que disponga. En tales circunstancias, las alegaciones del autor deben ponderarse debidamente, siempre que hayan sido suficientemente probadas.

6.2 Respecto a la alegación relativa a arbitrariedad y prejuicios judiciales, el Comité reafirma que corresponde generalmente a los tribunales de apelación de los Estados partes evaluar los hechos y pruebas en cada caso concreto. No incumbe al Comité, en principio, examinar las instrucciones concretas dadas

por el juez al jurado en un juicio con jurado, a menos que pueda comprobarse que las instrucciones dadas al jurado fueron claramente arbitrarias o constituyeron denegación de justicia o que el juez incumplió abiertamente su obligación de imparcialidad.

6.3 Tras examinar las partes de las instrucciones del juez que obran en su poder, el Comité llega a la conclusión de que las instrucciones dadas por el juez al jurado el 15 de diciembre de 1983 no fueron arbitrarias ni equivalieron a una denegación de justicia. El Comité tampoco tiene constancia de que, al admitir como prueba declaraciones presuntamente contradictorias de los testigos de cargo, el juez haya incumplido su obligación de imparcialidad. El Comité observa asimismo que la afirmación del autor de que el jurado no era imparcial, debido a la presencia de cuatro conocidos del difunto, no ha sido corroborada por ninguna prueba de que el autor o su abogado hayan tratado de impugnar a dichos jurados. En tales circunstancias, el Comité no considera que se haya violado el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

6.4 Por lo que respecta a la afirmación del autor de que no se llamó a prestar declaración a personas que estaban dispuestas a testificar a su favor, el Comité no está en condiciones de comprobar si el abogado no citó a esos testigos, o, en caso necesario, los emplazó a comparecer, por una decisión profesional o por negligencia. Las pruebas que obran en poder del Comité no avalan la conclusión de que ha habido una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

6.5 Respecto a las alegaciones del autor de que no estuvo representado en ninguna de las ruedas de identificación celebradas en relación con el asesinato del Sr. Campbell y de que un funcionario de prisiones le impidió que presentara debidamente su apelación, el Comité toma nota de que las pruebas presentadas en apoyo de esas alegaciones no son suficientes para justificar la conclusión de que se ha violado el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resuelve que los hechos presentados al Comité no revelan violaciones de ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ No está claro si la identificación se realizó en una rueda de identificación o durante el juicio.

D. Comunicación No. 253/1987, Paul Kelly contra Jamaica
(observaciones aprobadas el 8 de abril de 1991, en
el 41° período de sesiones)

Presentada por: Paul Kelly (representado por su abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte de que
se trata: Jamaica

Fecha de la comunicación: 15 de septiembre de 1987

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 17 de octubre de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1991,

Habiendo terminado su examen de la comunicación No. 253/1987, presentada al Comité por Paul Kelly con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito los autores de las comunicaciones y el Estado parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo*

1. El autor de la comunicación (comunicación inicial de fecha 15 de septiembre de 1987 y correspondencia ulterior) es Paul Kelly, ciudadano de Jamaica que espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma que es víctima de una violación por Jamaica del párrafo 2 del artículo 6; el artículo 7; los párrafos 3 y 4 del artículo 9; el artículo 10; el párrafo 1 y los apartados a) a e) y g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Exposición de los hechos

2.1 El autor fue detenido el 20 de agosto de 1981. Permaneció privado de libertad hasta el 15 de septiembre de 1981 sin que se formularan cargos en su contra. Tras una declaración hecha ante la policía el 15 de septiembre de 1981 fue acusado de haber dado muerte a Owen Jamieson el 2 de julio de 1981. Fue juzgado junto con otro acusado, Trevor Collins, en el Tribunal

* Se adjuntan las opiniones individuales presentadas por el Sr. Waleed Sadi y el Sr. Bertil Wennergren, respectivamente.

D. Comunicación No. 253/1987, Paul Kelly contra Jamaica
(observaciones aprobadas el 8 de abril de 1991, en
el 41° período de sesiones)

Presentada por: Paul Kelly (representado por su abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte de que
se trata: Jamaica

Fecha de la comunicación: 15 de septiembre de 1987

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 17 de octubre de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1991,

Habiendo terminado su examen de la comunicación No. 253/1987, presentada al Comité por Paul Kelly con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito los autores de las comunicaciones y el Estado parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo*

1. El autor de la comunicación (comunicación inicial de fecha 15 de septiembre de 1987 y correspondencia ulterior) es Paul Kelly, ciudadano de Jamaica que espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma que es víctima de una violación por Jamaica del párrafo 2 del artículo 6; el artículo 7; los párrafos 3 y 4 del artículo 9; el artículo 10; el párrafo 1 y los apartados a) a e) y g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Exposición de los hechos

2.1 El autor fue detenido el 20 de agosto de 1981. Permaneció privado de libertad hasta el 15 de septiembre de 1981 sin que se formularan cargos en su contra. Tras una declaración hecha ante la policía el 15 de septiembre de 1981 fue acusado de haber dado muerte a Owen Jamieson el 2 de julio de 1981. Fue juzgado junto con otro acusado, Trevor Collins, en el Tribunal

* Se adjuntan las opiniones individuales presentadas por el Sr. Waleed Sadi y el Sr. Bertil Wennergren, respectivamente.

detención fue responsabilidad exclusiva de la policía, por lo que no pudo oponerse a ella. Sostiene que esta situación entraña violaciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 en el sentido de que no fue "llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" y porque se le denegaron los medios de impugnar la legalidad de su detención durante las cinco primeras semanas después del arresto.

3.3 Según el autor, el Estado parte violó el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 puesto que no se le informó sin demora y en forma detallada de la naturaleza de la acusación formulada contra él. Después de ser detenido permaneció varios días en la cárcel central de Kingston en espera de ser recogido por la policía de Westmoreland, y sólo se le dijo que se le buscaba en relación con la investigación de un homicidio. No se le dieron más detalles ni siquiera después de ser trasladado a Westmoreland. Tan sólo el 15 de septiembre de 1981 fue informado de que se le acusaba del homicidio de Owen Jamieson.

3.4 El autor señala que en su caso se violó el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, pues no dispuso del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, no tuvo prácticamente oportunidades de comunicarse con un defensor que lo representara en el juicio y en la apelación, tanto antes como durante el juicio y la apelación, y no pudo ser defendido por un defensor de su elección. En ese contexto observa que tuvo considerables dificultades para conseguir ser representado por un abogado. El abogado nombrado de oficio para el juicio no se reunió con él hasta el día en que se inició el procedimiento; la reunión duró apenas 15 minutos, durante los cuales fue prácticamente imposible que el abogado preparara la defensa del autor de manera responsable. Mientras duró el juicio no pudo consultar con los abogados más de siete minutos en total, lo que significa que la preparación de la defensa antes y durante el juicio se limitó a 22 minutos. Señala que la falta de tiempo para la preparación del juicio resultó sumamente perjudicial para él, puesto que su abogado no pudo preparar exposiciones adecuadas sobre la admisibilidad de su "declaración de confesión", ni prepararse debidamente para el contrainterrogatorio de los testigos. En cuanto a la vista de la apelación, el autor sostiene que nunca se reunió con su abogado, que ni siquiera le dio instrucciones, y que no estuvo presente en el procedimiento.

3.5 El autor afirma también que se violó el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14. En este sentido, observa que, como es una persona pobre, tuvo que depender de los abogados nombrados de oficio en el proceso contra él. Si bien reconoce que esto no significa una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, sostiene que las deficiencias del sistema de asistencia jurídica de Jamaica, que hicieron que se produjeran demoras considerables en la obtención de representación legal adecuada, equivalen a una violación de esa disposición. Además, observa que, como no tuvo oportunidad de tratar su caso con el abogado de oficio asignado a su apelación, no podía saber que ese abogado pensaba retirar la apelación, por lo cual no pudo oponerse a sus intenciones. Añade que si se le hubiera informado de la situación habría buscado otro defensor.

3.6 El autor sostiene que ha sido víctima de una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, puesto que no fue juzgado sin dilaciones indebidas. Desde el momento de la detención hasta el comienzo del juicio transcurrieron casi 18 meses. Durante todo ese tiempo permaneció bajo custodia de la policía; como resultado de ello, no pudo llevar a cabo sus

propias investigaciones, que hubieran podido serle útiles para preparar su defensa, puesto que la asistencia jurídica designada por el Tribunal no entró en funciones inmediatamente.

3.7 En opinión del autor, se le negó el derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Sostiene, en primer lugar, que no fue debidamente defendido por los dos abogados de oficio que se le asignaron para el juicio y la apelación. Por ejemplo, durante el juicio su representante no fue capaz de presentar su defensa de manera constructiva; el contrainterrogatorio de los testigos de cargo fue superficial y no se citaron testigos de descargo, aunque el autor observa que su tía, la Sra. Black, podría haber confirmado su coartada. El abogado tampoco llamó a declarar a una mujer - la dueña de la casa en que vivía el acusado - que había dado a la policía la información que condujo a la detención del autor. El autor afirma que esto constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14. El autor sostiene, en segundo lugar, que el juez que presidió la causa tenía prejuicios contra él, y afirma que admitió pruebas basadas en rumores, como las presentadas por Basil Miller y varios otros testigos. Cuando el abogado del autor inició el alegato de la defensa, el juez reafirmó su deseo de terminar con la causa rápidamente, aunque no hizo lo mismo para limitar la presentación del informe del fiscal. Se dice también que hizo observaciones denigrantes sobre la defensa, debilitando así la presunción de inocencia. Por último, se afirma que la manera en que el juez efectuó el examen preliminar para determinar el carácter voluntario de la confesión del (voir dire) autor fue "inherentemente injusta".

3.8 Por último, el autor estima que es víctima de una violación del artículo 10 del Pacto, porque el tratamiento a que está sometido en el pabellón de condenados a muerte es incompatible con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En ese contexto, adjunta copia de un informe sobre las condiciones de detención en el pabellón de condenados a muerte de la cárcel de St. Catherine, preparado por una organización no gubernamental de los Estados Unidos, en que se describen las deplorables condiciones de vida. El autor sostiene, en particular, que esas condiciones hacen correr un serio riesgo a su salud, y añade que la alimentación que recibe es insuficiente, de escaso valor nutritivo, que no tiene posibilidad de acceder a ninguna instalación de recreo o de deporte, y que permanece encerrado en la celda prácticamente las 24 horas del día. Se dice además que las autoridades carcelarias no proporcionan ni siquiera los servicios higiénicos básicos, un régimen alimenticio adecuado, atención médica o dental, ni ningún servicio de educación. Se afirma que esas condiciones en su conjunto constituyen una violación del artículo 10 del Pacto. El autor se refiere a la jurisprudencia del Comité a este respecto a/.

3.9 Con respecto al requisito de que se agoten los recursos de la jurisdicción interna, el autor mantiene que aunque no ha presentado una petición al Comité Judicial del Consejo Privado, se debe considerar que ha cumplido lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Observa que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo Privado, para que el Comité Judicial reciba una apelación es necesario el fallo escrito del Tribunal de Apelación.

3.10 El autor señala además que no conoció la existencia de la Nota del Fallo Oral hasta después de casi tres años de que se rechazara su apelación, y la abogada añade que la transcripción del juicio obtenida en octubre de 1989 es incompleta en aspectos fundamentales, entre ellos el resumen del juez, lo cual dificulta aún más los esfuerzos por preparar de manera apropiada una apelación ante el Consejo Privado. En segundo lugar, que como ya han transcurrido casi ocho años desde su condena, la búsqueda de recursos internos se ha prolongado injustificadamente. Por último, afirma que una moción constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica no puede prosperar habida cuenta de las decisiones precedentes del Comité Judicial en los casos DPP c. Nasralla b/ y Riley et al. c. Fiscal del Tribunal Supremo de Jamaica c/, donde se mantiene que la Constitución de Jamaica está destinada a impedir la promulgación de leyes injustas y no sólo el trato injusto en el marco de la ley.

Observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte considera que la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha agotado los recursos internos, dado que conserva el derecho, en virtud del artículo 110 de la Constitución de Jamaica, de solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. En ese contexto, señala que el reglamento del Comité Judicial no impone como requisito para someter la solicitud de autorización de apelación que se presente un fallo escrito. Aunque el artículo 4 del Reglamento estipula que el solicitante de autorización especial para apelar debe presentar el fallo respecto del cual se pide autorización para apelar, el artículo 1 define el "fallo" como "decreto, orden, sentencia o decisión de cualquier tribunal, juez o funcionario judicial". En consecuencia, el Estado parte estima que una orden o una decisión del Tribunal de Apelación, que se distingue de un fallo razonado, es una base suficiente para presentar la solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial; añade que el Consejo Privado ha atendido solicitudes sobre la base de la orden o decisión del Tribunal de Apelación en que se desestimaba la apelación.

4.2 Con respecto al fondo de las afirmaciones del autor, el Estado parte considera que los hechos, tal como los ha presentado el autor, "procuran plantear cuestiones de hechos y pruebas del caso que el Comité no tiene competencia para evaluar". El Estado parte se refiere a las decisiones del Comité sobre las comunicaciones 290/1988 y 369/1989, en que éste había sostenido que "si bien el artículo 14 ... garantiza el derecho a un juicio imparcial, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en un determinado caso" d/.

Cuestiones y procedimientos sometidos al Comité

5.1 Sobre la base de la información que se le sometió, el Comité de Derechos Humanos concluyó que se habían reunido las condiciones para declarar la comunicación admisible, incluido el requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. A este respecto, el Comité consideró que para poder presentar una petición especial de autorización de apelación al Comité Judicial del Consejo Privado era necesario el fallo escrito del Tribunal de Apelación de Jamaica. Observó que en esas circunstancias, el abogado del autor tenía derecho a suponer que era inevitable que toda petición de autorización de apelación no prosperaría debido a la falta de un fallo motivado del Tribunal de Apelación; recordó también que no es necesario agotar los recursos internos en caso de que objetivamente no tengan perspectivas de prosperar.

5.2 El 17 de octubre de 1989, el Comité de Derechos Humanos declaró la comunicación admisible.

5.3 El Comité ha tomado nota de las exposiciones del Estado parte de 8 de mayo y 4 de septiembre de 1990, presentadas después de la decisión sobre la admisibilidad, en que el Estado parte reafirma su posición de que la comunicación no es admisible porque no se han agotado los recursos internos. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus conclusiones sobre la admisibilidad, a la vista de las nuevas observaciones del Estado parte. El Estado parte ha sostenido que el Comité Judicial del Consejo Privado puede recibir una petición de autorización especial para apelar aun si no se presenta el fallo escrito del Tribunal de Apelación; se basa para ello en su interpretación del artículo 4 juntamente con el artículo 1 del Reglamento del Consejo Privado. Es cierto que el Consejo Privado ha recibido varias peticiones relativas a Jamaica sin que hubiera un fallo motivado del Tribunal de Apelación, pero, según la información de que dispone el Comité, todas esas peticiones fueron desestimadas debido a la ausencia de un fallo motivado del Tribunal de Apelación. En consecuencia, no hay razones para revisar la decisión del Comité relativa a la admisibilidad, de fecha 17 de octubre de 1989.

5.4 En cuanto al fondo de las acusaciones del autor sobre presuntas violaciones del Pacto, el Comité observa con preocupación que a pesar de varias solicitudes de aclaración, el Estado parte se ha limitado a observar que tal como se han presentado los hechos se trata de plantear cuestiones de hecho y de prueba que el Comité no tiene competencia para evaluar; el Estado parte no ha abordado las denuncias concretas del autor en relación con los artículos 7, 9 y 10 y con el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo impone al Estado parte la obligación de investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto formuladas contra él y sus autoridades judiciales y de transmitir al Comité toda la información de que disponga. El simple rechazo de las denuncias del autor no corresponde, en términos generales, a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 4. En estas circunstancias, se debe dar el debido peso a las denuncias del autor en la medida en que estén suficientemente fundamentadas.

5.5 En cuanto a la queja relativa a los artículos 7 y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que la redacción del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 - es decir, que nadie será "obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable" - debe interpretarse en el sentido de falta de toda presión física o psicológica directa o indirecta sobre el acusado de parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiese culpable. Con más razón es inaceptable tratar a una persona acusada en forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarla a confesar. En este caso, el Estado parte no ha negado la afirmación del autor. No obstante, el Comité tiene el deber de asegurarse de que el autor haya fundamentado suficientemente su alegación, aunque no se refiera a ella el Estado parte. Tras examinar detenidamente dicho material y habida cuenta de que la afirmación del autor fue impugnada con éxito por la acusación ante el Tribunal, el Comité no puede concluir que los funcionarios encargados de la investigación obligaran al autor a confesarse culpable, en violación del artículo 7 y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14.

5.6 Con respecto a las denuncias hechas en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 9, el Estado parte no ha negado que el autor permaneciera detenido unas cinco semanas antes de ser llevado ante un juez o un funcionario judicial

autorizado para decidir sobre la legalidad de su detención. El plazo de más de un mes viola lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 9, de que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario legalmente autorizado para desempeñar funciones judiciales. El Comité considera una circunstancia agravante que durante ese período se haya negado al autor el acceso a representación legal y todo contacto con su familia. En consecuencia, también se violó su derecho en virtud del párrafo 4 del artículo 9, dado que no se le permitió recurrir oportunamente a los tribunales para que éstos se pronunciasen sobre la legalidad de su detención.

5.7 Por lo que se refiere a la queja del autor en relación con el artículo 10, el Comité reafirma que la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados durante la reclusión a/. Los servicios sanitarios básicos prestados a las personas detenidas igualmente forman parte del ámbito del artículo 10. Además, el Comité considera que el proporcionar una alimentación inadecuada a las personas detenidas y la ausencia total de instalaciones de recreo no corresponden, salvo en circunstancias excepcionales, a lo estipulado en el artículo 10. En el caso del autor, el Estado parte no ha refutado la reclamación del autor de que contrajo problemas de salud debido a la falta de atención médica básica y de que sólo se le permite salir de su celda media hora cada día. En consecuencia, se ha violado el derecho del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

5.8 El apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 dispone que toda persona acusada de un delito será informada sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. Sin embargo, la exigencia de informar sin demora sólo se aplica una vez que la persona haya sido acusada oficialmente de un delito. No se aplica a los que permanecen detenidos en espera del resultado de las investigaciones policiales; a esta última situación se refiere el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto. En el presente caso, el Estado parte no ha negado que no hubiera informado al autor, en forma detallada, sobre las razones de su detención durante varias semanas, sobre los hechos constitutivos del delito por el que fue detenido ni sobre la identidad de la víctima. El Comité concluye que no se cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

5.9 El derecho de un acusado a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio imparcial y un aspecto importante del principio de la igualdad de medios de defensa. En los casos en que se pueda imponer la pena capital, es evidente que se debe conceder tiempo suficiente al acusado y a su abogado para preparar la defensa del juicio. Para determinar lo que constituye "tiempo suficiente" deben evaluarse las circunstancias particulares de cada caso. El autor sostiene también que no pudo conseguir que comparecieran testigos. No obstante, cabe destacar que el material que tiene ante sí el Comité no revela que la defensa ni el autor hubiesen manifestado al juez que las facilidades y el tiempo concedidos eran insuficientes. Además, no se menciona si la falta de comparecencia de testigos obedeció al hecho de que la defensa hubiera decidido no pedir la comparecencia en el ejercicio de sus atribuciones o a que el juez, hubiera desestimado la petición formulada a ese respecto por la defensa. En consecuencia, el Comité considera que no hubo violación de los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

5.10 En cuanto a la cuestión de la defensa del autor, en particular ante el Tribunal de Apelación, el Comité recuerda que es evidente que se debe prestar asistencia jurídica a un preso condenado a la pena de muerte. Esto se aplica a todas las etapas del procedimiento judicial. En el caso del autor resulta claro que se le asignó un abogado de oficio para la apelación. De lo que se trata es de saber si su abogado tenía derecho a abandonar la apelación sin haber consultado previamente al autor. La solicitud del autor de autorización para apelar ante el Tribunal de Apelación, de 23 de febrero de 1983, indica que éste no deseaba estar presente durante la vista de la apelación, pero que deseaba que se le asignara un abogado de oficio con ese fin. Posteriormente, y sin haber consultado antes con el autor, el abogado estimó que no había fundamentos para la apelación, dejando efectivamente así al autor sin representación legal. El Comité opina que aunque el apartado d) del párrafo 3) del artículo 14 no da derecho al acusado a elegir el defensor que se le asigna de oficio, se han de adoptar medidas para conseguir que el defensor, una vez asignado, lleve a cabo una representación eficaz en interés de la justicia. Esto supone que el abogado debe consultar al acusado cuando éste tenga la intención de desistir de un recurso y de informarle en el caso de que el recurso que pretendía interponer carezca de fundamento.

5.11 Con respecto a la queja sobre "dilaciones indebidas" en el procedimiento contra el autor, se plantean dos cuestiones. El autor sostiene que se violó el derecho que le asiste en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 a ser juzgado sin "dilaciones indebidas" porque transcurrieron casi 18 meses entre la detención y la iniciación del juicio. Aunque el Comité reafirma, como hizo en su comentario general sobre el artículo 14, que todas las fases de las actuaciones judiciales deben tener lugar sin dilaciones indebidas, no puede concluir que el lapso de año y medio entre la detención y el comienzo del juicio constituya una "dilación indebida", ya que no hay indicios de que las investigaciones previas al juicio pudiesen haber concluido antes ni de que el autor hubiese formulado la oportuna queja ante las autoridades.

5.12 No obstante, debido a la falta de un fallo escrito del Tribunal de Apelación, y durante un lapso de casi cinco años desde que se rechazara su apelación en abril de 1986, el autor no ha podido presentar efectivamente una petición al Comité Judicial del Consejo Privado, como se indica en el párrafo 5.3 supra. A juicio del Comité, esto supone una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 5 del mismo artículo. El Comité reafirma que en todos los casos, y en particular en casos de pena capital, el acusado tiene derecho a que el juicio y la apelación se celebren sin dilaciones indebidas, cualesquiera que sean los resultados que puedan tener esas actuaciones judiciales g/.

5.13 Por último, por lo que se refiere a la queja del autor sobre el perjuicio del Tribunal, el Comité reitera que, en general, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de cada caso. En principio, no corresponde al Comité examinar las instrucciones específicas que un juez da al jurado en un juicio por jurado, a menos que se pueda demostrar que las instrucciones al jurado fueron claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia, o que el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. El Comité no posee pruebas suficientes de que el juicio del autor adolecía de esos defectos.

5.14 El Comité opina que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del

Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como observó el Comité en su comentario general 6 (16), la disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho y que no sea contrario a las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el caso en cuestión, aunque en teoría aún existe la posibilidad de presentar una petición al Comité Judicial, esa posibilidad no constituye la existencia de un recurso en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, por las razones expuestas en el párrafo 5.3 *supra*. En consecuencia, se puede concluir que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 14 y que, por consiguiente, se ha violado el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos de que tiene constancia revelan violaciones del artículo 6, de los párrafos 2 a 4 del artículo 9, del artículo 10 y de los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto y del párrafo 5 del mismo artículo.

7. En opinión del Comité, en los casos de pena capital, los Estados partes tienen el deber imperativo de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto. A juicio del Comité, el Sr. Paul Kelly, víctima de una violación de los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 14, y del párrafo 5 del mismo artículo del Pacto, tiene derecho a una reparación que suponga su puesta en libertad.

8. El Comité desearía recibir información acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado parte en función de las observaciones del Comité.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

a/ Véanse las observaciones finales contenidas en la comunicación 232/1987 (Daniel Pinto c. Trinidad y Tabago), formuladas el 20 de julio de 1990, párr. 12.7.

b/ [1967] 2 All ER, en 161.

c/ [1982] 3 All ER, en 469.

d/ Decisiones de 8 de noviembre de 1989, 290/1988 (A. W. c. Jamaica), párr. 8.2; 369/1989 (G. S. c. Jamaica), párr. 3.2.

e/ Véase, por ejemplo, las observaciones finales del Comité en las comunicaciones 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan), aprobadas el 6 de abril de 1989, párr. 13.5.

Apéndice I

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. WALEED SADI DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL DEL COMITE, EN RELACION CON LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 253/1987, KELLY CONTRA JAMAICA

Tengo el honor de presentar a continuación una opinión discrepante de las observaciones aprobadas por el Comité de Derechos Humanos el 8 de abril de 1991 en relación con la comunicación No. 253/1987, presentada por Paul Kelly contra Jamaica. Según la opinión del Comité, el denunciante fue víctima, entre otras cosas, de una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, por cuanto fue esencialmente privado de la representación efectiva que se prevé en dicha disposición, dado que el abogado de oficio designado por el tribunal no defendió de manera adecuada el derecho a apelar del Sr. Kelly porque decidió retirar la apelación sin consulta previa con su cliente. La cuestión principal que el Comité debe determinar es si un error de criterio del representante legal del autor puede imputarse al Estado parte, haciendo al mismo responsable por el presunto error del defensor y, por consiguiente, servir de base para ordenar la puesta en libertad de la víctima, que escaparía así a la sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia de Westmoreland por un homicidio cometido el 2 de julio de 1981.

Si bien comparto la opinión del Comité de que, en los procedimientos relativos a delitos graves y, en especial, en los casos de pena capital, para que el juicio sea justo el acusado debe disponer de un representante legal de oficio si carece de medios para contratar un defensor, considero que la responsabilidad de ofrecer una representación legal que incumbe al Estado parte no puede ir más allá de la responsabilidad de actuar de buena fe cuando asigna un defensor de oficio a un acusado. Los errores de criterio del defensor nombrado por el tribunal no pueden imputarse al Estado parte, así como no se le podrían imputar los errores de un abogado contratado por el acusado. Es deplorable que, en el marco del sistema contradictorio, personas inocentes sean ejecutadas debido a los errores cometidos por sus abogados, como que algunos criminales escapen a la horca tan sólo porque sus abogados son inteligentes. Este defecto está profundamente enclavado en el sistema contradictorio que aplican la mayoría de los Estados partes en el Pacto. Si se estima que los defensores nombrados por el tribunal deben asumir un grado de responsabilidad más elevado que los abogados contratados, y por consiguiente puede hacerse responsable al Estado parte por los errores de criterio del abogado de oficio, es de temer que el Comité estaría aplicando un doble criterio.

Por lo tanto, no concuerdo con la opinión de que debe ponerse en libertad al autor a consecuencia de los supuestos errores del defensor que se asignó para la apelación. Yo habría aceptado la sugerencia de que se concedieran al autor otros recursos como, por ejemplo, la anulación del juicio o un nuevo examen judicial del caso por parte del Tribunal de Apelación, a fin de decidir la cuestión de los presuntos graves errores cometidos por su defensor.

Waleed SADI

Apéndice II

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL DEL COMITE, RELATIVA A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 253/1987, PAUL KELLY CONTRA JAMAICA

Conuerdo con las opiniones expresadas en la decisión del Comité. No obstante, a mi juicio, deberían ampliarse los argumentos que figuran en el párrafo 5.6.

Conforme al párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal. Además, el párrafo 3 del artículo 9 prevé que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Un derecho similar figura en el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aplicable a quien "ha sido detenido o encarcelado con objeto de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, bajo la sospecha razonable de haber cometido una infracción, o porque razonablemente se cree necesario para evitar que la atente, o para impedirle la huida después de haberla cometido".

El autor fue arrestado el 20 de agosto de 1981 y detenido en régimen de incomunicación. El 15 de septiembre de 1981 fue acusado de homicidio y sólo una semana más tarde llevado ante un juez.

Si bien el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto abarca todas las formas de privación de libertad mediante detención o prisión, el ámbito de aplicación del párrafo 3 se limita a la detención o prisión "a causa de una infracción penal". Al parecer, el Estado parte interpreta esta disposición como si la obligación de las autoridades de llevar al detenido ante un juez o un funcionario autorizado no existiera hasta el momento en que se le formula una acusación penal formal. No obstante, se desprende claramente de los trabajos preparatorios del Pacto que el sentido de la fórmula "a causa de una infracción penal" supone un ámbito de aplicación tan amplio como la disposición correspondiente del Convenio Europeo. Por consiguiente, esta disposición comprende todas las formas de detención y prisión preventiva, incluso mientras se llevan a cabo investigaciones o durante el juicio. La versión francesa de este párrafo ("détenu du chef d'une infraction pénale") enuncia este significado mejor que la versión inglesa.

Debe observarse que las palabras "serán llevadas sin demora" reflejan la fórmula original del hábeas corpus ("Hábeas corpus, NN ad sub-judiciendum") y ordenan a las autoridades que lleven cuanto antes al detenido ante un juez o un funcionario autorizado, independientemente del deseo expreso del detenido a este respecto. La expresión "sin demora" no permite un retraso de más de dos o tres días.

Como el autor no fue llevado ante un juez hasta que transcurrieron aproximadamente cinco semanas desde su arresto, es evidente la violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Como permaneció detenido en régimen de incomunicación hasta que fue formalmente acusado, se le privó de su derecho, conforme al párrafo 4 del artículo 9, a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión. Por consiguiente, también se violó esta disposición.

Bertil WENNERGREN

E. Comunicaciones Nos. 298/1988 y 299/1988, G. y L. Lindgren y L. Holm y A. y B. Hjord, E. e I. Lundquist, L. Radko y E. Stahl (observaciones aprobadas el 9 de noviembre de 1990, en el 40° período de sesiones)

Presentadas por: G. y L. Lindgren y L. Holm, A. y B. Hjord, E. e I. Lundquist, L. Radko y E. Stahl (representados por su abogado)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte interesado: Suecia

Fecha de las comunicaciones: 25 de mayo de 1988

Fecha de las decisiones sobre admisibilidad: 30 de marzo de 1989

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de noviembre de 1990,

Habiendo concluido su examen de las comunicaciones Nos. 298/1988 y 299/1988, presentadas al Comité por G. y L. Lindgren y L. Holm y A. y B. Hjord y otras personas con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en cuenta toda la información que le presentaron por escrito los autores de las comunicaciones y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre el examen conjunto de dos comunicaciones

El Comité de Derechos Humanos,

Considerando que las comunicaciones Nos. 298/1988 y 299/1988 se refieren a acontecimientos estrechamente relacionados que afectan a los autores,

Considerando además que las dos comunicaciones se pueden tratar debidamente en forma conjunta,

1. Decide, con arreglo al párrafo 2 del artículo 88 de su reglamento, examinar conjuntamente dichas comunicaciones;

2. Decide asimismo que esta decisión se comuniquen al Estado parte y a los autores de las comunicaciones.

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. Los autores de las comunicaciones (cartas iniciales de 25 de mayo de 1988 y correspondencia ulterior) son G. y L. Lindgren y L. Holm (comunicación No. 298/1988), A. y B. Hjord, E. e I. Lundquist, L. Radko y E. Stahl (comunicación No. 299/1988), ciudadanos suecos residentes en los municipios de Norrköping y Upplands-Bro, Suecia. Afirman ser víctimas de una violación por parte del Gobierno de Suecia del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado.

2.1 Los autores son padres de niños que asisten a las escuelas privadas Rudolf Steiner en Norrköping y Ellen Key en Estocolmo. Para el año escolar 1987/1988, solicitaron al municipio de Norrköping asistencia financiera para la compra de los libros de texto de sus hijos y al municipio de Upplands-Bro asistencia financiera para las comidas escolares de sus hijos y para la compra de libros de texto. El 20 de abril de 1988 y el 10 de febrero de 1988, respectivamente, fueron rechazadas sus solicitudes. Los autores no recurrieron y, por consiguiente, las decisiones adquirieron carácter definitivo.

2.2 Los autores consideran que el rechazo de su solicitud de asistencia financiera constituye una violación del artículo 26 del Pacto, puesto que el tipo de asistencia financiera que solicitaron, la denominada Ayuda Social Escolar, es otorgada normalmente por los municipios suecos, independientemente de que los niños asistan a una escuela privada o una escuela pública. El propósito de esa ayuda es aliviar la carga que suponen para los padres los gastos adicionales que deben sufragar por el hecho de la asistencia escolar obligatoria de los hijos. Como, con arreglo al Código de los Padres, éstos han de sostener a los hijos que tienen la obligación de asistir a una escuela de segunda enseñanza, el poder legislativo sueco considera que la ayuda financiera es una prestación social, complementaria del subsidio por hijos a cargo.

2.3 Para cumplir con la exigencia de la asistencia escolar obligatoria, los hijos tienen que asistir a una escuela pública o bien a una escuela privada reconocida. Según los autores, la concesión de libros de texto gratuitos o subvencionados y las comidas escolares gratuitas no están excluidas del ámbito de aplicación de la norma de la igualdad ni de lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto.

2.4 El Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos ha considerado que la Ayuda Social Escolar constituye servicios facilitados gratuitamente. Esa afirmación, según sostienen los autores, es incorrecta, puesto que esa asistencia está financiada con cargo a los ingresos procedentes de los impuestos municipales, a los que contribuyen todos los residentes del municipio. Alegan además que, para las familias suecas corrientes, las subvenciones públicas garantizan un nivel de vida básico. La Ayuda Social Escolar constituye, pues, un ingreso suplementario libre de impuestos. Según se dice, los padres que reciben esa asistencia se encuentran colocados en una situación económica más favorable con respecto a los padres que no la reciben. Los autores consideran que este hecho viene a agravar los efectos discriminatorios de la negativa por parte del municipio a otorgarles la Ayuda Social Escolar.

2.5 Desde 1958 el Gobierno central ha delegado en las autoridades locales la facultad de decidir el otorgamiento de ayuda financiera. En aplicación de la Ley de Municipalidades, se prohíbe a las autoridades municipales que apliquen a

los residentes un trato diferente que no esté fundado en razones objetivas, a fin de garantizar la igualdad de trato en la aplicación de la ley.

2.6 Los autores afirman que se discrimina entre sus hijos y los alumnos de las escuelas públicas o privadas que reciben ayuda financiera. Ha lugar a esta diferencia de trato porque las autoridades locales no están obligadas legalmente a otorgar ayuda financiera a las escuelas privadas, lo que hace arbitrario el sistema.

2.7 Los autores afirman que han agotado los recursos internos a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. A la luz de la resolución decisiva de 1970 adoptada por el Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos en la que rechazaba la apelación interpuesta por los padres que se quejaban porque se les había negado la Ayuda Social Escolar, los autores consideran que una apelación sería inútil, sobre todo habida cuenta de que todas las apelaciones análogas a partir de la resolución decisiva de 1970 han sido rechazadas.

3. Mediante sus decisiones de fecha 8 de julio de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió al Estado parte las comunicaciones, presentadas con arreglo al artículo 91 del reglamento y solicitó informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad. En este contexto, solicitó al Estado parte que facilitase al Comité las normas y reglamentos que regían la concesión y utilización de ayuda financiera para las escuelas privadas o a sus alumnos respecto de las comidas escolares y los materiales didácticos.

4.1 En sus exposiciones de fecha 22 de noviembre de 1988, presentadas con arreglo al artículo 91, el Estado parte se opone a la admisibilidad de las comunicaciones en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo aduciendo su falta de fundamento. Reconoció, no obstante, que se habían agotado los recursos internos en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, puesto que la situación jurídica en Suecia es tal que cualquier apelación habría sido inútil.

4.2 El Estado parte declara que el sistema escolar sueco se rige por la Ley sobre las escuelas de 1985 (Skollagen 1985:1100). Suecia tiene un sistema de escuelas públicas uniformes que comprende una escuela elemental obligatoria para los alumnos de edades comprendidas entre los 7 y 16 años. La obligación de asistir a la escuela corresponde al derecho de recibir educación dentro del marco del sistema de enseñanza pública (capítulo 3, artículo 1 de la Ley de 1985). El deber de asistir a la escuela se cumplirá en principio asistiendo a las escuelas públicas. Las excepciones a esta norma son las escuelas de los sami, las escuelas independientes autorizadas (escuelas privadas) y los internados nacionales (capítulo 3, artículo 2 de la Ley de 1985). La Ley establece que la obligación de asistir a la escuela puede cumplirse en una escuela privada que haya sido autorizada al efecto por la Junta escolar municipal. La Ley dispone que se concederá tal autorización si la escuela de que se trata proporciona una educación de calidad que corresponda a la de la escuela elemental obligatoria.

4.3 La Ley de 1985 establece que la escuela elemental obligatoria será gratuita para los alumnos (cap. 4, art. 15). En particular, se proporcionarán gratuitamente a los alumnos los libros, los utensilios para escribir y otras ayudas. El gobierno local de cada municipio tiene la obligación de proporcionar

una enseñanza que se ajuste a las normas fijadas por el Estado y de financiar ese sistema de escuelas públicas (cap. 4, art. 6). En Suecia, los municipios gozan de amplio grado de autonomía respecto de su asamblea municipal elegida y financian sus propias operaciones mediante la imposición de las personas que residen en ellos. Cada municipio determina el nivel de imposición local que constituye su principal fuente de ingresos. Los impuestos varían según las necesidades y la situación financiera de cada municipio. Los municipios reciben determinadas contribuciones del Estado para sufragar los gastos de mantenimiento del sistema escolar público. Esas contribuciones se destinan principalmente a los sueldos del personal. No existe ningún subsidio especial para sufragar los gastos de adquisición de libros de texto ni para suministrar comidas en las escuelas. Por consiguiente, esos gastos los sufraga el municipio.

4.4 La posibilidad de que una escuela privada autorizada a nivel de la enseñanza obligatoria obtenga subvenciones estatales viene reglamentada en el decreto 1983:97. En virtud de este decreto, el Estado puede, previa solicitud de la escuela, conceder tal ayuda, por regla general cuando la escuela ha estado funcionando durante unos tres años. La subvención consiste en una suma fija por alumno y varía en función del adelanto del alumno en sus estudios. La subvención puede estar sujeta a ciertas condiciones. En principio, la escuela debe estar abierta a todos, los derechos de matrícula deben ser razonables y el plan de estudios debe estar aprobado por la Junta Nacional de Educación.

4.5 El decreto 1967:270 sobre las escuelas privadas y el decreto 1988:681 sobre subvenciones estatales a los internados nacionales y determinadas escuelas privadas son aplicables a grandes escuelas privadas que imparten educación a nivel elemental y superior. Las subvenciones se calculan siguiendo un procedimiento exacto, que se asemeja al método utilizado para las subvenciones de las escuelas del sector público en los municipios. El decreto de 1967 se aplica a la escuela Ellen Key de Estocolmo y a la escuela Rudolf Steiner de Norrköping.

4.6 No existen normas especiales acerca de las subvenciones de los municipios a las escuelas privadas o a los alumnos de éstas. Cada municipio debe adoptar una decisión acerca de estas cuestiones sobre la base de las normas generales de competencia. Esas decisiones pueden ser apeladas según un procedimiento especial.

4.7 El Estado añade que existe en Suecia una denominada subvención infantil general (barnbidrag) para los niños menores de 16 años. Esta subvención se entrega a la persona que tiene la guarda del niño y asciende en la actualidad a 450 coronas suecas al mes. A los niños mayores de 16 años que asisten a escuelas o institutos se les concede una ayuda escolar hasta la edad de 20 años. El Estado designa los establecimientos en que los alumnos tienen derecho a recibir esta ayuda escolar (Ley de 1973, cap. 3, art. 1).

4.8 Según el Estado parte, no puede deducirse razonablemente del artículo 26 del Pacto que el Estado o municipio deban sufragar los gastos en que se haya incurrido por asistir a una escuela privada, elegida voluntariamente por el alumno, en lugar de la escuela pública correspondiente. La negativa a conceder ayuda no puede constituir un acto discriminatorio en el sentido del artículo 26. Existen escuelas privadas y cualquier diferencia en la situación jurídica o financiera de esas escuelas y de sus alumnos está establecida de manera compatible con el artículo 26.

4.9 En lo que respecta al principio de igualdad en cuestiones municipales, el Estado parte alega que este principio no puede alterar el hecho de que los municipios no tienen ninguna obligación legal de otorgar asistencia financiera a las escuelas privadas o a sus alumnos. En consecuencia, no cabe calificar de discriminatoria la decisión de no conceder subvenciones.

4.10 Respecto de la alegación de discriminación en comparación con los alumnos de otras escuelas privadas, el Estado parte sostiene que esas decisiones son de competencia de los municipios, los cuales disfrutaban de un amplio grado de autonomía. La legislación se basa en la idea de que las autoridades locales son las que están en mejor situación de adoptar decisiones sobre cuestiones docentes en su distrito. La diferencia de trato que pueda resultar de esta independencia se basa, según el Estado parte, en criterios objetivos y razonables.

5.1 En sus comentarios de fecha 21 de diciembre de 1988, los autores hacen observar que no se menciona en absoluto a los "padres", aunque los padres son los ciudadanos que están siendo tratados de manera diferente en el orden financiero a pesar de las obligaciones idénticas que les impone el Código de los Padres.

5.2 En lo que respecta a los libros de texto, los autores alegan que la obligación legal de que los padres lleven a sus hijos a la escuela implica que los gastos deben ser compartidos por todos los padres, cualquiera que sea el tipo de escuela elegida. La distribución gratuita de libros de texto tiene por objeto mitigar las obligaciones que impone a los padres el Código de los Padres y eliminar distinciones injustas entre familias. El plan de Ayuda Social Escolar no tiene por finalidad subvencionar la educación sino aligerar en general el presupuesto familiar. En consecuencia, es en este contexto puramente social donde se ha producido la discriminación.

6.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se cercioró, como lo dispone el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no había sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglos internacionales. El Comité tomó nota de que el Estado parte no recusaba la admisibilidad de las comunicaciones de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité concluyó que, basándose en la información que tenía ante sí, concurrían las condiciones requeridas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto del agotamiento de los recursos internos.

6.3 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que la "falta de fundamento" de la argumentación de los autores debía considerarse suficiente para que se declarasen las comunicaciones inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité recordó que, según se estipula en dicho artículo, se considerará inadmisibile toda comunicación que a) sea anónima, b) constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o c) sea incompatible con las disposiciones del Pacto. El Comité observó que los autores habían hecho un esfuerzo razonable por fundamentar sus argumentos a los efectos de la admisibilidad y que habían invocado una disposición concreta del Pacto.

En consecuencia, el Comité decidió que las cuestiones que habían sido suscitadas deberían dirimirse según sus elementos de fondo.

7. Por consiguiente, el 30 de marzo de 1989 el Comité de Derechos Humanos decidió que las comunicaciones eran admisibles.

8.1 En sus exposiciones de fecha 12 de octubre de 1989, presentadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte indica que no aprueba la utilización por el abogado de la expresión "Ayuda Social Escolar", toda vez que podría dar erróneamente la idea de que esa ayuda financiera es una forma concreta y definida de asistencia social. El Estado parte recuerda que en Suecia existe un sistema escolar uniforme del sector público concebido para prestar servicio a toda la población del país y que, en principio, la obligación prescrita por la ley de asistir a la escuela debe cumplirse en el marco de este sistema escolar público. La ley que está aquí en juego tiene por objeto facilitar una enseñanza igual a los niños en todo el país y refleja también la voluntad política de proporcionar a todos los niños la oportunidad de asistir al sistema docente del sector público. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación de asistir a la escuela en escuelas distintas de las previstas por el sector público debe considerarse una excepción a la norma general. En este contexto, el Estado parte señala que son relativamente pocas las escuelas privadas que han sido aprobadas para sustituir al sistema de escuelas públicas durante la etapa de estudios obligatorios. Sostiene, además, que en el sistema existente de escuelas públicas no se ha pasado por alto el hecho de que la población de Suecia pueda tener valores diferentes en lo que concierne a la educación. A este respecto, el Estado parte cita una declaración hecha en el plan de estudios de 1980 para la escuela básica obligatoria, titulado "Propósitos y directivas", en la que, entre otras cosas, se subraya que "... las escuelas deben acoger la presentación de diferentes valores y opiniones y deben subrayar la importancia del compromiso personal". Además, señala que la Ley sobre las escuelas de 1985 contempla ese mismo objetivo, puesto que en el artículo 2 del capítulo 3 se establece la posibilidad de que una escuela exima a un alumno que tenga el deber de asistir a clase, a petición de quien tenga a su cargo la guarda y custodia del niño, del deber de asistir a las actividades obligatorias de esa escuela. Estos no son sino unos pocos de los ejemplos que demuestran que el sistema escolar del sector público en Suecia está destinado y concebido para atender las necesidades de toda la población de Suecia, por lo que no es necesario establecer un sistema escolar paralelo.

8.2 El Estado parte aduce también que la parte obligatoria del sistema escolar del sector público está siempre abierta a todos los niños que tienen el deber de asistir a la escuela y que los padres que prefieren que sus hijos cumplan tal deber en otras escuelas conservan el derecho de solicitar que se integre a sus hijos en el sistema escolar del sector público. Esto deriva del fin perseguido por el legislador de que el deber de asistir a la escuela se cumpla en principio en el marco del sistema escolar del sector público. En consecuencia, se alega que no cabe esperar razonablemente que un municipio organice al mismo tiempo el sistema escolar del sector público, que está abierto a todos los niños, y contribuya a sufragar los costos de escuelas privadas. El Estado parte reconoce que algunos municipios tal vez hayan convenido en aportar una contribución a las actividades de algunas escuelas privadas. Esas contribuciones se otorgan para sufragar los gastos de libros de texto, comidas escolares y atención médica en la escuela y se facilitan en forma de una suma de dinero o proporcionando a los alumnos de una escuela privada la posibilidad de recibir comidas o acudir a centros sanitarios. Sin embargo, el apoyo municipal a las escuelas privadas

varía de un municipio a otro y puede también variar de una escuela a otra en el mismo municipio. Esto depende del interés que ofrezca la escuela para la junta municipal, y también, lo que es más importante, de la gran libertad que tiene un municipio para decidir si apoya, y hasta qué punto, una escuela privada. En este contexto, el Estado parte añade que, según diversas decisiones del Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos de Suecia, no incumbe, en principio, a un municipio conceder subvenciones para cuestiones que no ofrecen especial interés al conjunto de habitantes del municipio. Por consiguiente, el Estado parte reitera su alegación de que no se ha producido violación alguna del Pacto en ninguno de los aspectos aducidos por los autores.

9.1 En sus comentarios de fecha 22 de diciembre de 1989, los autores observan que las exposiciones del Estado parte se centran en la "educación" y el "sistema de escuelas públicas" con el fin de desviar la atención del argumento de los autores de que la asistencia en juego no se refiere a la educación, sino que tiene por objeto aligerar las obligaciones que impone a los padres el Código de los Padres en un contexto puramente social. Reiteran que el fondo de la cuestión objeto de examen sigue siendo la diferencia de trato entre los padres por lo que se refiere a los beneficios sociales concedidos como mitigación personal de las obligaciones que les impone el Código de los Padres, y señalan que el Estado parte, al referirse a las contribuciones municipales a las escuelas privadas con el fin de sufragar sus costos o apoyar sus actividades, muestra claramente que no está dispuesto a reconocer que esos beneficios sociales - comidas y libros de texto gratuitos - se conceden a los particulares.

9.2 En cuanto a la forma de asistencia objeto de examen, los autores aducen que, a diferencia de lo que sostiene el Estado parte, puede definirse fácilmente. Hacen referencia a los decretos anuales del Gobierno relativos a la compensación intermunicipal que determinan la cantidad per cápita relativa a comidas y libros de texto gratuitos que corresponde a los alumnos de las escuelas públicas de Suecia. Los decretos referentes a los años escolares 1987/1988 y 1988/1989 se basan en datos estadísticos relativos a los costos de comidas, libros de texto y otros artículos, compilados por la Asociación Sueca de Autoridades Municipales. En cuanto al valor de esta asistencia se alega que, independientemente de las formas que revista, la asistencia financiera correspondiente a los alumnos que asisten a escuelas privadas puede transformarse fácilmente en cantidades estipuladas de dinero. De hecho, desde 1946 la mayor parte de los municipios suecos (y no "algunos" municipios, como sostiene el Estado parte) administran esta forma de asistencia social a los padres en pie de igualdad.

9.3 Refiriéndose al argumento del Estado parte de que "en virtud de varias decisiones del Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos, los municipios no tienen en principio competencia para conceder contribuciones en materias que no revisten un particular interés para el conjunto de los habitantes del municipio", los autores señalan que el Estado parte no especifica las cuestiones de que se trata. A este respecto, añaden que, desde el comienzo del presente siglo, se ha considerado de interés general que los municipios suecos faciliten a todos los niños que se encuentran en su territorio comidas y libros de texto básicos.

9.4 En lo que se refiere a los costos públicos de los libros de texto y comidas escolares, los autores impugnan la declaración del Estado parte según la cual no cabe esperar razonablemente que un municipio organice el sistema escolar del sector público y proporcione al mismo tiempo contribuciones destinadas a

sufragar los costos de las escuelas privadas. Se sostiene que esta declaración contradice claramente la declaración hecha en enero de 1988 por el Ministro de Educación de Suecia en nombre del Gobierno:

"Considero razonable que una administración local pague contribuciones a las escuelas privadas por los alumnos inscritos como residentes en el municipio; esas contribuciones ascenderán en principio al equivalente de las economías realizadas por el hecho de que el municipio deja de pagar por concepto de comidas escolares y libros de texto." (Proposición 1987/88:100)

9.5 Por último, los autores mantienen que la descripción del sector de las escuelas públicas que figura en la exposición del Estado parte pretende dar la impresión de que es innecesario en Suecia un sistema de escuelas privadas. Por consiguiente impugnan la afirmación del Estado parte según la cual el sistema de escuelas públicas tiene por finalidad "satisfacer la necesidad de toda la población, evitando el tener que organizar sistemas escolares paralelos", y sostienen que esto se ve contradecido en gran parte por el hecho de que los padres de más de 5.000 alumnos consideraron necesario, no obstante, en 1989, elegir escuelas privadas. En este contexto, añaden que otros muchos padres estarían dispuestos a enviar a sus hijos a esas escuelas si pudieran permitírsele y si las autoridades no denegaran la asistencia del caso.

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado el fondo de las comunicaciones a la luz de toda la información que le ha sido facilitada por las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2 La cuestión sometida al Comité es la de si los autores de las comunicaciones son víctimas de una violación del artículo 26 del Pacto al haberseles negado, en cuanto padres de niños que asisten a una escuela privada, los subsidios que proporciona la municipalidad de Norrköping para la compra de los libros de texto de sus hijos que asisten a la escuela Rudolf Steiner de Norrköping y que proporciona la municipalidad de Upplands-Bro para la compra de libros de texto y para las comidas escolares de sus hijos que asisten a la escuela Ellen Key de Estocolmo, mientras que los padres de niños que asisten a escuelas públicas y aquellos otros cuyos hijos asisten a escuelas privadas en otros municipios disfrutaban de asistencia financiera en lo que respecta a los libros de texto y comidas de sus hijos. Al decidir si el Estado parte ha violado o no el artículo 26 al no conceder a los autores esos beneficios, el Comité basa sus conclusiones en las observaciones siguientes.

10.3 El sistema educativo del Estado parte dispone una escolarización completa en el sector público y permite la educación privada como una alternativa a la educación pública. A este respecto, el Comité observa que el Estado parte y sus municipios ponen a disposición de todos los niños sometidos a la educación escolar obligatoria la escolarización en el sector público y una diversidad de prestaciones consiguientes, tales como transporte gratuito en ómnibus, libros de texto gratuitos y comidas escolares. No se puede considerar que el Estado parte está en la obligación de brindar las mismas prestaciones a las escuelas privadas; ciertamente, el trato preferencial que se concede a las escuelas del sector público es razonable y está basado en criterios objetivos. Los padres de los niños suecos pueden aprovechar las escuelas del sector público o escoger una educación privada para sus hijos. La decisión de los autores de estas comunicaciones de escoger la educación privada no les fue impuesta por el Estado parte o por los municipios correspondientes, sino que fue el resultado de una libre elección reconocida y respetada por el Estado parte y los municipios. Esa

libre decisión, sin embargo, entraña determinadas consecuencias, sobre todo el pago de derechos de matrícula, transporte, libros de texto y comidas escolares. El Comité observa que no se puede considerar que un Estado parte discrimina contra los padres que escogen libremente no aprovechar prestaciones que generalmente están a la disposición de todos. El Estado parte no ha violado el artículo 26 al no brindar a los padres de los niños que asisten a escuelas privadas las mismas prestaciones que brinda a los padres de los niños que están en escuelas públicas.

10.4 Los autores también alegan que hay discriminación del Estado parte porque distintas escuelas privadas reciben distintas prestaciones de los municipios. El Comité toma nota de que los autores se quejan de las decisiones adoptadas no por las autoridades del Gobierno de Suecia sino más bien por las autoridades locales. El Estado parte ha hecho referencia al sistema descentralizado existente en Suecia, por el cual las decisiones de esta naturaleza son adoptadas a nivel local. A este respecto, el Comité recuerda sus fallos anteriores en el sentido de que la responsabilidad del Estado parte entra en juego en virtud de las decisiones de sus municipios y que ningún Estado parte se ve liberado de las obligaciones que le incumben con arreglo al Pacto por el hecho de delegar algunas de sus funciones a órganos autónomos o municipios a/. El Estado parte ha informado al Comité que los diversos municipios deciden cuáles son las escuelas privadas que se reconocen en su respectivo sistema educativo. Ello determina si se concederá un subsidio. Esta es la forma en que está concebido el sistema educativo sueco en virtud de la Ley sobre las escuelas de 1985. Cuando un municipio adopta una decisión de ese tipo, se debe basar en criterios razonables y objetivos, con un propósito que sea legítimo con arreglo al Pacto. En los casos que se examinan, el Comité no puede llegar a la conclusión, sobre la base de la información que tiene ante sí, de que la denegación de un subsidio para la compra de libros de texto y comidas escolares de los estudiantes que asisten a la escuela Ellen Key de Estocolmo y a la escuela Rudolf Steiner de Norrköping sea incompatible con el artículo 26 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto la violación de ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Comunicación No. 273/1988 (B. d. E. y otros contra los Países Bajos), declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989, párr. 6.5.

**F. Comunicación No. 327/1988, Hervé Barzhig contra Francia
(observaciones aprobadas el 11 de abril de 1991, en el
41° período de sesiones)**

Presentada por: Hervé Barzhig

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Francia

Fecha de la comunicación: 9 de septiembre de 1988 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 28 de julio de 1989

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 11 de abril de 1991,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 327/1988, presentada al Comité por Hervé Barzhig con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba las siguientes:

**Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo**

1. El autor de la comunicación (comunicación inicial de 9 de septiembre de 1988 y correspondencia posterior) es Hervé Barzhig, ciudadano francés nacido en 1961 y residente en Rennes, Bretaña, Francia. Afirma ser víctima de violaciones por Francia de los artículos 2, 14, 19, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Exposición de los hechos

2.1 El 7 de enero de 1988 el autor compareció ante el Tribunal Penal de Rennes acusado de haber estropeado 21 señales de tráfico el 7 de agosto de 1987. Solicitó permiso al tribunal para expresarse en bretón, que declaró ser su idioma materno, y pidió un intérprete. El tribunal rechazó la petición y aplazó el examen del fondo del caso hasta nueva fecha.

2.2 El autor apeló contra la decisión de no proporcionarle un intérprete. En una decisión de 20 de enero de 1988, el Presidente de la Sala de Apelaciones en lo Penal del Tribunal Penal de Rennes no dio lugar a su apelación. El 3 de marzo de 1988 se examinó el fondo del caso; se oyó al autor en francés. Se le condenó a cuatro meses de cárcel con suspensión de la sentencia y al pago de una multa de 5.000 francos franceses. El Departamento Fiscal apeló contra la decisión.

2.3 El 4 de julio de 1988, el Tribunal de Apelación de Rennes confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia. Se oyó la apelación del autor en francés.

Denuncia

3.1 El autor afirma que la negativa del Estado parte a respetar el derecho de los ciudadanos bretones a expresarse en su lengua materna constituye una violación del artículo 2 del Pacto, así como una discriminación por motivo del idioma en el sentido del artículo 26, porque los ciudadanos cuya lengua materna es el francés gozan del derecho a expresarse en su lengua, mientras que se niega este derecho a los bretones por el simple hecho de que se considera que hablan bien el francés. Esto, en opinión del autor, refleja la tradicional política del Estado parte de suprimir y eliminar los idiomas regionales que se hablan en Francia.

3.2 En cuanto a lo declarado por Francia respecto del artículo 27, el autor sostiene que la negativa del Estado parte a reconocer la entidad lingüística de la minoría bretona y a aplicar el artículo 27 del Pacto viola la Declaración Universal de Derechos Humanos. En este contexto, invoca una resolución aprobada por el Parlamento Europeo el 30 de octubre de 1987, sobre la necesidad de proteger los idiomas y las culturas de las minorías regionales y étnicas de Europa.

3.3 Aunque el autor no invoca específicamente el artículo 14 del Pacto, se desprende claramente de sus comunicaciones que estima que la negativa a facilitar los servicios de un intérprete constituye una violación del inciso f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Afirma que, por principio, los tribunales franceses se niegan a proporcionar servicios de interpretación a los acusados de lengua materna bretona con el pretexto de que también saben bien el francés.

3.4 En lo que se refiere al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor sostiene que no dispone de ningún recurso efectivo tras la decisión del Tribunal de Apelación de Rennes de 4 de julio de 1988, por cuanto el sistema judicial francés se niega a reconocer el uso del idioma bretón.

Observaciones del Estado parte

4.1 En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, ya que el autor no apeló ante el Tribunal de Apelación de Rennes contra la decisión del Presidente de la Sala de Apelaciones en lo criminal del Tribunal Correccional, de 20 de enero de 1988, de no permitirle que se expresara en bretón.

4.2 En lo que toca a las afirmaciones del autor relativas al artículo 14, el Estado parte alega que el concepto de "juicio imparcial" (procès équitable) en el párrafo 1 del artículo 14 no puede determinarse in abstracto, debiendo examinarse a la luz de las circunstancias de cada caso. En cuanto a las actuaciones judiciales en el caso del Sr. Barzhig, el Estado parte arguye que el autor y los testigos de la defensa eran perfectamente capaces de expresarse en francés.

4.3 El Estado parte afirma que es improcedente recurrir a la jurisdicción penal para hacer valer reclamaciones relativas a la promoción del uso de los idiomas regionales. El único propósito de la jurisdicción penal es determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado. A este respecto, es importante propiciar un diálogo directo entre el juez y el acusado. Teniendo en cuenta que la intervención de un intérprete entraña el riesgo de que se reproduzcan inexactamente las declaraciones del acusado, el recurso a un intérprete debe reservarse para los casos en que es estrictamente necesario, es decir, cuando el acusado no entiende ni habla bien el idioma empleado en el tribunal.

4.4 A la luz de estas consideraciones, el Presidente de la Sala de Apelaciones en lo Penal del Tribunal Penal de Rennes tuvo plena razón al no aplicar el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal francés, como lo había solicitado el autor. Según esta disposición, el Presidente del Tribunal puede ordenar ex officio los servicios de un intérprete. Al aplicar el artículo 407, el juez actúa con amplia discrecionalidad, basándose en un análisis detallado de cada caso y de todos los documentos pertinentes. Esto ha sido confirmado en varias ocasiones por la Sala de Asuntos Penales del Tribunal de Casación g/.

4.5 El Estado parte recapitula que el autor y los testigos convocados en su defensa eran de habla francesa, hecho confirmado por el propio autor en una comunicación al Comité de Derechos Humanos de fecha 21 de enero de 1989. En consecuencia, el Estado parte sostiene que no hubo violación del inciso f) del párrafo 3 del artículo 14.

4.6 En opinión del Estado parte, el autor interpreta la noción de "libertad de expresión" del párrafo 2 del artículo 19 de manera demasiado amplia y abusiva; añade que la libertad de expresión del Sr. Barzhig no se restringió de ninguna manera en el proceso en su contra, y que de todas formas pudo presentar todos los argumentos de su defensa en francés.

4.7 Con respecto a la presunta violación del artículo 26, el Estado parte recuerda que el artículo 2 de la Constitución francesa consagra la prohibición de la discriminación. Más concretamente, el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, lejos de constituir una discriminación por motivo de idioma en el sentido del artículo 26, garantiza la igualdad de trato del acusado y de los testigos ante los tribunales penales, ya que exige que todos se expresen en francés. Además, el Estado parte afirma que el principio de venire contra factum proprium es aplicable al comportamiento del autor: no quiso expresarse en francés ante los tribunales so pretexto de que su dominio del idioma no era suficiente, pese a que en sus comunicaciones al Comité se expresó en un francés irreprochable.

4.8 Con respecto a la presunta violación del artículo 27 del Pacto, el Estado parte recuerda que, en el momento de su adhesión el Gobierno de Francia formuló la reserva siguiente: "El Gobierno francés declara, a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, que el artículo 27 no es aplicable en lo que concierne a la República". En opinión del Estado parte, el concepto de minoría étnica, religiosa o lingüística que invoca el demandante no es aplicable a su caso, y no puede oponerse al Gobierno francés, que no reconoce la existencia de "minorías" en la República, que se define en el artículo 2 de la Constitución como "indivisible, laica, democrática y social ... (indivisible, laïque, démocratique et sociale ...)".

Cuestiones y procedimientos sometidos al Comité

5.1 El Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que la comunicación era inadmisibile porque el autor no había apelado contra la decisión del juez del Tribunal Penal de Rennes de no darle la oportunidad de expresarse en bretón. De hecho, observó que lo que pretendía el autor era que se reconociera el bretón como medio de expresión en los tribunales, y recordó que no era necesario haber agotado los recursos de la jurisdicción interna si objetivamente dichos recursos no tenían perspectivas de éxito: así ocurre cuando, en virtud del derecho interno aplicable, inevitablemente se negaría lugar a la reclamación o cuando la jurisprudencia de los tribunales superiores del país excluye un resultado positivo. Teniendo en cuenta la legislación francesa pertinente, así como el artículo 2 de la Constitución francesa, el Comité concluyó que no existían recursos eficaces de que podría haberse valido el autor: de lege lata, el objetivo que perseguía el autor no podía lograrse empleando los recursos de la jurisdicción interna.

5.2 Por lo que toca a la afirmación del autor de que se violó el artículo 27 del Pacto, el Comité tomó nota de la "declaración" de Francia pero no se refirió a su alcance y estimó que los hechos que figuran en las comunicaciones no planteaban cuestiones contempladas en esta disposición h/. El Comité tampoco consideró que la comunicación planteaba cuestiones contempladas en el artículo 19 del Pacto.

5.3 Por lo tanto, el 28 de julio de 1989 el Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era admisible en la medida en que parecía plantear cuestiones relativas a los artículos 14 y 26 del Pacto.

5.4 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación a la luz de toda la documentación que le han presentado las partes. Basa sus opiniones en las consideraciones siguientes.

5.5 El Comité ha tomado nota de la afirmación del autor de que la denegación de los servicios de un intérprete para él mismo y un testigo dispuesto a declarar en favor de la defensa constituye una violación del artículo 14 del Pacto. El Comité observa, como en ocasiones anteriores g/, que el artículo 14 tiene que ver con la igualdad procesal; consagra, entre otros, el principio de la igualdad de medios de defensa en los procedimientos penales. La disposición relativa al uso por los Estados partes en el Pacto de un idioma oficial ante los tribunales no infringe el artículo 14 del Pacto. El requisito de ser oído con las debidas garantías tampoco obliga a los Estados partes a brindar los servicios de un intérprete a una persona cuya lengua materna difiere del idioma oficial empleada en el tribunal si dicha persona es capaz de entender el idioma oficial y expresarse adecuadamente en él. Sólo es obligatorio proporcionar servicios de interpretación cuando el acusado o los testigos tienen dificultades para entender el idioma empleado en el tribunal, o para expresarse en él.

5.6 Sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité estima que los tribunales franceses cumplieron con sus obligaciones con arreglo al artículo 14. El autor no ha demostrado que él y el testigo de descargo no pudieron comprender el francés y expresarse adecuadamente en este idioma ante el tribunal. En ese contexto, el Comité señala que la noción de ser oído con las debidas garantías a que alude el párrafo 1 del artículo 14 conjuntamente con el apartado f) del párrafo 3 del mismo artículo no entraña que deba

brindarse al acusado la oportunidad de expresarse en el idioma que habla normalmente o que habla con más soltura. Si el tribunal tiene la certeza, como se desprende de la decisión del Tribunal Penal de Rennes, de que el acusado conoce suficientemente bien el idioma empleado en el tribunal, no necesita tomar en consideración si es preferible que el acusado se exprese en un idioma distinto del idioma empleado en el tribunal.

5.7 La legislación francesa, como tal, no concede a todos el derecho a usar sus propios idiomas en los tribunales. A las personas que no pueden entender o hablar francés se les facilitan los servicios de un intérprete, de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal. El autor habría tenido acceso a este servicio de haberlo justificado los hechos; al no ser así, no ha sufrido discriminación alguna en el sentido del artículo 26 por motivo de su idioma.

6. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que se haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase, por ejemplo, el fallo de la Sala de Asuntos Penales del Tribunal de Casación de 30 de junio de 1981 en el caso Fayomi.

b/ Teniendo en cuenta la decisión sobre admisibilidad en este caso, el Comité decidió en su 37º período de sesiones que la declaración de Francia relativa al artículo 27 tenía que interpretarse como una reserva (T. K. contra Francia, No. 220/1987, párrs. 8.5 y 8.6; H. K. contra Francia, No. 222/1987, párrs. 7.5 y 7.6). Véase la opinión individual de un miembro del Comité.

c/ Véase la comunicación No. 273/1988 (B. d. B. contra los Países Bajos), decisión sobre la inadmisibilidad de 30 de marzo de 1989, párr. 6.4.

Anexo XII*

DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE DECLARARON INADMISIBLES LAS COMUNICACIONES CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicación No. 234/1987, D. S. contra Jamaica (decisión de 8 de abril de 1991, aprobada en el 41° período de sesiones)

Presentada por: D. S. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Jamaica
Fecha de la comunicación: 3 de mayo de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 3 de mayo de 1987 y correspondencia posterior) es D. S., ciudadano jamaquino que se halla en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). Sostiene que es víctima de una violación de sus derechos humanos por el Gobierno de Jamaica. Aunque no invoca específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de sus exposiciones se deduce que su denuncia guarda relación con el párrafo 1 y el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Exposición de los hechos

2.1 El autor fue detenido el 4 de junio de 1985 y acusado de haber asesinado, el 31 de mayo de 1985, a L. E., en el distrito de Bell Plain, Clarendon. Fue juzgado por el tribunal del distrito de Clarendon, declarado culpable y condenado a muerte el 3 de octubre de 1985. Su apelación fue desestimada por el Tribunal de Apelación de Jamaica el 2 de julio de 1986. El autor señala que tenía la intención de presentar una solicitud especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, pero que no puede permitirse contratar por su cuenta los servicios de un abogado.

2.2 Durante el juicio la acusación se basó en los siguientes hechos: la noche del 31 de mayo de 1985, un grupo de jóvenes, entre los que se contaban el autor y L. E., salieron a "cazar mangos" (lo que se describe como arrojar piedras contra los mangos para recoger las frutas que caen). A eso de

* Dado a conocer por decisión del Comité de Derechos Humanos.

las 20.00 horas, el grupo se dispersó y tres de los hombres se dirigieron a una tienda cercana a comprar tabaco; D. S. siguió avanzando solo por un camino, seguido a corta distancia por los demás. L. E. se acercó al autor, quien lo insultó y de pronto le arrojó la piedra fatal. Según el informe médico, L. E. sufrió una fractura craneana que le dejó parte del tejido cerebral saliendo por la herida. Según dos testigos de cargo, seguidamente D. S. exclamó "Yo lo hice", diciendo que su víctima era el hombre que le había dado una puñalada en la frente hacía tres semanas. Los dos testigos, e incluso un tercero, testificaron además que el autor amenazó con matarlos si informaban del incidente a la policía.

2.3 La versión del autor fue que la noche del crimen, después de "cazar mangos", él y otras personas se pusieron a caminar. Cuando llegaron a otra arboleda de mangos, todos empezaron a arrojar piedras a los árboles para que cayesen las frutas. Al ir a recoger los mangos, oyó unos quejidos y vio un cuerpo que yacía bajo un árbol. El autor manifestó que no sabía quién había arrojado la piedra que hirió a L. E. y que el golpe fue accidental.

2.4 En cuanto a sus relaciones anteriores con el difunto, el autor declaró que L. E. le había dado una puñalada en la frente hacía tres semanas, creyendo erróneamente que el autor se había referido a él apodándolo "Duppy Batty" y que tenía una aventura con su mujer. Después de reconocer su error, L. E. visitó al autor para pedirle perdón por el ataque y entregarle algún dinero para los gastos médicos, prometiéndole que más tarde le daría más.

2.5 Con respecto a las circunstancias del juicio y de la apelación, el autor reconoce que durante todo el juicio estuvo representado por un abogado de oficio. El 4 de julio de 1986, se le informó de que la apelación había sido rechazada. El motivo principal para interponer la apelación había sido que "el veredicto del jurado no era exacto y/o no era razonable habida cuenta de las circunstancias" y que el veredicto apropiado habría sido "culpable de homicidio no premeditado". Sin embargo, su representante para la apelación le informó de que no podría invocar ese motivo, porque el juez de la causa había planteado claramente la cuestión del homicidio no premeditado al jurado, había emitido un veredicto de "culpable de asesinato". El 14 de julio de 1986, el mismo abogado presentó al Gobernador General una solicitud de indulto a favor del autor; no se ha recibido ninguna respuesta a esa petición.

Denuncia

3.1 El autor sostiene que durante el juicio se cometieron varias irregularidades. Por ejemplo, afirma que los testigos de cargo prestaron falso testimonio al acusarlo de haber arrojado la piedra deliberadamente. Sostiene además que, aunque estuvo representado por un abogado de oficio, su asistencia dejó mucho que desear. No especifica, sin embargo, en qué sentido la asistencia fue insuficiente; el autor admite que todos los testigos de cargo fueron sometidos a contrainterrogatorio. Por último, afirma que los únicos testigos citados a declarar a su favor fueron su madre y su hermana, cuyo testimonio se refirió a las relaciones anteriores entre el autor y L. E.

3.2 En cuanto a las ulteriores etapas del procedimiento judicial, el autor sostiene, sin dar mayores precisiones, que, debido a que los abogados que lo representaron no percibieron honorarios, no están dispuestos a informarle sobre la situación actual de su caso. Sostiene además que no ha podido

obtener asistencia letrada con el fin de solicitar una autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

Observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, dado que el autor aún tiene derecho, en virtud del artículo 110 de la Constitución de Jamaica, a presentar una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, y que dispondría para ello de asistencia letrada con arreglo al artículo 3 de la Ley de defensa de presos indigentes.

4.2 El Estado parte explica que el criterio principal para facilitar asistencia letrada es la falta de medios de la persona condenada para contratar a un abogado por su propia cuenta. Las formalidades están establecidas en el párrafo 1 del artículo 3, que estipula lo siguiente:

"En caso de que la autoridad habilitada para la certificación, es decir un magistrado residente o juez del Tribunal Supremo, estime que los medios de una persona acusada o condenada por un delito son insuficientes para que esa persona se procure asistencia letrada, esa autoridad emitirá con respecto a esa persona un certificado de asistencia letrada, que le dará derecho a recibir asistencia gratuita para la preparación y el desarrollo de su defensa en las actuaciones que correspondan ... y a que se le asigne un abogado o defensor con ese fin de la manera prescrita."

4.3 En relación con el caso del autor, el Estado parte señala que, según consta en los archivos, D. S. fue representado ante el Tribunal de Apelación por dos abogados de oficio, para los cuales se emitieron certificados de asistencia letrada. Es más, no consta en los archivos que D. S. haya procurado obtener asistencia letrada con el fin de solicitar una autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, ni que se haya presentado una solicitud a ese órgano.

Cuestiones y procedimientos sometidos al Comité

5.1 Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Con respecto a las alegaciones del autor de que no tuvo un juicio justo, el Comité observa que, por lo general, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales internos y examinar la interpretación del derecho interno que hacen los tribunales nacionales. Análogamente, corresponde a los tribunales de apelación y no al Comité examinar las instrucciones concretas dadas por el juez al jurado, salvo que de la comunicación del autor se desprenda que las instrucciones dadas al jurado eran manifiestamente arbitrarias o equivalentes a una denegación de justicia, o que el juez violaba manifiestamente su deber de imparcialidad. La alegación del autor no indica que las instrucciones del juez o la realización del juicio adolecieran de tales defectos en el caso presente. En particular, se desprende que el juez expuso claramente al jurado la cuestión de si se trataba de homicidio, legítima defensa o asesinato. Por lo tanto, a este respecto, las alegaciones del autor en la forma presentada no corresponden a la

competencia del Comité y, en ese sentido, no caen dentro del ámbito de protección proporcionado por el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, en cumplimiento del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.3 Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha presentado una solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Ha tomado nota, además, de que el autor sostiene que no ha podido obtener asistencia letrada para ese fin. Sin embargo, no se han recibido nuevas aclaraciones del autor a este respecto, pese a que se le han enviado varios recordatorios, y el Estado parte ha señalado que no consta en sus archivos que se haya rechazado ninguna petición oficial de asistencia letrada. A juzgar por la información facilitada por las partes, el Comité ha de concluir que el autor no ha agotado los recursos que le facilita el derecho en Jamaica, y que no se han cumplido los requisitos estipulados en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, en lo que se refiere a la reclamación presentada por el autor en relación con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, e inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, en lo que se refiere a la reclamación presentada por el autor en relación con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

**B. Comunicación No. 254/1987, W. W. contra Jamaica
(decisión de 26 de octubre de 1990, aprobada en
el 40° período de sesiones)**

Presentada por: W. W. (nombre suprimido)
Pregunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Jamaica
Fecha de la comunicación: 21 de septiembre de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (comunicación inicial de fecha 21 de septiembre de 1987 y comunicaciones posteriores) es W. W., ciudadano de Jamaica que actualmente espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, en Jamaica. Afirma ser víctima de una violación de sus derechos con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Jamaica, en el sentido de que el juicio y el procedimiento anterior al juicio que llevó a su condena no fueron justos ni imparciales.
2. El autor manifiesta que fue acusado del crimen de asesinato, juzgado, condenado y sentenciado a muerte por el Tribunal de Primera Instancia de Kingston el 29 de enero de 1987, y que se desestimó su apelación del 22 de julio de 1987. Afirma que la rueda de sospechosos en la que se lo identificó fue injusta y sugestiva.
3. Por decisión de 21 de septiembre de 1987, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte y le pidió que, de conformidad con el artículo 86 del reglamento provisional, no se ejecutase la sentencia de muerte contra el autor mientras el Comité procedía al examen de su comunicación. Pidió al autor que probase su afirmación de que el reconocimiento en rueda de presos no se practicó en la forma debida, que explicara lo que consideraba injusto en la sustanciación del proceso y que señalara si había buscado asistencia letrada para solicitar la autorización judicial para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado.
4. En su respuesta, de fecha 4 de enero de 1988, el autor afirma que el juez se entrometió en su presentación de pruebas diciéndole en repetidas ocasiones que debía abreviar su declaración. También afirma que el juez no explicó adecuadamente sus derechos al jurado. Afirma además que, tanto antes del juicio como de la apelación, no tuvo oportunidad adecuada de consultar con su abogado defensor. Manifiesta que sólo se le comunicó el nombre del abogado que le había designado el tribunal para la apelación dos días antes de la audiencia. Por último, declara que está intentando conseguir la asistencia de un abogado para pedir autorización para apelar ante el Comité Judicial del

Consejo Privado. A la luz de estas circunstancias, afirma que se han violado sus derechos de conformidad con los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

5. Por decisión de 22 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte y le pidió que, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, suministrase información y formulase observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad. Se pidió además al Estado parte que, con arreglo al artículo 86 del reglamento, no ejecutase la sentencia de muerte contra el autor mientras el Comité procediese al examen de su comunicación.

6. En la exposición que presentó con arreglo al artículo 91, de fecha 16 de noviembre de 1988, el Estado parte argumenta que la comunicación es inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo por no haber agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna, ya que el autor no ha pedido una autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Estado parte señala asimismo que W. W. tendrá el asesoramiento de un abogado de oficio, en virtud de la Ley de Defensa de Reclusos Indigentes.

7. En sus observaciones de fecha 14 de diciembre de 1988, el autor señaló que su comunicación inicial al Comité se hizo sin tener conocimiento de la disponibilidad de asistencia letrada a efectos de la solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado y pidió al Comité que aplazara el examen de su comunicación, en espera del resultado de su solicitud. Posteriormente, el autor consiguió hacerse representar pro bono por abogados de un bufete de abogados de Londres para presentar la solicitud para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Sus representantes han señalado que están presentando una solicitud, y que se espera tenga lugar una audiencia antes de finales de 1990. Con su nota de acompañamiento de fecha 10 de octubre de 1990, el defensor remite una copia de una opinión jurídica, formulada por uno de los principales abogados que se ocupan del caso, según la cual, hay fundamento para solicitar autorización especial para apelar.

8.1 Antes de examinar cualquier demanda contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, decidir si es admisible o no en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité se ha cerciorado, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

8.3 Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité ha tomado nota de que el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha presentado al Comité Judicial del Consejo Privado la petición de autorización especial para apelar. Observa que el autor consiguió hacerse representar pro bono por abogados de un bufete de Londres para tal fin, después de presentar su comunicación al Comité de Derechos Humanos, y que su representante sigue estudiando la posibilidad de presentar una petición de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado en su nombre. Aun cuando manifiesta su preocupación por la evidente inexistencia, hasta ahora, de los documentos pertinentes del Tribunal en este

caso, el Comité no puede llegar a la conclusión de que la petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado deba considerarse a priori inútil y, como tal, un recurso que los autores no necesitan agotar antes de dirigir una comunicación al Comité. Por lo tanto, llega a la conclusión de que no se han satisfecho los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.4 En lo que respecta al funcionamiento del sistema de asistencia jurídica en Jamaica, el Comité hace hincapié en que el Pacto, en el apartado d) del párrafo 3 de su artículo 14, exige a los Estados partes que garanticen la debida asistencia jurídica a toda persona acusada de un delito durante todas las fases de su juicio y de la apelación, incluida la apelación al Comité Judicial del Consejo Privado. A la luz del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, es indispensable que siempre que se proporcione asistencia jurídica, ésta debe ser suficiente para asegurar que el juicio se desarrolle imparcialmente.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Pedir al Estado parte que ponga a disposición del autor y su abogado sin más demora todos los documentos pertinentes del Tribunal disponibles, para permitir un recurso efectivo ante el Comité Judicial del Consejo Privado;

c) Que, dado que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento provisional del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si el autor o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte que, en virtud del artículo 86 del reglamento del Comité, no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

d) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

C. Comunicación No. 302/1988, A. H. contra Trinidad y Tabago (decisión de 31 de octubre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones)

Presentada por: A. H. (nombre suprimido)
Pregunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Trinidad y Tabago
Fecha de la comunicación: 27 de septiembre de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad*

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 27 de septiembre de 1987 y nueva correspondencia) es A. H., ciudadano guyanés que espera actualmente su ejecución en la prisión estatal de Puerto España, Trinidad. Sostiene que es víctima de una violación de sus derechos con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el Gobierno de Trinidad y Tabago. Está representado por un abogado.

2.1 El autor dice que el 8 de julio de 1983 se le declaró culpable y se le condenó a muerte por el asesinato de un marinero inglés. Afirma que, durante el juicio, el fiscal no pudo mostrar, al pedírsele que lo hiciera, un documento preparado durante las investigaciones preliminares que contenía una descripción de las personas a las que se había hecho comparecer para identificar de entre ellas al asesino. El fiscal declaró que dicho documento, que llevaba la clave "I.M.2", se había perdido. El autor alega que ello contraviene las directrices impartidas a la policía en las que se estipula que, cuando un testigo identifique a un sospechoso, es preciso que se registre su declaración y que el testigo describa lo que vio. El autor alega que, de no hacerse esto, el tribunal debe proporcionar a la defensa los nombres y las direcciones de todos esos testigos. El autor alega que tales documentos fueron retirados deliberadamente del registro del Tribunal Superior para conseguir que se condenara a alguien.

2.2 El autor sostiene que el Tribunal de Apelación reconoció que había habido "irregularidades no especificadas" durante el juicio, pero rechazó su petición de medidas reparatorias. El autor solicitó autorización para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado, el cual desestimó su petición el 19 de febrero de 1987.

* En el apéndice del presente documento se reproduce una opinión individual del Sr. Bertil Wennergren, miembro del Comité.

2.3 Al desestimarse su solicitud de autorización especial para apelar, el autor recurrió al Comité de Indultos para solicitar la conmutación de su sentencia. Procuró también interponer un recurso de inconstitucionalidad y una demanda en el sentido de que se habían desestimado o denegado sus peticiones de asesoría letrada, a los fines del recurso de inconstitucionalidad, dirigidas a la Oficina de Asistencia Jurídica. Sin embargo, en fecha posterior no especificada, obtuvo asistencia letrada de una organización humanitaria local. Observa que la audiencia de su recurso de inconstitucionalidad, prevista originalmente para febrero de 1989, se ha aplazado en numerosas ocasiones. Esta situación parece deberse en parte a la decisión de su representante de no solicitar que se fije una nueva fecha para la audiencia mientras no emita su informe la Comisión de investigaciones sobre la pena de muerte. Según se afirma, las autoridades judiciales han informado también a su representante de que no se brinda asistencia financiera para los recursos de inconstitucionalidad. Sostiene que, a causa de ello, el representante se ha mostrado renuente a proseguir con diligencia el recurso de inconstitucionalidad.

2.4 En cuanto a las condiciones de vida en los pabellones de condenados a muerte, el autor afirma que se ve obligado a pagar muchos menesteres de la vida diaria en la cárcel, como la alimentación y el franqueo. Sostiene asimismo que los funcionarios de la cárcel le retienen informes médicos sobre heridas en la cabeza que presuntamente le causó un funcionario de prisiones. No obstante, no se da información concreta sobre malos tratos en los pabellones de condenados a muerte.

3. En su decisión del 8 de julio de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado parte interesado y solicitar de ese Estado parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, informaciones y observaciones referentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Pidió también al Estado parte, con arreglo al artículo 86, que no ejecutara la sentencia de muerte contra el autor mientras el Comité procedía al examen de su comunicación.

4. En su exposición de fecha 14 de noviembre de 1988 con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, como prescribe el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Estado parte se refiere particularmente a un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en nombre del autor, cuya audiencia quedó fijada para febrero de 1989. El Estado parte afirma asimismo que, aun después de terminar el procedimiento de los tribunales, en Trinidad y Tabago no se ejecuta a ningún preso condenado sin que el caso se someta ulteriormente al Comité Asesor sobre Indultos, se presente la opinión de dicho Comité al Ministro de Justicia y se someta el dictamen de este último al Presidente de la República.

5. En sus observaciones, de fecha 9 de febrero de 1989, el abogado del autor observa que de la transcripción del juicio del Tribunal de Apelación "se desprende que el Tribunal de Apelación no reconoció que se habían producido irregularidades durante el proceso. Durante la apelación se negó rotundamente que el proceso de identificación en rueda de presos se hubiera llevado a cabo de manera irregular". Afirma además que se sometió a contrainterrogatorio a los testigos de cargo y que el autor y su abogado en el juicio optaron por que el acusado declarara desde su banquillo y sin prestar juramento, aunque se le

dio la oportunidad de declarar bajo juramento y de presentar testigos. El abogado añade que el autor, ante el Comité Judicial del Consejo Privado, estuvo representado por un abogado nombrado de oficio.

6.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha examinado los elementos que le han sido presentados por el autor respecto de las presuntas irregularidades cometidas en el procedimiento judicial concerniente a su caso y que, según se dice, constituyen una violación del artículo 14 del Pacto. Un examen atento de las alegaciones del autor no muestra cómo la desaparición del documento denominado "I.M.2" podría haber influido en el procedimiento judicial hasta el punto de suscitar cuestiones de presunción con arreglo al artículo 14. Además, el autor no ha fundamentado suficientemente su alegación de que el procedimiento adolecía de otros vicios de forma. En consecuencia, a ese respecto no ha formulado una reclamación con arreglo al Pacto en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 En relación con las cuestiones que pudieran suscitarse con arreglo al artículo 10 del Pacto, el Comité observa que el autor no ha indicado las eventuales medidas adoptadas por él para denunciar sus posibles malos tratos a las autoridades penitenciarias competentes y qué investigaciones, en su caso se han realizado. Por consiguiente, el Comité considera que, a ese respecto, el autor no ha agotado los recursos internos.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo respecto de las alegaciones formuladas por el autor con arreglo al artículo 14 del Pacto, e inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la alegación formulada por el autor con arreglo al artículo 10 del Pacto;

b) Que la decisión del Comité sea examinada en virtud del párrafo 2 del artículo 92 de su reglamento cuando se reciba una petición por escrito presentada por el autor o en nombre suyo, que contenga información según la cual no son ya válidos los motivos de inadmisibilidad respecto de la reclamación formulada por el autor con arreglo al artículo 10;

c) Que, habida cuenta de que esta decisión puede ser modificada en aplicación del párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, deberá pedirse al Estado parte, en virtud del artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecute la sentencia de muerte contra el autor antes de que haya tenido tiempo razonable para agotar los recursos efectivos que le consiente la legislación interna y para pedir al Comité que revise la presente decisión;

d) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho a español, francés, inglés y ruso, siendo el texto en inglés la versión original.]

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN,
DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL
REGLAMENTO DEL COMITE, EN RELACION CON LA DECISION DEL
COMITE DE DECLARAR INADMISIBLE LA COMUNICACION No. 302/1988,
A. H. CONTRA TRINIDAD Y TABAGO

El 25 de mayo de 1989, el autor presentó observaciones sobre la exposición hecha por el Estado parte con arreglo al artículo 91 del reglamento, de fecha 14 de noviembre de 1988. Tras expresar sus preocupaciones por no habersele otorgado asistencia letrada a los fines de un recurso de inconstitucionalidad dijo lo siguiente: "Y las autoridades penitenciarias no quieren darme una copia del certificado médico que tiene que ver con un incidente que tuvo lugar el 2 de mayo de 1988; un funcionario de prisiones denominado C. me golpeó en la cabeza a las 17.30 horas ese lunes por la tarde y tuvieron que ponerme cuatro puntos". El 14 de junio de 1989 se envió copia de esa exposición al Estado parte "para información y para completar el expediente del Estado parte". Como las alegaciones del autor quizás planteen una cuestión en relación con el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto relativo al derecho a la libertad de buscar y recibir información, en mi opinión debería pedirse al Estado parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento, que presente por escrito información u observaciones adicionales respecto de la cuestión de la admisibilidad de la nueva alegación del autor. Sin embargo, la decisión del Comité de declarar inadmisibles la comunicación en aplicación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, puede ser revisada en una fecha posterior por el Comité si se recibiese una petición por escrito del autor en la que figurasen informaciones según las cuales ya no serían válidos los motivos de admisibilidad mencionados en relación con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5, es decir, que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

Bertil WENNERGREN

D. Comunicación No. 303/1988, E. B. contra Jamaica
(decisión de 26 de octubre de 1990, aprobada en
el 40° período de sesiones)

Presentada por: E. B. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Jamaica
Fecha de la comunicación: 25 de mayo de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 25 de mayo de 1988 y comunicaciones posteriores) es E. B., ciudadano jamaiquino, que en la actualidad espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirma que es inocente del asesinato por el que fue condenado y sentenciado a la pena de muerte, y que es víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de Jamaica.

2.1 El autor manifiesta que fue detenido en 1979 y acusado del asesinato de un inspector de policía. Afirma que fue detenido a causa de informaciones falsas facilitadas a la policía por su ex novia y la hermana de ésta, las cuales, al parecer, contaron a la policía las disputas que había habido entre ambos, añadiendo infundadamente que él poseía una pistola. El autor afirma asimismo que la policía hizo firmar a su ex novia una declaración sin que ésta la leyese. Ambas mujeres se retractaron posteriormente de sus declaraciones, en declaraciones juradas ante el Consejo de Jamaica para los Derechos Humanos. Afirman que trataron de modificar su declaración ante la policía y de prestar testimonio ante el tribunal, pero que la policía las intimidó, amenazándolas con detenerlas y procesarlas por perjurio en caso de que se retractasen de su testimonio inicial.

2.2 El autor de la comunicación afirma que, en la presentación de sospechosos para su identificación, la policía utilizó cinco testigos "falsos", tres de los cuales, entre ellos un oficial de policía y un guardián, presuntamente lo identificaron. Un ciudadano jamaiquino que presta ayuda a título personal al autor de la comunicación asegura que ha hablado con varias personas, las cuales confirman que ninguno de esos individuos se hallaba en la zona del crimen el día en que se cometió. El autor dice, además, que no estuvo representado durante la identificación de sospechosos y que no asistió a ella ningún funcionario judicial, violando lo dispuesto por la Constitución de Jamaica.

2.3 El autor asegura que su abogado defensor, nombrado de oficio, se negó a convocar a testigos de la defensa, pese a que le había pedido que lo hiciese. Añade que el abogado no le defendió adecuadamente, supuestamente por ser miembros de partidos políticos rivales.

2.4 El autor de la comunicación observa además que varias personas, entre ellas el propietario de una tienda próxima al lugar en que acaeció el asesinato, L. N., atestiguan que él no estaba presente en el lugar del crimen. L. N. afirma que vio a dos hombres pelear con la víctima, que escuchó los disparos mortales y que recogió el arma del homicidio. Testimonió ante la policía en el curso de las indagaciones preliminares, pero no intervino en la identificación de sospechosos ni fue convocado en calidad de testigo en el juicio. El arma del homicidio no fue presentada como prueba en el tribunal. L. N. hizo una declaración jurada, con fecha 24 de febrero de 1987, al respecto ante el Consejo de Jamaica para los Derechos Humanos; posteriormente falleció.

2.5 El autor dice que ha obtenido la asistencia pro bono de un bufete de abogados de Londres para solicitar un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Afirma que, pese a ello, los tribunales jamaquinos sólo han facilitado a sus representantes las notas de la vista y la copia de un fallo oral por el que se desestima su apelación. El autor de la comunicación teme que, a falta de un juicio fundamentado del Tribunal de Apelación, su petición de permiso especial para apelar sea inevitablemente desestimada. El 29 de agosto de 1990, el abogado defensor del autor confirmó que no había podido obtener el fallo por escrito del Tribunal de Apelación, si bien añadió que el abogado principal ya había redactado un proyecto de petición de permiso especial para apelar y que tiene intención de plantear el caso ante el Comité Judicial.

3. Por decisión del 8 de julio de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte y le pidió, en virtud del artículo 91 del reglamento, que facilitase las informaciones y observaciones que considerase pertinentes acerca de la admisibilidad de la comunicación y que comunicase al Comité los textos de las sentencias escritas del caso. El Grupo de Trabajo pidió además al Estado parte, conforme al artículo 86 del reglamento, que no ejecutase la sentencia de muerte contra el autor mientras el Comité procedía a examinar su comunicación.

4. En su respuesta, en aplicación del artículo 91, de fecha 8 de diciembre de 1988, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibile habida cuenta del inciso b), párrafo 2, del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativo a la necesidad de agotar previamente todos los recursos de la jurisdicción interna, pues el autor aún puede formular una petición al Comité Judicial del Consejo Privado para que se le conceda un permiso especial para apelar, en virtud del artículo 110 de la Constitución de Jamaica. El Estado parte no ha remitido al autor ni al Comité copia de los fallos dictados en el caso.

5.1 Antes de examinar cualquier denuncia que pudiere contener una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, conforme al artículo 87 de su reglamento, decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha determinado, tal como exige el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5.3 En cuanto al requisito de haber agotado los recursos de la jurisdicción interna, el Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado parte, según la cual la comunicación es inadmisibile, pues el autor no ha formulado una petición al Comité Judicial del Consejo Privado para obtener un permiso especial para apelar. Observa que el autor ha obtenido una representación jurídica pro bono de un bufete de abogados de Londres con esa finalidad, tras someter su caso al Comité de Derechos Humanos, y que sus representantes se han comprometido a formular una petición de permiso especial para apelar en nombre de aquél. Al tiempo que expresa su grave preocupación por no disponerse aparentemente, hasta la fecha, de una sentencia fundada del Tribunal de Apelación en la causa, el Comité no considera que una petición de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado sea a priori inútil y, como tal, un recurso que los autores no deben agotar antes de dirigir una comunicación al Comité. Por consiguiente, considera que no se han cumplido los requisitos que estipula el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.4 En lo que respecta a la aplicación práctica del sistema de asistencia letrada en Jamaica, el Comité pone de relieve que en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se exige que los Estados partes presten asistencia jurídica a las personas acusadas de un delito en todas las fases del proceso y de la apelación, lo cual comprende las apelaciones ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, es indispensable que, cuando se preste asistencia al acusado, ésta sea suficiente par garantizarle una sustanciación imparcial del proceso.

6. Así pues, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en aplicación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se deberá pedir al Estado parte que facilite sin demora al autor de la comunicación y a su abogado todos los documentos judiciales pertinentes a fin de que puedan recurrir con eficacia ante el Comité Judicial del Consejo Privado;

c) Que, habida cuenta de que esta decisión puede ser modificada en aplicación del párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité si se recibiese una petición por escrito del autor, o en nombre de éste, en la que figurasen informaciones según las cuales va no serían vigentes los motivos de inadmisibilidat, deberá pedirse al Estado parte, en virtud del artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecute la sentencia de muerte contra el autor antes de que haya tenido tiempo razonable de agotar los recursos efectivos que le consienta la legislación interna y de pedir al Comité que revise la presente decisión;

d) Que se transmita esta decisión al Estado parte, al autor de la comunicación y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto en inglés la versión original.]

E. Comunicación No. 304/1988, D. S. contra Jamaica
(decisión de 11 de abril de 1991, aprobada en
el 41° período de sesiones)

Presentada por: D. S. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Jamaica
Fecha de la comunicación: 15 de junio de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 11 de abril de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (comunicación inicial de fecha 15 de junio de 1988 y comunicaciones posteriores) es D. S., ciudadano jamaiguino que espera su ejecución en la cárcel del Distrito de St. Catherine (Jamaica). Alega ser víctima de una violación de sus derechos humanos por Jamaica.

Exposición de los hechos

2.1 El autor fue detenido el 19 de julio de 1985. Estando ya encarcelado, uno de los oficiales que lo detuvieron le informó que él y su concubina estaban acusados del asesinato de su padre, el 16 de julio de 1985. Afirma ser inocente del cargo que se le imputa. Su mujer posteriormente recuperó la libertad bajo fianza, pero el autor permaneció en la cárcel hasta el inicio del juicio el 13 de octubre de 1986, en el tribunal del Distrito de Kingston. Durante el proceso le representó un abogado nombrado de oficio. El 16 de octubre de 1986 D. S. fue declarado culpable y condenado a muerte; su mujer fue condenada a cadena perpetua. El 22 de julio de 1987 el Tribunal de Apelación desestimó el recurso presentado por el autor. El 20 de febrero de 1991 se le denegó su petición ulterior de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 El autor alega que se obligó a su hijo Andrew, de 8 años de edad, a hacer declaraciones falsas contra sus padres. Afirma que su hijo no estaba en casa el 16 de julio de 1985, sino a una distancia de unos cinco kilómetros y medio del lugar del delito. Al parecer esto quedaría corroborado por el testimonio de Ann Marie, hija del autor, de 11 años de edad, de que su hermano había salido de casa ese día. Por su parte, ella habría ido a casa de su abuelo, lugar suficientemente cerca como para que el autor y su concubina, desde donde estaban, pudieran escuchar lo que ocurría. El autor afirma que oyó gritar a su hija que su abuelo yacía en el piso de la casa a/.

Denuncia

3.1 El autor alega que no tuvo un juicio justo. Afirma que entre el 5 y el 19 de julio de 1985 debió acudir al hospital para recibir tratamiento médico en varias ocasiones, y que las declaraciones de su hijo Andrew, principal testigo de cargo, fueron "fabricadas" por el oficial de policía que había investigado sobre el delito.

3.2 El autor acusa al tribunal en general de obrar con parcialidad y mantener prejuicios en su contra. En particular, alega que el juez desorientó al jurado al no señalarle, entre otras cosas, que a) la acusación no había podido probar el grupo sanguíneo del fallecido, b) no había indicios de manchas de sangre en las ropas del autor y c) las declaraciones de Andrew mostraban incoherencias, en particular en lo que respecta al lugar exacto del hecho, a la ventana desde donde dijo haber presenciado el crimen y a las ropas y la venda que el autor llevaba en ese momento. En este sentido el autor añade que nunca se le tomaron sus impresiones digitales, para cotejarlas con las del arma del delito. Aduce además que, aunque las malas relaciones entre Andrew y sus padres eran evidentes, el juez omitió poner este elemento en conocimiento del jurado. Se indica que, dadas las circunstancias del caso, y especialmente la edad de Andrew, el juez tenía el deber de instruir al jurado de tomar con especial prudencia sus declaraciones; se reconoce, con todo, que el juez advirtió al jurado que estas declaraciones, aunque habían quedado suficientemente corroboradas, debían aceptarse con cautela.

3.3 El autor sostiene además que no se buscó a ningún testigo que declarara en su favor, y que su abogado defensor no hizo ningún esfuerzo por comunicarse con testigos que habrían podido corroborar su versión.

Observaciones del Estado parte

4. En su exposición del 17 de noviembre de 1988, el Estado parte sostuvo que la comunicación era inadmisibles porque no se habían agotado los recursos internos, ya que la instancia judicial suprema de Jamaica, el Comité Judicial del Consejo Privado, no había examinado todavía ningún recurso de apelación del caso.

Cuestiones sometidas al Comité

5.1 Antes de examinar las alegaciones que figuran en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Con respecto a las alegaciones del autor de que no tuvo un juicio justo, el Comité observa que, por lo general, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales internos y examinar la interpretación del derecho interno que hacen los tribunales nacionales. Análogamente, corresponde a los tribunales de apelación y no al Comité examinar las instrucciones concretas dadas por el juez al jurado, salvo que de la comunicación del autor se desprenda que las instrucciones dadas al jurado eran manifiestamente arbitrarias o equivalentes a una denegación de justicia, o que el juez violaba manifiestamente su deber de imparcialidad. La alegación del autor no indica que las instrucciones del juez o la realización del juicio

adolecieran de tales defectos en el caso presente. Por lo tanto, a este respecto, las alegaciones del autor en la forma presentada no corresponden a la competencia del Comité y, en ese sentido, no caen dentro del ámbito de protección proporcionado por el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, en cumplimiento del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.3 En cuanto a las alegaciones del autor de que no pudo obtener la asistencia y el examen de testigos a su favor, el Comité observa que el autor no ha presentado pruebas suficientes que sustenten esta acusación y funden su admisibilidad. En particular, no se explica por qué su defensor no presentó testigos de descargo. A este respecto, por lo tanto, la reclamación del autor en virtud del Pacto no se ajusta al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo en lo que respecta a las alegaciones formuladas por el autor con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, y en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo en lo que respecta a su reclamación con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 14 del Pacto;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.

Notas

a/ No se proporcionan mayores detalles sobre los hechos del caso.

F. Comunicación No. 310/1988, M. T. contra España (decisión de 11 de abril de 1991, aprobada en el 41° período de sesiones)

Presentada por: M. T. (nombre omitido)

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: España

Fecha de la comunicación: 17 de febrero de 1988 (fecha de la primera carta)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 11 de abril de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es un ciudadano español, nacido en 1954, que en el momento de la presentación de la comunicación se encontraba en Finlandia a la espera de ser extraditado a España. El autor sostiene que es víctima de una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometida por el Gobierno de España. El Protocolo Facultativo entró en vigor en España el 25 de abril de 1985. El autor está representado por un letrado.

Exposición de los hechos

2.1 El autor, ex activista político, declara que vivió en Francia de 1957 a 1979. De 1974 a 1977 cumplió condena de privación de libertad por actos de sabotaje cometidos contra bienes de España en Francia. En 1979 regresó a España. El autor reconoce que sabía que algunos de sus antiguos amigos habían constituido una organización política, Acción Directe, aunque aclara que nunca perteneció a esa organización.

2.2 El 19 de marzo de 1984, miembros de los Servicios Especiales de la Guardia Civil española detuvieron al autor. Este permaneció 10 días detenido y, durante ese período, según afirma, fue torturado en reiteradas ocasiones por la Guardia Civil y obligado a firmar una "confesión" en la que reconocía su pertenencia a un grupo terrorista. Durante su detención, el autor prestó también declaración ante el juez de instrucción competente. Tras ello, y debido a varias contradicciones que rodeaban su caso, el autor fue puesto en libertad.

2.3 El 26 de agosto de 1987 el autor marchó a Finlandia, país en el que solicitó asilo político. El 8 de octubre de 1987 fue detenido por la policía de seguridad de Finlandia en aplicación de la Ley de extranjería. El 16 de diciembre de 1987 el Gobierno de España, por conducto de la INTERPOL, pidió la extradición del autor. El 4 de marzo de 1988, el Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia estimó procedente la detención del autor con arreglo a la Ley de extranjería y, el 10 de marzo, el Ministro de Justicia autorizó su extradición. El 28 de marzo de 1988 fue extraditado a España a/.

2.4 El 14 de octubre de 1988, el Juzgado Central de Instrucción declaró al autor culpable de robo a mano armada y lo condenó a siete años de privación de libertad. El autor ha interpuesto un recurso contra ese fallo ante el Tribunal Supremo de España y se encuentra en libertad bajo fianza.

Denuncia

3. El autor afirma que el trato de que fue objeto en la cárcel de Carabanchel de Madrid, en marzo de 1984, constituye una violación del artículo 7 del Pacto y que, pese a que el Protocolo Facultativo no entró en vigor en España hasta el 25 de abril de 1985, el Comité debería declararse competente para entender de su denuncia, dado que la tortura a la que afirma haber sido sometido en 1984 continúa teniendo "efectos inmediatos", ya que fue extraditado desde Finlandia sobre la base de la confesión que había hecho en 1984. El autor declara también que teme ser sometido una vez más a torturas en España.

Observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte señala que, respecto de la denuncia de la comisión de torturas en 1984, la comunicación es inadmisibile ratione temporis. Según ese Estado, no cabe considerar que la presunta violación se prolongó más allá del momento en que el Protocolo Facultativo entró en vigor en España. Además, el Estado parte sostiene que la petición de extradición de 16 de diciembre de 1987 se basó esencialmente en la declaración del autor ante el juez que había instruido las diligencias del caso; en este sentido, el autor nunca manifestó que había prestado esa declaración bajo coacción.

4.2 El Estado parte sostiene además que el autor no ha agotado los recursos internos. Dado que la tortura constituye un delito tipificado en el artículo 204 bis del Código Civil de España, el autor pudo haber denunciado los hechos ante los tribunales civiles y penales competentes. Pudo haber presentado dicha denuncia ante las autoridades españolas en cualquier momento después de marzo de 1984, lo que habría permitido al Gobierno de España investigar la violación denunciada. Para cumplir el requisito de agotamiento de los recursos internos, no era indispensable que el autor probara haber sufrido torturas, ya que bastaba con la presentación de la correspondiente denuncia. Si hubiese quedado insatisfecho con el proceso judicial, el autor podría haber interpuesto un recurso de amparo de conformidad con el artículo 53 de la Constitución y el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuestiones y procedimientos sometidos al Comité

5.1 Antes de examinar las denuncias contenidas en comunicaciones, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si las denuncias son admisibles con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Respecto de la aplicación del Protocolo Facultativo en España, el Comité recuerda que ese instrumento entró en vigor el 25 de abril de 1985. En este sentido, el Comité toma nota de que el Protocolo Facultativo no se puede aplicar con carácter retroactivo y considera que, ratione temporis, el Comité no puede examinar hechos que, según se afirma, ocurrieron en marzo de 1984, a menos que esos hechos se hayan prolongado más allá de la entrada en vigor del

Protocolo Facultativo y hayan sido constitutivos de una presunta violación del Pacto o hayan producido efectos que por sí mismos constituyan una violación del Pacto.

5.3 El Comité también ha tomado nota, ex officio, de que la afirmación del autor de que en 1984 confesó bajo coacción podría plantear diversas cuestiones en relación con el párrafo 1 y el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. No obstante, la coacción denunciada tampoco se prolongó más allá del momento en que el Protocolo Facultativo entró en vigor en España.

5.4 En consecuencia, el Comité considera que, ratione temporis, no puede examinar esas acusaciones.

6. Por tanto, el Comité de Derechos Humanos decide que:

- a) La comunicación no es admisible;
- b) Se comunique esta decisión al Estado parte y al autor, por conducto de su letrado.

Notas

a/ En su comunicación No. 291/1988, de fecha 2 de abril de 1990, el Comité consideró que el hecho de que el autor no pudiese impugnar la orden de detención dictada en virtud de la Ley de extranjería de Finlandia constituía una violación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

G. Comunicación No. 313/1988, D. D. contra Jamaica (decisión de 11 de abril de 1991, aprobada en el 41° período de sesiones)

Presentada por: D. D. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Jamaica
Fecha de la comunicación: Sin fecha (recibida el 1° de junio de 1988)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 11 de abril de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial sin fecha recibida el 1° de junio de 1988 y otras cartas) es D. D., ciudadano de Jamaica, actualmente en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirma ser víctima de una violación por Jamaica del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Exposición de los hechos

2.1 El autor afirma que fue detenido el 5 de febrero de 1983 cerca de su domicilio en Port Antonio y acusado de homicidio junto con otros dos individuos. Al terminar el juicio en el Tribunal de Primera Instancia de Kingston, uno de sus coacusados fue absuelto, y se dictó contra el otro una pena menos rigurosa, en tanto que el autor fue declarado culpable y condenado a muerte. El autor afirma ser inocente y dice que no tiene conocimiento de los hechos del homicidio por los cuales fue condenado. No se ofrece información sobre la fecha del juicio ni de la sentencia, ni sobre las circunstancias en que se desarrolló el proceso. El Tribunal de Apelación de Jamaica rechazó su apelación el 8 de junio de 1987. Tras presentar su caso al Comité de Derechos Humanos, el autor obtuvo la asistencia pro bono de un bufete de abogados de Londres para poder elevar una instancia a fin de que se le autorizara a recurrir en apelación al Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 El autor declara que, después de su detención, uno de los oficiales que lo detuvo, que lo conocía cuando había residido en Kingston, lo llevó a la comisaría para comprobar su identidad. Aunque siguió negando toda participación en el crimen cuando le interrogaron los oficiales que lo habían detenido, se le acusó de homicidio y debió comparecer en una audiencia preliminar celebrada en un tribunal de Kingston (Gun Court) el 10 de febrero de 1983.

2.3 Durante las audiencias preliminares el autor estuvo representado por un abogado; la acusación presentó dos testigos. El primero declaró que no conocía al autor, en tanto que el segundo afirmó en un primer momento que había conocido al autor durante un año y más adelante, al ser interrogado por el abogado defensor, admitió que lo conocía desde hacía mucho más tiempo. El primer testigo no compareció ante el tribunal de primera instancia y el segundo sí.

2.4 En una comunicación de fecha 19 de marzo de '991, enviada por telefax, la abogada del autor confirma que está tratando de interponer una petición para que se le conceda permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, que los trámites están en curso y que ha obtenido la mayoría de los documentos del Tribunal.

Denuncia

3.1 El autor afirma que durante el interrogatorio al que procedieron los oficiales que lo habían detenido, fue golpeado varias veces; afirma que en dos ocasiones se le aplicaron descargas eléctricas utilizando un cable conectado a la corriente eléctrica. Además, no se le colocó en la línea de identificación, como suele hacerse con las personas sospechosas de haber cometido un delito punible con la pena capital. Afirma que, si bien se le asignó un abogado defensor, la asistencia de éste fue totalmente insuficiente. Supuestamente ocurrieron otras irregularidades durante el juicio, por ejemplo, el principal testigo de la acusación, que había declarado durante la investigación preliminar, no fue interrogado por la defensa, y no se hizo ningún intento de encontrar testigos en su descargo. Sostiene que esto constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.2 Respecto de su apelación, el autor indica que no tuvo oportunidad de consultar con el abogado defensor que le fue asignado para que presentase su recurso. Añade que varias solicitudes que hizo para hablar con este abogado quedaron sin respuesta.

Observaciones del Estado parte

4. El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles debido a que no se han agotado los recursos internos, puesto que el autor no ha presentado una solicitud al Comité Judicial del Consejo Privado para que se le conceda un permiso especial a fin de apelar.

Cuestiones y procedimientos sometidos al Comité

5.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En lo que respecta al requisito de agotar los recursos internos, el Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado parte en el sentido de que la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha solicitado al Comité Judicial del Consejo Privado que se le conceda autorización especial para apelar. Observa que el autor consiguió hacerse representar pro bono por abogados de un bufete de Londres para tal fin, después de presentar su comunicación al Comité de Derechos Humanos, y que su representante sigue estudiando la posibilidad de presentar en su nombre una solicitud de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado. Aun cuando manifiesta su preocupación porque no se han comunicado, hasta ahora, los documentos pertinentes del Tribunal en este caso, el Comité no puede llegar a la conclusión de que la solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado deba considerarse necesariamente como inasequible y, como tal, un recurso que los autores no necesitan agotar antes

de dirigir una comunicación al Comité. Por lo tanto, llega a la conclusión de que no se han satisfecho los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3 En lo que respecta a las afirmaciones del autor en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, en cuanto a las torturas y golpes de que fue víctima durante su detención, el Comité observa que, aun cuando se había asignado al autor un abogado defensor, sus comunicaciones al Comité no indicaban que haya presentado una queja a las autoridades competentes acerca de estos hechos, ni que se hayan agotado los recursos locales ante los tribunales de Jamaica. El Comité concluye, por consiguiente, que no se han cumplido a este respecto los requisitos estipulados en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Pedir al Estado parte que se ponga a disposición del autor y de su representante ante el Consejo Privado sin más demora el juego completo de los documentos del Tribunal, en caso de que dichos documentos no estén todavía en su posesión, a fin de permitir un recurso efectivo ante el Comité Judicial del Consejo Privado;

c) Que, dado que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento provisional del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si el autor o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte que, en virtud del artículo 86 del reglamento del Comité, no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

d) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado defensor.

H. Comunicación No. 315/1988, R. M. contra Jamaica (decisión de 26 de octubre de 1990, aprobada en el 40° periodo de sesiones)

Presentada por: R. M. (nombre suprimido)

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 30 de junio de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (comunicación inicial de fecha 30 de junio de 1988 y correspondencia posterior) es el Sr. R. M., ciudadano de Jamaica que actualmente espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, en Jamaica. Declara ser inocente del asesinato por el que fue inculpado y condenado a muerte y afirma ser víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de Jamaica.

2.1 El autor sostiene que en julio de 1984 acompañó a un amigo a Discovery Bay, St. Ann, para ayudarlo a recobrar una cierta cantidad de dinero que otra persona debía a su amigo. Afirma que surgió una disputa por el dinero y que él y su amigo fueron atacados con cuchillos y machetes. Huyó hacia la carretera principal de Discovery Bay en donde subió a un autobús. Poco después la policía paró el autobús y detuvo al autor. El cuerpo del amigo fue encontrado a la mañana siguiente.

2.2 El autor afirma que su caso nunca fue investigado a fondo y que el Tribunal de Primera Instancia lo declaró culpable y lo condenó basándose en una prueba absolutamente circunstancial como es la de haber sido visto corriendo por la calle principal.

2.3 El autor manifiesta que recurrió ante el Tribunal de Apelación y que su recurso fue desestimado. Hasta la fecha de su comunicación de 1988 no había solicitado autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado por falta de medios financieros.

3. En virtud de su decisión de 15 de julio de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte y le pidió que, con arreglo al artículo 91 del reglamento, proporcionara información y observaciones referentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Pidió asimismo al Estado parte que, con arreglo al artículo 86 del reglamento, no ejecutara la sentencia de muerte contra el autor mientras el Comité procediese al examen de su comunicación. Se pidió al autor que fundamentara su alegación de haber estado detenido tres meses sin que le fuera formulada acusación alguna, que explicara más a fondo las circunstancias en

que se desarrolló su juicio y que aclarara lo que consideraba injusto en la celebración del juicio, así como si había buscado asistencia letrada, en virtud de la Ley de Defensa de los Presos Pobres, a los efectos de presentar una petición de autorización a apelar al Comité Judicial del Consejo Privado.

4. En su respuesta, de fecha 8 de octubre de 1988, el autor declara que fue detenido el 15 de junio de 1984 y que no se formularon cargos contra él hasta la última semana de agosto de 1984. Fue declarado culpable el 27 de mayo de 1987; la apelación fue desestimada el 27 de noviembre de 1987. Lo defendió un abogado con arreglo a la Ley de Defensa de los Presos Pobres. Dice que en el juicio trató de hacer citar testigos que declarasen a su favor, pero su abogado lo disuadió por considerar que eso prolongaría la causa, y, por otra parte, le señaló que no le habían pagado sus servicios. Al parecer el abogado le informó de que había que pagar para convocar a los testigos de descargo. Además, el autor sostiene que durante el juicio uno de los testigos de la acusación cambió su testimonio a favor del autor, pero el tribunal se negó a admitirlo. El autor reitera su queja principal de que la policía no hizo esfuerzo alguno por investigar lo que realmente había sucedido a su amigo el día del crimen ni por descubrir un motivo o buscar testigos oculares. La policía y el tribunal, según afirma el autor, se basaron en testigos que tan sólo los habían visto juntos a los dos antes del incidente y correr al autor después.

5. En la exposición de fecha 2 de diciembre de 1988, que presentó con arreglo al artículo 91, el Estado parte argumenta que la comunicación es inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, por no haber agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna, ya que el autor no había solicitado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de Jamaica, autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. No se recibieron observaciones del autor. El 12 de julio de 1990 la representante del autor en Londres informó al Comité de que estaba tratando de presentar una petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado en nombre del autor, pero que aún no había podido obtener algunos documentos que se consideraban pertinentes a los efectos de dicha petición. Sin embargo, había obtenido copia del fallo escrito del Tribunal de Apelación respecto del caso.

6.1 Antes de examinar cualquier demanda contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité ha tomado nota de que el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha presentado al Comité Judicial del Consejo Privado la petición de autorización especial para apelar de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de Jamaica. El Comité señala que el autor consiguió hacerse representar pro bono por abogados de un bufete de Londres para tal fin, después de presentar su caso al Comité de Derechos Humanos, y

que su representante está intentando presentar una petición de autorización especial para apelar en su nombre. Aun cuando manifiesta su preocupación por la aparente falta de disponibilidad, hasta la fecha, de los documentos pertinentes del tribunal en este caso, el Comité no considera que la petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado sería a priori inútil y que, como tal, constituya un recurso que los autores no tienen que agotar antes de dirigir una comunicación al Comité. El Comité considera, por lo tanto, que no se han cumplido los requisitos establecidos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4 Con respecto al funcionamiento práctico del sistema de asistencia letrada en Jamaica, el Comité destaca que el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto exige que los Estados partes garanticen asistencia letrada adecuada a las personas acusadas de delitos penales durante todas las etapas del proceso y de la apelación, incluso las apelaciones ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, es imperativo que, cuando se proporcione asistencia letrada, ésta sea suficiente para que pueda desarrollarse un juicio justo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se pida al Estado parte que ponga a disposición del autor y de su abogado sin más demora todos los documentos pertinentes de los tribunales para permitir un recurso efectivo ante el Comité Judicial del Consejo Privado;

c) Que, dado que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si el autor o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pida al Estado parte, con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

d) Que se comunique la presente decisión al autor y al Estado parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

I. Comunicación No. 316/1988, C. E. A. contra Finlandia
(decisión de 10 de julio de 1991, aprobada en el
42° período de sesiones)

Presentada por: C. E. A. (se omite el nombre)
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Finlandia
Fecha de la comunicación: 4 de julio de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 10 de julio de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 4 de julio de 1988 y correspondencia subsiguiente) es C. E. A., ciudadano sueco. El autor es representante de una empresa de comercialización que tiene su sede en Gotemburgo (Suecia). Alega ser víctima de una violación por parte del Gobierno de Finlandia del artículo 2, el párrafo 1 y los apartados a), b), e) y f) del párrafo 3 del artículo 14 y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El autor declara que la empresa de comercialización utilizó los servicios de un abogado finlandés, P. K., en un procedimiento judicial contra una empresa finlandesa. La forma en que P. K. desempeñó su tarea no satisfizo al autor, que entabló una demanda contra él ante los tribunales civiles por conducta profesional impropia. El autor presentó también una denuncia al Fiscal General, acusando a P. K. de varios delitos graves, incluido el chantaje. P. K. presentó una reconvencción contra el autor. Ambas acciones fueron examinadas conjuntamente en el Tribunal Municipal de Helsinki. En su fallo de fecha 20 de septiembre de 1981 el Tribunal impuso al autor una multa por haber formulado acusaciones penales infundadas contra P. K.

2.2 El autor alega que el Tribunal Municipal le perjudicó al no tener en cuenta el principio de igualdad ante la ley, contraviniendo el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, y que discriminó contra él debido a su nacionalidad sueca.

2.3 En su exposición el autor declara que no se le permitió presentar sus argumentos en sueco, a pesar de que el sueco es un idioma oficial en Finlandia y a pesar de que él no domina el finlandés. El autor sostiene que, por lo tanto, se violaron sus derechos según los apartados a) y f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

2.4 El autor sostiene que P. K. tuvo acceso por adelantado al escrito del Fiscal y que por consiguiente se denegó al autor la "igualdad de condiciones". Cuando el autor descubrió esto, durante el juicio, pidió un

aplazamiento. El juez lo denegó. El autor declara que esto constituye una violación de su derecho a disponer del tiempo adecuado "para la preparación de su defensa", previsto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

2.5 El autor alega que el Tribunal no autorizó a prestar testimonio a dos testigos de descargo y no registró el informe pericial por escrito de uno de estos testigos, lo que viola sus derechos según el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. El autor declara que invocó específicamente el Pacto en el recurso que presentó ante el Tribunal de Apelación sobre esta cuestión, pero la apelación le fue denegada el 6 de junio de 1985.

2.6 El autor no solicitó autorización para apelar contra el dictamen del Tribunal de Apelación ante el Tribunal Supremo, sino que, en cambio, trató de invocar un recurso extraordinario solicitando al Tribunal Supremo la anulación de los dictámenes del Tribunal Municipal y el Tribunal de Apelación por motivo de error judicial grave (domvilla) y el traslado de la causa al Tribunal Municipal para un nuevo juicio. El Tribunal Supremo denegó la solicitud el 13 de noviembre de 1985. En 1986 el autor volvió a presentar al Tribunal Supremo la petición de que concediera el recurso extraordinario por motivo de domvilla. A su juicio, el Tribunal Supremo no había apreciado debidamente, en su anterior decisión de rechazar la solicitud, la alegación de graves violaciones de las diversas disposiciones del artículo 14 del Pacto, en particular las garantías mínimas previstas en el párrafo 3 del artículo 14 en relación con las acusaciones penales. El 30 de septiembre de 1987 el Tribunal Supremo rechazó también esta solicitud.

2.7 El autor alega que no se le debía haber permitido a P. K. presentar una reconvencción contra él, a título personal, ante el Tribunal Municipal, dado que él actuaba en nombre de su empresa. El autor alega que esto constituye una violación del artículo 15 del Pacto.

2.8 El autor sostiene además que los tribunales finlandeses están obligados a aplicar el Pacto ex officio, puesto que, afirma, éste había sido incorporado al sistema jurídico finlandés por la Ley No. 108 de 1976. Como los tribunales omitieron hacerlo en reiteradas ocasiones, el autor alega que se violaron los párrafos 2 y 3 del artículo 3.

3. En virtud de su decisión de fecha 15 de julio de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte y le pidió, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, que facilitara información y observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En la exposición hecha con arreglo al artículo 91 el 21 de octubre de 1988, el Estado parte sostiene que la comunicación debe declararse inadmisibles porque el autor no ha agotado los recursos internos disponibles y también porque la comunicación no tiene relación con ninguno de los derechos previstos en el Pacto.

4.2 Tras describir en general el sistema jurídico de apelación de Finlandia, el Estado parte señala, en particular, que el autor no solicitó permiso para apelar ante el Tribunal Supremo, sino que solamente solicitó el recurso extraordinario de domvilla.

4.3 El Estado parte observa además que el autor no fue "acusado de un delito grave" y que sencillamente no son aplicables en su caso las disposiciones del artículo 15 y el párrafo 3 del artículo 14, que él invoca.

4.4 Con respecto a la alegada violación del derecho a la igualdad ante los tribunales prevista en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Estado parte sostiene que el autor hubiera debido suministrar todos los protocolos y decisiones de los tribunales pertinentes. Como no lo ha hecho, el autor no ha aportado pruebas suficientes para sustanciar sus alegaciones y en consecuencia su comunicación debe declararse inadmisibles también por esta razón.

4.5 Finalmente, el Estado parte sostiene que las alegaciones del autor se refieren principalmente a la interpretación de las leyes finlandesas y a la evaluación de la prueba por los tribunales nacionales; que el Pacto no puede aplicarse a estas cuestiones y que no puede considerarse que el Comité de Derechos Humanos sea una "cuarta instancia" facultada para llevar a cabo una revisión.

5.1 En sus observaciones de fecha 20 de diciembre de 1988, el autor reconoce que no solicitó permiso para apelar ante el Tribunal Supremo pero afirma que no lo hizo porque, según su asesora, esa autorización era innecesaria en el caso de un error de procedimiento grave, habida cuenta del recurso alternativo de domvilla. Además, en tales casos, el recurso de domvilla era el más adecuado.

5.2 El autor declara también que el Estado parte no considera sus reclamaciones relativas al artículo 2 del Pacto y que éstas son las más importantes. A juicio del autor, el artículo 2, tal como está redactado, supone que él no tenía necesidad de solicitar autorización para apelar ante la Corte Suprema.

5.3 El autor sostiene que el hecho de ser encausado en juicio civil y condenado a una multa por el Tribunal Municipal de Helsinki significa en efecto que fue acusado de un delito grave.

5.4 El autor declara que los protocolos y decisiones de los tribunales que intervinieron constan de aproximadamente 800 páginas. Sostiene que las decisiones del Tribunal Supremo que presentó (relativas al supuesto domvilla) dan prueba por sí solas de la grave injusticia procesal que, según alega, impregna el sistema jurídico finlandés. Sostiene que la carga de la presentación de todos los documentos pertinentes debería recaer en el Estado parte, dado que se encuentra en mejor situación para obtenerlos.

5.5 Finalmente, el autor alega que no había recurrido a una "cuarta instancia" para la revisión de la determinación de los hechos o la interpretación de la legislación nacional, sino que la cuestión estriba en la relación entre el sistema jurídico finlandés como tal y las obligaciones de Finlandia según el Pacto.

5.6 En otras comunicaciones, el autor ha proporcionado al Comité declaraciones escritas formuladas y firmadas por un profesor finlandés de derecho, en las que expresaba la opinión de que a) la comunicación del autor al Comité de Derechos Humanos revela que el Tribunal de Primera Instancia cometió graves errores de procedimiento y que sus derechos con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 y al párrafo 3 del artículo 14 del Pacto no se

habían respetado; b) el Pacto es directamente aplicable en los tribunales finlandeses, pues ha sido incorporado al derecho finlandés; c) que el autor estaba justificado al procurar el recurso de domvilla en lugar de solicitar el permiso ordinario para apelar ante el Tribunal Supremo; d) que, en cualquier caso, sus posibilidades de que se le concediese permiso para una apelación ordinaria, de haberlo solicitado, hubieran sido prácticamente nulas, teniendo en cuenta que la solicitud del fiscal público de permiso para apelar sobre el mismo asunto había sido rechazada, y e) que, en consecuencia, el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

6.1 Antes de considerar las alegaciones que contiene una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, decidir si la comunicación es admisible o no en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de que la alegación de violaciones del artículo 15 y del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto formulada por el autor no tiene, al parecer, una base real. Observa también que las disposiciones del artículo 2 del Pacto, que establecen las obligaciones generales para los Estados partes, no pueden, por sí solas, dar pie a una reclamación en una comunicación presentada con arreglo al Protocolo Facultativo. Además, la alegación de que el autor fue discriminado por los tribunales finlandeses y que se le negó la igualdad ante los tribunales porque es sueco, es de carácter general y no ha sido suficientemente justificada. En cuanto a la denuncia de que el autor ha sido víctima de una violación de los apartados c) y f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité toma nota de que, aun si se considerara que el artículo 14 es aplicable en este caso, el autor no ha indicado que, en su calidad de ciudadano sueco, tenía derecho a valerse de la condición oficial del idioma sueco en Finlandia para exigir procedimientos judiciales realizados en sueco. Tampoco ha justificado que necesitaba un intérprete y que lo había solicitado, pero que se le había negado la asistencia de un intérprete de conformidad con el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14. La jurisprudencia del Comité indica que no hay ningún derecho con arreglo al Pacto a efectos de que los procedimientos judiciales se realicen en el idioma de la elección de cada uno a/.

6.3 A la luz de lo que antecede, el Comité no considera necesario ocuparse de la cuestión de si el autor ha agotado los recursos de la jurisdicción interna.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile según el artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

a/ Véanse las opiniones del Comité en las comunicaciones Nos. 221/1987 y 323/1988, Yves Cadorat y Hervé Le Bihan contra Francia, opiniones aprobadas el 11 de abril de 1991, párr. 5.7; 327/1988 Hervé Barzig contra Francia, opiniones aprobadas el 11 de abril de 1991, párr. 5.6.

J. Comunicación No. 341/1988, Z. P. contra Canadá (decisión de 11 de abril de 1991, aprobada en el 41° período de sesiones)

Presentada por: Z. P. (nombre suprimido)
Pregunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Canadá
Fecha de la comunicación: 12 de abril de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 11 de abril de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 12 de abril de 1988 y cartas posteriores) es Z. P., ciudadano yugoslavo que residía y trabajaba en Montreal (Canadá), y actualmente reside en Yugoslavia. Afirma que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos por el Canadá. Pese a que no invoca específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de su correspondencia parece desprenderse que sus alegaciones guardan relación con los artículos 9 y 14 del Pacto.

Exposición de los hechos

2.1 El autor, técnico en ingeniería civil, vivió en el Canadá de septiembre de 1970 a diciembre de 1981 y fue contratado por una empresa de ingeniería de Montreal como diseñador industrial. En diciembre de 1981 fue deportado a Yugoslavia.

2.2 El autor fue acusado de haber violado, en 1978 y 1979, respectivamente, a dos mujeres canadienses, F. B. y H. R. El 30 de abril de 1979 fue condenado a tres años de prisión por la violación de F. B. y el 26 de marzo de 1980 fue condenado a siete años de prisión por la violación de H. R. En ambos casos, Z. P. sostuvo que era inocente.

2.3 En el caso de F. B., el autor fue acusado formalmente de violación por la policía de la comunidad urbana de Montreal el 11 de julio de 1978. Z. P., a quien se asignó un representante jurídico, el letrado J. C., optó por un proceso ante juez y jurado. El 20 de diciembre de 1978, eligió ser juzgado únicamente por un juez. El juicio empezó ante la Sala de lo Criminal de Montreal (Cour des Sessions de la Paix) el 29 de marzo de 1979. El 10 de abril de 1979 fue declarado culpable y se dictó sentencia el 30 de abril de 1979. El 8 de mayo de 1979 Z. P. solicitó autorización para apelar contra la sentencia ante el Tribunal de Apelación de Quebec; dos días más tarde, este Tribunal concedió la autorización para apelar. El 21 de marzo de 1980 las actas de los procedimientos y las pruebas sometidas al Tribunal de primera instancia fueron presentadas al Tribunal de Apelación, que escuchó la apelación el 1º de enero de 1981 y la rechazó el 13 de febrero de 1981.

El 13 de marzo de 1981 Z. P. pidió autorización para apelar ante el Tribunal Supremo del Canadá, que la denegó el 22 de junio de 1981.

2.4 En el caso de H. R., el autor fue detenido el 25 de marzo de 1979 y acusado de violación al día siguiente, es decir, tres días antes de que se iniciara su juicio en el caso de F. B. Z. P. fue representado por el mismo abogado que lo defendió en el caso de F. B. y también en esta ocasión pidió inicialmente un proceso ante juez y jurado. El 23 de abril de 1979 cambió de parecer y eligió un proceso ante un juez solo; se ordenaron audiencias a puerta cerrada a petición del fiscal. El 26 de abril de 1979, J. C., abogado del autor, pidió que se le eximiera del caso relativo a la violación de H. R. y varios abogados se sucedieron para las etapas sucesivas.

2.5 El 15 de noviembre de 1979 Z. P. solicitó la autorización de defenderse personalmente y se declaró no culpable. Un abogado representante de la Embajada de Yugoslavia en el Canadá actuó como su asesor. Se celebraron las audiencias entre el 15 de noviembre de 1979 y el 28 de febrero de 1980; el 29 de febrero de 1980 Z. P. fue declarado culpable; la sentencia se dictó el 26 de marzo de 1980. El 16 de mayo de 1980 el autor presentó una notificación en regla de solicitud de autorización para apelar contra la condena y solicitó una prórroga del plazo y la revisión del caso. Su caso fue oído el 15 de septiembre de 1980 y rechazado el 26 de septiembre de 1980. Entonces el autor pidió autorización para apelar ante el Tribunal Supremo, pero su petición fue denegada el 22 de junio de 1981.

Denuncia

3.1 El autor afirma que no tuvo un juicio justo en ninguno de los dos casos penales en su contra y sostiene que tiene derecho a un nuevo juicio ante los tribunales del Canadá.

3.2 En relación con la primera acusación de violación, el autor alega que:

- a) Fue declarado culpable sin que hubiera pruebas determinantes en su contra;
- b) El juez del caso se equivocó al admitir como pruebas declaraciones relativas a un acto análogo en la persona de H. R., víctima en la segunda acusación de violación;
- c) El juez del caso se equivocó al admitir como pruebas declaraciones contradictorias hechas por la víctima;
- d) El juez del caso interpretó equivocadamente las palabras del autor dirigidas a F. B. como amenazas contra ella;
- e) Los jueces del Tribunal de Apelación tampoco se dieron cuenta de que las palabras consideradas amenazas contra F. B. no podían utilizarse como pruebas de cargo, puesto que F. B. ya no podía decirle al Tribunal en qué consistían las supuestas amenazas;
- f) Tanto el juez del caso como los jueces del Tribunal de Apelación se equivocaron al admitir como pruebas el testimonio de una amiga de F. B., que únicamente declaró ante el Tribunal que había sido informada de que F. B. había sido violada;

g) Tanto el Tribunal de primera instancia como el Tribunal de Apelación debieron facilitarle un intérprete, a causa de sus deficientes conocimientos del inglés y del francés;

h) El juez del caso, al concluir el juicio, procedió de hecho como "abogado defensor" de F. B., al declarar culpable al autor sobre la base de meras "suposiciones".

3.3 En relación con la segunda acusación de violación, el autor afirma que:

a) La policía le tendió una trampa porque lo detuvieron un minuto después de que H. R. saliera de su apartamento. Añade en este sentido que la policía ya estaba delante del edificio cuando H. R. salió de su apartamento;

b) Fue detenido por agresión, pero luego acusado formalmente de un delito diferente, a saber, violación;

c) El juez del caso se equivocó al aceptar como pruebas una serie de declaraciones contradictorias formuladas por H. R.;

d) El juez del caso malinterpretó primero y luego hizo un uso indebido de una declaración hecha por H. R. en el sentido de que el autor se había valido de un pretexto para llevarla a su apartamento;

e) El juez del caso se equivocó al admitir como pruebas declaraciones contradictorias hechas por el oficial que lo detuvo y el doctor que examinó a H. R. después del delito, una vez comparadas sus declaraciones con las de H. R.;

f) Tanto el Tribunal de primera instancia como el Tribunal de Apelación debieron facilitarle los servicios de un intérprete, en vista de sus conocimientos deficientes del inglés y del francés;

g) La Oficina de Asistencia Judicial de Montreal se negó erróneamente a prestarle los servicios de un abogado durante el proceso en el caso de H. R. y para preparar la apelación;

h) El juez del caso se equivocó al aceptar como prueba testimonios acerca de un acto análogo en la persona de F. B., presunta víctima del primer delito de violación;

i) No dispuso de todas las actas del juicio, que se le debieron entregar gratuitamente; y

j) El juez del caso se negó a permitir que se le procesara en audiencias públicas ante un jurado.

Observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo. Mantiene que E. P. no apoyó sus alegaciones con hechos suficientes para establecer prima facie que había habido violaciones del Pacto y que sus afirmaciones, relativas únicamente a violaciones de "la legislación del Canadá y los derechos humanos", no corresponden a los criterios de admisibilidad del artículo 2 del Protocolo

Facultativo. Señala además que, en realidad, el autor quiere que se haga un nuevo examen de la evaluación de los hechos y pruebas ante los tribunales canadienses y añade, en relación con la jurisprudencia del Comité, que éste no tiene competencia para examinar conclusiones sobre hechos a las que han llegado los tribunales nacionales. Por lo tanto, en esta medida el Estado parte considera que la comunicación es inadmisibles por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto.

4.2 En lo que respecta al juicio del autor en el caso de F. B., el Estado parte observa que casi todas las denuncias del autor plantean cuestiones relativas a los hechos y las pruebas. Únicamente su afirmación de que los tribunales no le facilitaron los servicios de un intérprete podría tal vez plantear interrogantes en virtud del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. No obstante, el Estado parte afirma que el autor no fundamentó debidamente esta alegación. Observa que pudo haber solicitado la asistencia de un intérprete o que su abogado lo pudo haber hecho en su nombre; sin embargo, las actas de ambos juicios demuestran que no se formuló solicitud alguna de un intérprete. Además, las actas judiciales revelan que el autor era perfectamente capaz de seguir el proceso y expresarse en inglés y/o en francés.

4.3 En relación con el juicio en el caso de H. R., el Estado parte reitera sus argumentos expuestos en el párrafo 4.2 más arriba por lo que se refiere a la denuncia del autor respecto de la ausencia de un intérprete. En cuanto a su afirmación acerca de la falta de asistencia letrada durante el segundo juicio, el Estado parte señala que el autor quiso asumir su propia defensa durante el juicio ante el Tribunal de primera instancia; además, consta en el acta que Z. P. fue asesorado por un abogado en virtud de una orden de asistencia letrada y que, en consecuencia, recibió la asistencia de conformidad con la Ley sobre la asistencia jurídica. Por lo tanto, el Estado parte saca la conclusión de que el autor no puede argumentar que tuvo que defenderse personalmente.

4.4 En cuanto a la cuestión de la asistencia letrada a los efectos de la apelación en el segundo juicio, el Estado parte explica que la solicitud de asistencia letrada del autor fue desestimada a la vista de los argumentos que presentó ante la Junta de Asistencia Jurídica, las pruebas presentadas durante el juicio y el fallo del Tribunal de primera instancia. Puesto que el autor no expuso ningún hecho que demostrara que tenía motivos suficientes para apelar, la Junta llegó a la conclusión de que no tenía derecho, en virtud de la Ley sobre la asistencia jurídica, a recibir esa asistencia con el fin para el que la había solicitado. El Estado parte añade que el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no exige una audiencia en presencia física del demandante a fin de determinar su derecho a la asistencia letrada; en el caso del autor, bastó con una conversación telefónica.

4.5 En lo que respecta a la denuncia de que el autor no pudo preparar debidamente su defensa debido a la presunta falta de disponibilidad de los documentos judiciales pertinentes, el Estado parte sostiene que el autor se queja únicamente de su propia omisión. De hecho, en una carta fechada el 31 de agosto de 1981 y escrita en un francés sencillo pero correcto, una vez agotados sus recursos internos, Z. P. manifestó interés en procurarse copias de las actas y grabaciones del Tribunal. El Estado parte mantiene que, si el autor consideraba que era esencial para su defensa contar con las actas, tenía la responsabilidad de solicitarlas.

4.6 En cuanto a la afirmación del autor de que tenía derecho a un juicio público ante un jurado, el Estado parte observa que el propio Z. P. eligió un juicio ante un solo juez el 23 de abril de 1979. Además, señala que el párrafo 1 del artículo 14 estipula que se podrá excluir al público de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral - solicitud a menudo presentada y concedida en casos de abuso sexual - y mantiene que el autor no ha aducido un solo argumento en favor de un juicio público.

4.7 Por último, en relación con la alegación de que existía contradicción entre la acusación formulada contra el autor en el momento de la detención y la acusación por la que se le enjuició, el Estado parte mantiene que tanto el párrafo 2 del artículo 9 como el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 fueron observados, puesto que lo que interesa para la calificación jurídica del delito es la información que consta en el informe de la policía redactado después de la detención. Tanto la solicitud de incoar un proceso contra Z. P., fechada el 25 de marzo de 1979 (día de la detención) como la información escrita presentada al juez el 26 de marzo de 1979 se refieren a una acusación de violación.

Cuestiones y procedimientos sometidos al Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos decide si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto, antes de examinar las afirmaciones contenidas en una comunicación.

5.2 El Comité observa que muchas alegaciones del autor, tanto en relación con el caso de F. B. como con el de H. R., se refieren a la evaluación de los hechos y de las pruebas efectuadas por el juez del caso. El Comité recuerda su jurisprudencia establecida en el sentido de que, en general, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto determinar los hechos y pruebas presentados ante los tribunales nacionales y volver a examinar la interpretación dada en derecho interno por los tribunales nacionales. Análogamente, incumbe a los Tribunales de Apelación y no al Comité examinar los supuestos errores del juez en la conducción del juicio, a menos que de la comunicación del autor resulte evidente que la conducción del juicio fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia, o que el juez del caso incumplió manifiestamente su obligación de imparcialidad. El autor no ha demostrado que la conducción de esos juicios adoleciera de esos defectos. Por lo tanto, a este respecto las alegaciones del autor de haber sido sometido a juicios injustos no son de la competencia del Comité y, en este sentido, quedan fuera del alcance de la protección del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.3 En relación con la afirmación de que al autor se le negaron los servicios de un intérprete, el Comité considera que Z. P. no ha fundamentado debidamente, a los efectos de la admisibilidad, su afirmación. Por el contrario, los documentos con que cuenta el Comité demuestran que el autor podía expresarse en inglés y francés correctamente y que no solicitó un intérprete durante el juicio. El Comité reafirma en este contexto que el requisito de un juicio justo no exige que los Estados partes faciliten a una persona cuyo idioma materno sea diferente del idioma oficial del Tribunal los servicios de un intérprete, si esa persona es capaz de expresarse adecuadamente en el idioma oficial g/.

5.4 En relación con la afirmación de que se negó asistencia jurídica al autor para su apelación en el caso relativo a H. R., el expediente del caso revela que la Junta de Asistencia Jurídica de Montreal examinó la solicitud del autor, pero llegó a la conclusión de que en interés de la justicia no era necesario prestar asistencia letrada. En consecuencia, el autor no ha fundamentado debidamente su alegación a los efectos de la admisibilidad y esa parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.5 En cuanto a la presunta violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité observa que la primera vez que el autor se quejó de la falta de acceso a las actas del juicio fue más de dos meses después de la denegación de la autorización para apelar ante el Tribunal Supremo. En tales circunstancias, no puede invocar una violación ex post facto de su derecho a disponer del tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa. El Comité llega a la conclusión de que esta parte de la comunicación es inadmisibles por constituir abuso del derecho a presentar comunicaciones, según el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.6 Por último, en relación con las denuncias de violación del párrafo 1 del artículo 14 (derecho a un juicio público) y del párrafo 2 del artículo 9, el autor no ha fundamentado debidamente su alegación a los efectos de la admisibilidad y esta parte de la comunicación también es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

a/ Véanse las opiniones recogidas en el párrafo 10.2 de la comunicación No. 219/1986 (Guesdon contra Francia), aprobadas el 25 de julio de 1990.

K. Comunicación No. 354/1989 L. G. contra Mauricio (decisión de 31 de octubre de 1990, aprobada en el 40° periodo de sesiones)

Presentada por: L. G. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Mauricio
Fecha de la comunicación: 17 de febrero de 1989 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad* **

1. El autor de la comunicación (exposición inicial de fecha 17 de febrero de 1989 y nuevas exposiciones) es L. G., ciudadano de Mauricio y ex abogado. Sostiene que es víctima de una violación por Mauricio de los artículos 1, 2, 3, 14, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Exposición de los hechos

2.1 El 16 de febrero de 1979, el autor fue detenido en relación con la posesión de parte del botín de un robo a un casino, perpetrado en la noche del 21 de enero de 1979. El 29 de enero de 1979, un individuo que confesó haber participado en el robo contrató los servicios del autor y le envió dos sumas de dinero, primero 3.000 rupias por sus honorarios y luego 7.000 para dejar en reserva por si necesitaba contratar los servicios de un asesor jurídico especializado. Varios días antes de la detención del autor, la esposa de su cliente le pidió que le devolviera las 7.000 rupias porque, según dijo, el cliente estaba enfermo y necesitaba el dinero para gastos médicos; la mujer iba acompañada por dos policías vestidos de civil que se hicieron pasar por familiares del cliente del autor. El autor pidió ver personalmente a su cliente. Se acordó celebrar una reunión en la casa del cliente donde, en presencia de los agentes de civil, el autor devolvió las 7.000 rupias a su cliente. Cuando se fue de la casa, fue detenido en una calle cercana y acusado de poseer dinero robado.

* De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Rajsoomer Lallah no participó en el examen de la comunicación ni en la aprobación de la decisión del Comité.

** En los apéndices figuran los textos de cuatro opiniones individuales.

2.2 El autor sostiene que fue víctima de una estratagema de la policía, que era la única encargada de investigar el robo. Sostiene que había pruebas claras de que varios individuos de origen chino estaban directamente relacionados con el delito, pero que todos ellos, con una sola excepción, negaron su participación en el asalto o nunca fueron interrogados por la policía sobre el particular. Indica además que la policía, en lugar de finalizar su investigación en poco tiempo, entabló "negociaciones secretas" con los participantes en el asalto, que eran de origen chino.

2.3 Durante el juicio, el cliente del autor apareció como el testigo principal de la acusación y declaró que había dado al autor las 7.000 rupias para su custodia. El 12 de agosto de 1979, el tribunal de primera instancia condenó al autor, por decisión mayoritaria de dos contra uno. El autor apeló, pero el 5 de agosto de 1980 la Corte Suprema confirmó el fallo de primera instancia. El autor consideró la posibilidad de una nueva apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado pero sostiene que necesariamente habría fracasado debido a que los motivos de apelación se limitaban a los autos de los tribunales y que las cuestiones de derecho no tenían una importancia fundamental; además, afirma que el Consejo Privado rara vez interviene en cuestiones de hecho. Esta información la obtuvo a través de un profesor inglés cuyos servicios había contratado; en consecuencia, el autor decidió no seguir adelante con su apelación y el 20 de diciembre de 1980 el Consejo Privado desestimó su apelación por "desistimiento", es decir, por no haber perseverado en su demanda.

2.4 A finales de 1980, el autor descubrió nuevas pruebas que lo llevaron a creer que la investigación policial había sido "parcial, discriminatoria y deliberadamente selectiva". Sin embargo, el 17 de marzo de 1981, se le citó para comparecer ante el pleno de la Corte Suprema conforme a lo dispuesto en la sección 2 de la Ordenanza sobre el Ejercicio de la Abogacía (Procedimiento Disciplinario) y se le dijo que retirara su nombre de la nómina de abogados en ejercicio. Posteriormente, en 1983 y 1986, presentó dos peticiones de indulto a la Comisión para la prerrogativa de gracia, pero ambas fueron rechazadas. Desde 1981, ha tratado sin éxito de obtener la asistencia del Colegio de Abogados de Mauricio para volver a ser incluido en la nómina de abogados en ejercicio. En 1986 contempló la posibilidad de interponer un recurso ante la Corte Suprema, pero se le aconsejó que en vez de hacerlo se pusiera en contacto con la Procuraduría General, ya que una carta del Procurador General bastaría para que pudiera volver a ejercer su profesión. El autor escribió al Procurador General pero no recibió respuesta alguna.

2.5 A comienzos de 1989, el autor escribió al Presidente del Tribunal Supremo, el cual le recomendó que pidiere su reincorporación conforme a la Ley sobre el Ejercicio de la Abogacía de 1984; el autor así lo hizo. El 17 de noviembre de 1989, el Presidente del Tribunal Supremo se negó a dar la orden para su reincorporación basándose en la anterior condena del autor.

Denuncia

3.1 El autor sostiene que no había razón para suspender indefinidamente el derecho de practicar su profesión. Señala que la legislación de Mauricio no prevé la posibilidad de que se celebre un nuevo proceso en los casos en que aparezcan nuevas pruebas materiales, situación que el acusado desconocía antes del juicio. Dado que todas las investigaciones penales son efectuadas por la policía, que tiene la plena responsabilidad del caso, las autoridades judiciales sólo pueden requerir información suplementaria acerca de la investigación pero

no tienen control sobre ella. Una vez concluida la investigación, se somete a la Oficina Jurídica de la Corona. El autor sostiene que en ese momento existe una especie de "tierra de nadie" en la que pueden producirse situaciones capaces de poner seriamente en peligro la buena administración de la justicia. Señala que en Mauricio no se conoce la institución del juez de instrucción. Por las razones aducidas, el autor considera que no tuvo un juicio justo y que, por ende, fue víctima de una mala administración de la justicia.

3.2 Con respecto al requisito de haber agotado los recursos internos, el autor declara que no perseveró en su demanda al Comité Judicial del Consejo Privado debido a los gastos prohibitivos que suponía y a que, a su juicio, no habría constituido un recurso efectivo ya que el Consejo Privado no retiene una demanda basada en los hechos. Afirma que después de la decisión del Presidente del Tribunal Supremo de no acceder a su petición de reincorporación, el único recurso efectivo para él sería la entrada en vigor de la nueva legislación que permite la revisión de aquellos casos en los que después de terminado el juicio se dispone de nuevas pruebas, o una nueva legislación que conceda autoridad disciplinaria al Colegio de Abogados de Mauricio en la mismas condiciones que en el caso del Colegio de Abogados británico. Concluye que ha agotado los recursos iniciales disponibles y afirma que la prolongación de la búsqueda de recursos no sólo depende de él.

Observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte mantiene que la comunicación debería declararse inadmisibles de acuerdo con el artículo 2 y con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Sostiene que es inadmisibles debido a que no se han agotado los recursos internos porque el autor, aunque hizo uso de distintos recursos no judiciales, no siguió el curso previsto en la ley de Mauricio, esto es, dirigirse primero al Secretario del Registro para que volviera a incluir su nombre en la nómina de abogados y, en el caso de una decisión negativa, tratar de conseguir la revisión judicial de la decisión del Secretario del Registro. El Estado parte sostiene que la comunicación es también inadmisibles porque el autor no perseveró en su petición de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

4.2 El Estado parte afirma además que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, ya que no expone una petición conforme a dicho artículo del Protocolo. Señala que en lo que se refiere a la afirmación del autor de que se ha violado el artículo 14, basándose para ello en que había descubierto nuevas pruebas que no habían estado a su disposición durante el juicio, en la comunicación no se dice con precisión cuáles son esas nuevas pruebas. Sostiene que todas las pruebas a que se refiere la comunicación existían ya durante el juicio y que la alegación de "una completa maquinación de la policía" es sólo una conclusión personal sacada de la información disponible en aquel momento. Además, observa el Estado parte, los tribunales de Mauricio procedieron correctamente al decidir basarse en las pruebas presentadas por el cliente del autor y las de otros testigos, después de habérselas referido como procedía, a las cuestiones de derecho, y que el objeto de la comunicación convertiría al Comité de Derechos Humanos en un Tribunal de Apelación en cuanto a la determinación de los hechos.

Cuestiones sometidas al Comité

5.1 Antes de examinar cualquier petición contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 87 de su reglamento, debe cerciorarse de si la comunicación es o no admisible conforme al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Con respecto a la afirmación del autor de que la legislación de Mauricio no prevé la posibilidad de que se celebre un nuevo proceso en los casos en que aparezcan nuevas pruebas materiales después de la conclusión del juicio, el Comité observa que no se ha demostrado la aparición de esas nuevas pruebas materiales. Por consiguiente, el autor no ha presentado una petición con arreglo al Pacto en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.3 En cuanto a la afirmación del autor de que se le ha denegado injustamente la readmisión en la nómina de abogados y que no hay recurso para ello, el Comité observa que el autor no solicitó un examen judicial de la decisión del juez principal de 17 de noviembre de 1989. Mientras no utilice la posibilidad de un examen judicial no se plantea un caso con arreglo al artículo 14 del Pacto. Por eso, la demanda del autor es incompatible con las disposiciones del Pacto, en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que la presente decisión se comunique al autor y al Estado parte.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto en inglés la versión original.]

Apéndice I

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR LA SRA. CHRISTINE CHANET
Y EL SR. BIRAME NDIAYE, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL
ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, EN RELACION CON LA
DECISION DEL COMITE DE DECLARAR INADMISIBLE LA COMUNICACION
No. 354/1989, L. G. CONTRA MAURICIO

[Original: francés]

Los autores de la presente opinión individual apoyan la decisión del Comité de declarar inadmisibile la presente comunicación.

Sin embargo, consideran que no cabe invocar, según se hace en el párrafo 5.3 del texto de la decisión, una disposición del Pacto entre las que menciona el autor de la comunicación para declarar que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Cuando examina una comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de si la comunicación satisface los requisitos establecidos sucesivamente en las disposiciones del Protocolo Facultativo.

En el caso de que se trata, las alegaciones del demandante, tanto las que se refieren a las violaciones de las que afirma que ha sido víctima como las que se refieren a los recursos internos de que dispone para que se acepten sus alegaciones, no están suficientemente justificadas como para permitir que se llegue a la conclusión de que, al presentar su comunicación, L. G. cumple las condiciones establecidas en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Christine CHANET
Birame NDIAYE

Apéndice II

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR LA SRA. ROSALYN HIGGINS
Y EL SR. AMOS WAKO, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL
ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, EN RELACION CON LA
DECISION DEL COMITE DE DECLARAR INADMISIBLE LA COMUNICACION
No. 354/1989, L. G. CONTRA MAURICIO

[Original: inglés]

El párrafo 6 del artículo 14 del Pacto menciona, entre otras cosas, el remedio correspondiente cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho nuevo.

Esta revocación de una sentencia condenatoria, o indulto, se produce de varias maneras en las diferentes jurisdicciones. Deseamos señalar claramente que la base de la decisión del Comité, según se explica en el párrafo 5.2, no debe interpretarse en el sentido de que el Comité ha llegado a la conclusión de que el párrafo 6 del artículo 14 establece necesariamente el derecho a un nuevo juicio.

Rosalyn HIGGINS
Amos WAKO

Apéndice III

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. NISUKE ANDO, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, EN RELACION CON LA DECISION DEL COMITE DE DECLARAR INADMISIBLE LA COMUNICACION No. 354/1989, L. G. CONTRA MAURICIO

[Original: inglés]

No me opongo a la opinión del Comité de que no está justificada la afirmación del autor de que la legislación de Mauricio no prevé la posibilidad de que se celebre un nuevo proceso en los casos en que aparezcan nuevas pruebas materiales después de la conclusión del juicio (párr. 5.2).

Ahora bien, si se hubiera demostrado esa afirmación, el Comité hubiese tenido que determinar la compatibilidad con la disposición del párrafo 6 del artículo 14 de un sistema jurídico en virtud del cual no se permite la celebración de un nuevo juicio y el indulto sigue siendo el único recurso disponible para una persona declarada culpable, incluso si aparecen nuevas pruebas plenamente probatorias que muestran que la sentencia condenatoria fue pronunciada erróneamente. A este respecto, quisiera hacer las siguientes observaciones.

El párrafo 6 del artículo 14 estipula que: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido".

Cabe argüir que esta disposición presupone no sólo un sistema jurídico en el que esté institucionalizada la celebración de un nuevo proceso, sino también un sistema jurídico que no permita un nuevo proceso y con arreglo al cual el indulto sea el único recurso de que dispone la persona declarada culpable, incluso cuando se descubra un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, sobre la base del texto de la disposición "cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado" (se ha añadido el subrayado).

Aunque no pretendo descartar esta posibilidad, me veo obligado a expresar mi preocupación por los sistemas jurídicos en los que no se permite la celebración de un nuevo proceso y el indulto es el único recurso de que se dispone en tales casos. En primer lugar, un nuevo proceso da al poder judicial una oportunidad de volver a examinar su sentencia y su condena a la luz de una prueba nueva y de corregir sus errores. A mi juicio, dado que el indulto es una prerrogativa del poder ejecutivo, la institución de la celebración de un nuevo juicio es fundamental para el principio de la independencia del poder judicial. En segundo lugar, este nuevo proceso garantiza que a la persona condenada erróneamente se le da la oportunidad de que se reexamine su caso a la luz de nuevas pruebas y de que se le declare inocente. En el caso de que sea inocente, sería difícil justificar el motivo por el que debería necesitar un indulto de conformidad con la prerrogativa del poder ejecutivo.

Nisuke ANDO

Apéndice IV

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN, DE
CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO
DEL COMITE, EN RELACION CON LA DECISION DEL COMITE DE DECLARAR
INADMISIBLE LA COMUNICACION No. 354/1989, L. G. CONTRA MAURICIO

[Original: inglés]

Me sumo a la opinión individual presentada por la Sra. Rosalyn Higgins y el Sr. Amos Wako, pero deseo recordar el texto del párrafo 6 del artículo 14, donde se señala el motivo para la revocación de una sentencia condenatoria, o el perdón, a saber "por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial". A mi juicio, este motivo debería justificar una reclamación al amparo del párrafo 5 del artículo 14 relativo a que el fallo condenatorio y la pena que se hayan impuesto se puedan someter a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Sin embargo, la decisión del Comité, según se explica en el párrafo 5.2, muestra claramente que el autor no ha formulado tal reclamación.

Bertil WENNERGREN

L. Comunicación No. 372/1989, R. L. A. W. contra los Países Bajos (decisión de 2 de noviembre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones)

Presentada por: R. L. A. W. (nombre suprimido)
Pregunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Los Países Bajos
Fecha de la comunicación: 5 de julio de 1989 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de noviembre de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 5 de julio de 1989 y cartas posteriores) es R. L. A. W., nacido el 25 de noviembre de 1942 en Paramaribo (Suriname), que actualmente reside en Utrecht, Países Bajos. Sostiene que es víctima de una violación por los Países Bajos del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa un abogado.

2.1 El 28 de agosto de 1984, el Tribunal de Distrito de Utrecht declaró al autor culpable de estupro y lo condenó a seis meses de prisión. La Corte de Apelaciones de Amsterdam confirmó la sentencia el 8 de julio de 1985 y la aumentó a 12 meses de prisión, de los cuales se suspendieron seis durante un período de libertad condicional de dos años. El 10 de junio de 1986, el Tribunal Supremo rechazó la solicitud de autorización para apelar presentada por el autor. Por lo tanto, el autor pretende haber agotado los recursos de la jurisdicción interna y que ya ha cumplido su pena de prisión.

2.2 En el juicio, el fiscal se refirió a una investigación penal efectuada en 1974 contra el autor, que había quedado suspendida. El autor aduce que esa prueba influyó desfavorablemente en el juicio. Insiste en particular en que, puesto que la vez anterior no había sido ni siquiera condenado, nunca estuvo en situación de demostrar en un juicio que era inocente de los cargos que se le imputaban. Insiste en que, como no violó las condiciones para suspender el caso según se convino con el fiscal, no se le deberían haber imputado los cargos que se le hicieron en el juicio anterior.

2.3 El autor afirma que le fue negado un juicio imparcial y alega que las autoridades investigadoras sólo procuraron reunir pruebas contra él. No se investigaron los hechos que podrían haber demostrado su inocencia, aunque él pidió reiteradamente que lo fueran. Sostiene, por lo tanto, que se le negó la igualdad ante la ley. En opinión del autor, las autoridades de los Países Bajos deberían haber tratado de demostrar que era inocente.

2.4 En relación con las pruebas presentadas por la acusación en la investigación penal llevada a cabo en 1974 contra el autor, el defensor sostiene que esas pruebas fueron sumamente perjudiciales y que deberían haber sido consideradas inadmisibles. En contra de la afirmación del Estado parte de que la Corte de Apelaciones de Amsterdam únicamente recibió del Ministro de Justicia extractos de la causa de 1974, el defensor mantiene que se envió el expediente completo.

3. El 14 de noviembre de 1989, en virtud del artículo 91 del reglamento del Comité, se transmitió la comunicación al Estado parte, pidiéndole que facilitara informaciones y formulara observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 El Estado parte señala que el autor presentó una queja idéntica a la Comisión Europea de Derechos Humanos el 4 de noviembre de 1986. El 15 de diciembre de 1988, la Comisión llegó a la conclusión de que la demanda carecía por entero de fundamento y la declaró inadmisibile.

4.2 El Gobierno confirma que todos los recursos internos quedaron agotados y que el procedimiento en la Comisión Europea de Derechos Humanos ya había concluido cuando fue sometida la presente comunicación.

4.3 El Estado parte se opone, sin embargo, a la admisibilidad con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, aduciendo que la demanda carece de fundamento puesto que el autor no ha sustanciado de manera satisfactoria sus acusaciones. En cuanto a la cuestión de que el Departamento de Acusaciones Públicas impidió la posibilidad de un juicio justo, el Gobierno declara que ni en el expediente del caso ni en ninguna otra fuente se ha demostrado que el Departamento de Acusaciones Públicas intentara inducir al Tribunal a tener en cuenta el expediente antiguo al decidir la pena que debería imponer. Tampoco existen pruebas de que el tribunal actuara de ese modo. Los antiguos documentos no estuvieron ante el tribunal de distrito ni ante la Corte de Apelaciones. Sin embargo, en el sumario se afirma que se añadió un extracto del registro de documentación judicial general al expediente del caso en el tribunal de distrito, como es habitual en las causas criminales.

4.4 El Estado parte señala que la Ley de documentación judicial y certificados de buena conducta, así como el decreto que la complementa, contienen disposiciones que rigen tanto el carácter de la información que se debe anotar en los registros de documentación penal y judicial en general como el mantenimiento de esos registros en interés de una adecuada administración de la justicia.

4.5 A este respecto, el Servicio de Documentación Judicial anota información en fichas de condenas en los registros de documentación penal. El Servicio anota en los registros los informes y atestados de la policía relativos a las personas físicas o jurídicas sospechosas de haber cometido un delito, una vez examinados por el fiscal.

4.6 El Estado parte informa que el objetivo de los registros es, entre otros, proporcionar a la administración judicial, incluidos los fiscales, la máxima información posible acerca de los antecedentes penales del sospechoso. La administración judicial recibe información de esos registros en forma de un extracto que se añade al expediente del caso. Señala que, en otras ocasiones, el Tribunal Supremo de los Países Bajos ha anulado ya sentencias en casos en

que los tribunales inferiores tuvieron en cuenta expedientes oficiales que contenían extractos de registros relativos a investigaciones judiciales anteriores que no habían dado lugar a una condena.

4.7 El Estado parte indica que el Tribunal Supremo rechazó la demanda del autor por los motivos siguientes: a) de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley de documentación judicial, el Servicio de Documentación Judicial proporciona a los tribunales penales la información que es habitual revelar durante un juicio; b) la Corte de Apelaciones ha considerado que la presentación de los documentos por el fiscal tenía por objeto proporcionar aclaraciones a la Corte para que ésta las utilizara como estimara conveniente; c) la Corte no dio a esa presentación más importancia que la que se expone en b). Por consiguiente, la presentación de los documentos no infringe el derecho a un juicio justo ni equivale a una violación del principio del proceso con las debidas garantías legales.

4.8 En lo que respecta a la presunta violación del principio de la igualdad ante la ley, el Estado parte sostiene que el tribunal únicamente puede aceptar la prueba de que el acusado es culpable del delito que se le imputa si la sustancia de la prueba jurídica que le es presentada durante el examen que se realiza en el juicio le induce a creer que así es. Como prueba jurídica sólo se reconocen la opinión que se hace el tribunal acerca de los hechos según se desprende del examen que realiza en el juicio, las declaraciones del acusado, los testigos y los peritos, y los documentos escritos prescritos por la ley. El tribunal considera la cuestión de la culpabilidad de un sospechoso sobre la base de la acusación, el examen efectuado durante el juicio y los hechos demostrados. Si se llega a la conclusión de que se ha cometido un delito punible, el tribunal procede a estudiar la pena correspondiente.

4.9 Después de su arresto, el autor permaneció detenido por la policía y luego en detención previa al juicio por orden del tribunal de distrito. El 16 de marzo de 1984, el tribunal de distrito ordenó, a petición del fiscal, un examen judicial preliminar durante el cual el magistrado examinador interrogó a varios testigos en presencia del abogado defensor del autor. También el autor fue sometido a extenso interrogatorio. Tanto el autor como su abogado defensor tuvieron oportunidad de presentar toda la información que consideraron pertinente. El magistrado examinador terminó el examen el 15 de mayo de 1984.

4.10 El 19 de junio y el 14 de agosto de 1984, el caso se vio en juicio y se interrogó a los testigos a petición del autor. El informe oficial del juicio revela que la corte tomó en cuenta el extracto del Registro de Documentación Judicial General, los documentos relativos al período de detención por la policía y a la detención previa al juicio, los documentos elaborados por el magistrado examinador en el curso del examen judicial preliminar y los informes oficiales redactados por la Policía Municipal de Utrecht el 15 de marzo de 1984. El tribunal halló al demandante culpable de los cargos que se le imputaban y lo condenó a seis meses de cárcel.

4.11 El 11 de abril de 1985, la Corte de Apelaciones de Amsterdam volvió a escuchar a los testigos de la defensa. Se interrumpió el proceso a petición del abogado defensor del demandante con objeto de interrogar a la víctima. Las audiencias se reanudaron el 23 de mayo y el 24 de junio de 1985, en que los peritos y la víctima declararon. Sobre la base del examen realizado en las audiencias y de los informes oficiales del magistrado examinador, se

amplió la condena aplicada al demandante a 12 meses de cárcel, de los cuales, seis fueron suspendidos por un período de dos años.

4.12 El 10 de junio de 1986, el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que un tribunal que decide respecto de los hechos está facultado, con arreglo a los límites definidos por la ley, a seleccionar aquellos elementos del cuerpo de pruebas disponibles que considere convenientes desde el punto de vista de la fiabilidad y a descartar los que estime que no tienen valor probatorio. El Tribunal Supremo rechazó la apelación.

4.13 El Estado parte sostiene que el proceso penal contra el autor no violó en modo alguno el principio de la igualdad ante la ley. Tanto al autor como al Departamento de Acusaciones Públicas, los tribunales de primera y segunda instancia les dieron la oportunidad de proporcionar toda la información que fuera pertinente para la causa. Ambos tribunales emitieron su fallo sobre la base de las pruebas jurídicas.

5. En respuesta a la comunicación del Estado parte con arreglo al artículo 91, el autor afirma que, a pesar de lo que sostenga el Estado parte, el Fiscal General presentó el expediente completo de la causa de 1974 a la Corte de Apelaciones y que se presentaron extractos a los tribunales de primera y segunda instancia.

6.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El artículo 5 del Protocolo Facultativo, en el apartado a) de su párrafo 2, prohíbe al Comité examinar una comunicación si la misma cuestión está siendo examinada en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. El Comité ha averiguado que este caso no está siendo examinado en ningún otro foro. El examen de la misma cuestión en 1986-1988 por la Comisión Europea de Derechos Humanos no invalida, sin embargo, la competencia del Comité.

6.3 En lo que respecta al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Estado parte ha confirmado que el autor ha agotado los recursos internos.

6.4 El Comité ha tomado nota de la comunicación del Estado parte y de los textos de las decisiones de la Corte de Apelaciones y del Tribunal Supremo. El autor no ha podido refutar la afirmación del Estado parte de que su condena se basó en diversas clases de pruebas, como las declaraciones de los testigos, ni aducir otros hechos en sustanciación de su afirmación de que en la condena influyó la utilización de pruebas inadmisibles e ilegales y fue, por consiguiente, injusta. Así pues, el Comité encuentra inadmisibles este aspecto de la comunicación por no alegarse una violación con arreglo a los términos del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 En cuanto al principio de la igualdad ante la ley, la lectura minuciosa de la comunicación del autor no ha puesto de manifiesto pruebas suficientes a efectos de admisibilidad, de que el Estado parte no investigara hechos que podían haber demostrado su inocencia. Además, las actas del juicio y de la apelación muestran que el autor tuvo oportunidad suficiente de convocar y

rebatir a los testigos. A este respecto, la reclamación no se ha sustanciado en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo. En cuanto a la forma en que el tribunal evaluó los hechos y las pruebas, es jurisprudencia inveterada del Comité que esta cuestión incumbe en realidad a los tribunales de apelación de los Estados partes a/. En principio, no incumbe al Comité examinar los hechos ni las pruebas estudiadas por los tribunales nacionales, a menos que se tenga noticia de que existe una clara denegación de justicia.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniqué la presente decisión al Estado parte, al autor de la comunicación y a su abogado.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

a/ Véase la aplicación de este principio en la comunicación No. 201/1985 (Hendriks c. los Países Bajos), la opinión final adoptada el 27 de julio de 1988, párr. 10.4; y No. 369/1989 (G. S. c. Jamaica), declarada inadmisibile el 8 de noviembre de 1989, párr. 3.2.

M. Comunicación No. 389/1989, I. S. contra Hungría (decisión de 9 de noviembre de 1990, aprobada en el 40° período de sesiones)

Presentada por: I. S. (se suprime el nombre)
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Hungría
Fecha de la comunicación: 4 de diciembre de 1989 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de noviembre de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (exposición inicial de fecha 4 de diciembre de 1989 y correspondencia posterior) es I. S., ciudadano húngaro actualmente en prisión en Budapest. Alega ser víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de Hungría. El Protocolo Facultativo entró en vigor en Hungría el 7 de diciembre de 1988.

2.1 El autor fue detenido el 4 de enero de 1986 y acusado de intento de homicidio. El 30 de septiembre de 1986 fue condenado a 12 años de prisión por el Tribunal Metropolitano; la sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo el 11 de febrero de 1987. En octubre de 1988, el autor intentó que se volviera a abrir el caso, pero el tribunal de primera instancia determinó que las razones que alegaba eran insuficientes y rechazó su solicitud.

2.2 En cuanto a los hechos del caso, el autor afirma que él y su ex novia llevaban algún tiempo peleándose hasta que el 27 de diciembre de 1985 decidieron separarse. El autor estaba deprimido debido a la separación y le recetaron sedantes. En un intento por reconciliarse, el autor y su amiga decidieron pasar juntos la Nochevieja. Durante esa noche no cesaron de pelearse y el autor decidió suicidarse con un cuchillo que había encontrado en la cocina. El autor reconoce que por entonces estaba ya bajo los efectos de los sedantes y del alcohol que había tomado, que le habían desequilibrado. Se marchó del piso, pero casi al instante decidió regresar a fin de suicidarse delante de su amiga y los demás invitados. Al negarse la madre de su amiga a dejarle pasar, se metió en el piso por la fuerza y entonces le atacaron los invitados. El autor alega que mientras intentaba repeler el ataque hirió accidentalmente a su amiga con el cuchillo que llevaba en la mano todo el tiempo.

2.3 El autor alega que el juicio que se celebró contra él fue injusto y parcial y señala que las pruebas que se presentaron contra él eran contradictorias; en particular afirma que la madre de su ex amiga dio un testimonio falso. Además, sostiene que su amiga no debería haber sido eximida

de la obligación de testificar durante el juicio por la razón de que habían estado cohabitando, ya que, en realidad, cuando se cometió el delito ya no estaban viviendo juntos. El autor declara que el testimonio de su amiga habría corroborado su argumento, es decir, que las heridas se causaron accidentalmente.

3.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2 El Comité ha examinado el material presentado por el autor. Observa que las reclamaciones del autor guardan relación principalmente con la evaluación de las pruebas por los tribunales húngaros. Reafirma que mientras el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a un justo juicio, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas disponibles en un caso particular *n/*. De la información presentada por el autor el Comité no tiene pruebas de que los tribunales húngaros no hayan evaluado adecuadamente las pruebas contra él o que de otra manera hayan actuado en forma que equivaliera a arbitrariedad o a denegación de justicia. Dadas las circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

n/ Véase la decisión sobre inadmisibilidad adoptada el 8 de noviembre de 1989 (Comunicación No. 369/1989 - G. S. contra Jamaica), párr. 3.2.

N. Comunicación No. 409/1990, E. M. E. H. contra Francia
(decisión de 2 de noviembre de 1990, aprobada en el
40° período de sesiones)

Presentada por: E. M. E. H. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Francia
Fecha de la comunicación: 19 de diciembre de 1989 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de noviembre de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación de fecha 19 de diciembre de 1989 es E. M. E. H., ciudadano francés de origen marroquí, de 72 años de edad. Alega ser víctima de una violación por Francia del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor en Francia el 17 de mayo de 1984 y en Argelia el 12 de diciembre de 1989.

2.1 De 1941 a 1963, el autor fue empleado, a tiempo completo, de Chemins de Fer Marocains (CMF). En 1963 fue destinado a la Société Nationale des Chemins de Fer Algériens (SNCF). Fue jefe de estación, de primera categoría, noveno grado, hasta 1972. En 1973 se jubiló y recibió de la SNCF argelina la pensión a que tenía derecho, hasta 1983, año en que se trasladó a Francia. Por carta de 4 de febrero de 1984 de la Caja de Pensiones de la SNCF de Argelia se le informó que, con arreglo al título V del artículo 53 de la Ley No. 83-12 de 2 de julio de 1983, se había suspendido el pago por razón de que no se abonaban pensiones fuera del territorio nacional de Argelia.

2.2 El autor afirma que su situación es similar a la de la comunicación No. 196/1985 (I. Gueye y 742 soldados senegaleses retirados del ejército francés contra Francia), en la que el Comité de Derechos Humanos había hallado, en su dictamen del 3 de abril de 1989, una violación del artículo 26 porque los soldados senegaleses retirados que habían prestado servicios en el ejército francés antes de la independencia del Senegal recibían pensiones más bajas que otros soldados retirados de nacionalidad francesa.

2.3 El autor indica que trabajó durante 32 años en dos países, uno de los cuales fue parte de Francia hasta 1962 (Argelia) y el otro, protectorado del mismo país hasta 1956.

2.4 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que escribió, entre otros, al Consejo de Administración de los Ferrocarriles Nacionales Franceses, al Ministro de Transportes, al Ministro de Relaciones Exteriores, al Primer Ministro y al Presidente de la República de Francia. Del contexto de su comunicación se desprende que no presentó este caso ante ningún tribunal francés. No menciona qué gestiones realizó, en caso de que hubiera realizado alguna, ante los órganos administrativos o judiciales argelinos.

3.1 Antes de examinar cualquier denuncia que pudiere contener una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, conforme al artículo 87 de su reglamento, decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2 Con respecto al artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité reafirma que sólo puede recibir y examinar comunicaciones de individuos sujetos a la jurisdicción de un Estado parte en el Pacto y en el Protocolo Facultativo "que alegan ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de sus derechos tal como se establecen en el Pacto". (Subrayado añadido.) A este respecto, el Comité observa que, aunque el autor ha dirigido su reclamación contra Francia, sus quejas en realidad se refieren a las leyes y reglamentos en la medida en que regulan las prácticas de jubilación de la SNCFA argelina. Aunque el autor, desde su jubilación, ha establecido su residencia en Francia y en general está sujeto a la jurisdicción francesa, no está sujeto a ésta con respecto a sus reclamaciones de beneficios de jubilación de la SNCFA argelina. Además, el Comité considera que los hechos de la comunicación son materialmente diferentes de los de la comunicación No. 196/1985, en la que los soldados senegaleses jubilados recibieron pagos del Estado francés conforme al Código Francés de Pensiones Militares, mientras que en el caso de que se trata, E. M. E. H. nunca recibió pagos de Francia, sino de la SNCFA argelina, que fue la que los interrumpió. En consecuencia, el Comité no puede ocuparse de la comunicación de E. M. E. H. contra Francia con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4. Así pues, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles;

b) Que esta decisión se comunique al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

O. Comunicación No. 413/1990, A. B. y otros contra Italia
(decisión de 2 de noviembre de 1990, aprobada en el
40° período de sesiones)

Presentada por: A. B. y otros (se suprimen los nombres)
Presunta víctima: El autor y otras 14 personas
Estado parte interesado: Italia
Fecha de la comunicación: 30 de abril de 1990 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reunido el 2 de noviembre de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son A. B., Presidente de la Union für Südtirol, y otros 14 miembros del Comité Ejecutivo de la Unión, todos ellos ciudadanos italianos. El autor y otros dos signatarios son delegados ante el Consejo Provincial de la provincia autónoma de Bolzano-Tirol meridional (Bolzano, Alto Adige). Los autores afirman que Italia ha violado los derechos que corresponden a la población del Tirol meridional en virtud del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 Los autores sostienen que el derecho a la libre determinación de la población del Tirol meridional ha sido violado en numerosas leyes y decretos adoptados por el Parlamento italiano que, se dice, usurpa "el poder legislativo y ejecutivo regional autónomo de la provincia" previsto en el Acuerdo de Gasperi-Gruber del 5 de septiembre de 1946 ("Acuerdo de París") y desarrollado en los Estatutos Autónomos de 1948 y 1972. Se refieren a 33 decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional italiano desde 1983 relativas a acciones judiciales entabladas por la Asamblea Provincial del Tirol meridional que defendía los poderes de dirección y de control del Gobierno italiano sobre cuestiones que anteriormente se adjudicaban a la competencia de la provincia. Aluden al motivo de queja subyacente sólo en una de esas acciones, a saber, que la Ley No. 183 de 18 de mayo de 1989 sobre "salvaguardia de las tierras" requiere que el Consejo de Ministros apruebe los planes referentes a la "zona de captación" del valle del Etsch.

2.2 Una opinión consultiva del Departamento de Procedimiento del Instituto de Derecho Procesal Internacional, adjunta a la comunicación, se refiere a motivos de queja más específicos probablemente compartidos por los autores. Son los siguientes: Ley No. 217 de 17 de mayo de 1983 en la que se establece el control del Estado sobre el turismo y la clasificación de los hoteles; leyes de 1982 y 1987 relativas a subvenciones para viviendas, Ley No. 529 de 7 de agosto de 1982 en virtud de la cual se permite que ciertas concesiones hidroeléctricas sigan siendo propiedad privada después de su expiración, haciendo caso omiso del control provincial (la mayor parte de la electricidad se consume en otras regiones de Italia); omisión por el Estado de la

que los tribunales inferiores tuvieron en cuenta expedientes oficiales que contenían extractos de registros relativos a investigaciones judiciales anteriores que no habían dado lugar a una condena.

4.7 El Estado parte indica que el Tribunal Supremo rechazó la demanda del autor por los motivos siguientes: a) de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley de documentación judicial, el Servicio de Documentación Judicial proporciona a los tribunales penales la información que es habitual revelar durante un juicio; b) la Corte de Apelaciones ha considerado que la presentación de los documentos por el fiscal tenía por objeto proporcionar aclaraciones a la Corte para que ésta las utilizara como estimara conveniente; c) la Corte no dio a esa presentación más importancia que la que se expone en b). Por consiguiente, la presentación de los documentos no infringe el derecho a un juicio justo ni equivale a una violación del principio del proceso con las debidas garantías legales.

4.8 En lo que respecta a la presunta violación del principio de la igualdad ante la ley, el Estado parte sostiene que el tribunal únicamente puede aceptar la prueba de que el acusado es culpable del delito que se le imputa si la sustancia de la prueba jurídica que le es presentada durante el examen que se realiza en el juicio le induce a creer que así es. Como prueba jurídica sólo se reconocen la opinión que se hace el tribunal acerca de los hechos según se desprende del examen que realiza en el juicio, las declaraciones del acusado, los testigos y los peritos, y los documentos escritos prescritos por la ley. El tribunal considera la cuestión de la culpabilidad de un sospechoso sobre la base de la acusación, el examen efectuado durante el juicio y los hechos demostrados. Si se llega a la conclusión de que se ha cometido un delito punible, el tribunal procede a estudiar la pena correspondiente.

4.9 Después de su arresto, el autor permaneció detenido por la policía y luego en detención previa al juicio por orden del tribunal de distrito. El 16 de marzo de 1984, el tribunal de distrito ordenó, a petición del fiscal, un examen judicial preliminar durante el cual el magistrado examinador interrogó a varios testigos en presencia del abogado defensor del autor. También el autor fue sometido a extenso interrogatorio. Tanto el autor como su abogado defensor tuvieron oportunidad de presentar toda la información que consideraron pertinente. El magistrado examinador terminó el examen el 15 de mayo de 1984.

4.10 El 19 de junio y el 14 de agosto de 1984, el caso se vio en juicio y se interrogó a los testigos a petición del autor. El informe oficial del juicio revela que la corte tomó en cuenta el extracto del Registro de Documentación Judicial General, los documentos relativos al período de detención por la policía y a la detención previa al juicio, los documentos elaborados por el magistrado examinador en el curso del examen judicial preliminar y los informes oficiales redactados por la Policía Municipal de Utrecht el 15 de marzo de 1984. El tribunal halló al demandante culpable de los cargos que se le imputaban y lo condenó a seis meses de cárcel.

4.11 El 11 de abril de 1985, la Corte de Apelaciones de Amsterdam volvió a escuchar a los testigos de la defensa. Se interrumpió el proceso a petición del abogado defensor del demandante con objeto de interrogar a la víctima. Las audiencias se reanudaron el 23 de mayo y el 24 de junio de 1985, en que los peritos y la víctima declararon. Sobre la base del examen realizado en las audiencias y de los informes oficiales del magistrado examinador, se

Notas

a/ Véanse las opiniones del Comité en la comunicación No. 167/1984 (E. Ominayak y la Banda del Lago Lubicon contra el Canadá), decisión de 26 de marzo de 1990, párr. 32.1; comunicación No. 318/1988 (E. P. et. al. contra Colombia), decisión de inadmisibilidad del 25 de julio de 1990, párr. 8.2.

P. Comunicación No. 419/1990, O. J. contra Finlandia
(decisión de 6 de noviembre de 1990, aprobada en
el 40° período de sesiones)

Presentada por: O. J. (se suprime el nombre)

Presunta víctima: La autora

Estado parte interesado: Finlandia

Fecha de la comunicación: 9 de abril de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de noviembre de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 9 de abril de 1990 y correspondencia posterior) es O. J., ciudadana finlandesa que reside en Turku, Finlandia. En su primera carta sostiene que Finlandia ha violado los derechos previstos en los artículos 2, 7, 9, 14, 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su segunda carta invoca los artículos 2 y 5, el párrafo 1 del artículo 14 y el artículo 26.

2.1 La autora sostiene que le fue expropiado un terreno para la construcción de una carretera. Según afirma, la decisión se adoptó basándose en registros y mapas imprecisos e incompletos. Afirma que la decisión se adoptó indebidamente bajo la influencia de una tercera parte interesada y señalada que, sin embargo, no se identifica en la comunicación. Dos de los mojones legales que delimitan su propiedad han desaparecido. Como consecuencia de la desaparición de los mojones legales es un delito en Finlandia, ha pedido que se efectúe una investigación penal sobre esta cuestión, pero afirma que las autoridades no han adoptado ninguna medida.

2.2 La autora sostiene que se han agotado todos los recursos internos con la decisión del Tribunal Supremo (No. M89/196) de 13 de octubre de 1989. Ulteriormente presentó una petición al ombudsman de Finlandia el 7 de diciembre de 1989, pero no ha recibido contestación.

3.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2 El Comité observa que las reclamaciones de la autora guardan relación principalmente con una presunta violación de su derecho de propiedad, que, según indica, está garantizado por la Constitución de Finlandia. Sin embargo, el derecho de propiedad no está protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, como al Comité sólo le compete el examen de denuncias de violaciones de cualquiera de los derechos

protegidos por el Pacto, las reclamaciones de la autora respecto de la expropiación son inadmisibles ratione materiae, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatibles con las disposiciones del Pacto. En relación con las reclamaciones de la autora que guardan relación con otras disposiciones del Pacto, en particular sus aseveraciones relativas a un trato discriminatorio y a la naturaleza presuntamente arbitraria de las decisiones - administrativas y judiciales - adoptadas contra ella, el Comité estima que estas reclamaciones no se han fundamentado lo suficiente para ser admisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comunique la presente decisión a la autora y, para fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Anexo XIII

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE EN
EL PERIODO QUE SE EXAMINA

CCPR/C/51/Add.2	Segundo informe periódico de Austria
CCPR/C/58/Add.9	Tercer informe periódico del Ecuador
CCPR/C/64/Add.1	Tercer informe periódico del Canadá
CCPR/C/67	Programa provisional y anotaciones - 40° período de sesiones
CCPR/C/SR.1009-1036/Add.1	Actas resumidas del 40° período de sesiones
CCPR/C/28/Add.13	Segundo informe periódico de Madagascar
CCPR/C/42/Add.11	Segundo informe periódico de Panamá
CCPR/C/45/Add.3	Informe inicial del Sudán
CCPR/C/52/Add.8	Tercer informe periódico de la República Socialista Soviética de Bielorrusia
CCPR/C/58/Add.10	Tercer informe periódico de Polonia
CCPR/C/58/Add.11 y Add.12	Tercer informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (información complementaria)
CCPR/C/64/Add.2	Tercer informe periódico de Mongolia
CCPR/C/68	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1991: Nota del Secretario General
CCPR/C/69	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1991: Nota del Secretario General
CCPR/C/70	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - terceros informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1991: Nota del Secretario General
CCPR/C/71	Programa provisional y anotaciones - 41° período de sesiones

CCPR/C/SR.1037-1063/Add.1	Actas resumidas del 41° período de sesiones
CCPR/C/45/Add.4	Informe inicial del Níger
CCPR/C/51/Add.3	Segundo informe periódico de Guinea: Nota del Secretario General
CCPR/C/57/Add.2	Segundo informe periódico de Guinea
CCPR/C/62/Add.1	Informe inicial de Argelia
CCPR/C/64/Add.3	Tercer informe periódico de Colombia
CCPR/C/64/Add.4	Tercer informe periódico del Uruguay
CCPR/C/64/Add.5	Tercer informe periódico del Senegal
CCPR/C/64/Add.6	Tercer informe periódico del Iraq
CCPR/C/72	Programa provisional y anotaciones - 42° período de sesiones
CCPR/C/SR.1064 a 1091a. y corrección	Actas resumidas del 42° período de sesiones

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
